

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 367^a

Sesión 103^a, en miércoles 29 de enero de 2020

Ordinaria

(De 16:26 a 20:22)

*PRESIDENCIA DE SEÑORES ALFONSO DE URRESTI LONGTON,
VICEPRESIDENTE; JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS Y
ALEJANDRO NAVARRO BRAIN Y SEÑORA CAROLINA GOIC
BOROEVIC, PRESIDENTES ACCIDENTALES*

*SECRETARIOS, EL SEÑOR RAÚL GUZMÁN URIBE, TITULAR, Y LA
SEÑORA PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	Pág.
I. ASISTENCIA.....	15798
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	15798
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	15798
IV. CUENTA.....	15798

V. FÁCIL DESPACHO:

Informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que moderniza la legislación tributaria (12.043-05) (se aprueba el informe).....	15801
Informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto que modifica la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, con el objeto de prohibir que se informe sobre las deudas contraídas para financiar la educación en cualquiera de sus niveles (12.415-04) (se aprueba el informe).....	15807
Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para delimitar la infracción que consiste en circular un vehículo sin dispositivo electrónico de pago de peajes o tarifas (12.942-15) (se aprueba en particular).....	15809

VI. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra las mujeres (11.970-34) (se aprueba en particular).....	15812
Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece la Ley Nacional del Cáncer (12.292-11) (se aprueba en particular).....	15834

VII. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....	15854
Molestia por falta de respuestas de organismos públicos a oficios enviados por Senadores (Observaciones de la Senadora señora Allende).....	15855
Crisis de escasez hídrica y calidad de agua potable en caleta de Quintay. Oficios (Observaciones de la Senadora señora Allende).....	15856
Petición para investigar disminución de producción de aceitunas en valle de Azapa. Oficio (Observaciones del Senador señor Durana).....	15858

*A n e x o s***ACTAS APROBADAS:**

Sesión 96 ^a , ordinaria, en miércoles 15 de enero de 2020.....	15860
Sesión 97 ^a , extraordinaria, en lunes 20 de enero de 2020.....	16013
Sesión 98 ^a , especial, en martes 21 de enero de 2020.....	16020

DOCUMENTOS:

1.-	Oficio de la Cámara de Diputados con el que comunica que ha aprobado el informe de la Comisión Mixta formada para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que moderniza la legislación tributaria (12.043-05).....	16022
2.-	Informe de la Comisión Mixta formada para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto que modifica la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada, con el objeto de prohibir que se informe sobre las deudas contraídas para financiar la educación en cualquiera de sus niveles (12.415-04).....	16023
3.-	Segundo informe de la Comisión de Salud recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece la Ley Nacional del Cáncer (12.292-11).....	16028
4.-	Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece la Ley Nacional del Cáncer (12.292-11).....	16079
5.-	Informe de las Comisiones de Transportes y Telecomunicaciones y de Obras Públicas, unidas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para delimitar la infracción que consiste en circular un vehículo sin dispositivo electrónico de pago de peajes o tarifas (12.942-15).....	16144
6.-	Segundo informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía recaído en el proyecto que modifica la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para reconocer al pueblo chango como etnia indígena de Chile (11.188-17 y 11.335-17, refundidos).....	16167
7.-	Moción de los Senadores señor Coloma, señora Ebensperger y señores García-Huidobro, Lagos y Pizarro con la que inician un proyecto que modifica la ley N° 19.496, para fortalecer los derechos de los consumidores en materia de información sobre costos adicionales en la contratación de productos financieros (13.232-03).....	16182
8.-	Moción del Senador señor Chahuán con la que inicia un proyecto de reforma constitucional que modifica el Sistema Político de Gobierno y otras disposiciones de la Constitución Política de la República (13.234-07).....	16185
9.-	Moción de los Senadores señor Harboe y señora Rincón con la que inician un proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de aumentar las penas de los delitos económicos, junto con permitir el uso de técnicas especiales de investigación (13.233-07).....	16189
10.-	Certificado de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género, unidas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra las mujeres (11.970-34).....	16195

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron las señoras y los señores:

—Allamand Zavala, Andrés
 —Allende Bussi, Isabel
 —Aravena Acuña, Carmen Gloria
 —Bianchi Chelech, Carlos
 —Castro Prieto, Juan
 —Chahuán Chahuán, Francisco
 —Coloma Correa, Juan Antonio
 —De Urresti Longton, Alfonso
 —Durana Semir, José Miguel
 —Ebensperger Orrego, Luz
 —Elizalde Soto, Álvaro
 —Galilea Vial, Rodrigo
 —García Ruminot, José
 —García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro
 —Goic Borojevic, Carolina
 —Guillier Álvarez, Alejandro
 —Harboe Bascuñán, Felipe
 —Huenchumilla Jaramillo, Francisco
 —Insulza Salinas, José Miguel
 —Kast Sommerhoff, Felipe
 —Lagos Weber, Ricardo
 —Latorre Riveros, Juan Ignacio
 —Letelier Morel, Juan Pablo
 —Montes Cisternas, Carlos
 —Moreira Barros, Iván
 —Muñoz D'Albora, Adriana
 —Navarro Brain, Alejandro
 —Órdenes Neira, Ximena
 —Ossandón Irrarázabal, Manuel José
 —Pérez Varela, Víctor
 —Pizarro Soto, Jorge
 —Provoste Campillay, Yasna
 —Pugh Olavarría, Kenneth
 —Rincón González, Ximena
 —Sandoval Plaza, David
 —Soria Quiroga, Jorge
 —Van Rysselberghe Herrera, Jacqueline
 —Von Baer Jahn, Ena

Concurrieron, además, los Ministros de Hacienda, señor Ignacio Briones Rojas; Secretario General de la Presidencia, señor Felipe Ward Edwards, y Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Isabel Plá Jarufe.

Asimismo, se encontraba presente el Subsecretario General de la Presidencia, señor Juan José Ossa Santa Cruz.

Actuaron de Secretario General el señor Raúl Guzmán Uribe, titular, y la señora Pilar Silva García de Cortázar, subrogante; y de Prosecretario, el señor Roberto Bustos Latorre.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

—Se abrió la sesión a las 16:26, en presencia de 15 señores Senadores.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 96^a, ordinaria; 97^a, extraordinaria, y 98^a, especial, en 15, 20 y 21 de enero de 2020, respectivamente, que no han sido observadas (**Véanse en los Anexos las actas aprobadas**).

IV. CUENTA

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor GUZMÁN (Secretario General) da lectura a la Cuenta, documento preparado por la Secretaría de la Corporación que contiene las comunicaciones dirigidas al Senado:

Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados:

Con el que comunica que ha aprobado el informe de la Comisión Mixta formada para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que moderniza la legislación tributaria (Boletín N° 12.043-05) (con urgencia calificada de “discusión inmediata”) (**Véase en los Anexos, documento 1**).

—**Queda para tabla.**

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional:
 Remite copias de sentencias pronunciadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad referidos a los siguientes preceptos legales:

Artículo 1º, inciso segundo, de la ley N° 18.216 (roles N°s 7.787-19, 7.802-19, 7.808-19, 7.827-19, y 7.984-19).

Artículo 1º, inciso segundo, de la ley N° 18.216, y artículo 17 B), inciso segundo, de la ley N° 17.798 (roles N°s 7.719-19, 7.814-19, 7.863-19, y 7.934-19).

—**Se manda archivar los documentos.**

Asimismo, adjunta diversas resoluciones recaídas en procesos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los siguientes preceptos legales:

Artículo 1º, inciso segundo, de la ley N° 18.216, y artículo 17 B), inciso segundo, de la ley N° 17.798 (roles N°s 8.124-20, 8.165-20, 8.229-19, y 8.238-20).

Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la ley N° 18.290 (rol N° 8.082-19).

Artículo 304, inciso cuarto, del Código del Trabajo (rol N° 7.983-19).

Artículo 495, inciso final, del Código del Trabajo, y artículo 4º, inciso primero, de la ley N° 19.886 (rol N° 7.739-19).

Artículos 195, inciso tercero, parte final, y 196 ter, inciso primero, de la ley N° 18.290 (rol N° 7.916-19).

—**Se toma conocimiento y se remiten los antecedentes a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

Del señor Contralor General de la República:

Responde a la inquietud del Honorable Senador señor Navarro sobre un procedimiento administrativo para autorizar el funcionamiento de la AFP que indica.

Del señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo:

Da respuesta a una consulta del Honorable Senador señor Navarro acerca de la carga impositiva que se aplica a la importación de los medicamentos que indica.

Del señor Ministro de Agricultura:

Remite antecedentes sobre el programa de desarrollo territorial indígena realizado por el Consejo General de Caciques Williche de Chi-

loé. Esta información fue solicitada por el Honorable Senador señor Navarro.

Del señor Subsecretario de Hacienda:

Se refiere a las medidas que adoptará el Ejecutivo para enfrentar la situación que aqueja a los hospitales de la Región de Los Ríos. Esta consulta fue realizada por el Honorable Senador señor De Urresti.

Del señor Director (S) del Servicio de Impuestos Internos:

Atiende consulta del Honorable Senador señor De Urresti sobre las donaciones privadas efectuadas para la realización en Chile de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático 2019.

Del señor Intendente de Regulación de Bancos e Instituciones Financieras de la Comisión para el Mercado Financiero:

Adjunta información solicitada por el Honorable Senador señor Navarro sobre los adultos mayores con deudas por créditos hipotecarios.

Del señor Director del Serviu de Valparaíso:

Informa sobre la construcción de huellas pododáctiles en veredas y espacios públicos de las comunas de Valparaíso y Viña del Mar. Esta consulta fue realizada por la Honorable Senadora señora Allende.

Del señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Arica:

Se refiere a una solicitud del Honorable Senador señor Insulza sobre la posibilidad de instalar reductores de velocidad, balizas peatonales y pasos de cebra en la avenida Capitán Ávalos, en la comuna de Arica.

—**Quedan a disposición de Sus Señorías.**

Informes

De la Comisión Mixta formada para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada, con el objeto de prohibir que se informe

sobre las deudas contraídas para financiar la educación en cualquiera de sus niveles (Boletín N° 12.415-04) (**Véase en los Anexos, documento 2**).

Segundo informe de la Comisión de Salud e informe de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece la Ley Nacional del Cáncer (Boletín N° 12.292-11) (**Véanse en los Anexos, documentos 3 y 4**).

De las Comisiones de Transportes y Telecomunicaciones y de Obras Públicas, unidas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para delimitar la infracción que consiste en circular un vehículo sin dispositivo electrónico de pago de peajes o tarifas (Boletín N° 12.942-15) (con urgencia calificada de “discusión inmediata”) (**Véase en los Anexos, documento 5**).

Segundo informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaído en el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para reconocer al pueblo chango como etnia indígena de Chile (Boletines N°s 11.188-17 y 11.335-17, refundidos) (**Véase en los Anexos, documento 6**).

—**Quedan para tabla.**

Mociones

De los Honorables Senadores señor Coloma, señora Ebensperger y señores García-Huidobro, Lagos y Pizarro, con la que inician un proyecto de ley que modifica la ley N° 19.496, para fortalecer los derechos de los consumidores en materia de información sobre costos adicionales en la contratación de productos financieros (Boletín N° 13.232-03) (**Véase en los Anexos, documento 7**).

—**Pasa a la Comisión de Economía.**

Del Honorable Senador señor Chahuán, con

la que inicia un proyecto de reforma constitucional que modifica el Sistema Político de Gobierno y otras disposiciones de la Constitución Política de la República (Boletín N° 13.234-07) (**Véase en los Anexos, documento 8**).

—**Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

De los Honorables Senadores señor Harboe y señora Rincón, con la que inician un proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de aumentar las penas de los delitos económicos, junto con permitir el uso de técnicas especiales de investigación (Boletín N° 13.233-07) (**Véase en los Anexos, documento 9**).

—**Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

Comunicación

Del Honorable Senador señor Ossandón, con la que informa sobre su participación como panelista en el reporte mundial de brecha de economía circular, presentado en la ciudad de Davos, Suiza, el 21 de enero del presente año.

—**Se toma conocimiento.**

Permiso constitucional

De la Honorable Senadora señora Órdenes, para ausentarse del país a partir del día 19 de febrero en curso.

—**Se accede a lo solicitado.**

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Terminada la Cuenta.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Señor Presidente, en la sesión de ayer se aprobó en general el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio

de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, en materia de sanciones al delito de contrabando (boletín N° 12.215-05), por lo que corresponde fijar plazo para presentar indicaciones, ya que este asunto quedó pendiente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— El plazo sugerido es hasta el 19 de marzo, a las 12 horas.

¿Les parece a Sus Señorías?

Acordado.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Senadora señora Muñoz.

La señora MUÑOZ.— Señor Presidente, le solicito que recabe la autorización respectiva para que la Comisión de Trabajo y Previsión Social pueda discutir en general y particular en el trámite de primer informe el proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en materia de trabajo a distancia (boletín N° 12.008-13).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— ¿En qué momento se va a llevar a cabo esa sesión?

La señora MUÑOZ.— Hay un acuerdo de la Comisión y, también, una solicitud del excelentísimo Gobierno para discutir dicha iniciativa de esa manera a fin de acelerar la tramitación.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— ¿Habría acuerdo para acceder a lo solicitado por Su Señoría?

Acordado.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Senadora señora Allende.

La señora ALLENDE.— Señor Presidente, solicito que recabe la autorización respectiva para que el proyecto que presentó el Gobierno sobre ley marco de cambio climático, que está analizando la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, sea visto después por la

Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía.

La iniciativa tiene mucho que ver con la escasez hídrica, materia muy importante para nosotros, pues es una de las cuestiones que hemos estado discutiendo.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— ¿Les parece a Sus Señorías?

El señor SANDOVAL.— ¡No, señor Presidente! Ese proyecto es muy relevante, y no hay que demorarlo tanto. Debe trabajarse bien.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— No hay acuerdo.

V. FÁCIL DESPACHO

MODERNIZACIÓN DE LEGISLACIÓN TRIBUTARIA. INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Conforme a lo resuelto por los Comités, corresponde ocuparse, en primer lugar, en el informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que moderniza la legislación tributaria, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

—Los antecedentes sobre el proyecto (12.043-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite: sesión 44ª, en 3 de septiembre de 2019 (se da cuenta).

Trámite Comisión Mixta: sesión 101ª, en 22 de enero de 2020.

Informes de Comisión:

Hacienda: sesión 93ª, en 13 de enero de 2020.

Mixta: sesión 103ª, en 29 de enero de 2020.

Discusión:

Sesiones 94ª, en 14 de enero de 2020 (se aprueba en general y queda pendiente la votación en particular); 96ª, en 15 de enero de 2020 (se aprueba en particular).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— El referido informe de la Comisión Mixta con-signa lo siguiente.

En el primer trámite constitucional, la Cá-mara de Diputados aprobó un artículo décimo sexto que modifica, en varios literales, el artí-culo 8° de la ley N° 20.780, que establece un impuesto anual a las emisiones al aire de diver-sas sustancias contaminantes.

En el segundo trámite constitucional, el Se-nado sustituyó parte del texto propuesto por la Cámara de Diputados para el inciso vigésimo propuesto por la letra q) del artículo décimo sexto del proyecto, agregando la posibilidad de reclamar administrativamente ante la Su-perintendencia del Medio Ambiente del in-forme con los datos y antecedentes necesarios para proceder al cálculo y giro del impuesto.

La divergencia suscitada entre ambas Cá-maras deriva del rechazo por parte de la Cá-mara de Diputados, en el tercer trámite cons-titucional, de la enmienda introducida por el Senado en el aludido inciso vigésimo.

La Comisión Mixta, como forma de resol-ver la divergencia entre ambas ramas del Par-lamento, propone aprobar el texto despachado por el Senado, en el segundo trámite constitu-cional, para el referido inciso vigésimo.

Cabe señalar que el inciso vigésimo que propone aprobar la Comisión Mixta tiene ca-rácter orgánico constitucional, por lo que para su aprobación se requieren 23 votos favora-bles.

La mencionada Comisión acordó lo antes señalado por mayoría de votos, lo cual se con-signa en el respectivo informe.

En el boletín comparado que Sus Señorías tienen a su disposición figuran, en la cuarta co-lumna, lo acordado por la Comisión Mixta, y en la quinta, el texto final.

Por último, cabe hacer presente que el in-forme de dicha Comisión fue aprobado en se-sión del día de hoy por la Honorable Cámara

de Diputados.

Es todo, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Muchas gracias, señor Secretario.

En discusión el informe de la Comisión Mixta.

Tiene la palabra el Presidente de la Comi-sión de Hacienda, Senador Ricardo Lagos.

El señor LAGOS.— Señor Presidente, la Comisión Mixta se reunió ayer para tratar las diferencias que se suscitaron entre lo aprobado por el Senado y lo no ratificado por la Cámara de Diputados.

Se trata de un tema bien específico, rela-cionado con una enmienda que se introdujo en el segundo trámite constitucional, en el Se-nado, vinculado con las decisiones que tome la Superintendencia del Medio Ambiente y la posibilidad de que sus resoluciones sean recu-rridas.

El texto que venía de la Cámara de Diputa-dos establecía que se podía reclamar de la de-terminación de la Superintendencia del Medio Ambiente ante el Tribunal Ambiental. Y lo que introdujo el Senado fue la posibilidad adicio-nal de impugnar la resolución ante la misma Superintendencia.

Se agregó una instancia -si se quiere señalar así- optativa para el recurrente.

Pues bien, en la Cámara de Diputados, por escaso margen, de muy pocos votos, esta pro-posición no fue aprobada, porque para apro-barla se requería *quorum* especial.

Constituida la Comisión Mixta, los Diputa-dos, salvo uno que expresó que no le parecía contar con esta alternativa adicional, enten-diendo el sentido de la enmienda introducida en el Senado, concurrieron a ratificar la dis-posición que aprobamos acá casi por unanimi-dad.

En consecuencia, la controversia entre am-bas Cámaras fue despachada muy rápidamen-te, porque hubo consenso en cuanto a la im-portancia de contar con una opción de reclamo adicional.

En resumen, señor Presidente, este no fue un tema que generara una controversia significativa; se establece una instancia adicional a la cual se puede recurrir, y es una propuesta que, además, fue ampliamente ratificada en el día de ayer por la Cámara Baja.

Mi recomendación, como Presidente de la Comisión de Hacienda, es que ratifiquemos lo que esta Sala aprobó en su oportunidad hace escasos días.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Me han solicitado abrir la votación.

Quiero reiterar que tenemos tres proyectos en la tabla de Fácil Despacho.

Están inscritos para el asunto que nos ocupa tres integrantes de la Comisión de Hacienda: los Senadores Coloma, García y su Presidente.

En tal sentido, quiero pedirles que cumplamos el acuerdo para los efectos de poder votar las siguientes iniciativas.

La materia en debate es de Fácil Despacho. Así fue acordado en reunión de Comités.

Tiene la palabra el Senador señor García.

El señor GARCÍA.— Señor Presidente, seré muy breve, porque efectivamente en el tiempo de Fácil Despacho estamos ocupándonos en la última etapa del proyecto sobre modernización tributaria.

Esta iniciativa ha sido objeto de una larga tramitación, cuyo texto fue fruto finalmente de un acuerdo de los Senadores de la Comisión de Hacienda, transversal por supuesto, que hoy día está mostrando sus resultados.

Tal como señaló el Presidente de la Comisión de Hacienda, Senador Ricardo Lagos, la materia derivada a Comisión Mixta estaba muy circunscrita a cómo los contribuyentes pueden reclamar de las resoluciones que emite la Superintendencia del Medio Ambiente con relación a las emisiones que produce determinada industria o instalación, lo cual constituye la base para determinar el llamado “impuesto verde”.

Creo que este asunto quedó bien resuelto; y se resguardan las normas del debido proceso.

Por eso, los Senadores de Renovación Nacional anunciamos nuestro voto favorable al informe de la Comisión Mixta.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.— Señor Presidente, simplemente quiero hacer una reflexión en torno a lo que en este último trámite es muy menor. Ciertamente, dentro de los doscientos temas que pudo haber tenido la reforma tributaria, uno importante era el impuesto verde.

El asunto básicamente no tiene que ver con el impuesto, sino con la forma de reclamar alguna fijación de tasa o de criterio: la Cámara de Diputados había eliminado la posibilidad de que la reclamación fuera ante la Superintendencia del Medio Ambiente; y el Senado, en cambio, propuso agregar aquello, lo que a mi juicio le da mucho más sentido a la buena aplicación de la norma.

Recordemos que el gran cambio para estos efectos es que el impuesto verde, a diferencia de lo que existe hoy día, en que se cobra con relación a la capacidad instalada -criterio más fácil de fiscalizar, pero que es más injusto en cuanto al daño que produce la contaminación-, sufre una transformación en el sentido de que gravará la emisión efectiva, cuestión mucho más difícil de medir.

Por eso se les fijó un plazo a las empresas para que puedan adecuar sus sistemas. Ello me parece mucho más justo en la medida en que uno crea en la lógica de los impuestos verdes como disuasivos de la contaminación.

Ahora bien, con esto se termina un largo camino. Aquello es un detalle que pudo haberse evitado; sin embargo, hubo acuerdo en que la lógica del Senado era más completa, estaba mejor diseñada y al respecto hubo muy buena voluntad.

Aquí concluye su tramitación quizás la reforma más compleja en materia tributaria que hemos discutido en muchos años, básicamente porque se inició de una manera, se modificó y después se volvió a cambiar debido a las dis-

tintas situaciones que han ocurrido, en parte por la falta de activación económica; en parte por el estallido social y de violencia del cual Chile ha sido objeto, y en parte también por la voluntad del nuevo Ministro de establecer una instancia para desarrollar determinados criterios que le importan -y yo los comparto-, fundamentalmente en función de las pymes y del alivio de algunos problemas importantes que dicen relación con las contribuciones que pagan los adultos mayores.

Al final, esta reforma termina teniendo un efecto recaudatorio de más o menos 2.200 millones de dólares, en circunstancias de que en su inicio era más bien neutra y proinversión.

No es que uno esté eufórico. No creo que “euforia” sea la palabra correcta, sobre todo porque hubo que ir modificando el texto del proyecto, en la medida de lo posible; hubo realismo en esta lógica.

Sin embargo, aquí se termina un tipo de normativa.

Yo a lo que aspiro -y espero- es a que exista la reflexión suficiente para que en materia tributaria tengamos por lo menos un período de estabilidad.

¿Qué quiero decir con esto? No quiero decir que no se puedan revisar -y este es el compromiso, entre otros, del Gobierno con la Comisión de Hacienda, presidida por el Senador Ricardo Lagos- determinados criterios -es lo que se va a hacer-, por ejemplo, con respecto a las exenciones, para ver cómo disminuirlas o eliminarlas en la medida que no sean justas, así como también el establecimiento de una Comisión especial que analice los gastos al objeto de ver cómo podemos agilizar y ser más eficientes en la materia.

Entonces, señor Presidente, como usted habrá podido darse cuenta, este es el final de una larga reforma. Lo que viene en la Comisión Mixta es simple. Lo otro es solo un deseo: que esto ayude, ojalá, a generar más actividad económica y más estabilidad. Y mucho de eso depende de nosotros.

He dicho.

La señora RINCÓN.- Señor Presidente...

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).- Señora Senadora, usted va a pedir la apertura de la votación.

No hay ningún inconveniente. Lo vamos a hacer.

Hay cuatro inscritos.

Les recuerdo que los Comités decidieron tratar esta materia en Fácil Despacho.

¿Habría acuerdo para abrir la votación?

La señora PROVOSTE.- ¡Sí!

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).- Senador Pizarro, tiene la palabra.

La señora MUÑOZ.- Señor Presidente, ¿me permite?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).- Perdón, vamos a dar la palabra a la Senadora señora Muñoz.

La señora MUÑOZ.- ¡No me quería dar la palabra!

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).- Pero si la pide...

La señora MUÑOZ.- ¡La estoy pidiendo!

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).- Pero no se enoje.

La señora MUÑOZ.- No, si no me enojo, señor Presidente.

Lo que pasa es que ayer esta Sala tomó el acuerdo de ver en primer lugar la “Ley Gabriela”.

La señora ALLENDE.- Así es.

La señora MUÑOZ.- Y estamos sometidos a estas tablas de Fácil Despacho, que no gozan de muy buena reputación, porque nunca son de fácil despacho.

Entonces, ya estamos viendo que esto va a ser para largo.

Yo reclamo aquello.

Hubo un acuerdo acá, y se modificó en Comités.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).- Señora Senadora, es injusto lo que señala. Si usted fuera informada por su Comité vería que ese proyecto está en el primer lugar de la tabla.

Lo que ocurre es que antes hay tres proyectos en Fácil Despacho.

Insisto: le pediría, por favor, que se coordinara con su jefe de bancada. Esto fue acordado ayer.

Por lo mismo, concluida la tabla de Fácil Despacho, entraremos al fondo de la iniciativa que usted señala y que nos convoca a todos.

En votación el informe de la Comisión Mixta.

—**(Durante la votación).**

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Esta votación es de *quorum* especial, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Senador Pizarro, tiene la palabra.

El señor PIZARRO.— Señor Presidente, solamente había solicitado la palabra para ratificar el acuerdo de la bancada de despachar el informe de la Comisión Mixta respecto del tema tributario.

Nada más que para eso.

Y, bueno, el Fácil Despacho implica que usted aplique el Reglamento no más, para que podamos pasar al Orden del Día, que tiene en el primer lugar la “Ley Gabriela”.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Sandoval.

El señor SANDOVAL.— Señor Presidente, solamente quería enfatizar dos o tres temas -sé de la preocupación en esta materia de la Unión Nacional de Pensionados, que preside don Francisco Iturriaga y que fue creada ni más ni menos que por aquel insigne dirigente social, don Clotario Blest- referidos al beneficio para los adultos mayores en materia de contribuciones, específicamente, ya que está el Ministro acá...

Yo creo que el Senador Kast podrá conversar con el Ministro en cualquier otro minuto, en una audiencia particular. Ahora me gustaría que el Ministro me escuchara, porque rara vez tengo la oportunidad de hablar directamente con él.

El año 2014 salió una norma muy similar,

y correspondía que el Servicio de Impuestos Internos...

¿Me está escuchando, Ministro?

El señor BRIONES (Ministro de Hacienda).— Sí, Senador.

El señor SANDOVAL.— ¡Yo también puedo andar en bicicleta y masticar chicle, pero a veces se me dificulta...!

Decía que el 2014 salió una norma muy similar, que establecía que el Servicio de Impuestos Internos iba a notificar a los adultos mayores que estaban beneficiados con la rebaja, con el tope del avalúo, y los topes de los ingresos. Pero, en realidad, la ley no se perfeccionó. Pedí los oficios formalmente al Servicio de Impuestos Internos y, hasta el día de hoy, no nos da respuesta.

Por lo tanto, esperamos que la operatividad del pago del beneficio de las contribuciones para los adultos mayores sea lo más eficiente posible, tal como me lo planteaba la gente de la Unión Nacional de Pensionados.

En segundo término, quisiera destacar -aquí está el Senador Bianchi; nos miramos cara a cara siempre, porque estamos muy cerca- el beneficio para la tributación de este 1 por ciento para la inversión, a beneficio de la respectiva región.

Y lo último, Ministro -por su intermedio, señor Presidente-, hicimos un compromiso cuando tramitamos la primera etapa de este tema respecto del perfeccionamiento del artículo 889, y de la Ley Austral, en materias administrativas; lo que quedamos de corregir, puesto que esta ley contempla una prórroga de los beneficios hasta el año 2035.

Solamente eso.

Me gustaría destacar, con el mayor agrado, el trabajo del señor Ministro y de quienes participaron en la Comisión de Hacienda.

Voto a favor.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Ricardo Lagos.

El señor LAGOS.— Termine la votación, señor Presidente. Es sobre otro tema.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra al Senador Carlos Montes.

El señor MONTES.— Señor Presidente, muy breve, solamente para hacerle una aclaración al Senador Coloma. Él siempre saca una nueva interpretación de la reforma tributaria, cerrando el ciclo de esta, y el país necesita cambios mayores, más impuestos, porque también tiene que hacer otras cosas, como lo sabe muy bien el Ministro. Necesitamos modificar el impuesto a la ganancia de capital, porque hoy día hay una exención total, etcétera.

Simplemente, quiero decir que aquí lo único que estamos acordando es repetir la votación que hicimos sobre la reforma tributaria en lo que se refiere al impuesto verde.

Esa fue la solución a la controversia con la Cámara de Diputados.

Y nosotros vamos a votar a favor.

¡Pero que la interpretación del Senador Coloma se borre del acta, de preferencia...!

Gracias.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Senador Chahuán, tiene la palabra.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, simplemente deseo recordarle, por su intermedio, al Ministro de Hacienda, el compromiso del Gobierno de enviar el proyecto de ley de rentas regionales.

En un momento se pensó que podíamos trabajar ambos temas conjuntamente en la modernización tributaria. Creo que es muy importante para el proceso descentralizador que viene por delante que, en definitiva, se cumpla el compromiso y se envíe la iniciativa en el nuevo plazo que ha fijado el propio Ministro: el mes de marzo.

Sin lugar a dudas, el proceso de descentralización no puede dar un paso atrás.

En ese contexto, somos partidarios de que haya elección en octubre. Se requiere también descentralización fiscal; para eso es vital que se envíe la iniciativa de ley de rentas regionales.

Quiero compartir con el Senador David

Sandoval la preocupación respecto de los pensionados, quienes deben ser notificados de su beneficio de rebaja de las contribuciones. Eso es vital para los efectos de que esa norma no sea letra muerta.

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— No hay más inscritos.

Tiene la palabra el Señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador aún no ha emitido su voto?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Terminada la votación.

—**Se aprueba el informe de la Comisión Mixta (30 votos favorables), dejándose constancia de que se cumple con el quórum constitucional exigido.**

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste, Rincón, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Allamand, Bianchi, Castro, Chahuán, Coloma, De Urresti, Elizalde, García, García-Huidobro, Guillier, Harboe, Insulza, Kast, Lagos, Letelier, Montes, Moreira, Pérez Varela, Pizarro, Pugh, Sandoval y Soria.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Se deja constancia de la intención de voto favorable de las Senadoras señoras Aravena y Ebensperger y de los Senadores señores Huenchumilla y Galilea.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Lagos Weber.

El señor LAGOS.— Señor Presidente, pido autorización de la Sala para que la Comisión de Hacienda pueda sesionar en paralelo, a fin de ver si podemos hacer algunos avances en el proyecto sobre subsidio a los bajos salarios en Chile.

Y, segundo, quiero recordarles que tenemos dos proyectos muy importantes, como son la “Ley Gabriela” y la Ley Nacional del Cáncer.

Ayer la Comisión de Hacienda sesionó seis veces, de las cuales dos fueron para despachar esta última iniciativa.

En consecuencia, espero que podamos abordarlas el día de hoy, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Se van a poder abordar en la medida en que cada uno de los Senadores se inhiba de intervenir en los proyectos que están en Fácil Despacho.

Seamos consecuentes con las solicitudes de uso de la palabra.

El señor LAGOS.— ¡Pida la autorización!

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— ¿Habría acuerdo para que la Comisión de Hacienda pueda sesionar simultáneamente con la Sala?

La señora EBENSPERGER.— Sí

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Acordado.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Hay Cuenta agregada.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— En estos momentos ha llegado a la Mesa el siguiente documento:

Certificado

De las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género, unidas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra las mujeres, (boletín N° 11.970-34) (con urgencia calificada de “discusión inmediata”) (Véase en los Anexos, documento 10).

—Queda para tabla.

**PROHIBICIÓN DE INFORMAR
SOBRE DEUDAS CONTRAÍDAS PARA
FINANCIAMIENTO DE EDUCACIÓN.
INFORME DE COMISIÓN MIXTA**

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Corresponde poner en discusión, en Fácil Despacho, el informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre, Montes y Quintana, que modifica la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, con el objeto de prohibir que se informe sobre las deudas contraídas para financiar la educación en cualquiera de sus niveles:

—Los antecedentes sobre el proyecto (12.415-04) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley (moción de los Senadores señora Provoste y señores Latorre, Montes y Quintana):

En primer trámite: sesión 94ª, en 5 de marzo de 2019 (se da cuenta).

En tercer trámite: sesión 97ª, en 20 de enero de 2020.

Informes de Comisión:

Educación y Cultura: sesión 8ª, en 9 de abril de 2019.

Educación y Cultura (segundo): sesión 43ª, en 21 de agosto de 2019.

Economía: sesión 43ª, en 21 de agosto de 2019.

Mixta: sesión 103ª, en 29 de enero de 2020.

Discusión:

Sesiones 16ª, en 14 de mayo de 2019 (se aprueba en general); 61ª, en 23 de octubre de 2019 (se aprueba en particular); 97ª, en 20 de enero de 2020 (se rechazan las enmiendas de la Cámara de Diputados y el proyecto pasa a Comisión Mixta).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Las divergencias suscitadas entre ambas Cá-

maras son dos.

La primera deriva del rechazo por parte del Senado, en tercer trámite constitucional, de la supresión aprobada por la Cámara de Diputados del artículo único del proyecto, disposición que prohíbe informar sobre las deudas contraídas para financiar la educación en cualquiera de sus niveles.

La segunda discrepancia radica en el artículo transitorio del proyecto. En lo pertinente, este último obliga a quienes administran bancos de datos de deudas educaciongoactivqarales a eliminar dicha información. A este precepto, la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó la frase “En ningún caso esto podrá entenderse como la extinción de la deuda”. Por su parte, el Senado, en tercer trámite, desechó esta adición.

La Comisión Mixta, como forma de resolver las divergencias entre ambas Cámaras, propone lo siguiente:

1.– Aprobar el texto del artículo único desechado por el Senado en primer trámite constitucional, precisando que el ámbito educacional al que se refiere esta iniciativa es el de la educación formal.

2.– Aprobar el texto del artículo transitorio incorporado por el Senado en el primer trámite constitucional, en sus mismos términos.

La Comisión acordó lo antes señalado por la mayoría de votos que se consignan en el respectivo informe.

En el boletín comparado que Sus Señorías tienen a su disposición lo acordado por la Comisión figura en la cuarta columna.

Es todo, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Muchas gracias, señor Secretario.

En la discusión del informe de la Comisión Mixta, tiene la palabra la Senadora Yasna Provoste, integrante de la Comisión de Educación.

Luego, procederemos a la votación.

La señora PROVOSTE.– Señor Presidente, este es el resultado de la Comisión Mixta respecto de una moción presentada por los Senadores Quintana, Montes, Latorre y quien

habla.

Sin duda que para un estudiante recién egresado; para alguien que no ha logrado completar su programa de estudio; para un padre o una madre de familia que no pudo pagar la matrícula escolar es una pesada carga que su información comercial esté expuesta. El no poder cumplir con sus obligaciones financieras derivadas de una deuda educativa representa una mancha que limita las posibilidades de acceder a oportunidades laborales, a subsidios habitacionales, a créditos para la vivienda, etcétera.

El boletín comercial, el Dicom, hoy en día se encuentra limitado en su contenido por la protección de la ley a la vida privada, pero ya este Parlamento ha avanzado en una legislación que impide que las deudas, por ejemplo, de los pequeños agricultores del Indap sean publicadas, que prohíbe que las deudas de los servicios básicos sean publicadas.

Por lo tanto, si estamos hablando de un derecho como lo es la educación, creemos que tiene que seguir ese mismo camino que ya el Parlamento ha anticipado con los ejemplos que he dado anteriormente.

La educación es un derecho social, por lo que no puede ser tratada como un bien de consumo, como un acceso comercial más.

Por eso, nos parece importante que lo que finalmente zanjó la Comisión de Educación permita tener una ley que impida que esta deuda se informe en el boletín comercial, para así comenzar a reestablecer el camino de la educación como un derecho social. Ojalá que ninguna familia deba endeudarse para acceder a este derecho.

Señor Presidente, hoy día son miles las familias que viven endeudadas por el CAE. Nos parece que esta es una mínima reparación, ¡mínima reparación!, que no resuelve el problema de fondo.

Nosotros quisiéramos que hubiera un proyecto de condonación a los deudores del CAE, pero, a lo menos, garantizar a través de esta

propuesta legislativa que su deuda no será expuesta en el boletín comercial es un avance.

Respecto a esta iniciativa, que se aprobó primero en el Senado, luego en la Cámara, tuvimos diferencias que finalmente se resolvieron en una Comisión Mixta, donde inicialmente se produjo un empate en la enmienda que introdujo la Cámara de Diputados y posteriormente se aprobó por mayoría.

Esperamos que, tal como se consigna en este proyecto de ley de artículo único, realmente seamos capaces de avanzar en el propósito de que la educación se consagre como un derecho social en nuestro país.

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Senador Chahuán, ¿usted estaba inscrito para este proyecto?

El señor CHAHUÁN.— Sí, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Lo escucharemos con atención, pero antes vamos a abrir la votación.

En votación el informe de la Comisión Mixta.

—(Durante la votación).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra, señor Senador.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, simplemente quiero explicar por qué es tan importante avanzar en este proyecto.

Después del incendio en Valparaíso, los comerciantes iban a recibir un subsidio o a optar a créditos garantizados por el BancoEstado. Sin embargo, ¿este no otorga créditos a personas que tienen deudas estudiantiles!

O sea, a partir de esta deuda se producen injusticias en todos los ámbitos.

Yo quiero señalar que, claramente, aquellas personas que mantienen deudas estudiantiles deben salir del sistema de morosidades, porque no es solamente un castigo por la mochila que cargan para los efectos de poder emprender una vez que egresan de sus carreras, sino además, cuando intentan obtener ayudas del

Estado en caso de siniestros como el que vivimos en Valparaíso, se les niegan por los registros de deudas que aparecen en Dicom.

Por lo tanto, voy a apoyar con mucho gusto este proyecto, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

No hay más inscritos.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador aún no ha emitido su voto?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Terminada la votación.

—Se aprueba el informe de la Comisión Mixta (25 votos favorables).

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Muñoz, Órdenes, Provoste y Van Rysselberghe y los señores Allamand, Bianchi, Castro, Chahuán, De Urresti, Durana, Elizalde, García, García-Huidobro, Guillier, Harboe, Huenchumilla, Latorre, Letelier, Montes, Moreira, Pérez Varela y Sandoval.

—(Aplausos en tribunas).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Se deja constancia de la intención de voto favorable de los Senadores señora Goic y señores Pizarro y Soria.

Pasamos al tercer proyecto de la tabla de Fácil Despacho.

DELIMITACIÓN A INFRACCIÓN POR CIRCULACIÓN SIN DISPOSITIVO ELECTRÓNICO DE PAGO DE PEAJES O TARIFAS

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para delimitar la infracción que consiste en circular un vehículo sin dispositivo electrónico de pago de peajes o tarifas, con segundo informe de las Comisiones de Obras Públicas

y de Transportes y Telecomunicaciones, unidas, y urgencia calificada de “discusión inmediata”.

—**Los antecedentes sobre el proyecto (12.942-15) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

Proyecto de ley:

En segundo trámite: sesión 76^a, en 27 de noviembre de 2019 (se da cuenta).

Informe de Comisión:

Transportes y Telecomunicaciones: sesión 87^a, en 18 de diciembre de 2019.

Transportes y Telecomunicaciones y Obras Públicas (unidas): sesión 103^a, en 29 de enero de 2020.

Discusión:

Sesión 87^a, en 18 de diciembre de 2019 (se aprueba en general).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Esta iniciativa fue aprobada en general en sesión de 18 de diciembre de 2019.

Las Comisiones unidas dejan constancia, para los efectos reglamentarios, de que no hay artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.

Por otra parte, las Comisiones unidas efectuaron las siguientes enmiendas al texto aprobado en general: la sustitución del artículo único -que pasó a ser artículo 1º-; la incorporación de un artículo 2º, nuevo, y el reemplazo del artículo transitorio. Todas las referidas modificaciones fueron aprobadas por unanimidad.

Cabe recordar que las enmiendas unánimes deben ser votadas sin debate, salvo que alguna señora Senadora o algún señor Senador manifiesten su intención de impugnar la proposición de la Comisión respecto de alguna de ellas o existieren indicaciones renovadas.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado que transcribe el texto aprobado en general, las enmiendas realizadas por las Comisiones de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones, unidas, y el texto como

quedaría de aprobarse estas modificaciones.

Es todo, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Muchas gracias, señor Secretario.

En discusión particular el proyecto.

Le voy a ofrecer la palabra a la Presidenta de la Comisión de Obras Públicas, Senadora Ximena Órdenes.

Luego procederemos a la apertura de la votación.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

En votación.

—**(Durante la votación).**

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra, señora Senadora.

La señora ÓRDENES.— Señor Presidente, señores Senadores y señoras Senadoras, de conformidad con la interpretación de los juzgados de policía local, los conductores que transitan por vías concesionadas con sistema de telepeaje sin contar con el dispositivo tag deben enfrentar una infracción por cada pórtico que traspasen, lo que se traduce en una multa de 1 UTM por cada paso. A ello se asocia la complejidad que conlleva enfrentar esta infracción en diferentes juzgados de policía local, considerando que son diferentes comunas en donde se puede generar la infracción al circular en las autopistas durante un mismo día.

Ello supone una contravención a los principios *non bis in idem* y de **proporcionalidad**, toda vez que la infracción que contempla la normativa de tránsito se refiere al hecho de trasladarse por las mencionadas rutas y no al paso por cada pórtico de cobro.

Lo anterior se traduce en cuantiosas sanciones que deben pagar los conductores, las cuales muchas veces superan el valor del propio automóvil. Dado que las multas insolutas impiden la tramitación del permiso de circulación, muchas personas han optado por incurrir en irregularidades, como remover la placa patente de sus vehículos u obtener permisos de circulación fraudulentos.

A fin de corregir este defecto en la regulación de tránsito, la Cámara de Diputados aprobó un texto que tiene por objeto considerar como una sola infracción, para todos los efectos legales, el paso, en un día calendario, por distintos pórticos de cobro sin contar con el dispositivo electrónico pertinente.

La redacción aprobada durante el primer trámite constitucional implicaba la condonación absoluta de las sanciones aplicadas con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones legales. Sin embargo, esta materia es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de manera que el Ejecutivo planteó su propia propuesta al respecto.

Las Comisiones de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones, unidas, abordaron el régimen transitorio que deberá aplicarse a aquellos individuos que fueron afectados por multas en el pasado -informadas al respectivo registro hasta el 30 de noviembre de 2019- y optaron por establecer la posibilidad de firmar convenios de pago en cuotas con las municipalidades pertinentes, que permitirá una rebaja del 80 por ciento de las sanciones -con un tope de 100 UTM- y la obtención del permiso de circulación en el próximo mes de marzo.

Asimismo, resolvieron suprimir el numeral 1 del artículo único aprobado en general, ya que el porte del tag habilitado por parte de los vehículos que utilizan las vías con sistema de telepeaje es esencial para el funcionamiento del sistema de concesiones.

De igual modo, introdujeron una modificación a la Ley de Concesiones, que obliga a los juzgados de policía local a disponer de formularios para solicitar la prescripción de las multas por infracción a la Ley de Tránsito y al artículo 42 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, con la posibilidad de pedirla mediante exhorto a tribunales ubicados fuera del lugar de residencia del infractor. De esta manera, se simplificará la tramitación de este asunto por parte de los conductores.

Cabe hacer presente que las enmiendas incorporadas por las Comisiones unidas -todas aprobadas por unanimidad- fueron fruto de un trabajo conjunto realizado por sus integrantes y por los representantes del Ministerio de Obras Públicas, lo que permitió perfeccionar el contenido del proyecto.

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Pizarro.

El señor PIZARRO.— Señor Presidente, seré muy breve, porque son muy importantes los otros proyectos, que se encuentran en el primer y el segundo lugar del Orden del Día.

En primer término, quiero ratificar lo que ha dicho la Presidenta de la Comisión de Obras Públicas. Este proyecto busca que se considere como una sola infracción el paso, en un día calendario, por distintos portales de cobro sin contar con el dispositivo electrónico pertinente.

La situación en términos prácticos es la siguiente: alguien puede venir de regiones, no tiene el tag respectivo, ingresa a cualquiera de las autopistas metropolitanas y entre el punto de entrada y el de salida pasa por diez, doce comunas distintas y en cada una de ellas le van cursando una infracción.

Cada multa es del orden de poco más de 50 mil pesos. Eso significa que en una pasada por una autopista de las largas se suman 500, 600 mil pesos, lo cual es absurdo, porque la infracción es una y se debe cobrar en la comuna donde se comete la primera infracción.

Un segundo aspecto tiene que ver con la posibilidad de reducir los intereses y las multas respecto de esas mismas infracciones, que son exponenciales en términos del aumento de los montos, lo que hace prácticamente imposible que después sean pagadas por quienes han cometido esa infracción. A veces se acumulan multas más allá del valor del propio vehículo conducido por el infractor.

Esa es la razón por la cual fundamentalmente se ha aprobado este proyecto.

Hay que decir también que esto obedece a acuerdos adoptados entre la Dirección de Concesiones, el Ministerio de Obras Públicas, y grupos que se han manifestado en contra del tag y del cobro de los peajes en las rutas concesionadas.

En esas protestas ha habido de todo, porque la verdad es que algunos que descuentan esos cobros por los tag son los que más reclaman o los que más generan problemas al detener o paralizar los flujos de circulación por esas vías, a pesar de que a ellos se les está entregando un beneficio que las más de las veces no lo requieren o no lo merecen, a diferencia de los conductores de otros vehículos ligeros, que no tienen cómo descontar esos pagos y sí son merecedores de este acuerdo.

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Senador Chahuán, tiene la palabra.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, como titular de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones me correspondió pedir una tramitación rápida para este proyecto, al cual el Gobierno le fijó “discusión inmediata”.

Agradezco el trabajo mancomunado que hicimos con la Comisión de Obras Públicas para sacar adelante la iniciativa.

Debo señalar que era fundamental aprobarla, pues en el mes de marzo, cuando vinieran las renovaciones de permisos de circulación, las personas se iban a encontrar con deudas impagas por las distintas multas cursadas por los diversos municipios.

Acá queríamos terminar con un abuso del sistema, para que un conductor que pasaba por distintas comunas en una carretera concesionada no recibiese finalmente una infracción de tránsito por cada comuna por la que transitara. Le llegaban partes de todas y cada una de las comunas. Con esto vamos a evitar que ello ocurra.

Además, quiero agradecer que pudiéramos incorporar también en este proyecto la condonación de las multas.

A la vez, reconozco la buena disposición de la Presidenta de la Comisión de Obras Públicas, que presidió las Comisiones unidas, para posibilitar un acuerdo. Y también, la disposición del Ministerio de Obras Públicas para sacarlo adelante.

Esta era una demanda social, y si no resolvíamos ahora este problema se iba a transformar en una caldera por el malestar social que se produciría en el mes de marzo.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— No hay más inscritos.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador aún no ha emitido su voto?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Terminada la votación.

—**Se aprueba en particular el proyecto, con las modificaciones propuestas por las Comisiones de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones, unidas (29 votos a favor), quedando despachado en este trámite.**

Votaron a favor las señoras Aravena, Muñoz, Órdenes y Provoste y los señores Allamand, Bianchi, Castro, Chahuán, Coloma, De Urresti, Durana, Elizalde, Galilea, García, García-Huidobro, Guillier, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Lagos, Latorre, Letelier, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Pugh, Sandoval y Soria.

VI. ORDEN DEL DÍA

MODIFICACIÓN EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN DE FEMICIDIO Y OTROS DELITOS CONTRA MUJERES

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Corresponde tratar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra las mujeres, con certificado de las Comisiones de Consti-

tución, Legislación, Justicia y Reglamento y Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género, unidas, y urgencia calificada de “discusión inmediata”.

—**Los antecedentes sobre el proyecto (11.970-34) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

Proyecto de ley:

En segundo trámite: sesión 75ª, en 11 de diciembre de 2018 (se da cuenta).

Informes de Comisión:

Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género: sesión 47ª, en 10 de septiembre de 2019.

Certificado de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género (unidas): sesión 103ª, en 29 de enero de 2020.

Discusión:

Sesión 49ª, en 24 de septiembre de 2019 (se aprueba en general).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— La iniciativa fue aprobada en general en sesión de 24 de septiembre de 2019.

Las Comisiones unidas dejan constancia, para los efectos reglamentarios, de que no hay artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.

Por otra parte, las Comisiones unidas efectuaron diversas enmiendas al texto aprobado en general, una de las cuales fue aprobada por unanimidad y las restantes, por mayoría de votos, por lo que serán puestas en discusión y votación en su oportunidad.

Cabe recordar que la enmienda unánime debe ser votada sin debate, salvo que alguna señora Senadora o algún señor Senador manifiesten su intención de impugnar la proposición de la Comisión a su respecto o existieren

indicaciones renovadas.

También es importante señalar que se han renovado indicaciones.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Gracias, señor Secretario.

En discusión particular.

Tiene la palabra el Presidente de las Comisiones unidas de Constitución y Especial de la Mujer y la Igualdad de Género, Senador Felipe Harboe.

El señor HARBOE.— Señor Presidente, el proyecto que esta Sala va a discutir en particular tiene su origen en una moción de Diputadas y Diputados, en cuya exposición de motivos se señala, en síntesis, que nuestro país no escapa de la trágica estadística internacional de violación a los derechos humanos de las mujeres. Así, en la última década se registraron 440 femicidios y entre el 1 de enero de 2018 y el 28 de junio de ese mismo año -cuando se presentó la moción- se consumaron 18 más, entre cuyas víctimas están Gabriela Alcaíno Donoso y su madre, Carolina Donoso, quienes fueron asesinadas por el expololo de Gabriela.

Los autores y autoras de la iniciativa sostienen que una revisión de las declaraciones e instrumentos jurídicos de derecho internacional de los derechos humanos dispone la necesidad de reconocer la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos, como un problema de salud pública, de justicia social y de seguridad ciudadana. Agregan que el tipo penal vigente es insuficiente, siendo preciso modificarlo para sancionar adecuadamente los asesinatos de mujeres motivados en razones de odio y desprecio al género femenino.

El proyecto procura, entonces, sancionar la violencia de género contra las mujeres mediante tipos penales específicos, que amplían el concepto de femicidio a los casos en que ocurre fuera de una relación afectiva -femicidio por causa de género- y establecen el femicidio íntimo, el cual incorpora la relación de pareja con el autor del delito, habiendo existi-

do o no convivencia.

Asimismo, en el artículo 372 bis, que sanciona la violación con homicidio, se incorpora la figura de violación con femicidio.

El proyecto fue aprobado en general y en particular por la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género. La Sala del Senado aprobó en general esta iniciativa y acordó que el estudio en particular recayera en dicha Comisión y en la de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en su carácter de unidas.

El texto despachado en esa oportunidad se estructuró en tres artículos permanentes. El primero de ellos se ocupaba de diversas modificaciones en el Código Penal, de manera de instituir la figura típica y regular las formas en que se puede configurar. El segundo artículo, en tanto, efectuaba algunas enmiendas en el Código Procesal Penal. Y el tercero introducía modificaciones en la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Para enfrentar el cometido asignado por la Sala del Senado, las Comisiones unidas recibieron en audiencia a académicos y académicas de diversas ramas del derecho, quienes expusieron sus puntos de vista acerca del mérito del proyecto de ley, de las indicaciones formuladas a su respecto y de su conformidad con las normas constitucionales vigentes. Asimismo, se consideraron diversas propuestas elaboradas por señoras y señores Senadores, miembros de dichas Comisiones, que enriquecieron el debate.

De igual manera, en las sesiones destinadas al estudio de esta iniciativa se contó con la presencia de la familia de Gabriela Alcáino, cuyo asesinato motivó la formulación de este proyecto de ley y que ha significado que sea denominado popularmente como “Ley Gabriela”.

Aprovecho, entonces, la instancia para saludar al padre de Gabriela, don Fabián Alcáino; a su hijo e hija; a sus familiares, quienes

han transformado el sufrimiento en una oportunidad de cambiar la legislación en Chile. Y aprovechamos, como Comisiones unidas, de agradecerles y felicitarlos. Vaya para ustedes nuestro reconocimiento.

—(Aplausos en la Sala y en tribunas).

En particular, las enmiendas introducidas por las Comisiones unidas versan sobre los nuevos preceptos que se propone introducir en el Código Penal, reformulándose su redacción, de manera de recoger las observaciones que se plantearon en el curso del debate.

A modo de síntesis, las principales modificaciones aprobadas son las siguientes.

En primer lugar, el nuevo artículo 390 bis establece la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado para el hombre que mate a una mujer:

- a) Que sea o haya sido su cónyuge o conviviente.
- b) Con la que tenga o haya tenido un hijo en común.
- c) Que tenga o haya tenido con el victimario una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia, cuando dicha relación sea la razón del delito.

En segundo orden, el nuevo artículo 390 ter sanciona con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo al hombre que mate a una mujer en razón de su género. Para tal efecto, se considera que existe razón de género en los siguientes casos:

- a) Que el delito sea consecuencia de la negativa de la víctima de establecer una relación de carácter sentimental o sexual con el autor.
- b) Que el ilícito sea consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución u otra ocupación u oficio de carácter sexual.
- c) Cuando el delito se cometa tras haber ejercido violencia sexual, en cualquier forma, contra la víctima, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis del Código Penal, que dispone la pena de presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado para la violación con homicidio.

d) Que el delito sea cometido con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.

e) En cualquier tipo de situación en que concurren circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.

Finalmente, el artículo 390 quáter establece como circunstancias agravantes de la responsabilidad penal en materia de femicidio:

a) Que la víctima se encuentre embarazada.

b) Que la víctima sea una niña, adolescente menor de 18 años, mujer adulta mayor o mujer en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.

c) Haber dado muerte a la víctima en presencia de sus ascendientes o descendientes.

d) Haberse perpetrado en el contexto de violencia física o psicológica habitual del autor contra la víctima.

Todas estas circunstancias agravantes, valga la redundancia, agravarían la responsabilidad penal -ya alta en términos de delito base- del autor de este delito.

De esta forma, señor Presidente, las referidas modificaciones se unen a las normas contenidas en el texto aprobado en general por este Honorable Senado y que no fueron objeto de enmiendas en las Comisiones unidas, entre las cuales destacan, en materia sustantiva, las siguientes:

1.- En el artículo 372 bis del Código Penal se agrega un inciso final que dispone que cuando el autor del ilícito de violación con homicidio sea hombre y la víctima mujer, el delito se denominará “violación con femicidio”.

2.- Se reemplaza la denominación del párrafo 1, en el Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal, “Del homicidio”, por “Del parricidio”. Asimismo, en el mismo título se intercalan los siguientes epígrafes nuevos correspondientes a los párrafos 1 bis y 1 ter, denominados “Del femicidio” y “Del homicidio”, respectivamente.

Esta modificación, aunque tiene un carácter formal, resulta extremadamente relevante, pues dota de identidad propia al delito de femicidio, sin que esté ligado a otra conducta, como acontece actualmente. Sin duda, este es un tremendo avance en el derecho sustantivo.

3.- En el artículo 390 del Código Penal se suprime el inciso segundo, que prescribía que si la víctima del parricidio es o ha sido cónyuge o conviviente del autor, el delito se denominará “femicidio”.

4.- Se establece la imposibilidad para el juez de aplicar la atenuante de responsabilidad penal relativa a obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación (número 5 del artículo 11 del Código Penal).

En materia procesal penal, en tanto, se establecen las siguientes normas:

1.- Se agregan las tipificaciones de los nuevos artículos 390 bis y 390 ter dentro del grupo de delitos en que la resolución que declara la ilegalidad de la detención será apelable solo en el efecto devolutivo.

2.- Se incluyen las tipificaciones de los nuevos artículos 390 bis y 390 ter dentro del grupo de ilícitos en que el imputado que se encuentre en calidad de detenido o en prisión preventiva no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva.

En cuanto a las modificaciones a la ley N° 18.216, que establece penas que indica como substitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, se dispone lo siguiente:

1.- Respecto de las tipificaciones de los nuevos artículos 390 bis y 390 ter, se establece la improcedencia de la sustitución de la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad y de disponer, como pena mixta, la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva.

2.- Para la procedencia de la libertad vigi-

lada intensiva, la pena privativa restrictiva de libertad impuesta por los nuevos artículos 390 bis y 390 ter debe ser superior a 540 días y no exceder de 5 años.

Señor Presidente, antes de concluir mi informe, deseo expresar que los y las integrantes de las Comisiones unidas valoran el apoyo que las organizaciones de la sociedad civil entregaron a este proceso legislativo, las cuales colaboraron de forma relevante para concluir el trámite en el Senado.

Quisiera manifestar mi agradecimiento, en particular, a todas las y los integrantes de las Comisiones unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Mujer e Igualdad de Género, sin cuyos invaluable aportes no habría sido posible llegar a este resultado.

Finalmente, quiero señalar que, si bien la presente iniciativa tuvo una larga tramitación en el Senado, queda de manifiesto que las modificaciones planteadas, los perfeccionamientos y el apoyo permanente de profesores y profesoras de Derecho Penal y Derecho Constitucional hacen del proyecto una normativa de aplicación práctica que va en beneficio de toda la ciudadanía y, en particular, de las mujeres de Chile.

Por otra parte, resulta imprescindible resaltar el apoyo constante y la dedicación permanente de la familia de Gabriela Alcaíno, víctima del femicidio que dio origen al presente proyecto de ley, y a la cual hoy, como he señalado, le rendimos un sentido homenaje.

Termino mis palabras haciendo notar que el certificado de las Comisiones unidas da cuenta del trabajo realizado, consignando la discusión de los preceptos abordados y los acuerdos alcanzados a su respecto, y se encuentra en los escritorios de todos los señores Senadores y señoras Senadoras.

Es cuanto puedo informar en mi calidad de Presidente de las Comisiones unidas y, en cuanto tal, recomiendo a esta Honorable Sala aprobar el presente proyecto de ley, ojalá

abriendo la votación inmediatamente.

He dicho.

—(Aplausos en tribunas).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Respecto a su solicitud de apertura de la votación, señor Senador, vamos a escuchar primero un par de intervenciones y posteriormente informaremos el procedimiento de votación. Hay varias indicaciones renovadas y en algún momento le vamos a dar la palabra al Senador Allamand, quien las ha presentado, para ordenar el conjunto de votaciones.

A continuación, tiene la palabra la Senadora Adriana Muñoz.

La señora MUÑOZ.— Señor Presidente, el titular de la Comisión de Constitución, Senador Felipe Harboe, ha entregado un exhaustivo informe del debate y de las conclusiones a que arribamos en las Comisiones unidas.

Lamento que se hayan presentado nuevamente algunas indicaciones, porque la totalidad de las formuladas fueron largamente debatidas y votadas en su oportunidad.

Yo, señor Presidente, solo quiero referirme a la razón y sentido de este debate. Para nosotras, las mujeres, es muy importante insistir, una u otra vez, en que el femicidio es la expresión de violencia más extrema, dramática y brutal que vivimos.

El año recién pasado fueron asesinadas 46 mujeres a manos de sus cónyuges, excónyuges, convivientes o exconvivientes, número que, si promediáramos, como señalaba el Senador Harboe, arrojaría como resultado que más de 400 mujeres habrían sido asesinadas en los últimos diez años.

Ahora bien, estas cifras -y de ahí la relevancia de este proyecto- solo consideran los asesinatos ocurridos en relaciones afectivas íntimas, que solo fueron posibles de registrar a partir del 2010, con la promulgación de la primera ley de femicidio, que entró en vigencia ese año.

Anteriormente, cuando intentábamos, desde los movimientos de mujeres, estudiar y co-

nocer en profundidad el femicidio, la dramática situación a que eran sometidas las mujeres desde hacía años -no se trata de un tema actual solamente-, teníamos que recurrir a la crónica roja de la prensa, donde los asesinatos de mujeres se publicaban con atractivos titulares.

Por lo tanto, la ley del 2010 nos permitió crear un registro, pero un registro sesgado, porque las cifras que entrega corresponden al femicidio que ocurre en la intimidad de las relaciones formales, ya sea matrimonios, exmatrimonios, convivencias o exconvivencias. Sin embargo, el asesinato de una mujer por su condición de género, por su condición de mujer, no ha sido registrado en su totalidad con la actual legislación.

Es por eso que hablamos de cifras oficiales y cifras informales. Se cuentan 46 casos el año 2019, de acuerdo a la definición actual de femicidio, pero pueden llegar a cerca de 60 si consideramos la otra realidad del asesinato de mujeres, que es aquella que ocurre fuera de las relaciones íntimas: el “femicidio público”, como lo hemos denominado.

Dado este vacío legal, señor Presidente, donde ha quedado fuera de la tipificación del femicidio el asesinato de una mujer por su condición de género, hemos tramitado, con mucha rigurosidad y con mucha atención, el proyecto propuesto en la otra rama del Parlamento por las Diputadas Karol Cariola y Camila Vallejo, el cual se hace cargo de ese vacío en nuestra legislación tipificando el asesinato de una mujer cuando ocurre por su condición de mujer.

En tal sentido, resulta muy importante el debate que dimos, dado que, para la gran mayoría de las integrantes de la Comisión de Mujer e Igualdad de Género, era fundamental -y así se resolvió en las Comisiones unidas- sacar del artículo 390 del Código Penal, donde actualmente se halla tipificado el femicidio, precisamente en su inciso segundo, en atención a las dificultades que acabo de narrar: que allí no se recoge toda la complejidad que implica el femicidio en la sociedad chilena y en otros

países.

La decisión de las Comisiones unidas, teniendo presente la propuesta que viene de la Cámara de Diputados, consistió en suprimir el referido inciso segundo del artículo 390 y, en su lugar, establecer un artículo 390 bis, con dos incisos.

En definitiva, con el voto de mayoría de los miembros de los citados organismos, se acordó definir en el artículo 390 bis el femicidio íntimo -antes en el inciso segundo del artículo 390, correspondiente al parricidio-, tomando como base la propuesta de la Cámara de Diputados, en los siguientes términos: “El hombre que mate a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado”.

En resumen, la definición del femicidio íntimo sale del 390 y se traspassa al artículo nuevo.

En el inciso segundo, y siempre tomando como base la propuesta del proyecto de ley de la Cámara de Diputados, se incorpora la definición del femicidio público o femicidio por razones de género: “La misma pena se impondrá al hombre que mate a una mujer por razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia”.

Por lo tanto, en el artículo 390 bis quedan consagradas las dos situaciones de femicidio.

La gran diferencia -y creo que será lo medular del debate que va a reabrir el Senador Allamand, quien ha renovado algunas indicaciones- es cómo definir el femicidio en cualquiera de las dos situaciones.

Nosotros definimos claramente el femicidio como “el hombre que asesine a una mujer”, en tanto que la propuesta que hemos controvertido habla de “el que asesine”, dejando abierta la posibilidad de que también sea la mujer la que mate al hombre.

Por cierto, hay aquí un énfasis en legisla-

ción diferenciada que hemos considerado en toda la discusión del proyecto y que se halla absolutamente consagrado como una visión legítima en el debate legislativo nacional e internacional, esto es, diferenciar definiciones y diferenciar penalidades.

La que se plantea tiene, desde luego, un énfasis de género. Nosotros queremos hacer visible que son las mujeres, por ser tales, las que son asesinadas. Una mujer, por cierto, puede asesinar a un hombre -está contemplado dentro del homicidio, para eso existen las reglas generales y se pueden aplicar sanciones igualmente fuertes-, pero, señor Presidente, lo que nosotros queremos consagrar y hacer visible acá es que las mujeres están siendo asesinadas por hombres, lo que resulta lamentable y constituye un desafío para las políticas de educación y de socialización, pues debe haber un cambio cultural profundo que enseñe el respeto entre hombres y mujeres, ojalá desde la primera infancia.

Ese es el tema central del proyecto, señor Presidente.

Muchas gracias.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Solicito autorización a la Sala para que me pueda reemplazar en la testera en unos momentos más el Senador señor Insulza.

¿Habría acuerdo?

El señor BIANCHI.— Sí, señor Presidente.

—**Queda autorizado para presidir la sesión, en calidad de Presidente accidental, el Senador señor José Miguel Insulza.**

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Guillier.

El señor GUILLIER.— Señor Presidente, quiero partir expresando que este proyecto de ley tiene, para todos nosotros, un impacto emotivo, porque todos conocimos el drama de Gabriela y su madre, quienes, por no convivir con el autor de su muerte, no recibieron la mayor sanción que establece la actual ley. Probablemente, este caso nos despertó a muchos y comenzamos a trabajar en ese sentido.

No voy a entrar mucho en el detalle, pues creo que el Presidente de la Comisión de Constitución fue clarísimo en cuanto a los alcances de esta iniciativa, que precisamente crea una figura que cubre el vacío existente hoy en la legislación vigente y que impide que se aplique, en determinados casos de femicidio, las penas máximas. Se amplía el tipo a las relaciones de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia o con quien se tiene o se ha tenido un hijo en común -el llamado “femicidio íntimo”-, el cual será sancionado con penas de quince años y un día a presidio perpetuo calificado.

Asimismo, se instaura la figura del “femicidio no íntimo”, que implica dar muerte a una mujer por el solo hecho de ser mujer -situación que ocurre en Chile-, el cual será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

De igual modo, se contempla una larga lista de circunstancias que permitirán al juez arribar a la conclusión de que está frente a un delito de femicidio no íntimo (el segundo caso): por haberse negado la víctima a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual; cuando haya precedido cualquier forma de violencia sexual; cuando se haya realizado con motivo de orientación sexual, identidad de género o expresión de género; cuando se haya impuesto alguna relación de subordinación por las relaciones de desigualdad de poder entre el agresor y la víctima.

Por otro lado, se establecen algunas agravantes: que la víctima se encuentre embarazada; que la víctima sea una niña o una adolescente menor de dieciocho años, una mujer adulta mayor o una mujer en situación de discapacidad; que se haya dado muerte a la víctima en presencia de sus ascendientes o descendientes; que el delito haya sido perpetrado en un contexto de violencia física o psicológica permanente o habitual.

Sin embargo, yo había levantado un punto u observación y en su momento presenté una

pequeña reforma al Código Penal para evitar que la infidelidad o los celos constituyeran atenuantes. Creo que hay que terminar con esto de que porque el victimario está celoso tiene derecho a matar y debe ser considerado una atenuante. ¡Eso es falso! ¡No corresponde y no se puede justificar!

Por esa razón, este proyecto consideró la modificación que nosotros habíamos presentado, para eliminar la atenuante del artículo 11, N° 5, del Código Penal en los delitos de parricidio, femicidio y lesiones. Pienso que hay que terminar con esto del “hombre en celos”, o que se diga que, probablemente, el hecho fue generado por la víctima, como un actor o actuante, para producir ese sentimiento, y que esto sea considerado, de alguna manera, como un derecho a que se aplique tal atenuante.

Ese es el punto que me preocupaba que quedara debidamente consignado, señor Presidente, cosa que finalmente ocurrió.

Por lo tanto, junto con apoyar, por supuesto, esta iniciativa, voy a ser breve, para que todos puedan intervenir y podamos despachar el proyecto el día de hoy.

El señor INSULZA (Presidente accidental).— Tiene la palabra, a continuación, la Senadora Isabel Allende.

La señora ALLENDE.— Señor Presidente, quiero comenzar saludando al padre y a toda la familia de Gabriela Alcaíno, quienes nos acompañaron permanentemente durante la tramitación de este proyecto. La verdad es que son un gran ejemplo de cómo un dolor que no tenemos la posibilidad de aminorar se transforma en una causa justa: evitar que haya más Gabrielas y que nuestras adolescentes en una relación de pololeo sean incluidas en la figura del femicidio.

Gabriela Alcaíno era una chica de diecisiete años.

El 12 de junio de 2018 fue víctima de su expololo, quien la mató, no sin antes matar a su madre, Carolina Donoso. Este episodio, lleno de dolor, vino precedido de un acoso en-

fermizo por parte del asesino, quien le advirtió antes: “Si no estás conmigo, no vas a estar con nadie”. En el intertanto, este sujeto la perseguía, la llamaba, solo por no aceptar el término de la relación, pensando con ello que Gabriela le pertenecía.

En julio de 2018 fue asesinada en Pudahuel “Chabelita”, como se conocía a Nelly Isabel Malo. Con 35 años y dos hijos, fue asesinada por su pareja, quien, finalmente, fue formalizado únicamente por homicidio.

En agosto del año pasado, Natalia Mella, una chica de la misma edad de Gabriela, fue apuñalada dieciocho veces en las calles de Valdivia por su expareja. Esto obedeció a patrones similares. Comenzó con hostigamientos, por ataques de celos de por medio, que llevaron a la ruptura. En definitiva, terminó en este grave crimen. Por esto, el asesino fue formalizado por femicidio, ya que habrían vivido un par de meses juntos. Pero al final la Justicia lo desestimó, procediendo solo el homicidio calificado con alevosía y ensañamiento.

Pese a las características de estos delitos, los asesinos no pudieron ser imputados por femicidio, porque la ley actual exige, para que se configure este ilícito, que haya existido matrimonio o al menos convivencia. Con esto, la ley penal -queremos decirlo en esta Sala- es ciega al no entender el problema de fondo del femicidio, cual es la existencia de una cultura patriarcal y machista que hace pensar a algunos hombres que son propietarios de una mujer o del cuerpo de una mujer.

La Ley Gabriela implica visibilizar los femicidios en el Código Penal, no tan solo como una modalidad del parricidio, sino como un delito autónomo. Con esto, **siempre** la muerte de una mujer a manos de un hombre en que haya habido una relación de pololeo comenzará con una pena de quince años y un día. Hoy, la pena va desde los diez a los quince años si se trata de un homicidio simple, es decir, si no se pudo demostrar alevosía o premeditación. Por eso, el techo del homicidio simple es el

piso del femicidio, lo cual ayuda a agravar las penas en estos casos.

Esto último es tremendamente importante y espero que signifique un gran paso. No es posible la invisibilización de la muerte de mujeres a manos de hombres. Hasta no hace mucho, en nuestra cultura patriarcal era aceptable esta mirada de dominación, de superioridad. Y todos conocemos las vulnerabilidades que rodean a una mujer: no solo, evidentemente, una debilidad física, sino que, en muchos casos, la falta de autonomía económica, lo cual genera una relación de dependencia que hace que varias mujeres no denuncien cuando son acosadas, cuando sufren violencia intrafamiliar o cuando experimentan situaciones como las que estamos comentando, en que los pololeos terminan en los dramáticos asesinatos que hemos conocido.

Por ejemplo, en el caso de una mujer muerta por un disparo de su pololo la condena puede ser de diez años y un día. Ahora nos aseguramos de que parta en quince años y un día. Esto es tremendamente necesario y evidente. Hubiésemos preferido no hacer otra Ley Gabriela, pero debemos terminar con los asesinatos de estas mujeres.

Hubo un largo trabajo en nuestras Comisiones. Y aquí quiero señalar que tuvimos muchas diferencias, particularmente en una cosa esencial, con parlamentarios de Chile Vamos, quienes insistieron en que, al legislar de esta manera, al reconocer así el femicidio, al incluir en este delito la condición del pololeo y agravar o aumentar la pena, estamos haciendo una discriminación, a pesar de la opinión de los connotados profesores que nos acompañaron, según la cual no se da una discriminación inconstitucional.

La propia Constitución, efectivamente, permite discriminar mientras la discriminación no sea arbitraria. Y es obvio, señor Presidente, que no hay arbitrariedad cuando hablamos del contexto en que nos movemos las mujeres. No solo ganamos menos, tenemos doble car-

ga, poca colaboración doméstica, nos hacemos cargo de los adultos mayores no autovalentes, sino que, además -reitero-, en muchos casos se aprecia dependencia.

Es importante, entonces, haber tipificado el femicidio íntimo. En este sentido -vuelvo a repetir-, no estamos ante una arbitrariedad ni mucho menos.

Por eso, resulta relevante la especificación establecida en el artículo 390 ter, que expresa: “El hombre que mate a una mujer por razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo”.

Además, en el desarrollo de las cinco circunstancias hubo un trabajo muy notable de nuestros asesores que esta tarde, señor Presidente, quiero realzar. La verdad es que trabajaron intensamente y lograron, creo yo, tipificar las causales en que puede darse este ilícito, para que no exista arbitrariedad, para que sea operativo para quienes deben impartir justicia y no haya confusión o ambigüedad.

En ese sentido, son circunstancias taxativas.

Finalmente, también señalamos las circunstancias agravantes, y solo me voy a detener en tres de ellas, que son igualmente importantes: cuando la víctima esté embarazada, cuando la víctima sea una niña adolescente (menor de 18 años) o cuando a la víctima se le haya dado muerte en presencia de su ascendiente o descendiente.

Señor Presidente, para terminar, es muy importante haber eliminado la procedencia de un atenuante como el arrebató, la obcecación. Esta era una regla general, lo cual demuestra la cultura patriarcal que nos invade, que incluso llega a hablar de obcecación, de arrebató, que logra justificar, o más bien atenuar, un crimen, como muchas veces ha ocurrido con los femicidios.

Señor Presidente, termino diciendo que votaré a favor y que hemos dado un gran paso hacia adelante.

—(Aplausos en tribunas).

El señor INSULZA (Presidente accidental).— Solicito autorización para que ingrese a la Sala el Subsecretario General de la Presidencia, señor Juan José Ossa Santa Cruz.

¿Habría problema?

El señor MOREIRA.— Ninguno.

—**Así se acuerda.**

El señor INSULZA (Presidente accidental).— Tiene la palabra la señora Isabel Plá.

La señora PLÁ (Ministra de la Mujer y la Equidad de Género).— Muchas gracias Presidente, voy a ser lo más breve posible.

Por su intermedio, quiero saludar a quienes se encuentran hoy día en la Sala del Senado, y agradecer, especialmente, a las integrantes de la Comisión de Mujer y Equidad de Género y a la Senadora Adriana Muñoz, que la preside, como también a los integrantes de la Comisión de Constitución y al Senador Felipe Harboe, su Presidente.

En nombre del Gobierno de Chile, queremos saludar y hacerle llegar un abrazo muy afectuoso a la familia de Gabriela Alcáino y de Carolina Donoso, su madre, asesinadas en el año 2018, un crimen que efectivamente, como alguien ya mencionó en esta Sala, estremeció al país. Ambas son la inspiración de la moción que impulsan desde entonces un grupo de Diputadas de Oposición y también de Chile Vamos.

El Gobierno del Presidente Piñera decidió respaldar esta moción con “simple” urgencia hace un año; con “suma” urgencia desde mediados del año 2019, y con “discusión inmediata” desde esta semana, por dos grandes razones que es muy importante reiterar en la Sala.

Primero, porque nos pareció coherente con la Agenda que estamos impulsando en materia de tolerancia cero a la violencia contra las mujeres. El proyecto cierra una ventana que estimamos de relativa impunidad cuando frente a crímenes de similares características uno se califica como femicidio y alcanza, por tanto, la pena más alta de nuestro Código Penal (hasta

cadena perpetua calificada), y otro, normalmente calificado como “homicidio simple”, con penas significativamente menores, como también fue mencionado acá.

Es el caso, probablemente, de la pena que se va a solicitar para el hombre imputado por los asesinatos de Gabriela y de su madre, ocurridos a mediados del 2018. Eso es profundamente doloroso, injusto. Tiene que ser doloroso para la sociedad, porque son crímenes con una inspiración similar, y muy doloroso para las familias de ambas víctimas, pues van a tener que vivir con ese espacio de impunidad, ya con el dolor de haberlas perdido y, además, con el dolor que significa la legalización de una impunidad, de alguna manera, frente a ambos delitos.

En segundo lugar, respaldamos con urgencia el proyecto porque creemos que es necesario para nuestra legislación dar una señal potente, sin ambigüedades, a fin de reconocer por la vía de la calificación y las penas un tipo de violencia dirigida particularmente contra las mujeres y cuya expresión más extrema es el femicidio.

Varios Senadores y Senadoras ya plantearon en esta Sala, cuando se vio el proyecto hace unos meses, en general, una realidad que no podemos eludir, que está aún muy arraigada en Chile y que es propia de una cultura en América Latina. No podemos nosotros separar la condición de ser un país de América Latina y de esa raíz que sigue estando tan fuertemente incrustada en el corazón de nuestra sociedad.

La violencia contra las mujeres no puede entenderse sin el contexto que aún las afecta: todavía la pobreza sigue golpeando con más fuerza a las mujeres, más del 30 por ciento de las chilenas no tienen ingresos propios. Todavía hay un Chile que justifica la violencia en la familia, que la considera una “corrección” necesaria, a pesar de que está penada en nuestra legislación, y contra las mujeres, porque la considera una corrección necesaria, ya sea por su comportamiento, por sus sentimientos o por

las decisiones que toma. Y todavía existe un Chile -cada vez más pequeño- que se niega a reconocer la dignidad de las mujeres, y desde ese lugar de desconocimiento de su dignidad se amparan el abuso, los delitos sexuales, las amenazas, el maltrato físico, la denigración y una amplia gama de expresiones de violencia.

Por tanto, desde el Gobierno, creemos que el proyecto de ley que debate este Senado debe ser analizado en un contexto que va más allá de lo puramente legal y penal; porque no es casual que, de las 120 mil denuncias al año por violencia al interior de la familia que registra la Fiscalía, casi el 80 por ciento tenga a una mujer como víctima. Incluso, esto se ve en los menores de edad, en los niños, niñas y adolescentes, porque de diez denuncias de violencia en contra de ellos en siete casos las víctimas son niñas. O sea, es una discriminación y, en verdad, un sesgo que empieza desde el nacimiento de las niñas.

Como Gobierno, nos gustaría que las modificaciones que introduce esta iniciativa en nuestro Código Penal fueran ampliamente respaldadas en el Senado.

Como Ministra, señor Presidente, valoro el esfuerzo de diálogo y la búsqueda de acuerdos para perfeccionarlo a fin de que ese amplio respaldo se concrete. Porque las iniciativas de ley pueden tener los votos para aprobarse, técnicamente, pero para nosotros es muy importante que un proyecto de esta naturaleza, que da una señal tan potente, cuente con un amplísimo y transversal respaldo.

Quiero finalizar mis palabras reiterando mis saludos a la familia Alcaíno y, especialmente, mi reconocimiento a Fabián Alcaíno, papá de Gabriela, que ha mostrado una tenacidad incansable para sacar adelante este proyecto.

Muchas gracias.

El señor INSULZA (Presidente accidental).— Tiene la palabra el Senador Carlos Bianchi.

El señor BIANCHI.— Señor Presidente, primero, quiero hacer llegar con todo respeto mis

saludos, afecto y reconocimiento a los familiares (particularmente al padre) y amigos de Gabriela, como también a los familiares de la señora Carolina.

Dicho eso, tengo que retrotraerme a 2007 y, con profunda pena, reconocer que en ese año asistíamos a otro país, eran otras las condiciones, otras las realidades, otras las urgencias.

El año 2007, junto con la entonces Senadora Soledad Alvear y la Senadora Rincón, que nos acompaña, enviamos un proyecto de ley en esta misma línea para tipificar e incrementar las penas en las relaciones de pololeo, en las relaciones de pareja, que se daban fuera del hogar, fuera del contexto de lo que se entiende como hogar y familia.

El año 2010, cuando votamos la ley N° 20.427, que se promulgó a inicios del año 2010, introdujimos una serie de indicaciones en esta misma línea, que fundamentaban, ampliaban el ámbito de protección de esta ley, de manera de incluir el maltrato también al adulto mayor y a la relación de pareja.

En la discusión de dicha modificación legal se formularon diversas indicaciones, que buscaban ampliar todo el ámbito de protección de esta ley a las relaciones de pareja que no necesariamente involucraban una convivencia permanente, puesto que muchas de estas agresiones ocurren en relaciones de pareja que, aunque no son convivientes, sí tienen algún grado de compromiso, como es el caso de los denominados “pololos” o “novios”.

Esto lo hice, en ese entonces, porque en la Región de Magallanes, que represento, ocurrió un hecho gravísimo: una mujer de 25 años no solo fue golpeada con una silla en la cara por su pareja, sino que, en un acto casi de verdadero canibalismo, este sujeto procedió a morderle parte de la mano y los dedos.

Y así hemos conocido infinitos casos que, obviamente, hoy nos convocan a llevar adelante un proyecto de ley de la máxima importancia, considerando el sufrimiento de la familia de Gabriela y de Carolina, sin lugar a dudas,

y su esfuerzo. Y hoy, después de todos estos años, es posible alcanzar más justicia ante el abuso de un hombre frente a una mujer.

Yo lamento, señor Presidente, que hayan tenido que transcurrir tantos años. Esta iniciativa la presentamos el año 2007. Pero, claro, asistíamos a una realidad muy distinta, donde era casi una normalidad presenciar hechos abusivos en contra de mujeres, en contra de niñas, en contra de la pareja, en contra de la polola.

Han ocurrido hechos graves, como la muerte de Gabriela y de Carolina, más otras tantas muertes. Y hoy día queremos señalarles que nunca más se cometerán todo este tipo de abusos.

Votaré favorablemente el proyecto, lamentándonos, por supuesto, por no haber sido capaces de anticiparnos y que hayan transcurrido tantos años y cometido tantos abusos sin haber podido contar con la sanción y las penas que la iniciativa les otorga a quienes cometen aberraciones de esta índole.

Voto favorablemente.

El señor INSULZA (Presidente accidental).— Le daré la palabra el Senador Andrés Allamand; y, después de que explique las indicaciones, abriremos la votación, sin perjuicio de que todavía hay tres Senadoras y un Senador inscritos.

La verdad es que pido que, si alguien desea anotarse, lo haga de inmediato, porque después tenemos que ver el proyecto de ley sobre el cáncer. Y, como ustedes pueden observar, hay bastante gente en las tribunas que espera su tramitación.

Puede intervenir, Senador Allamand.

El señor ALLAMAND.— Señor Presidente, la verdad es que había pedido la palabra al inicio de la sesión para los efectos de sugerirle a la Mesa una forma de tramitación que haga mucho más expeditas las votaciones.

Es una proposición para agrupar las indicaciones.

Pero como, en definitiva, hemos tenido una suerte de pequeño debate en general, sin entrar

al detalle de las indicaciones, deseo simplemente, antes de proponer una forma de votación lo más rápido posible, dejar constancia de lo siguiente.

En primer lugar, nosotros creemos que este es un día particularmente importante, en términos de que es un gran avance en la situación penal que afecta a las mujeres, sobre todo cuando son víctimas de agresiones y homicidios como aquellos respecto a los cuales estamos conversando.

Y quiero sumarme a todas las expresiones que se han dedicado a la familia de Gabriela, que -como aquí se ha dicho- nos ha acompañado durante todo el proceso.

En segundo lugar, quiero decir que coincidimos plenamente con las personas que han hablado antes en términos de que el femicidio debe tener una alta visibilidad en la sociedad chilena, precisamente porque las propias cifras de este crimen así lo exigen.

En tercer lugar, quiero hacer presente que nosotros pensamos que la figura del femicidio debe tener identidad propia y ser un delito por sí mismo en nuestro Código Penal. Eso es precisamente lo que buscamos con nuestras indicaciones.

Por último, señor Presidente, también coincidimos con las personas que han hablado antes que yo, en términos de que el femicidio debe tener una altísima penalidad.

Entonces, alguien podrá preguntarse: “¿dónde están las diferencias?”.

Y como vamos a argumentar cuando votemos las indicaciones, queremos dejar constancia en esta Sala acerca de cuáles son las diferencias técnicas que creemos deben subsanarse en la votación.

Pero estamos de acuerdo con la iniciativa, estamos de acuerdo con la visibilidad, estamos de acuerdo con que debe haber un tipo propio y estamos de acuerdo con la penalidad.

Dicho lo anterior, le quiero sugerir lo siguiente. En primer lugar, podríamos agrupar en una sola votación la indicación que se refie-

re al artículo 390, que es donde está la figura del parricidio. Y, en segundo lugar, la indicación que se refiere al artículo 390 bis.

En vez de hacer dos votaciones, podríamos hacer una sola porque las materias están vinculadas.

En tercer lugar, habría que votar, y aquí hay una cuestión que la Mesa debe resolver, la indicación que se refiere al 390 ter.

En nuestra opinión, la recaída en el 390 quáter no debiera votarse. Porque se aprobó por unanimidad junto con la referida al artículo 390 quáter, que venía en el informe de las Comisiones unidas. De manera que la Mesa debe resolver si las incluimos en una misma votación o, como estoy sugiriendo, que solamente se vote la recaída en el artículo 390 ter y no la referida al 390 quáter.

Por último, la relativa al 390 quinquies también debería votarse.

En consecuencia, en vez de tener seis o siete votaciones, podríamos realizar tres, dependiendo de la forma en que la Mesa lo resuelva.

El señor INSULZA (Presidente accidental).— Le daré la palabra al señor Secretario para que, como corresponde, nos diga cuál sería el orden de la votación.

¿Usted prefiere que dé la palabra entre tanto?

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Sí, señor Presidente.

El señor INSULZA (Presidente accidental).— Perfecto.

Tiene la palabra la Senadora señora Órdenes.

La señora ÓRDENES.— Señor Presidente, el proyecto de ley que está en discusión pretende abordar una situación bien compleja.

Nuestra legislación actual solo tipifica el femicidio cuando ocurre en el ámbito de las relaciones familiares. Pero no contempla esta figura en su definición cuando existen otros hechos, como los asesinatos de mujeres por motivos de odio, menosprecio o abuso de su género.

La verdad es que el tema técnico lo han detallado con bastante rigurosidad mis antecesores; pero considero que este es un día, al menos para mí, bien especial.

Lo digo, primero, porque compartimos con muchas la experiencia común de ser mujeres. Y todas hemos tenido durante nuestro ciclo de vida alguna experiencia relacionada con la violencia.

Entonces, esto nos llama a reflexionar respecto de los tipos de violencia que existen, sus consecuencias, y a entenderla como una situación de carácter social. No es un tema individual.

Me llama la atención que en Chile se haya hablado durante mucho tiempo de seguridad pública y de cómo garantizarla como un derecho. Pero que no nos hagamos la pregunta respecto de dónde se encuentran los espacios en los que las mujeres son más vulnerables. Y no es solo con respecto al acoso sexual en la calle o en el ámbito laboral. No me refiero a espacios públicos. Muchas veces los riesgos para las mujeres están en su espacio privado.

Esta materia, a mi juicio, tiene una connotación bien especial, porque acá siempre hablamos de la víctima, pero no del victimario. Y el victimario es un conocido, y muchas veces íntimo, con el cual se pretendía formar una familia.

Efectivamente, debemos seguir generando políticas públicas y programas que apunten en esa línea, pero no solo desde la lógica de la atención y la reparación, sino con un fuerte énfasis en la prevención.

Y lo señalo porque antes de los noventa el tema no solo era invisibilizado. La gran demanda que hicieron las primeras mujeres que se organizaron a través del movimiento feminista, en otros períodos, en el inicio de la democracia, fue precisamente que el Estado se hiciera cargo de la inequidad de género. De esa forma surge el Servicio Nacional de la Mujer.

La principal expresión en la conformación del nuevo gobierno democrático y la deuda

que se tenía con las mujeres era la creación de un servicio que trabajara por la equidad de género.

Deseo reconocer que han existido avances. No voy a desmerecer el trabajo hecho con mucha fuerza por las parlamentarias que antecedieron a quienes llegamos hace poco.

Así, en 1994 se dictó la primera Ley de Violencia Intrafamiliar, la N° 19.325; en el 2004, la ley N° 19.968, que creó los tribunales de familia; y en 2005 se modificó la Ley de Violencia Intrafamiliar. En fin, también es posible citar a la ley N° 20.480, que modificó el Código Penal, y a la ley N° 20.066, que estableció la figura del femicidio.

Pero acá el tema es mucho más amplio porque se trata de derechos humanos. Es ahí donde quiero hacer un reconocimiento, porque no es solo Gabriela, sino que ella también representa una causa común.

Y también deseo hacer un reconocimiento al trabajo de Fabián, su papá, a quien conocí a través de la Diputada Karol Cariola, una de las autoras de la iniciativa.

Nos hemos puesto en sintonía y debemos hablar de derechos humanos y ser coherentes con los tratados internacionales que ha firmado el Estado de Chile: la Cedaw, que es la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará, que es la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Este es un día especial porque seguiremos avanzando, pero el proceso legislativo no va a resolver un problema cultural que está en la base: la relación desigual que existe entre hombres y mujeres.

Cuando las feministas hablan de patriarcado, se están refiriendo a esa desigualdad. Por esa razón no apoyaré la indicación planteada hoy día, que borra todo el trabajo que se ha hecho durante este tiempo; porque queremos que esta retipificación del femicidio reconozca que en su base se encuentra la variable de género y

que existe una enorme brecha de desigualdad que deseamos sortear en esta instancia.

Así que quiero saludar a Fabián, a la familia, a las Diputadas, a las organizaciones y movimientos feministas que hicieron posible esta causa, que es colectiva y también es mía.

Muchas gracias.

—(Aplausos en tribunas).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Estimados Senadores y estimadas Senadoras, quiero solicitar una excepción en la lista de inscritos, para que pueda intervenir antes la Senadora Ximena Rincón, quien debe ir a presidir la Comisión de Infancia.

Le daría la palabra a ella ahora y después seguiríamos respetando el orden.

El señor HARBOE.— Claro. Pero abramos la votación.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Después de que hable la Senadora Rincón, el Secretario va a explicar la forma de votación. Estamos ordenando esa parte.

Tiene la palabra, Su Señoría.

La señora RINCÓN.— Doy gracias a usted, señor Presidente, y a mis colegas por permitir alterar la lista de inscritos para poder intervenir antes.

En esta materia parto valorando el empeño de la comunidad y de las familias para sacar adelante esta iniciativa.

Además, quiero agradecer la labor que ha realizado la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas relacionadas con la mujer y la igualdad de género y la Comisión de Constitución, ambas de este Senado, como también el esfuerzo de las Diputadas que han acompañado esta causa a lo largo de todo su trayecto.

Hace ya más de un año me contactó Fabián Alcaíno, padre de Gabriela, porque el tema estaba entrampado en el ámbito penal, no el legislativo. Y, en un día caluroso de verano, hicimos las gestiones y concurrimos a la Fiscalía. Conversamos largamente con su abogado y también con el fiscal a cargo respecto de todo lo que conllevaba este caso.

Señor Presidente, Gabriela vivía con su madre en Maipú, en la Región Metropolitana. Tenía solo diecisiete años y estaba en el colegio.

Los hechos, sin lugar a dudas, son escalofriantes y muestran una realidad que en muchos rincones de nuestro país viven mujeres, sobre todo jóvenes. Muchas veces, mujeres solas.

En el año 2018, fueron asesinadas cincuenta y un mujeres; en el 2019, sesenta y dos, y en lo que va corrido de este año ya van tres.

Los hechos son estremecedores; dan cuenta de una violencia que es muda, que ocurre en el ámbito personal y que no está circunscrito necesariamente a un hogar o a un núcleo familiar constituido, sino simplemente, en este caso, a un pololeo.

Fabián Cáceres no resistió que su expareja lo dejara. Es el único imputado en la muerte de estas dos mujeres: Gabriela y su madre, Carolina.

Señor Presidente, Gabriela Alcaíno y su madre fueron testigos silenciosos de lo que viven miles de mujeres en nuestro país. La llamada “Ley Gabriela” hoy es la única esperanza de justicia -como me dijo ayer Fabián Alcaíno en un mensaje por WhatsApp- para tantas mujeres que ya no viven y para cada una de sus familias.

Si bien esta iniciativa concierne única y exclusivamente a temas penales, sabemos que ello no es suficiente. Lo señaló también mi colega y tocaya la Senadora Ximena Órdenes, quien me antecedió en el uso de la palabra. Ese no es el único elemento que debemos considerar en este ámbito: necesitamos hacer cambios culturales; entender que la comunidad la conformamos hombres y mujeres; dejar claro que las mujeres requerimos respeto; ser reconocidas. En el fondo, necesitamos asumir que una vida plena en comunidad precisa reconocer la dignidad de la mujer.

Por lo tanto, como Estado, debemos garantizar un nuevo trato al interior de las relaciones de una comunidad, en el que se valore en ple-

nitud el aporte que todos hacemos.

Queridos y queridas colegas, no tenemos más tiempo: es ahora cuando debemos hacer la diferencia y aprobar de manera mayoritaria o unánime esta iniciativa; es ahora cuando debemos responderle a la comunidad que se ha organizado, a los colectivos de mujeres, a las agrupaciones de defensa de mujeres, mirándolas a los ojos para decirles que es posible construir un país distinto.

El día de hoy tenemos que marcar historia en el reconocimiento a las mujeres, a sus derechos y a sus causas.

Necesitamos hacer justicia, ¡justicia en equidad de género!

Por lo tanto, entre nosotros aquí, en este Senado, tenemos que decir: “¡Ni una menos hacia adelante!”.

Saludo al padre de Gabriela, a sus tíos, quienes han estado en esta tarea, a las parlamentarias que han dado la pelea y a la comunidad en general.

Gracias, señor Presidente.

—(Aplausos en tribunas).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Como señalé, el Secretario ahora explicará el procedimiento de votación.

Le pido a la Senadora Rincón que espere un momento, antes de que se retire para presidir su Comisión.

Quedan cinco inscritos. Luego de eso, vamos a votar.

En este instante no puedo abrir la votación, porque se trata de votaciones sucesivas.

Les avisaremos tanto a la Comisión de Hacienda como a la Comisión de Infancia cuando haya que votar, después de que intervengan los inscritos.

Señor Secretario, le pido que informe sobre la forma como se votará.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Bien, señor Presidente.

En atención a las indicaciones que ha renovado el Honorable Senador señor Allamand, correspondería votar de la siguiente manera:

En primer lugar se debería votar aquella que está encaminada a reemplazar el inciso primero del artículo 390 del Código Penal y la que incorpora un artículo 390 bis.

Luego, habría que pronunciarse sobre aquella que agrega un artículo 390 ter. Tal como se indicó, no procedería someter a votación el artículo 390 quáter, por cuanto surgió de una indicación aprobada por unanimidad.

Posteriormente, habría que votar la indicación renovada que incorpora un artículo 390 quinquies.

Después de eso, tendrían que votarse todas las enmiendas aprobadas por mayoría en las Comisiones unidas: primero, la que se refiere el artículo 390 bis, que puede estar sujeta a dos votaciones, en sus incisos primero y segundo, salvo que se acuerde hacerlo en un solo acto.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— ¿Habría acuerdo para realizar una sola votación en ese caso?

El señor ALLAMAND.— Así es.

El señor HARBOE.— Sí, señor Presidente.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Luego, correspondería someter a votación el artículo 390 ter, en su integridad y, posteriormente, el artículo 390 quáter, en sus números 1, 2 y 3.

Aprobado aquello y en atención a que estas votaciones pueden incidir en la enmienda unánime contenida en la página 7 (numeral 4 del artículo 390 quáter), en caso de mantenerse lo propuesto, correspondería al final dar por aprobada dicha modificación unánime.

Es todo, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Gracias.

De acuerdo a lo señalado por el señor Secretario, tendríamos ocho votaciones, en el orden que se ha consignado.

El señor HARBOE.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor HARBOE.— Señor Presidente,

quiero proponer una metodología distinta. Espero que les parezca a la Sala y a la Mesa.

Acá tenemos, por un lado, un proyecto que ha sido aprobado por las Comisiones unidas de Constitución y de la Mujer y la Igualdad de Género y, por otro, un paquete de indicaciones renovadas por el Senador Allamand.

Sugiero, si le parece a la Sala y si está de acuerdo el Senador Allamand, autor de las indicaciones, que realicemos una sola votación para todo ese paquete. Y, si se desechan las indicaciones renovadas, se votaría el texto completo aprobado por las Comisiones unidas.

De ese modo, haríamos solo dos votaciones, y así apuramos el tranco para que después la Sala pueda discutir el proyecto que establece la Ley Nacional del Cáncer.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Gracias por la propuesta, señor Senador.

Tiene la palabra el Senador Allamand.

El señor ALLAMAND.— Señor Presidente, no tengo ningún inconveniente en acoger esa sugerencia, para que, en vez de ocho votaciones, efectuemos solamente dos.

Si haría presente una cuestión de orden reglamentario.

En la fórmula que nosotros planteamos antes, teníamos la posibilidad de argumentar razonadamente cinco minutos en cada una de las tres votaciones. Con lo propuesto ahora, creo que en diez minutos podemos hacer eso perfectamente.

En consecuencia, no veo ningún impedimento para que realicemos solo dos votaciones, en el entendido de que para argumentar nuestras indicaciones tengamos diez minutos, que es menos de los quince que habrían correspondido.

Nada más.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Por lo que entiendo, serían diez minutos para quienes han renovado las indicaciones y otros diez para quienes mantienen el texto aprobado por las Comisiones unidas.

Tenemos cuatros Senadores inscritos para

intervenir.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, borre mi inscripción.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— ¿No hará uso de la palabra?

El señor CHAHUÁN.— No.

El señor PÉREZ VARELA.— Tampoco yo, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Perfecto.

Hay dos Senadores menos.

El señor HUENCHUMILLA.— No intervendré, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Está bien, Senador Huenchumilla.

Quedaría la Senadora Provoste, y luego pasaríamos...

La señora PROVOSTE.— Señor Presidente, si le parece, bajo esa misma lógica, puedo ocupar mi tiempo para argumentar en contra de las indicaciones del Senador Allamand.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Senadora, puede mantener sus cinco minutos, más otros cinco, para fundamentar a favor del texto de las Comisiones unidas. Lo mismo, para quien defienda las indicaciones renovadas. De ese modo, realizamos una discusión más ordenada.

Mientras tanto, le pido a la Secretaría que informe a las dos Comisiones que se encuentran sesionando, la de Infancia y la de Hacienda, que aproximadamente en veinticinco minutos vamos a proceder a votar.

La señora PROVOSTE.— Señor Presidente, ¿me dará el tiempo de origen más los cinco minutos para contraargumentar?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tendrá diez minutos, Su Señoría.

Agradezco a la Sala por su comprensión y al Senador Harboe por la propuesta.

Tiene la palabra el Senador Andrés Allamand, por diez minutos.

El señor ALLAMAND.— Señor Presidente, voy a explicar rápidamente la lógica de nuestras indicaciones.

La primera busca incorporar la hipótesis -para decirlo en simple- del pololeo, es decir, de la relación sentimental sin convivencia, al artículo 390, que es uno de los objetivos fundamentales de la denominada, con justicia, “Ley Gabriela”.

En segundo lugar, pretendemos establecer en el artículo 390 bis la figura del llamado “feminicidio íntimo” en el Código Penal. Hoy día no existe esa denominación, y nosotros la estamos incorporando.

A la inversa, las enmiendas aprobadas no innovan en el artículo 390 y agregan en el artículo 390 bis -aquí voy al fondo del tema, señor Presidente- un inciso final, que dice: “La misma pena se impondrá al hombre que mate a una mujer por razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.”.

¿Dónde está el problema? En lo que paso a explicar.

Conforme a lo establecido, si un hombre o una mujer mata a su cónyuge, tienen la misma penalidad, ¡exactamente la misma!

Vamos ahora al tema del pololeo. De acuerdo a la modificación aprobada, si un pololo -como es el caso de la Ley Gabriela- asesina a su polola, recibirá una altísima sanción, que es, ni más ni menos, la misma que se aplica para los cónyuges.

Pero, señor Presidente, ¿qué pasa con este proyecto en las tres hipótesis que planteamos con nuestras indicaciones?

Hoy día en nuestra sociedad existen relaciones de parejas homosexuales, que son legítimas, absolutamente reconocidas y plenamente justificadas. Sin embargo, si en razón de un pololeo un hombre mata a un hombre o una mujer mata a una mujer, conforme a la enmienda referida, se aplica una penalidad menor que la que se propone para un pololo que mata a una polola.

Lo mismo, si la polola mata al pololo: tiene menos penalidad.

Entonces, yo le pregunto a esta Honora-

ble Sala: ¿qué justificación puede haber para que se establezca la misma penalidad cuando se trata de un hombre o una mujer cónyuges y una distinta si son pololos? Y, además, esa sanción diferente se extiende, ni más ni menos, a las relaciones que he señalado.

Señor Presidente, ¡nosotros no estamos pidiendo que se rebaje, en nada, la hipótesis que plantea la Ley Gabriela! Queremos que se mantenga exactamente igual.

¡Pero sí pedimos que se suba la penalidad a las tres hipótesis que he descrito!

Vuelvo a decirlo: están aprobando una norma que dispone que el pololo que mata a la polola tiene una altísima penalidad, pero, para las tres situaciones que he explicado, ¡se fija una penalidad más baja!

Señor Presidente, ¡eso es un absurdo jurídico!

Nosotros queremos -y lo hemos dicho en todos los tonos- que el femicidio íntimo mantenga exactamente la penalidad que figura en el proyecto.

¡Pero por qué no subimos la sanción a los otros casos en que se manifiestan las situaciones que he planteado!

¡Esta cuestión está mal pensada técnicamente!

Y que no se distorsione lo que estamos diciendo: ¡no queremos que se le mueva nada, nada, a la hipótesis de la Ley Gabriela!

Estamos pidiendo que suba la penalidad cuando un hombre mata a un hombre o una mujer mata a una mujer en una relación de pareja homosexual, y también cuando se produce la circunstancia inversa del pololeo.

La verdad es que la gente que nos está escuchando no va a poder creer que se adopte un criterio tan distinto respecto de lo que estoy señalando, que es del más elemental sentido común.

¡Por qué un pololo que mata a una polola tiene cierta sanción y todos los otros casos, una sanción más baja! Lo único que nosotros queremos es que se igualen.

Estoy seguro de que la gente que está siguiendo este debate verdaderamente no va a entender que este Senado no acoja lo que he señalado.

Asimismo, me referiré a dos cosas muy técnicas, señor Presidente.

En relación con el artículo 390 ter propuesto, se abre una discusión que corresponde simplemente a técnica penal.

Cuando se establece un delito en el Código Penal, existen dos maneras de construir la norma. La primera es decir: “Esta sanción será tal y cual” -y se define- “y tendrá determinada pena”. Y la segunda es señalar: “Por ejemplo, se entenderá que se comete ese delito cuando...”, y se enumeran las circunstancias.

Los penalistas en esta materia tienen dos opiniones. Algunos dicen -entre paréntesis, esta es una controversia pacífica; aquí nadie está discutiendo contra nadie, es una cuestión de sentido común-: “Mire, es mejor dejar el tipo penal limpio, simple”. Y otros señalan: “No existe inconveniente alguno en especificar; es mejor establecer el tipo y luego enumerar ejemplos (un, dos, tres, cuatro)”.

Nosotros pensamos que es mucho mejor que quede el tipo penal limpio. Punto, no hay más.

Finalmente, señor Presidente -ni siquiera he usado los diez minutos que me asignaron-, quiero explicar el sentido del artículo 390 quinquies con la misma argumentación que he señalado frente a los absurdos jurídicos de que conductas similares tenga penalidades distintas. En el caso de dicho artículo, invocamos el sentido común de esta Sala para que ¡subamos la penalidad a delitos que son gravísimos y que injustificadamente ustedes bajan!

¿Qué plantea el artículo 390 quinquies que buscamos incorporar? “El que, no hallándose comprendido en el artículo 390 ter,” -y no voy a repetir la argumentación- “mate a otro”, etcétera, tendrá la misma sanción.

¡Vuelta al mismo problema, vuelta al mismo problema!

En la hipótesis del 390 quinquies, si un hombre mata a una mujer, tiene una penalidad muy alta. Pero si un hombre mata a otro hombre, -¡la misma conducta, Presidente, de homicidio, de asesinato en ambos casos, una figura idéntica!-, tiene una penalidad menor.

Y si una mujer mata a una mujer, tiene una penalidad menor.

Y si una mujer mata a un hombre, tiene una penalidad menor.

¡Cómo le vamos a explicar a la opinión pública un sinsentido de este porte!

¡Cómo le van a explicar los Honorables colegas a la opinión pública una situación totalmente incomprensible desde el punto de vista del sentido común!

Nadie está queriendo bajar una gota a la altísima penalidad que se establece para el femicidio. ¡Estamos pidiendo que les subamos la penalidad a las otras conductas que son iguales! Y lo que están haciendo ustedes es bajarles la penalidad que deberían tener. Porque, perdónenme, salvo que haya algo que yo no entienda, para mí es igualmente grave que un hombre mate a una mujer, en la hipótesis del femicidio, y que un hombre homosexual mate a su pareja hombre homosexual.

¿Por qué va a ser distinto? ¿Cuál es la diferencia? Si una mujer mata a un hombre, ¿qué diferencia hay? Y si una mujer mata a una mujer, ¿cuál es la diferencia?

La señora MUÑOZ.- ¡La Ley Zamudio!

El señor ALLAMAND.- ¡Es la misma conducta! ¡Es el mismo homicidio!

Entonces, señor Presidente -y creo haber hecho la exposición; no voy a ahondar sobre el particular-, la opinión pública juzgará quién tiene razón: quién está al lado del Derecho; quién está al lado de la rigurosidad intelectual, o quién simplemente está alegando desde el sentido común.

Ahora bien, ustedes son mayoría y podrán imponerla, como lo hacen habitualmente, ¡pero no tienen la razón!

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).-

A continuación, tiene la palabra la Senadora Yasna Provoste.

La señora PROVOSTE.- Señor Presidente, el Senador Allamand terminaba su intervención diciendo: “¡Cómo le van a explicar a la ciudadanía!”. Luego añadía: “No logro entender que no quieran cambiar eso”.

Por intermedio de la Mesa, quiero decirle a Su Señoría y a quienes apoyan esas indicaciones que comprendo la preocupación que les asalta, ya que si hoy estamos en esta discusión es porque durante años, y hasta el día de hoy, no ha habido conciencia sobre las numerosas formas y manifestaciones de la violencia que afecta a las mujeres, de la complejidad de sus causas, del aumento preocupante de su prevalencia en los contextos de vulnerabilidad en que deben enfrentarla día a día.

Por eso quiero valorar el trabajo de la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género: de la Senadora Adriana Muñoz, quien la preside; de la Senadora Isabel Allende; de la Senadora Carmen Gloria Aravena. Porque, a pesar de las incomprensiones que afortunadamente cada vez son menos, hemos entendido que es necesario tipificar de una forma específica el femicidio y no que siga siendo un apéndice del parricidio, como buscan algunos.

Es decir, ¡hasta en la muerte quieren invisibilizar a las mujeres!

¡Eso es, señor Presidente!

El Senador Bianchi en su intervención decía: “Presenté una iniciativa como esta el 2007; y renové indicaciones el 2010”.

¡Hace más de una década!

¿Y saben por qué estos temas no avanzan? Porque todavía cuesta entender que de lo que estamos hablando es de las situaciones específicas que hoy enfrenta el drama de nacer mujer en muchas sociedades donde los hombres sienten que son propietarios hasta de su vida.

¿Qué pasaría si nosotros mantuviéramos la lógica de quienes renovaron estas indica-

ciones? Conservaríamos lo que hoy existe en nuestro ordenamiento jurídico, y esto permanecería como un apéndice del parricidio.

La crítica a la legislación es que actualmente el femicidio es solo una modalidad del parricidio cuando la víctima sea mujer, lo cual no revela la importancia de sancionar este tipo de conductas.

La otra crítica es que otro tipo de relaciones afectivas quedan descartadas en nuestro ordenamiento vigente, no encontrándose regulado, por ejemplo, el pololeo.

No le tengo que explicar por qué es mala la lógica que nos plantean las indicaciones de algunos Senadores de Chile Vamos a la familia de Gabriela y de Carolina, a cuyos miembros aprovecho de entregarles mi reconocimiento y de testimoniar la enorme valentía que han tenido para hacer de un momento doloroso una oportunidad para Chile.

Agradezco a Fabián, a Rodrigo; también a María Julia, y, por cierto, a sus hijos, quienes han asistido durante todo este tiempo a las sesiones en que se ha discutido este proyecto.

¿Sabe por qué, señor Presidente, no les tengo que explicar a ellos la razón por la cual la iniciativa que hoy algunos quieren rediscutir en esta Sala es mala? Porque precisamente eso fue lo que motivó a la familia de Gabriela Alcáino, asesinada junto a su madre en Maipú en agosto de 2018 por su pololo, a la presentación de esta moción.

Y agradezco a las Diputadas Karol Carola, Camila Vallejo, Daniela Cicardini, Marcela Sabat, entre otras, quienes de manera transversal materializaron aquello.

Ahora, señor Presidente, vamos por los artículos: 390 bis, al cual aludió recién el Senador Allamand.

Hasta hoy solo se sancionaba como femicidio al hombre que diere muerte a una mujer que sea o haya sido su cónyuge o conviviente.

El proyecto que le presentamos al país, no solo a las mujeres sino también a toda la sociedad que quiere que esto se juegue con otros va-

lores, como el respeto, lo amplía a quien tiene o ha tenido una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia, o a quien tiene o ha tenido un hijo en común.

La ampliación al pololeo era el principal motivo de la moción, ya que Gabriela fue asesinada por su pololo, quien hoy día será sancionado solo por homicidio, pues no teníamos esta ley, con una pena menor a la del femicidio.

El femicidio íntimo será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo (quince años y un día) a presidio perpetuo calificado, sin beneficios hasta cuarenta años de condena.

Durante el trabajo legislativo, la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género celebró innumerables audiencias. Y contó -y aprovecho de destacarlo- con el trabajo permanente de un equipo del Ministerio Público.

Al efecto, la Fiscalía argumentaba lo siguiente: “Establecer un tipo penal diferenciado según el sexo o el género de la víctima no vulnera el principio de igualdad, habida cuenta de la desigualdad estructural que las mujeres enfrentan en la sociedad, lo que queda de manifiesto al constatar los rasgos de nuestro ordenamiento jurídico que tienden a perpetuar las relaciones desiguales entre hombres y mujeres.”.

Reitero: de lo que hoy día estamos hablando es de una desigualdad estructural.

¡Eso es lo que muchas veces a algunos les cuesta comprender!

Señor Presidente, este proyecto de ley también crea figuras agravantes que aumentan las penas para los condenados por este delito. Por ejemplo, cuando la víctima fuera una niña o una adolescente menor de dieciocho años; cuando se haya dado muerte a la víctima en presencia de sus ascendientes o descendientes, o cuando el hecho fuere perpetrado en el contexto de violencia física o psicológica habitual.

Además -y lo destacó en su intervención el

Senador Alejandro Guillier-, en estos delitos no se podrá invocar la atenuante del artículo 11, N° 5°, es decir: “La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación.”, que era una de las causales más recurrentes en los casos de violencia intrafamiliar: “Señor juez, me nublé; no pude actuar de otra forma, y la maté”.

¡Esa era una atenuante!

Señor Presidente, de lo que estamos hablando es de que esta sociedad se juegue con otros valores, con aquellos que tienen que ver con dejar de lado la desigualdad estructural que enfrentamos las mujeres en nuestro sistema jurídico.

Es una recomendación, además, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, que expresa: “Que la atenuante de ‘emoción violenta’ no sea utilizada para disminuir la responsabilidad de los autores de femicidio.”.

Hasta hoy -lo hemos señalado- solo se sancionaba como femicidio al hombre que diera muerte a una mujer que haya sido su cónyuge o su conviviente. Esta iniciativa lo amplía a aquellos que hayan tenido una relación diferente.

La crítica que algunos le hacen a este proyecto de ley, señor Presidente, es que no iguala las penas. Pero el caso de una mujer que mata a un hombre o el de un hombre que mata a otro ya están tipificados en nuestro ordenamiento jurídico. Y de lo que hoy estamos hablando es del delito de femicidio, por el cual se ha movilizó durante meses la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género.

Quiero terminar mis palabras con una frase establecida en una muestra pictórica de diecinueve historias de femicidios, que dice: “Fui la primera hija, la primera nieta, la primera sobrina; y entre los amigos de mi madre y padre también fui la primera hija. Me gustaba sonreír, recibir y compartir ese inmenso amor a mi

alrededor. Me encantaba estar con mi madre. Me costaba separarme de ella en las vacaciones. Ella siempre lo supo; me acompañó y me defendió hasta el final.”.

Por eso, defenderemos que este proyecto íntegramente, como se hizo ayer en las Comisiones unidas, sea votado y se convierta en ley de la república, para que las mujeres también tengamos la certeza de que este Parlamento avanza en desbaratar las desigualdades estructurales que enfrentamos en la sociedad completa.

—(Aplausos en tribunas).

La señora GOIC.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra Su Señoría, para un punto de reglamento.

La señora GOIC.— Señor Presidente, hoy día estamos discutiendo una iniciativa de ley superlinda, que tiene que ver con la ciudadanía.

Sin embargo, se hallan en tabla dos asuntos que cuentan con ese carácter. Porque a continuación viene la iniciativa que establece la Ley Nacional del Cáncer.

Por lo tanto, a mí me gustaría, porque el Orden del Día termina a las siete y media, pedirles a mis colegas que demos tiempo para llevar a cabo ese otro debate, que también es superrelevante.

Estuve conversando con las personas que nos acompañan en las tribunas, y quienes vienen por uno y otro proyectos coinciden en que ambos son importantes.

Esa es mi solicitud: entendiendo la relevancia de la discusión que se da, que podamos acotar las intervenciones para los efectos de debatir el proyecto que establece la Ley Nacional del Cáncer.

—(Aplausos en tribunas).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Señora Senadora, acogemos su planteamiento.

Ruego a los asistentes a las tribunas guardar silencio.

En la intervención anterior, cuando se indicó la forma en que se iba a votar, señalamos que se harían dos intervenciones de diez minutos: una para argumentar respecto de las indicaciones renovadas, cuestión que ya realizó el Senador Allamand; y otra para sostener la posición de mantener el texto despachado por las Comisiones unidas, tiempo que utilizó la Senadora Yasna Provoste.

Tengo a tres Senadores inscritos.

Por lo tanto, pediría proceder a la votación.

El señor BIANCHI.— ¿En una sola votación?

La señora ALLENDE.— Son dos.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Son dos votaciones, conforme a lo que ya se especificó.

El señor ELIZALDE.— ¿Puede explicar las indicaciones del Senador Allamand?

La señora ALLENDE.— Sí, por favor.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

Y que suenen los timbres para que concurren a la Sala los Senadores o las Senadoras que están en Comisiones.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Tal como se acordó hace un momento en la Sala, una vez realizadas las intervenciones de Sus Señorías corresponde efectuar una primera votación referida a todas las indicaciones renovadas, en conjunto.

Luego de ello, habría que hacer una segunda votación respecto de todas aquellas modificaciones que fueron acordadas por mayoría en las Comisiones unidas, y dar por aprobada, en definitiva, la enmienda unánime contenida en la página 7, esto es, el numeral 4 del artículo 390 quáter.

Ese sería el procedimiento, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Muchas gracias, señor Secretario.

En votación las indicaciones renovadas.

—(Durante la votación).

El señor MOREIRA.— ¡Faltan Senadores!

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Hace diez minutos que se les avisó. Por eso abrimos la votación.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador aún no ha emitido su voto?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Terminada la votación.

—Se rechazan las indicaciones renovadas (21 votos en contra y 12 a favor).

Votaron por la negativa las señoras Allende, Aravena, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste y Rincón y los señores Bianchi, De Urresti, Elizalde, Guillier, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Lagos, Latorre, Letelier, Montes, Navarro, Pizarro y Soria.

Votaron por la afirmativa la señora Von Baer y los señores Allamand, Castro, Chahuán, Coloma, Durana, García, García-Huidobro, Moreira, Ossandón, Pérez Varela y Pugh.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Rechazadas las indicaciones renovadas, corresponde proceder a la segunda votación.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Tal como señaló el señor Presidente, habría que votar las modificaciones aprobadas por mayoría en las Comisiones unidas, relativas a los artículos 390 bis, 390 ter y 390 quáter.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— En votación.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador aún no ha emitido su voto?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Terminada la votación.

—Se aprueban las modificaciones aprobadas por mayoría en las Comisiones unidas, referidas a los artículos 390 bis, 390 ter y 390 quáter (26 votos a favor y 1 en contra).

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Aravena, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste y Rincón y los señores Bianchi, Castro, Chahuán, De Urresti, Durana, Elizalde, Guillier, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Lagos,

Latorre, Letelier, Montes, Navarro, Ossandón, Pizarro, Pugh y Soria.

Votó por la negativa la señora Von Baer.

—(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Se deja constancia de la intención de voto favorable de los Senadores señores García-Huidobro y Sandoval.

Conforme a lo señalado precedentemente, se daría por aprobada también la enmienda unánime contenida en la página 7 del comparado, esto es, el numeral 4 del artículo 390 quáter.

—**Por unanimidad, se aprueba el numeral 4 del artículo 390 quáter, y el proyecto queda aprobado en particular y despachado en este trámite.**

—(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— ¡Felicitaciones a quienes nos han acompañado en las tribunas!

A continuación, daremos paso al segundo proyecto del Orden del Día.

ESTABLECIMIENTO DE LEY NACIONAL DEL CÁNCER

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Proyecto de ley, iniciado mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que establece la Ley Nacional Del Cáncer, con segundo informe de la Comisión de Salud e informe de la Comisión de Hacienda.

—**Los antecedentes sobre el proyecto (12.292-11) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

Proyecto de ley:

En primer trámite: sesión 75ª, en 11 de diciembre de 2018 (se da cuenta).

Informe de Comisión:

Salud (certificado): sesión 89ª, en 16 de enero de 2019.

Salud (segundo): sesión 103ª, en 29 de enero de 2020.

Hacienda: sesión 103ª, en 29 de enero de 2020.

Discusión:

Sesión 94ª, en 5 de marzo de 2019 (se aprueba en general).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Esta iniciativa fue aprobada en general en sesión del 5 de marzo de 2019.

De acuerdo con lo consignado en los informes de las Comisiones precedentemente señaladas, los artículos 7º, que pasó a ser 8º; 8º, que pasó a ser 9º, y 18, que pasó a ser 19, permanentes, y los artículos primero, segundo y tercero transitorios no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones. Estas disposiciones deben darse por aprobadas, salvo que alguna señora Senadora o algún señor Senador, con acuerdo unánime de los presentes, solicite su discusión y votación.

Cabe hacer presente que el mencionado artículo 9º requiere para su aprobación 23 votos favorables, por ser una norma de rango orgánico constitucional.

La Comisión de Salud efectuó diversas enmiendas al texto aprobado en general, las cuales fueron aprobadas por unanimidad.

La Comisión de Hacienda, por su parte, se pronunció acerca de las normas de su competencia y efectuó dos enmiendas al texto despachado por la Comisión de Salud: la primera de ellas consiste en la eliminación de su artículo 21, y la segunda, en la incorporación de un artículo nuevo con esa misma numeración. Ambas modificaciones fueron aprobadas por unanimidad.

Cabe recordar que las enmiendas unánimes deben ser votadas sin debate, salvo que alguna señora Senadora o algún señor Senador manifiesten su intención de impugnar la proposición de la Comisión respecto de alguna de ellas o existieren indicaciones renovadas.

De estas enmiendas unánimes, las recaídas en los artículos 10, 11 y 15, letra d), deben ser

aprobadas con 23 votos favorables, por incidir en normas de rango orgánico constitucional.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado que transcribe el texto aprobado en general, las enmiendas realizadas por la Comisión de Salud, las efectuadas por la Comisión de Hacienda y el texto como quedaría de aprobarse estas modificaciones.

Es todo, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Gracias, señor Secretario.

En discusión particular el proyecto.

Le vamos a dar la palabra a la Senadora Carolina Goic para que entregue su informe. Luego veremos el proceso de votación.

Senadora Goic, tiene la palabra.

La señora GOIC.— Señor Presidente, quiero brevemente dar cuenta de lo que ha sido este proceso.

Tal como lo señalaba, me alegro de que hoy, que es el último día de nuestro año legislativo, terminemos con el avance de dos iniciativas que nos conectan con la ciudadanía: la Ley Gabriela, para dar señales claras de lo inaceptable, lo intolerable que es la violencia contra la mujer y el femicidio, y esta, la Ley del Cáncer, que es literalmente hija de la ciudadanía, hija de la sociedad civil.

Este proyecto se viene trabajando hace más de seis años, y las bases son producto de lo que presentó el doctor Jorge Jiménez de la Jara, que está aquí con nosotros. Él fue capaz de entender...

—(Aplausos en tribunas).

... que respecto del cáncer no podemos abordar el desafío solos y coordinó a la sociedad civil; al mundo médico; también al mundo político, al Ejecutivo, para trabajar el texto que hoy estamos discutiendo junto con las distintas agrupaciones, a quienes quiero saludar (varias de ellas están presentes en las tribunas), pues representan a muchos que han levantado su voz por los que han quedado en el camino de esta lucha por enfrentar el cáncer, la principal causa de muerte en varias de nuestras regio-

nes y, a poco andar, sin duda lo será en el país completo.

¿Qué hace esta propuesta? Organiza los esfuerzos público-privados; la política pública en materia de cáncer, desde la prevención, la detección precoz, el acceso a un tratamiento oportuno; brinda la posibilidad de construir una red de centros oncológicos donde la mayor parte de los tratamientos sean ofrecidos en lugares cercanos al domicilio de las familias, para que no tengan que trasladarse; plantea una política de recursos humanos que nos permita enfrentar el déficit de oncólogos, de enfermeras de práctica avanzada, y coordinar el mundo de la investigación para tener más respuestas.

¿Cómo podemos involucrar a los privados? Con un incentivo específico para las donaciones y un beneficio tributario para ello. Esto también se relaciona con cómo la institucionalidad se organiza y permanece más allá de los cambios políticos.

Por lo tanto, se crea un Consejo Asesor del Cáncer, donde están representadas las sociedades científicas, la sociedad civil, las universidades. Dicho organismo tiene la tarea de asesorar al Ministerio de Salud en esta materia; de hacer el seguimiento del principal instrumento, que es el Plan Nacional del Cáncer; y, también, de verificar protocolos, guías clínicas; de trabajar en cómo estandarizamos el tratamiento de esta enfermedad en nuestro país.

Esto tiene que ver con entender que la tarea de enfrentar el cáncer no es solo del Ministerio de Salud, sino que es una tarea donde hay que involucrar todos los esfuerzos.

La propuesta en debate, que lleva además bastante tiempo de discusión aquí, necesitaba la firma del Ejecutivo. El Presidente Sebastián Piñera firmó el proyecto hace poco más de un año, y la pelea que hemos dado durante todo este tiempo ha sido por los recursos que permitan efectivamente materializar la Red de Centros Oncológicos que está planteada y responder a aquellos tratamientos que no están hoy día en el Auge y que, por lo tanto, no están

garantizados, pero existen y pueden significar una sobrevida importante y, en muchos casos, la diferencia entre la vida y la muerte.

La principal discusión que hemos enfrentado durante este tiempo, que también se dio en la Comisión de Hacienda, fue el financiamiento. El Presidente de la Comisión, el Senador Lagos Weber, ayer con claridad decía que el proyecto estuvo siete meses en este órgano técnico no porque no existiera voluntad de los parlamentarios de discutirlo, sino porque todavía no llegaba un informe firmado que dijera: "Aquí hay más recursos". No sacábamos nada con avanzar en una propuesta de ley, que genera expectativas en un tema tan sensible, si no se contemplaban los recursos mínimos, al menos un piso. Y lo que logramos esta semana yo quiero reconocerlo.

Hoy quiero decir con franqueza que me alegro de que podamos completar este primer trámite en el Senado. Se consideran 60 mil millones en el presupuesto para aquellos tratamientos que actualmente no están cubiertos ni en el GES ni en la Ley Ricarte Soto. Eso es un avance, sin duda.

¿Es suficiente? Sabemos que no. Pero es un avance que valoramos.

Se disponen 200 mil millones en un plan de ocho años para infraestructura. Un plan que de acuerdo a los propios datos que se entregaron en la Comisión de Salud es del orden de 285 mil millones y, si sumamos además recursos humanos, supera los 300 mil millones.

Por lo tanto, todavía hay un déficit que no les podemos cargar a los gobiernos regionales solamente y que será parte de la discusión que se tendrá en la Cámara de Diputados. Creo que ahí hay una oportunidad para mejorar estos temas. O algo a lo que aspirábamos: que todos los cánceres estén con cobertura y garantía en el Auge, cosa que aún no se ha logrado.

Pero hoy día quiero reconocer los avances, como contar con un Registro Nacional del Cáncer. Somos un país que no disponía de datos certeros de qué pasa con esta enfermedad,

y esto ahora se establecerá por ley; también el que sea una patología de notificación obligatoria.

No abundaré en los detalles. Hay varios aspectos del proyecto que todavía son perfectibles. Y quiero expresar, sobre todo al Ministro Mañalich, que en el segundo trámite hay una oportunidad para involucrarse en esto.

—**(Manifestaciones y aplausos en tribunas).**

Esta iniciativa surge de los pacientes, que saben bastante más de lo que se cree respecto de cómo se enfrenta esta enfermedad.

Quiero reconocer y agradecer a todos los que han estado a lo largo de esta tramitación.

La futura ley llevará el nombre de Claudio Mora, nuestro querido doctor Mora,...

—**(Aplausos en tribunas).**

... quien nos enseñó a humanizar el trato a los pacientes cuando le tocó estar en la otra vereda.

Aquí saludo y hago un homenaje a su esposa, a sus hijas, a su hermana, quienes han seguido este debate.

A Bárbara Larenas, que nos enseñó la importancia de la sobrevida en una mujer con treinta y nueve años, tan parecido al caso de Pamela Garrido, ¡valiente mujer!

—**(Aplausos en tribunas).**

A Javiera Suárez, que nos ayudó a romper mitos; a Sofía, una chica que nos enseñó la importancia de los cuidados paliativos y lo que significa efectivamente el buen morir; a Susana, la mamá de Pamela; a José, el hijo de Rut, ¡a tantos otros que podría nombrar! ¡Tantos otros!

Varios han trabajado no por ellos, sino por los pacientes de cáncer, que piden esta mirada integral.

Yo quiero señalar que esta iniciativa, si uno pudiera caratularla en palabras claves, nos habla de confianza, nos habla de colaboración y nos habla de participación.

Es la primera ley que el Parlamento chileno abrió a la participación de toda la ciudadanía.

Y ahí quiero reconocer el aporte del Centro de Inteligencia Colectiva del MIT, que nos ayudó con este proyecto, con la *app* que permitió que las indicaciones que trabajamos fueran producto de lo que la persona que se sentía involucrada quisiera poner. Fueron veintitrés indicaciones que se armaron en base a lo que la gente pidió en materia de cáncer. Algunas de ellas quedaron, otras no. Pero la voz de la ciudadanía estuvo presente. Y además instalamos ahí una práctica de legislar que esperamos que se quede y que ya ha sido utilizada además en otras iniciativas.

Hablo de confianza, porque esto tiene que ver con romper la forma en que habitualmente trabajamos: la desconfianza con el privado. No, aquí necesitamos el aprendizaje de todos; necesitamos coordinar esos esfuerzos.

Hablo también de colaboración, porque de eso se trata enfrentar una enfermedad tan sensible como esta.

Yo solamente quiero terminar transmitiéndoles a ustedes la prioridad que tiene esto. Hoy día vemos amenazas de un virus nuevo, y corremos, y todos los medios están detrás de eso. ¡Por cáncer mueren tres personas por hora en nuestro país! ¡Tres personas! En este año que nos hemos demorado en tramitar esta ley, ¡saque la cuenta! Al menos una de esas personas se podría salvar si tuviera acceso al tratamiento y al diagnóstico oportuno.

Es claro que con esta ley no vamos a resolver todo, pero sí son pasos importantes, pasos que tenemos que dar para poder humanizar el trato de una enfermedad que no puede ser sinónimo de muerte, para entregar esperanza de mayor sobrevida, para que tanto dolor que uno ha visto, que ha sido de aprendizaje -y lo digo en lo personal-, tenga sentido.

Estas son las leyes que la gente espera que tramitemos con celeridad en el Parlamento. Un amigo ayer me decía: “Ustedes tienen una tremenda tarea y es que no muera la esperanza en este país”. Eso es lo que están esperando muchas familias: que no muera la esperanza.

Y esta ley perfectible, con todo lo que todavía tenemos que hacer, debe significar eso para muchas personas para quienes el cáncer todavía sigue siendo sinónimo de muerte.

—(Aplausos en tribunas).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Francisco Chahuán.

El señor MOREIRA.— ¡Vamos a iniciar la votación o no!

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Les pido por favor a los asistentes en las tribunas aplaudir o expresar su reconocimiento al final de las intervenciones, para poder escuchar todas las opiniones.

Senador Moreira, la Secretaría está viendo la forma de proceder con las votaciones, porque son varias, no una sola. En eso se encuentra trabajando en este momento.

Senador Chahuán, tiene la palabra.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, este proyecto lo hemos apoyado en la Comisión de Salud desde que fue levantado por la sociedad civil y por las asociaciones de enfermos. Luego fuimos en procesión varias veces a La Moneda a hablar con los Ministros, con el Presidente de la República, para lograr su patrocinio.

Ahora, después de que el Primer Mandatario finalmente lo firmara y fuera enviado a este Congreso, comenzó la otra lucha, la lucha por el financiamiento. Sin lugar a dudas, había que asegurar un marco presupuestario que no estuviese año a año sometido a la discusión del Presupuesto, sino que más bien asegurara en la misma ley un diagnóstico oportuno y un tratamiento eficaz.

Señor Presidente, el diagnóstico oportuno hace la diferencia entre la vida y la muerte; el tener centros de referencia regionales de diagnóstico nos va a permitir efectivamente que las personas no se trasladen de una región a otra para recibir sus tratamientos.

Por eso es tan importante esta ley.

También quiero agradecer en forma muy

especial el empuje que ha tenido Carolina Goic, con quien hemos trabajado en equipo. Además, hay símbolos. Yo deseo reconocer a Claudio Mora, quien, sin lugar a dudas, fue uno de esos íconos; un hombre que partió a causa del cáncer durante la tramitación de este proyecto de ley. De ahí que haya sido tan importante que la Comisión de Salud decidiera darle el nombre de Claudio Mora a esta ley, pues significa un reconocimiento a esta lucha, que es una lucha de tantos.

¿Cuántas familias hemos perdido a alguien a causa del cáncer?

Hoy día, es la primera causa de muerte en mujeres en seis regiones del país. Este año se dice que va a ser la principal causa de muerte en Chile.

Por eso es tan importante sacar adelante una ley con el financiamiento adecuado.

Esta iniciativa establece además la incorporación de la participación privada en la formación y financiamiento de los planes y tratamientos. Incluye la atención interdisciplinaria; la realización de estudios epidemiológicos para los efectos de saber dónde hay más prevalencia del cáncer y si esta puede deberse también a causas externas, ambientales, lo cual nos permite enfrentar una política nacional del cáncer.

Asimismo, crea una Red Oncológica Nacional; una Comisión Nacional del Cáncer; un Fondo Nacional del Cáncer; un Registro Nacional del Cáncer.

Quiero valorar aquí a tantas instituciones de salud públicas y privadas que se levantaron con fuerza para decir que era necesario un registro; impulsar los convenios de cooperación público-privada; y, por supuesto, permitir el financiamiento del Fondo Nacional del Cáncer a través no solamente de la Ley de Presupuestos, de donaciones, sino también del Fondo de Desarrollo Regional, que es un tema importante debido a que en muchas regiones han sido justamente los gobiernos regionales los que han decidido tomar la iniciativa, por ejemplo, en

el Hospital Van Buren, para los efectos de la atención de los enfermos de cáncer.

Sin lugar a dudas, también es importante la creación de una política nacional de formación de especialistas. Hay regiones de nuestro país que no tienen profesionales para enfrentar el cáncer de la infancia, o que no han sido capaces finalmente de generar una atención eficiente.

En nuestras regiones, las personas que viven en localidades aisladas se encuentran en el peor de los mundos: pesquias tardías y tratamientos tardíos. Están condenados a muerte.

Eso no puede seguir ocurriendo.

De ahí la invitación que hace este proyecto de ley al trabajo intersectorial, a considerar a la sociedad civil. Y quiero señalar también que es necesario continuar lo que comenzó con este proyecto de ley en materia de indicaciones ciudadanas, a través del aporte que hizo el MIT, y que ahora se ha ido extendiendo a otras Comisiones, como la de Transportes, que a través de las aplicaciones pertinentes utilizó la misma fórmula para que los ciudadanos pudieran presentar indicaciones, las cuales fueron consideradas al momento de votar. Ello permitió incorporar a la propia sociedad civil para que aportara en la obtención de un mejor proyecto de ley.

Qué bueno que finalmente se logró un mayor involucramiento del Ministerio de Salud, y yo espero que en la Cámara de Diputados se pueda mejorar mucho más este proyecto y que en definitiva, por el bien de todos y de cada uno de los enfermos, podamos avanzar.

—(Aplausos en tribunas).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador David Sandoval.

El señor SANDOVAL.— Señor Presidente, saludamos, por su intermedio, a quienes nos acompañan en las graderías, y en especial a las organizaciones que a lo largo de todo el país se han ido articulando frente a un tema que golpea tan profunda y sensiblemente a nuestra sociedad.

¿Quién no ha tenido amigos, familiares que han vivido este problema y lo que ello significa no solamente en el tratamiento, sino también en el costo humano para la familia, para el grupo? El dolor y el efecto que genera el drama de una enfermedad de esta naturaleza sin duda que rompe y quiebra aspectos muy sustantivos en una sociedad y en nuestras familias.

Recuerdo a Yolanda, una querida amiga que nos dejó hace algún tiempo, una mujer joven en nuestra Región de Aysén. Como bien se ha señalado, es muy difícil enfrentar las necesidades y los efectos que implica además vivir estas condiciones en regiones, donde cabe preguntarse cuántos habrán llegado a un diagnóstico certero, oportuno. Sin duda que las distancias y la falta de especialidades a nosotros nos complican.

Hoy día, amigos y amigas, han fallecido hasta este minuto 78 chilenos y chilenas a consecuencia del cáncer; 78 personas que ya no están; 78 chilenos y chilenas mueren todos los días a consecuencia de esta enfermedad.

Por eso, un proyecto de esta naturaleza, que tiene este profundo sentido humano, social, que procura hacerse parte de manera integral para enfrentar este problema, creo que evidentemente es una buena noticia, una buena señal dentro del debate que hace la política hoy día sobre un tema en el que en la actualidad no hay quien pueda decir: “Yo no estoy afecto a esta realidad”. Nos puede tocar en cualquier minuto, a cualquier persona.

Por ello, cuando el país diseña y construye ideas de esta naturaleza, que, en definitiva, se hacen parte de un sistema integral, creo que no podemos menos que felicitar a quienes se han esforzado a lo largo de tantos años. ¡Cuánta gente quedó en el camino buscando una solución y una atención a este tema!

No me voy a referir a los aspectos que contempla el proyecto, porque se han descrito sus contenidos. Pero uno dimensiona lo que esto significa en regiones, donde hasta ahora tenemos las derivaciones.

Quiero destacar esta red de centros oncológicos, que puede ser tan significativa. ¡Cuántos pacientes nuestros no solamente viven el problema, sino que, además, deben dejar a sus familias, ser derivados a otros centros! En mi Región de Aysén muchos terminan en Puerto Montt, en Valdivia o en Santiago, con todo lo que eso implica familiarmente.

Estos proyectos son los que vale la pena aplaudir, respaldar y apoyar. Lo señalo por esos 78 chilenos que no van a tener la oportunidad de decir mañana: “Aquí estamos”. Son pacientes que lucharon con toda su fuerza, y detrás de ellos, sus familias, sus conocidos, sus hijos.

Reitero que iniciativas como estas son las que debemos aplaudir.

Felicito a todas las entidades, comunidades y organizaciones que a lo largo de tantos años también entregaron su aporte, su esfuerzo, con su energía, con su perseverancia, a veces luchando contra murallas difíciles de franquear. Pero aquí estamos ante un avance importante.

Destaco, también, el trabajo de la Comisión de Salud, de Carolina Goic. Tú, Carolina -por su intermedio, señor Presidente-, representas una experiencia de vida directa, personal. Detrás de ti hay gente como Yolanda, en el caso de mi región, que hoy día no está con nosotros, que hubiese querido contar con una cobertura, un diagnóstico, un tratamiento, una entidad, una institucionalidad.

Con el mayor de los afectos, con el mayor de los sentimientos, en estos proyectos humanos votamos absolutamente a favor.

Muchas gracias, señor Presidente.

—(Aplausos en tribunas).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Antes de dar la palabra al Senador Durana, le pido a la señora Secretaria que explique la forma en que procederemos a votar.

La señora SILVA (Secretaria General subrogante).— Señor Presidente, se requiere efectuar una sola votación que comprende todas las enmiendas unánimes, algunas de las cuales son

de rango orgánico constitucional, y también el artículo 9°, que no fue objeto de modificaciones ni de indicaciones pero que tiene rango orgánico constitucional.

Por lo tanto, corresponde hacer una sola votación y se requieren 23 votos favorables.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Entonces, vamos a abrir la votación con el *quorum* que se ha señalado, de 23 votos. Pido que se informe a las Comisiones que están sesionando.

En votación particular.

Tiene la palabra el Senador Durana.

—**(Durante la votación).**

El señor DURANA.— Señor Presidente, voto a favor de este importante proyecto porque es la oportunidad que hoy el Estado de Chile les ofrece a los ciudadanos para generar un marco normativo de planificación, desarrollo y ejecución de políticas públicas destinadas al diagnóstico, prevención y tratamiento de uno de los mayores problemas de salud que afecta a nuestro país, como es el cáncer.

Crear un fondo de financiamiento va a permitir que muchos chilenos tengan una oportunidad de vida.

Esta enfermedad, en sus distintas formas, es creciente en nuestro país. Ya sabemos, por los registros del Ministerio de Salud, que 45 mil nuevos casos se detectan anualmente, lo cual nos permite dimensionar la gravedad del problema.

Es por ello que su tratamiento debe ser integral y tiene que incluir la planificación, el desarrollo y la ejecución de políticas públicas eficaces, así como el desarrollo de programas y acciones destinadas a establecer las variadas causas de esta enfermedad.

Pero ello debe ocurrir no solo en Santiago. También queremos que efectivamente se lleven los especialistas a regiones, porque somos una larga y extensa faja de tierra y porque es muy difícil llegar desde regiones a la capital para enfrentar una enfermedad de estas características, en que la compañía familiar es clave

para el proceso de recuperación.

Una eficaz política integral en contra del cáncer no debe quedarse solo en el estudio de sus causas, sino, de verdad, en su tratamiento integral y en la plena recuperación de las personas diagnosticadas con dicha enfermedad. Por esta razón, la tarea de elaborar el Plan Nacional del Cáncer es un avance importantísimo, pues este plan se eleva a rango legal, enfatiza en la formación de recursos humanos especializados y, sobre todo, en esta tan ansiada y esperada red oncológica nacional.

Yo quiero destacar el esfuerzo que ha hecho la Comisión de Salud y, a su vez, el compromiso que ha asumido el Presidente Sebastián Piñera, porque la lucha contra el cáncer es y debe ser una prioridad nacional.

Voto a favor, porque nadie está libre de haber visto o de tener un familiar que haya sufrido o que esté sufriendo un cáncer.

Gracias, señor Presidente.

—**(Aplausos en tribunas).**

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— A continuación, tiene la palabra la Senadora Isabel Allende.

La señora ALLENDE.— Señor Presidente, quiero sumar mi voto a favor y partir por agradecer a la Comisión de Salud, y en forma particular a Carolina Goic. Yo creo que se la jugó en esto, porque -seamos honestos- tuvo que decir no una vez, sino muchas veces en la Sala que este proyecto venía sin financiamiento...

—**(Aplausos en tribunas).**

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Senadora, un segundo.

Pido que mientras se estén efectuando las intervenciones, aunque sea a favor, nos manifestemos al final con los aplausos, con los reconocimientos, para poder escucharlos a todos.

Gracias.

Senadora Allende, puede continuar.

La señora ALLENDE.— Hacia mi justo reconocimiento a Carolina, porque no solo se la jugó por este proyecto, sino que muchas ve-

ces la escuché decir en esta misma Sala que no era posible que el Gobierno no le entregara el financiamiento adecuado, que no podíamos aprobar la ley si no venía con los recursos necesarios, porque, de otra manera, iba a generar frustraciones frente a una expectativa desmedida, y no se puede jugar con la salud de la población. Por lo tanto, no es posible señalar que tenemos un Plan Nacional del Cáncer, con un proyecto nada menos que en homenaje al doctor Claudio Mora, y que dicho plan venga sin el financiamiento adecuado.

Por eso, quería partir por reconocer esto.

Y creo que es tremendamente importante porque, además, ha tenido esta voluntad ciudadana, esta participación, este jugársela, este compromiso, porque la gente sabe que no hay nada más dramático para una familia que cuando alguien es diagnosticado con esta enfermedad y esa familia no cuenta con los recursos, cuando no hay especialistas. Y en las regiones hay carencia de especialistas y muchas veces los pacientes deben ser trasladados a los centros de la Región Metropolitana. Entonces, la gente, francamente, no tiene condiciones dignas para ser tratada.

Señor Presidente, junto con votar a favor y valorar el trabajo -sobre todo, la participación de tantas organizaciones-, también debo decir una vez más que tenemos que reforzar nuestra salud pública.

Señalo lo anterior porque es una vergüenza que los médicos del Barros Luco terminen iluminando con los teléfonos celulares para operar; que es una vergüenza que en el Fricke y en el Van Buren, en nuestra Región, falten los elementos para continuar, ¡continuar! con tratamientos de quimioterapia porque se acabaron los recursos y, simplemente, con la nueva normativa administrativa se les prohíbe seguir comprando estos elementos que son indispensables.

Por lo tanto, yo hago un llamado, una vez más, a que en este país nos tomemos en serio el derecho a la salud, como un derecho humano

que es fundamental y que debe estar garantizado. En consecuencia, tenemos la obligación de fortalecer nuestra salud pública, donde se atiende más del 80 por ciento de nuestra población.

No es tolerable lo que, lamentablemente, ocurre en tantas regiones, donde faltan los especialistas, los medicamentos, los insumos, y donde construimos hospitales, pero sin proveerlos del recurso humano y material para que puedan atender con la dignidad que merecen nuestros pacientes.

He dicho.

—(Aplausos en tribunas).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— A continuación, tiene la palabra la Senadora Luz Ebensperger.

La señora EBENSPERGER.— Señor Presidente, todos estamos muy complacidos y muy contentos de que esta tarde estemos votando un proyecto de ley de esta envergadura, el cual, no tengo ninguna duda, va a recibir la unanimidad de esta Sala.

La situación que viven miles y miles de chilenos que sufren de cáncer es muy dramática. Y por diversas razones: por lo que significa esa enfermedad, por estar expuesta su vida; pero también, muchas veces, por la falta de recursos para asegurar una atención adecuada y como corresponde para tener esperanzas de superar la enfermedad.

Considero que esta será una muy buena ley.

En tal sentido, agradezco al Gobierno que en diciembre de 2018 haya mandado el proyecto de ley pertinente. Asimismo, como aquí se ha hecho, a las Comisiones de Salud y de Hacienda, que analizaron la iniciativa. Y de manera particular entrego un reconocimiento a la Senadora Goic por todo el trabajo que ella ha realizado en esta materia no solamente en el Senado, sino también en distintas partes. Por ejemplo, vimos la campaña que desarrolló por nuestra página web para que se avanzara en la formulación de indicaciones sobre el particular.

A mi entender, la normativa constituye un gran primer paso. No va a resolver todos los problemas, pero sí va a significar un avance en el tratamiento de tan odiosa enfermedad, la cual, como sabemos, es hoy día la segunda causa de muerte en nuestro país, después de las enfermedades respiratorias y circulatorias.

La ley en proyecto establece un Plan Nacional del Cáncer y avanza en la formación de recursos humanos, que es muy importante, porque podemos contar con gran infraestructura, pero si no existe el personal necesario para que la utilice, aunque sea grandiosa, de nada nos va a servir.

Qué punto más importante es el establecimiento de una Red Oncológica Nacional, y quisiera destacarlo.

La enfermedad en sí, como se ha indicado, es terrible, pero más terrible aún resulta para aquellas personas que la sufren en regiones, sobre todo en zonas extremas como las que represento, donde no disponen de ninguna alternativa. Además, en un momento en que más necesitan estar con sus familias y recibir algún tratamiento, deben ser derivadas generalmente a Santiago, un punto bastante lejano, por lo que se alejan de su círculo de resguardo, y como habitualmente deben venir acompañados de algún pariente, aquello siempre va en desmedro de la familia.

Aprovecho de agradecer también al Ministerio de Salud, que en marzo de este año ha comprometido la licitación para el diseño y construcción, en forma conjunta, del centro oncológico en la ciudad de Iquique, que es un sueño que viene desde hace muchos pero muchos años. Y en este punto, aprovecho de hacer un reconocimiento a quien fuera el inspirador de ese centro oncológico en la Región de Tarapacá, el doctor Ramsés Aguirre, quien murió de cáncer hace un par de años con el sueño de disponer de este centro oncológico en la Región de Tarapacá, particularmente en la ciudad de Iquique, y esperamos prontamente, dentro de los próximos dos años, verlo hecho

realidad.

Con mucha alegría, señor Presidente, insisto, vamos a votar favorablemente este proyecto de ley, que esperamos siga su trámite lo más pronto posible. Y vuelvo a señalar: creemos que es un gran avance en cobertura, en prevención y tratamiento del cáncer, pero también en dignidad y en esperanza para todas las personas que sufren esta enfermedad y asimismo para todas sus familias.

Gracias.

—(Aplausos en tribunas).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Felipe Kast.

El señor KAST.— Señor Presidente, creo que hoy es un día para sentirnos orgullosos. Acabamos de terminar de aprobar la Ley Gabriela y ahora estamos aprobando una Ley del Cáncer, en que la lucha de muchas y muchos se traduce finalmente en una respuesta social profunda y concreta.

Me sumo a los agradecimientos a la Senadora Carolina Goic, a su lucha, que es personal, que es concreta y que representa a miles de mujeres y hombres que han pasado por la enfermedad y a aquellos que han visto cómo algunos cercanos ya no están.

Aprovecho también de hacerle un reconocimiento a parte de mi equipo que ha sufrido el dolor del cáncer. A Daniel, por ejemplo. Y a la gran Claudia Fernández (Claudita): ya no estás y nos miras desde el cielo; te extrañamos mucho.

Y por qué no decirlo, también a mi viejo, quien se me fue de cáncer cuando yo tenía seis años.

Así que me siento muy emocionado y contento de que como mundo político, que estamos tan desprestigiados hoy día, podamos dar una respuesta contundente, real, concreta, que permita ir transformando esta dolorosa enfermedad en una enfermedad con menos soledad y con más compañía. A cualquiera le puede tocar, como les ha tocado a muchos de nuestros amigos y cercanos, y ojalá que con esto nunca

más se sientan solos.

Obviamente, señor Presidente, voto a favor.

Y agradezco que en el día de hoy demos este paso importante para ser una sociedad más justa y más solidaria.

—(Aplausos en tribunas).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Víctor Pérez.

El señor PÉREZ VARELA.— Señor Presidente, sin duda, este es un proyecto relevante. Y me quiero sumar a los reconocimientos que aquí se han realizado tanto a la Senadora Carolina Goic como a todos aquellos que han trabajado en este tema: al Ministerio de Salud y, sin duda, al Presidente de la República por la decisión de firmar aspectos fundamentales, como lo son el proyecto mismo y, después, la provisión del financiamiento.

Yo no integro la Comisión de Salud, pero he estado viendo el articulado de la iniciativa y hay dos elementos que me llaman positivamente la atención.

Primero, el establecimiento de una Red Oncológica Nacional. Creo que eso, para quienes somos de regiones, constituye una noticia, una decisión extraordinariamente importante. Con ello podremos al final contar en el país con una red oncológica lo más amplia y concreta posible.

Y lo segundo es el Fondo Nacional del Cáncer, el hecho de disponer de recursos. Los personeros del Ministerio de Salud me hablaban de 60.000 millones para remedios y tratamientos, que son absolutamente indispensables. Y después, en un plan que abarcará determinado número de años, habrá recursos significativos para infraestructura.

¿Y por qué digo que aquello es relevante?

En Chillán, en la Región de Ñuble, a la cual represento, uno ve lo que es acompañar a pacientes que deben someterse a quimioterapias o a radioterapias y que hasta hace poco tiempo tenían que viajar a Concepción.

Quienes se han realizado quimioterapias y radioterapias saben de las dificultades, los do-

lores, los temores y la angustia que significan llevar adelante esos tratamientos. Y más encima viajar en un bus por dos horas de ida y dos de vuelta después de soportar las dos, tres o cuatro horas de tratamiento implican, sin duda, un esfuerzo y un costo personal inmensos.

Y eso no se resuelve con comisiones, con ideas, sino con acciones. Y la acción de decidir por ley el establecimiento de una Red Oncológica Nacional y de un Fondo Nacional del Cáncer me parece esencial para darles a esas personas -yo hablo de la gente de Ñuble y estoy seguro de que en muchas regiones que representan las Senadoras y los Senadores pasa lo mismo- la posibilidad de que cuando padezcan esta enfermedad, cuando se les detecte oportunamente, accedan a un lugar cercano, a un lugar amable, a un lugar acogedor para poder enfrentar una situación que requiere del paciente una cosa esencial: un estado de ánimo que le permita afrontar adecuadamente una situación de incertidumbre y, muchas veces, devastadora. He conversado el asunto con algunos médicos y ellos me señalan: “Si el paciente presenta un estado de ánimo algo decaído, la enfermedad muestra un agravamiento”.

Y cuando conversaba con personas que tenían que tomar el bus para irse a Concepción a someterse a radioterapia o quimioterapia me percataba de que su estado de ánimo estaba absolutamente debilitado. Y no hay duda de que eso no lo ayudaba en lo único que uno puede tener como paciente: una actitud y un estado de ánimo positivos.

Por lo tanto, la manera de resolver eso es a través de este proyecto de ley y de otras medidas que sin duda son muy importantes, y aquí algunos las han reseñado. Pero me parece que lo esencial es la Red Oncológica Nacional y el Fondo Nacional del Cáncer.

En la medida en que esa red oncológica pueda llegar a la mayor parte del territorio nacional, en la medida en que ese fondo nacional verdaderamente permita tener al conjunto de la ciudadanía con la posibilidad de un diagnósti-

co precoz, un diagnóstico oportuno, y después se pueda acompañar a esa persona en condiciones que le hagan cada vez más humana su vida, indudablemente que vamos a estar, no sé si triunfando, pero sí enfrentando el cáncer de una manera mucho mejor que lo que el país lo está haciendo hoy día.

Por eso, con mucho optimismo y satisfacción, voto a favor, esperando que esta iniciativa se haga realidad lo más rápidamente posible.

—(Aplausos en tribunas).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra, a continuación, el Senador Carlos Bianchi.

El señor BIANCHI.— Señor Presidente, este proyecto se encarga de lo que históricamente mi colega Carolina Goic, sin duda alguna, ha venido trabajando y poniendo como tema en el país. Y, por su intermedio, quiero saludar y felicitar a Carolina, así como a las distintas organizaciones que hoy día nos acompañan, porque esta es una noticia que va a permitir hacer la diferencia en regiones.

Están las personas que pueden acceder a un tratamiento oncológico y prolongar su vida, y están las personas que, desgraciadamente, en una gran mayoría, por no tener una condición económica adecuada, ven cómo esta enfermedad les cobra rápidamente la vida.

¡Esa es la diferencia! ¡Ese es el tema de fondo!

Por lo tanto, estamos frente a una situación en que uno desea que la salud pública dé el ancho, que permita ofrecer la atención humana que una mujer, un hombre, un paciente con cáncer merece recibir para poder prolongar su vida.

Y yo recojo lo que dijo el Senador Víctor Pérez. Para mí, también hay dos aspectos que son fundamentales: la red oncológica, y el financiamiento (el Fondo Nacional).

Además, por representar a una región extrema como la de Magallanes, espero que exista una distribución que permita, precisamente,

brindarle una atención digna a aquella persona que deba ser trasladada o requiera un tratamiento en regiones, fundamentalmente en las más alejadas.

Cada uno de nosotros ha tenido, sin duda alguna, experiencias personales. A mí hace pocas semanas me tocó conocer la de alguien muy querido por mí, que simplemente constató que era imposible, señor Presidente, ¡imposible!, acceder a un especialista en la Región de Magallanes. El especialista oncológico para el problema de salud que afectaba a esa persona no estaba. Y lo primero que esa familia debió hacer es pensar en trasladar a su pariente desde Magallanes hasta Santiago, Valdivia o Concepción. Esto lo viven diariamente mujeres y hombres -hoy día nos acompañan algunos y algunas acá- a lo largo de todo nuestro país.

Por eso era tan necesario tener una normativa que permitiera humanizar la atención de personas que requieren de condiciones y tratamientos especiales, con altos costos, como los que representa el tratamiento de un determinado cáncer.

Reitero mis congratulaciones a Carolina Goic, que dio mucho tiempo de su trabajo, muchos años para proponer una ley que hiciera posible contar con financiamiento y disponer de una red oncológica. ¡Esta es una gran noticia para aquellas personas que sufren una enfermedad tan grave como esta!

Solo quiero pedir que la salud pública no tenga que verse obligada a entregar y dejar estos servicios solo a instituciones privadas. Lo que queremos es ver fortalecida la salud pública, para que permita cobijar y prestar los servicios a las personas que los requieran.

Realmente, creo que este ha sido un extraordinario día, con proyectos de ley que humanizan nuestro trabajo y resuelven muchísimas injusticias.

Voto, con gran agrado, a favor de esta buena iniciativa, que, en su primer trámite constitucional, establece la Ley Nacional del Cáncer para nuestro país.

—(Aplausos en tribunas).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Antes de seguir otorgando la palabra, quiero pedir autorización para que presida, por un par de minutos, la Senadora Carolina Goic, con el objeto de poder intervenir también en este proyecto.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

—**Queda autorizada para presidir la sesión, en calidad de Presidenta accidental, la Senadora señora Carolina Goic.**

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor García.

El señor GARCÍA.— Señor Presidente, me correspondió ver este proyecto en la Comisión de Hacienda y lo primero que quisiera hacer es sumarme a las felicitaciones y los reconocimientos que se han hecho, con toda justicia, a la Senadora Carolina Goic. No hay duda de que su trabajo, su perseverancia, su dedicación a esta iniciativa durante tanto tiempo están rindiendo hoy sus frutos.

Vamos a tener una Ley Nacional del Cáncer que primero va a permitir prevenir -porque es posible prevenir- y que cada vez tengamos, ¡Dios lo quiera así!, menos personas enfermas con este mal. Y, si después de la prevención, igual tenemos pacientes con esta enfermedad, que ellos puedan sanar. El cáncer no necesariamente debe ser sinónimo de muerte. Existen muchos testimonios de personas que, habiendo sido objeto de una detección oportuna y habiendo recibido un tratamiento completo, hoy están llenas de salud. Eso es lo que tenemos que lograr con esta ley.

Durante la discusión en la Comisión de Hacienda, uno de los temas que se trataron fue, por supuesto, si los fondos alcanzaban o no. Yo creo que, frente a los tratamientos de salud, frente a las demandas de salud y, particularmente, frente a los costos de la prevención y los tratamientos del cáncer, los recursos nunca van a ser suficientes. Si esperábamos a que el Fisco dispusiera de todos los recursos, nunca

íbamos a tener ley. Quien mejor comprendió esto fue, precisamente, la Senadora Carolina Goic y, en lugar de detener el proyecto, ella quiso que avanzara. Y eso es lo que estamos haciendo hoy.

Yo guardo la ilusión y la esperanza de que los gobiernos regionales, haciéndose eco de la situación de esta enfermedad, van a contribuir generosamente en todas las regiones del país. En particular, sé que en la Región de La Araucanía, que represento aquí, en el Senado, ya hay disposición de los consejeros regionales, de los distintos intendentes que ha habido, incluido, por supuesto, el actual, para que podamos construir, en un plazo breve, un centro que permita que las personas sean tratadas y que los tratamientos, en especial los radiológicos, se puedan realizar en Temuco y los pacientes no tengan que estar viajando a otras ciudades. Así como existe esa esperanza en la Región de La Araucanía, sé que igualmente ella se da en todas las otras regiones del país.

Como se ha dicho, este es un gran proyecto, un muy buen proyecto, y una demostración de cómo nuestras voluntades y también nuestros corazones se pueden sumar para poder construir y poder llevar más esperanza, particularmente cuando estamos frente a una enfermedad que golpea las puertas de nuestros hogares.

Voto que sí.

—(Aplausos en tribunas).

La señora GOIC (Presidenta accidental).— Tiene la palabra el Senador Galilea.

El señor GALILEA.— Señora Presidenta, hace unos quince años, en Talca, a instancias del entonces obispo de esa diócesis, formamos, entre varias personas, una corporación que se dedica, en la práctica, a ayudar a los niños con cáncer de la Región del Maule. Para hacer bien el recuerdo, en ese momento inicial participaron los ex Diputados Germán Verdugo y Sergio Aguiló.

Y, a raíz de que mi señora -y perdonen la referencia personal- fue la que se encargó y ha liderado hasta el día de hoy la Fundación Ven y

Ayúdame en esa ciudad, me ha tocado conocer muy de cerca toda la situación que se vive en torno al cáncer.

Por eso, no puedo dejar de agradecer el impulso que usted, señora Presidenta, le ha dado, desde hace ya bastante tiempo, a este proyecto, el cual aborda, efectivamente, los problemas claves. El problema no es solamente la enfermedad en sí, sino que muchas veces el acompañamiento de la familia, que es algo sencillo, que casi siempre no cuesta tanta plata, simplemente no existe en nuestro país, y hace la diferencia entre poder tener un buen o un mal tratamiento. Los alimentos especializados, la ayuda en el transporte, la ayuda en el alojamiento, en fin, son cosas cotidianas que muchas veces resulta imposible resolver para la gente más vulnerable de Chile.

La derivaciones -en Talca numerosos niños tienen que ir al Calvo Mackenna, alojarse en Santiago, tienen que volver, y así sucesivamente- pasan a ser un tema sumamente complejo de resolver.

Por eso, en este plan estratégico, que es absolutamente necesario, hay que incorporar la participación y la coordinación con instituciones privadas muy relevantes en el ámbito del cáncer: la Fundación Arturo López, la Fundación Nuestros Hijos y, como ya mencioné, la Fundación Ven y Ayúdame en Talca.

Eso me parece clave para que tengamos éxito en esta lucha contra una enfermedad que probablemente se llevará más vidas de aquí a muy corto plazo en nuestro país.

El recurso humano es clave. Creo que en Chile hay cerca de 150 especialistas en cáncer. Eso es nada para lo que nuestro país necesita. Si lo comparamos con Argentina, que entiendo que tiene cerca de 1.500, podremos ver lo atrasado que estamos en la formación de especialistas en los distintos tipos de cáncer.

La investigación biomédica, la investigación clínica, la red oncológica -que definitivamente existan grandes centros en el norte, en el centro, en el centro-sur y en el sur, cosa que

las derivaciones no sean tan complejas-, que existan centros de alta, mediana y baja complejidad, que se establezca un fondo nacional del cáncer y que este pueda ser nutrido por donaciones, nos hacen volver, nuevamente, a la cooperación público-privada que me parece, a propósito de esta enfermedad, absolutamente trascendente.

Así que, señora Presidenta, agradezco enormemente que usted haya liderado este impulso y, junto con ello, quiero agradecerles su dedicación a todas las personas que trabajan voluntariamente en organizaciones privadas y también, por supuesto, a todos aquellos que lo hacen en los hospitales y que ayudan en el tratamiento de las personas con cáncer.

Este mal afecta no solamente al enfermo, sino a todo su entorno familiar y, por lo tanto, toda la red de apoyo que podamos dar en este sentido resulta clave.

Termino mis palabras recordando nuevamente a la Fundación Ven y Ayúdame, de Talca, que cumple un rol fundamental respecto de los niños con cáncer en la Región del Maule.

Muchas gracias.

—(Aplausos en tribunas).

La señora GOIC (Presidenta accidental).— Tiene la palabra el Senador De Urresti.

El señor DE URRESTI.— Señora Presidenta, resulta bastante sintomático que en el último día de sesiones del Senado en el mes de enero estemos viendo un proyecto de tanta relevancia.

Yo, junto con saludar y valorar a cada uno de los hombres y mujeres que están en las tribunas -a muchas las conozco personalmente o por referencias sobre su trabajo-, quiero rendir homenaje y un reconocimiento a quien me está reemplazando en este momento en la testera, en la Presidencia del Senado, mi colega y amiga Carolina Goic, a la que conozco desde que ingresamos juntos a este Parlamento. Ella representa también a una zona austral, por allá por Magallanes; a mí me corresponde la Región de Los Ríos, Valdivia.

Y, si hay algo que he identificado en Carolina en estos casi catorce años que hemos estado en el Parlamento, es un tema en el cual ella ha sido persistente, ha sido insistente, ha sido tesonera: generar e identificar un colectivo, un problema que afecta a nuestra sociedad.

Creo que es importante, en esta reflexión, sacar conclusiones.

Quiero hacer una referencia general, porque tenemos que decir las cosas como corresponde. Me gustaría más apoyo del Ministerio. Me gustaría que aquí hubiera estado presente el Ministerio de Salud, apoyándonos...

—(Aplausos en tribunas).

Me tocó este día lunes ver la desesperanza cuando la comunidad de La Unión, de mi territorio, acudió hasta el Ministerio a pelear, a luchar, a trabajar por sus hospitales. Pero hay indiferencia, hay desidia. Y me duele, porque Salud debería ser un Ministerio en el cual debiéramos tener mucho consenso y en el cual debiéramos tener priorizados los temas. Eso es lo que echo de menos hoy día. Y sería bueno, porque este es un proyecto que nos beneficia a todos y en el cual toda la Administración debiera estar alineada.

Paso a analizar la iniciativa.

Me parece un paso importante: ¡Ley del Cáncer! Son innumerables las experiencias personales, familiares, de seres queridos, cercanos que nos afectan. Creo que no hay familia en Chile que no haya sido golpeada brutalmente por este tipo de enfermedad.

El vivir en Valdivia, el tener a mis padres, el tener a seres queridos a uno lo acerca también, en lo vivencial, a este flagelo, y ve con horror cómo no solo ataca al enfermo, sino que también arrasa con buena parte de la familia.

Valdivia es centro referencial para la zona sur, y una de las cosas más impactantes que me ha tocado ver ha sido el hecho de conocer a las madres que acompañan a sus hijos. Dicho sea de paso, no solo hay un problema desde el punto de vista de la atención, sino también otros, porque muchas veces esas madres son

echadas de sus trabajos porque tienen que cuidar al hijo y, obviamente, presentan licencias.

He visto el dolor, pero también la abnegación de los equipos médicos que, haciendo tremendos esfuerzos, tienen, al menos en Valdivia, el Centro de Trasplante de Médula Ósea, con un personal tremendamente capaz. Pero igualmente hay, muchas veces, falta de coordinación, porque la burocracia centralista genera impedimentos para que este tipo de tratamientos se efectúen en la zona.

Para qué decir de cánceres específicos como el cáncer de mamas, donde todo el trabajo preventivo, de difusión, de coordinación con las universidades, tampoco tiene todo el impulso necesario.

Entonces, yo creo que estos son momentos importantes. Este un paso y no lo vamos a negar. Por eso el reconocimiento y el apoyo unánime a este proyecto. Pero esto tiene que ser un programa nacional, tiene que ser permanente, no solo por un año; debemos ir incrementándolo, debemos tener una planificación también -algo que falta mucho en salud- para poder decir cuáles son los centros oncológicos, cuáles son los centros de referencia. No podemos tener, a lo largo de Chile, en cada ciudad, centros oncológicos, pero sí una red que asegure que, en un rápido tiempo, se llegará a un buen tratamiento. Y también, después del tratamiento, de qué manera se acompañará a esa familia; al enfermo, pero también al entorno, porque quienes sufren estas enfermedades ven también muy deteriorada la calidad de vida de sus familias, de sus seres queridos, de quienes deben destinar tiempo para su cuidado, para acompañarlos.

Por eso, creo que la reflexión debe ser mucho más de fondo. Y por eso, Carolina, te ofrezco todo mi respaldo como Senador, como amigo, para seguir trabajando en esta materia. Estas son las causas en las cuales debiera haber unanimidad, pero también un compromiso institucional. Esto va más allá de la discusión política con el gobierno de turno. Esto debiera

ser una política nacional, y me alegro mucho de escuchar el testimonio del Senador Galilea, que seguro que se puede reproducir en muchos lugares, de esfuerzo, de seres anónimos, de civiles, de gente que trabajó en esto, y son enormes, ¡enormes!

Hay que destacarlo. Pero la pelea sigue y los vamos a acompañar, vamos a empujar.

Para terminar, no puedo dejar de mencionar, además de los voluntarios de la Región de Los Ríos, de La Unión, la Corporación Sumemos Salud de Valdivia, a alguien cuyo nombre quiero dejar consignado: Soledad Ojeda.

—(Aplausos en tribunas).

Quienes la escuchan saben de su fuerza. La conozco y sé la decisión que tiene para sacar adelante esto. Perdonen que solo señale un nombre, pero, de lo contrario, tendría que mencionar cientos a lo largo de todo Chile. Sin embargo, así como el Senador Galilea hizo una referencia, uno puede hacer otras, en distintos lugares. Para ellos, para ellas, un abrazo, el apoyo, pero también para nosotros, como actores políticos, de Gobierno u Oposición, el compromiso a seguir trabajando.

Formación de profesionales, ahí tenemos que estar; apoyo a las madres y al entorno que trabaja y respalda a quienes están en tratamiento, también; red oncológica, absolutamente; formación igualmente para los equipos, para que puedan seguir trabajando; la existencia de casas de acogida, de una red que permita llevar esto; asimismo, trabajo con fundaciones como Lucha contra el Cáncer, la Arturo López Pérez, que creo que también ha sido un tremendo aporte.

Voto a favor de la iniciativa.

—(Aplausos en tribunas).

La señora GOIC (Presidenta accidental).— Muchas gracias, Senador De Urresti, por sus palabras.

Tiene la palabra el Senador señor Pugh.

El señor PUGH.— Señora Presidenta, por su intermedio, quisiera saludar a quienes nos acompañan hoy en las graderías, que probable-

mente han venido desde muy lejos. A pacientes, a médicos, a personas relacionadas con el ámbito clínico, pero también a las familias y a los amigos.

Creo que ellos son fundamentales en lo que estamos haciendo hoy.

También, por su intermedio, señora Presidenta, deseo pedirle al Senador De Urresti si puede conceder el privilegio de que usted quede de Presidenta accidental hasta el término de esta votación, pues sería una forma de hacerle un reconocimiento.

Ojalá pueda pedir el acuerdo de la Sala para esto.

—(Aplausos en tribunas).

Señora Presidenta, el cáncer representa una forma de referirnos a más de cien enfermedades. Y en cuanto a la probabilidad de contraerla, la verdad es que no existe nada que diga quién puede o no contraer cáncer.

Hoy todos, cualquiera, aunque tenga todos los recursos del mundo, puede ser víctima de una enfermedad de esta naturaleza. Por lo tanto, debemos comprender que, como Estado, hay que hacer un esfuerzo.

Esto es fortalecer el Estado y darle la capacidad para actuar donde se requiera, con los recursos necesarios.

Lo primero es una capacidad distribuida. En tal sentido, quiero destacar lo que se está haciendo en la Región de Valparaíso para contar con el primer Centro Macrorregional del Cáncer este año, con un presupuesto de 5 mil millones de pesos, y de esa forma hacer realidad la política nacional del cáncer, que se firmó el año pasado hasta el año 2026.

Sin embargo, nos faltaba tener una ley que hiciera posible que nuestra normativa más importante, la Ley de Presupuestos, pudiera forjar aquellos recursos necesarios para tener un fondo.

Tuve la fortuna de estudiar gestión de instituciones de salud porque fui director de un hospital. Y en esa institución aprendí lo que significa ser paciente de cáncer.

El quinto piso oncológico era el lugar donde los veía llegar, donde los veía ser atendidos por toda la capacidad médica, donde las familias los acompañaban.

Pero nunca supe que finalmente yo me transformaría en alguien que también acompañaría a un familiar. Hace varios años mi madre fue afectada por cáncer y es una sobreviviente. Después de someterse a tres operaciones, después de haber quedado fuera del alcance de la quimioterapia.

Para enfrentar esta enfermedad también se requiere mucha fuerza, mucho amor, mucho cariño, que solo la familia puede dar. Por eso debemos entender que esto escapa de todo lo que podemos pensar técnicamente. Los números no son suficientes. Se requiere bastante más ese apoyo solidario; e incluso, para los creyentes, se necesitan milagros. Porque ellos ocurren, porque la ciencia médica algunas veces es superada por cosas que no tienen explicación.

Hoy el mundo no tiene una cura para el cáncer. No existe una forma para enfrentarlo, pero sí contamos con tecnología, sí se puede hacer la prevención temprana y el diagnóstico en los estadios iniciales y de esa forma contenerlo. Y gracias a eso mucha gente se puede salvar.

Eso hoy es difícil. ¿Por qué? Porque si solo tomamos la concentración demográfica de Chile, el 42 por ciento de la población vive en Santiago, pero el 72 por ciento de los radiólogos están concentrados en la Capital. Santiago concentra una gran cantidad de recursos. También es la única ciudad donde se producen los isótopos para efectuar los análisis de *pet scan*. Por lo tanto, aquellos que tienen que recibir tratamientos especializados, deben volar a centros de referencia, especialmente las personas que residen en zonas aisladas.

¿Qué buscamos? Tener esa capacidad nacional. Pero lo más importante: estimular el conocimiento.

Espero que el nuevo Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación tam-

bién sea capaz de poner a todos los científicos a trabajar.

No se trata solo de un tema clínico, no solo representa un campo clínico para las universidades; también podemos generar conocimiento. Y este conocimiento, que es lo más valioso, puede ayudar a la humanidad.

Señora Presidenta, quiero felicitarla por lo que ha hecho. Usted realmente ha sido la persona que ha llevado adelante esta iniciativa, usted ha sido la que ha golpeado puertas y la que ha logrado que todos aquellos que no han sido tocados por este flagelo se hayan conmovido.

Me parece que este es un gran acuerdo transversal, es una muestra de unidad y refleja el espíritu que deseamos para Chile. Un país al que queremos, un país en que deseamos que todos tengan oportunidades. Y que los que estén sufriendo una tragedia de esta naturaleza, cuenten con todos los apoyos necesarios.

Por eso, señora Presidenta, voto a favor y la felicito por lo que ha hecho.

He dicho.

—(Aplausos en tribunas).

La señora GOIC (Presidenta accidental).— Muchas gracias por sus palabras, Senador Pugh.

Tiene la palabra el Senador Navarro.

El señor NAVARRO.— En primer lugar, deseo felicitarla, Senadora Carolina Goic.

Creo que cuando se quiere, se puede. Esto lo han demostrado usted y las organizaciones que nos acompañan en las tribunas con una persistencia loable y que es un aprendizaje para todos en el Senado.

En numerosas oportunidades nos resignamos. Pero no hay que acostumbrarse a perder la capacidad de asombro. ¡Porque sí se puede! Y esto se ha hecho. El proyecto es una lección para todos los parlamentarios, es una lección para quienes pierden la fe en que, con esfuerzo colectivo, es posible sacar adelante leyes y enfrentar problemas que parecen no tener fin o solución.

El énfasis en la prevención debe ser un elemento central en todo este trabajo. La ley, a través del fondo, a través de la Comisión, a través del registro, tiene que crear la conciencia nacional de que el cáncer debe tener prevención y un diagnóstico oportuno.

La iniciativa de ley del tabaco está desde mayo del 2018 en la Cámara de Diputados, en la Comisión de Agricultura.

El sedentarismo, la obesidad, el consumo de tabaco y el consumo de alcohol son factores detonantes. Algo está pasando en la sociedad. El próximo año habrá en nuestro país 53 mil nuevos casos de cáncer detectados y para el año 2030 se van a duplicar.

Por lo tanto, hay que actuar ahora. Todos hemos tenido la ocasión de enfrentar esta amenaza terrible y vivirla en carne propia de manera cercana. Los padres y amigos entrañables, que nadie derrotaba, fueron derrotados por el cáncer. Esa es una lección que nos debiera motivar.

Yo los invito, señora Presidenta, sé que usted lo va a hacer, a pelear año a año por más recursos y más conciencia, más pedagogía y más educación, más cultura sobre el cáncer para diagnosticar, prevenir y cambiar los hábitos de vida.

Es una tarea imprescindible de quienes queremos que no solo exista tratamiento, sino también más equipo, más hospitales, más rayos, que haya prevención. Y en ello más investigación.

Debiéramos poner un énfasis especial -aquí se ha dicho- en la investigación preventiva.

Hace algunos años intenté, con muchos clubes del adulto mayor, que los hombres mayores de sesenta años se hicieran el examen de próstata. Y tenían temor y pudor a que les realizaran el tacto rectal.

Yo les decía: "Si ustedes no se hacen el diagnóstico, que es de bajo costo, de alta consideración y asertividad, no solo harán sufrir a la familia, sino que la enfermedad tendrá un altísimo costo fiscal". Y los hombres no se ha-

cen el examen a la próstata por el pudor que tienen al tacto rectal y porque creen que son invencibles e inmortales.

El cáncer a la próstata sigue creciendo en Chile. Así como el cáncer de mama y el cáncer uterino han tenido programas oficiales, espero que podamos establecer la obligatoriedad de contar con programas para el cáncer a la próstata porque los hombres se creen inmunes y solo se hacen chequeos cuando ya es tarde. Y no solo provocan un daño a la familia, sino también un alto costo fiscal.

La población de riesgo debiera tener una prioridad. Y, en particular, debemos trabajar en las causas del cáncer. Algo estamos comiendo, alguna cultura o estilo de vida estamos llevando que nos lleva a aquello.

Y esta reflexión, que muchas veces se realiza cuando uno se enfrenta de cara al cáncer, debiera ser constante por parte de toda la autoridad y también de la ciudadanía.

Deseo felicitarla nuevamente, señora Presidenta, y decirles que esta lección hay que aprenderla no solo sobre la base de la experiencia personal, de un tercero o de seres queridos afectados por el cáncer. Y constituye un desafío para el Parlamento no cejar en apoyar con recursos para hacer de la pedagogía, de la cultura, de la educación un elemento esencial.

Enfrentar el cáncer en todas sus dimensiones. Esa es la tarea.

Y si aquí hay quienes votaremos a favor del proyecto, nuestra tarea no termina con el voto. Nuestra tarea es poner atención permanente para que la ley se cumpla, para que los recursos estén y para que la política del Estado y también de la sociedad civil simplemente funcione de manera conjunta y armónica.

Voto a favor con gran alegría.

—(Aplausos en tribunas).

La señora GOIC (Presidenta accidental).— Muchas gracias, Senador Navarro.

Tiene la palabra para un punto de reglamento el Senador Elizalde.

El señor ELIZALDE.— Señora Presidenta,

no me referiré al proyecto.

En todo caso, voy a votar a favor. Los argumentos en que se sustenta son bastantes sólidos.

Quiero felicitarla a usted en particular por el rol que ha cumplido y, por cierto, saludar también a quienes nos acompañan en esta sesión desde las tribunas.

Solo pedí la palabra para pedir que se recabara la autorización de los señores Senadores a fin de que la Comisión de Agricultura, que está convocada a esta hora, pueda sesionar en paralelo con la Sala.

La señor GOIC (Presidenta accidental).— ¿Habría acuerdo?

La señora ALLENDE.— Sí.

—**Así se acuerda.**

El señor PIZARRO.— Señora Presidenta, ¡no se puede pedir el acuerdo porque estamos en votación! ¡No es posible hacerlo!

La señora GOIC (Presidenta accidental).— Era una solicitud que se había hecho al inicio, señor Senador. Solo estamos refrendando algo que se solicitó antes.

Por eso se acogió.

Senador Pizarro, tiene usted ahora la palabra para referirse al proyecto.

El señor PIZARRO.— Señora Presidenta, no tengo ningún problema en que funcionen las Comisiones, pero el Reglamento es claro en ese sentido.

Bueno, lo primero que quiero hacer es ratificar todo lo que se ha dicho respecto de lo positivo de este proyecto y destacar el rol que le ha tocado jugar a usted, a los colegas de la Comisión de Salud y a todos los que han estado apoyando y promoviendo este proyecto de ley.

Su objetivo está claro: establecer un marco para la planificación, desarrollo y ejecución de políticas públicas destinadas a prevenir el aumento de la incidencia del cáncer y procurar el adecuado tratamiento integral y recuperación de la persona diagnosticada con dicha enfermedad.

Y también se determina la creación de un

fondo de financiamiento para las acciones vinculadas al cáncer.

Se contempla un Plan Nacional del Cáncer, donde se establecerá una política de formación de recursos humanos; un programa de capacitación o acompañamiento para quienes están al cuidado de personas que padecen esta enfermedad; un programa de prevención de factores de riesgo, especialmente de cesación del consumo de tabaco.

Se crea el Registro Nacional del Cáncer.

Se fomenta el desarrollo de la investigación, que es muy necesaria e imprescindible en estas materias.

Se establece una Red Oncológica Nacional.

Se crea la Comisión Nacional del Cáncer y, también, el Fondo Nacional del Cáncer.

Quiero detenerme aquí, señora Presidenta, porque es donde hemos tenido las mayores dificultades para poder implementar este proyecto, que es tan acariciado por todos los chilenos.

La iniciativa señala que dicho Fondo estará constituido por aportes de la Ley de Presupuestos; por recursos provenientes de la cooperación internacional; por aportes derivados de donaciones, herencias, legados, y también por la asignación de recursos emanados del Fondo de Desarrollo Regional.

¿Por qué digo que me quiero detener acá, señora Presidenta?

La primera pregunta que surge en este sentido es por qué este proyecto estuvo parado en la Comisión de Hacienda durante siete meses. Más de alguien dirá: “¡Ah, no!, es que a los Senadores de Hacienda se les ocurrió no tratarlo”. Pero ello se debió nada más a que el Gobierno no había determinado qué recursos se iban a destinar para financiar esta ley en proyecto. Es decir, solo eran buenos deseos. Y nosotros dijimos: “Mientras no se tenga un informe financiero y no haya claridad con respecto a con qué recursos va a contar esta iniciativa, no la vamos a conocer”.

La segunda pregunta es por qué ahora llegaron los informes financieros con recursos

para financiarla. No son tantos, y creo que es bueno que tengamos claridad al respecto: son 237 millones de pesos para la implementación del Registro Nacional del Cáncer, 55 millones en el primer año y siguientes para su mantención; 200 mil millones de pesos en los siguientes ocho años para inversiones asociadas a la Red Oncológica Nacional, que es donde está la matriz y lo más fundamental de este proyecto. Y, además, se incorporan 60 mil millones de pesos para financiar el tratamiento de tipos de cánceres que no están garantizados ni por el GES ni por la Ley Ricarte Soto.

Señora Presidenta, no me cabe duda de que el Gobierno se vio obligado a enviar este proyecto con un financiamiento que, como se ha dicho acá, es a todas luces insuficiente, ¡a todas luces insuficiente! Perdonen la franqueza, pero esto es así. Reitero: los recursos son insuficientes, y el proyecto, con el potencial que tiene, va a despertar muchas más expectativas que las que podrá responder.

Además -y a mí me tocó decirlo con claridad-, parte de los recursos que el Gobierno dice que va a destinar corresponde a financiamiento del Fondo de Desarrollo Regional; o sea, ¡de los Gobiernos regionales, no del Ministerio de Salud ni del nivel central! Sin embargo, los Gobiernos regionales -aquí la mayoría somos representantes de regiones- tienen un presupuesto muy escaso. Por lo demás, cada vez que se hace un convenio con el Ministerio de Salud o con el Ministerio de Obras Públicas para concretar un proyecto importante de infraestructura, se les sacan fondos al Gobierno regional y no al nivel central.

Al principio no querían destinar recursos a este proyecto, porque todos sabíamos que la política que tenía implementada el anterior Ministro de Hacienda hasta el 18 de octubre -para decirlo en buen castellano- tenía que ver más con el ahorro, tenía que ver más con el menor gasto, tenía que ver más con la menor inversión en el sector público, para reactivar una economía que estaba claramente estanca-

da. Y hoy día las prioridades son otras, distintas, y el tema de la salud, junto con el de pensiones y el del empleo, está encima de la mesa.

Esa es la razón, al menos, por la cual están otorgando recursos que, sin duda, ayudan.

No quiero desconocerlo, pero, para que tengamos claridad, debo señalar que 200 mil millones de pesos distribuidos en ocho años, como se contempla en esta iniciativa, significan que la inversión que está comprometida, y que se supone viene aparejada a este proyecto, no se podrá realizar.

Entonces -como bien dijo el Senador Navarro, quien me antecedió-, será parte de nuestras obligaciones, pero fundamentalmente de la ciudadanía, el obligar a que se siga destinando año por año el doble de los recursos que están contemplados acá.

De eso yo por lo menos quería dejar constancia, que fue lo que discutimos en la Comisión de Hacienda.

Me parece, señora Presidenta, que el espíritu contributivo que han tenido la ciudadanía, todas las organizaciones y fundaciones, la totalidad de la gente que ha estado promoviendo este proyecto, encabezado por usted, merece que se les diga la verdad y puedan saber que de aquí en adelante necesitamos hacer un esfuerzo mucho mayor.

Voto a favor.

—(Aplausos en la Sala).

La señora GOIC (Presidenta accidental).— Tiene la palabra, para finalizar, el Senador Coloma.

El señor COLOMA.— Señora Presidenta, la verdad es que finalizar interviniendo en el último proyecto de fin de año, ¡el último!, no deja de ser un honor.

Quiero sumarme a las felicitaciones que se le han dado a usted por parte de todas las bancadas, de todos los lados. No es fácil felicitar, sobre todo en un proyecto de esta naturaleza, a quien no siempre vota igual que uno. Pero la gracia del Parlamento es esa, y tiene que ver con la capacidad de escucharse y de reconocer

iniciativas positivas.

Así que yo me sumo a esas felicitaciones.

Pero me gustaría hacer el siguiente comentario. Nosotros en la Comisión de Hacienda estábamos viendo -y quiero dar la explicación-, simultáneamente a lo que ocurría en la Sala, el proyecto que establece un ingreso mínimo garantizado, y por eso no pudimos estar presentes acá. Pero escuchamos parte de las intervenciones.

En lo personal, deseo hacer referencia a un hecho que me ocurrió hace un par de años.

Todos han contado experiencias personales, y yo voy a contar algo más institucional.

Hace dos años, el Congreso del Futuro se hizo en torno al tema médico, y ahí surgió algo muy interesante, a partir de invitados extranjeros y del Maule, cuando se habló de la realidad de la salud, en muy distintos aspectos.

Y una de las cosas que en ese momento más me sorprendió fue el informe sobre el cáncer que presentó un profesor -era de la Universidad Católica-, quien hizo una referencia de los distintos tipos de cánceres según las regiones del país. Fue muy impresionante ver cómo, si bien el número final era proporcionalmente similar, los tipos, las naturalezas, las preexistencias para estos efectos eran muy diferentes. Así, tipos de cánceres que se dan en el Maule, que tienen que ver más con enfermedades estomacales, no se dan necesariamente en otras regiones, donde se observa mucho más, por ejemplo, una lógica pulmonar, por distintas situaciones.

Esa fue la primera vez que escuché -y después se lo escuché a usted, señora Presidenta- lo importante que era tener un plan potente, que se pudiera seguir, fiscalizar, y que cada uno tratara, dentro de la región, de involucrar al Gobierno regional respecto de cómo se podía enfrentar el problema ahí. Y eso tiene que ver a veces con aplicar medidas sanitarias y medidas de prevención distintas, que en otra parte se pueden dar de forma diferente. Lo peor es tratar de igualar soluciones a proble-

mas que no son iguales.

Ahí entendí mucho más vívidamente lo que significaba la necesidad de un plan y de que hubiera objetivos en cuanto a ver cómo formar recursos humanos pensando adicionalmente en el tipo de realidades que puede haber en el hospital de la región, que no es igual que otro. Y con motivo de la construcción de distintos hospitales que afortunadamente están llegando a la región, se hace necesario instalar el tema de cómo nos preparamos para ese tipo de situaciones y cómo generamos especialistas -en mi región se están formando-, pero entendiendo que la experiencia y el plan, que hoy día pasa a ser obligatorio, a través de una red oncológica, son esenciales.

Entonces, creo que este es el tipo de proyecto que le cambia la vida a la gente. Y en este caso, subrayo “la vida”, porque es lo que le va a cambiar más profundamente. Este es uno de esos escenarios en que uno puede hablar de un antes y un después. No son tantas las materias en las que uno siente que existe un antes y un después, pues no todo depende de una norma.

No vamos a resolver la aflicción de decenas de miles o cientos de miles de personas por la aprobación de una ley. Pero sí vamos a tener la claridad de que toda esa gente contará con una opción de vida distinta, a partir de la implementación de una política que considera una serie de medidas fiscalizables (guías clínicas, Registro Nacional de Cáncer, Comisión Nacional del Cáncer, Plan Nacional del Cáncer, Red Oncológica Nacional) y recursos para ello.

Obviamente vamos a tener que proveer -es lo que espero- fondos suficientes, los cuales -y así lo entendió bien la Senadora Goic- uno siempre considera que son pocos. Lo importante es que este tema se instala en la Ley de Presupuestos de todos los años. Esa es la diferencia. A partir de esta iniciativa, se crea la partida en la cual anualmente tendremos que revisar entre todos cuánto se está gastando en esta política, cómo y dónde hay que focalizar.

Creo que ese es un tremendo avance. En verdad, siento que es de esas cosas que a uno le cambia la vida.

Por lo tanto, con mucha alegría y entusiasmo, señora Presidenta, por la unanimidad en torno a este proyecto, que no deja de ser una buena forma de terminar el año, sobre todo sonriendo un poco al responder ante un drama que muchos chilenos están viviendo, votamos todo a favor.

—**(Aplausos en tribunas).**

La señora GOIC (Presidenta accidental).— Antes de dar por terminada la votación, solicito el acuerdo de la Sala para que el Senador Navarro presida la sesión durante la hora de Incidentes.

Acordado.

Doy gracias por las palabras de todos ustedes y, sobre todo, por el compromiso expresado. Pero quiero hacerlas extensivas. Más que a mí, creo que hay que agradecer a las entidades representadas que están hoy día en las tribunas: al Foro Nacional del Cáncer,...

—**(Aplausos en tribunas).**

... al doctor Jorge Jiménez; a Achago; a Oncoloop; a la Fundación de Pacientes Nuevo Renacer; a las oncomamás; a la Agrupación Oncológica de Magallanes, a la de Coquimbo, a la de Ñuble, a la de cada una de las regiones que han sido parte de este proceso.

Considero que esto es muy importante.

—**(Aplausos en la Sala y en tribunas).**

Y al doctor Claudio Mora, quien nos enseñó que el desafío no es cómo mueren los pacientes de cáncer, sino cómo viven.

Tiene la palabra la señora Secretaria.

La señora SILVA (Secretaria General subrogante).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

La señora GOIC (Presidenta accidental).— Terminada la votación.

—**Se aprueban las enmiendas unánimes introducidas por las Comisiones de Salud y de Hacienda (35 votos favorables), dejándose constancia de que se cumplió el quorum**

constitucional requerido, y el proyecto queda despachado en este trámite.

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste y Rincón y los señores Allamand, Bianchi, Castro, Chahuán, Coloma, De Urresti, Durana, Elizalde, Galilea, García, García-Huidobro, Guillier, Harboe, Huenchumilla, Kast, Lagos, Latorre, Letelier, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Pugh, Sandoval y Soria.

—**(Aplausos en la Sala y en tribunas).**

—**Conforme a lo acordado previamente, pasa a presidir la sesión el Senador señor Navarro, en calidad de Presidente accidental.**

VII. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

La señora SILVA (Secretario General subrogante).— Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor NAVARRO (Presidente accidental).— Se les dará curso en la forma reglamentaria.

—**Los oficios cuyo envío se anunció son los siguientes:**

De la señora ÓRDENES:

Al Director de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, pidiéndole información sobre **PROCESO DE MODERNIZACIÓN DEL ORGANISMO A TRAVÉS DE DICTACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO.**

De la señora RINCÓN:

Al Presidente de la República, requiriéndole **DECLARACIÓN DE ZONA DE CATÁSTROFE PARA PROVINCIAS DE CAUQUENES Y CURICÓ, ASÍ COMO PARA COMUNA DE SAN JAVIER, DEBIDO A DAÑOS PROVOCADOS POR SEQUÍA.**

Y al Ministro de Obras Públicas y al Director General de Aguas, solicitándoles **RESOLUCIÓN OFICIAL SOBRE SUSPENSIÓN DE REMATES DE DERECHOS DE**

AGUAS EN REGIÓN DEL MAULE.

Del señor SANDOVAL:

Al Gobierno Regional de Aysén, acerca de **FACTIBILIDAD DE AMPLIACIÓN DE PLAZOS DE CONVENIOS CON MIRAS A OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO ANUAL A INSTITUCIONES PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES DE ATENCIÓN Y PROGRAMAS DE APOYO A PERSONAS MAYORES Y CON DISCAPACIDAD.**

A la Comisión para el Mercado Financiero y al Servicio Nacional del Consumidor, a fin de que informen respecto de **MEDIDAS ADOPTADAS, FISCALIZACIONES REALIZADAS Y SANCIONES ASOCIADAS ANTE AUMENTO UNILATERAL DE TASAS DE INTERÉS POR DISTINTAS INSTITUCIONES BANCARIAS PARA OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS, REPROGRAMACIONES Y REPACTACIONES.**

Y a la Dirección Nacional de Aguas, para que remita **LISTADO PORMENORIZADO DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO CONSUNTIVOS OTORGADOS EN ÚLTIMOS DIEZ AÑOS, DISTINGUIENDO POR REGIÓN Y CUENCA HIDROGRÁFICA**, e informe sobre **SITUACIÓN DEL PAGO DE PATENTES ANUALES POR TALES DERECHOS.**

El señor NAVARRO (Presidente accidental).— En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité Partido Socialista.

Tiene la palabra la Senadora Isabel Allende.

La señora ALLENDE.— Señor Presidente, antes de que se retiren quienes nos acompañan en las tribunas, quiero agradecerles por su trabajo y su perseverancia, que nos ha ayudado a sacar adelante esta futura Ley Nacional del Cáncer.

Esperamos que sea para bien de todos.

—(Aplausos en tribunas).

MOLESTIA POR FALTA DE RESPUESTAS DE ORGANISMOS PÚBLICOS A OFICIOS ENVIADOS POR SENADORES

La señora ALLENDE.— Señor Presidente, en primer lugar, quiero dar cuenta de una situación que me parece inaceptable y bastante cuestionable: el hecho de que muchos organismos públicos pasan por alto la obligación de contestar los oficios que les envía el Senado a requerimiento de los Senadores. La gran mayoría de esos documentos se refieren a situaciones que aquejan a las regiones que representamos y que necesitan un pronunciamiento del Ejecutivo.

Puedo señalar oficios que han sido remitidos hace más de seis meses, reiterados incluso en la actualidad, y que siguen sin respuesta desde los representantes del Gobierno.

Menciono algunos oficios:

Al Intendente de Valparaíso, Jorge Martínez, para que diera cuenta de las medidas que se aplicarían por la dictación de la sentencia de la Corte Suprema que ordena tomar medidas en el cordón industrial de Quintero y Puchuncaví, que se encuentra en espera de una respuesta desde hace cuatro meses.

Al Ministerio de Hacienda, respecto de los recursos estatales que se destinarían para dar cumplimiento a esa misma sentencia, también en espera desde hace cuatro meses.

La Superintendencia del Medio Ambiente no ha respondido los requerimientos sobre fiscalizaciones y medidas adoptadas frente al mal funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas El Melón, comuna de Nogales, en espera de respuesta desde hace seis meses.

Al Director Regional de la DGA se le ha solicitado ya hace más de seis meses el registro de los derechos de aprovechamiento de agua de la localidad de San Pedro, comuna de Quillota.

Si bien es cierto los Senadores no contamos con facultades de fiscalización, es nuestra Ley Orgánica Constitucional la que, en su artículo

9º, establece la facultad de requerir información respecto del accionar de los servicios del Estado y, por tanto, la consiguiente obligación de los organismos públicos de responder.

Por eso, señor Presidente, solicito a este Senado -se lo digo a la Mesa- que arbitre las medidas que refuercen esta obligación por parte de los servicios públicos y requiera respuestas dentro de un plazo prudente a nuestros requerimientos.

Espero que la Mesa tome las medidas del caso.

CRISIS DE ESCASEZ HÍDRICA Y CALIDAD DE AGUA POTABLE EN CALETA DE QUINTAY. OFICIOS

La señora ALLENDE.- En segundo lugar, quiero dar cuenta de una situación extraordinariamente grave que afecta a la localidad y caleta de Quintay, comuna de Casablanca, en la Región de Valparaíso.

Desde hace un tiempo, cerca de cuatrocientas familias viven una verdadera crisis en materia de escasez hídrica y de calidad del agua que usan para su consumo. Estas familias -¡estamos hablando de cuatrocientas!- se abastecen a través de una APR, y han visto cómo el agua que sale desde sus llaves es de un fuerte gusto salobre y color café.

Los vecinos y las vecinas acusan el acaparamiento de más del 90 por ciento de los derechos de agua en la zona por parte de un condominio privado llamado "Doña Augusta", lugar en el que este gran porcentaje se utiliza en el regadío de grandes extensiones de áreas verdes, piscinas y una cancha de golf.

Esta sobreutilización hace que la napa no se recargue aguas abajo y, al no hacerlo, el agua dulce no genera contrapeso al agua marina presente en el lugar. Eso permite que aparezca salobre y se han encontrado altos índices de hierro.

Los residentes pagaron un estudio, con dineros de su propio bolsillo, que arrojó resul-

tados preocupantes, con altas concentraciones de cloruros.

Sobre la base de estos resultados, presentaron un recurso de protección que esperamos sea resuelto.

La Seremía de Salud de Valparaíso tomó sus propias muestras. Los resultados -asegura el Seremi, Francisco Álvarez- fueron prácticamente los mismos: los cloruros, el hierro y el manganeso exceden la norma, además de la turbiedad. Y el texto es lapidario al señalar: "El agua no es apta para el consumo humano".

Esto una vez más refuerza lo que hemos dicho tantas veces en este Senado: el mercado del agua, tal como lo conocemos, ya no da para más, pues permite el acaparamiento del recurso hídrico y que comunidades completas no tengan asegurado siquiera un mínimo de agua para su consumo. Por ello, resulta urgente agilizar la reforma al Código de Aguas.

Señor Presidente, el día de ayer me comuniqué con el Ministro de Obras Públicas, don Alfredo Moreno, quien ya está al tanto de esta grave situación, y comprometió medidas para resolver el problema de fondo, que consisten en buscar nuevas fuentes de abastecimiento.

En lo inmediato, se ha dispuesto la entrega de agua vía camiones aljibe y de la reparación de una planta desaladora existente en la caleta, la que hoy se encuentra deteriorada.

Creo que esta situación requiere medidas más concretas y urgentes. Por eso, solicito enviar los siguientes oficios:

-En primer lugar, al Intendente de la Región, para conocer cuáles son las medidas que, como responsable de la región, ha adoptado o va a adoptar para asegurar no solo el abastecimiento de agua a todas las familias del lugar, sino, principalmente, la debida protección de la salud de estas.

-Al Seremi de Salud, quien comprometió para esta semana la realización de estudios del agua que se está entregando y el aseguramiento de que el agua que se encuentra disponible para la población en los estanques dispuestos

cumpla con todos los estándares de calidad para cuidar la salud de las personas. Le pido que informe acerca de los estudios efectuados sobre la calidad del agua de los pozos del sistema de APR de la localidad y caleta de Quintay, y respecto del funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas servidas del condominio Doña Augusta.

-Y a la Dirección General de Aguas, para que informe sobre los derechos de aprovechamiento de aguas que se registran en este sector, con indicación de sus titulares, y sobre la existencia de procesos de fiscalización para la correcta utilización de tales derechos.

Señor Presidente, en resumen, he querido hacer uso de la palabra en Incidentes, por un lado, para hacer notar lo grave que es el hecho de que no se nos respondan los oficios que enviamos, razón por la cual he pedido a la Mesa que haga llegar nuestra preocupación al respecto y se tomen las medidas pertinentes para hacerle ver al Gobierno que debe cumplir la ley, y por otro, para atender la grave situación que afecta a cerca de cuatrocientas familias de la localidad de Quintay, comuna de Casablanca, en la Región de Valparaíso.

Pero este último no es el único caso.

Estamos viviendo las horas más críticas a propósito de la escasez hídrica. Lo que ocurre en el valle de Petorca, en Marga Marga, en San Felipe, en Los Andes y en cada una de nuestras comunas es dramático, porque cada vez más estamos sufriendo la falta de agua que afecta a nuestro país de una manera muy severa.

Esto nos obliga a tomar medidas inmediatas, de emergencia, pero también de mediano y largo plazo.

Lamentablemente, no pudimos hacer las sesiones de la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos. En tres oportunidades las tuvimos que suspender, en aras de darle espacio a la Comisión de Agricultura, que está trabajando en la reforma del Código de Aguas, tema que me parece muy importante.

Sin embargo, espero que en la primera se-

mana de marzo concurran el Ministro de Obras Públicas y otras autoridades para que nos digan, en concreto, qué vamos a hacer en Chile frente al cambio climático, que ha significado menos lluvias, menos precipitaciones, menos nieve, más sequía y una sobreexplotación de nuestros recursos hídricos en el caso de las grandes plantaciones de monocultivos -por ejemplo, los paltos-, que hacen un uso intensivo del riego, llegando a ocupar entre 700 y 1.000 litros de agua por kilo de paltas. Y, lamentablemente, como se ve en la provincia de Petorca, los cerros están completamente plantados, dejando a quienes viven a sus pies sin acceso al agua para el consumo humano.

Por ello, vuelvo a lamentar, una vez más, que en este Senado se haya rechazado la reforma constitucional mediante la cual pedíamos que se declarara el agua no solo como un bien nacional de uso público, sino también como un derecho humano, y que se consagrara la obligación del Estado de proveerla y garantizarla.

Yo lamento que doce votos de Senadores de Oposición hayan impedido poner a nivel de rango constitucional el hecho de que el agua es un derecho humano, tal como lo establecen nuestros convenios internacionales.

Espero que, cuando tengamos una nueva Constitución, terminemos con estos *quorum* supramayoritarios, que impiden que una mayoría pueda ejercer democráticamente lo que significa esa representación.

Aquello era fundamental, porque no solo se habría reconocido un derecho humano, sino también el derecho al recurso de protección, el cual hoy día, lamentablemente, queda de lado tras la imposición de doce Senadores del oficialismo, quienes no quisieron que el agua sea considerada un derecho humano que debe estar garantizado.

He dicho.

—**Se anuncia el envío de los oficios solidados, en nombre de la Senadora señora Allende, de conformidad con el Reglamento.**

El señor NAVARRO (Presidente accidental).— Señora Senadora, con relación a los oficios que no reciben respuestas, vamos a hacer un planteamiento en reunión de Comités.

En el tiempo del Comité Partido Unión Demócrata Independiente, tiene la palabra el Senador José Miguel Durana.

**PETICIÓN PARA INVESTIGAR
DISMINUCIÓN DE PRODUCCIÓN
DE ACEITUNAS EN VALLE
DE AZAPA. OFICIO**

El señor DURANA.— Señor Presidente, quiero referirme a la compleja situación que afecta a los cultivos de olivos en el valle de Azapa.

Según antecedentes del Instituto Nacional de Estadísticas al año 2017, el valle de Azapa de Arica tenía una superficie cultivada de 1.323 hectáreas, que producían aproximadamente 12 millones de kilos de aceitunas de la variedad Azapa, altamente valorada.

De acuerdo con cifras de Ciren, entre los años 2016 y 2019 se estima una reducción de 11,5 por ciento en la superficie de olivos en la Región de Arica. Incluso algunos declaran cifras inferiores.

Vale decir, en un período de diez años las hectáreas cultivadas con la aceituna de Azapa se reducen progresiva y aceleradamente, situación que es ratificada en la actualidad por los agricultores locales, quienes afirman que ello se debe a la pérdida de competitividad de la producción local como resultado de las importaciones provenientes de Tacna, Perú, las cuales se comercializan a un menor precio.

Estudios recientes de profesionales, productores y pobladores de la zona, no oficiales, indican que al día de hoy esa superficie se ha reducido a no más de 300 hectáreas, lo que se traduce, en concreto, en una menor producción de aceitunas.

Tal déficit productivo -se estima- está siendo cubierto por aceituna foránea al valle de

Azapa, puntualmente la variedad peruana proveniente de Tacna, cuyas características agrícolas y cualitativas pueden ser parecidas, pero de menor calidad.

Esta situación pone de manifiesto un delicado y complejo problema ante el país: la carencia de mecanismos de autenticación científicos y fiables que permitan evitar la adulteración y/o suplantación de productos que tienen certificación de origen. Los agricultores del valle de Azapa hicieron un gran esfuerzo para obtener tal certificación, pero, al no contar con los mecanismos necesarios para garantizar que su producción corresponde al valle de Azapa, sucede lo que estoy exponiendo.

Al respecto, los investigadores Francisco Tapia del Instituto de Investigaciones Agropecuarias (INIA) y Jorge Saavedra de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (PUCV) han desarrollado una experiencia de más de diez años para obtener métodos científicos de clasificación y autenticación de este tipo de productos.

Es urgente e importante investigar este problema de forma pertinente, ya que son nuestros productores del valle de Azapa de Arica los que hoy se están viendo afectados con esta competencia desleal. Creemos que esta producción merece ser estudiada y resguardada, toda vez que el día de mañana una problemática como la que he descrito puede afectar a otras regiones del país.

A raíz de esta situación, varios de nuestros agricultores han debido cambiar de rubro hacia cultivos más rentables pero de mayor demanda hídrica, los cuales en la práctica se hacen poco sustentables frente a los períodos recurrentes de sequía que afectan a Chile y al resto del mundo, producto del cambio climático.

Por lo anteriormente expuesto, señor Presidente, solicito que se oficie al Ministerio de Agricultura para que investigue esta materia y adopte las medidas adecuadas que permitan sopesar la actual situación de dicha actividad con la finalidad de proteger al agricultor local

y al sector económico que representa.

—Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del Senador señor Durana, conforme al Reglamento.

El señor NAVARRO (Presidente accidental).— No hay más inscritos.

Por haberse cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

—Se levantó a las 20:22.

Julio Cámara Oyarzo
Director de la Redacción

A N E X O S
SECRETARÍA DEL SENADO
LEGISLATURA NÚMERO 367
ACTAS APROBADAS

SESIÓN 96ª, ORDINARIA, EN MIÉRCOLES 15 DE ENERO DE 2020

Presidencia del titular Honorable Senador señor Quintana; del Vicepresidente Honorable Senador señor De Urresti, y accidental del Honorable Senador Letelier.

Asisten los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste, Rincón, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Araya, Bianchi, Castro, Chahuán, Coloma, Durana, Elizalde, Galilea, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Kast, Lagos, Latorre, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez, Pizarro, Prohens, Pugh, Quinteros, Sandoval y Soria.

Concurren los Ministros de Defensa Nacional, señor Espina; y de Hacienda, señor Briónes. Asimismo, los Subsecretarios de Hacienda, señor Moreno, y del Medio Ambiente, señor Riesco; y el Coordinador de Política Tributaria, señor Alcalde.

Actúan de Secretario General, el titular, señor Guzmán y, la subrogante, señora Silva. Se deja constancia que el número de senadores en ejercicio es de 43.

ACTA

Se da por aprobada el acta de la sesión 73ª, especial, de 20 de noviembre pasado; que no ha sido observada.

CUENTA

Oficios

De la Excelentísima Corte Suprema

Remite respuesta a la consulta de la Sala del Senado respecto del proyecto de ley sobre el Sistema Nacional de Transportes de Carga por Carretera (Boletín N° 13.125-15).

— Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Del señor Ministro de Salud

Atiende inquietud de la Honorable Senadora señora Allende sobre la aplicación del Programa de Vigilancia y Control de Población Expuesta a Contaminantes Ambientales (PECA) en las comunas de Concón, Puchuncaví y Quintero.

Remite, a solicitud del Honorable Senador señor Latorre, información sobre diversos aspectos relativos a la salud mental en el Servicio de Salud de Aconcagua.

Da respuesta de manera reservada a una consulta del Honorable Senador señor Bianchi sobre la situación de salud del menor que indica.

De la señora Ministra de Transportes y Telecomunicaciones

Responde una consulta de la Sala del Senado sobre el número de estaciones de metro, de buses y paraderos dañados o destruidos, y el monto aproximado del daño provocado.

Se refiere a una inquietud del Honorable Senador señor Chahuán acerca de las medidas para evitar el cierre de la Empresa de Trolebuses de Valparaíso.

De la señora Ministra del Deporte

Responde una consulta del Senador señor Navarro sobre los campeonatos de fútbol que se desarrollan en el país.

Del señor Ministro (S) del Medio Ambiente

Atiende la inquietud del Honorable Senador señor Insulza relativa a la modificación del decreto supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, de 2014, relativo al deber de consultar a los pueblos y representantes indígenas que señala.

Del señor Subsecretario de Hacienda

Da respuesta a las inquietudes del Honorable Senador señor Navarro acerca de la carga tributaria de la importación de medicamentos, y sobre el aporte que recibió la Región del Biobío en el proyecto de ley de presupuestos para el año 2020.

Se refiere a la solicitud del Honorable Senador señor Bianchi para equiparar la asignación por Programa de Mejoramiento de Gestión de los funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles de la Región de Magallanes, con la que recibe el resto de los funcionarios públicos.

Del señor Director del Servicio de

Vivienda y Urbanización de Valparaíso

Informa, a solicitud de la Honorable Senadora señora Allende, sobre la implementación de la ley N° 20.422 en lo relativo a la construcción de huellas pododáctiles en veredas y espacios públicos en las comunas de Valparaíso y Viña del Mar.

De la señora Directora del Servicio de Salud de Arica

Responde a una consulta de la Sala relativa a los heridos atendidos por centros asistenciales de la región, identificando a los niños, niñas y adolescentes, y las facilidades de acceso a esos recintos que se han otorgado al personal de la Defensoría de la Niñez y del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

— Quedan a disposiciones de Sus Señorías.

Informes

De la Comisión Mixta formada para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas, en lo relativo a la responsabilidad del usuario y del emisor en casos de uso fraudulento de estos medios de pago (Boletín N° 11.078-03).

Segundo informe de las Comisiones de Defensa Nacional y de Seguridad Pública, unidas, e Informe de la Comisión de Hacienda, ambos recaídos en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que fortalece y moderniza el sistema de inteligencia del Estado (Boletín N° 12.234-02) (con urgencia calificada de “discusión inmediata”).

Segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional e Informe de la Comisión de Hacienda, ambos recaídos en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción (Boletín N° 11.919-02) (con urgencia calificada de “suma”).

— Quedan para Tabla.

Moción

De los Honorables Senadores señor Harboe, señora Muñoz y señores Huenchumilla,

Insulza y Quintana, con la que inician un proyecto de ley que incorpora los actos plebiscitarios al ámbito de aplicación de la ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral (Boletín N° 13.203-06).

— Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Comunicación

De los Honorables Senadores señor Bianchi y señora Provoste, por la que solicitan la nulidad de la votación que indica.

— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, número 3°, y 177, inciso segundo, del Reglamento del Senado, no se da lugar a lo solicitado.

ACUERDOS DE COMITES

El Secretario General informa que los Comités Parlamentarios, en sesión celebrada el día de hoy, adoptaron los siguientes acuerdos:

1.— Tratar como si fuera de Fácil Despacho el proyecto de ley que moderniza la legislación tributaria (Boletín N° 12.043-05).

2.— Analizar en primer, segundo y tercer lugar del Orden del Día de la sesión extraordinaria del próximo lunes 20, los siguientes asuntos:

- Proyecto de reforma constitucional que regula el estado de alerta para prevenir daños a infraestructura crítica, (Boletín N° 13.086-07).

- Proyecto de reforma constitucional que modifica la Carta Fundamental, para permitir la conformación de pactos electorales de independientes, en el proceso de presentación de candidatos a integrar el órgano constituyente que se conforme, para la creación de una nueva Constitución Política de la República (Boletín N° 13.130-07), siempre que haya sido despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Proyecto de ley que perfecciona los textos legales que indica, para promover la inversión (Boletín N° 11.747-03). Si no se alcanzare a tratar, se ubicará en segundo lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria del martes 21 del presente, a continuación del proyecto de ley sobre nueva ley de copropiedad inmobiliaria (Boletín N° 11.540-14).

La presente acta se ha elaborado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento del Senado. Las opiniones, consultas, constancias, prevenciones y fundamentos de voto de los Honorables Senadores, respecto de los asuntos discutidos en esta sesión, así como las expresiones emitidas por ellos u otras autoridades durante la misma, se contienen en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza la legislación tributaria.

(Boletín N° 12.043-05)

El Presidente, por acuerdo de los Comités, reanuda la discusión del proyecto de la referencia.

El Secretario General informa que el Ejecutivo hizo presente la urgencia para su despacho, y la calificó de “discusión inmediata”.

Agrega que en la sesión del día de ayer fue aprobado en general el texto despachado por la Comisión de Hacienda, y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Corporación, quedaron asimismo aprobadas en particular todas las disposiciones del proyecto que no fueron objeto de peticiones de votación separada.

Añade que fue solicitada la votación separada respecto de las siguientes normas de la iniciativa:

- A petición del Honorable Senador señor Latorre, la letra b) del numeral 37) del artículo segundo; el artículo cuarto; y la letra t) del artículo décimo sexto.

- A petición de la Honorable Senadora señora Rincón, se solicitó votación separada del artículo trigésimo primero transitorio.

Indica finalmente que corresponde proceder a la discusión y votación de las normas individualizadas precedentemente, respecto de las cuales se solicitó votación separada en su oportunidad.

El Presidente ofrece la palabra y hacen uso de ella el Honorable Senador señor Latorre y el Ministro de Hacienda, señor Briones.

Enseguida el Presidente pone en votación separada las disposiciones solicitadas por el Honorable Senador señor Latorre, a saber: el artículo cuarto del proyecto; la letra t) del artículo décimo sexto; y la letra b) del numeral 37) del artículo segundo.

El resultado es de 22 votos a favor, 4 en contra y 8 abstenciones.

Votan por la aprobación los Honorables Senadores señoras Aravena, Ebensperger, Goic y Von Baer y señores Allamand, Castro, Chahuán, Coloma, Durana, Galilea, García, García Huidobro, Kast, Lagos, Montes, Moreira, Ossandón, Pérez, Prohens, Pugh, Quintana y Sandoval.

Votan en contra los Honorables Senadores señores De Urresti, Elizalde, Guillier y Latorre.

Se abstienen los Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz, Órdenes y Rincón y señores Araya, Insulza, Quinteros y Soria.

Fundan su aprobación los Honorables Senadores señores García, Montes y Coloma.

El Presidente declara aprobadas las disposiciones.

Terminada la votación manifiesta su intención de rechazar las disposiciones la Honorable Senadora señora Provoste.

El Presidente pone en discusión la disposición solicitada por la Honorable Senadora señora Rincón, esto es, el artículo trigésimo primero transitorio.

Enseguida ofrece la palabra y hacen uso de ella los Honorables Senadores señora Rincón y señor Coloma, el Ministro de Hacienda, señor Briones, y el Subsecretario del Medio Ambiente, señor Riesco.

Luego puesta en votación la norma indicada, el resultado es de 11 votos favorables, 16 de rechazo y 11 abstenciones.

Votan por el rechazo los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz, Órdenes y Rincón y señores Araya, De Urresti, Elizalde, Girardi, Guillier, Insulza, Latorre, Letelier, Montes, Quinteros y Soria.

Votan por la aprobación los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Allamand, Chahuán, Durana, García, Huenchumilla, Kast, Ossandón, Pizarro, Prohens y Sandoval.

Se abstienen los Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste y señores Castro, Coloma, Galilea, García Huidobro, Lagos, Moreira, Pérez, Pugh y Quintana.

Fundan su voto de rechazo los Honorables Senadores señor Insulza y señora Allende.

Fundan su aprobación los Honorables Senadores señores Pizarro y Kast

Funda su abstención el Honorable Senador señor Coloma.

Durante la votación interviene la Honorable Senadora señora Von Baer.

Asimismo, con la anuencia de la Sala, hacen uso de la palabra el Ministro de Hacienda, señor Briones; el Subsecretario del Medio Ambiente, señor Riesco; y el Coordinador de Políticas Tributarias, señor Alcalde.

El Presidente informa que las abstenciones inciden en el resultado.

El Presidente suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

La Sala acuerda, por la unanimidad de los senadores presentes, autorizar al Ejecutivo para formular una indicación que recoja los planteamientos formulados por diversos señores senadores durante el debate.

La indicación formulada en Sala por el Ejecutivo es del siguiente tenor:

“Para reemplazar el artículo trigésimo primero transitorio por el siguiente:

“Artículo trigésimo primero transitorio. Lo establecido en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 8° de la ley N° 20.780 entrará en vigencia a contar del 1 de enero del año 2023 respecto de las emisiones emitidas a contar de dicho año. Por su parte, lo establecido en los incisos vigesimocuarto a vigesimonoveno del señalado artículo, entrará en vigencia una vez transcurridos tres años contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En consecuencia, dentro de dicho plazo, el Ministerio del Medio Ambiente y la Superintendencia del Medio Ambiente dictarán los reglamentos respectivos, definirán las metodologías y protocolos que correspondan y realizarán las restantes actuaciones necesarias para la procedencia de las medidas que en ellos se establecen. Las demás modificaciones al referido artículo entrarán en vigencia desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

El Presidente ofrece la palabra al Ministro de Hacienda, señor Briones, quien explica el alcance de la indicación.

El Presidente previa consulta a la Sala declara aprobada la indicación por la unanimidad de los senadores presentes.

Queda terminada la tramitación de este proyecto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

“Artículo primero.– Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

1. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 6°:

a) Intercálase, en el número 2° de la letra A, entre la palabra “autoridades” y el punto final, el siguiente texto:

“y, en general, toda otra persona. Para este último caso, el Servicio, mediante resolución, regulará entre otras materias, el plazo en que debe pronunciarse, la forma en que se deberá presentar la consulta y su tramitación, contemplando un procedimiento que permita al consultante imponerse sobre el estado de la misma, a través del sitio web del Servicio, en el cual se publicarán, entre otras cuestiones, la fecha de presentación, un extracto de la materia consultada, los trámites intermedios con sus respectivas fechas y la respuesta a la consulta. Asimismo, el Servicio mantendrá un reporte actualizado y de carácter público en su sitio web, informando la fecha de presentación de las consultas formuladas, nombre o razón social y rol único tributario del peticionario, un extracto de la materia y su fecha de respuesta”.

b) Agrégase el siguiente número 7°, nuevo:

“7°. Conocer del recurso jerárquico, el que para efectos tributarios procederá en contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis y sólo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas o instrucciones impartidas por el Director o de las leyes tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida. Desde la interposición del recurso jerárquico y hasta la notificación de la resolución que se pronuncie al respecto, se suspenderá el plazo para interponer el reclamo establecido en el artículo 124, salvo que su interposición se declare fundadamente como inadmisibles por manifiesta falta de fundamento. El Director regulará el procedimiento para conocer y resolver de este recurso mediante resolución.”.

c) Agrégase el siguiente número 8°, nuevo:

“8°. Implementar, de acuerdo con las políticas que fije el Ministerio de Hacienda mediante decreto, todas las medidas tendientes a fomentar y promover el uso de documentos tributarios y el empleo de medios tecnológicos.”

d) Intercálase en el número 1° de la letra B, entre la palabra “tributarias” y el punto final, la siguiente frase: “, las que serán tramitadas conforme a las mismas reglas a que se refiere el número 2, letra A, inciso segundo del presente artículo”.

e) Intercálase en el número 3 de la letra B, entre la palabra “rebajar” y la conjunción “o”, la expresión “, suspender”.

f) En el número 4° de la letra B:

i. Intercálase, en el párrafo primero, entre la palabra “ley” y el punto final, la siguiente frase: “, ciñéndose estrictamente a las políticas de condonación fijadas conforme al artículo 207.”.

ii. En el párrafo segundo:

- Elimínase la frase “a juicio del Director Regional” junto con la coma que antecede y sucede a dicha frase.

- Agrégase, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Para rechazar la solicitud de condonación total en estos casos, el Director Regional deberá emitir una resolución en la que fundadamente señale las razones por las que se trata de una causa imputable al contribuyente.”.

g) En el número 5° de la letra B:

i. Agrégase en el párrafo primero del número 5 de la letra B, entre las palabras “las” y “liquidaciones”, el término “resoluciones” seguido de una coma.

ii. Reemplázase en el párrafo segundo la frase “las mismas pretensiones planteadas previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional” por la siguiente: “la misma causa de pedir y se funden en los mismos antecedentes presentados previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional o administrativa, salvo el caso previsto en el artículo 132 ter.”.

iii. Agréganse los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“El procedimiento, que se llevará en un expediente electrónico, deberá promover la solución de vicios o errores manifiestos y evitar dilaciones innecesarias, independientemente de si los vicios o errores fueron oportunamente alegados o no por el contribuyente.

Deberán recibirse todos los antecedentes que se acompañen durante la tramitación del procedimiento y darse audiencia al contribuyente para que diga lo propio a sus derechos.

El Servicio deberá resolver fundadamente dentro del plazo de sesenta días contados desde la presentación de la petición administrativa. De estimarlo necesario, el Servicio deberá requerir, por la vía más expedita, antecedentes adicionales que permitan resolver la petición administrativa.

La prueba rendida deberá apreciarse fundadamente y lo resuelto no será susceptible de recurso o reclamación.”.

2. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 8°:

a) Reemplázase el número 8° por el siguiente:

“8°. - Por “residente”, toda persona que permanezca en Chile, en forma ininterrumpida o no, por un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un lapso cualquiera de doce meses.”.

b) Agrégase el siguiente número 14°, nuevo:

“14°. - Por “Grupo Empresarial”, el definido en el inciso segundo del artículo 96 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores”.

c) Agrégase el siguiente número 15°, nuevo:

“15°. - Por “sitio web” del Servicio, el dominio www.sii.cl.”.

d) Agrégase el siguiente número 16°, nuevo:

“16°. - Por “sitio personal”, el medio electrónico que, previa identificación, le permite al

contribuyente o al administrador de una entidad sin personalidad jurídica ingresar al sitio web del Servicio a través de una conexión segura, con el objeto de comunicarse con éste, efectuar trámites personales o tomar conocimiento de las actuaciones de aquel.

Dentro del sitio personal habrá una “carpeta tributaria electrónica” que contendrá una base de datos administrada por el Servicio, que recopilará, integrará y actualizará en conformidad a la ley la información relativa a la identidad tributaria y ciclo de existencia de un contribuyente o entidad sin personalidad jurídica.

Asimismo, en el sitio personal se alojarán los “expedientes electrónicos” que contendrán el registro electrónico de escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en todos los procedimientos administrativos relacionados con la fiscalización y las actuaciones ante el Servicio. Tales antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación o verificación a través de cualquier medio que garantice su fidelidad, integridad y reproducción de su contenido. No obstante, el Servicio, de oficio o a petición del contribuyente, podrá excluir antecedentes calificados como voluminosos, debiendo en ese caso mantener un resumen o índice que permita identificar las actuaciones realizadas y los antecedentes presentados. En cualquier caso, el Servicio no exigirá al contribuyente la presentación de antecedentes que ya contenga el expediente electrónico. En caso que los documentos o escritos acompañados se encuentren en blanco, sin las menciones necesarias o no sean los exigidos por las normas legales, se tendrán por no presentados; sin perjuicio de las sanciones que procedan por incumplir las referidas normas legales.

Una vez acompañados los escritos, documentos y demás actuaciones, será responsabilidad del Servicio velar por su almacenamiento, integridad y protección, evitando su pérdida o modificación posterior.

Los expedientes electrónicos podrán incluir antecedentes que correspondan a terceros, siempre que sean de carácter público o que no se vulneren los deberes de reserva o secreto establecidos por ley, salvo que dichos terceros o sus representantes expresamente lo hubieren autorizado.

Los funcionarios del Servicio que accedan o utilicen la información contenida en los expedientes electrónicos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 35, la ley sobre Protección de la Vida Privada, así como con las demás leyes que establezcan la reserva o secreto de las actuaciones o antecedentes que obren en los expedientes electrónicos.

Los antecedentes que obren en los expedientes electrónicos podrán acompañarse en juicio en forma digital y tendrán valor probatorio conforme a las reglas generales.”.

e) Agrégase el siguiente número 17°, nuevo:

“17.– Salvo que alguna disposición legal establezca algo distinto, se entenderá por “relacionados”:

a) El controlador y las controladas. Se considerará como controlador a toda persona o entidad o grupo de ellas con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee o tiene derecho a más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas.

Para estos efectos, se entenderá que existe un acuerdo explícito de actuación conjunta cuando se verifique una convención entre dos o más personas o entidades que participan simultáneamente en la propiedad de la sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma.

b) Todas las entidades que se encuentren bajo un controlador común.

c) Las entidades y sus dueños, usufructuarios o contribuyentes que a cualquier otro

título posean, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.

d) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tiene derecho a más del 10% de las utilidades. Asimismo, los partícipes de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tengan derecho a más del 10% de las utilidades.

e) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los literales c) y d) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de las letras a) y b), se considerarán relacionadas entre sí.

f) Las matrices o coligantes y sus filiales o coligadas, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046.”.

3. Reemplázase el artículo 8 bis por el siguiente:

“Artículo 8 bis.– Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes:

1°. El ser informado sobre el ejercicio de sus derechos, el que se facilite el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y a obtener información clara del sentido y alcance de todas las actuaciones en que tenga la calidad de interesado.

2°. El ser atendido en forma cortés, diligente y oportuna, con el debido respeto y consideración.

3°. Obtener en forma completa y oportuna las devoluciones a que tenga derecho conforme a las leyes tributarias, debidamente actualizadas.

4°. Que las actuaciones del Servicio, constituyan o no actuaciones o procedimientos de fiscalización:

a) Indiquen con precisión las razones que motivan la actuación que corresponda. En efecto, toda actuación del Servicio deberá ser fundada, esto es, expresar los hechos, el derecho y el razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión, sea que la respectiva norma legal así lo disponga expresamente o no. Adicionalmente, deberán indicar de manera expresa el plazo dentro del cual debe ser concluida, en cuyo caso se aplicarán las reglas legales cuando existieran, y en ausencia de un plazo dispuesto por la ley, el Director mediante resolución dispondrá los plazos dentro de los cuales las actuaciones deberán ser finalizadas.

b) Se entregue información clara, sobre el alcance y contenido de la actuación.

c) Se informe la naturaleza y materia a revisar y el plazo para interponer alegaciones o recursos. Todo contribuyente tendrá derecho a que se certifique, previa solicitud, el plazo de prescripción que resulte aplicable.

d) Se informe a todo contribuyente, en cualquier momento y por un medio expedito, de su situación tributaria y el estado de tramitación de un procedimiento en que es parte.

e) Se admita la acreditación de los actos, contratos u operaciones celebrados en Chile o en el extranjero con los antecedentes que correspondan a la naturaleza jurídica de los mismos y al lugar donde fueron otorgados, sin que pueda solicitarse la acreditación de actos o contratos exigiendo formalidades o solemnidades que no estén establecidas en la ley. Sin perjuicio de lo anterior el Servicio, en los casos que así lo determine, podrá exigir que los documentos se acompañen traducidos al español o apostillados.

f) Se notifique, al término de la actuación de que se trate, certificándose que no existen gestiones pendientes respecto de la materia y por el período revisado o que se haya fiscalizado.

5°. Que el Servicio no vuelva a iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización, ni en el mismo ejercicio ni en los periodos siguientes, respecto de partidas o hechos que ya han sido objeto de un procedimiento de fiscalización. Para estos efectos se considerará como

un procedimiento de fiscalización aquel iniciado formalmente por el Servicio mediante una citación conforme al artículo 63, excluyendo revisiones iniciadas por otros medios, salvo que la revisión concluya formalmente con una rectificación, giro, liquidación, resolución o certificación que acepte los hechos o partidas objeto de la revisión. No obstante, el Servicio podrá formular un nuevo requerimiento por el mismo período, o los periodos siguientes, sólo si dicho nuevo requerimiento tiene por objeto un procedimiento de fiscalización referido a hechos o impuestos distintos de los que fueron objeto del requerimiento anterior. También el Servicio podrá realizar un nuevo requerimiento si aparecen nuevos antecedentes que puedan dar lugar a un procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161; o a la aplicación de lo establecido en el artículo 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies, o a la aplicación del artículo 41 G o 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta; o que dichos nuevos antecedentes se obtengan en respuesta de solicitudes de información a alguna autoridad extranjera.

6°. El ser informado acerca de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado. Lo anterior no será aplicable respecto de las materias tratadas en el artículo 161 número 10, ni de los procedimientos del artículo 4 quinquies. Asimismo, el derecho a ser informado, si ha sido objeto de una solicitud de intercambio de información, siempre que no implique un eventual incumplimiento de obligaciones tributarias.

7°. Obtener copias en formato electrónico, o certificaciones de las actuaciones realizadas o de los documentos presentados en los procedimientos, en los términos previstos en la ley.

8°. Eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al Servicio y a obtener, una vez finalizado el procedimiento respectivo, la devolución de los documentos originales aportados. El Servicio deberá apreciar fundadamente toda prueba o antecedentes que se le presenten.

9°. Que en los actos de fiscalización se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley; y que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código.

10°. Que las actuaciones del Servicio se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, y en la forma menos costosa para el contribuyente, certificada que sea, por parte del funcionario a cargo, la recepción de todos los antecedentes solicitados y en cuanto no signifique el incumplimiento de las disposiciones tributarias. Lo anterior es sin perjuicio del derecho que asiste al Servicio de solicitar nuevos antecedentes si así resulta necesario en un procedimiento de fiscalización.

11°. Ejercer los recursos e iniciar los procedimientos que correspondan, personalmente o representados; a formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente.

12°. Plantear, en forma respetuosa y conveniente, sugerencias y quejas sobre las actuaciones del Servicio en que tenga interés o que le afecten.

13°. Tener certeza de que los efectos tributarios de sus actos o contratos son aquellos previstos por la ley, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización que corresponda de acuerdo con la ley. Al respecto, el Servicio deberá publicar en su sitio web los oficios, resoluciones y circulares, salvo aquellos que sean reservados en conformidad con la ley. Asimismo, el Servicio deberá mantener un registro actualizado de los criterios interpretativos emitidos por el Director en ejercicio de sus facultades interpretativas o por los Directores Regionales en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 6, letra B N° 1, y de la jurisprudencia judicial en materia tributaria.

14°. Que las actuaciones del Servicio no afecten el normal desarrollo de las operaciones

o actividades económicas, salvo en los casos previstos por la ley. En el caso que se tomen medidas de esta naturaleza por el Servicio, como la prevista en el artículo 8 ter, el contribuyente tendrá derecho a que se le notifiquen previamente las razones que fundamentaron tales medidas.

15°. El ser notificado de cualquier restricción de informar los actos y modificaciones a que aluden los artículos 68 y 69, u otras acciones que afecten el ciclo de vida del contribuyente, la posibilidad de informar modificaciones de otra índole o realizar cualquier clase de actuaciones ante el Servicio.

16°. El ser informado de toda clase de anotaciones que le practique el Servicio.

17°. Llevar a cabo las rectificaciones que sean necesarias, salvo en los casos establecidos en la ley y sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la ley.

18°. Que, para todos los efectos legales y cualquiera sea el caso, se respeten los plazos de prescripción o caducidad tributaria establecidos en la ley.

19°. Que se presuma que el contribuyente actúa de buena fe.

El contribuyente podrá presentar un recurso de resguardo al considerar vulnerados sus derechos producto de un acto u omisión del Servicio, ante el competente Director Regional o ante el Director Nacional en su caso, si la actuación es realizada por el Director Regional, dentro de décimo día contado desde su ocurrencia, debiendo recibirse todos los antecedentes que el contribuyente acompañe a la presentación para fundar el acto u omisión que origina dicho recurso. Recibido el recurso de resguardo, este deberá resolverse fundadamente dentro de quinto día, ordenando se adopten las medidas que corresponda. Toda prueba que sea rendida deberá apreciarse fundadamente.

De lo resuelto por el Director Regional se podrá reclamar ante el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Párrafo 2° del Título III del Libro Tercero de este Código.

Sin perjuicio de lo anterior, alternativamente los contribuyentes podrán reclamar en forma directa en contra de actos u omisiones del Servicio que vulneren cualquiera de los derechos establecidos en este artículo ante el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del párrafo 2° del Título III del Libro Tercero de este Código.

El Servicio deberá tomar las medidas necesarias para que los funcionarios actúen en conocimiento y cabal respeto de los derechos del contribuyente.

En toda dependencia del Servicio deberá exhibirse, en un lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de los contribuyentes expresados en la enumeración contenida en el inciso primero. Asimismo, deberán exhibirse en un lugar visible en el sitio web del Servicio.”.

4. Reemplázase el artículo 8° ter por el siguiente:

“Artículo 8° ter.– Los contribuyentes tendrán derecho a que se les autoricen los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad.

En el caso de los contribuyentes que por primera vez deben emitir dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que, de acuerdo a la naturaleza de las actividades o giro declarado por el contribuyente, permitan el desarrollo de los mismos, efectuada en la forma y por los medios que disponga el Servicio. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio.

Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser diferidas, revocadas o restringidas, por la Dirección Regional, mediante resolución fundada a contribuyentes que se encuentren en algunas de las situaciones a que se refieren las letras b), c) y d) el artículo 59 bis, y sólo mientras subsistan las razones que fundamentan tales medidas, y a contribuyentes respecto a los cuales se haya dispuesto un cambio total de sujeto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N°825, de 1974.

La presentación maliciosa de la declaración jurada simple a que se refiere el inciso segundo, conteniendo datos o antecedentes falsos, configurará la infracción prevista en el inciso primero del número 23 del artículo 97 y se sancionará con la pena allí asignada, la que se podrá aumentar hasta un grado atendida la gravedad de la conducta desplegada, y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales.”.

5. Reemplázase el artículo 8° quáter por el siguiente:

“Artículo 8 quáter.— El Servicio publicará y mantendrá actualizada y a disposición del contribuyente en su sitio personal, la información referida a la adopción y vigencia de cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo anterior. En caso que el Servicio no publique y mantenga dicha información en estos términos, no procederá que se difiera, revoque o restrinja las autorizaciones establecidas en el artículo precedente.”.

6. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 9°:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “dentro del plazo que él mismo determine” por la frase “dentro del plazo de diez días”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “mediante aviso dado por escrito por los interesados a la Oficina del Servicio que corresponda”, por la siguiente: “mediante aviso dado conforme con el artículo 68.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En todo caso, un representante o mandatario podrá comunicar al Servicio, por escrito en la Oficina del Servicio que corresponda a su domicilio o en los lugares habilitados que determine el Servicio mediante resolución, que se ha extinguido el mandato o sus facultades de representación, lo que deberá ser registrado por el Servicio de manera tal que no se entenderá válida la notificación efectuada a dicho mandatario o representante. El mandatario deberá acompañar los documentos que acrediten el término del mandato si los hubiere, o bien, una declaración simple del mandatario dando cuenta del término del mandato. Luego de la referida comunicación, el Servicio realizará las notificaciones que procedan conforme con el artículo 13 o 14, según corresponda.”.

7. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 10, la frase “Los plazos de días insertos en los procedimientos administrativos establecidos en este Código” por la siguiente: “Salvo los plazos establecidos para procedimientos judiciales o por disposición legal en contrario, todos los plazos de días establecidos en este Código y demás leyes tributarias de competencia del Servicio”.

8. Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo 11 por los dos siguientes:

“Artículo 11.— Toda notificación que el Servicio deba practicar se hará personalmente, por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición legal expresa ordene una forma específica de notificación o el contribuyente solicite expresamente o acepte ser notificado por correo electrónico u otro medio electrónico establecido por la ley, en cuyo caso el Servicio deberá informarle al contribuyente claramente los efectos de su aceptación, indicando expresamente que es voluntario informar el correo electrónico al Servicio y aceptar notificaciones por esa vía.

Independientemente de la forma en que deba efectuarse la notificación, y salvo que corresponda practicarla por correo electrónico, el Servicio deberá además remitir copia de la misma al correo electrónico del contribuyente que conste en sus registros o comunicársela mediante otros medios electrónicos. El envío de esta copia sólo constituirá un aviso y no una notificación por lo que la omisión o cualquier defecto contenido en el aviso por correo electrónico no viciará la notificación, sin que pueda el Servicio, salvo disposición legal en contrario, estimarla como una forma de notificación válida.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo actual, que pasa a ser tercero, la palabra “precedente” por “primero”.

9. Agrégase el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

“Artículo 11 bis.– Las notificaciones por correo electrónico podrán efectuarse en días y horas inhábiles, entendiéndose efectuadas para estos efectos en la fecha del envío del mismo, certificada por un ministro de fe.

El correo contendrá una transcripción de la actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia y será remitido a la dirección electrónica que indique el contribuyente, quien deberá mantenerla actualizada, informando sus modificaciones al Servicio conforme al artículo 68. Cualquier circunstancia ajena al Servicio por la que el contribuyente no reciba el correo electrónico, no anulará la notificación salvo que el contribuyente acredite que no recibió la notificación por caso fortuito o fuerza mayor.

Exceptuando las normas especiales sobre notificaciones contenidas en este Código, o en otras disposiciones legales, la solicitud o aceptación del contribuyente para ser notificado por correo electrónico regirá para todas las notificaciones que en lo sucesivo deba practicarle el Servicio. En cualquier momento el contribuyente podrá dejar sin efecto esta solicitud o su aceptación, siempre que en dicho acto individualice un domicilio válido para efectos de posteriores notificaciones.

El Servicio, además, mantendrá a disposición del contribuyente en su sitio personal, una imagen digital de la notificación y actuación realizadas”.

10. Agrégase el siguiente artículo 11 ter, nuevo:

“Artículo 11 ter.– Excepcionalmente, sólo en los casos expresamente establecidos en la ley o cuando se trate de resoluciones o disposiciones de cualquier clase y de carácter general, el Servicio podrá efectuar determinadas notificaciones mediante su publicación en el sitio personal del contribuyente. Salvo los casos señalados en el inciso cuarto del artículo 13, para que proceda esta notificación se requerirá autorización expresa del contribuyente, quien podrá dejarla sin efecto en cualquier momento, indicando un domicilio o dirección válida de correo electrónico para posteriores notificaciones. El Servicio deberá adoptar los resguardos necesarios para que el contribuyente acepte de modo informado este tipo de notificación y sus consecuencias.

Esta notificación se practicará mediante la publicación de una transcripción íntegra de la resolución, diligencia o actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia en el sitio personal del contribuyente, donde quedará registrada cronológicamente por año, día y hora. La mera falta de ingreso del contribuyente a su sitio personal no afectará la validez de la notificación efectuada de conformidad con lo dispuesto en este artículo”.

11. Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.– Según corresponda al tipo de entidad, el gerente, administrador o presidente de dichas entidades con o sin personalidad jurídica, en cuanto haya sido debidamente informado al Servicio conforme con el artículo 68, se entenderá autorizado para ser notificado a nombre de ellas, no obstante cualquiera limitación establecida en sus estatutos, actos constitutivos o fundacionales”.

12. Reemplázase en el artículo 18, número 2), letra c), su punto final por una coma, y agrégase a continuación la siguiente frase: “como asimismo, tratándose de contribuyentes de primera categoría que determinan su renta efectiva según contabilidad completa, cuando dicha moneda extranjera influya en forma determinante o mayoritaria en la composición del capital social del contribuyente y sus ingresos.”.

13. Elimínanse los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 21.

14. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 24:

a) En el inciso segundo:

i. Elimínanse las palabras “de noventa días”.

ii. Reemplázase la oración que figura a continuación del primer punto seguido por las

siguientes: “Si el contribuyente hubiere deducido reclamación, los impuestos y multas correspondientes a la parte no reclamada de la liquidación se girarán con prescindencia de las partidas o elementos de la liquidación que hubieren sido objeto de la reclamación. Por su parte, los impuestos y multas correspondientes a la parte reclamada de la liquidación se girarán respecto de aquella parte del reclamo que sea desechada, una vez que sea notificado el fallo respectivo del Tribunal Tributario y Aduanero. En ese caso, el giro se emitirá con prescindencia de las partidas o elementos de la liquidación que hubieren sido acogidas por o hubieran sido conciliadas ante el Tribunal Tributario y Aduanero. Respecto de las liquidaciones o partidas de la misma cuyo reclamo haya sido acogido por el Tribunal Tributario y Aduanero competente, el giro que corresponda se emitirá sólo en caso que se dicte una sentencia revocatoria en una instancia superior y una vez que dicho fallo se encuentre firme o ejecutoriado”.

b) Intercálase, en el inciso cuarto, a continuación de la coma que sigue a la expresión “sumas contabilizadas,” lo siguiente: “incluyendo las sumas registradas conforme al artículo 59 de la ley de impuestos a las ventas y servicios contenida en el decreto ley número 825 de 1974, así”.

15. Agrégase en el artículo 26, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“El contribuyente tendrá derecho a solicitar, conforme con el artículo 126, la devolución de los impuestos que, como consecuencia de las modificaciones a los documentos mencionados precedentemente, hayan sido pagados en forma indebida o en exceso a contar del ejercicio comercial en que se emitan las respectivas modificaciones. El contribuyente también tendrá derecho a solicitar una devolución de los impuestos que, como consecuencia de las referidas modificaciones, hayan sido pagados en forma indebida o en exceso, en una fecha posterior a la presentación de su consulta al Director y que motive la modificación respectiva. Las mismas reglas anteriores se aplicarán en caso que los documentos mencionados precedentemente fijen un criterio nuevo.”.

16. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 26 bis:

a) En su inciso primero:

i. Intercálase, entre las expresiones “4° quáter” y “a los actos”, la siguiente frase: “o de otras normas especiales antielusivas”.

ii. Intercálase entre el primer punto seguido y la palabra “Asimismo”, las siguientes oraciones: “Dentro de decimoquinto día contado desde su presentación, el Servicio podrá requerir al contribuyente que complete su consulta cuando sólo contenga datos referenciales, circunstancias hipotéticas o, en general, antecedentes vagos que impidan responder con efecto vinculante. En caso de que, transcurrido el decimoquinto día desde que sea notificado el requerimiento, el contribuyente no cumpla o cumpla sólo parcialmente, el Servicio declarará inadmisibile la consulta mediante resolución fundada. Para los efectos anteriores, junto con la presentación de la consulta, el contribuyente deberá informar una cuenta de correo electrónico habilitada donde efectuar las notificaciones y solicitar antecedentes. El Servicio habilitará un expediente electrónico para tramitar la consulta.”.

iii. Reemplázase la frase “las respuestas respectivas” por “las respuestas a las consultas que se formulen conforme a este artículo”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, en caso que, junto con aportar nuevos antecedentes, el contribuyente varíe sustancialmente su consulta o los antecedentes en que se funda, se suspenderá el plazo para contestar siempre que se dicte resolución fundada al efecto, notificada dentro de quinto día desde la presentación de los nuevos antecedentes. El plazo para contestar la consulta se reanudará una vez acompañados los nuevos antecedentes.”.

c) Reemplazase el inciso tercero por el siguiente:

“Iniciado un procedimiento de fiscalización y notificado el requerimiento de antece-

dentes conforme al artículo 59, el contribuyente requerido o quienes tengan interés en las materias objeto de revisión, sólo podrán efectuar la consulta a que alude el presente artículo antes que venza el plazo para dar respuesta al requerimiento indicado. La consulta efectuada en el marco del procedimiento de fiscalización suspenderá la prescripción y los plazos de caducidad a que alude el artículo 59 hasta la notificación de la respuesta respectiva.”.

d) Reemplázase el inciso cuarto por los siguientes:

“Expirado el plazo para contestar sin que el Servicio haya emitido respuesta, la consulta se tendrá por no presentada para todos los efectos legales, a menos que dentro de los diez días previos al vencimiento del plazo, el contribuyente notifique, mediante correo electrónico, al superior jerárquico que corresponda sobre la proximidad de su vencimiento. En este caso, el Servicio deberá resolver la consulta dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo original. Vencido este plazo, sin que el Servicio conteste, se entenderá que no son aplicables al caso consultado los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter, ni las normas especiales antielusivas.

El Servicio informará en su sitio web y en un lugar visible de la unidad que reciba las consultas de este artículo, el correo electrónico del superior jerárquico a cargo de recibir las comunicaciones de que trata el inciso anterior a fin de que adopte las medidas pertinentes.”.

e) Modifícase el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase “y deberá señalar expresamente si” por la siguiente: “debiendo señalar expresa y fundadamente de qué manera”.

ii. Intercálase, entre las expresiones “4° quáter” y el punto seguido, la siguiente frase: “o si están cubiertos por alguna norma especial antielusiva”.

iii. Reemplázase la oración “La respuesta no obligará al Servicio cuando varíen los antecedentes de hecho o de derecho en que se fundó.” por la siguiente: “La respuesta no obligará al Servicio si se produce una variación sustantiva de los antecedentes de hecho o de derecho en que se fundó la consulta, en cuyo caso podrá girar o liquidar los impuestos que se devenguen en periodos posteriores, si procedieren, señalando de manera fundada las razones por las cuales se estima se ha producido la variación sustantiva a que alude el presente inciso.”.

f) Agrégase el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“Sin perjuicio que tanto la consulta como la respuesta tendrán el carácter de reservadas, el Servicio deberá publicar en su sitio web un extracto con los puntos esenciales de la respuesta y los antecedentes generales que permitan su adecuado entendimiento, guardando reserva de la identidad del consultante y de antecedentes específicos que aporte tales como contratos, información financiera y estructuras corporativas.”.

17. Reemplázase, en el artículo 28 las palabras “global complementario o adicional de éstos” por “que les corresponda”.

18. Reemplázase el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.– A fin de evitar el incumplimiento de las obligaciones tributarias, sea por errores del contribuyente o por su conocimiento imperfecto de las disposiciones u obligaciones tributarias, el Servicio podrá, con los antecedentes que obren en su poder, ejecutar las siguientes medidas preventivas y de colaboración:

i. Informar a los contribuyentes el detalle de sus registros, impuestos o devoluciones y presentarles, a través de los sistemas destinados al efecto, propuestas de sus declaraciones. Los contribuyentes, voluntariamente, podrán aceptar, rechazar o complementar la información y las propuestas proporcionadas por el Servicio.

ii. Enviar una comunicación al contribuyente para efectos meramente informativos si existen diferencias de información o de impuestos de acuerdo con los antecedentes que obren en su poder.

iii. Solicitar antecedentes debiendo indicar en forma clara y precisa los objetivos de la

solicitud, la materia consultada y demás fundamentos de la actuación. Asimismo, el Servicio podrá solicitar fundadamente y en casos calificados en forma específica, concreta y determinada, antecedentes respecto de operaciones de las que haya tomado conocimiento, ocurridas durante el período mensual o anual y que pudieran tener incidencia directa en la declaración de impuestos que deberá presentar el contribuyente en relación con el período respectivo. Las solicitudes de información contempladas en este literal en caso alguno podrán dar lugar a una fiscalización, sin perjuicio de las facultades del Servicio para requerir antecedentes para iniciar un procedimiento de fiscalización conforme con las reglas generales.

Para la realización de dichas actuaciones el Servicio en forma previa deberá realizar un aviso mediante correo electrónico a los contribuyentes que hayan aceptado dicha forma de notificación, o en caso que no la hayan aceptado, mediante publicación en el sitio personal del contribuyente, acompañado de un aviso mediante correo electrónico, en los términos del inciso segundo del artículo 11. Luego de efectuado dicho aviso sin que se haya constatado acción alguna del contribuyente en el plazo que determine el Servicio mediante resolución, el aviso se podrá llevar a cabo por otros medios que resulten expeditos. En todos estos casos, el aviso deberá contener las siguientes menciones:

- i. Individualización del funcionario a cargo de la actuación.
- ii. Señalar que se trata de medidas preventivas y de colaboración ejecutada en el marco de este artículo y que por tanto no constituye un procedimiento de fiscalización.
- iii. Informar que la actuación es voluntaria y que su incumplimiento no genera consecuencias tributarias ni sanciones para el contribuyente.
- iv. Señalar el plazo en que el Servicio realizará las actuaciones que correspondan, el que no podrá exceder de un mes, y el plazo en que el contribuyente podrá realizar las actuaciones que correspondan, el que no podrá ser inferior a 15 días contado desde la fecha del aviso. No obstante, si el contribuyente no entrega los antecedentes solicitados dentro del precitado plazo, o si los entregados contienen errores o son incompletos o inexactos, el contribuyente podrá voluntariamente subsanar tales defectos en un plazo adicional de un mes contado desde el vencimiento del plazo inicial, sin que al efecto sea aplicable lo previsto en el artículo 59.

El Servicio, mediante resolución, establecerá el plazo para efectuar los avisos y los medios expeditos específicos mediante los cuales se realizarán los avisos establecidos en el inciso anterior.

En caso que el contribuyente voluntariamente se acoja a las actuaciones indicadas en este artículo, y se detectaren o rectificaren diferencias de impuestos, el Servicio deberá aplicar lo establecido en el inciso segundo del artículo 56 y en el artículo 106. En caso que el contribuyente no se acoja voluntariamente a las actuaciones indicadas en este artículo, los avisos establecidos en el mismo no podrán reiterarse más de dos veces. Si luego de reiterado el aviso en dichos términos, el contribuyente no realiza acción alguna, el Servicio podrá iniciar, si corresponde, un procedimiento de fiscalización conforme con las reglas generales en caso que se deban corregir diferencias de impuestos respecto de las mismas partidas, impuestos asociados, período y hechos. El Servicio deberá enviar un aviso al contribuyente certificando la finalización de las medidas preventivas y colaborativas que contempla este artículo, salvo que determine el inicio de un procedimiento de fiscalización, según lo indicado.

Todas las actuaciones realizadas conforme con lo establecido en este artículo se agregarán a la carpeta electrónica del contribuyente.

El Servicio podrá promover, por sí o en conjunto con los contribuyentes, acciones de formación y divulgación tendientes a dar a conocer las disposiciones tributarias y prevenir el incumplimiento involuntario de las mismas.”.

19. Agrégase el siguiente artículo 33 bis, nuevo:

“Artículo 33 bis.– Junto con sus declaraciones, los contribuyentes deberán acompañar o poner a disposición del Servicio, en virtud de las disposiciones legales o administrativas que correspondan, documentos y antecedentes, conforme a las siguientes reglas:

1. Normas generales para la entrega de información.

El Servicio, mediante resolución fundada, podrá requerir a los contribuyentes informes o declaraciones juradas sobre materias específicas e información determinada propia del contribuyente o de terceros.

Para el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, estarán obligados a entregar información sobre terceros y los montos o rentas distribuidos, los contribuyentes que distribuyan rentas o beneficios de cualquier naturaleza y, en general, aquellos que paguen rentas o cantidades por cuenta de terceros, salvo los casos exceptuados por la ley.

El Servicio podrá liberar de estas obligaciones a determinadas personas o grupos de personas en razón de su escaso movimiento operacional o nivel de conocimiento de las obligaciones tributarias, cuando exista causa justificada y sea posible validar el correcto cumplimiento tributario.

Para la entrega de información conforme con este inciso, el Servicio deberá emitir resoluciones indicando en forma precisa las obligaciones y fechas en que serán requeridos los informes o declaraciones juradas. Estas resoluciones deberán dictarse con, a lo menos, cuatro meses de anticipación al término del año o periodo respecto del cual se requerirá la información. Dicho plazo podrá ser inferior en caso que exista una disposición legal que así lo determine o si lo determina fundadamente el Director por razones de buen servicio.

Cuando se determine en un proceso de fiscalización, o a petición voluntaria del contribuyente, que los créditos, beneficios, rebajas o retenciones informadas por terceros excede del monto establecido en la ley, el contribuyente deberá reintegrar la diferencia que corresponda. En esos casos no será necesario rectificar las declaraciones presentadas por terceros.

2. Normas especiales para la entrega de información.

Conforme las reglas del número 1 anterior, el Servicio podrá requerir información sobre:

a) Operaciones, transacciones o reorganizaciones que se realicen o celebren con personas o entidades situadas en un territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta. La falta de entrega de la información, o la omisión de datos relevantes relacionados a ellas, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 número 1.

b) Los contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes, establecidas o constituidas en el país, que tengan o adquieran, en un año calendario cualquiera, la calidad de constituyente o “settlor”, beneficiario, “trustee” o administrador de un “trust” creado conforme a disposiciones de derecho extranjero. Para estos efectos, se deberá informar lo siguiente, según sea aplicable conforme a la legislación extranjera:

i. El nombre o denominación del “trust”, la fecha de creación, el país de origen, entendiéndose por tal el país cuya legislación rige los efectos de las disposiciones del “trust”; el país de residencia para efectos tributarios; el número de identificación tributaria utilizado en el extranjero en los actos ejecutados en relación con sus bienes, indicando el país que otorgó dicho número; su número de identificación para fines tributarios; y su patrimonio. Además, deberá informarse el carácter revocable o irrevocable del “trust”, con la indicación de las causales de revocación.

ii. El nombre, la razón social o la denominación del constituyente o “settlor”, del “trustee” o de los administradores del mismo; como, asimismo, sus respectivos domicilios, países de residencia para efectos tributarios, número de identificación para los mismos fines y el país que otorgó dicho número.

iii. Cuando fuere el caso, deberá informarse el cambio del “trustee” o administrador del “trust”, o la revocación del “trust”.

Sólo estarán obligados a la entrega de la información aquellos beneficiarios que se encuentren ejerciendo su calidad de tales conforme a los términos del “trust” o acuerdo y quienes hayan tomado conocimiento de dicha calidad y dispongan de la información, aun cuando no se encuentren gozando de los beneficios por no haberse cumplido el plazo, condición o modalidad fijado en el acto o contrato.

Cuando la información proporcionada al Servicio haya variado, las personas o entidades obligadas deberán presentar, en la forma que fije el Servicio mediante resolución, una nueva declaración detallando los nuevos antecedentes, hasta el 30 de junio del año siguiente a aquel en que la información proporcionada haya cambiado.

Para los fines de esta letra, el término “trust” se refiere a las relaciones jurídicas creadas de acuerdo a normas de derecho extranjero, sea por acto entre vivos o por causa de muerte, por una persona en calidad de constituyente o “settlor”, mediante la transmisión o transferencia de bienes, los cuales quedan bajo el control de un “trustee” o administrador, en interés de uno o más beneficiarios o con un fin determinado.

Se entenderá también por “trust” para estos fines, el conjunto de relaciones jurídicas que, independientemente de su denominación, cumplan con las siguientes características copulativas: i) los bienes del “trust” constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del “trustee” o administrador; ii) el título sobre los bienes del trust se establece en nombre del “trustee”, del administrador o de otra persona por cuenta del “trustee” o administrador; iii) el “trustee” o administrador tiene la facultad y la obligación, de las que debe rendir cuenta, de administrar, gestionar o disponer de los bienes según las condiciones del “trust” y las obligaciones particulares que la ley extranjera le imponga. El hecho de que el constituyente o “settlor” conserve ciertas prerrogativas o que el “trustee” posea ciertos derechos como beneficiario no es incompatible necesariamente con la existencia de un “trust”.

El término “trust” también incluirá cualquier relación jurídica creada de acuerdo a normas de derecho extranjero, en la que una persona en calidad de constituyente, transmita o transfiera el dominio de bienes, los cuales quedan bajo el control de una o más personas o “trustees”, para el beneficio de una o más personas o entidades o con un fin determinado, y que constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del “trustee” o administrador.

En caso de no presentarse la información por parte del constituyente del “trust”, no aplicará lo establecido en el inciso segundo del artículo 4 bis.

El retardo u omisión en la presentación de la información que establece esta letra, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, además de lo señalado anteriormente, será sancionada con una multa de diez unidades tributarias anuales, incrementada con una unidad tributaria anual adicional por cada mes de retraso, con tope de cien unidades tributarias anuales. La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161.

3. Contribuyentes que llevan contabilidad.

Mediante resolución fundada, el Servicio podrá exigir que los contribuyentes sujetos a la obligación de llevar contabilidad comuniquen, junto con sus declaraciones, información relativa a los balances e inventarios, los que se mantendrán a disposición del Servicio con la firma del representante y contador.

El Servicio podrá exigir la presentación de otros documentos tales como información contable, detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, y demás antecedentes que justifiquen el monto de las obligaciones tributarias y de las partidas anotadas en la contabilidad.

El contribuyente podrá cumplir con estas obligaciones acreditando que lleva un sistema

autorizado por el Director Regional.”.

20. Agrégase en el inciso segundo del artículo 35, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Tampoco podrán divulgar el contenido de ningún proceso de fiscalización realizado en conformidad a las leyes tributarias, destinado a determinar obligaciones impositivas o a sancionar a un contribuyente.”.

21. Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 36 bis:

“Excepcionalmente, previa autorización del Servicio, los contribuyentes podrán presentar declaraciones rectificatorias también en los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 6º, letra B, N° 5 y 123 bis. En los casos en que el contribuyente presente una rectificación el Servicio deberá, a solicitud de éste, certificar que las diferencias en los montos impuestos se encuentran solucionadas.”.

22. Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso final del artículo 56:

a) Elimínase la expresión “, a su juicio,”.

b) Agrégase, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Para rechazar la solicitud de condonación total en estos casos, el Director Regional deberá emitir una resolución donde fundadamente señale las razones por las que se trata de una causa imputable al contribuyente.”.

23. Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59.— Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá llevar a cabo procedimientos de fiscalización y revisión de declaraciones de los contribuyentes. Sin embargo, el Servicio no podrá iniciar un nuevo requerimiento, ni del mismo ejercicio ni en los periodos siguientes, respecto de partidas o hechos que ya han sido objeto de un procedimiento de fiscalización, salvo que se trate de un nuevo requerimiento por el mismo período, o los periodos siguientes, si dicho nuevo requerimiento tiene por objeto un procedimiento de fiscalización referido a hechos o impuestos distintos de los que fueron objeto del requerimiento anterior. Para estos efectos se considerará como un procedimiento de fiscalización aquel iniciado formalmente por el Servicio mediante una citación conforme al artículo 63, excluyendo revisiones iniciadas por otros medios, salvo que la revisión concluya formalmente con una rectificación, giro, liquidación, resolución o certificación que acepte los hechos o partidas objeto de la revisión. También el Servicio podrá realizar un nuevo requerimiento si aparecen nuevos antecedentes que puedan dar lugar a un procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161; o a la aplicación de lo establecido en el artículo 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies; o a la aplicación del artículo 41 G o 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta; o que dichos nuevos antecedentes se obtengan en respuesta a solicitudes de información a alguna autoridad extranjera. Cuando se inicie una fiscalización mediante requerimiento de antecedentes que deban ser presentados al Servicio por el contribuyente, se dispondrá del plazo máximo de nueve meses, contado desde que el funcionario a cargo de la fiscalización certifique que todos los antecedentes solicitados han sido puestos a su disposición para, alternativamente, citar para los efectos referidos en el artículo 63, liquidar o formular giros, cuando corresponda, o bien declarar si el contribuyente así lo solicita que no existen diferencias derivadas del proceso de fiscalización. El funcionario a cargo tendrá el plazo de 10 días, contados desde que recibió los antecedentes solicitados para realizar dicha certificación.

El plazo señalado en el inciso anterior para citar, liquidar o formular giros será de doce meses, en los siguientes casos:

a) Cuando se efectúe una fiscalización en materia de precios de transferencia.

b) Cuando se deba determinar la renta líquida imponible de contribuyentes con ventas o ingresos superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales al 31 de diciembre del año comercial anterior.

c) Cuando se revisen los efectos tributarios de procesos de reorganización empresarial.

d) Cuando se revise la contabilización de operaciones entre empresas relacionadas.

Si, dentro de los plazos señalados la unidad del Servicio que lleva a cabo un proceso de fiscalización respecto de un determinado impuesto detecta diferencias impositivas por otros conceptos, deberá iniciarse un nuevo requerimiento o actuación de fiscalización por la unidad del Servicio competente. En tal caso, deberá notificarse conforme con las reglas generales al contribuyente indicando con claridad y precisión sobre el contenido y alcance de la nueva revisión, resguardando así su derecho contenido en el número 4 del artículo 8 bis.

El plazo será de 18 meses, ampliable mediante resolución fundada por una sola vez por un máximo de 6 meses más en los casos en que se requiera información a alguna autoridad extranjera o en aquellos casos relacionados con un proceso de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161. Igual norma se aplicará en los casos a que se refieren los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies, y los artículos 41 G y 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Vencidos los plazos establecidos en este artículo sin que el Servicio haya notificado una citación en los términos del artículo 63, una liquidación o giro, según corresponda, el Servicio, a petición del contribuyente, certificará que el proceso de fiscalización ha finalizado.”.

24. Reemplázase el artículo 59 bis por el siguiente:

“Artículo 59 bis.– Con el propósito de asistir a los contribuyentes y prevenir el incumplimiento tributario originado en actuaciones u omisiones del propio contribuyente o de terceros, el Servicio podrá solicitar la comparecencia de los contribuyentes que se encuentren en las situaciones que se señalan a continuación, las que podrán comparecer personalmente o representadas:

a) Presenten inconsistencias tributarias respecto de los datos registrados en el Servicio o respecto de información proporcionada por terceros, por montos superiores a 2.000 unidades tributarias mensuales durante los últimos 36 meses, excepto aquellos contribuyentes que se encuentran cumpliendo convenios de pago ante el Servicio de Tesorerías.

b) Incurran reiteradamente en las infracciones establecidas en los números 6, 7 o 15 del artículo 97. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones en un período inferior a tres años.

c) Con base en los antecedentes en poder del Servicio se determine fundadamente que el contribuyente no mantiene las instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado ante el Servicio o que la dirección, correo electrónico, número de rol de avalúo de la propiedad o teléfono declarados para la obtención de rol único tributario, la realización de un inicio de actividades o la información de una modificación, conforme con los artículos 66, 68 y 69, según corresponda, sean declarados fundadamente como falsos o inexistentes.

d) Que el contribuyente esté formalizado o acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario o sea condenado por este tipo de delitos mientras cumpla su pena.

En estos casos, el Servicio deberá notificar al contribuyente conforme con las reglas generales e indicar detalladamente las razones por las que se solicita la comparecencia, el plazo para comparecer, el funcionario a cargo de la actuación y los demás antecedentes que permitan al contribuyente actuar en forma informada. En caso que el contribuyente no comparezca o, si comparece, no aclare las materias específicas señaladas por el Servicio, se dictará una resolución fundada dando cuenta del hecho.”.

25. Modificase el artículo 60, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase que inicia con “, sin perjuicio de notificar, conforme a las reglas generales” hasta el punto final, por “conforme a lo establecido en el artículo 33.”.

b) Elimínase el inciso segundo.

26. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 60 bis:

“La facultad establecida en este artículo sólo permitirá el examen de los registros y libros señalados en el inciso primero, excluyendo, en todo caso, información sujeta a secreto comercial o empresarial, entendiéndose, para estos efectos, que dicha información es aquella que no está disponible para el público en general y que es fundamental para la producción, distribución, prestación de servicios o comercialización, siempre que no formen parte de los referidos registros y libros. En ningún caso el ejercicio de las facultades establecidas en este artículo podrá afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente.”.

27. Reemplázase el artículo 60 ter por el siguiente:

“Artículo 60 ter. - El Servicio, por resolución fundada, podrá autorizar o exigir la utilización de sistemas tecnológicos de información que permitan el control tributario de actividades o contribuyentes de sectores específicos, tales como sellos digitales o sellos o identificaciones impresas.

Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto supremo, establecerá en una norma general el tipo de actividades o sectores de contribuyentes sujetos a la exigencia de implementar y utilizar los referidos sistemas, cuya especificación debe estar suficientemente descrita, contar con disponibilidad y no implicar una obligación de difícil u oneroso cumplimiento. En el ejercicio de esta facultad el Ministerio podrá disponer la exigencia gradual de los sistemas, considerando, por ejemplo, el tipo de actividad o sector de contribuyentes, disponibilidad o dificultades de cumplimiento.

El Servicio deberá notificar al contribuyente sobre el inicio de un procedimiento destinado a exigir la utilización de tales sistemas de control informático, con al menos dos meses de anticipación a la notificación de la citada resolución.

Los contribuyentes dispondrán del plazo de seis meses, contados desde la notificación de la resolución, para implementar y utilizar el sistema respectivo. El Servicio podrá, a petición del contribuyente, prorrogar el plazo hasta por seis meses más en casos calificados.

En ningún caso el ejercicio de las facultades establecidas en este artículo podrá afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente.

La Dirección podrá celebrar acuerdos voluntarios con agrupaciones o asociaciones de contribuyentes para la utilización de sellos o mecanismos que permitan promover el cumplimiento tributario.

El incumplimiento de la obligación de utilizar estos sistemas o impedir o entorpecer la revisión de su correcto uso será sancionado de conformidad al número 6° del artículo 97.”.

28. Reemplázase en el inciso décimo del artículo 60 quinquies la palabra “sexto” por “octavo”.

29. Incorpórase el siguiente artículo 65 bis:

“Artículo 65 bis. – La unidad del Servicio que realice un requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59, o una citación según lo dispuesto en el artículo 63, será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores, relacionadas con dicho requerimiento o citación.”.

30. Agrégase, en el artículo 66, el siguiente inciso segundo:

“La inscripción en el Rol Único Tributario se realizará mediante la carpeta tributaria electrónica de acuerdo a lo establecido en el artículo 68.”.

31. Modifícase el artículo 68 del modo que sigue:

a) Reemplázanse los incisos cuarto y quinto, por los siguientes:

“La declaración inicial se hará en una carpeta tributaria electrónica que el Servicio habilitará para cada contribuyente que incluirá un formulario con todos los campos requeridos para el enrolamiento del contribuyente en cada uno de los registros en que deba inscribirse. Junto con completar el formulario indicado precedentemente, el contribuyente que realiza la declaración inicial deberá adjuntar en la carpeta tributaria electrónica los antecedentes

relacionados con el inicio de actividades. Mediante esta declaración inicial el contribuyente cumplirá con todas las obligaciones de inscripción que correspondan, sin necesidad de otros trámites. Para estos efectos, el Servicio procederá a inscribir al contribuyente que realiza la declaración inicial en todos los registros pertinentes. Tratándose de una empresa individual, se deberá comunicar además los activos relevantes del empresario que se incorporan al giro de la empresa individual, según lo determine el Servicio mediante resolución.

Los contribuyentes deberán comunicar al Servicio, a través de la carpeta tributaria electrónica, cualquier modificación a la información contenida en el formulario de inicio de actividades dentro del plazo de dos meses contados desde que se efectuó la modificación respectiva o, si fuera procedente, desde la fecha de la inscripción respectiva en el Registro de Comercio correspondiente, adjuntando en la carpeta tributaria electrónica los antecedentes que dan cuenta de la modificación. La carpeta tributaria electrónica contendrá un formulario con los campos requeridos para la actualización de los registros. Conforme lo anterior, el contribuyente cumplirá con todas las obligaciones de actualización de información que le correspondan, sin necesidad de otros trámites, debiendo el Servicio actualizar todos los registros que correspondan e incorporar los antecedentes a la referida carpeta.”.

b) Agréganse los siguientes incisos sexto a décimo:

“De la misma forma indicada en el inciso precedente, con iguales fines y en el mismo plazo, los contribuyentes deberán comunicar al Servicio las modificaciones de representantes legales o convencionales con poderes generales de administración; modificaciones de capital, acuerdos de participación en las utilidades distinta a la participación en el capital social y series de acciones que otorguen derechos para el pago preferente de dividendos; modificación de los socios, accionistas o comuneros; fusiones, incluyendo aquella que se produce por la reunión de la totalidad de la participación de una sociedad; divisiones; y, transformaciones o conversión de un empresario individual en una sociedad.

La obligación de informar las modificaciones de accionistas no regirá para sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de informarse en todo caso los cambios de controladores en los mismos plazos señalados.

Tratándose de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tengan infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la legislación vigente, no estarán obligados a dar la declaración de inicio de actividades, o de actualizar la información mediante la carpeta electrónica, pudiendo siempre optar por hacerlo en las oficinas del Servicio o en los puntos de atención que éste señale mediante resolución.

Las entidades sin personalidad jurídica estarán sujetas a las mismas obligaciones y procedimientos en caso que resulten aplicables a través de su respectivo administrador.

El incumplimiento de la obligación de información establecida en este artículo será sancionado conforme al número 1° del artículo 97.”.

32. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 69:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 69.— Todo contribuyente que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecto a impuestos, deberá dar aviso al Servicio a través de la carpeta tributaria electrónica del contribuyente, que incluirá un formulario que contendrá las enunciaciones requeridas para informar la terminación de sus actividades, adjuntando en la carpeta tributaria electrónica su balance de término de giro y los antecedentes para la determinación de los impuestos que correspondan, además de los que estime necesarios para dar cuenta del término de sus actividades, y deberá pagar el impuesto correspondiente determinado a la fecha del balance final, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de término de su giro o de sus actividades. Mediante esta declaración el contri-

buyente cumplirá con todas las obligaciones que le correspondan, sin necesidad de otros trámites y el Servicio procederá a actualizar la información en todos los registros que procedan. Una vez presentado el aviso de término de giro o actividades en la forma señalada precedentemente, el Servicio tendrá un plazo de seis meses para girar cualquier diferencia de impuestos y certificar el término de giro. En caso que el Servicio no se pronuncie en ese plazo, se entenderá aceptada la declaración del contribuyente salvo que el Servicio tome conocimiento de nuevos antecedentes que modifiquen la determinación de impuestos del contribuyente, o que el contribuyente presente antecedentes adicionales que no haya tenido a disposición al momento de realizar la declaración, o se establezca mediante resolución fundada que la declaración es maliciosamente falsa. El plazo para efectuar la revisión de los nuevos antecedentes será de tres meses, contado desde que se tome conocimiento de ellos. Si el Servicio no se pronuncia dentro de los plazos señalados, procederá lo dispuesto en los artículos 59 y 200.”

b) Intercálase los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser cuarto y quinto respectivamente:

“Tratándose de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la legislación vigente, no estarán obligados a efectuar la declaración de término de actividades mediante la carpeta electrónica, pudiendo siempre optar por hacerlo en las oficinas del Servicio o en los puntos de atención que éste señale mediante resolución.

Aceptada o teniéndose por aceptada la declaración de término de actividades formulada por el contribuyente, el Servicio quedará inhibido de pleno derecho para ejercer ulteriores revisiones o fiscalizaciones, debiendo notificar al contribuyente el cierre definitivo del procedimiento dentro del plazo de 15 días.”

c) Reemplázase en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso cuarto, la oración que sigue a continuación del último punto seguido, por la siguiente: “No obstante, la obligación de informar al Servicio de dichas modificaciones a través de la carpeta electrónica conforme con el artículo 68, las empresas que se disuelven deberán efectuar un balance de término de giro a la fecha de su disolución y las sociedades que se creen o subsistan, pagar los impuestos correspondientes de la Ley de la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley 824 de 1974, dentro del plazo señalado en el inciso primero, y los demás impuestos dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la responsabilidad por otros impuestos que pudieran adeudarse.”

d) Elimínase en el inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, la palabra “social”.

e) Elimínase el inciso cuarto, pasando los actuales incisos quinto, sexto, séptimo y octavo a ser incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, respectivamente.

f) Reemplázase en el inciso octavo, que ha pasado a ser noveno, lo dispuesto a continuación del primer punto seguido, que empieza con “Dicha resolución” y hasta el punto final, por la siguiente oración: “Dicha resolución podrá ser revisada conforme a lo dispuesto en el número 5°. - de la letra B.- del inciso segundo del artículo 6° o conforme lo dispuesto en el artículo 123 bis, sin perjuicio de poder reclamar conforme con el artículo 124 de la resolución que se dicte en dicho procedimiento. El Servicio agregará en la carpeta tributaria electrónica del contribuyente los antecedentes del caso incluyendo la constancia de no tener el contribuyente deuda tributaria vigente, en la forma y plazos señalados en el artículo 21.”

33. Agrégase en el artículo 98 a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Tratándose de personas jurídicas, serán solidariamente responsables el gerente general, administrador o quienes cumplan las tareas de éstos, y los socios a quienes corresponda dicho cumplimiento, pero sólo en el caso que hayan incurrido personalmente

en las infracciones. Se entenderá que incurren personalmente en las infracciones quienes hayan tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o quienes, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.”

34. Intercálase en el artículo 99, entre la palabra “cumplimiento” y el punto final, la siguiente frase: “, pero sólo en el caso que hayan personalmente incurrido en las infracciones. Se entenderá que incurren personalmente en las infracciones quienes hayan tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o quienes, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él”.

35. Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 100 bis:

a) Reemplázase la palabra “La”, que antecede a “persona natural” por la siguiente frase: “Con excepción del contribuyente, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 4° bis y siguientes, la”.

b) Reemplázase el punto final por una coma y, a continuación, agrégase la siguiente frase: “salvo que exista reiteración respecto del mismo diseño o planificación, en cuyo caso la multa no podrá superar las 250 unidades tributarias anuales, considerando el número de casos, cuantía de todos los impuestos eludidos y las circunstancias modificatorias de responsabilidad descritas en los artículos 110, 111 y 112.”.

36. Agrégase el siguiente artículo 111 bis, nuevo:

“Artículo 111 bis.– En los procesos criminales generados por infracción de las disposiciones tributarias, la imposición del monto de la multa inferior al señalado en este Código, conforme al artículo 70 del Código Penal, sólo procederá comprobándose un efectivo o considerable resarcimiento al perjuicio fiscal causado, entendiéndose para estos efectos el pago de, al menos, el 50% del monto del impuesto adeudado, debidamente reajustado a la fecha del pago. Lo establecido en este artículo aplicará también para aceptar la procedencia de acuerdos reparatorios.”.

37. Agrégase en el inciso primero del artículo 120, entre las palabras “recursos de apelación” y “que se deduzcan” las palabras “y casación en la forma”.

38. Agréganse en el artículo 123 bis las siguientes letras d), e) y f), nuevas, al inciso primero:

“d) El Director Regional podrá delegar la facultad de conocer y resolver las reposiciones administrativas a que se refiere este artículo en los funcionarios que determine, incluyendo la facultad de corregir de oficio o a petición de parte los vicios o errores manifiestos en que haya incurrido el acto impugnado.

La resolución que se pronuncie sobre la reposición administrativa podrá disponer la condonación de multas e intereses, de acuerdo con las políticas de condonación fijadas conforme al artículo 207.

e) Durante la tramitación de la reposición administrativa deberá darse audiencia al contribuyente para que diga lo propio a sus derechos y acompañe a dicha audiencia los antecedentes requeridos que sean estrictamente necesarios para resolver la petición.

f) La prueba rendida deberá apreciarse fundadamente.”.

39. Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo, al artículo 124:

“La resolución que califica las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos conforme al inciso segundo del artículo 21 será reclamable conjuntamente con la resolución, liquidación o giro en que incida.”.

40. Agrégase en el inciso cuarto del artículo 130, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Esta limitación no comprende las sentencias definitivas de primera instancia, las cuales conforme con el inciso final del artículo 1 de la ley

Nº 20.322, deberán ser publicadas por la Unidad Administradora del Tribunal y mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico de los Tribunales Tributarios y Aduaneros”.

41. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 132:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Si, con los argumentos y antecedentes presentados en el reclamo, el Servicio concluye que las alegaciones del reclamante desvirtúan el acto impugnado, en su contestación podrá aceptar llanamente la pretensión contraria en todo o parte, según corresponda. Si el allanamiento fuere total, el Tribunal Tributario y Aduanero, citará a las partes a oír sentencia sin más trámite. En virtud de esta aceptación, el Servicio no podrá ser condenado en costas.”.

b) Agrégase al inciso cuarto, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “El Servicio y el contribuyente deberán acreditar sus respectivas pretensiones dentro del procedimiento.”.

c) Elimínense los incisos duodécimo y décimo tercero.

d) Intercálase en el inciso décimo quinto, que pasa a ser decimotercero, antes del segundo punto seguido, la frase: “y, asimismo, el razonamiento lógico y jurídico para llegar a su convicción”.

e) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“En los reclamos que recaigan sobre la resolución que califica las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos conforme al inciso quinto del artículo 124, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá dejar sin efecto la respectiva resolución por falta de fundamentación.”.

42. Modifícase el artículo 132 bis de la siguiente forma:

a) Intercálase un inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“No obstante lo señalado en el artículo 132, el Tribunal Tributario y Aduanero que esté actualmente conociendo del asunto, de oficio o a petición de parte, podrá llamar a las mismas a conciliación en cualquier estado del juicio tramitado ante ellos.”.

b) Reemplázase el inciso quinto, que pasa a ser sexto, por los siguientes dos incisos:

“Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores, y en la misma audiencia, deberá pronunciarse el abogado que represente al Servicio, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del abogado que represente al Servicio, cuando consista en aceptar la conciliación, total o parcial, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y las condiciones de dicha aceptación.

El Director, mediante resolución fundada, establecerá los criterios generales para aceptar las bases de arreglo para una conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores.”.

43. Agrégase el siguiente artículo 132 ter, nuevo:

“Artículo 132 ter.– Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, trabada la litis y existiendo una gestión pendiente, el reclamante podrá ocurrir ante el Director, por una sola vez, para proponer las bases de un avenimiento extrajudicial sujeto a las mismas reglas y limitaciones dispuestas en el artículo anterior para la conciliación. Para estos efectos, no será necesario desistirse del reclamo.

Recibida la propuesta, el Director resolverá los términos en que, a su juicio exclusivo, corresponde aprobar el avenimiento, total o parcial, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y las condiciones del mismo. Previo a resolver el Director solicitará un informe que deberá ser elaborado y suscrito por los subdirectores normativo, jurídico y de fiscalización.

El Director deberá resolver sobre el avenimiento dentro de los cuarenta días siguientes a la presentación de la propuesta efectuada por el reclamante. En caso de no resolver dentro

de dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y el avenimiento extrajudicial.

Resuelto favorablemente el avenimiento extrajudicial, total o parcial, se procederá a levantar un acta firmada por las partes, la cual será autorizada por el tribunal competente. El acta deberá contener los términos del arreglo, así como una estricta relación de los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda.

El Servicio mantendrá en su sitio web, la nómina de los juicios a que se haya puesto término conforme con este artículo, identificados por su número de rol y parte reclamante. Adicionalmente, el Servicio publicará en su sitio web los antecedentes generales que permitan un adecuado entendimiento de cada avenimiento extrajudicial acordado y los antecedentes de derecho en que se funda.

44. Modificase el inciso primero del artículo 133 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la conjunción “e” que sigue a las palabras “artículo 137” por una coma (“,”).

b) Reemplázase las palabras “, segundo y final” por “y tercero”.

c) Incorpórase entre las palabras “artículo 139” y “, sólo serán” las palabras “e inciso primero del artículo 140”.

45. Modificase el artículo 139 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 139.– Contra la resolución que declare inadmisibile un reclamo o haga imposible su continuación, podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, en el plazo de quince días contado desde la respectiva notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el sólo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.”.

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero, actuales.

c) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, procederá el recurso de casación en contra de las sentencias interlocutorias de segunda instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.”.

46. Reemplázase el artículo 140 por el siguiente:

“Artículo 140.– Contra la sentencia que falle un reclamo podrán interponerse los recursos de apelación y casación en la forma, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su notificación. En caso que se deduzcan ambos recursos, estos se interpondrán conjuntamente y en un mismo escrito.

El término para interponer el recurso de apelación y casación en la forma no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación que se deduzca de acuerdo con el artículo 138.”.

47. Modificase el artículo 143 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 143.– El recurso de apelación contra la sentencia definitiva se tramitará previa vista de la causa y no será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia.”.

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero.

48. Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

“Artículo 144.– El reclamante o el Servicio podrán interponer los recursos de casación en el fondo y en la forma en contra del fallo de segunda instancia.

Además de lo establecido en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procederá en contra de sentencias que infrinjan las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, siempre que dicha infracción influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”.

49. Reemplázase el artículo 145 por el siguiente:

“Artículo 145.– Los recursos de casación se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. Para estos efectos, serán

trámites esenciales, según correspondan, los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, en los juicios sobre reclamaciones tributarias no regirá la limitación contenida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.”

50. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 156, la frase “a las reglas de la sana crítica” por “a lo establecido en el inciso decimotercero del artículo 132”.

51. Modifícase el N°5 del artículo 161 de la siguiente forma:

a) En el párrafo primero:

i. Reemplázase la frase “procederá el recurso” por “procederán los recursos”.

ii. Reemplázase el número “139” por “140”.

b) Reemplázase en el párrafo segundo la frase “al artículo” por “a los artículos 144 y”.

52. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 165:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la coma que sigue a al guarismo “97”, la frase siguiente: “en la primera parte del inciso cuarto del artículo 62 ter”.

b) Intercálase, en el N° 2°, a continuación de la coma que sigue al guarismo “97”, la frase: “la primera parte del inciso cuarto del artículo 62 ter”.

c) Reemplázase en el N° 3.-, las palabras “14 ter” por “14 letra D) N° 8”.

53. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 192:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “que se determinarán por dicho Servicio” por la siguiente: “ciñéndose estrictamente a las políticas de condonación fijadas conforme al artículo 207”.

b) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto, y así sucesivamente:

“Mientras el convenio de pago se encuentre vigente, el Servicio de Tesorerías podrá determinar que se condonen, total o parcialmente, los intereses moratorios a que se refiere el artículo 53 y las multas de los números 2 y 11 del artículo 97, que se devenguen durante la vigencia del convenio, ciñéndose estrictamente a las políticas señaladas en el inciso segundo precedente.”

54. Agrégase un artículo 206, nuevo, con el siguiente texto:

“Artículo 206.- La obligación de reserva establecida en el artículo 35 u otras leyes tributarias, se mantendrá respecto de los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio de Tesorerías incluso después de haber cesado en sus funciones. De esta forma, si un ex funcionario de dichos servicios vulnera la obligación de reserva, se le aplicará una multa equivalente al daño producido, incrementada en la cantidad que corresponda a cualquier pago, promesa o recompensa que se hubiere recibido a cambio del acto que vulnera la reserva. La multa será aplicable una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero conforme al procedimiento al que se refiere el artículo 161. En los mismos términos señalados y conforme al mismo procedimiento serán sancionadas las personas o entidades que directamente participen en actos destinados a trasgredir la obligación establecida en este artículo. Lo dispuesto en este artículo no afectará la libertad de informar ejercida en los términos establecidos en la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.”

55. Agrégase el siguiente artículo 207, nuevo:

“Artículo 207.- Corresponderá al Ministerio de Hacienda fijar un reglamento, mediante decreto, previa circular conjunta del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio de Tesorerías, sobre las políticas de condonación a las cuales deberán ceñirse estrictamente los referidos Servicios en el ejercicio de sus facultades legales de condonación.”

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 2°:

a) Reemplázase en el número 1° la frase “perciban, devengan o atribuyan” por “perciban o devenguen”.

b) Reemplázase el número 2 por el siguiente:

“2.– Por “renta devengada”, aquélla sobre la cual se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular.”.

c) Agrégase el siguiente número 10 nuevo:

“10.– “Por capital propio tributario”, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, a valores tributarios, que posee una empresa. Dicho capital propio se determinará restando al total de activos que representan una inversión efectiva de la empresa, el pasivo exigible, ambos a valores tributarios. Para la determinación del capital propio tributario deberán considerarse los activos y pasivos valorados conforme a lo señalado en el artículo 41, cuando corresponda aplicar dicha norma.

Tratándose de una empresa individual, formarán parte del capital propio tributario los activos y pasivos del empresario individual que hayan estado incorporados al giro de la empresa, debiendo excluirse los activos y pasivos que no originen rentas gravadas en la primera categoría o que no correspondan al giro, actividades o negocios de la empresa.”.

d) Agrégase el siguiente número 11 nuevo:

“11.– Por “impuestos finales”, los impuestos global complementario y adicional establecidos en esta ley.”.

e) Agrégase el siguiente número 12 nuevo:

“12.– Por “establecimiento permanente”, un lugar que sea utilizado para la realización permanente o habitual de todo o parte del negocio, giro o actividad de una persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile, ya sea utilizado o no en forma exclusiva para este fin, tales como, oficinas, agencias, instalaciones, proyectos de construcción y sucursales.

También se considerará que existe un establecimiento permanente cuando una persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile realice actividades en el país representado por un mandatario y en el ejercicio de tales actividades dicho mandatario habitualmente concluya contratos propios del giro ordinario del mandante, desempeñe un rol principal que lleve a su conclusión o negocie elementos esenciales de éstos sin que sean modificados por la persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile. En consecuencia, no constituirá establecimiento permanente de una persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile un mandatario no dependiente ni económica ni jurídicamente del mandante, que desempeñe actividades en el ejercicio de su giro ordinario.

No se considerará que existe un establecimiento permanente si la persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile realiza exclusivamente actividades auxiliares del negocio o giro, o actividades preparatorias para la puesta en marcha del mismo en el país.”.

2. Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.– Para los efectos de esta ley, la ausencia o falta de residencia en el país no es causal que determine la pérdida de domicilio en Chile si la persona conserva, en forma directa o indirecta, el asiento principal de sus negocios en Chile.”.

3. Intercálase, en el inciso primero del artículo 6°, entre la palabra “conyugal” y la coma que le sigue, la siguiente frase: “o de la comunidad de bienes entre convivientes civiles que optaron por dicho régimen”.

4. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 10:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “de la”, la primera vez que aparece, por las palabras “del uso, goce o”.

b) Reemplázase, en el inciso quinto la expresión “en el número 1, de la letra D.–“ por “la letra a), del número 7.–“

5. Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso tercero del artículo 11:

a) Elimínase, después de la frase “Igualmente, no se considerarán situadas en Chile”, la frase “las cuotas de fondos de inversión, regidos por la Ley de Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y”.

b) Elimínase la palabra “ambos”.

c) Agrégase después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Las cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos, se regirán por lo establecido en la ley N°20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales.”.

6. Agrégase en el artículo 13 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Por las rentas que provengan de una asociación o cuentas en participación y de cualquier encargo fiduciario, se gravará al gestor con los impuestos de esta ley. No obstante, en caso que se pruebe la efectividad, condiciones y monto de la participación de un partícipe o beneficiario que sea contribuyente de impuesto de primera categoría, dicha participación se computará para la aplicación del impuesto referido según el régimen aplicable al contribuyente. Por su parte, si se prueba la efectividad, condiciones y monto de la participación de un partícipe o beneficiario contribuyente de impuestos finales, dicha participación se computará para la aplicación del impuesto referido y se podrá imputar como crédito el impuesto de primera categoría que gravó la asociación o cuentas en participación o el encargo, conforme con el artículo 14, el artículo 56 número 3) y el artículo 63.

En la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, el gestor deberá informar los saldos iniciales y finales de la participación o cuenta y los créditos respectivos.”.

7. Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.– Para aplicar los impuestos finales sobre las rentas o cantidades retiradas, repartidas, remesadas, o distribuidas por las empresas sujetas al impuesto de primera categoría, determinadas según el Título II, se aplicarán las siguientes reglas:

A) Rentas provenientes de empresas obligadas a declarar el impuesto de primera categoría según renta efectiva determinada con contabilidad completa.

1.– Régimen tributario de los propietarios de las empresas, afectos a los impuestos finales.

Los propietarios de empresas que declaren el impuesto de primera categoría con base en renta efectiva determinada con contabilidad completa, quedarán gravados con los impuestos finales sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen, o les sean distribuidas desde dichas empresas, en conformidad a las reglas del presente artículo y lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, números 1) y 2); 60 y 62 de la presente ley, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los impuestos finales, rentas con tributación cumplida o de devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo al número 7º.– del artículo 17.

2.– Registros tributarios de las rentas empresariales.

Las empresas sujetas a las disposiciones de esta letra deberán confeccionar al término de cada ejercicio los siguientes registros tributarios, donde deberán efectuar y mantener el control de las siguientes cantidades:

a) Registro RAI o de rentas afectas a los impuestos finales. Deberán registrar las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia positiva, entre:

i) El valor positivo del capital propio tributario, y

ii) El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en el registro REX, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del año comercial.

Para estos efectos, si el capital propio fuese negativo, se considerará como valor cero.

Para el cálculo de estas rentas, se sumarán al capital propio tributario que se determine

los retiros, remesas o dividendos efectuados durante el ejercicio, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del año comercial, y el saldo negativo del registro REX.

b) Registro DDAN o de diferencias entre la depreciación normal y las aceleradas que establecen los números 5 y 5 bis, del inciso cuarto del artículo 31.

Las empresas anotarán en este registro la diferencia positiva que se determine entre la depreciación acelerada y la normal de los bienes que se someten a depreciación acelerada. Asimismo, se anotarán los ajustes que correspondan por cualquier causa que impida continuar depreciando el bien, tales como su enajenación o que se haya terminado de depreciar aceleradamente.

Al confeccionar el registro, en primer término, se adicionará el remanente que provenga del ejercicio anterior, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

c) Registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta. Deberán registrarse las rentas exentas de los impuestos finales, los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por la empresa, y las rentas con tributación cumplida, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.

Al confeccionar el registro, en primer término, se adicionarán o deducirán, según corresponda, los remanentes de cada tipo de renta o cantidad que provengan del ejercicio anterior, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

De estas cantidades se rebajarán, previo a su incorporación en este registro, los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos netos de la misma naturaleza, (según lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33, de manera que se registrarán cantidades netas o líquidas disponibles para ser retiradas, remesadas o distribuidas. Si producto de esta rebaja se determina un saldo negativo, este deberá imputarse a los remanentes de ejercicios anteriores o a las rentas o cantidades que se determinen en el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

d) Registro SAC o de saldo acumulado de créditos. Deberá mantenerse el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, número 3), y 63, y el crédito total disponible contra impuestos finales establecido en el artículo 41 A, a que tendrán derecho los propietarios de estas empresas, sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos finales, cuando corresponda conforme al número 5.- siguiente. Deberá controlarse de manera separada aquella parte de dichos créditos cuya devolución no sea procedente de acuerdo a la ley, en caso de determinarse un excedente producto de su imputación en contra del impuesto global complementario que corresponda pagar al propietario. Del mismo modo, se controlará en forma separada el crédito contra impuestos finales a que se refiere el artículo 41 A. El saldo acumulado de créditos estará compuesto por: (i) el impuesto de primera categoría que haya afectado a la empresa sobre la renta líquida imponible del año comercial respectivo; (ii) el monto del impuesto de primera categoría que corresponda a los retiros, dividendos o remesas afectos a los impuestos finales, que perciba de otras empresas sujetas a las disposiciones de esta letra o del número 3 de la letra D) de este artículo, y (iii) los créditos por impuestos pagados en el extranjero de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 41 A, todos estos conceptos sumados al remanente de los mismos que provengan del ejercicio anterior, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último

día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

Del saldo así determinado al término del ejercicio deberán rebajarse aquellos créditos que sean asignados a los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio y a las partidas del inciso segundo, del artículo 21, en la forma establecida en los números 4 y 5 siguientes. En el caso de las partidas del inciso segundo del artículo 21, salvo el caso del impuesto de primera categoría, deberá rebajarse a todo evento y como última imputación del año comercial, el monto del crédito correspondiente al impuesto de primera categoría que corresponda sobre dichas partidas. Asimismo, en este registro se agregará o deducirá, según corresponda, el crédito asignado con motivo de reorganización de empresas, en los términos de la letra C), de este artículo. El Servicio determinará mediante resolución la forma en que deberán llevarse los registros con las cantidades que establece este número.

3.- Liberación de llevar ciertos registros.

Con todo, quedan liberadas de llevar los registros RAI, DDAN y REX, las empresas que no mantengan rentas o cantidades que deban ser controladas en el registro REX, razón por la cual todos los retiros, remesas o distribuciones quedarán gravados con los impuestos finales, con derecho al crédito acumulado en el SAC, en los términos dispuestos en los números 4 y 5 siguientes, salvo que consistan en devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo al número 7°.- del artículo 17.

Sin embargo, en el caso que se efectúen retiros, remesas o distribuciones con cargo al capital aportado por los propietarios, en los términos del numeral v), del número 4 de esta letra, las empresas deberán reconstituir los registros antes señalados para el ejercicio correspondiente, para efectos de beneficiarse con el tratamiento tributario que se indica en dicho numeral.

4.- Orden de imputación y sus efectos tributarios.

Para la aplicación de los impuestos finales, los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio se imputarán al término del ejercicio respectivo, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del año comercial, en el orden cronológico en que los retiros, remesas o distribuciones se efectúen, hasta agotar el saldo positivo de los registros RAI, DDAN y REX del número 2 anterior, en el orden y con los efectos que se indican a continuación:

(i) En primer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RAI, afectándose con el impuesto final que corresponda.

(ii) En segundo lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro DDAN afectándose con el impuesto final que corresponda.

(iii) En tercer lugar, a los ingresos con tributación cumplida, luego a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta, anotadas en el registro REX, las que no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario para efectos de la progresividad que establece el artículo 54. En el caso que las rentas sólo estén exentas del impuesto global complementario, y no del impuesto adicional, corresponderá la tributación con este último.

(iv) Agotadas las cantidades señaladas con anterioridad, la imputación se efectuará a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, conforme se refleje en el balance de la empresa al término del ejercicio comercial, afectándose con el impuesto final que corresponda.

(v) Posteriormente, agotadas las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, la imputación se efectuará al capital y sus reajustes, hasta la concurrencia de la participación que le corresponda al propietario en el capital. Para estos efectos, se reajustará el

capital según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al término del año comercial. Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados al capital y sus reajustes, no se afectarán con impuesto alguno, conforme al artículo 17 número 7°.-, en la medida que los retiros, remesas o distribuciones imputadas al capital sean formalizados como disminuciones de capital conforme al tipo de empresa que se trate. Para tal efecto, la disminución de capital deberá formalizarse a más tardar en el mes de febrero del año siguiente al del retiro, remesa o distribución. Tratándose del empresario individual, para hacer uso de esta imputación, la disminución de capital deberá informarse al Servicio dentro del mismo plazo.

(vi) Finalmente, cualquier retiro, remesa, o distribución que exceda de las cantidades señaladas precedentemente, se afectará con el impuesto final que corresponda.

El orden de imputación señalado precedentemente es sin perjuicio de las preferencias especiales de imputación establecidas en esta u otras leyes.

5.- Determinación del crédito aplicable a los propietarios de la empresa.

En todos aquellos casos en que, en conformidad al número anterior, los retiros, remesas o distribuciones de la empresa resulten afectos a los impuestos finales, los propietarios tendrán derecho al crédito a que se refieren los artículos 41 A, 56, número 3), y 63, con tope del saldo acumulado de crédito que se mantenga en el registro SAC al cierre del ejercicio.

El monto del crédito corresponderá al que resulte de aplicar a los retiros, dividendos y demás cantidades gravadas un factor resultante de dividir la tasa de impuesto de primera categoría vigente según el régimen en que se encuentre la empresa al cierre del año del retiro, remesa o distribución, por cien menos dicha tasa, todo ello expresado en porcentaje.

Las empresas liberadas de la obligación de llevar registros RAI, DDAN y REX, aplicarán esta misma regla para determinar el crédito que resulte aplicable.

El factor así determinado, se aplicará sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a impuestos finales y se imputará al SAC determinado al término del ejercicio, comenzando por la asignación de los créditos sin derecho a devolución, y una vez agotados estos, se asignarán los créditos con derecho a devolución.

El crédito a que se refiere el artículo 41 A, se asignará conjuntamente con las distribuciones o retiros de utilidades afectos a impuestos finales, o asignado a las partidas señaladas en el inciso segundo del artículo 21, según corresponda. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará aplicando una tasa de crédito que corresponderá a la diferencia entre la tasa de impuesto de primera categoría, según el régimen al que esté sujeta la empresa en el año del retiro, remesa o distribución y una tasa de 35%, sobre una cantidad tal que, al deducir dicha cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro, remesa, distribución o partida señalada, previamente incrementados en el monto del crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63. En todo caso, el crédito asignado no podrá ser superior al saldo de crédito contra impuestos finales que se mantenga registrado en el registro SAC.

En estos casos, cuando las rentas retiradas, remesadas o distribuidas tengan derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, o cuando deba rebajarse el crédito correspondiente a las partidas del inciso segundo del artículo 21, este se calculará sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro, remesa, distribución o partida señalada, previamente incrementados en el monto del crédito que establece el artículo 41 A.

El remanente de crédito que se mantenga luego de las imputaciones referidas constituirá el saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente.

6.- Opción de la empresa de anticipar a sus propietarios el crédito por impuesto de primera categoría.

En caso que los retiros, remesas o distribuciones resulten afectos a los impuestos finales

y no se les asigne crédito, atendido que no existe un saldo acumulado de créditos al cierre del ejercicio o el total de éste haya sido asignado a una parte de dichos retiros, remesas o distribuciones, y quienes perciban tales cantidades sean contribuyentes que se encuentran gravados con dichos tributos, la empresa podrá optar voluntariamente por pagar a título de impuesto de primera categoría una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo a una cantidad tal que al restarle dicho impuesto, la cantidad resultante sea el monto neto del retiro, remesa o distribución. Este impuesto deberá ser declarado y pagado según lo establecido en los artículos 65, 69 y 72, y podrá ser imputado por los propietarios en contra de los impuestos finales que graven a los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo 56, número 3) y 63.

Efectuado el pago del impuesto señalado, la empresa podrá deducir en la determinación de la renta líquida imponible correspondiente al año comercial en que se haya pagado el impuesto, y hasta el monto positivo que resulte de ésta, una suma equivalente a la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría de acuerdo al párrafo anterior. Si de la deducción referida, se determinare un excedente, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente podrá deducirse en el ejercicio siguiente y en los subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho excedente se reajustará según el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

Del pago voluntario de este impuesto no podrá deducirse ninguna clase de créditos que la ley establezca contra el impuesto de primera categoría.

7.- Normas para compensar rentas y créditos improcedentes.

Cuando la empresa hubiere informado al Servicio créditos de primera categoría en exceso de las sumas correspondientes, deberá pagar a título de impuesto las diferencias respectivas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 65, 69 y 72, en cuyo caso no procederá la rectificación de las declaraciones que hubieren sido presentadas por los respectivos propietarios, sea que se trate de contribuyentes de la primera categoría o de impuestos finales. El monto restituido corresponderá a una partida del inciso segundo del artículo 21 y deberá ser agregado al SAC en la medida que tal cantidad se haya rebajado de este registro.

Tampoco procederán dichas rectificaciones por los respectivos propietarios cuando se hubiere asignado un crédito menor respecto del ejercicio en que se constate la menor asignación del crédito por la empresa, lo que deberá informar al Servicio en la declaración anual de renta que corresponda. No obstante lo anterior, procederá la rectificación cuando así lo solicite el o los propietarios interesados, sin perjuicio que se ajusten los saldos del ejercicio y de los ejercicios siguientes, de las cantidades referidas en este artículo, cuando corresponda.

Lo dispuesto en los incisos anteriores también podrá aplicarse a las diferencias que se determinen sobre las utilidades o cantidades sobre las cuales se aplican los créditos e impuestos finales.

Con todo, procederá que el propietario o la empresa rectifique cuando se trate de diferencias que se originen en procesos de reorganización, respecto de los valores inicialmente registrados o declarados en procesos de fiscalización del Servicio, y que generen cambios impositivos en las declaraciones de los propietarios.

8.- Información anual al Servicio.

Las empresas sujetas a las disposiciones de esta letra A), deberán informar anualmente al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, las siguientes materias:

a) El monto de los retiros, remesas o distribuciones que se realicen en el año comercial respectivo, y la renta que se asigne a los propietarios en virtud de lo señalado en el número

8 de la letra D) de este artículo, con indicación de los propietarios que las reciben, la fecha en que se hayan efectuado y si se trata de rentas o cantidades afectas a los impuestos finales, rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida. También deberán informar el monto del crédito que hayan determinado para el ejercicio, de acuerdo a los artículos 41 A, 56 número 3), y 63, con indicación si el excedente que se determine luego de su imputación puede o no ser objeto de devolución.

b) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los registros RAI, DDAN, REX y SAC, según resulte aplicable.

c) El detalle de la determinación del saldo anual del registro RAI, identificando los valores que han servido para determinar el capital propio tributario y el capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del ejercicio. Asimismo, las empresas deberán informar su patrimonio financiero determinado al término del ejercicio.

d) El monto de las diferencias entre la depreciación acelerada y la normal que mantenga la empresa a que se refiere el registro DDAN, determinadas para cada bien, según corresponda.

e) Las inversiones realizadas en el extranjero durante el año comercial anterior, con indicación del monto y tipo de inversión, del país o territorio en que se encuentre, en el caso de tratarse de acciones, cuotas o derechos, el porcentaje de participación en el capital de la sociedad o entidad constituida en el extranjero, el destino de los fondos invertidos, así como cualquier otra información adicional que el Servicio de Impuesto de Internos requiera respecto de tales inversiones. Esta información deberá presentarse hasta el 30 de junio de cada año. El retardo u omisión en la presentación de la información, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, será sancionada con una multa de diez unidades tributarias anuales, incrementada con una unidad tributaria anual adicional por cada mes de retraso, con tope de 50 unidades tributarias anuales. La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario.

Cuando las inversiones a que se refiere esta letra se hayan efectuado directa o indirectamente en países o territorios que se consideren como un territorio o jurisdicción que tiene un régimen fiscal preferencial de tributación conforme al artículo 41 H, en forma adicional, deberán informar anualmente, en el plazo señalado, el estado de dichas inversiones, con indicación de sus aumentos o disminuciones, el destino que las entidades receptoras han dado a los fondos respectivos, así como cualquier otra información que requiera el Servicio de Impuestos Internos respecto de las referidas inversiones. El retardo u omisión en la presentación de la información, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, será sancionada en los mismos términos establecidos en el inciso anterior.

Lo señalado en los incisos precedentes aplicará sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del número (i) del inciso tercero del artículo 21, en cuyo caso el Servicio de Impuestos Internos deberá citar previamente al contribuyente conforme al artículo 63 del Código Tributario.

Con todo, quedarán liberados de entregar la información señalada en las letras b) y d) anteriores, las empresas que se encuentren eximidas de llevar los registros conforme a lo señalado en el número 3 de esta letra A, a excepción del registro SAC, respecto del cual se deberá informar lo señalado en la letra b) anterior.

9.– Facultad especial de revisión del Servicio de Impuestos Internos.

Tratándose de una empresa que tenga, directa o indirectamente, propietarios contribuyentes de impuesto global complementario y que sus propietarios, directos o indirectos,

sean contribuyentes relacionados, el Servicio de Impuestos Internos podrá revisar, conforme con este número 9, las razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas para que los retiros o la distribución anual de las utilidades que corresponde a dichos propietarios relacionados se realice en forma desproporcionada a su participación en el capital de la empresa.

Si de la revisión efectuada el Servicio fundadamente determina que, considerando las circunstancias de la empresa y la de sus propietarios, los retiros o las distribuciones desproporcionadas carecen de las razones señaladas en el inciso anterior, previa citación del artículo 63 del Código Tributario, se aplicará a la empresa que realiza la distribución, o desde la cual se efectúan los retiros, lo establecido en el inciso primero del artículo 21 sobre la parte de la distribución o del retiro que corresponde al exceso sobre la participación en el capital del propietario.

El impuesto único podrá también ser declarado por la propia empresa de acuerdo al artículo 65, 69 y 72.

Producto de la declaración y pago del impuesto establecido en este número 9, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que el contribuyente del impuesto de primera categoría, receptor de las mismas, las anotará en el registro REX señalado en la letra c) del número 2 de la letra A) de este artículo, como un ingreso no constitutivo de renta y podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establece esta ley que estén vigentes a la fecha del retiro, remesa o distribución.

Si un propietario hubiere pagado impuesto global complementario por las utilidades percibidas, como consecuencia de la liquidación del Servicio de Impuestos Internos del impuesto que corresponda por aplicación de lo establecido en este número 9, se les devolverá el impuesto global complementario pagado en el mismo procedimiento administrativo, mediante una rectificación de su declaración y la acreditación del pago del impuesto único liquidado. Para estos efectos, se efectuará una redeterminación del impuesto aplicable al propietario, excluyendo los retiros o distribuciones, así como los créditos que se hubieren asignado a los mismos, los que se anotarán en el registro SAC de la empresa.

Para estos efectos, se entenderán relacionados los cónyuges, convivientes civiles y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.”.

B) Rentas provenientes de empresas que declaren el impuesto de primera categoría determinado sin contabilidad completa.

1.– En el caso de empresas afectas al impuesto de primera categoría que declaren rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, las rentas establecidas en conformidad con el Título II, más todos los ingresos o beneficios percibidos o devengados por la empresa por participaciones en otras entidades, se gravarán respecto de los propietarios con los impuestos finales, en el mismo ejercicio al que correspondan.

2.– Las rentas presuntas se afectarán con los impuestos de primera categoría e impuestos finales, en el mismo ejercicio al que correspondan.

En los casos señalados en los números 1.– y 2.– anteriores, las rentas se entenderán retiradas o distribuidas por los propietarios en proporción a su participación en las utilidades. Si se tratare de una comunidad, las rentas se asignarán en proporción a sus respectivas cuotas en la comunidad.

C) Efectos tributarios de las reorganizaciones empresariales para fines de registros y asignación de capital propio tributario.

1.– Efectos de la división, conversión y fusión de empresas obligadas a determinar su renta efectiva con contabilidad completa.

a) En caso de división, deberán confeccionarse a dicha fecha los registros RAI, DDAN, REX y SAC de la empresa que se divide. El saldo de la totalidad de las cantidades que deban anotarse en los registros RAI, REX y SAC de la empresa, según el caso, a esa fecha, se asignará a cada una de ellas en proporción al capital propio tributario respectivo; y el saldo de las cantidades que deban anotarse en el registro DDAN, debe ser asignado conjuntamente con los bienes físicos del activo inmovilizado que dieron origen a la diferencia entre la depreciación normal y acelerada.

En estos casos, el capital efectivamente aportado se asignará en cada una de las empresas en la misma proporción antes señalada, considerando como capital efectivamente aportado el monto considerado en la determinación del registro RAI a la fecha de la división.

No obstante, las empresas podrán solicitar al Servicio de Impuestos Internos autorización para efectos de realizar las asignaciones correspondientes en base al patrimonio financiero. Dicha solicitud deberá efectuarse con antelación a la división. En caso que no se realice la solicitud, se deberá informar la misma al Servicio, debiendo, para efectos tributarios, realizar las asignaciones en base a lo señalado en los párrafos precedentes. El Servicio deberá resolver fundadamente la petición en el plazo de 15 días desde que la empresa pone a disposición del Servicio todos los antecedentes necesarios para resolver su presentación, tomando como consideración principal para efectos de su decisión, el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias.

b) En el caso de la conversión o de la fusión, la empresa continuadora deberá llevar o mantener el registro y control de las cantidades anotadas en los registros RAI, DDAN, REX y SAC de la empresa convertida o absorbida determinadas a esa fecha. Estas cantidades se entenderán incorporadas a la empresa continuadora en la fecha en que se materialice la conversión o fusión, las que posteriormente se reajustarán al término del ejercicio. En estos casos, las empresas que se convierten o fusionan se afectarán con los impuestos que procedan, por las rentas determinadas en el año comercial correspondiente al término de su giro, sin que corresponda aplicar el impuesto a que se refiere el N° 1 del artículo 38 bis. En el caso que la empresa continuadora y las absorbidas no se encuentren obligadas a llevar los registros conforme a lo dispuesto en el número 3 de la letra A) de este artículo, la empresa continuadora mantendrá dicha liberación. Para efectos de continuar determinando el RAI, las empresas absorbentes o continuadoras deberán considerar como un aumento efectivo de capital el monto que se haya utilizado como tal en el cálculo del registro RAI efectuado por la empresa absorbida o convertida a la fecha de la fusión o conversión.

2.- Efectos de la fusión o absorción de empresas obligadas a determinar su renta efectiva con contabilidad completa, con empresas sujetas a lo dispuesto en los artículos 14 letra B) número 1, 14 letra D), y 34.

a) En la fusión o absorción de empresas, en que la absorbente se encuentre sujeta a las disposiciones de la letra A) de este artículo, y una o más de las empresas absorbidas o fusionadas se encuentren sujetas a lo dispuesto en el número 1 de la letra B) o en la letra D) del mismo artículo, estas últimas deberán determinar, a la fecha de fusión o absorción, un inventario inicial considerando todos sus activos y pasivos a valor tributario, considerando una depreciación normal y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41°.- para determinar un capital propio tributario al momento de la fusión. Para efectos tributarios, el capital propio tributario así determinado se entenderá que corresponde a un aumento efectivo de capital aportado por los nuevos propietarios a la empresa absorbente.

b) En la fusión o absorción de empresas, en que la absorbente se encuentre sujeta a las disposiciones de la letra A) de este artículo, y una o más de las empresas absorbidas o fusionadas se encuentren sujetas a lo dispuesto en el artículo 34, estas últimas deberán determinar a la fecha de fusión o absorción, un inventario inicial considerando todos sus activos y pasivos a valor tributario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34.- y determinar un

capital propio tributario al momento de la fusión. Para efectos tributarios, el capital propio tributario así determinado, se entenderá que corresponde a un aumento efectivo de capital aportado por los nuevos propietarios a la empresa absorbente.

c) En caso que una empresa sujeta a las disposiciones del artículo 14 letra B) número 1, a la letra D) de este artículo, o al artículo 34, absorba o se fusione con otra sujeta a las disposiciones de la letra A) de este artículo, la empresa absorbente deberá incorporarse al régimen de renta efectiva según contabilidad completa de la letra A) de este artículo 14, a contar del inicio del año comercial en que se efectúa la fusión o absorción; para estos efectos, a las empresas absorbentes les serán aplicables, en todo lo pertinente, las reglas establecidas en las letras a) y b) anteriores de este número 2. Posteriormente, se aplicarán las disposiciones de la letra b) del número 1 de esta letra C).

3.- Efectos en empresas obligadas a determinar su renta efectiva con contabilidad completa, acogidas al artículo 14 letra A), al momento de optar por sujetarse a lo dispuesto en los artículos 14 letra B) número 1 o 34.

Las empresas obligadas a determinar su renta efectiva en base a contabilidad completa, acogidas al artículo 14 letra A), que opten por sujetarse a lo dispuesto en los artículos 14 letra B) número 1 o 34, deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según sus saldos al 31 de diciembre del año anterior al que comiencen a tributar conforme al nuevo régimen, sin perjuicio de la tributación que afecte en dicho período a la empresa y a sus propietarios:

a) El saldo de rentas acumuladas en el registro RAI se entenderá retirado, remesado o distribuido al término del ejercicio anterior a aquel en que ingresan al nuevo régimen, a sus propietarios en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, para afectarse con los impuestos finales en dicho período, incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría y el crédito por impuestos finales establecido en el artículo 41 A, incorporados en el registro SAC.

El monto que resulte gravado con los impuestos finales conforme a esta letra, tendrá derecho a la proporción que corresponda del saldo de créditos registrados en el registro SAC. Para efectos de asignar la participación en las utilidades de la empresa se estará al capital enterado o pagado, o en su defecto, al capital suscrito o aportado. En el caso de comunidades, se estará a las cuotas de dominio según conste en un instrumento público.

b) En los mismos términos de la letra anterior, se entenderá retirado, remesado o distribuido el saldo de rentas acumuladas en el registro REX.

c) Si la empresa opta por acogerse al artículo 14 letra B) número 1, se deberá también aplicar lo siguiente:

i) Las pérdidas tributarias determinadas al término del ejercicio anterior, deberán considerarse como un gasto del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

ii) Los activos fijos físicos depreciables conforme a lo dispuesto en los números 5 y 5 bis del artículo 31, a su valor neto tributario, deberán considerarse como un gasto del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

iii) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario, deberán considerarse como un gasto del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

iv) Los ingresos devengados y los gastos adeudados al término del ejercicio inmediatamente anterior al ingreso al nuevo régimen, no deberán ser reconocidos por el contribuyente al momento de su percepción o pago, según corresponda.

4.- Información de antecedentes sobre reorganizaciones empresariales:

Las empresas que se hayan sometido a algún proceso de reorganización empresarial, deberán comunicarlo al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que establece el inciso sexto del artículo 68 del Código Tributario. Para esos efectos, el Servicio mediante resolución, establecerá la información que deberán proporcionar las empresas según cada

tipo de reorganización de que se trate.

D) Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)

Se aplicará un régimen especial para incentivar la inversión, capital de trabajo y liquidez de las Pymes, denominado Régimen Pro Pyme, según lo que se establece a continuación:

1.- Concepto de Pyme

Para efectos de este artículo, se entenderá por Pyme, aquella empresa que reúna las siguientes condiciones copulativas:

(a) Que el capital efectivo al momento del inicio de sus actividades no exceda de 85.000 unidades de fomento, según el valor de esta al primer día del mes de inicio de las actividades.

(b) Que el promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, considerando los tres ejercicios anteriores a aquel en que se vaya a ingresar al régimen, no exceda de 75.000 unidades de fomento, y mantenga dicho promedio mientras se encuentren acogidos al mismo. Si la empresa ejerciera actividades por menos de 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios que corresponda a los que realice sus actividades.

Una vez ingresado al Régimen Pro Pyme, para efectos de calcular el promedio de tres años señalado en el párrafo anterior, sólo se considerarán los ejercicios que corresponda a aquellos en que la Pyme ha estado acogida a este régimen.

El límite de ingresos promedio de 75.000 unidades de fomento podrá excederse por una sola vez. Con todo, los ingresos brutos de un ejercicio no podrán exceder en ningún caso de 85.000 unidades de fomento.

Para efectos de realizar el cómputo, se considerarán ingresos del giro los que provienen de la actividad que realiza habitualmente el contribuyente, incluyendo ventas, exportaciones, prestaciones de servicios y otras operaciones; y, excluyendo aquellos ingresos extraordinarios, como en el caso de ganancias de capital, o esporádicos, como los obtenidos en la venta de activo inmovilizado.

Para el cómputo de los ingresos brutos del giro no se considerará el impuesto al valor agregado ni otros impuestos adicionales o específicos que se recarguen al precio o remuneración ni las rentas señaladas en la letra (c) siguiente.

Para los cálculos y límites que establece esta letra se utilizará el valor de la unidad de fomento que corresponda al último día del respectivo ejercicio.

El cálculo del promedio de ingresos brutos se determinará en base a la información de ventas contenida en el registro electrónico de compras y ventas, establecido en el artículo 59 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, contenida en el decreto ley 825 de 1974. Dicha información será puesta a disposición en el sitio personal del contribuyente por el Servicio de Impuestos Internos y deberá ser complementada o ajustada por la empresa, según corresponda. El Servicio mediante una o más resoluciones establecerá la forma en que se llevará a cabo la determinación del ingreso bruto y la forma de poner a disposición la información.

Los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados que se castiguen durante el ejercicio, se descontarán para efectos del cómputo del promedio anual de ingresos brutos.

Adicionalmente, para el cálculo del promedio de ingresos brutos se deberá sumar los ingresos brutos del giro percibidos o devengados por las empresas o entidades relacionadas, y además, sumar las rentas de dichas empresas o entidades relacionadas provenientes de la tenencia, rescate o enajenación de inversiones en capitales mobiliarios, de la enajenación de derechos sociales o acciones, y las rentas que las entidades relacionadas perciban con motivo de participaciones en otras empresas o entidades.

Para efectos de este artículo, se considerarán empresas o entidades relacionadas según se establece en el artículo 8° número 17 del Código Tributario y los ingresos de las entida-

des relacionadas se sumarán, en su totalidad, en los casos de la letra a) y b) de dicho artículo; en tanto que, en los casos de las letras c), d) y e) del artículo referido se considerará la proporción que corresponda a la participación en el capital, utilidades, ingresos o derechos a votos, según resulte mayor.

Las empresas o entidades relacionadas deberán informar anualmente a la empresa respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, el monto total de los ingresos que deban sumarse para efectos de determinar la aplicación de este régimen, los que se expresarán en unidades de fomento conforme a lo señalado en el párrafo sexto de esta letra (b).

(c) Que el conjunto de los ingresos que percibe la Pyme en el año comercial respectivo, correspondientes a las siguientes actividades, no excedan de un 35% del total de sus ingresos brutos del giro:

(i) Cualquiera de las descritas en los números 1º.- y 2º.- del artículo 20. Con todo, no se computarán para el cálculo del límite del 35% las rentas que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas.

(ii) Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación.

(iii) De la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión.

Para los efectos señalados en esta letra, se considerarán sólo los ingresos que consistan en frutos o cualquier otro rendimiento derivado del dominio, posesión o tenencia a título precario de los bienes y participaciones señaladas. No se considerarán las enajenaciones de tales bienes que generen una renta esporádica o la cesión a título oneroso de los derechos reales constituidos sobre dichos bienes.

2.- Acceso al financiamiento de la Pyme

El Servicio de impuestos Internos, previa solicitud, entregará, en el sitio personal de la Pyme, un informe de la situación tributaria de la empresa, con la información que mantenga a su disposición y sea relevante para facilitar el acceso al financiamiento de la Pyme, según lo determine mediante resolución. La Pyme podrá utilizar este informe para efectos de obtener financiamiento u otros que les parezcan necesarios, siendo de su exclusiva responsabilidad la veracidad de la información que contenga y entregarlo a terceros.

Con el propósito de promover el emprendimiento e innovación tecnológica, no se entenderán entidades relacionadas con la Pyme, aquellas que participen en ella o la financien con ese fin. Para estos efectos, el acuerdo en que conste la participación o financiamiento de la entidad en la Pyme, deberá estar previamente certificado por la Corporación de Fomento a la Producción y tener por finalidad apoyar la puesta en marcha, el desarrollo o crecimiento de emprendimientos o de proyectos de innovación tecnológica.

Mediante resolución conjunta con el Servicio de Impuestos Internos, la Corporación de Fomento a la Producción determinará los procedimientos de certificación y requisitos que deben cumplir los acuerdos entre las entidades y la Pyme. Dicha resolución deberá exigir, al menos, que el acuerdo contenga: (a) un plan de ejecución y desarrollo del emprendimiento o del proyecto de innovación tecnológica por un plazo no menor a 2 años, que refleje adecuadamente los costos en que incurrirá la Pyme para el logro de su objetivo, los que deberán ajustarse a las condiciones observadas en el mercado, (b) una prohibición de efectuar disminuciones de capital que afecten el aporte de la entidad que participa o financia la Pyme, durante el plazo de su plan de ejecución y desarrollo y (c) una declaración jurada de no encontrarse la entidad y la Pyme relacionadas de manera previa o coetánea al acuerdo en cuestión, a menos que esto ocurra únicamente por uno o más acuerdos previamente certificados en éstos términos.

3.- Tributación de la Pyme

La Pyme acogida al régimen de esta letra D) podrá optar por declarar su renta efectiva

según contabilidad simplificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68, entre el 1 de enero y el 30 de abril del año en que ejerza dicha opción, la que se ejercerá en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La Pyme que no ejerza dicha opción deberá llevar contabilidad completa en cuyo caso, la determinación de sus resultados tributarios se realizará igualmente conforme a lo establecido en esta letra D, mediante los ajustes que corresponda realizar. Aún en el caso que la Pyme opte por llevar contabilidad simplificada, podrá llevar contabilidad completa, sin que ello altere la determinación de sus resultados tributarios conforme a esta letra D).

Para efectos de llevar la contabilidad simplificada y determinar la tributación de la Pyme, se aplicarán las siguientes reglas:

(a) El Servicio de Impuestos Internos pondrá a disposición, en el sitio personal del contribuyente, entre el 15 y el 30 de abril del año tributario respectivo, la información digital con la que cuente, en especial aquella contenida en el registro electrónico de compras y ventas establecido en el artículo 59 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, para que la Pyme realice su declaración y el pago de los impuestos anuales a la renta, complementando o ajustando, en su caso, la información que corresponda. Lo anterior no liberará a la empresa de realizar una rectificación de su declaración en caso que dicha empresa o terceros hayan entregado información inexacta o fuera de plazo al Servicio, siendo aplicables en ese caso los intereses y multas que correspondan de conformidad a la ley, sin perjuicio de lo establecido en el número 7 de la letra A) de este artículo que resultará aplicable a la Pyme.

Lo dispuesto en esta letra (a) también será aplicable respecto de las Pymes que opten por el régimen del número 8 de esta letra D).

(b) Deberá tributar anualmente con impuesto de primera categoría, con la tasa establecida en el artículo 20 para este tipo de empresas. Serán procedentes todos los créditos que correspondan conforme a las normas de esta ley a las Pymes sujetas a este régimen.

(c) Estará liberada de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41.

(d) Depreciará sus activos físicos del activo inmovilizado de manera instantánea e íntegra en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos o fabricados.

(e) Reconocerá como gasto o egreso, las existencias e insumos del negocio adquiridos o fabricados en el año y no enajenados o utilizados dentro del mismo, según corresponda.

(f) Determinará la base imponible, sumando los ingresos del giro percibidos en el ejercicio y deduciendo los gastos o egresos pagados en el mismo, salvo en operaciones de la Pyme con entidades relacionadas que estén sujetas al régimen de tributación de la letra A) de este artículo, en cuyo caso la Pyme deberá determinar la base imponible y los pagos provisionales computando los ingresos percibidos o devengados y los gastos pagados o adeudados, conforme con las normas generales.

Para la determinación de la base imponible se aplicarán además las siguientes reglas:

(i) Normas especiales respecto de los ingresos

Para determinar los ingresos provenientes del rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios, o de la enajenación de participaciones a que se refiere la letra c), del número 1.- de esta letra D), o en general, en la enajenación de bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, se rebajará del ingreso percibido, y en el mismo ejercicio en que ocurra, el valor de la inversión efectivamente realizada, reajustada de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al del egreso o inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda.

En ningún caso formarán parte de los ingresos para efectos de determinar la base imponible de la Pyme las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas o entidades sujetas a la letra A) de este artículo o al régimen del número 3 de la letra D) de

este artículo.

(ii) Normas especiales respecto de los egresos o gastos

Se entenderá por gastos pagados o egresos aquellas cantidades efectivamente pagadas por concepto de compras, importaciones, prestaciones de servicios, remuneraciones, honorarios, intereses e impuestos que no sean los de esta ley. Asimismo, corresponderá a un egreso o gasto las pérdidas de ejercicios anteriores y los créditos incobrables castigados durante el ejercicio que previamente hayan sido reconocido en forma devengada o por préstamos otorgados por la Pyme.

En el caso de adquisiciones de bienes o servicios pagaderos en cuotas o a plazo, podrán rebajarse sólo aquellas cuotas o parte del precio o valor efectivamente pagado durante el ejercicio correspondiente.

Tratándose de la enajenación o rescate de inversiones en capitales mobiliarios, o en participaciones a que se refiere la letra c), del número 1.- de esta letra D), o en general, en bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, el egreso respectivo, correspondiente al valor de la inversión efectivamente realizada, se deducirá en el ejercicio en que se perciba el valor de rescate o enajenación, reajustada de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda.

Para la deducción de los egresos o gastos, aplicará el artículo 31, con las modificaciones que establece este artículo y considerando la naturaleza de Pyme de las empresas acogidas a este régimen.

(g) Estará liberada de mantener y preparar los registros de rentas empresariales establecido en las letras (a), (b) y (c) el número 2 de la letra A) de este artículo, salvo que perciba o genere rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida. En este último caso, podrá eximirse de esta obligación en caso que las modificaciones de capital, retiros o distribuciones y en general las operaciones que afecten el capital propio o los créditos respectivos se realicen mediante la emisión de documentos tributarios electrónicos según determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución y de acuerdo a las reglas que se establecen a continuación.

Si la empresa no emitiera los documentos electrónicos respectivos, la Pyme preparará y mantendrá los registros de rentas empresariales a que se refieren las letras (a), (c) y (d) del número 2 de la letra A) de este artículo, para lo cual considerará el capital propio tributario que se determine conforme a la letra (j) del número 3 de esta letra D).

(h) No aplicará un orden de imputación a los retiros, remesas o distribuciones de utilidades si la Pyme no obtiene rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida que se controlen en el registro REX, gravándose, en ese caso, todo retiro, remesa o distribución con impuestos finales, con derecho al crédito por impuesto de primera categoría, cuando proceda, según lo dispuesto en la letra (i) siguiente.

En los demás casos, para la aplicación de los impuestos finales, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán conforme a lo dispuesto en el número 4 de la letra A) de este artículo.

(i) Para efectos de asignar los créditos establecidos en los artículos 56 N° 3, 63 y 41 A, deberán mantener y preparar el registro SAC, conforme a lo dispuesto en la letra d) del N° 2 de la letra A) de este artículo, registrando en forma separada los créditos por impuesto de primera categoría sin la obligación de restitución y aquellos con la obligación de restitución. Los créditos con obligación de restitución corresponden a aquellos que, directa o indirectamente, provienen de empresas acogidas al régimen establecido en la letra A) de este artículo.

La asignación del crédito del registro SAC se realizará conforme a lo dispuesto en el

número 5.– de la letra A) de este artículo. En caso que se mantengan registrados créditos por impuesto de primera categoría sin la obligación de restitución y con la obligación de restitución, se asignarán en primer lugar los créditos sin obligación de restitución, y una vez agotados estos, se asignarán los créditos con obligación de restitución.

Para efectos de lo establecido en la letra (h) y en la letra (i) precedentes, podrá aplicarse a la empresa acogida al N° 3 de esta letra D), lo señalado en la letra a) del N° 8 de la letra A), según determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

(j) Reglas especiales para determinar un capital propio tributario simplificado.

Para todos los efectos, la forma de determinación del capital propio tributario, al 1° de enero de cada año, de una Pyme acogida al Régimen Pro Pyme, se realizará determinando la diferencia entre:

- El valor del capital aportado formalizado mediante las disposiciones legales aplicables al tipo de empresa, más las bases imponibles del impuesto de primera categoría determinada cada año, según corresponda, más las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas; y,

- El valor de las disminuciones de capital, de las pérdidas, de las partidas del inciso segundo del artículo 21 pagadas y de los retiros y distribuciones efectuadas a los propietarios en cada año.

El capital propio tributario será informado por el Servicio de Impuestos Internos a la empresa, para que proceda a su complementación o rectificación en caso que corresponda, en la forma en que lo establezca mediante resolución.

(k) Reglas especiales para determinar los pagos provisionales mensuales

Las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme efectuarán un pago provisional conforme a lo siguiente:

(i) En el año del inicio de sus actividades, la tasa será de 0,25%.

(ii) Si los ingresos brutos del giro del año anterior no exceden de 50 mil unidades de fomento, se efectuarán con una tasa de 0,25% sobre los ingresos respectivos.

(iii) Si los ingresos brutos del giro del año anterior exceden de 50 mil unidades de fomento, se efectuarán con una tasa de 0,5% sobre los ingresos respectivos.

El saldo anual debidamente reajustado se imputará y podrá ponerse a disposición de los propietarios, según corresponda, de acuerdo a los artículos 93 a 97. El Servicio de Impuestos Internos instruirá la forma de determinación de los pagos provisionales y su puesta a disposición mediante resolución.

4.– Tributación de los propietarios contribuyentes de impuestos finales de la Pyme

Los propietarios de la Pyme quedarán afectos a los impuestos finales, conforme a las reglas establecidas en la letra A) de este artículo, considerando las disposiciones de esta letra D).

5.– Procedimiento para acogerse al Régimen Pro Pyme

Las empresas que cumplan con las condiciones establecidas en el número 1.– de esta letra D), y que no opten por otro régimen al momento de iniciar sus actividades, quedarán acogidas por el solo ministerio de la ley al Régimen Pro Pyme sin necesidad de efectuar una declaración expresa. Lo anterior será informado por el Servicio de Impuestos Internos en el sitio personal del contribuyente al momento del inicio de actividades.

Tratándose de contribuyentes que hayan iniciado actividades en ejercicios anteriores, o respecto de los cuales no haya operado el Régimen Pro Pyme por el ministerio de la ley, la opción de acogerse al mismo se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al referido régimen, en la forma y plazo que establezca dicho Servicio mediante resolución.

No obstante lo anterior, serán reclasificadas por el Servicio de Impuestos Internos al Régimen Pro Pyme aquellas Pymes que se encuentren sujetas a la letra A) del artículo 14, que

al término del año comercial del inicio de sus actividades obtengan ingresos que no excedan de 1.000 unidades de fomento y que cumplan los requisitos que el Servicio establezca mediante resolución. En estos casos el Servicio de Impuestos Internos deberá realizar un aviso en el sitio personal del contribuyente, incluyendo información con las implicancias de este cambio.

6.– Traslado desde el régimen de la letra A) de este artículo al Régimen Pro Pyme

Las empresas sujetas al régimen de la letra A) de este artículo que pasen a estar sujetas al Régimen Pro Pyme, deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según los valores contabilizados o saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso al régimen, sin perjuicio de la tributación que afecte en dicho período a la empresa y a sus propietarios:

(a) Reconocerán como gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen los activos fijos depreciables conforme a lo dispuesto en el número 5 o 5 bis del artículo 31, según su valor neto determinado conforme a esta ley.

(b) Reconocerán como gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen las existencias e insumos que formen parte del activo realizable.

(c) Considerarán como un gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen las pérdidas tributarias determinadas conforme a las disposiciones de esta ley.

(d) No deberán reconocer nuevamente, al momento de su percepción o pago, según corresponda, los ingresos devengados y los gastos adeudados hasta el término del ejercicio inmediatamente anterior al del ingreso al presente régimen, sin perjuicio de la obligación de mantenerlos registrados y controlados.

(e) Registrarán como saldo inicial del registro RAI, el saldo del registro RAI que mantenga al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen.

(f) Registrarán como saldo inicial del registro REX, el saldo del registro REX que mantenga al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen.

(g) Reconocerán como saldo inicial del registro SAC, el saldo acumulado de crédito en el registro SAC al 31 de diciembre del año anterior al ingreso al régimen.

Lo dispuesto en las letras (e) y (f) de este número aplicará sólo en caso que la empresa que ingresa al Régimen Pro Pyme tenga a esa fecha rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida.

El Servicio de Impuestos Internos mediante resolución señalará la forma de preparar y mantener la información y los registros respectivos.

Las Pymes que ingresen al régimen informarán al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al mismo, si tuvieren saldos en los registros señalados en las letras (e), (f) y (g), según lo determine el Servicio mediante resolución.

7.– Retiro o exclusión del Régimen Pro Pyme

Las empresas que opten por abandonar el Régimen Pro Pyme o que, por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarla obligatoriamente, darán aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial en que decidan abandonarlo o del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, según corresponda, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En este caso, las empresas quedarán sujetas a las normas de la letra A) de este artículo a contar del día 1 de enero del año comercial del aviso.

Con motivo del cambio de régimen, los ingresos devengados y los gastos adeudados que no hayan sido computados en virtud de las disposiciones de esta letra D) deberán ser reconocidos y deducidos, respectivamente por la empresa, al momento de su incorporación al régimen de la letra A) de este artículo.

Adicionalmente, cuando la empresa decida o deba abandonar el Régimen Pro Pyme

y corresponda aplicar el régimen de la letra A) de este artículo, se estará a las siguientes reglas:

(a) Capital propio tributario

Se considerará el valor resultante de lo dispuesto en el capital propio tributario determinado conforme a la letra (j) del número 3.– de este Régimen Pro Pyme.

(b) Valoración del inventario inicial de activos y pasivos

Se deberá preparar un inventario inicial, aplicando las siguientes reglas:

(i) Maquinarias, vehículos, equipos y enseres

Serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá reconocer el valor neto de adquisición reajustado de acuerdo al N° 2 del artículo 41, menos una amortización lineal por el plazo transcurrido entre su adquisición y la fecha de cambio de régimen.

(ii) Materias primas y productos en diferentes estados

Serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del N° 3 del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa. Sin perjuicio de lo anterior, podrá reconocer el valor de adquisición o de traspaso de costos o de venta menos el margen de comercialización del respectivo contribuyente, según proceda.

(iii) Bienes raíces

Tratándose de bienes raíces depreciables, éstos serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

(iv) Intangibles tales como marcas, patentes o derechos

El valor de adquisición pagado, o su valor de inscripción a falta de aquel, reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al desembolso y el mes anterior al cierre del año comercial respectivo.

(v) Bienes no depreciables

Se reconocerá el valor de adquisición, reajustado de acuerdo al N°2 del artículo 41 entre el mes anterior a la adquisición y el mes anterior al cierre del ejercicio respectivo.

(vi) Otros bienes

Los criterios señalados en los literales i), ii), iv) o v) serán aplicables según corresponda a la naturaleza del respectivo bien.

El Servicio de Impuestos Internos podrá definir un criterio aplicable distinto en caso de ser requerido por un contribuyente.

(vii) Los pasivos exigibles se reconocerán según el tipo de obligación de que se trate, sean éstos reajustables, en moneda extranjera o según el reajuste acordado, según corresponda.

Cuando la valorización de los activos que corresponda se realice en un peso o según el valor de adquisición reajustado en caso de bienes no depreciables o intangibles, no procederá efectuar ningún ajuste a los resultados que se obtengan a partir del 1 de enero del año en que se encuentre bajo el régimen de la letra A) de este artículo. En aquellos casos en que se aplique una valorización distinta a la señalada anteriormente en este inciso, se reconocerán los efectos en la determinación del capital propio tributario al término del ejercicio en que se encuentre bajo el régimen de la letra A) de este artículo y procederá en su caso la depreciación normal del artículo 31, sin que se deba reconocer un ingreso tributable por el cambio de régimen.

La incorporación al régimen de la letra A) no podrá generar utilidades o pérdidas distintas a las señaladas en los incisos anteriores, provenientes de partidas que afectaron o debían

afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del Régimen Pro Pyme.

(c) Registro de las utilidades acumuladas al cambio de régimen

A contar del capital propio señalado en la letra (a) precedente y del capital efectivamente pagado, deberá determinarse la cantidad o los ajustes a las utilidades pendientes de tributación, a las rentas exentas de los impuestos finales, a los ingresos no constitutivos de renta, a las rentas con tributación cumplida y el crédito de primera categoría que pudiere estar disponible, las que pasarán a formar parte de los saldos iniciales de los registros a que se refiere la letra A) de este artículo. El Servicio establecerá mediante resolución la forma y plazo para dar cumplimiento a estos registros.

8.- Régimen opcional de transparencia tributaria

Las Pymes podrán optar por acogerse a un régimen de transparencia tributaria, en caso que, además de los requisitos establecidos en el número 1 anterior, sus propietarios sean contribuyentes de impuestos finales durante el ejercicio respectivo, incluyendo a los contribuyentes que se encuentren en el tramo exento de impuesto global complementario. Para estos efectos, aquel empresario individual que haya asignado la participación en la Pyme a la contabilidad de la empresa individual deberá igualmente tributar con impuestos finales sobre la base imponible que determine la Pyme, en la forma que señala la letra (b) siguiente.

(a) Tributación de la Pyme en el régimen de transparencia tributaria

La Pyme que opte por el régimen se sujetará a las siguientes reglas:

(i) Quedará liberada del impuesto de primera categoría y sus propietarios se afectarán con impuestos finales sobre la base imponible que determine la empresa, en la forma que señala la letra (b) siguiente.

(ii) Estará liberada, para efectos tributarios, de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, aplicar corrección monetaria conforme con el artículo 41 y llevar los registros de rentas empresariales establecidos en el número 2 de la letra A.

(iii) Realizará el control de los ingresos y egresos de acuerdo al registro electrónico de compras y ventas establecido en el artículo 59 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, salvo en caso que no se encuentre obligada a llevar dicho registro, en que llevará un libro de ingresos y egresos, en el que se registrará el resumen diario, tanto de los ingresos percibidos como devengados que obtenga, así como los egresos pagados o adeudados, según instruya el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Adicionalmente, las Pymes acogidas a este régimen deberán llevar un libro de caja que reflejará cronológicamente el resumen diario del flujo de sus ingresos y egresos, según instruya el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

La Pyme podrá también llevar contabilidad completa, sin que se altere la forma de determinación de sus resultados tributarios conforme a este número 8.

(iv) Determinará la base imponible, aplicando lo establecido en las letras (d), (e) y (f) del número 3, con los siguientes ajustes:

Para efectos de determinar la base imponible, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su fuente u origen ni si se trata de cantidades no afectas o exentas conforme a la ley.

Formarán también parte de los ingresos para efectos de determinar la base imponible, las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas o entidades sujetas a la letra A o B del artículo 14 o sujetas al régimen del número 3 de esta letra D).

Estas rentas se incorporarán a la base imponible incrementándose previamente en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) y 63. Dicho crédito se imputará en contra de los impuestos finales que deban pagar los propietarios en el mismo ejercicio. Para los efectos de su imputación, dicho

crédito se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

(v) La base imponible se afectará con los impuestos finales en el mismo ejercicio en que se determine, de la que no podrá deducirse ningún crédito o rebaja, salvo los que se establecen en este número 8 y en el artículo 33 bis, no siendo aplicable lo señalado en la letra (i) del número 3 de esta letra D.

El crédito del artículo 33 bis, se imputará a los impuestos finales que afecten a los propietarios, y se asignará en la forma dispuesta en la letra (b) siguiente. Para todos los efectos, este crédito se entenderá que corresponde a un crédito por impuesto de primera categoría y no podrá exceder del monto del impuesto que hubiere gravado a la base imponible que determine la empresa durante el ejercicio si está hubiere estado afecta.

El Servicio de Impuestos Internos entregará a la empresa la información que tenga a su disposición respecto de los créditos a que se refiere este número (v), para su complementación o rectificación, según determine mediante resolución.

(vi) No aplicará un orden de imputación a los retiros, remesas o distribuciones de utilidades.

(vii) Las Pymes con ingresos que excedan las 50.000 unidades de fomento determinadas en conformidad a la letra (b) del número 1 de esta letra D), y estén sometidas a este régimen opcional de transparencia tributaria, determinarán un capital propio tributario simplificado según la información que dispone el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo a lo establecido en la letra (j) del número 3 de la letra D) de este artículo, considerando las disposiciones de esta letra (a).

(viii) Para determinar los pagos provisionales mensuales aplicará lo señalado en la letra (k) del número 3 de esta letra D), aplicando una tasa de 0,2% en el ejercicio de su inicio de actividades, y en los ejercicios posteriores en la medida que los ingresos brutos del giro del año anterior no exceden de 50 mil unidades de fomento.

(b) Tributación de los propietarios de la Pyme acogida a la transparencia tributaria

Los propietarios de la Pyme quedarán afectos a los impuestos finales, conforme a las reglas establecidas en la letra A) de este artículo, considerando las disposiciones de este número 8 de la letra D).

La tributación de los propietarios sobre la base imponible que determine la Pyme corresponderá según la forma que ellos hayan acordado repartir sus utilidades de acuerdo a lo estipulado en el pacto social, los estatutos o, si no son procedentes dichos instrumentos por el tipo de empresa de que se trata, en una escritura pública. En caso que no resulte aplicable lo anterior, la proporción que corresponderá a cada propietario se determinará de acuerdo a la participación en el capital enterado o pagado, y en su defecto, el capital aportado o suscrito. Para el caso de comuneros que no hayan acordado una forma distinta mediante una escritura pública, la proporción se determinará según su cuota en el bien de que se trate.

(c) Procedimiento para acogerse a la transparencia tributaria

Tratándose de contribuyentes que inicien sus actividades, la opción de acogerse al régimen de transparencia tributaria se manifestará hasta el 30 de abril del año calendario siguiente a dicho inicio. En este caso, transcurrido el primer año calendario acogido a este régimen, podrán excepcionalmente optar por abandonarlo a contar del 1 de enero del año calendario siguiente, debiendo avisar tal circunstancia al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero y el 30 de abril del año en que se incorporan al régimen de la letra A) o del número 3 de la letra D) de este artículo.

El Servicio de Impuestos Internos informará de la opción del régimen de transparencia tributaria a las empresas que realicen un inicio de actividades.

Tratándose de otros contribuyentes, la opción de acogerse se manifestará dando el res-

pectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al referido régimen, en la forma y plazo que establezca dicho Servicio mediante resolución.

Para ejercer la opción, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada y los contribuyentes del artículo 58, número 1), deberán presentar al Servicio de Impuestos internos, en la oportunidad que este señale mediante resolución, una declaración suscrita por la Pyme, en la que contenga la decisión de acogerse a la transparencia tributaria. Tratándose de comunidades, la declaración en que se ejerce el derecho a esta opción deberá ser suscrita por todos los comuneros, quienes deben adoptar por unanimidad dicha decisión. En el caso de sociedades de personas y sociedades por acciones, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública en que conste el acuerdo unánime de todos los socios o accionistas. Tratándose de sociedades anónimas, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública de la junta extraordinaria en que conste el acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

(d) Traslado desde el régimen de la letra A) de este artículo o desde el régimen del número 3 de esta letra D) al régimen de transparencia tributaria.

Las empresas que opten por ingresar desde el régimen de la letra A) o desde el régimen del número 3 de esta letra D), al régimen de transparencia tributaria, aplicarán lo señalado en el número 6 de esta letra D), con los siguientes ajustes:

(i) No determinarán los registros RAI, REX y SAC, según lo señalan las letras (e), (f) y (g) del número 6 de esta letra D), sin perjuicio de informar el saldo de dichos registros al cierre del año anterior al ingreso al régimen, al Servicio de Impuestos Internos, según lo determine mediante resolución.

(ii) Deberán considerar como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia entre el valor positivo del capital propio tributario y las cantidades que se indicación a continuación:

- El monto de los aportes de capital efectivamente pagados o enterados, más los aumentos y descontadas las disminuciones del mismo, todos reajustados según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al aporte, aumento o disminución y el último mes del año anterior al cambio de régimen.

- Las cantidades anotadas en el registro REX, establecido en el número 2 de la letra A) o de acuerdo a la letra (g) del número 3 de la letra D).

El ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, que mantenga la empresa registrados en el SAC establecido en el número 2 de la letra A) o según la letra (g) del número 3 de la letra D). Tal crédito se imputará a los impuestos finales que deban pagar los propietarios luego de que la empresa se incorpore al régimen de transparencia tributaria. Para tal efecto, el crédito se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente de crédito, este se imputará contra los impuestos finales en la misma forma en los ejercicios siguientes. Este crédito no dará derecho a devolución, o a imputación contra impuestos distintos a los impuestos finales. Con todo, el crédito que se impute en el ejercicio respectivo, no excederá de la cantidad que se determine al aplicar la tasa efectiva de impuestos finales de cada propietario sobre el ingreso diferido incrementado que les corresponda reconocer en dicho ejercicio.

El Servicio de Impuestos Internos entregará a la empresa la información que tenga a su disposición respecto de los créditos a que se refiere este número (ii), para su complementación o rectificación, según determine mediante resolución.

El ingreso diferido se computará dentro de los ingresos percibidos o devengados del

ejercicio respectivo, en un periodo de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos, contados desde el ingreso al régimen de transparencia tributaria. Para esos efectos se computará como mínimo una décima parte del ingreso en cada ejercicio, hasta su total computación independientemente que abandonen o no el régimen de transparencia. En caso que la empresa termine sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente se computará como un ingreso del ejercicio del término de giro. Para efectos de su cómputo, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año que precede al de incorporación al régimen y el mes anterior al término del ejercicio en que se compute.

El ingreso diferido no se considerará para efectos del artículo 84 ni para computar el límite de ingresos establecido en la letra (b) del número 1 de esta letra D).

(e) Retiro o exclusión del régimen de transparencia tributaria

Las empresas que opten por abandonar el régimen de transparencia tributaria o que, por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarla obligatoriamente, les será aplicable lo señalado en el número 7 de esta letra D), cuando pasen al régimen de la letra A). En aquellos casos en que pasen al régimen del número 3 de la letra D), sólo deberán preparar los registros respectivos en los casos que corresponda, y determinar su capital propio tributario conforme con la letra (a) este número 8, sin que se produzcan utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron o debían afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen de transparencia.

Las empresas que se hayan retirado del régimen de transparencia tributaria podrán volver a incorporarse después de transcurridos cinco años comerciales consecutivos acogidos a las reglas de la letra A) o a las del número 3 de la letra D) de este artículo, pudiendo para estos efectos sumar el plazo en cualquiera de dichos regímenes.

(f) Obligación de informar y certificar

Las empresas acogidas al régimen de transparencia tributaria deberán informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos y certificar a sus propietarios, en la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, la base imponible y la parte que le corresponda a los propietarios, el monto de los pagos provisionales y el monto de los créditos que conforme a este régimen le corresponda a cada propietario declarar e imputar, según corresponda al régimen de este número 8, con indicación de aquellos créditos por impuesto de primera categoría con obligación de restitución por provenir, directa o indirectamente, de empresas acogidas al régimen establecido en la letra A) de este artículo.

E) Incentivo al ahorro para empresas con ingresos brutos anuales inferiores a 100.000 unidades de fomento.

Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) y D) del presente artículo, salvo aquellos acogidos al número 8.- de la referida letra D), cuyo promedio anual de ingresos de su giro no exceda de las 100.000 unidades de fomento en los tres años comerciales anteriores, podrán optar anualmente por efectuar una deducción de la renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría hasta por un monto equivalente al 50% de la renta líquida imponible que se mantenga invertida en la empresa.

La referida deducción no podrá exceder del equivalente a 5.000 unidades de fomento, según el valor de ésta el último día del año comercial respectivo.

Para los efectos señalados en esta letra, se considerará que la renta líquida imponible que se mantiene invertida en la empresa corresponde a la determinada de acuerdo al Título II de esta ley, descontados los gastos rechazados del inciso segundo del artículo 21 que forma parte de ella y las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas en el mismo año comercial, sea que éstas deban gravarse o no con los impuestos de esta ley. Las empresas sujetas a la letra A) de ese artículo deberán reajustar dichas cantidades de acuerdo al inciso final del número 1 del artículo 41.

Para el cálculo del límite de ingresos brutos que establece el párrafo primero de esta letra, las empresas sujetas a la letra A) de este artículo expresarán los ingresos del ejercicio en unidades de fomento según el valor de ésta en el último día del respectivo ejercicio y la empresa deberá sumar a sus ingresos los obtenidos por sus empresas relacionadas en los términos establecidos en el número 17 del artículo 8 del Código Tributario, de la misma forma señalada en la letra D) de este artículo. Por su parte, las empresas acogidas a la letra D) de este artículo, aplicarán lo señalado en la letra (b) del número 1 de dicha letra.

Los contribuyentes deberán ejercer la opción a que se refiere esta letra, dentro del plazo para presentar la declaración anual de impuestos a la renta respectiva, debiendo manifestarlo de manera expresa en la forma que establezca el Servicio mediante resolución.

No podrán invocar el incentivo que establece esta letra las empresas cuyos ingresos provenientes de instrumentos de renta fija y de la posesión o explotación a cualquier título de derechos sociales, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos, acciones de sociedades anónimas, contratos de asociación o cuentas en participación, excedan del 20% del total de sus ingresos brutos del ejercicio determinados según lo señalado en el inciso cuarto anterior.

F) Exención de impuesto adicional por ciertos pagos al extranjero.

Los pagos realizados por empresas sujetas a lo establecido en el artículo 14 letra A) o D) cuyo promedio anual de ingresos de su giro no exceda de 100.000 unidades de fomento en los tres años comerciales anteriores a aquel en que se realiza el pago respectivo, por la prestación de servicios de publicidad en el extranjero y el uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de internet, a contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, estarán exentos del impuesto adicional establecido en el número 2 del artículo 59.

Para efectos de determinar los ingresos de su giro, las empresas sujetas a la letra D) de este artículo aplicarán lo establecido en su letra (b) número 1. Por su parte, las empresas sujetas a la letra A) de este artículo convertirán sus ingresos del ejercicio según el valor de la unidad de fomento al último día del cierre del año respectivo y deberán aplicar las normas para la letra (b) del número 1 de la letra D) de este artículo para sumar los resultados de sus empresas o entidades relacionadas.

No obstante, si el contribuyente no domiciliado ni residente en Chile que presta el servicio se encuentran en la circunstancia indicada en la parte final del inciso primero del artículo 59, que se acredite y declare en la forma señalada en dicho inciso, no será procedente la exención y en su reemplazo aplicará una tasa de impuesto adicional de 20%.

G) Contribuyentes no sujetos al artículo 14.

Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables a aquellos contribuyentes que, no obstante obtener rentas afectas al impuesto de primera categoría, carecen de un vínculo directo o indirecto con personas que tengan la calidad de propietarios y que resulten gravados con los impuestos finales, tales como las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, y de las empresas en que el Estado tenga la totalidad de su propiedad. No obstante, las cooperativas, y todo contribuyente, podrán aplicar este artículo debiendo en ese caso cumplir con todas sus disposiciones.

H) Definiciones.

Para los efectos de este artículo y de las normas relacionadas con él, se entenderá por:

a) Empresa: la empresa individual, la empresa individual de responsabilidad limitada, los contribuyentes del artículo 38, las comunidades, las sociedades de personas, sociedades por acciones y sociedades anónimas, según corresponda.

b) Propietarios: el titular de la empresa individual o empresa individual de responsabilidad limitada, el contribuyente del artículo 58 número 1), el socio, accionista o comunero. También se considerará propietarios a los usufructuarios de dichos derechos o acciones, cuando corresponda.

c) Renta con tributación cumplida: rentas o cantidades que fueron gravadas con los impuestos a la renta contenidos en esta u otras leyes, sin que tengan pendiente tributación con impuestos finales.

8. Derógase el artículo 14 ter.

9. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 17:

a) Reemplázase el número 5° por el siguiente:

“5°.- El valor de los aportes recibidos por sociedades y sus reajustes, sólo respecto de éstas.

Tampoco constituirá renta el mayor valor o sobreprecio y sus reajustes obtenidos por sociedades anónimas en la colocación de acciones de su propia emisión, los que se considerarán capital respecto de la sociedad. Asimismo, no constituirán renta las sumas o bienes que tengan el carácter de aportes entregados por el asociado al gestor de una cuenta en participación, sólo respecto de la asociación, y siempre que fueren acreditados fehacientemente.”.

b) Agrégase en el número 6° el siguiente párrafo segundo:

“Las acciones totalmente liberadas a que refiere el párrafo anterior, no tendrán valor de adquisición en su futura enajenación y el mayor valor obtenido en la misma no se beneficiará del ingreso no renta contemplado en el artículo 107. Tratándose de acciones parcialmente liberadas o de acciones que aumentaron su valor nominal, no formará parte del valor de adquisición de las mismas aquella parte liberada o aquella en que aumentó su valor nominal, respectivamente, no siendo procedente en dicha parte el beneficio del ingreso no renta contemplado en el artículo 107 respecto del mayor valor obtenido en su enajenación.”.

c) Reemplázase el número 7° por el siguiente:

“7°.- Las devoluciones de capital, hasta el valor de aporte o de adquisición de su participación, y sus reajustes, siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas que deban pagar los impuestos de esta ley. Las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos se imputarán y afectarán con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, en la forma dispuesta por el artículo 14.”.

d) Introdúcense las siguientes modificaciones al número 8°:

i. Sustitúyese el enunciado por el siguiente:

“Las cantidades que se señalan a continuación, obtenidas por personas naturales, siempre que no se originen en la enajenación de bienes asignados a su empresa individual, con las excepciones y en los casos y condiciones que se indican en los párrafos siguientes:”.

ii. Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

“a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas.

i) No constituirá renta aquella parte que se obtenga hasta la concurrencia del costo tributario del bien respectivo, esto es, aquel conformado por su valor de aporte o adquisición, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante, debidamente reajustados de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de adquisición, aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al de la enajenación.

ii) Para determinar el mayor valor que resulte de la enajenación, se deducirá del precio o valor asignado a dicha enajenación, el costo tributario del bien respectivo.

iii) Del mayor valor así determinado deberán deducirse las pérdidas provenientes de la enajenación de los bienes señalados en esta letra, obtenidas en el mismo ejercicio. Para estos efectos, dichas pérdidas se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la enajenación que produjo esas pérdidas y el mes anterior al del cierre del ejercicio. En todo caso, para que proceda esta deducción, dichas pérdidas deberán acreditarse fehacientemente.

te ante el Servicio.

iv) El mayor valor que se determine conforme a los literales anteriores, se afectará con impuestos finales en base percibida.

v) Sin perjuicio de lo anterior, el impuesto global complementario podrá declararse y pagarse sobre la base de renta devengada, en cuyo caso podrán aplicarse las siguientes reglas:

El mayor valor referido se entenderá devengado durante el período de años comerciales en que las acciones o derechos sociales que se enajenan han estado en poder del enajenante, hasta un máximo de diez años, en caso de ser superior a éste, y aun cuando en dichos años el enajenante no hubiere obtenido rentas afectas al señalado impuesto o las obtenidas hubieren quedado exentas del mismo. Para tal efecto, las fracciones de años se considerarán como un año completo.

La cantidad correspondiente a cada año se obtendrá de dividir el total del mayor valor obtenido, reajustado en la forma indicada en el párrafo siguiente, por el número de años de tenencia de las acciones o derechos sociales, con un máximo de diez.

Para los efectos de realizar la declaración anual, respecto del citado mayor valor serán aplicables las normas sobre reajustabilidad del número 4º del artículo 33, y no se aplicará en ningún período la exención establecida en el artículo 57.

Las cantidades reajustadas correspondientes a cada año se convertirán a unidades tributarias mensuales, según el valor de esta unidad en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación, y se ubicarán en los años en que se devengaron, con el objeto de liquidar el impuesto global complementario de acuerdo con las normas vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre de los años respectivos.

Las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones que se determinen por aplicación de las reglas anteriores, según corresponda, se expresarán en unidades tributarias mensuales del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación.

El impuesto que resulte de la reliquidación establecida precedentemente se deberá declarar y pagar en el año tributario que corresponda al año calendario o comercial en que haya tenido lugar la enajenación.

La reliquidación del impuesto global complementario conforme con los párrafos anteriores en ningún caso implicará modificar las declaraciones de impuesto a la renta correspondientes a los años comerciales que se tomaron en consideración para efectos del cálculo de dicho impuesto.

vi) Cuando el conjunto de los resultados determinados en la enajenación de los bienes a que se refieren las letras a), c) y d) de este número, no exceda del equivalente a 10 unidades tributarias anuales, según su valor al cierre del ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación, se considerarán para los efectos de esta ley como un ingreso no constitutivo de renta. En caso que excedan dicha suma, los respectivos mayores valores se afectarán con la tributación que corresponda.”.

iii. Sustitúyese la letra b) por la siguiente:

“b) Enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad.

i) Se aplicarán, en lo que fuesen pertinentes, las reglas señaladas en los literales ii) y iii), de la letra a) anterior. No obstante, para efectos de esta letra b), el costo tributario también estará conformado por el valor de adquisición del bien respectivo y los desembolsos incurridos en mejoras que hayan aumentado su valor, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la adquisición o mejora, según corresponda, y el mes anterior a la enajenación. Las referidas mejoras deberán haber sido efectuadas por el enajenante o un tercero, siempre que hayan pasado a formar parte de la

propiedad del enajenante, y declaradas en la oportunidad que corresponda ante el Servicio, en la forma que establezca mediante resolución, para ser incorporadas en la determinación del avalúo fiscal de la respectiva propiedad para los fines del impuesto territorial, con anterioridad a la enajenación.

ii) No constituirá renta, asimismo, aquella parte del mayor valor que no exceda, independiente del número de enajenaciones realizadas o del número de bienes raíces de propiedad del contribuyente, la suma total equivalente a 8.000 unidades de fomento. Para el cómputo del valor de ésta, se utilizará el valor de la unidad de fomento que corresponda al último día del ejercicio en que tuvo lugar la enajenación respectiva. El Servicio mantendrá a disposición de los contribuyentes los antecedentes de que disponga sobre las enajenaciones que realicen para efectos de computar el límite señalado.

iii) En caso que el mayor valor referido exceda en todo o en parte el límite del ingreso no constitutivo de renta anterior, se gravará dicho exceso con el impuesto global complementario o adicional, según corresponda, o bien, tratándose de personas naturales con domicilio o residencia en Chile, con un impuesto único y sustitutivo de 10%, a elección del enajenante, en ambos casos sobre la base de renta percibida.

iv) Lo establecido en los números ii) y iii) precedentes aplicará siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación del bien raíz transcurra un plazo que exceda de un año. No obstante, dicho plazo será de cuatro años en caso de una enajenación de un bien raíz producto de una subdivisión de terrenos, urbanos o rurales, o derivado de la construcción de edificios por pisos o departamentos, incluyendo en este caso las bodegas y los estacionamientos, el que se contará desde la adquisición o la construcción, según corresponda.

v) Sin perjuicio de lo anterior, el impuesto global complementario que corresponda conforme a los números precedentes podrá declararse y pagarse sobre la base de la renta devengada, en cuyo caso podrán aplicarse las reglas dispuestas en el literal v), de la letra a) anterior.

vi) En la enajenación de los bienes referidos, adquiridos por sucesión por causa de muerte, el enajenante podrá deducir, en la proporción que le corresponda, como crédito en contra del impuesto respectivo, el impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la ley número 16.271 pagado sobre dichos bienes. El monto del crédito corresponderá a la suma equivalente que resulte de aplicar al valor del impuesto efectivamente pagado por el asignatario, la proporción que se determine entre el valor del bien raíz respectivo que se haya considerado para el cálculo del impuesto y el valor líquido del total de las asignaciones que le hubieren correspondido al enajenante de acuerdo a la ley. El monto del crédito a que tenga derecho el enajenante, se determinará al término del ejercicio en que se efectúe la enajenación, y para ello el valor del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte, el valor del bien y de las asignaciones líquidas que le hubieren correspondido al enajenante, se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de pago del referido impuesto y el mes anterior al término del ejercicio en que se efectúa la enajenación.”.

iv. Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Enajenación de pertenencias mineras y derechos de aguas. Para determinar el mayor valor obtenido en la enajenación de dichos bienes y el ingreso no constitutivo de renta, se aplicarán, en lo que fuesen pertinentes, las reglas establecidas en los literales i), ii), iii) y vi) de la letra a) anterior. En el evento que proceda gravar el mayor valor determinado, este se afectará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de la renta percibida.”.

v. Sustitúyese la letra d) por la siguiente:

“d) Enajenación de bonos y demás títulos de deuda. Para determinar el mayor valor obtenido en la enajenación de dichos bienes y el ingreso no constitutivo de renta, se aplicarán,

en lo que fuesen pertinentes, las reglas establecidas en los literales i), ii), iii) y vi) de la letra a) anterior. Sin embargo, en este caso, el valor de adquisición deberá disminuirse con las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante, reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la amortización y el mes anterior a la enajenación. En el evento que proceda gravar el mayor valor determinado, este se afectará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de renta percibida.”.

vi. Sustitúyese la letra f) por la siguiente:

“f) No constituye renta la adjudicación de bienes en la partición de una comunidad hereditaria y a favor de uno o más herederos del causante, de uno o más herederos de éstos, o de los cesionarios de ellos, ya sea que se trate de personas naturales o no. El valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se le adjudiquen corresponderá al valor que se haya considerado para los fines del impuesto a las herencias en relación al bien de que se trate, reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la apertura de la sucesión y el mes anterior al de la adjudicación.”.

vii. Agrégase una nueva letra g), a continuación de la letra f) anterior, pasando las actuales letras g) y h), a ser las letras h) e i), respectivamente:

“g) No constituye renta la adjudicación de bienes que se efectúe en favor del propietario, comunero, socio o accionista, se trate de una persona natural o no, con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad, en tanto, la suma de los valores tributarios del total de los bienes que se le adjudiquen, no exceda del capital que haya aportado a la empresa, determinado en conformidad al número 7º. de este artículo, más las rentas o cantidades que le correspondan en la misma y que se hayan considerado para efectos de la aplicación en el artículo 38 bis, al término de giro. El valor de adquisición de los bienes que se le adjudiquen corresponderá a aquel que haya registrado la empresa o sociedad de acuerdo a las normas de la presente ley al término de giro, conforme a lo establecido en el referido artículo 38 bis.”.

viii. En la actual letra g), que pasa a ser letra h):

- Agrégase, a continuación de la palabra “cónyuges”, la frase “, de comunidad de bienes a favor de cualquiera de los convivientes civiles,”.

- Reemplázase la palabra “sus” por “los”.

- A continuación de la palabra “herederos”, agrégase la frase “o cesionarios de éstos o aquellos”.

- Elimínase la frase “, o de los cesionarios de ambos”.

- Sustitúyese el punto final por la expresión “y ya sea que se trate de personas naturales o no. El valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se le adjudiquen corresponderá al valor de adjudicación. Las reglas precedentes se aplicarán a la adjudicación de bienes con ocasión de la liquidación de la comunidad pactada por los convivientes civiles.”.

ix. En la letra h), que pasa a ser letra i):

- Intercálase entre la expresión “dichos vehículos” y el punto seguido, la siguiente frase: “, aun cuando lo hubiere asignado a su empresa individual que tributa sobre renta presunta.”

- Elimínase la oración final.

x. Agrégase la siguiente letra j):

“j) No se considerará enajenación, para los efectos de esta ley, las cesiones de instrumentos financieros que se efectúen con ocasión de un contrato de retrocompra celebrado con un banco, corredora de bolsa o agente de valores. La diferencia que en estos casos se determine entre el valor de la compraventa al contado y el valor de la compraventa a plazo, celebradas ambas operaciones en forma conjunta y simultánea, será considerada para el vendedor al contado como un gasto por intereses de aquellos indicados en el número 1º.-,

del inciso cuarto del artículo 31, y para el comprador al contado, como un ingreso percibido o devengado, según corresponda, el que tributará conforme a las normas generales de esta ley. Las reglas referidas en este párrafo se aplicarán ya sea que el comprador al contado sea una persona natural o no, y aun cuando actúe en su calidad de empresario individual.”.

xi. Agrégase la siguiente letra k):

“k) No se considerará enajenación, para los efectos de esta ley, ya sea que las partes sean personas naturales o no, y aun cuando se trate de bienes asignados a su empresa individual, la cesión y la restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que se efectúen con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta, siempre que las acciones que se den en préstamo o en arriendo se hubieren adquirido en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de acciones regido por el título XXV de la ley número 18.045, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o de la colocación de acciones de primera emisión.

Para determinar los impuestos que graven los ingresos que perciba o devengue el cedente por las operaciones señaladas en el inciso anterior, se aplicarán las normas generales de esta ley. En el caso del cesionario, los ingresos que obtuviese producto de la enajenación de las acciones cedidas se entenderán percibidos o devengados, en el ejercicio en que se deban restituir las acciones al cedente, cuyo costo se reconocerá conforme a lo establecido en el artículo 30.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se aplicará también al préstamo de bonos en operaciones bursátiles de venta corta. En todo caso, el prestatario deberá adquirir los bonos que deba restituir en alguno de los mercados formales a que se refiere el artículo 48 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

xii. Agrégase la siguiente letra l):

“l) Tratamiento tributario de los planes de compensación laboral que consistan en la entrega de opciones para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior.

i) Planes de compensación laboral pactados en contratos individuales de trabajo o en contratos o convenios colectivos de trabajo.

No constituye renta para los directores, consejeros y trabajadores, la entrega que efectúa la empresa, o sus relacionados, en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, de una opción para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, así como tampoco el ejercicio de la misma. Sin embargo, el mayor valor obtenido en la enajenación de la respectiva opción tributará conforme a lo dispuesto en el número iv) de la letra a) anterior, el que será equivalente a la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el valor pagado con ocasión de la entrega de la opción, de existir.

El mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior adquiridos una vez ejercida la opción tributará conforme a las reglas generales. Para estos efectos, se entenderá por mayor valor la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el monto que se determine de la suma de los valores pagados con ocasión de la entrega o adquisición y ejercicio de la opción, de existir. No obstante, en caso que aplique al mayor valor lo dispuesto en el artículo 107, se afectará con impuestos finales la diferencia entre el valor de adquisición determinado de acuerdo a lo indicado en el número iii) siguiente, y la cantidad que corresponda a la suma de los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de la opción, si fuera aplicable.

ii) Planes de compensación laboral que no fueron pactados en contratos individuales de trabajo o en convenios o contratos colectivos de trabajo.

No constituye renta para los directores, consejeros y trabajadores, la entrega que efectúa la empresa, o sus relacionados, en los términos del número 17 del artículo 8° del Código

Tributario, de una opción para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior.

Constituye mayor remuneración para las referidas personas el ejercicio de la respectiva opción, remuneración que se gravará con el impuesto único de segunda categoría, o con impuestos finales, según corresponda, y que será equivalente a la diferencia entre el valor de adquisición de las acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, de acuerdo a lo indicado en el literal iii) siguiente, y el monto que se determine de la suma de los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de la opción, de existir.

Asimismo, el mayor valor obtenido en la enajenación de la respectiva opción tributará conforme a lo dispuesto en el número iv) de la letra a) anterior, y será equivalente a la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el valor pagado con ocasión de la entrega de la opción, de existir.

El mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior adquiridos una vez ejercida la opción, tributará conforme a las reglas generales. Para estos efectos, se entenderá por mayor valor la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el valor de adquisición de dichas acciones, bonos o títulos, a que se refiere el literal iii) siguiente.

iii) Para efectos de lo dispuesto en los literales i) y ii) precedentes, se deberán tener presente las siguientes reglas, según corresponda:

Los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de una opción se reajustarán de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de su pago y el mes anterior al de la enajenación de la opción o de las de acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, según corresponda.

Se considerará como valor de adquisición de las acciones, adquiridas mediante el ejercicio de una opción, el valor de libros o el valor de mercado, a que se refieren los artículos 130 a 132 del Decreto Supremo número 702, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el nuevo reglamento de sociedades anónimas, según se trate de acciones de sociedades anónimas cerradas o abiertas. En el caso de acciones emitidas en el exterior, se utilizarán los mismos parámetros de valoración, atendiendo a las características de las acciones de que se trate.

Tratándose de bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, adquiridos mediante el ejercicio de una opción, se considerará como valor de adquisición el valor de mercado, tomando en cuenta, entre otros elementos, su valor nominal, la tasa de cupón, el plazo para su rescate o la calificación del instrumento.

Los valores de adquisición referidos en los dos párrafos precedentes se reajustarán de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de las acciones, bonos o demás títulos y el mes anterior al de la enajenación de los mismos.”.

xiii. Agrégase la siguiente letra m):

“m) Enajenaciones de toda clase de bienes no contemplados en las letras precedentes. Se aplicarán, en lo que fuesen pertinentes, las reglas señaladas en los literales i), ii), iii) y iv) de la letra a) anterior. En estos casos, el costo tributario estará conformado por el valor de adquisición de los respectivos bienes, debidamente reajustado de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición y el mes anterior al de la enajenación.”.

xiv. Sustitúyese el inciso segundo por los siguientes dos incisos segundo y tercero, nuevos:

“No obstante lo dispuesto en las letras precedentes, si la enajenación de dichos bienes se efectúa por el propietario a una sociedad de personas o anónima cerrada en que participa directa o indirectamente; o, al cónyuge, conviviente civil o parientes ascendientes o

descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; o, a un relacionado en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario; o, a los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, así como a toda entidad controlada directamente o indirectamente por estos últimos, el mayor valor obtenido se gravará con impuestos finales en base devengada. Lo establecido en este inciso no aplicará a la entrega y ejercicio de opciones a que se refiere la letra l) anterior.

Por su parte, en los mismos casos señalados en el inciso anterior, no se aplicará lo dispuesto en los literales v) y vi) de la letra a) anterior, esto es, la renta no podrá considerarse devengada en más de un ejercicio y no tendrá lugar el ingreso no constitutivo de renta de 10 unidades tributarias anuales.”.

xv. Deróganse los actuales incisos tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo y final.

e) En el número 31, agrégase, a continuación de la palabra “cónyuges”, la frase “o los convivientes civiles”.

10. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 20:

a) Reemplázase su enunciado por el siguiente:

“Artículo 20.– Establécese un impuesto de 25% que podrá ser imputado a los impuestos finales de acuerdo con las normas de los artículos 56, número 3), y 63. Conforme a lo anterior, para los contribuyentes que se acojan al Régimen Pro Pyme contenido en la letra D) del artículo 14, la tasa será de 25%. En el caso de los contribuyentes sujetos al régimen del artículo 14 letra A, el impuesto será de 27%. Este impuesto se determinará, recaudará y pagará sobre:”.

b) Elimínase en el párrafo segundo de la letra a) del número 1°, la expresión “31, número 3;”.

c) Reemplázase, en el párrafo tercero de la letra b) del número 1°, la expresión “, a personas, sociedades o entidades relacionadas en términos de los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045.”, por la siguiente frase, “al cónyuge, conviviente civil, o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; o, a relacionados conforme con el artículo 8 número 17 del Código Tributario; o, al cónyuge, conviviente civil, o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en las letras c) y e) del artículo 8 número 17 del Código Tributario, ya referido.”.

d) Reemplázanse los párrafos primero, segundo y tercero del número 2° por los siguientes:

“2°. Las rentas provenientes de capitales mobiliarios, entendiéndose por estos últimos aquellos activos o instrumentos de naturaleza mueble, corporales o incorporales, que consistan en frutos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de dichos bienes.

En el caso de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, las rentas se gravarán cuando se hayan devengado, y se considerarán devengadas en cada ejercicio, a partir de la fecha que corresponda a su colocación y así sucesivamente hasta su pago. El impuesto se aplicará a los titulares de los referidos instrumentos, y gravará los intereses que hayan devengado en el año calendario o comercial respectivo, desde la fecha de su colocación o adquisición hasta el día de su enajenación o rescate, ambas inclusive. El interés devengado se determinará de la siguiente forma: (i) multiplicando la tasa de interés fiscal anual del instrumento determinada conforme al artículo 104, por el capital del mismo, a su valor nominal o par; (ii) el resultado obtenido conforme al literal anterior se dividirá por los días del año calendario, en base a lo establecido en los términos de emisión del instrumento respectivo para el pago del interés o cupón, y (iii) finalmente, se multiplicará tal resultado por el número de días del año calendario o comercial en que el título haya estado en poder del contribuyente titular, en base a lo establecido en los términos de emisión del instrumento respectivo para el pago del interés o cupón.”.

11. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 21:

a) Agrégase en el número i. del inciso primero, antes del primer punto seguido, la frase “y que beneficien directa o indirectamente a los relacionados a la empresa o sus propietarios, según dispone el inciso final de este artículo, o bien, en aquellos casos en que el contribuyente no logre acreditar la naturaleza y efectividad del desembolso”.

b) Agrégase en el numeral ii. del inciso primero, a continuación del guarismo “35” y antes de la coma, la frase “inciso tercero”.

c) Elimínase el numeral iii.

d) En el inciso segundo, sustitúyese al final del numeral (iii) la expresión “, y” por un punto y coma, y agrégase la siguiente frase al final del numeral (iv) a continuación de la palabra “gasto”: “, y (v) los gastos efectuados por Corporaciones y Fundaciones chilenas, salvo que se aplique, según su naturaleza, los supuestos del numeral iii) del inciso tercero”.

e) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase en el numeral (i) las palabras “podrá determinar fundadamente” por la expresión “podrá, fundadamente, determinar”.

(ii) Agrégase un párrafo segundo en el numeral (i), del siguiente tenor:

“El Servicio de Impuestos Internos podrá revisar la efectividad de los montos declarados como utilidades afectas a impuestos finales no retiradas, remesadas o distribuidas de la empresa, y los activos que la representan, para efectos de determinar la procedencia de lo señalado en este número (i) siempre que el Servicio determine en forma fundada que constituyen un retiro, remesa o distribución encubierta, que haya debido resultar imputada a cantidades afectas a dichos impuestos cuando así corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14. Para estos efectos el Servicio considerará, entre otros elementos, las utilidades de balance acumuladas en la empresa a la fecha de la revisión, los activos de la misma y la relación entre dichos antecedentes y el monto que se pretende como retiro, remesa o distribución encubierta. Asimismo, deberá considerar el origen de los activos, junto a otras circunstancias relevantes, lo que deberá ser expresado por el Servicio, fundadamente, al determinar que se trata de un retiro, remesa o distribución encubierto de cantidades afectas a la tributación de este inciso.”

iii) Reemplázase, en el tercer párrafo del numeral iii), la frase “si no fuere habitual” por “si estuviera disponible y pudiera ser utilizada por todos los trabajadores de la empresa, bajo criterios de universalidad y sin exclusiones”; y reemplázase la palabra “habitual”, la segunda vez que aparece, por “exclusivo para ciertos trabajadores o para directores de la empresa”.

f) Reemplázase, en el actual inciso final, el texto que va a continuación de la coma que está situada luego de la palabra “cónyuges” por el siguiente: “convivientes civiles, hijos no emancipados legalmente, o bien a cualquier persona relacionada con aquellos conforme a las normas de relación del número 17 del artículo 8° del Código Tributario o, a los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, así como a toda entidad controlada directamente o indirectamente por ellos, y, además, se determine que el beneficiario final, en el caso de los préstamos y garantías es el propietario, socio, comunero o accionista respectivo.”

12. Agrégase en el artículo 29 el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser inciso quinto y así sucesivamente:

“Con todo, no se considerará en los ingresos brutos la diferencia positiva entre el valor nominal y el de adquisición en operaciones de compra de títulos de crédito y carteras de crédito, sin perjuicio del reconocimiento como ingreso bruto de las sumas que sean percibidas. El mismo tratamiento tendrá la adquisición y colocación de bonos a un valor inferior al nominal o de emisión. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará en el caso de empresas relacionadas conforme a la definición contemplada en el número 17 del artículo 8 del Código

Tributario, salvo que se acredite que las operaciones se han realizado de acuerdo a precios o valores normales de mercado que habrían acordado partes no relacionadas.”.

13. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 31:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la primera oración por la siguiente: “La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla, entendiendo por tales aquellos que tengan aptitud de generar renta, en el mismo o futuros ejercicios y se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio, que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30°, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.”.

ii. Reemplázase el texto que sigue a continuación de “Tampoco procederá la deducción de gastos incurridos en supermercados” hasta el punto final, por el siguiente: “No obstante, procederá la deducción de los gastos respecto de los vehículos señalados, cuando el Director, mediante resolución fundada, lo establezca por cumplirse los requisitos establecidos en la primera parte de este inciso.”.

b) En el inciso cuarto:

i. Reemplázase el enunciado por el siguiente: “Procederá la deducción de los siguientes gastos especiales, siempre que, además de los requisitos que para cada caso se señalen, cumplan los requisitos generales de los gastos a que se refiere el inciso primero, en la medida que a estos últimos les sean aplicables estos requisitos generales conforme a la naturaleza del gasto respectivo.”.

ii. Elimínase la segunda oración contenida en el primer párrafo del número 1°.

iii. Introdúcense las siguientes modificaciones al número 3°:

- Incorpóranse los siguientes tres párrafos a continuación del párrafo primero, pasando el actual segundo, a ser párrafo quinto y así sucesivamente:

“Se incluye, también, la deducción del costo para fines tributarios de aquellos alimentos destinados al consumo humano, alimentos para mascotas, productos de higiene y aseo personal, y productos de aseo y limpieza, libros, artículos escolares, ropa, juguetes, materiales de construcción, entre otros, que correspondan a bienes de uso o consumo, cuyas características y condiciones se determinen mediante resolución del Servicio. Para estos efectos, se exigirá que se trate de bienes respecto de los cuales su comercialización se ha vuelto inviable por razones de plazo, desperfectos o fallas en su fabricación, manipulación o transporte, por modificaciones sustantivas en las líneas de comercialización que conlleven la decisión de productores y vendedores de eliminar tales bienes del mercado pero que, conservando sus condiciones para el consumo o uso según corresponda, son entregados gratuitamente a instituciones sin fines de lucro, debidamente inscritas ante el Servicio, para su distribución gratuita, consumo o utilización entre personas naturales de escasos recursos beneficiarias de tales instituciones, u otras instituciones sin fines de lucro que las puedan utilizar en el cumplimiento de sus fines, todas circunstancias que deberán ser acreditadas de manera fehaciente ante el Servicio, en la forma que éste determine mediante resolución.

Del mismo modo, se procederá en la entrega gratuita de especialidades farmacéuticas y otros productos farmacéuticos que autorice el reglamento que emite el Ministerio de Salud para el control de los productos farmacéuticos de uso humano, bajo los requisitos y condiciones que dicho reglamento determine, a los establecimientos asistenciales públicos o privados, para ser dispensados en la misma condición de gratuidad a los pacientes.

En conformidad con lo dispuesto en la ley número 20.920, que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje, no se aceptará como gasto y se afectará con el impuesto único establecido en el inciso primero del artículo 21, la destrucción voluntaria de materias primas, insumos o bienes procesados

o terminados que puedan ser entregados gratuitamente en los términos de los párrafos anteriores.”.

- Reemplázase el párrafo segundo, que pasa a ser quinto, por el siguiente:

“Podrán, asimismo, deducirse las pérdidas de ejercicios anteriores, siempre que concurren los requisitos del inciso primero, las cuales deberán imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente y así sucesivamente.”.

- Reemplázase el párrafo tercero, que pasa a ser sexto, por el siguiente:

“Las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas no se imputarán a las pérdidas de la empresa receptora. Por su parte, el monto del impuesto de primera categoría asociado a los retiros o dividendos que se perciban de otras empresas, se controlará en el registro SAC de la empresa receptora, establecido en el artículo 14 letra A N° 2 letra d).”.

- Elimínanse los párrafos cuarto y quinto actuales.

- Reemplázase, en el párrafo final, la frase “en los términos que establece el artículo 100 de la Ley N° 18.045”, por la frase “en los términos que establece el número 17 del artículo 8° del Código Tributario.”.

iv. Introdúcense las siguientes modificaciones al número 4°:

- Incorpórase un párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán deducir de su renta líquida, salvo que se trate de operaciones con relacionados, en los términos del número 17.– del artículo 8° del Código Tributario, los créditos que se encuentren impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento o el valor que resulte de aplicar un porcentaje sobre el monto de los créditos vencidos. El Servicio, mediante sucesivas resoluciones, establecerá los rangos de porcentajes tomando de referencia indicadores de incobrabilidad del sector o mercado relevante en que opera el contribuyente. Las recuperaciones totales o parciales de créditos se considerarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29.”.

- Reemplázase el actual párrafo segundo, que pasa a ser tercero, por el siguiente:

“Las provisiones y castigos de los créditos incluidos en la cartera vencida de los bancos e instituciones financieras, entendiéndose dentro de estas últimas a las empresas operadoras y/o emisoras de tarjetas de crédito no bancarias, de acuerdo a las instrucciones que impartan en conjunto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos. Las recuperaciones totales o parciales de créditos se considerarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29.”.

- Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“Lo dispuesto en el párrafo segundo no se aplicará en el caso de créditos entre empresas consideradas relacionadas conforme al número 17 del artículo 8° del Código Tributario, salvo que se trate de empresas o sociedades de apoyo al giro. Se entenderá que constituyen empresas o sociedades de apoyo al giro aquellas sociedades o empresas cuyo objeto único sea prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento o desarrollo del negocio de empresas relacionadas, o que por su intermedio se pueda realizar operaciones del giro de las mismas.”.

c) En el número 5 bis efectúanse las siguientes modificaciones:

i. Reemplázase el párrafo primero por el siguiente:

”Para los efectos de lo dispuesto en el número 5° precedente, los contribuyentes que en los 3 ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien, sea que se trate de bienes nuevos o usados, tengan un promedio anual de ingresos del giro igual o inferior a 100.000 unidades de fomento, podrán depreciar los bienes del activo inmovilizado considerando como vida útil del respectivo bien el equivalente a un décimo de la vida útil fijada por la Dirección o Dirección Regional, expresada en años, despreciando los valores

decimales que resulten. En todo caso, la vida útil resultante no podrá ser inferior a un año. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.”

ii. Elimínase el párrafo segundo.

d) Incorpóranse las siguientes modificaciones al número 6°:

i. Reemplázase el párrafo primero, por el siguiente:

“Sueldos, salarios y otras remuneraciones, pagados o adeudados por la prestación de servicios personales.”

ii. Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Se aceptarán como gasto las asignaciones de movilización, alimentación, viático, las cantidades por concepto de gastos de representación, participaciones, gratificaciones legales y contractuales e indemnizaciones, como así también otros conceptos o emolumentos de similar naturaleza, siempre que los mismos guarden relación directa con la naturaleza de la actividad de los trabajadores en la empresa. Tratándose de pagos voluntarios por estos conceptos, se aceptarán como gasto cuando se paguen o abonen en cuenta y se retengan o paguen los impuestos que sean aplicables.”

iii. Reemplázase el actual párrafo tercero, que pasa a ser párrafo cuarto, por el siguiente:

“No obstante disposición legal en contrario, para fines tributarios, se aceptará como gasto la remuneración razonablemente proporcionada en los términos del párrafo anterior, que se asigne al socio, accionista o empresario individual que efectivamente trabaje en el negocio o empresa. En todo caso, dichas remuneraciones se considerarán rentas del artículo 42, número 1. Asimismo, se aceptará como gasto las remuneraciones pagadas al cónyuge o conviviente civil del propietario o a sus hijos, en la medida que se trate de una remuneración razonablemente proporcionada en los términos del párrafo anterior y que efectivamente trabajen en el negocio o empresa.”

iv. Reemplázase el actual párrafo final por el siguiente:

“Las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero se aceptarán también como gastos, siempre que se acrediten fehacientemente y se encuentren, por su naturaleza, vinculadas directa o indirectamente al desarrollo del giro.”

v. Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“En el caso de reorganizaciones de grupos empresariales, sea que consistan en reorganizaciones societarias o de funciones, incluyendo los procesos de toma de control o traspasos dentro de grupos económicos, que contemplen el traslado total o parcial de trabajadores dentro de un mismo grupo empresarial, sin solución de continuidad laboral, en que se reconozcan por el nuevo empleador los años de servicio prestados a otras empresas del grupo, procederá la deducción como gasto el pago de las indemnizaciones que correspondan por años de servicio al término de la relación laboral, proporcionalmente según el tiempo trabajado en las empresas donde se hayan prestado efectivamente los servicios.”

e) Agrégase, en el número 7°, luego de la coma que sigue a la palabra “fiscales”, la siguiente frase: “ya sea que los programas de instrucción sean realizados directamente por la institución donataria o a través de otras entidades o establecimientos docentes, académicos o educacionales.”

f) Agrégase el siguiente número 13, nuevo:

“13°.— Los gastos o desembolsos incurridos con motivo de exigencias, medidas o condiciones medioambientales impuestas para la ejecución de un proyecto o actividad, contenidas en la resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividad de acuerdo a la legislación vigente sobre medio ambiente.

También podrán deducirse: a) los gastos o desembolsos en los que el titular incurra con ocasión de compromisos ambientales incluidos en el estudio o en la declaración de impacto

ambiental, respecto de un proyecto o actividad que cuente o deba contar, de acuerdo con la legislación vigente sobre medio ambiente, con una resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividad y b) los gastos o desembolsos efectuados en favor de la comunidad y que supongan un beneficio de carácter permanente, tales como gastos asociados a la construcción de obras o infraestructuras de uso comunitario, su equipamiento o mejora, el financiamiento de proyectos educativos o culturales específicos y otros aportes de similar naturaleza. En ambos casos, los gastos o desembolsos deben constar en un contrato o convenio suscrito con un órgano de la administración del Estado. Dichos pagos o desembolsos no deben efectuarse directa o indirectamente en beneficio de empresas del mismo grupo empresarial en los términos del número 14 del artículo 8° del Código Tributario o de personas o entidades relacionadas en los términos del número 17 de la misma norma. Si los pagos o desembolsos exceden de la cantidad mayor entre la suma equivalente al 2% de la renta líquida imponible del ejercicio respectivo, del 1,6 por mil del capital propio tributario de la empresa, según el valor de éste al término del ejercicio respectivo, o del 5% de la inversión total anual que se efectúe en la ejecución del proyecto, dicho exceso no será aceptado como gasto.”

g) Agrégase el siguiente numeral 14°, nuevo:

“14°. Los desembolsos o descuentos, ordenados por entidades fiscalizadoras, que efectivamente pague el contribuyente en cumplimiento de una obligación legal de compensar el daño patrimonial a sus clientes o usuarios, cuando dicha obligación legal no exija probar la negligencia del contribuyente.

Las cantidades que obtenga el contribuyente tras repetir en contra de los terceros responsables se agregará a la renta líquida del ejercicio en que se perciban. En estos casos, las sumas que pague el tercero responsable para reembolsar los desembolsos o descuentos a que se refiere este número, no serán aceptados como gasto deducible de la renta líquida imponible del tercero responsable, pero no se gravarán con el impuesto establecido en el artículo 21 de esta ley. Asimismo, pendientes las acciones de repetición en contra de los terceros responsables, los desembolsos o descuentos efectuados en cumplimiento de la obligación legal de compensar no constituirán un activo para efectos tributarios ni tendrán el tratamiento contemplado en el número 4 de este artículo. Si se determina la negligencia del contribuyente por autoridad competente, los desembolsos o descuentos pagados no serán aceptados como gasto deducible de la renta líquida imponible, pero no se gravarán con el impuesto establecido en el artículo 21 de esta ley.

Las mismas reglas anteriores se aplicarán en caso que el contribuyente, sin mediar culpa infraccional de su parte, reponga o restituya un producto, o bonifique o devuelva cantidades pagadas, a sus clientes o usuarios en los términos de los artículos 19, 20 y 21 de la ley número 19.496. En estos casos, se considerarán como un menor ingreso del ejercicio en que se obtuvieron las cantidades pagadas y se agregarán a la renta líquida imponible del ejercicio en que efectúen la referida reposición, restitución, bonificación o devolución, y hasta el valor de reposición, tratándose de productos.

También constituyen gasto los desembolsos acordados entre partes no relacionadas que tengan como causa el cumplimiento de una transacción, judicial o extrajudicial, o el cumplimiento de una cláusula penal.”

14. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 33:

a) En su número 1:

i. Elimínase la letra b).

ii. Agrégase, en la letra e), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“En los casos de gastos y desembolsos imputables tanto a rentas gravadas como ingresos no renta y/o rentas exentas de los impuestos finales, se deberá agregar aquella parte asociada a los ingresos no renta y rentas exentas. Para determinar dicho valor el contribuyente

deberá optar por una de las siguientes alternativas, la cual deberá mantener por al menos 3 años comerciales consecutivos:

1) Aplicar al total de gastos de utilización común, pagados o adeudados en el ejercicio, el porcentaje que resulte de dividir el total de ingresos no constitutivos de rentas y rentas exentas de los impuestos finales, sobre el total de ingresos brutos del ejercicio, incluyendo dentro de estos últimos los ingresos no renta y rentas exentas.

2) Aplicar al total de gastos de utilización común, pagados o adeudados en el ejercicio, el factor que resulte de multiplicar el resultado individual de las operaciones señaladas en las letras a) y b) siguientes:

a) La proporción entre el monto de los activos que generan rentas no gravadas y exentas de los impuestos finales sobre el monto total de activos asociados a la generación de tales rentas. Los valores aludidos se determinarán al cierre del ejercicio considerando lo dispuesto en el artículo 41, según proceda. Si dichos activos no existieren al término del ejercicio, se atenderá a su valor al inicio del ejercicio o en su defecto, al valor de adquisición.

b) La proporción entre los ingresos no constitutivos de rentas y rentas exentas de los impuestos finales, sobre el total de ingresos brutos, incluidos en estos últimos los ingresos no renta y rentas exentas, al término del ejercicio respectivo, relacionadas con los activos y gastos de este inciso.

Para las operaciones descritas en las letras a) y b) anteriores deberá considerarse la permanencia en días de dichos activos e ingresos brutos durante el ejercicio respectivo, tomando como base 365 días o la cantidad que corresponda al año comercial respectivo.

3) Con todo, cuando las metodologías señaladas anteriormente no reflejen adecuadamente la situación del modelo de negocios del contribuyente, éste podrá proponer al Servicio un método alternativo que podrá considerar factores de proporcionalidad, fijos o móviles, en base al valor presente de los flujos futuros de los respectivos bienes o funciones, u otra metodología basada en técnicas de general aceptación. Para este efecto, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 26 bis del Código Tributario, en la forma y con los requisitos que el Servicio regulará mediante resolución.”

iii. Elimínase el párrafo final.

b) Agrégase, en el segundo párrafo del número 4°, a continuación del actual punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Tampoco quedará sujeta a las normas sobre reajuste antes señaladas, la renta líquida imponible que se determine por inversiones en el extranjero e ingresos gravados en el extranjero, la cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 41 A número 7 letra a) y 41 B inciso primero.”

c) Derógase el número 5°.

15. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 34:

a) Reemplázase, en el párrafo sexto del numeral 1°, la frase “y no se encuentren obligados a llevar el libro de compras y ventas, deberán llevar algún” por la siguiente: “considerarán la información de sus documentos tributarios electrónicos o en su defecto un”.

b) Reemplázase, en el primer párrafo del número 3, la expresión “a la letra A) o B), del artículo 14 según sea la opción del contribuyente, o de acuerdo al artículo 14 ter, letra A)” hasta el punto final, por la siguiente: “al artículo 14 A o según lo contemplado en la letra D) del mismo artículo, si cumplen los requisitos para acogerse a esta última disposición.”

c) Reemplázase el párrafo tercero del numeral 3 incluidos sus numerales i) al v), por los siguientes:

“Para estos efectos, se considerarán relacionados con una persona, empresa, comunidad, cooperativa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica, los contribuyentes que cumplan con las normas de relación establecidas en el número 17 del artículo 8° del Código Tributario.

En estos casos deberán computar la proporción de los ingresos totales que corresponda

a la relación que la persona natural mantiene con dicha entidad.”

d) Reemplázase, en el párrafo cuarto del número 3, que pasa a ser quinto, la frase “en los numerales i) y ii) anteriores” por la frase “en las letras a) y b) del número 17 del artículo 8° del Código Tributario”.

e) Reemplázase, en el párrafo quinto del número 3, que pasa a ser sexto, la frase “de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i), ii) y v)” por la frase “de acuerdo a las letras c) y d) del número 17 del artículo 8 del Código Tributario, que no se encuentren en las situaciones descritas en las letras a), b) y e) del mismo artículo.”.

f) Elimínase el párrafo sexto del número 3.

g) Reemplázase, en el párrafo séptimo del número 3, la frase “indicadas en los numerales i) al iv) precedentes”, por “del número 17 del artículo 8° del Código Tributario”.

h) Incorpóranse las siguientes modificaciones al párrafo primero del numeral 4:

i. A continuación del primer punto seguido, intercálase la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, si en el año, de manera individual, se excede el límite de ingresos que corresponda a cada actividad, se deberá establecer la renta líquida imponible de dicho año de acuerdo a un porcentaje sobre los ingresos brutos, en la forma que señala el número 5 siguiente.”.

ii. Elimínase la expresión “o B”, y reemplázase la expresión “del artículo 14 ter letra A)” por “de Régimen Pro Pyme del artículo 14 letra D)” y reemplázase la expresión “letra “B)” por “letra “A)”.

i) Elimínase, en el segundo párrafo del numeral 4, la expresión “o B” y reemplázase la expresión “letra A) del artículo 14 ter” por “Régimen Pro Pyme de la letra D) del artículo 14”.

j) Reemplázase, en el tercer párrafo, la expresión “las letras A) o B)” por la expresión “la letra A)” y reemplázase la expresión “letra A), del artículo 14 ter” por “el Régimen Pro Pyme de la letra D) del artículo 14”.

k) Agréguese el siguiente numeral 5 nuevo:

“5.- Inventario de activos y pasivos, y utilidades acumuladas por el retiro o exclusión del régimen simplificado.

Los contribuyentes que se encuentren acogidos al régimen de tributación sobre renta presunta que establece este artículo y que opten o deban abandonarlo por dejar de cumplir los requisitos para mantenerse en el mismo, deberán en tales casos declarar su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, registrando sus activos y pasivos en el balance inicial que al efecto deberán confeccionar a contar del 1 de enero del año siguiente a la exclusión o retiro, de acuerdo a las siguientes normas:

A) Contribuyentes que exploten bienes raíces agrícolas.

a) Los terrenos agrícolas se registrarán por su avalúo fiscal a la fecha de balance inicial o por su valor de adquisición reajustado de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición y el último día del mes anterior al balance inicial, a elección del contribuyente.

b) Los demás bienes físicos del activo inmovilizado se registrarán por su valor de adquisición o construcción, debidamente documentado y actualizado de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al de la adquisición o desembolso y el último día del mes anterior al del balance, deduciendo la depreciación normal que corresponda por el mismo período en virtud de lo dispuesto en el número 5° del artículo 31.

c) El valor de costo de los bienes del activo realizable se determinará en conformidad con las normas del artículo 30, de acuerdo con la documentación correspondiente, y se actualizará a su costo de reposición según las normas contenidas en el artículo 41, número

3°.-

d) Las plantaciones, siembras, bienes cosechados en el predio y animales nacidos en él, se valorizarán a su costo de reposición a la fecha del balance inicial, considerando su calidad, el estado en que se encuentren, su duración real a contar de esa fecha, y su relación con el valor de bienes similares existentes en la misma zona.

e) Los demás bienes del activo se registrarán por su costo o valor de adquisición, debidamente documentado y actualizado en conformidad con las normas del artículo 41.

f) Los pasivos se registrarán según su monto exigible, debidamente documentado y actualizado de acuerdo con las normas del artículo 41.

g) Los pasivos que obedezcan a operaciones de crédito de dinero sólo podrán registrarse si se ha pagado oportunamente el impuesto de timbres y estampillas, a menos que se encuentren expresamente exentos de éste.

h) La diferencia positiva que se determine entre los activos y pasivos registrados en la forma antes indicada, se considerará capital para efectos tributarios. Si la diferencia es negativa, en ningún caso podrá deducirse en conformidad con el artículo 31, número 3°.-.

B) Contribuyentes que desarrollan actividades mineras.

Estos contribuyentes deberán aplicar las normas establecidas en las letras a) a la h), de la letra A) anterior, a excepción de lo establecido en la letra d).

Lo señalado en la letra a) se aplicará respecto de los terrenos de propiedad del contribuyente que hayan sido destinados a su actividad de explotación minera.

C) Contribuyentes que desarrollan la actividad de transporte.

Estos contribuyentes deberán aplicar las normas establecidas en las letras a) a la h), de la letra A) anterior, a excepción de lo establecido en la letra d), con las siguientes modificaciones:

Lo señalado en la letra a) se aplicará respecto de los terrenos no agrícolas, de propiedad del contribuyente, que hayan sido destinados a su actividad de transporte.

Respecto de lo indicado en la letra b), opcionalmente podrán registrar los vehículos motorizados de transporte terrestre de carga o de pasajeros de acuerdo con su valor corriente en plaza, fijado por el Servicio en el ejercicio anterior a aquel en que deban determinar su renta según contabilidad completa. Ese valor deberá actualizarse por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la publicación de la lista que contenga dicho valor corriente en plaza en el Diario Oficial y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que esa lista haya sido publicada.

D) Normas comunes.

a) Para todos los efectos tributarios, se presumirá que los activos incluidos en el balance inicial han sido adquiridos con ingresos que tributaron con anterioridad. El Servicio podrá rebajar los valores registrados en el balance inicial, haciendo uso del procedimiento establecido en el artículo 64 del Código Tributario, en todos aquellos casos en que la valorización del contribuyente no cumpla los requisitos señalados en este número 5.- o no se acredite fehacientemente. Las diferencias que se determinen por aplicación de dicha facultad no se afectarán con lo dispuesto en el artículo 21.

b) Los contribuyentes a que se refiere este número, respecto de los bienes físicos del activo inmovilizado existentes a la fecha del balance inicial, podrán aplicar el régimen de depreciación acelerada establecido en los números 5 y 5 bis, ambos del artículo 31, en tanto cumplan los requisitos para tal efecto.

c) El primer año comercial en que deban declarar su renta efectiva mediante balance general, según contabilidad completa, los contribuyentes deberán dar aviso de esta circunstancia al Servicio, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución, debiendo acompañar el balance inicial mencionado en el párrafo primero de esta letra. La falta de este aviso hará aplicable el plazo de prescripción a que se refiere el inciso segundo del ar-

título 200 del Código Tributario.

d) Los ingresos que se perciban a contar del momento en que el contribuyente deba determinar su renta efectiva según contabilidad completa, y que correspondan a contratos u operaciones celebrados con anterioridad a esa fecha, deberán ser considerados en el ejercicio de su percepción a menos que hubieran sido facturados y entregados los bienes o prestados los servicios, cuando el contribuyente estaba aún bajo el régimen de renta presunta, en cuyo caso se estará a las reglas generales sobre devengo.

e) Las enajenaciones del todo o parte de predios agrícolas, o del todo o parte de pertenencias mineras efectuadas por los contribuyentes a que se refiere este número 5.-, en el ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que deban operar bajo el régimen de renta efectiva según contabilidad completa o en el primer ejercicio sometido a dicho régimen, obligarán a los adquirentes de tales predios o pertenencias mineras, según el caso, a tributar también según ese sistema. La misma norma se aplicará respecto de las enajenaciones hechas por estos últimos en los ejercicios citados. Lo dispuesto en esta letra se aplicará también cuando, durante los ejercicios señalados, los contribuyentes entreguen en arrendamiento o a cualquier otro título de mera tenencia el todo o parte de predios agrícolas, el todo o parte de pertenencias o vehículos de transporte de carga terrestre o de pasajeros. En tal circunstancia, el arrendatario o mero tenedor quedará también sujeto al régimen de renta efectiva según contabilidad completa. Se aplicará respecto de lo dispuesto en este inciso lo prescrito en el artículo 75 bis del Código Tributario; sin embargo, en estos casos, el enajenante, arrendador o persona que a título de mera tenencia entregue el predio, la pertenencia o el vehículo de carga, podrá cumplir con la obligación de informar su régimen tributario hasta el último día hábil del mes de enero del año en que deba comenzar a determinar su renta efectiva según contabilidad completa. En este caso, la información al adquirente, arrendatario o mero tenedor deberá efectuarse mediante carta certificada dirigida a través de un notario al domicilio que aquél haya señalado en el contrato y, en la misma forma, al Director Regional del Servicio correspondiente al mismo domicilio.

E) Sistemas de contabilidad que podrán llevar para acreditar la renta efectiva.

Para estos efectos, serán aplicables las disposiciones del Código de Comercio, del Código Tributario y de esta ley, en lo que resulten pertinentes.

Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas deberán aplicar, además, lo dispuesto en el decreto supremo número 1.139, de 1990, del Ministerio de Hacienda, que establece Normas contables para los contribuyentes obligados a declarar la renta efectiva, o que opten a ello, para los efectos de la ley sobre impuesto a la renta y aprueba el Reglamento sobre Contabilidad Agrícola.

Los contribuyentes que exploten pertenencias mineras deberán aplicar lo dispuesto en el decreto supremo número 209, de 1990, del Ministerio de Minería, que reglamenta forma de costear el valor de adquisición de las pertenencias mineras.”

16. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35:

a) Incorpóranse los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando el actual inciso primero a ser tercero:

“Artículo 35.- Cuando la contabilidad del contribuyente no refleje adecuadamente la renta efectiva debido a caso fortuito o fuerza mayor, acreditada conforme a las reglas generales, el contribuyente dispondrá del plazo de 6 meses, contado desde el hecho respectivo, para ajustar su contabilidad, y reemplazar las declaraciones correspondientes. Los plazos de prescripción se entenderán aumentados por igual plazo. El contribuyente deberá informar al Servicio en la forma que éste determine mediante resolución. Para estos efectos, el Servicio habilitará un expediente electrónico de acuerdo a lo dispuesto y con los efectos que señala el artículo 21 del Código Tributario. No podrán acogerse a este procedimiento quienes se encuentren formalizados, querellados o sancionados por delito tributario dentro

de los 3 años tributarios anteriores al que corresponda.

Con todo, cuando la renta líquida del contribuyente respecto de los ingresos brutos se encuentre dentro de los márgenes observados para contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad que publique el Servicio, no procederá la calificación de no fidedigna de la contabilidad, debiéndose en todo caso aplicar lo dispuesto en el inciso anterior.”.

b) Intercálase en el actual inciso primero, que pasa a ser tercero, a continuación de la coma que sigue a la expresión “otra circunstancia”, la siguiente frase: “imputable al contribuyente, situación que deberá ser declarada fundadamente por el Servicio en el acto respectivo.”.

c) Suprímese el actual inciso segundo.

17. En el artículo 38, reemplázase la expresión “, 41 B y 41 C, en este último caso, cuando hubiere sido procedente su aplicación de haberse obtenido las rentas por personas domiciliadas o residentes en Chile de un país con el cual exista un convenio para evitar la doble tributación internacional vigente, en el que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos Estados contratantes.” por la expresión “y 41 B.”

18. Reemplázase el artículo 38 bis, por el siguiente:

“Artículo 38 bis.— Al término de giro de las empresas acogidas a las reglas de la primera categoría, sea que se haya declarado por la empresa o en caso que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 69 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes, se aplicarán las siguientes normas:

1.— Las empresas que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en ella, indicadas en el inciso siguiente, incrementadas en una cantidad equivalente al 100% del crédito por impuesto de primera categoría y al crédito por impuestos finales establecido en el artículo 41 A, incorporados en el registro SAC, por parte de sus propietarios, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, para afectarse con la tributación que a continuación se indica.

Tales cantidades corresponden a las diferencias positivas que se determinen entre el valor positivo del capital propio tributario de la empresa, a la fecha de término de giro incrementado en el saldo negativo del registro REX, asignándole valor cero si resultare negativo y las siguientes cantidades:

i) El saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro REX; y

ii) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro.

Estas empresas tributarán por esas rentas o cantidades con un impuesto del 35%, sólo respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a los propietarios contribuyentes de impuestos finales o propietarios no obligados a llevar contabilidad completa. Contra este impuesto, podrá deducirse la proporción que corresponda del saldo de créditos registrados en el registro SAC, aplicando cuando corresponda, la obligación de restitución conforme a los artículos 56 N° 3 y 63.

El exceso de créditos que se produzca, luego de imputar los créditos señalados al impuesto del 35% por término de giro, no podrá ser imputado a ninguna otra obligación tributaria, ni dará derecho a devolución.

Respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a propietarios que consistan en empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N° 3, del artículo 14, ésta deberá considerarse retirada o distribuida a dichos propietarios a la fecha del término de giro, con el crédito que les corresponda proporcionalmente.

2.- Las empresas acogidas al N° 3 de la letra D) del artículo 14, cuyos propietarios tributan en base a retiros, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en ella, indicadas en el número 1.- precedente y tributar según las reglas señaladas en el mismo numeral. Para este efecto, deberán considerar como capital propio tributario de la empresa el determinado considerando el siguiente valor de los activos:

i) Aquellos que formen parte de su activo realizable, valorados según costo de reposición.

ii) Los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, conforme al artículo 31 número 5 y artículo 41, aplicando la depreciación normal.

iii) Los demás activos valorizados conforme a lo dispuesto en el artículo 41.

Las empresas acogidas al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14, al término de giro deberán practicar un inventario final en el que registrarán los bienes conforme con las mismas reglas señaladas en los números (i), (ii) y (iii) precedentes. En estos casos, la diferencia de valor que se determine entre la suma de las partidas señaladas en dichos números y el monto de las pérdidas determinadas conforme a esta ley al término de giro, se gravará con el impuesto final que corresponde entendiéndose percibida por los propietarios, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa. También se gravará al término de giro el ingreso diferido pendiente de tributación, al que se refiere la letra (d) del número 8 de la letra D) del artículo 14.

3.- Los propietarios de las empresas señaladas en el número 1 y 2 precedentes, que sean contribuyentes del impuesto global complementario, podrán optar por declarar, las rentas o cantidades que les correspondan, conforme a la determinación señalada en dichos números 1 y 2, como afectas al impuesto global complementario de acuerdo con las siguientes reglas:

La renta o cantidad que le corresponda se entenderá devengada durante el período de años comerciales en que ha sido propietario, excluyendo el año del término de giro, hasta un máximo de diez años, y aun cuando en dichos años no hubiere obtenido rentas afectas al señalado impuesto o las obtenidas hubieren quedado exentas del mismo. Para tal efecto, las fracciones de años se considerarán como un año completo.

La cantidad correspondiente a cada año se obtendrá de dividir el total de la renta o cantidad, reajustado en la forma indicada en el párrafo siguiente, por el número de años determinado conforme al párrafo anterior.

Las cantidades reajustadas correspondientes a cada año se convertirán a unidades tributarias mensuales, según el valor de esta unidad en el mes del término de giro, y se ubicarán en los años en que se devengaron, con el objeto de liquidar el impuesto global complementario de acuerdo con las normas vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre para cada año respectivo.

Las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones que se determinen por aplicación de las reglas anteriores, según corresponda, se expresarán en unidades tributarias mensuales del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades en el término de giro.

Aquella porción del impuesto de que trata este artículo, contra el cual se imputen créditos del registro SAC que hayan sido cubiertos con el crédito por impuesto territorial pagado o se originen en el crédito establecido en el artículo 41 A, no podrán ser objeto de devolución.

Esta reliquidación del impuesto global complementario conforme con los párrafos anteriores en ningún caso implicará modificar las declaraciones de impuesto a la renta correspondientes a los años comerciales que se tomen en consideración para efectos del cálculo de dicho impuesto.

La reliquidación de que trata este número, será efectuada en reemplazo del impuesto establecido en el N° 1 anterior. Con dicha finalidad, la reliquidación deberá efectuarse en conjunto con el término de giro de la empresa, mediante la declaración y pago del impuesto global complementario que corresponda, sin considerar para estos efectos el año en que se efectúa la reliquidación. Si solo algunos propietarios ejercen la opción de reliquidar, la empresa deberá pagar el impuesto establecido en el N° 1 únicamente respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a aquellos propietarios que no ejerzan la opción. No obstante, en caso que el propietario no ejerciera la opción de reliquidar en conjunto con el término de giro de la empresa, y en consecuencia, esta última haya pagado el impuesto establecido en el N° 1 anterior, el propietario podrá ejercer la opción de reliquidar en su declaración anual de impuesto a la renta que corresponda al ejercicio del término de giro, en los mismos términos señalados, pudiendo solicitar la devolución del impuesto establecido en el N° 1 pagado por la empresa, en exceso del impuesto reliquidado que le corresponda pagar.

Lo contemplado en el párrafo anterior no aplicará para aquellos casos en que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 69 del Código Tributario, el Servicio pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes.

4.- En los casos señalados en los números 1 y 2 anteriores, la empresa que termina su giro deberá pagar los impuestos respectivos que se determinen a esa fecha.

En caso que la empresa haya optado voluntariamente por anticipar a sus propietarios el crédito por impuesto de primera categoría, conforme al N° 6 de la letra A) del artículo 14 de esta ley, podrá deducir de la renta líquida imponible del ejercicio de término de giro, hasta el monto positivo que resulte de ésta, la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría, que no haya sido ajustada previamente. En caso que se produzca un excedente este se extinguirá.

5.- El valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los propietarios de las empresas de que trata este artículo, en la disolución o liquidación de las mismas, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la presente ley, a la fecha del término de giro, considerando el valor determinado conforme al número 2 precedente para las empresas que resulte aplicable. La empresa certificará el valor de adquisición de los bienes al adjudicatario respectivo en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución. En esta adjudicación no corresponderá aplicar la facultad de tasación dispuesta en el artículo 64 del Código Tributario.

En caso que el valor de los bienes, determinado según el inciso anterior, que corresponde adjudicar a las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N° 3 del artículo 14, exceda del valor de la inversión total realizada por dichas empresas en la empresa que realiza el término de giro, la diferencia que se produzca deberá reconocerse como un ingreso del ejercicio de la empresa adjudicataria. Por su parte, en caso que el valor de los bienes, determinado según el inciso anterior, que corresponda adjudicar a las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N° 3 del artículo 14, sea menor al valor de la inversión total realizada por dichas empresas en la empresa que realiza el término de giro, la diferencia que se produzca deberá deducirse como un gasto del ejercicio de la empresa adjudicataria.

El valor de la inversión total realizada para determinar la diferencia a que se refiere el inciso anterior deberá reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de adquisición de dicha inversión y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce el término de giro.”

19.– Reemplázase el número 1º del artículo 39 por el siguiente:

“1º.– Las utilidades pagadas por sociedades de personas respecto de sus socios y los dividendos pagados por sociedades anónimas o en comandita por acciones respecto de sus accionistas, con excepción de las que provengan de sociedades extranjeras, que no desarrollen actividades en el país.”.

20.– Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 40:

a) Reemplázase, en el número 1º la expresión “Fisco,” por la expresión “Fisco y demás instituciones que comparten la personalidad jurídica del Fisco, así como”.

b) Reemplázase el número 4º por el siguiente:

“4º.– Las instituciones de beneficencia que determine el Presidente de la República. Sólo podrán impetrar este beneficio aquellas instituciones que no persigan fines de lucro y que tengan por objeto principal y efectivo proporcionar ayuda, aun cuando no se otorgue de manera totalmente gratuita, de modo directo a personas de escasos recursos económicos que no alcanzan a satisfacer sus necesidades básicas. En caso que, concedida la exención, el Servicio constate y declare fundadamente el incumplimiento de los requisitos señalados, podrá liquidar y girar los impuestos que corresponda por el o los años en que se verificó el incumplimiento.”.

c) Elimínase, en el número 6º, la frase “no acogidas al artículo 14 ter”.

d) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Para los efectos de este artículo, la empresa pertenece a una institución cuando, compartiendo su personalidad jurídica, permite a la institución realizar actividades a través de un conjunto constituido por el capital y el trabajo, encaminado a la realización de actividades mercantiles, industriales o de prestación de servicios con fines lucrativos.”.

21.– Incorpóranse las siguientes modificaciones al número 1 del artículo 41:

a) Agrégase, a continuación de la palabra “propio”, la primera vez que aparece, la palabra “tributario”.

b) Elimínase, después del primer punto seguido, desde la expresión “Para los efectos” hasta el final del párrafo que termina con “actividades o negociaciones de la empresa.”.

22.– Reemplázase el artículo 41 A por el siguiente:

“Artículo 41 A.– Los contribuyentes o entidades domiciliados, residentes, constituidos o establecidos en Chile, que obtengan rentas que hayan soportado impuestos en el extranjero, se regirán por las normas de este artículo para efectos de utilizar como crédito los impuestos pagados sobre dichas rentas.

1.– Rentas cuyos impuestos soportados en el extranjero pueden ser utilizados como crédito.

Darán derecho a crédito los impuestos soportados en el extranjero respecto de las siguientes rentas:

a) Dividendos y retiros de utilidades;

b) Rentas por el uso de intangibles, tales como marcas, patentes y fórmulas;

c) Rentas por la prestación de servicios profesionales o técnicos, o servicios calificados de exportación;

d) Rentas clasificadas en los números 1 y 2 del artículo 42;

e) Rentas de establecimientos permanentes situados en el extranjero;

f) Rentas pasivas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G, cuando corresponda a las rentas a que se refieren las letras a), b) y g) de este numeral; y

g) Rentas provenientes de países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación, que esté vigente y en el que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en el otro país contratante.

2.– Impuestos soportados en el extranjero que pueden ser utilizados como crédito.

Darán derecho a crédito los siguientes impuestos soportados en el extranjero:

a) Crédito directo por impuesto de retención.

Dará derecho a crédito el impuesto a la renta retenido en el extranjero sobre las rentas señaladas en el número 1 de este artículo.

b) Crédito indirecto por impuesto corporativo.

Dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por la sociedad o entidad en el extranjero, en la parte que proporcionalmente corresponda a las utilidades que se remesan a Chile, o que deban computarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 G.

Tratándose de establecimientos permanentes situados en el extranjero, o entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile conforme con el artículo 41 G, también darán derecho a crédito los impuestos a la renta que se adeuden hasta el ejercicio siguiente sobre las rentas de dichos establecimientos permanentes o entidades controladas que se deban incluir en la renta líquida imponible del contribuyente con domicilio, residencia, constituido o establecido en Chile. Para estos efectos, se considerarán sólo los impuestos pagados hasta el 31 de diciembre del ejercicio de presentación de la declaración anual de impuestos a la renta, conforme a lo dispuesto en el artículo 69. En caso que los impuestos sean pagados luego de la fecha de presentación de la declaración anual de impuestos a la renta, conforme a lo dispuesto en el artículo 69, el crédito podrá utilizarse en el ejercicio siguiente.

c) Crédito indirecto respecto de entidades subsidiarias.

También dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado o retenido por una o más sociedades o entidades en la parte que proporcionalmente corresponda a las utilidades que repartan a la sociedad o entidad que remesa dichas utilidades a Chile, o que se devenguen de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 G, siempre que todas se encuentren domiciliadas o residentes, o estén constituidas o establecidas en el mismo país y la referida sociedad o entidad que remesa las utilidades a Chile o cuyas rentas se devengan conforme con el artículo 41 G, sea dueña directa o indirecta del 10% o más del capital de las sociedades o entidades subsidiarias señaladas.

Asimismo, dará derecho a crédito el impuesto pagado o retenido por una sociedad o entidad domiciliada o residente, constituida o establecida en un tercer país con el cual Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación internacional u otro que permita el intercambio de información para fines tributarios, que se encuentre vigente, en el cual se hayan aplicado los impuestos acreditables en Chile. En este caso, la sociedad o entidad que remesa las utilidades a Chile o cuya renta se devenga conforme con el artículo 41 G, deberá ser dueña directa o indirecta del 10% o más del capital de las sociedades o entidades subsidiarias señaladas.

d) Crédito por impuesto adicional.

Dará derecho a crédito el impuesto adicional de esta ley, cuando las rentas que deban reconocerse en Chile correspondan en su origen a rentas de fuente chilena obtenidas por contribuyentes o entidades sin domicilio ni residencia en el país.

3.- Determinación del monto de crédito por impuestos soportados en el extranjero.

Al término de cada ejercicio los contribuyentes determinarán una Renta Imponible y una Renta Neta para efectos del uso del crédito conforme con este artículo.

La Renta Imponible estará conformada por la Renta Neta más la totalidad de impuestos que pueden ser utilizados como créditos, con sus respectivos topes.

La Renta Neta consistirá en el resultado consolidado de utilidad líquida percibida o pérdida en relación a rentas respecto de las cuales se soportaron los impuestos en el extranjero, que constituya la renta del contribuyente afecta a impuesto en Chile, deducidos los gastos para producirla, en la proporción que corresponda. Para la determinación de la Renta Neta, se aplicarán, en lo que corresponda, las normas de esta ley sobre determinación de la base imponible de primera categoría, con excepción de la deducción de la pérdida de ejercicios

anteriores y de la aplicación de las reglas de corrección monetaria y de depreciación.

El crédito total disponible corresponderá a los impuestos soportados en el extranjero, el cual no podrá exceder de la cantidad menor entre el tope individual y el tope global que se describen a continuación:

a) Tope individual.

Corresponderá a la cantidad menor entre el impuesto efectivamente soportado en el extranjero y un 35% sobre la renta bruta de cada tipo de renta gravada en el extranjero, considerada en forma separada. Cuando no pueda acreditarse la renta bruta, el crédito no podrá exceder del 35% de una cantidad tal, que al restarle dicho 35%, el resultado sea equivalente a la renta líquida percibida.

b) Tope global.

Corresponderá al 35% de la cantidad que resulte de sumar a la Renta Neta de cada ejercicio, la cantidad menor entre los impuestos soportados en el extranjero y el tope individual precedentemente indicado.

Los contribuyentes que deban considerar como devengadas o percibidas las rentas pasivas a que se refiere el artículo 41 G, calcularán la Renta Neta y los topes individual y global para la aplicación del crédito, en el ejercicio en que se devenguen las rentas pasivas y, posteriormente, realizarán nuevamente la referida determinación en el ejercicio en que se perciban los dividendos o retiros de utilidades que correspondan a dichas rentas pasivas devengadas en ejercicios anteriores, considerando los valores reajustados. Para la determinación del crédito y del tope individual y global en el ejercicio en que se percibe el retiro o dividendo, se deberá computar el impuesto soportado respecto de dichas rentas en el ejercicio en que se consideraron devengadas y el impuesto retenido sobre los dividendos o retiros percibidos. Del crédito así calculado, deberá descontarse aquel que se rebajó del impuesto respectivo en el ejercicio en que se devengaron las rentas pasivas del artículo 41 G, reajustado. La determinación del crédito en el ejercicio en que se percibe el retiro o dividendo no afectará en caso alguno el crédito utilizado en el ejercicio en que se devengó la renta pasiva.

4.- Imputación del crédito por impuestos soportados en el extranjero, correspondiente a rentas clasificadas en el artículo 20.

El crédito anual por impuestos soportados en el extranjero, determinado en conformidad a lo dispuesto en el número anterior, constituirá el crédito total disponible del contribuyente para el ejercicio respectivo, el que se deducirá del impuesto de primera categoría y de los impuestos finales, en la forma que se indica a continuación:

A) Aplicación del crédito en relación con empresas definidas en el artículo 14.

a) Crédito imputable contra el impuesto de primera categoría.

i) Se agregará a la base imponible del impuesto de primera categoría, el crédito total disponible referido en el inciso primero, de este número 4.

ii) El crédito que se imputará contra el impuesto de primera categoría será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la tasa de dicho impuesto sobre la Renta Imponible determinada de acuerdo a este artículo.

iii) El crédito determinado en la forma indicada precedente, se imputará a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquellos que lo permiten.

iv) Cuando en el ejercicio respectivo se determine un excedente del crédito imputable contra el impuesto de primera categoría, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente se imputará en los ejercicios siguientes, hasta su total extinción. Para efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

v) El impuesto de primera categoría que haya sido pagado con crédito por impuestos soportados en el extranjero y que constituya, al momento del retiro o distribución, crédito conforme con lo que establecen los artículos 56 número 3) y 63, deberá registrarse en el saldo acumulado de crédito del registro SAC establecido en el artículo 14, letra A, número 2, letra d, y podrá deducirse de los impuestos finales, de acuerdo con lo indicado en la letra b) siguiente.

vi) No podrá en caso alguno ser objeto de devolución el impuesto de primera categoría en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo el crédito por impuestos soportados en el extranjero. Tampoco otorgará tal derecho, cualquier otro crédito al que se impute el crédito por impuestos de primera categoría que haya sido pagado de la forma indicada.

b) Crédito imputable contra los impuestos finales.

La cantidad que resulte después de restar al crédito total disponible, aquella parte imputable al impuesto de primera categoría conforme a lo establecido en la letra a) precedente, constituirá el saldo de crédito imputable contra los impuestos finales.

El saldo de crédito aludido en el párrafo anterior, deberá registrarse en el registro SAC establecido en el artículo 14, letra A, número 2, letra d, y podrá deducirse de los impuestos finales, sin derecho a devolución o imputación a otros impuestos, o a recuperarse en los años posteriores, en caso de existir un remanente.

B) Personas naturales domiciliadas o residentes en Chile.

Las rentas que soportaron impuestos en el extranjero percibidas, o devengadas conforme con el artículo 41 G, por personas naturales domiciliadas o residentes en Chile, siempre que no formen parte de los activos asignados su empresa individual, se encontrarán exentas del impuesto de primera categoría, debiendo afectarse la Renta Imponible determinada de acuerdo a éste artículo, con el impuesto global complementario establecido en el artículo 52.

El crédito total disponible a que se refiere el inciso primero del presente número 4, se imputará contra el impuesto global complementario determinado en el ejercicio. El remanente de crédito que se determine, no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.

5.- Imputación del crédito por impuestos soportados en el extranjero, correspondiente a rentas clasificadas en los números 1 y 2 del artículo 42.

a) Imputación contra el impuesto global complementario.

Los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que perciban rentas que soportaron impuestos en el extranjero clasificadas en el número 2 del artículo 42, podrán imputar como crédito contra el impuesto establecido en el artículo 52, los impuestos soportados en el extranjero respecto de dichas rentas.

El crédito anual por los impuestos soportados en el extranjero deberá ser imputado en contra del impuesto global complementario que se calcule sobre la Renta Imponible determinada de conformidad con lo establecido en el número 3 de este artículo.

El remanente de crédito que se determine, no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos, ni podrá recuperarse en los años posteriores.

b) Imputación contra el impuesto único de segunda categoría.

Los contribuyentes domiciliados o residente en Chile que perciban rentas que soportaron impuestos en el extranjero clasificadas en el número 1 del artículo 42, podrán imputar como crédito contra el impuesto establecido en el número 1 del artículo 42, los impuestos soportados en el extranjero por dichas rentas.

Para efectos de determinar el crédito, se aplicará lo establecido en el número 3 precedente, considerando que la Renta Imponible determinada conforme con este artículo estará conformada por las rentas líquidas percibidas clasificadas en el número 1 del artículo 42, más la totalidad de los impuestos que pueden ser utilizados como créditos, aplicando sólo

el tope individual.

Para la imputación del crédito, los contribuyentes deberán efectuar una reliquidación anual del impuesto único de segunda categoría en conformidad a lo dispuesto en el artículo 47. El crédito anual que corresponda por los impuestos soportados en el extranjero que se calcula sobre la Renta Imponible determinada conforme al párrafo anterior, deberá ser imputado en contra del impuesto único de segunda categoría reliquidado que corresponda a las rentas que soportaron los impuestos en el extranjero.

El exceso que resulte de la comparación del impuesto único de segunda categoría pagado o retenido en Chile y el de la reliquidación de dicho impuesto, rebajado el crédito, se imputará a otros impuestos anuales o se devolverá al contribuyente por el Servicio de Tesorerías de acuerdo con las normas del artículo 97.

Lo anterior, salvo que los contribuyentes del artículo 42 número 1 obtuvieran, en el mismo ejercicio, otras rentas gravadas con el impuesto global complementario, en cuyo caso la Renta Imponible determinada conforme con este artículo se gravará de acuerdo a la letra a) precedente.

Si se determina un remanente de crédito, este no dará derecho a devolución o imputación contra otros impuestos, ni podrá recuperarse en los años posteriores.

6.– Registro de Inversiones en el Extranjero y deberes de información.

Los contribuyentes que realicen inversiones de las que produzcan rentas respecto de las cuales se tendría derecho a crédito conforme con este artículo, deberán inscribirse en el Registro de Inversiones en el Extranjero que llevará el Servicio de Impuestos Internos. La inscripción deberá realizarse en el año en que se efectúe la inversión respectiva. Alternativamente, en vez de inscribirse en el registro, los contribuyentes podrán presentar una declaración jurada en la forma y plazo que señale el Servicio mediante resolución. El Servicio emitirá una resolución donde determinará las formalidades del registro y la forma de realizar la inscripción. Asimismo, los contribuyentes deberán informar las inversiones, rentas e impuestos y demás antecedentes necesarios para identificar dichos conceptos en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

El retardo u omisión en la inscripción o presentación de las declaraciones establecidas en esta letra, o la presentación de dicha declaración incompleta o con antecedentes erróneos, será sancionada con una multa de diez unidades tributarias mensuales, incrementada con una unidad tributaria mensual adicional por cada mes de retraso, con tope de cien unidades tributarias mensuales. La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario.

7.– Normas comunes.

a) Para efectuar el cálculo del crédito por los impuestos soportados en el extranjero, tanto los impuestos respectivos como las rentas a que se refiere este artículo, se convertirán a su equivalente en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente, vigente en la fecha en que dichas cantidades se perciban, salvo que se trate de contribuyentes que no estén obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria, en cuyo caso se utilizará la paridad cambiaria vigente al término del ejercicio respectivo.

Para determinar la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera, se estará a la información que publique el Banco Central de Chile en conformidad a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Si la moneda extranjera en que se ha efectuado el pago no es una de aquellas informada por el Banco Central, el impuesto pagado en el extranjero en dicha divisa deberá primeramente ser calculado en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la paridad entre ambas monedas que se acredite en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, para luego convertirse

a su equivalente en pesos chilenos de la forma ya indicada. A falta de norma especial, para efectos de establecer el tipo de cambio aplicable, se considerará el valor de las respectivas divisas en el día en que se ha percibido o devengado, según corresponda, la respectiva renta.

No se aplicará el reajuste a que se refiere este número cuando el contribuyente lleve su contabilidad en moneda extranjera, sin perjuicio de convertir los impuestos que correspondan pagar en el extranjero y las rentas gravadas en el extranjero a su equivalente en la misma moneda extranjera en que lleva su contabilidad.

b) Darán derecho a crédito los impuestos obligatorios a la renta pagados, retenidos o adeudados en forma definitiva en el extranjero, siempre que sean equivalentes o similares a los impuestos contenidos en la presente ley, ya sea que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas sustitutivas de ellos. Los créditos otorgados por la legislación extranjera al impuesto pagado en el extranjero, se considerarán como parte de este último. Si el total o parte de un impuesto a la renta fuere acreditable a otro impuesto a la renta, respecto de la misma renta, se rebajará el primero del segundo, a fin de no generar una doble deducción de un mismo impuesto respecto de la misma renta determinada por un mismo contribuyente. Si la aplicación o monto del impuesto soportado en el extranjero depende de su admisión como crédito contra el impuesto a la renta que grava en el país de residencia al contribuyente que obtiene una renta de las incluidas en este artículo, dicho impuesto no dará derecho a crédito en Chile.

c) Los impuestos pagados, retenidos o adeudados en el extranjero, deberán acreditarse mediante el correspondiente comprobante de pago o declaración de impuestos en el extranjero, o bien, con un certificado oficial expedido por la autoridad competente del país extranjero. Cuando no se disponga del comprobante de pago, declaración de impuestos en el extranjero o el certificado oficial expedido por la autoridad competente del país extranjero, el contribuyente podrá acreditarlo por cualquier medio de prueba legal. Para la acreditación será suficiente una traducción no oficial de los antecedentes, salvo que se requiera por motivos fundados una traducción oficial en un proceso de fiscalización conforme con el artículo 59 del Código Tributario. De la misma forma deberá acreditarse la participación en las sociedades y entidades extranjeras que dan origen al crédito directo e indirecto. Los funcionarios del Servicio deberán agotar todos los medios que estén a su disposición para los efectos de verificar la veracidad y exactitud de los antecedentes aportados, aun cuando se trate de documentos que no hubiesen sido traducidos, legalizados o autenticados.

e) El Servicio de Impuestos Internos podrá verificar la efectividad de los pagos o retenciones de los impuestos soportados en el extranjero y el cumplimiento de las demás condiciones que se establecen en el presente artículo, a través de intercambios de información de conformidad con los convenios suscritos que correspondan.”

23.— Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 41 B:

a) En su inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “y g)” por “, g) y h)”.

ii. Agrégase a continuación de la palabra “registrada en”, la expresión “o declarada ante”.

iii. Reemplázase la expresión “el número 2 de la letra D” por “el número 6”.

iv. Agrégase, a continuación de la palabra “registro”, la expresión “o declaración”.

v. Agrégase, a continuación del actual punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Para efectos de lo anterior, los contribuyentes que obtengan ingresos de fuente extranjera o que retornen el capital invertido en el exterior, deberán convertir dichas cantidades a su equivalente en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente vigente al término del ejercicio respectivo conforme a lo dispuesto en la letra a), del número 7 del artículo 41 A.

- b) En el número 1 del inciso segundo:
- i. Elimínase la expresión “inciso segundo del”.
 - ii. Reemplázase la expresión “el número 1 de la letra D” por “la letra a), del número 7.-”.
- c) En el número 3 del inciso segundo:
- i. Reemplázase la expresión “el número 1 de la letra D” por “la letra a), del número 7.-”.
 - ii. Reemplázase la frase “que se encuentren acumuladas en la empresa a la fecha de enajenación y que previamente se hayan gravado con los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional.”, por la frase “que se encuentren acumuladas en la entidad controlada a la fecha de enajenación y que previamente se hayan gravado con el impuesto que corresponda al contribuyente o entidad que controla a dicha entidad.”.
- d) Reemplázase, en el N° 4 del inciso segundo, la expresión “renta líquida extranjera más el crédito por impuestos pagados en el exterior que en definitiva resulte aplicable.” por “renta imponible de fuente extranjera a que se refiere el número 3.- del artículo 41 A.”.
24. Suprímese el artículo 41 C.
25. En el primer inciso del número 5 del artículo 41 D, vigente hasta el 31 de diciembre del año 2021, de acuerdo al artículo primero de las disposiciones transitorias de la ley número 21.047, sustitúyese la expresión “los números 2.-, 3.- y 4.- de la letra A.- del”, por “el”.
26. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 41 E:
- a) Intercálase, en el párrafo cuarto de la letra b) del número 1, a continuación de la palabra “cónyuges”, la frase “, convivientes civiles,”.
 - b) En el numeral 6:
 - i. Reemplázase la palabra “declaración”, la primera vez que aparece, por la expresión “o más declaraciones”.
 - ii. Reemplázase, luego del primer punto seguido, las palabras “dicha declaración” por “dichas declaraciones”.
 - iii. Reemplázase, luego del segundo punto seguido, las palabras “esta declaración” por “la declaración que corresponda”.
 - iv. Reemplázase, luego del quinto punto seguido, las palabras “la declaración presentada” por “una declaración presentada”.
 - v. Reemplázase, luego del sexto punto seguido, las palabras “la citada declaración” por “la declaración que corresponda”.
27. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 41 F:
- a) Reemplázase el numeral iv) del número 6 por el siguiente:

“iv) El financiamiento es otorgado con garantía directa o indirecta de terceros relacionados con el deudor en los términos señalados en los numerales ii), iii) y v) de este número, siempre que los terceros se encuentren domiciliados o residentes en el extranjero y sean los beneficiarios finales de los intereses del financiamiento.”.
 - b) Reemplázase el número 11 por el siguiente:

“11. Con todo, no se aplicará el impuesto que establece este artículo cuando el contribuyente acredite ante el Servicio que el financiamiento obtenido y los servicios recibidos corresponden al financiamiento del desarrollo, ampliación o mejora de uno o más proyectos en Chile, otorgados mayoritariamente por entidades no relacionadas con el deudor, en que por razones legales, financieras o económicas, las entidades prestamistas o prestadoras de servicios hayan exigido constituir entidades de propiedad común con el deudor o sus entidades relacionadas, o que por otras circunstancias, los créditos otorgados queden comprendidos en las normas de relación del número 6 anterior, todo lo anterior siempre que los intereses y las demás cantidades a que se refiere el inciso primero, así como las garantías que existan, se hayan pactado a sus valores normales de mercado, para cuyos efectos se

aplicará lo dispuesto en el artículo 41 E.”.

28. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 41 G:

a) Intercálase, en el número 3. de la letra C.– del artículo 41 G, entre la palabra “remuneración” y el punto final, la siguiente frase “; excepto las rentas provenientes de proyectos de investigación y desarrollo definidos conforme a la letra f) del artículo 1° de la ley número 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión en investigación y desarrollo, y que sean aprobados previamente por la Corporación de Fomento a la Producción, conforme al procedimiento que determine dicha institución mediante resolución conjunta con el Servicio de Impuestos Internos.”

b) En el número 4., de la letra D.–, sustitúyese la expresión “el número 1 de la letra D”, por “la letra a), del número 7.–“.

c) Elimínase la letra E, pasando las actuales letras F y G, a ser las letras E y F, respectivamente.

d) En la letra F, que pasa a ser letra E, sustitúyese la expresión “los artículos 41 A, letra B, y 41 C, según corresponda.”, por “el artículo 41 A.”.

e) Elimínase el último párrafo de la actual letra G, que pasa a ser letra F.

29. Reemplázase, en el párrafo primero del número 1° del artículo 42, la frase a continuación de la expresión “retiro,”, y hasta el punto final de dicho párrafo, por la siguiente: “las cotizaciones que se destinen a financiar las prestaciones de salud, calculadas sobre el límite máximo imponible del artículo 16 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980. En el caso de pensionados, se considerará el límite máximo imponible indicado en el artículo 85 del Decreto Ley número 3.500, de 1980. Asimismo, se exceptúa la cotización para el seguro de desempleo establecido en la letra a), del artículo 5° de la Ley número 19.728, de 2001, que establece un seguro de desempleo, calculada sobre la base establecida en el artículo 6° de dicha ley, como también las cantidades por concepto de gastos de representación.”.

30. Modifícase el artículo 43 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “Sobre la parte que exceda de 120 unidades tributarias mensuales, 35%”, por lo siguiente:

“Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 310 unidades tributarias mensuales, 35%; y

Sobre la parte que exceda de 310 unidades tributarias mensuales, 40%.”.

b) Reemplázase en el número 2 la palabra “anterior” por el número “42”.

31. Agrégase en el artículo 47, inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En los casos que de la reliquidación no resulte un mayor impuesto a pagar, el contribuyente no estará obligado a realizarla.”.

32. Reemplázase en el artículo 52 la frase “Sobre la parte que exceda de 120 unidades tributarias anuales, 35%”, por lo siguiente:

“Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 310 unidades tributarias anuales, 35%; y

Sobre la parte que exceda de 310 unidades tributarias anuales, 40%.

La tasa que en definitiva se aplique de acuerdo con este artículo con motivo de lo dispuesto en el artículo 14, podrá llegar hasta un máximo de 44,45%, para cuyo efecto se aplicará lo señalado en el artículo 56.”.

33. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 53:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la frase “Código Civil,”, la siguiente frase: “así como los convivientes civiles que se sometan al régimen de separación total de bienes.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Sin embargo, los cónyuges o convivientes civiles con separación total convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus rentas cuando los cónyuges no

hayan liquidado efectivamente la sociedad conyugal o conserven sus bienes en comunidad o cuando los convivientes civiles no hayan liquidado su comunidad de bienes, o cuando, en uno u otro caso, cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.”.

34. Reemplázase, el número 1° del artículo 54 por el siguiente:

“1°.- La totalidad de las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente a cualquier título desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 y en el número 7°.- del artículo 17 de esta ley.

Las cantidades a que se refieren los literales i) al iv) del inciso tercero del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre las citadas partidas. Asimismo, formarán parte de la renta bruta global las rentas asignadas en virtud de lo establecido en el número 8 de la letra D) del artículo 14.

Se incluirán también las rentas o cantidades percibidas de empresas o sociedades constituidas en el extranjero y aquellas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G, en ambos casos luego de haberse gravado previamente con el impuesto de primera categoría cuando corresponda, y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71.

Las rentas del artículo 20, número 2, y las rentas referidas en el número 8 del artículo 17, obtenidas por personas naturales que no estén obligadas a declarar según contabilidad, podrán compensarse rebajando las pérdidas de los beneficios que se hayan derivado de este mismo tipo de inversiones en el año calendario.

Se incluirán también todas las demás rentas que se encuentren afectas al impuesto de este título, y que no estén señaladas de manera expresa en el presente número o los siguientes.

Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en el artículo 56, número 3, tratándose de las cantidades referidas en el párrafo primero de este número, retiradas o distribuidas de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, se agregará un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta bruta global del mismo ejercicio. Se procederá en los mismos términos cuando corresponda aplicar el crédito contra impuestos finales establecido en el artículo 41 A.”.

35. Elimínase el artículo 54 bis.

36. Intercálase, en la letra a) del inciso primero del artículo 55, entre la expresión “cuyas rentas no se computen en la renta bruta global” y el punto final (“.”), la siguiente frase: “así como tampoco en aquellos casos en que el impuesto territorial sea crédito contra el impuesto de este título”.

37. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 56:

a) Reemplázase el número 3) por el siguiente:

“3) La cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta global, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito por impuesto de primera categoría y el crédito contra impuestos finales que establece el artículo 41 A, por el monto que se determine conforme a lo dispuesto en el N°5, de la letra A), del artículo 14, sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas a tal disposición, por la parte de dichas cantidades que integren la renta bruta global de las personas aludidas, sea que al momento de generarse dichos créditos la entidad respectiva tenga o no propietarios contribuyentes de impuestos finales. Asimismo, tendrán derecho a crédito las personas naturales que sean socios o accionistas de sociedades, por las cantidades obtenidas por éstas en su calidad de socias o accionistas de otras sociedades, por la parte de dichas cantidades que integre la renta bruta global de las personas aludidas. También procederá el crédito que corresponda

por aplicación de los números 3 y 4 de la letra D) del artículo 14 y de las letras (a) y (d) del número 8 de la referida letra D). En los demás casos, procederá el crédito por el impuesto de primera categoría que hubiere gravado las demás rentas o cantidades incluidas en la renta bruta global.”.

En ningún caso dará derecho al crédito referido en el inciso anterior, el impuesto establecido en el artículo 20 determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto pueda rebajarse el impuesto territorial pagado.

Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes que utilicen el crédito por impuesto de primera categoría sujeto a la obligación de restitución acumulado en el registro SAC de empresas sujetas al artículo 14, sea que éste se impute contra los impuestos que deba declarar anualmente el contribuyente o que el contribuyente solicite una devolución del excedente que se determine, deberán restituir a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito. Para todos los efectos legales, dicho débito fiscal se considerará un mayor impuesto global complementario determinado. En todo caso, esta obligación de restitución no será aplicable en caso que el crédito sea utilizado por cooperados cuya renta imponible no exceda de 50 unidades tributarias anuales.

b) Agrégase el siguiente número 4), nuevo:

“4) La cantidad que resulte de aplicar una tasa del 5%, sobre aquella parte de la suma total de retiros o dividendos afectos a impuesto global complementario percibidos en el ejercicio y que tengan derecho al crédito establecido en el número 3 anterior sujeto a la obligación de restitución, que exceda de trescientas diez unidades tributarias anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio. Para estos efectos, los referidos retiros o dividendos se incrementarán en el monto del crédito señalado en el número 3 anterior y en el monto del crédito contra impuestos finales que corresponda conforme a la letra A) del artículo 41 A.”.

c) Agrégase el siguiente número 5), nuevo:

“5) En el caso de personas naturales propietarias o usufructuarias de bienes raíces no agrícolas, que tributen en renta efectiva por la explotación de dichos bienes mediante el respectivo contrato, podrán imputar como crédito el impuesto territorial pagado hasta el monto neto del impuesto global complementario determinado. El referido crédito se imputará antes de los que dan derecho a imputación o a devolución. En caso de generarse un excedente, éste no tendrá derecho a devolución ni a imputación a otro impuesto. Para este efecto, el respectivo impuesto territorial deberá estar pagado dentro del año comercial respectivo.”.

d) Reemplázase los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, por los siguientes incisos segundo y tercero:

“Los créditos o deducciones que las leyes permiten rebajar de los impuestos establecidos en esta ley y que dan derecho a devolución del excedente se aplicarán a continuación de aquéllos no susceptibles de reembolso.

Si el monto de los créditos establecidos en este artículo excediere del impuesto de este Título, dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni solicitarse su devolución, salvo que el exceso provenga del crédito establecido en el N° 3 de este artículo, respecto de las cantidades efectivamente gravadas en primera categoría, con excepción de la parte en que dicho tributo haya sido cubierto con el crédito por el impuesto territorial pagado, o del indicado en el N° 2 de este artículo, respecto de las cantidades señaladas en el inciso tercero, del N° 3 del artículo 54, en cuyo caso se devolverá conforme al artículo 97. Para este efecto, la empresa anotará separadamente la parte del saldo acumulado de crédito que haya sido cubierto por el impuesto territorial pagado.”.

38. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 58:

a) Elimínanse, en el número 1), las siguientes expresiones: ”atribuibles a estos”, “deban atribuir” y “,14 ter”.

b) En el número 2):

- i. Elimínanse en el primer párrafo las siguientes expresiones: “les atribuyan”, “14 ter”;
- ii. Elimínase en el segundo párrafo la frase “tratándose de las cantidades distribuidas por empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) y/o B) del artículo 14,”.
- iii. Sustitúyese en el segundo párrafo, la expresión “los artículos 41 A y 41 C.” por “el artículo 41 A.”

c) Elimínase en el párrafo final, después de la palabra “incluyendo”, la expresión “la aplicación del impuesto en carácter de único, o bien,”.

39. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 59:

a) Reemplázanse en el inciso primero las palabras “cassette, diskette, cinta magnética u otro soporte material o medio” por la expresión “un soporte físico o intangible”.

b) Suprímese en el inciso primero la siguiente oración: “En el caso de que ciertas regalías y asesorías sean calificadas de improductivas o prescindibles para el desarrollo económico del país, el Presidente de la República, previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción y del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, podrá elevar la tasa de este impuesto hasta el 80%.”.

c) Modifícase la letra b) del número 1 del inciso cuarto, de la siguiente forma:

i. Elimínanse, en el párrafo primero, las oraciones a continuación del primer punto seguido.

ii) Intercálanse los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el segundo actual a ser quinto:

“Para la procedencia de la tasa de 4% conforme con el párrafo anterior, el crédito no deberá ser otorgado mediante cualquier tipo de acuerdo estructurado de forma tal que la institución bancaria o financiera extranjera o internacional que reciba los intereses, los transfiera a otra persona o entidad que sea domiciliada o residente en el extranjero, y que no tendría derecho a la tasa reducida si hubiera recibido directamente los intereses del deudor. Adicionalmente, para la procedencia de la tasa de 4%, la institución bancaria o financiera deberá entregar al pagador de los intereses una declaración en la que deje constancia que no ha celebrado un acuerdo estructurado en los términos señalados.

Para efectos de lo dispuesto en este numeral, se entenderá por institución financiera extranjera o internacional, aquella entidad domiciliada, residente o constituida en el extranjero que tenga por objeto principal el otorgamiento de créditos, financiamiento u otras operaciones con esos fines, siempre que sus ingresos provengan mayoritariamente de su objeto principal, que sus operaciones de financiamiento sean realizadas en forma periódica, y que dicha entidad financiera cuente con un capital pagado y reservas igual o superior a la mitad del mínimo que se exija para la constitución de los bancos extranjeros en Chile, por la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 3 de 1997, del Ministerio de Hacienda. Mediante resolución el Servicio de Impuestos Internos establecerá un registro voluntario de inscripción de instituciones financieras extranjeras o internacionales, y el respectivo procedimiento de inscripción, para efectos de que una entidad financiera pueda verificar el cumplimiento de estos requisitos en caso de así requerirlo.

El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación.”.

40. Agrégase el siguiente artículo 59 bis, nuevo:

“Artículo 59 bis.– Los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile estarán exentos del impuesto adicional por la prestación de los servicios señalados en el artículo 8 letra n) de la ley de impuesto a las ventas y servicios contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, a personas naturales que no tienen la calidad de contribuyentes del impuesto establecido en el referido decreto ley.”.

41. Reemplázase el inciso primero del artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60.– Las personas naturales que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas, que perciban o devenguen rentas de fuente chilena que no se encuentren afectas a impuesto de acuerdo con las normas de los artículos 58 y 59, pagarán respecto de ellas un impuesto adicional de 35%.”.

42. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 62:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase final que empieza con “También se sumarán” y termina con “38 bis”, por la siguiente: “Se incluirá la totalidad de las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente a cualquier título desde la empresa, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 y en el número 7º.– del artículo 17 de esta ley. El impuesto que grava estas rentas se devengará en el año en que se retiren de las empresas o se remesen al exterior.”

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Elimínase el inciso sexto, que comienza con “Formarán también parte”.

d) Elimínase, en el inciso séptimo, la frase final desde “En el caso de sociedades” hasta “artículo 14”.

e) En el inciso final:

i. Elimínase las palabras “de la letra A) y/o B)”.

ii. Sustitúyese la expresión “la letra A) del artículo 41 A y en el artículo 41 C.”, por “el artículo 41 A.”

43. Reemplázase el artículo 63 por el siguiente:

“Artículo 63.– A los contribuyentes del impuesto adicional, que obtengan rentas señaladas en los artículos 58 y 60 inciso primero, se les otorgará un crédito equivalente al monto que resulte de aplicar las normas señaladas en el inciso siguiente.

El crédito corresponderá a la cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la base imponible, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito por impuesto de primera categoría y el crédito contra impuestos finales que establece el artículo 41 A, por el monto que se determine conforme a lo dispuesto en el N° 5, de la letra A), del artículo 14, sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas a tal disposición, por la parte de dichas cantidades que integren la base imponible de las personas aludidas, sea que al momento de generarse dichos créditos la entidad respectiva tenga o no propietarios contribuyentes de impuestos finales. Asimismo, tendrán derecho a crédito los contribuyentes de impuesto adicional que sean socios o accionistas de sociedades, por las cantidades obtenidas por éstas en su calidad de socias o accionistas de otras sociedades, por la parte de dichas cantidades que integre la base imponible de las personas aludidas. También procederá el crédito que corresponda por aplicación de los números 3 y 4 de la letra D) del artículo 14 y de las letras (a) y (d) del número 8 de la referida letra D). En los demás casos, procederá el crédito por el impuesto de primera categoría que hubiere gravado las demás rentas o cantidades incluidas en la base imponible de este impuesto.

En ningún caso dará derecho al crédito referido en los incisos anteriores el impuesto establecido en el artículo 20 determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto pueda rebajarse el impuesto territorial pagado.

Los créditos o deducciones que las leyes permiten rebajar de los impuestos establecidos en esta ley y que dan derecho a devolución del excedente se aplicarán a continuación de aquéllos no susceptibles de reembolso.

Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes que imputen el crédito por impuesto de primera categoría sujeto a la obligación de restitución acumulado en el registro SAC de empresas sujetas al artículo 14, deberán restituir a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito. Para todos los efectos legales, dicho débito

fiscal se considerará un mayor impuesto adicional determinado. En todo caso, esta obligación de restitución no será aplicable a contribuyentes del impuesto adicional residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente y que sean beneficiarios de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas; siempre que en el referido convenio se haya acordado que el impuesto de primera categoría será deducible del impuesto adicional que sea aplicable conforme al convenio o, que se contemple otra cláusula que produzca el mismo efecto.”.

44. Reemplázase, en el párrafo segundo de la letra d) del artículo 64 bis, la frase “el numeral 2), del artículo 34 de esta ley”, por la siguiente frase: “el número 17 del artículo 8° del Código Tributario”.

45. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 65:

a) Elimínase en el número 1° la expresión “, atribuidas”.

b) Suprímese en el número 3° la expresión “o que les hayan sido atribuidas”.

c) Reemplázase el número 4° por el siguiente:

“4°.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 60, inciso primero, por las rentas percibidas, devengadas o retiradas en el año anterior.”.

46. Agrégase las siguientes letras c) y d), nuevas, al inciso cuarto del artículo 68:

“c) Los contribuyentes acogidos al artículo 14 letra D), de acuerdo a las reglas señaladas en el número 3 de dicho artículo. No obstante llevar contabilidad simplificada a estos contribuyentes les aplicará lo establecido en el artículo 21, lo que excluye a los contribuyentes del número 8 de la referida letra D) del artículo 14.

d) Las Fundaciones y Corporaciones que únicamente perciban aportes o donaciones cuyo destino esté exclusivamente orientado a ejecutar el objeto o fin para el cual fueron constituidas, y que no desarrollen actividades gravadas con el impuesto de primera categoría, podrán llevar un estado de fuentes y usos, el cual contendrá al menos la identificación del aportante o donante, el monto y tipo de aportes o donaciones recibidas y las especificaciones de uso de los mismos, considerando datos del perceptor de tales desembolsos, monto total pagado, número y tipo de documentos recibidos o emitidos, según corresponda. El registro de las operaciones en el estado de fuentes y usos deberá efectuarse en orden cronológico.”.

47. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 69:

a) Elimínanse, en el inciso primero, las expresiones “o atribuidas” y “según proceda,”.

b) Reemplázase el número 3° por el siguiente:

“3°.- Aquellos contribuyentes que obtengan rentas esporádicas afectas al impuesto de primera categoría o al impuesto global complementario, según sea el caso, deberán declarar dentro del mes siguiente al de obtención de la renta, a menos que el citado tributo haya sido retenido en su totalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 o 74. Se excluyen de esta norma los ingresos mencionados en las letras a), b) y c) del número 1.- del artículo 41 A. Si se tratare de rentas afectas a impuesto global complementario, deberá utilizarse para esta declaración mensual la tabla de cálculo establecida en el artículo 43 y reliquidarse posteriormente según las reglas generales de este impuesto.”.

c) Agrégase el siguiente número 4°, nuevo:

“4.- Aquellos contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que deban pagar el impuesto del artículo 58 número 3), en relación al mayor valor obtenido en las enajenaciones a que se refiere el inciso tercero del artículo 10, podrán declarar dentro del mes siguiente al de obtención de la renta correspondiente. Con todo, cuando estos contribuyentes se encuentren obligados a presentar una declaración anual por otras rentas, podrán abonar los impuestos declarados y pagados de conformidad a este número, debidamente reajustados o convertidos a moneda nacional, según proceda, en la forma que señale el Servicio mediante resolución.”.

48. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 71, la frase “, de acuerdo con normas generales que dictará el Director” por la frase “o en caso de que no se encuentre obligado a llevarla, por cualquier medio de prueba legal”.

49. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 74:

a) Reemplázase el número 4 por el siguiente:

“4º.- Las personas o entidades que remesen al exterior, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al impuesto adicional de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60, casos en los cuales la retención deberá efectuarse con la tasa de impuesto adicional que corresponda.

Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) y de la letra D) del artículo 14, la retención que deba efectuarse sobre los retiros, remesas o distribuciones realizadas que se afecten con el impuesto adicional, se efectuará incrementando previamente la base en virtud de los artículos 58 y 62, con derecho a los créditos establecidos en los artículos 41 A y 63, determinados conforme a lo dispuesto en el número 5 de la letra A) del artículo 14. En estos casos se otorgará un crédito provisorio por impuesto de primera categoría, sujeto a la obligación de restitución en los casos que corresponda conforme a los artículos 14 y 63, que se utilizará al momento de la retención, cuya tasa será la que corresponda asignar en el año del retiro, remesa o distribución. También se otorgará un crédito provisorio por aquel a que se refiere el artículo 41 A, siempre que, al momento de la retención, la empresa mantenga un saldo en el registro SAC al término del ejercicio anterior y, en ese caso, hasta el tope del crédito mantenido en el saldo del SAC, o bien, cuando en el ejercicio en que se realice la retención, la empresa que debe realizar dicha retención haya percibido retiros o dividendos que den derecho a dicho crédito, caso en el cual el crédito provisorio se otorgará hasta el tope del impuesto pagado en el extranjero. En todo caso, la tasa de crédito provisorio que procede según el artículo 41 A corresponderá a la diferencia entre la tasa del impuesto adicional y la tasa provisorio de crédito por impuesto de primera categoría que resulte aplicable en el año del retiro, remesa o distribución.

Si al término del ejercicio se determina que la deducción del crédito por impuesto de primera categoría establecido en el artículo 63, o el crédito a que se refiere el artículo 41 A, otorgados en forma provisorio sobre los retiros remesas o distribuciones, resultare indebida, total o parcialmente, la empresa deberá pagar al Fisco, por cuenta del contribuyente de impuesto adicional, la diferencia de impuesto que resulte al haberse deducido un mayor crédito, sin perjuicio del derecho de la empresa de repetir contra aquél. Esta cantidad se pagará en la declaración anual a la renta que deba presentar la empresa, reajustada en el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la retención y el mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta.

Si el crédito por impuesto de primera categoría que se imputó por la empresa en contra de la retención de impuesto adicional que afecta a los retiros, remesas o distribuciones consiste en un monto menor al que corresponde, el propietario podrá solicitar la devolución del exceso de retención conforme al artículo 126 del Código Tributario, o a través de su declaración anual de impuesto a la renta, aun cuando no se encuentre obligado a efectuar dicha declaración de acuerdo al artículo 65. El propietario podrá también solicitar que la respectiva suma incremente el SAC, establecido en la letra d) del número 2 de la letra A) del artículo 14, de la empresa al término del ejercicio correspondiente, lo que se hará constar mediante una declaración jurada simple que, en ese caso, la empresa deberá tener a disposición del Servicio.

En el caso de las cantidades señaladas en los literales i) al iv) del inciso tercero del artículo 21, la empresa respectiva deberá efectuar una retención anual del 45% sobre dichas sumas, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69.

El monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos

que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención.

Cuando al término del ejercicio los créditos establecidos en los artículos 41 A y 63, correspondientes a los retiros y remesas se informen a los propietarios para efectos de imputarlos en su declaración anual de impuestos, y asciendan a un monto mayor o menor al que corresponde, se aplicará lo dispuesto en el inciso primero o segundo del número 7.- de la letra A), del artículo 14, según resulte aplicable.

Tratándose de las rentas señaladas en la letra B) del artículo 14, la retención se efectuará de manera anual, sobre la renta que corresponda al propietario con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63, cuando la empresa respectiva se hubiere gravado con el impuesto de primera categoría. La retención en estos casos se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69.

Igual obligación de retener, tendrán los contribuyentes que remesen al exterior, pongan a disposición, abonen en cuenta o paguen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, rentas o cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), b), c), d), i) y m) del número 8 del artículo 17. La retención se efectuará con una tasa provisional del 10% sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa del 35% sobre dicho mayor valor, montos que en ambos casos se darán de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención, sin perjuicio de su derecho de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97. Si con la retención declarada y pagada se han solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.

Sin perjuicio de la declaración anual a la que pueda encontrarse obligado, el contribuyente enajenante podrá presentar una solicitud al Servicio de Impuestos Internos con anterioridad al vencimiento del plazo legal para la declaración y pago de la retención, en la forma que este establezca mediante resolución, con la finalidad de que se determine previamente el mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención. La presentación de esta solicitud suspenderá el plazo para efectuar la retención correspondiente contemplada en el artículo 79, hasta su resolución. Dicha solicitud deberá incluir, además de la estimación del mayor valor de la operación, todos los antecedentes que lo justifiquen. El Servicio se pronunciará fundadamente sobre dicha solicitud en un plazo de veinte días hábiles, contado desde la fecha en que el contribuyente enajenante haya puesto a disposición de aquel todos los antecedentes necesarios para resolver la solicitud, de lo que se dejará constancia en una certificación emitida por la oficina correspondiente del Servicio. Vencido este plazo sin que el Servicio se haya pronunciado sobre la solicitud, se entenderá que ésta ha sido aceptada, caso en el cual el monto de la retención se tendrá por determinado conforme a la propuesta del contribuyente enajenante y la retención se efectuará por el adquirente conforme a las reglas generales. El mayor valor que se haya determinado de acuerdo a lo anterior no podrá ser objeto de fiscalización alguna, salvo que los antecedentes acompañados por el contribuyente enajenante sean maliciosamente falsos, incompletos o erróneos, caso en el cual el Servicio, previa citación conforme al artículo 63 del Código Tributario, podrá liquidar y girar al contribuyente enajenante las diferencias de impuestos que se detecten conforme a las reglas generales, más los reajustes, intereses y multas pertinentes, o bien, en el caso que se proceda aplicar la tasación del valor de enajenación conforme al artículo 64 del Código Tributario.

En todo caso, podrá no efectuarse la retención si se acredita, en la forma que establezca

el Servicio mediante resolución, que los impuestos de retención o definitivos aplicables a la operación han sido declarados y pagados directamente por el contribuyente de impuesto adicional, o que se trata de cantidades que correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas de los impuestos respectivos o que de la operación respectiva resultó un menor valor o pérdida para el contribuyente, según corresponda. En estos casos, cuando no se acredite fehacientemente el cumplimiento de alguna de las causales señaladas, el contribuyente obligado a retener, será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los contribuyentes que remesen, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un convenio vigente para evitar la doble tributación internacional y sean beneficiarios de dicho convenio, tratándose de rentas o cantidades que conforme al mismo sólo deban gravarse en el país del domicilio o residencia, o se les aplique una tasa inferior a la que corresponda de acuerdo a esta ley, podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario de la renta o cantidad les acredite mediante la entrega de un certificado emitido por la autoridad competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y que cumple con los requisitos para ser beneficiario de las disposiciones del convenio respecto de la imposición de las rentas o cantidades señaladas. Se presumirá salvo prueba en contrario que un certificado de residencia fiscal emitido por autoridad competente, acreditará la residencia fiscal del contribuyente durante el año calendario en que se haya emitido. Cuando el Servicio establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos para aplicar las disposiciones del respectivo convenio en virtud de las cuales no se efectuó retención alguna o la efectuada lo fue por un monto inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo a este artículo, el contribuyente obligado a retener, será responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente no residente ni domiciliado en Chile.

Tratándose de las enajenaciones a que se refieren los artículos 10, inciso tercero, y 58, número 3), los adquirentes de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos efectuarán una retención con una tasa provisional del 20% sobre el total de las cantidades que pongan a disposición del enajenante, sin deducción alguna, o 35% sobre la renta gravada determinada conforme a la letra b) del número 3) del artículo 58, retención que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1, y 69, o conforme al artículo 79, a elección del contribuyente.”

b) En el número 7:

i. Modificase el párrafo primero, eliminando la conjunción “los” que sigue a la frase “Los emisores de”.

ii. Modifícase el párrafo cuarto de la siguiente forma:

- Reemplázanse las palabras “estado en”, las dos veces que aparecen por “sido de”.

- Reemplázase la frase “en el plazo transcurrido” por “durante el plazo transcurrido”.

iii. Reemplázase en el párrafo quinto la frase “Se exceptúa de la obligación de este numeral a los” por “Se exceptúa al emisor de la obligación de retener el 4% establecido en este numeral cuando se trate de”.”

50. Agrégase en el artículo 79, a continuación de las palabras “retención respectiva”, la frase “, lo que se entenderá que ocurre cuando se produce el pago de interés al inversio-

nista”.”.

51. Agrégase en el artículo 80, entre la palabra “tributaria” y la coma que le sigue, el término “mensual”.

52. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 84:

a) Agrégase en la letra a) del inciso primero el siguiente párrafo final:

“Sin perjuicio de lo anterior, cuando el contribuyente experimente cambios relevantes en sus ingresos, costos o gastos que afecten o puedan afectar significativamente la renta líquida del ejercicio, podrá recalcular la tasa de los pagos provisionales a que se refiere esta letra. Para este efecto se considerarán las siguientes reglas:

i) La disminución o aumento de la renta líquida estimada de manera provisional determinada de acuerdo al literal siguiente, deberá ser al menos de un 30% respecto del monto de dicho concepto determinado por el trimestre que finaliza el 31 de marzo, 30 de junio o 30 de septiembre del mismo ejercicio, según corresponda, de acuerdo a los registros contables respectivos.

ii) La renta líquida provisional a que se refiere el numeral i) anterior se preparará de acuerdo a las reglas generales de determinación de la renta líquida, sin considerar ajustes de corrección monetaria ni determinar partidas a que se refiere el artículo 21 y constituirán un estado de situación de conformidad al artículo 60 del Código Tributario.

iii) La nueva tasa de pago provisional se determinará multiplicando la tasa de pago provisional mensual que debió utilizar el contribuyente en el trimestre inmediatamente anterior por uno más el porcentaje de variación determinado conforme al numeral i) anterior:

iv) La nueva tasa se utilizará respecto de los ingresos brutos que se perciban o devenguen a contar del mes siguiente de la fecha que corresponda a la determinación que permite este párrafo.

v) Los contribuyentes que recalculen sus pagos provisionales mensuales por aplicación de este inciso deberán mantener a disposición del Servicio de Impuestos Internos los antecedentes de la renta líquida provisional del trimestre respectivo mediante el expediente electrónico.

vi) El Servicio, mediante una o más resoluciones, establecerá las reglas necesarias para facilitar y hacer efectiva esta opción.”.

b) Suprímese la letra i) del inciso primero.

c) Suprímese el inciso segundo.

d) En el actual inciso final:

i. Reemplázase la frase “las rentas de fuente extranjera a que se refieren las letras A.–, B.– y C.– del artículo 41 A, 41 C” por “las rentas gravadas en el extranjero a que se refiere el artículo 41 A”.

ii. Agrégase, entre el número “15” y el punto que le sigue, la siguiente frase: “y las rentas señaladas en la letra a), del número 2, del artículo 33”.

53. Agrégase en el artículo 86, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Para estos efectos, no se considerarán rentas exentas, aquellas señaladas en la letra a), del número 2, del artículo 33.”.

54. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 97:

a) Agrégase, a continuación del inciso sexto, el siguiente inciso séptimo nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser inciso octavo:

“Sin embargo, no se devengará interés sobre la restitución de la parte indebidamente percibida, cuando dicha circunstancia se haya debido a una causa imputable al Servicio de Impuestos Internos o Tesorería, lo cual deberá ser declarado por el respectivo Director Regional o Tesorero Regional o Provincial en su caso.”.

b) Elimínase el actual inciso séptimo.

55. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 104:

a) Reemplázase las palabras “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”, todas las veces que aparece.”

b) Reemplázase en la letra c) del N° 1 la palabra “tercero” por “segundo”.

c) En el número 2:

i) Reemplázase en la letra a) la palabra “que”, la segunda vez que aparece, por la frase “o la liberación de transcurrir un plazo, según”.

ii) Agrégase en el párrafo segundo de la letra b), a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase “El representante, custodio, intermediario, depósito de valores o quién haya sido contratado o designado, deberá proveer la información que el Servicio de Impuestos Internos les requiera, en la oportunidad y plazos que éste fije.”.

56. Incorpórase el siguiente artículo 110, nuevo:

“Artículo 110.– Para efectos de lo dispuesto en esta ley, constituirán valores con presencia bursátil los que se determinen en conformidad a la ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

Sin perjuicio de lo anterior, si la presencia bursátil está dada exclusivamente en virtud de un contrato que asegure la existencia diaria de ofertas de compra y venta de los valores de acuerdo al párrafo tercero de la letra g) del artículo 4 bis de la ley N° 18.045, el tratamiento del mayor valor como un ingreso no constitutivo de renta según las reglas de este Título VI aplicará sólo por el plazo de un año contado desde la primera oferta pública de valores que se realice luego de inscrito el emisor o depositado el reglamento en el correspondiente registro de la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda.”.

Artículo tercero.– Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974:

1. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 2°:

a) Modifícase el número 1°) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase “inmuebles, excluidos los terrenos” por “inmuebles construidos”.

ii. Agrégase, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Los terrenos no se encontrarán afectos al impuesto establecido en esta ley.”.

b) Agrégase, en el número 2°), un párrafo segundo nuevo del siguiente tenor:

“Tratándose de un servicio que comprenda conjuntamente prestaciones tanto afectas como no afectas o exentas del impuesto establecido en esta ley, sólo se gravarán aquellas que, por su naturaleza, se encuentren afectas. En consecuencia, cada prestación será gravada, o no, de forma separada y atendiendo a su naturaleza propia, para lo cual se deberá determinar el valor de cada una independientemente. No obstante, si un servicio comprende un conjunto de prestaciones tanto afectas, como no afectas o exentas, que no puedan individualizarse unas de otras, se afectará con el impuesto de esta ley la totalidad de dicho servicio. Para efectos de la determinación de los valores respectivos el Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar lo establecido en el artículo 64 del Código Tributario.”.

c) Modifícase el párrafo primero del número 3°) en el siguiente sentido:

i. Elimínase las palabras “, a su juicio exclusivo,”.

ii. Elimínase la siguiente oración “Para efectos de la venta de inmuebles, se presumirá que existe habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y su enajenación transcurra un plazo igual o inferior a un año.”.

iii. Elimínase la siguiente oración: “La transferencia de inmuebles efectuada por contribuyentes con giro inmobiliario efectivo, podrá ser considerada habitual.”.

2. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 3°:

a) Elimínase, en el inciso tercero, la expresión “a su juicio exclusivo”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “que les sea devuelto por el Servicio de Tesorerías en el plazo de treinta días de presentada la solicitud, la cual” por la siguiente frase:

“que les sea devuelto conforme a los artículos 80 y siguientes, caso en el cual la solicitud”.

c) Elimínase, en el actual inciso final, la expresión “a su juicio exclusivo.”.

d) Agréganse los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos:

“La Dirección podrá disponer, mediante una o más resoluciones fundadas, que los emisores de tarjetas de pago con provisión de fondos, débito, crédito u otros sistemas de pago análogos retengan el total o una parte de los impuestos contemplados en esta ley, respecto de todo o parte de las operaciones realizadas por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero que no se hayan sujetado al régimen de tributación simplificada establecido en el párrafo 7° bis y que se solucionen por su intermedio.

En el caso de ventas de bienes corporales muebles ubicados fuera del territorio nacional, la Dirección podrá autorizar, a solicitud de parte, mediante una o más resoluciones fundadas, que el vendedor o el intermediario retenga y entere en arcas fiscales, en forma anticipada, el impuesto que afectará su importación, cuando dichos bienes tengan por destino el territorio nacional y sean comprados por personas domiciliadas o residentes en Chile que no tengan la calidad de contribuyentes del Título II de esta ley. Para este efecto, será aplicable el régimen simplificado establecido en el párrafo 7° bis.”

3. Agrégase al artículo 5° el siguiente inciso tercero nuevo:

“Tratándose de los servicios del artículo 8 letra n) que sean prestados en forma digital, se presumirá que el servicio es utilizado en el territorio nacional si, al tiempo de contratar dichos servicios o realizar los pagos correspondientes a ellos, concurren al menos dos de las siguientes situaciones:

i. Que la dirección IP del dispositivo utilizado por el usuario u otro mecanismo de geolocalización indiquen que este se encuentra en Chile;

ii. Que la tarjeta, cuenta corriente bancaria u otro medio de pago utilizado para el pago se encuentre emitido o registrado en Chile;

iii. Que el domicilio indicado por el usuario para la facturación o la emisión de comprobantes de pago se encuentre ubicado en el territorio nacional; o,

iv. Que la tarjeta de módulo de identidad del suscriptor (SIM) del teléfono móvil mediante el cual se recibe el servicio tenga como código de país a Chile.

4. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 8°:

a) Elimínase, en la letra b), la expresión “, a su juicio exclusivo.”.

b) Intercálase, en la letra d), el siguiente párrafo cuarto, nuevo pasando el actual párrafo cuarto a ser quinto:

“No se considerarán comprendidas en esta letra, las entregas gratuitas a que se refiere el N° 3 del artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta que cumplan con los requisitos que para cada caso establece la citada disposición. El contribuyente respectivo no perderá el derecho al uso del crédito fiscal por el impuesto que se le haya recargado en la adquisición de los bienes respectivos ni se aplicarán las normas de proporcionalidad para el uso del crédito fiscal que establece esta ley.”.

c) Intercálase en la letra f), entre las expresiones “de su giro” y el punto seguido, la siguiente frase: “o que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente, estos últimos, siempre que cumplan los requisitos señalados en la letra m) del presente artículo.”.

d) Reemplázase, al final de la letra g), el punto y coma por un punto y aparte, y agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Para calificar que se trata de un inmueble amoblado o un inmueble con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial se deberá tener presente que los bienes muebles o las instalaciones y maquinarias sean suficientes para su uso para habitación u oficina, o para el ejercicio de la actividad industrial o comercial, respectivamente. Para estos efectos, el Servicio, mediante resolución, determinará los criterios generales y situaciones que configurarán este hecho gravado.”.

e) Elimínase, en la letra l), a continuación del punto seguido, que pasa a ser punto y coma, la siguiente frase: “Para estos efectos, se presumirá que existe habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y la fecha de celebración del contrato transcurra un plazo igual o inferior a un año;”.

f) Reemplázase, en el párrafo segundo de la letra m), la frase “artículo 14 ter” por “artículo 14 letra D)”.

g) Agrégase una letra n), nueva, del siguiente tenor:

“n) Los siguientes servicios remunerados realizados por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero:

1. La intermediación de servicios prestados en Chile, cualquiera sea su naturaleza, o de ventas realizadas en Chile o en el extranjero siempre que estas últimas den origen a una importación;

2. El suministro o la entrega de contenido de entretenimiento digital, tal como videos, música, juegos u otros análogos, a través de descarga, streaming u otra tecnología, incluyendo para estos efectos, textos, revistas, diarios y libros;

3. La puesta a disposición de software, almacenamiento, plataformas o infraestructura informática; y

4. La publicidad, con independencia del soporte o medio a través del cual sea entregada, materializada o ejecutada.”.

5. Reemplázase la letra e) del artículo 11 por la siguiente:

“e) El beneficiario del servicio que sea un contribuyente del impuesto de este Título, siempre que la prestación sea realizada por un prestador domiciliado o residente en el extranjero;”.

6. Introdúcense las siguientes modificaciones al numeral 10 de la letra B del artículo 12:

a) Modifícase el párrafo primero del siguiente modo:

i. Reemplázase la frase “Los inversionistas, sean estos establecidos, residentes o domiciliados”, por la siguiente frase: “Las personas naturales o jurídicas, sean éstas, residentes o domiciliadas”.

ii. Intercálase, entre la expresión “importados que” y la palabra “destinen”, la palabra “se”.

b) Reemplázase en el párrafo segundo la palabra “doce” por “dos”.

c) En el párrafo tercero:

i. Reemplázase la palabra “inversionista” por “peticionario”.

ii. Elimínase, lo dispuesto a continuación del punto seguido, que pasa a ser punto final.

d) En el párrafo quinto:

i. Elimínase las palabras “en una etapa inicial”.

ii. Reemplázase la frase a continuación de “de un mismo proyecto” por la siguiente frase: “, proyectos de expansión, una complementación del proyecto o en caso que se deba cambiar un bien por otro de idéntica naturaleza y valor a consecuencia de que el bien importado resulte defectuoso y que el vendedor lo reemplace.”.

7. Incorpóranse las siguientes modificaciones a la letra E del artículo 12:

a) Intercálase, en el número 7, entre las expresiones “servicios prestados” y “en Chile” la expresión “o utilizados”.

b) Reemplázase, en el número 15, la coma y la conjunción “y” que le sigue, por un punto y coma.

c) Agrégase, en el número 17, a continuación de la frase “empresas hoteleras” la frase “y contribuyentes que arrienden inmuebles amoblados”; reemplázase la palabra “registradas” por “registrados”; y reemplázase la coma y la conjunción “y” que le sigue, por un punto y coma.

d) Reemplázase, en el número 18, el punto aparte por una coma, e incorpórase a conti-

nuación la conjunción “y”.

8. Agrégase, al final de la letra E del artículo 12, un número 19, nuevo, del siguiente tenor:

“19) Las prestaciones de salud establecidas por ley, financiadas por el Fondo Nacional de Salud (FONASA) y aquellas financiadas por Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES), pero hasta el monto del arancel FONASA en que se encuentre inscrito el prestador respectivo. Asimismo, la exención será aplicable a las cotizaciones obligatorias para salud, calculadas sobre la remuneración o renta imponible para efectos previsionales, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 3.500 de 1980.”

9. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 13:

a) En el número 6):

i. Elimínanse las letras a), b) y c).

ii. Reemplázase la letra e) por la siguiente: “e) La Empresa de Correos de Chile”.

b) Reemplázase el número 7) por el siguiente:

“7) Los Servicios de Salud y las personas naturales o jurídicas que en virtud de un contrato o una autorización los sustituyan en la prestación de los beneficios establecidos por ley; y”.

10. Reemplázase, en el artículo 15, inciso segundo, las expresiones “a juicio exclusivo del” por “ante el”.

11. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 16:

a) Suprímese en la letra b) la expresión “, a su juicio exclusivo”.

b) Agrégase, en el párrafo segundo de la letra d), a continuación de la frase “del giro del vendedor”, lo siguiente: “o que formen parte de su activo inmovilizado, en la medida que hayan dado derecho a crédito fiscal en su adquisición, importación, fabricación o construcción.”

c) En la letra g):

i. Elimínase, en el párrafo primero, la expresión “usados”.

ii. Modifícase el párrafo segundo, de la siguiente forma:

- Reemplázase la palabra “podrá” por “deberá”.

- Suprímese la expresión “como valor máximo asignado al terreno.”

- En su parte final, reemplázase la expresión “asignado al” por la palabra “del”.

iii. Elimínase, en el párrafo tercero, la palabra “comercial”.

12. Modifícase el artículo 17, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en los incisos primero y segundo la expresión “podrá” por “deberá”.

b) Elimínase la oración final del inciso segundo, que comienza con “La deducción que en definitiva”.

c) Elimínase el inciso quinto.

13. Suprímese, en el inciso primero del artículo 19, la expresión “, a su juicio exclusivo”.

14. Agrégase, en el artículo 20, a continuación de su inciso tercero, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“En aquellos casos en que no pueda determinarse el débito fiscal del contribuyente por falta de antecedentes o cualquiera otra circunstancia imputable al contribuyente, el Servicio, mediante resolución fundada, podrá tasar el impuesto a pagar, tomando como base los márgenes observados para contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad.

En la determinación del impuesto a pagar, el Servicio deberá estimar un monto de crédito fiscal imputable a un monto estimado como débito fiscal, conforme a los parámetros señalados u otros que permitan hacer una estimación razonable del monto a pagar en cada uno de los periodos tributarios en cuestión. Si la imposibilidad de determinar el débito fis-

cal proviene de caso fortuito o fuerza mayor, el contribuyente dispondrá de un plazo de 6 meses para reunir los antecedentes que le permitan realizar la declaración de los períodos tributarios involucrados de conformidad al artículo 35 de la ley sobre impuesto a la renta, para lo cual deberá presentar ante el Servicio de Impuestos Internos una petición en la forma que este determine mediante resolución. Los plazos de prescripción se entenderán aumentados por igual tiempo. No podrán acogerse a este procedimiento los contribuyentes que se encuentren formalizados, querrellados o sancionados por delito tributario.

Con todo, cuando el contribuyente fundadamente señale que no está en condiciones de determinar su impuesto a pagar, podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos que efectúe la tasación a que se refiere el inciso cuarto de este artículo.”

15. Intercálase en el inciso primero del artículo 22, entre las palabras “dicho período” y “hayan subsanado”, la frase “o a más tardar el período siguiente”.

16. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 23:

a) Reemplázanse en el número 3° las palabras “y exentas” por la expresión “y operaciones exentas o a hechos no gravados por esta ley”.

b) Modifícase el número 5 en el siguiente sentido:

i. Intercálase un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“El contribuyente deberá aportar los antecedentes que acrediten las circunstancias de las letras a) y b) precedentes, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de notificación del requerimiento realizado por el Servicio de Impuestos Internos. En caso que no dé cumplimiento a lo requerido, previa certificación del Director Regional respectivo, se presumirá que la factura es falsa o no fidedigna, no dando derecho a la utilización del crédito fiscal mientras no se acredite que dicha factura es fidedigna.”

ii. Reemplázase, en los dos últimos párrafos del actual inciso tercero que pasó a ser cuarto, las expresiones “incisos segundo y tercero” por “incisos segundo, tercero y cuarto”.

c) Agrégase en el número 6 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Cuando los contribuyentes que se dediquen a la venta habitual de bienes corporales inmuebles o las empresas constructoras, no puedan determinar la procedencia del crédito fiscal conforme a los números 1 al 3 de este artículo, en el período tributario en que adquirieron o construyeron los bienes, deberán aplicar las siguientes reglas:

a) El impuesto soportado será considerado provisionalmente como crédito fiscal del período correspondiente; y

b) El crédito fiscal provisional deberá ser ajustado en cada periodo en que se realicen operaciones no gravadas o exentas, adicionando, debidamente reajustado, al débito fiscal de dicho período, el monto equivalente al impuesto soportado en la adquisición o construcción de la o las unidades que se transfieren en dichas operaciones.”

17. Modifícase el inciso tercero del artículo 24 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “sólo cuando las respectivas notas de crédito y débito o las facturas” por la siguiente “sólo cuando las respectivas notas de crédito y débito, las facturas o comprobantes de ingreso del impuesto tratándose de importaciones”.

b) Intercálase, entre la frase “se reciban o se registren con retraso” y el punto final, la frase “, por cualquier hecho no imputable al contribuyente”.

18. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 27 bis:

a) Sustitúyese, en los incisos primero y segundo, la expresión “seis” por la expresión “dos”, todas las veces que aparece.

b) Agrégase a continuación del punto aparte del inciso primero, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Tratándose de bienes corporales inmuebles, se entenderán como destinados a formar parte de su activo fijo, desde el momento en que la obra o cada una de sus etapas es recibida conforme por quien la encargó. En caso que el contribuyente haya obtenido devoluciones durante el desarrollo de la obra, deberá, al término de la mis-

ma, presentar, a requerimiento del Servicio, el certificado de recepción definitiva, y acreditar su incorporación efectiva al activo inmovilizado.”.

c) En el inciso cuarto:

i. Reemplázase el número “60” por “20”.

ii. Agrégase, luego del punto final que pasa a ser seguido la frase “No será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 80 y siguientes para el procedimiento de devolución que establece este artículo.”.

19. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 27 ter:

a) Intercálase en el inciso cuarto entre las expresiones “deberán presentar una solicitud ante el Servicio de Impuestos Internos” y “a fin de que este verifique y certifique”, lo siguiente: “, conforme a los artículos 80 y siguientes”.

b) Elimínanse las frases a continuación del primer punto seguido que empieza con la expresión: “El Servicio de Impuestos Internos” hasta el punto final.

20. Elimínase, en el artículo 29, la expresión “, a su juicio exclusivo”.

21. Suprímese, en el artículo 32, la expresión “, a su juicio exclusivo”.

22. Agrégase a continuación del artículo 35, un Párrafo 7° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Párrafo 7° bis

Del régimen simplificado para contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile

Artículo 35 A.— Los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile que presten servicios gravados conforme al artículo 8°, letra n), para ser utilizados en el territorio nacional por personas naturales que no son contribuyentes de los impuestos establecidos en esta ley, quedarán sujetos al régimen de tributación simplificada que tratan los artículos siguientes. Asimismo, los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile podrán solicitar al Servicio de Impuestos Internos sujetarse a este régimen de tributación simplificada por la prestación de otros servicios a las referidas personas naturales.

Artículo 35 B.— El Director, estará facultado para, eximir total o parcialmente a los contribuyentes del presente régimen de las obligaciones dispuestas en el artículo 51, mediante normas de carácter general, y, asimismo, de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° del Título IV del Libro Primero del Código Tributario, o bien, para sustituirlas por otros procedimientos que constituyan un trámite simplificado.

Artículo 35 C.— Los contribuyentes sujetos a lo establecido en el régimen de este Párrafo 7° bis no tendrán derecho a crédito fiscal y se encontrarán liberados de la obligación de emitir documentos tributarios por sus operaciones.

Artículo 35 D.— Los contribuyentes sujetos a lo establecido en el régimen de este Párrafo 7° bis deberán recargar a la contraprestación recibida por los servicios afectos, el impuesto de esta ley, el que se calculará aplicando a dicha contraprestación la tasa establecida en el artículo 14.

El impuesto que estos contribuyentes deberán pagar se determinará sobre la base de la suma de los impuestos recargados conforme al inciso primero, por los servicios prestados en el período tributario respectivo. Para estos efectos, se entenderá por “período tributario” un periodo de uno o tres meses seguidos, a elección del contribuyente.

Artículo 35 E.— Los contribuyentes sujetos a lo establecido en el régimen de este Párrafo 7° bis deberán declarar en forma simplificada y pagar los impuestos devengados en un período tributario, hasta el día 20 del primer mes siguiente.

La declaración y pago del impuesto se realizará electrónicamente, a través del portal o mecanismo digital que el Servicio de Impuestos Internos habilite al efecto, estando facultado con ese objeto para disponer y requerir información en idiomas distintos al español.

Artículo 35 F.— El Director, mediante norma de general aplicación, establecerá los procedimientos necesarios para la determinación y pago del impuesto en moneda extranjera.

De igual forma, el Director podrá autorizar que la determinación y pago del impuesto se realice en moneda nacional, cuando la operación se efectúe en moneda extranjera. Para determinar la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera, se estará al tipo de cambio a la fecha de pago del impuesto según a la información que publique el Banco Central de Chile en conformidad a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Si la moneda extranjera en que se efectuará el pago no es una de aquellas informada por el Banco Central, el impuesto que corresponda pagar en el extranjero en dicha divisa deberá primeramente ser calculado en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la paridad entre ambas monedas, para luego convertirse a su equivalente en pesos chilenos de la forma ya indicada.

Artículo 35 G.— En los casos de descuentos, anulación, rescisión, terminación o resolución de servicios, el contribuyente que hubiere devuelto al consumidor del servicio el impuesto respectivo, podrá descontar del monto del impuesto que le correspondería pagar en el periodo tributario en que aquellas situaciones se hayan producido, o los periodos tributarios posteriores si en el mismo periodo tributario no correspondiera realizar un pago o si el que procede fuera menor.

Artículo 35 H.— No será aplicable lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título IV, ni las demás disposiciones de esta ley en lo que no sean compatibles con la naturaleza del régimen establecido en el presente párrafo.

Artículo 35 I.— El Servicio de Impuestos Internos podrá utilizar todos los medios de fiscalización tecnológicos de que disponga para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que digan relación con los hechos gravados establecidos en el artículo 8 letra n) u otros en que se autorice el régimen simplificado establecido en el artículo 35 A, y que sean prestados digitalmente, independientemente del lugar o jurisdicción donde la información respectiva se encuentre alojada.

Asimismo, el Servicio podrá solicitar, fundadamente, a los contribuyentes sujetos a lo establecido en el régimen de este Párrafo 7° bis, que entreguen información que tengan disponible sobre la identificación de los vendedores o prestadores de servicios respecto de los que intermedian y de las cantidades que se paguen o pongan a disposición de dichos vendedores o prestadores.”.

23. Reemplázase, en el artículo 36, inciso tercero, las frases “deberán obtener su reembolso en la forma y plazos que determine, por decreto supremo, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, previo informe favorable del Instituto de Promoción de Exportaciones” por la siguiente frase: “deberán obtener su reembolso conforme a los artículos 80 y siguientes, en forma anticipada o posterior a la exportación de acuerdo a lo que se determine mediante decreto supremo, emitido por el Ministro de Hacienda, previo informe técnico del Servicio de Impuestos Internos.”

24. Incorpóranse las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 54:

i. Intercálase, a continuación de la expresión “guías de despacho,” la frase “boletas de ventas y servicios,”.

ii. Elimínase, a continuación del primer punto seguido, la oración: “Las boletas de ventas y servicios se podrán emitir, a elección del contribuyente, en formato electrónico o en papel.”.

iii. Elimínase la oración “Los contribuyentes que sólo emitan documentos en papel podrán emitir guías de despacho que no importen ventas por este mismo medio.”.

iv. Elimínase la frase “tratándose de contribuyentes que hayan optado por emitir dichas boletas en formato papel,”.

v. Reemplázase la frase “hayan optado por emitir” por “emitan”.

25. Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59.– Los documentos tributarios electrónicos emitidos o recibidos por vendedores o prestadores de servicios afectos a los impuestos de esta ley serán registrados en forma automatizada y cronológica por el Servicio de Impuestos Internos, respecto de cada contribuyente, en un libro especial electrónico denominado “Registro de Compras y Ventas”, mediante el sistema tecnológico que dicho Servicio disponga para tales efectos.

Por dicho medio, los contribuyentes deberán registrar respecto de cada período tributario, en la forma que determine la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, tanto la información relativa a documentos tributarios no electrónicos como aquella relativa a documentos tributarios electrónicos cuyo detalle no requiere ser informado al Servicio de Impuestos Internos, ya sea que respalden operaciones afectas, no afectas o exentas de Impuesto al Valor Agregado o los demás impuestos de esta ley.

La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá requerir, mediante resolución fundada, el registro de otros antecedentes adicionales, en cuanto sean necesarios para establecer con exactitud el impuesto al valor agregado que corresponda.”.

26. Reemplázase el artículo 61 por el siguiente:

“Artículo 61.– La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá liberar, por resolución fundada, a los contribuyentes vendedores y prestadores de servicios afectos al régimen especial de tributación establecido en el párrafo 7° del Título II, de las obligaciones señaladas en los artículos precedentes.”.

27. Derógase el artículo 62.

28. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 63:

a) Reemplázase la frase “de las obligaciones establecidas” por la siguiente: “de lo dispuesto”.

b) Elimínase la expresión “, a su juicio exclusivo,”.

29. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64:

a) Suprímese, en el inciso primero, la frase “, con excepción del impuesto establecido en el artículo 49°, el que se regirá por las normas de ese precepto”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo y en el artículo 1° del decreto número 1.001, de 2006, del Ministerio de Hacienda, los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en la letra D) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta o acogidos al régimen general de contabilidad completa o simplificada, cuyo promedio anual de los ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento en los últimos tres años calendario, podrán postergar el pago íntegro del impuesto al valor agregado devengado en un respectivo mes, hasta dos meses después de las fechas de pago señaladas en las precitadas disposiciones, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se encuentren inscritos para ser notificados vía correo electrónico por el Servicio de Impuestos Internos conforme al artículo 11 del Código Tributario, salvo que se trate de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la ley número 16.282;

2. Que al momento de la postergación no presenten morosidad reiterada en el pago del impuesto al valor agregado o en el impuesto a la renta, salvo que la deuda respectiva se encuentre pagada o sujeta a un convenio de pago vigente. Para estos efectos, se considerará que el contribuyente presenta morosidad reiterada cuando adeude a lo menos los impuestos correspondientes a tres períodos tributarios en los últimos 36 meses, en el caso del impuesto al valor agregado, o respecto a un año tributario, en el mismo período, en el caso del impuesto a la renta.

3. Que, al momento de la postergación, hayan presentado a lo menos, en tiempo y forma, la declaración mensual de impuesto al valor agregado de los 36 períodos precedentes y la declaración anual de impuesto a la renta de los 3 años tributarios precedentes.”

30. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 69:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “en las facturas” y la coma que le sigue, las palabras “y boletas”.

b) Elimínase el inciso segundo.

31. Incorpórase, al final del Título IV “De la Administración del Impuesto”, a continuación del artículo 79, el siguiente Párrafo 6° nuevo, del siguiente tenor:

“Párrafo 6°

Procedimiento general para solicitar la devolución o recuperación de los impuestos de esta ley.

Artículo 80°.— Los contribuyentes deberán solicitar la devolución o recuperación de los impuestos de que trata esta ley, en los casos en que ello sea procedente, conforme las reglas del presente párrafo.

Artículo 81°.— Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior se presentarán ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine mediante resolución.

Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, el Servicio deberá, alternativamente:

a) Autorizar o denegar, total o parcialmente, la devolución o recuperación solicitada, mediante resolución fundada; o

b) Resolver fundadamente someter la solicitud, total o parcialmente, al procedimiento de fiscalización especial previa, establecido en el artículo 83°.

El Servicio podrá realizar revisiones posteriores de las devoluciones autorizadas, de acuerdo con las normas del Código Tributario.

Con todo, el Servicio podrá utilizar las facultades que le confieren los artículos 8° ter, 8° quáter y 59 bis del Código Tributario, y podrá denegar la devolución en la parte que corresponda a débitos fiscales no enterados efectivamente, sin perjuicio que proceda el crédito fiscal de acuerdo a esta ley.

Artículo 82°.— El Servicio de Impuestos Internos deberá comunicar a la brevedad y por medios electrónicos al Servicio de Tesorería las decisiones que adopte respecto de las solicitudes presentadas, así como del inicio de alguna de las actuaciones a que se refiere el artículo siguiente.

La devolución o recuperación de los impuestos que corresponda será efectuada por el Servicio de Tesorería, en el plazo máximo de cinco días contados desde la comunicación a que se refiere el inciso anterior.

Si, vencido el plazo establecido en el artículo precedente el Servicio de Impuestos Internos no se pronunciare, se entenderá aprobada la solicitud y el Servicio de Tesorería procederá a materializar la devolución con el solo mérito de la solicitud presentada por el contribuyente.

Artículo 83°.— El Servicio de Impuestos Internos podrá disponer una fiscalización especial previa de todo o parte de las operaciones que fundan la solicitud de devolución o recuperación del contribuyente cuyo plazo no será superior a 45 días, salvo en los casos a que se refieren las letras b) y d) del artículo 59 bis del Código Tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, para resolver una fiscalización especial previa sobre una petición de devolución a que se refiere el artículo 36, además de las circunstancias establecidas en las letras b) y d) del artículo 59 bis del Código Tributario, el Servicio podrá considerar las siguientes situaciones:

i. Que el contribuyente se encuentre inconcurrente a una notificación del Servicio, relativa a la fiscalización del impuesto al valor agregado.

ii. Que los débitos fiscales, créditos fiscales o impuestos que se solicita recuperar no guarden relación con la solicitud efectuada.

iii. Que, en base a los antecedentes registrados en el Servicio, existan indicios fundados para estimar que los débitos fiscales, créditos fiscales o impuestos cuya devolución o recuperación se solicita no son reales o efectivos, o que hagan necesario efectuar constataciones previas antes de resolver la solicitud.

iv. Se trate de contribuyentes en contra de los cuales el Servicio hubiere iniciado una investigación administrativa por delito tributario, se hubiere deducido acción penal o notificado denuncia por infracción sancionada con multa y pena corporal.

Dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 81°, el Servicio deberá resolver si someterá la solicitud, total o parcialmente, al procedimiento de fiscalización especial previa establecido en este artículo. En caso que el Servicio resuelva que procederá dicho procedimiento, deberá notificar la resolución al contribuyente dentro de un plazo de 10 días, contado desde que se recibió la solicitud, requiriendo los antecedentes que estime necesarios para realizar una fiscalización. El contribuyente deberá acompañar dichos antecedentes mediante un expediente electrónico que se habilite por el Servicio, dentro del plazo de 10 días desde recibida la notificación. Si el contribuyente no aportare los antecedentes requeridos dentro de plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.

Dentro del plazo de 25 días contado desde que se reciban la totalidad de los antecedentes requeridos, el Servicio deberá resolver si autoriza o deniega, en ambos casos total o parcialmente, la solicitud. En caso que sea procedente, el Servicio podrá emitir una citación, liquidación o giro, de acuerdo a las normas establecidas en el Código Tributario.

Artículo 84°.- Lo dispuesto en el presente párrafo es sin perjuicio de las actuaciones de fiscalización que, conforme a sus atribuciones legales, pueda efectuar o deducir el Servicio dentro de los plazos de prescripción.

Artículo 85°.- Salvo disposición en contrario, el contribuyente que perciba una cantidad mayor a la que en derecho corresponda deberá reintegrar la parte indebidamente percibida, reajustada previamente conforme al inciso primero del artículo 53 del Código Tributario, sin perjuicio de los intereses y sanciones respectivos, procediendo el giro inmediato y sin trámite previo, respecto de sumas registradas de los documentos tributarios electrónicos emitidos y recibidos o sumas contabilizadas, como también por las cantidades que hubieren sido devueltas o imputadas y en relación con las cuales se haya interpuesto acción penal por delito tributario.”

Artículo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000:

1. Agréganse en el artículo 1 los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“Para los efectos de la presente ley, se entenderá por donación lo dispuesto en el artículo 1.386 del Código Civil.

Si, por aplicación de las reglas anteriores, resulta gravada en Chile una donación celebrada en el extranjero, el donatario podrá utilizar como crédito contra el impuesto a las donaciones que deba pagar en Chile el impuesto que gravó la donación y haya sido pagado en el extranjero. El exceso de crédito contra el impuesto que se deba pagar en Chile no dará derecho a devolución.

Para los efectos de esta ley, se considerarán donaciones aquellos actos o contratos celebrados en el extranjero y que, independientemente de las formalidades o solemnidades exigidas en el respectivo país, cumpla lo dispuesto en el artículo 1.386 del Código Civil. Asimismo, sólo podrán imputarse en Chile como crédito aquellos impuestos pagados en el

extranjero que tengan una naturaleza similar al impuesto establecido en esta ley.

El crédito por los impuestos pagados en el extranjero se calculará de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente. Para efectos de la paridad cambiaria se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra a) número 7 del artículo 41 A de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el decreto ley 824 de 1974.”.

2. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2°:

a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente “Con todo, si deferida la asignación y pagado efectivamente el impuesto, fallece el sobreviviente dentro del plazo de 5 años contado desde el fallecimiento del cónyuge o conviviente civil, la parte de los bienes del sobreviviente que corresponda a los legitimarios de ambos, que se deban afectar con el impuesto establecido en esta ley, estará exento del mismo respecto de tales legitimarios, hasta el valor equivalente en unidades tributarias mensuales a la parte de los bienes del primer causante que hayan pagado efectivamente el impuesto, sea que dicho pago se haya realizado dentro del plazo legal o vencido este.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Una vez determinado el impuesto a pagar por aplicación de las reglas generales, los asignatarios o donatarios que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Discapacidad tendrán derecho a una rebaja del 30% del monto del impuesto determinado, con un tope anual de 8.000 unidades de fomento.”.

3. Agrégase, en el artículo 8°, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“En caso de fallar la condición y se consolide la propiedad en el patrimonio del propietario fiduciario, este deberá sumar su valor y pagar el impuesto sobre el total de la cosa, a la fecha de la consolidación, con deducción de la suma o sumas de impuestos ya pagadas.

Por el contrario, si se cumple la condición y se verifica la restitución a favor del fideicomisario, este deberá pagar el impuesto por el total del valor líquido de la cosa a la fecha de la restitución, con deducción de la suma o sumas ya pagadas por concepto de impuestos.

Para los efectos de este artículo, la suma o sumas pagadas por concepto de impuesto en la constitución del fideicomiso serán convertidas a unidades tributarias mensuales a la fecha del referido pago y se imputarán contra el impuesto que se determine con motivo de consolidarse la propiedad o cumplirse la condición, según corresponda. Asimismo, el impuesto deberá pagarse dentro del plazo establecido en el artículo 50, contado desde que se consolide la propiedad o se cumpla la condición.”.

4. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 18:

a) Agrégase el siguiente número 8°, nuevo:

“8°. Las donaciones que realicen las personas naturales con recursos que han cumplido su tributación conforme a la ley sobre impuesto a la renta y destinadas a cualquier fin, hasta el 20% de su renta neta global a que se refiere el artículo 55 de la ley sobre impuesto a la renta, o de las rentas del artículo 42 N° 1, en el caso de los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, correspondiente al año anterior a la donación. Para tales efectos, dentro de la base podrán considerar los ingresos no renta obtenidos el año comercial anterior sin perjuicio que el monto anual de esta exención no podrá superar el equivalente a 250 unidades tributarias mensuales determinadas al término del ejercicio comercial. En caso que estas donaciones se efectúen a los legitimarios en uno o varios ejercicios comerciales, todas las donaciones se acumularán en los términos del artículo 23 hasta por un lapso de 10 años comerciales, para cuyo efecto el legitimario deberá informar las donaciones conforme al siguiente inciso.

Las donaciones efectuadas en el respectivo ejercicio deberán ser informadas, dentro de los dos meses siguientes al 31 de diciembre de cada año, mediante medios electrónicos en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. El incum-

plimiento de este deber de información dentro del plazo señalado, importará la aplicación de una multa equivalente a una unidad tributaria anual por cada año o fracción de retraso en informar con tope de 6 unidades tributarias anuales.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“A falta de regla especial, las asignaciones y donaciones de que tratan los números 1, 2, 3, 6 y 8 de este artículo estarán liberadas del trámite de la insinuación. Asimismo, estarán liberadas del trámite de insinuación las donaciones efectuadas por sociedades anónimas abiertas, siempre que sean acordadas en junta de accionistas y se efectúen a entidades no relacionadas conforme al número 17 del artículo 8° del Código Tributario.”.

5. Agrégase en el artículo 29, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Los conservadores deberán enviar electrónicamente dichas nóminas. El envío fuera de plazo será sancionado con la multa dispuesta en el artículo 70 de esta ley.”.

6. Reemplázase la letra a) del artículo 38 por la siguiente:

“a) Remitir anualmente, por medios electrónicos, información relativa a las cajas de seguridad, sea que las tenga arrendadas en Chile o en sus oficinas o sucursales en el extranjero, indicando en ella el número de la caja, rol único tributario, nombre y apellido o razón social del arrendatario.”.

7. Introdúcense las siguientes modificaciones, al artículo 46 bis:

a) Elimínase la oración que sigue a continuación del punto seguido.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En los casos en que los bienes se valoricen conforme con este artículo, el Servicio deberá proceder al giro inmediato del impuesto, con el sólo mérito de los antecedentes aportados en la declaración del mismo.”.

8. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 50:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Para estos efectos, presentada la declaración del impuesto, y con el sólo mérito de los antecedentes presentados, el Servicio deberá proceder al giro inmediato del mismo, sin perjuicio de ejercer posteriormente sus facultades de fiscalización. En el caso del giro inmediato a que se refiere el artículo 46 bis, y dentro de los sesenta días siguientes de presentada la declaración, el Servicio podrá citar al contribuyente para ejercer la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario, pudiendo liquidar y girar las diferencias que determine.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Con todo, el pago del impuesto podrá diferirse en cuotas anuales pagaderas en tres años. Para tal efecto, los contribuyentes deberán, dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, presentar la solicitud de diferimiento del pago ante el Servicio, en cuyo caso se deberá aplicar el reajuste establecido en el inciso primero del artículo 53 del Código Tributario y el interés mensual del contemplado en el inciso tercero de dicho artículo sobre el monto reajustado. Las cuotas se contarán por años completos. El contribuyente que solicite esta modalidad no podrá solicitar la condonación de los intereses. Cada cuota de impuesto deberá pagarse, por cada asignatario, hasta el 31 de diciembre de cada año calendario, correspondiendo la primera cuota al año en que se resuelve la solicitud. Si uno o más herederos no paga cualquiera de las anualidades dentro de la fecha indicada, el o los herederos que no pagaron las anualidades señaladas deberán pagar el impuesto insoluto hasta el 30 de marzo del año calendario siguiente al incumplimiento.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso de cesión del derecho real de herencia, el cesionario será responsable, conforme a las reglas generales, por la declaración y pago del impuesto de no haberse efectuado

previamente por el cedente.”.

9. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 52:

a) Intercálase, a continuación del segundo punto seguido, la siguiente oración: “Para estos efectos, presentado el escrito sobre autorización judicial de una donación que deba insinuarse, el donatario podrá presentar su declaración de impuesto, debiendo el Servicio proceder al giro inmediato del mismo.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En caso que el donatario pague el impuesto y, en definitiva, el juez no autorice la donación, o autorizada la misma no se realice, el donatario podrá solicitar su restitución conforme lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario.”

10. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 55, la frase “una copia autorizada de ella en papel simple, la cual tendrá el valor de primera copia para todos los efectos legales” por la siguiente frase: “de manera electrónica los datos que este señale mediante resolución”.

11. Agrégase, en el inciso primero del artículo 60, a continuación del actual punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “El Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes los medios tecnológicos necesarios a fin que declaren y paguen los impuestos establecidos en esta ley, así como para cumplir las diversas obligaciones de informar. Al efecto, se habilitará una carpeta tributaria electrónica en el sitio personal del contribuyente.”.

12. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “número 4” y “del”, la expresión “del inciso primero”.

b) Sustitúyense en el inciso tercero las palabras “las investigaciones” por “la recopilación de antecedentes”.

Artículo quinto.— Modifícase el artículo 10 de la ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de las donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, de la siguiente forma:

a) Incorpórase en el inciso primero a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

“No obstante lo señalado en el párrafo anterior, en el caso en que los donantes indicados en el referido párrafo se encuentren en situación de pérdida tributaria, podrán considerar como límite global absoluto, el equivalente al 4,8 por mil de su capital propio tributario, o el 1,6 por mil del capital efectivo, sólo para los fines de rebajar como gasto tributario tales donaciones, en los términos dispuestos en el número 7 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin embargo, este límite global absoluto, no se aplicará en los casos en que la ley especial que establece beneficios tributarios por donaciones, contenga un límite particular para el caso en que exista pérdida tributaria en el ejercicio.”.

b) Elimínase en el inciso tercero la frase “que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y aquellos contribuyentes afectos al impuesto contemplado en el número 1° del artículo 43 del mismo texto legal”.

Artículo sexto.— Elimínase el inciso segundo del artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 1959, del Ministerio de Hacienda, sobre Plan Habitacional.

Artículo séptimo.— Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo octavo de la ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, la conjunción “o” entre “el Tribunal de Contratación Pública” y “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia” por una coma, y agrégase a continuación de “Tribunal de Defensa de la Libre Competencia,” la frase “los Tribunales Tributarios y Aduaneros”.

Artículo octavo.— Derógase la ley N° 18.320, que establece normas que incentivan el cumplimiento tributario.

Artículo noveno.— Agréganse los siguientes incisos cuarto y final, nuevos, en el artículo 13 de la ley N° 20.544, que regula tratamiento tributario de los instrumentos derivados:

“No se aplicarán las sanciones establecidas en los incisos precedentes, y en consecuencia podrán deducirse las pérdidas y gastos asociados a la operación de derivados, en aquellos casos en que las declaraciones no hayan sido presentadas oportunamente o estas contengan información errónea o incompleta, siempre que los contribuyentes presenten oportunamente una o más declaraciones rectificatorias, en la forma, plazo y de acuerdo a los antecedentes que establezca el Servicio de Impuestos Internos por resolución exenta.

Con todo, en el caso de operaciones de derivados que no sean efectuadas a través de intermediarios autorizados, entendiéndose por tales a los Bancos, a las instituciones financieras u otros entes sometidos a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero o a alguna de las entidades mencionadas en la letra a) del N°2 del artículo 6° de la Ley 20.544, sólo podrán deducirse las pérdidas y gastos asociados a la operación de derivados, si dicha operación cuenta con fecha cierta por alguno de los mecanismos que establece la ley.

Artículo décimo.— Elimínase, en el inciso primero del artículo 2° del decreto ley N°2.398, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que establece normas complementarias de administración financiera y de incidencia presupuestaria, modificado por el número 2, del artículo 17 de la Ley número 20.780 de 2014, de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, la siguiente frase: “, así como las rentas o cantidades que se le atribuyan a”.

Artículo undécimo.— Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 19.149, que establece el régimen preferencial aduanero y tributario para las comunas de Porvenir y Primavera de la provincia de Tierra del Fuego, de la XII región de Magallanes y de la Antártica Chilena, modifica el decreto supremo N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, y otros cuerpos legales; modificado por el N° 4, del artículo 17 de la Ley N° 20.780 de 2014 y por la letra c), del N° 4, del artículo 8° de la Ley N° 20.899:

a) Sustitúyase la frase “, distribuyan o se les atribuyan” por “o distribuyan”.

b) Elimínase la expresión “14 ter”.

Artículo duodécimo.— Incorpóranse las siguientes modificaciones al inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 18.392, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, modificado por el número 5, del artículo 17 de la ley N° 20.780 de 2014, de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario:

a) Sustitúyase la frase “, distribuyan o se les atribuyan” por “o distribuyan”.

b) Elimínase la expresión “14 ter”.

Artículo décimo tercero.— Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N°2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 23, la oración completa a continuación del punto seguido, por la siguiente: “No obstante la referida exención, los propietarios de empresas acogidas al N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho a usar en la determinación de sus impuestos finales el 50% del crédito establecido en el número 3 del artículo 56 o del artículo 63 de la misma ley, considerándose para ese sólo efecto que la base imponible de la empresa ha estado gravada con el impuesto de primera categoría.”.

b) Reemplázase en el artículo 28 el guarismo “2025” por “2035”.

Artículo décimo cuarto.— Modifícase la ley N° 19.709, que establece régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla en

la II región, de la siguiente forma:

a) Modifícase el artículo 1° de la siguiente forma:

i. Reemplázase en el inciso primero la frase “y por un período de veinticinco años” por la frase “hasta el año 2035”.

ii. Reemplázase en el inciso segundo la frase “con posterioridad a la publicación de la presente ley y dentro del lapso de doce años, contados desde dicho evento” por la frase “hasta el año 2023”.

b) Reemplázase el inciso segundo del artículo 2° por el siguiente:

“No obstante la referida exención, los propietarios de empresas acogidas al N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho a usar en la determinación de sus impuestos finales, el 50% del crédito establecido en el número 3 del artículo 56 o del artículo 63 de la misma ley, considerándose para ese sólo efecto que la base imponible de la empresa ha estado gravada con el impuesto de primera categoría.

Artículo décimo quinto.– Modifícase la ley N° 19.420 que establece Incentivos para el Desarrollo Económico de las Provincias de Arica y Parinacota, y Modifica Cuerpos Legales que Indica, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2001, del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso séptimo del artículo 1° el guarismo “2025” por “2035” y el guarismo “2045” por “2055”.

b) Reemplázase en el inciso primero del artículo 35 el guarismo “2025” por “2035”.

Artículo décimo sexto.– Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 8° de la ley N° 20.780:

a) Reemplázase en inciso primero, la frase que comienza con “fijas, conformadas por calderas o turbinas” hasta el punto final, por la siguiente: “emisoras, individualmente o en su conjunto, emitan 100 o más toneladas anuales de material particulado (MP), o 25.000 o más toneladas anuales de dióxido de carbono (CO2).”.

b) Agréganse los incisos segundo y tercero nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Para efectos de la aplicación de este artículo, se entenderá por:

(a) Establecimiento: un recinto o local en el que se lleve a cabo una o varias actividades económicas que implique una transformación de la materia prima o de los materiales empleados, o se de origen a nuevos productos, cuyas fuentes emisoras estén bajo un control operacional único o coordinado.

(b) Fuente emisora: una fuente fija cuyas emisiones sean generadas, en todo o parte, a partir de combustión.

(c) Combustión: un proceso de oxidación de sustancias o materias sólidas, líquidas o gaseosas que desprende calor y en el que se libera su energía interna para la producción de electricidad, vapor o calor útil, con la excepción de la materia prima que sea necesaria para el proceso productivo.

No obstante, se excluyen de la aplicación del impuesto las emisiones asociadas a calderas de agua caliente utilizadas en servicios vinculados exclusivamente al personal y de grupos electrógenos de potencia menor a 500 kWt.”.

c) Reemplázase el inciso segundo, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

“El impuesto establecido en este artículo afectará a las personas naturales o jurídicas, titulares de los establecimientos cuyas fuentes emisoras generen las emisiones de MP, óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO2) o CO2.”.

d) Modifícase el inciso tercero, que pasa a ser quinto, de la siguiente forma:

i. Reemplázase, en el enunciado, la frase “material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx) y dióxido de azufre (SO2)” por “MP, NOx y SO2”.

ii. Agrégase en el párrafo que comienza con “Tij = Tasa del impuesto”, después de la palabra “Ton”, un punto final.

iii. Agrégase en el párrafo que comienza con “CSCpci”, después de la letra “i” un punto final.

e) Modifícase el inciso cuarto, que pasa a ser sexto, de la siguiente forma:

i. Reemplázase en el enunciado, la frase “material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx) o dióxido de azufre (SO2)” por “MP, NOx o SO2”.

ii. Reemplázase en el párrafo que comienza con “Tij”, la expresión “CAj” por “CAji”.

iii. En el párrafo que comienza con “CAj”:

- Reemplázase la expresión “CAj” por “CAji”.

- Agrégase antes del punto final (“.”) la frase “para el contaminante ‘i’.”

f) Agrégase en el enunciado del inciso quinto, que pasa a ser séptimo, entre la expresión “zona latente” y los dos puntos que le siguen, la frase “por concentración del respectivo contaminante, conforme con lo siguiente”.

g) Reemplázase en la tabla del inciso noveno, actual séptimo, la palabra “Norteamérica” por “América”.

h) Incorpórase un inciso décimo nuevo, pasando el actual inciso octavo a ser decimoprimer y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“El Ministerio del Medio Ambiente realizará cada diez años un informe respecto del CSCpci de cada contaminante local, con objeto de realizar una propuesta para su actualización.”.

i) Modifícase el inciso noveno, que pasa a ser decimosegundo, de la siguiente forma:

i. Reemplázase las palabras “dióxido de carbono” por “CO2”, las dos veces que aparecen.

ii. Reemplázase la palabra “Norteamérica” por “América”.

iii. Reemplázase la palabra “fijas” entre “fuentes” y “que” por “emisoras”.

iv. Agrégase, entre las palabras “ley General de Servicios Eléctricos” y el punto seguido (“.”), la frase “, sea que se utilicen o no aditivos en la combustión de biomasa”.

j) Elimínase el inciso décimo actual.

k) Agrégase el siguiente inciso decimotercero, nuevo:

“Para efectos del cálculo del impuesto se deberán considerar todas las emisiones de MP, NOx, SO2 o CO2 generadas por las fuentes emisoras de cada establecimiento, en forma independiente del umbral de emisiones establecidas en el inciso primero por cuyo exceso se encuentren afectos.”.

l) Reemplázase el inciso decimoprimer, que pasa a ser decimocuarto, por el siguiente:

“El Ministerio del Medio Ambiente publicará anualmente un listado de los establecimientos que deberán reportar de manera obligatoria sus emisiones de conformidad con lo establecido en un reglamento. Asimismo, el Ministerio del Medio Ambiente publicará anualmente un listado de las comunas que han sido declaradas como saturadas o latentes para efectos de determinar el impuesto correspondiente al año siguiente, de acuerdo al inciso sexto de este artículo. Una vez realizado el reporte por parte de los establecimientos, la Superintendencia del Medio Ambiente publicará, durante el primer trimestre de cada año, un listado de aquellos que hayan cumplido las condiciones establecidas en el inciso primero. Los establecimientos gravados con este impuesto y que no se encuentren en el listado anterior tendrán la obligación de informar a la Superintendencia del Medio Ambiente de esta situación. El hecho de no informar o hacerlo con retardo no los eximirá del impuesto que deban soportar conforme a este artículo.”.

m) Elimínase el inciso decimosegundo actual.

n) Modifícase el inciso decimotercero, que pasa a ser decimoquinto, de la siguiente

forma:

- i. Reemplázase la frase “Un reglamento dictado por el” por la palabra “El”.
- ii. Incorpórase entre el vocablo “fijará” y las palabras “las obligaciones”, la expresión “, mediante reglamento,”.
- iii. Reemplázase la expresión “afectos y,” por la frase “que se encuentren en la situación del inciso primero y”.
- o) En el inciso decimocuarto, que pasa a ser decimosexto:
 - i. Reemplázase la frase “para cada norma de emisión para fuentes fijas que sea aplicable” por las palabras “según resulte aplicable para cada contaminante”.
 - ii. Reemplázase la frase “por la precitada Superintendencia, quien la otorgará por resolución exenta” por “y, en su caso, otorgada mediante resolución exenta, por la referida Superintendencia”.
- p) En el inciso decimoquinto, que pasa a ser decimoséptimo:
 - i. Reemplázase la frase “determine el señalado organismo, el que además podrá definir” por “dicha Superintendencia determine. En las referidas instrucciones se definirán”.
 - ii. Elimínase la expresión “la información adicional,”.
 - iii. Agrégase entre las palabras “los formatos y” y la expresión “medios correspondientes” el artículo “los”.
 - iv. Agréguese a continuación de las palabras “entrega de información” y antes del punto final, la frase “y la información adicional que sea necesaria para efectos del reporte”.
- q) Incorpóranse los incisos decimonoveno a vigesimoprimeros nuevos, pasando el actual inciso decimoséptimo a ser vigesimosegundo y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Para efectos de aplicar la fórmula establecida en este artículo, en el mes de marzo de cada año, la Superintendencia del Medio Ambiente consolidará las emisiones informadas por cada contribuyente en el año calendario anterior.

La Superintendencia del Medio Ambiente deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos un informe con los datos y antecedentes necesarios para que proceda al cálculo y giro del impuesto a los contribuyentes que se encuentren afectos conforme a este artículo. Asimismo, la Superintendencia del Medio Ambiente notificará dicho informe, contenido en una resolución, a los contribuyentes que se encuentren afectos conforme a este artículo. La referida resolución podrá impugnarse administrativamente ante la Superintendencia del Medio Ambiente o reclamarse ante el Tribunal Ambiental correspondiente del lugar en que se haya dictado la referida resolución, suspendiéndose la emisión del giro hasta la notificación de la resolución administrativa o jurisdiccional que se pronuncie definitivamente sobre la misma. En caso que la Superintendencia del Medio Ambiente, de oficio o a petición de parte, o el Tribunal Ambiental, mediante sentencia ejecutoriada, modifiquen los antecedentes que fundamenten el giro, el Servicio de Impuestos Internos emitirá el giro dentro de quinto día que sea notificado de las modificaciones por la Superintendencia del Medio Ambiente o el Tribunal Ambiental, según corresponda. Del giro emitido por el Servicio de Impuestos Internos podrá reclamarse ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 123 y siguientes del Código Tributario, sólo en caso que no se ajuste a los datos o antecedentes contenidos en el informe enviado por la Superintendencia del Medio Ambiente o a los que fundamentaron un nuevo giro, según corresponda. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la forma y plazo en que la Superintendencia deba enviarle su informe, comunicarle la presentación de reclamaciones y su resolución.

El pago del impuesto deberá efectuarse al Servicio de Tesorerías en el mes de abril del año calendario siguiente a la generación de las emisiones, en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago, previo giro efectuado por el Servicio de Impuestos Internos.”.

- r) Elimínase el inciso decimoctavo actual.
- s) En el inciso decimonoveno, que pasa a ser vigesimotercero:
 - i. Reemplázase la expresión “Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC) respectivo” por “Coordinador Eléctrico Nacional”.
 - ii. Reemplázase la expresión “CDEC respectivo” por “Coordinador Eléctrico Nacional”.
 - iii. Reemplázase las palabras “fuente emisora” por “contribuyente”.
- t) Incorpórase los siguientes incisos vigesimocuarto a vigesimonoveno, nuevos:

Los contribuyentes afectados al impuesto establecido en este artículo, podrán compensar todo o parte de sus emisiones gravadas, para efectos de determinar el monto del impuesto a pagar, mediante la implementación de proyectos de reducción de emisiones del mismo contaminante, sujeto a que dichas reducciones sean adicionales, medibles, verificables y permanentes. En todo caso las reducciones deberán ser adicionales a las obligaciones impuestas por planes de prevención o descontaminación, normas de emisión, resoluciones de calificación ambiental o cualquier otra obligación legal.

Sólo podrán ser ejecutados los proyectos de reducción de emisiones de MP, NOx o SO2, en la zona declarada como saturada o latente en que se generen las emisiones a compensar. En el caso de no haberse realizado dicha declaración a la fecha de presentación del proyecto de reducción, éstos podrán realizarse en la misma comuna en que se generen dichas emisiones, o en las comunas adyacentes a ésta.

Para la procedencia de un proyecto de reducción en los términos señalados en los incisos anteriores se deberá presentar una solicitud ante el Ministerio del Medio Ambiente, el que deberá pronunciarse, mediante resolución exenta, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha en que se reciban todos los antecedentes necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos que resultan aplicables. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá mediante un reglamento la forma y antecedentes requeridos para acreditar las características necesarias para la procedencia de dichos proyectos, el procedimiento para presentar la solicitud y los antecedentes que se deberán acompañar a la misma.

Para acreditar la reducción de emisiones, los proyectos deberán ser certificados por un auditor externo autorizado por la Superintendencia del Medio Ambiente, sujeto a las metodologías que dicha Superintendencia determine. Para estos efectos, el Ministerio del Medio Ambiente determinará mediante reglamento los procedimientos de certificación, los requisitos mínimos para que un auditor forme parte del registro que llevará al efecto y las atribuciones de los auditores registrados.

Una vez que se haya acreditado ante la Superintendencia del Medio Ambiente la ejecución del proyecto de reducción de emisiones, dicha Superintendencia realizará el cálculo de las emisiones de cada contribuyente afecto al impuesto, incluyendo aquellas reducciones de emisiones que se hayan utilizado como mecanismo de compensación, y deberá remitir dicha información al Servicio de Impuesto Internos, para efectos de realizar el cálculo y giro del impuesto que establece este artículo.

La Superintendencia del Medio Ambiente mantendrá un registro público de los auditores externos autorizados a que hacen referencia los incisos anteriores. Asimismo, la Superintendencia deberá llevar un registro público de los proyectos cuya reducción de emisiones haya sido verificada de conformidad con los incisos anteriores, en el que se consignará, adicionalmente, las reducciones que se utilicen para compensar las emisiones gravadas con el impuesto que se establece en este artículo.”.

Artículo decimoséptimo.– Suprímese en el inciso primero del artículo 171 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, lo dispuesto a continuación del actual punto seguido, que pasa a ser final.

Artículo decimoctavo.— Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.712, ley de administración de fondos de terceros y carteras individuales:

1. Reemplázase, en el inciso final del artículo 80, la expresión “los artículos” por “el artículo” y elimínase la frase “y 18, inciso final”.

2. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 81:

a) Reemplázase, en el número 2), lo siguiente:

i. En el encabezado, la letra “B)” por la letra “A)”.

ii. En la letra c), en el segundo párrafo, la letra “B)”, por la letra “A)”; y elimínase la frase final que inicia en “Para estos efectos,” y finaliza en “que no da derecho a devolución.”.

iii. En la letra c), en el tercer párrafo, la expresión “los artículos 41 A y 41 C”, por la frase “el artículo 41 A”, y reemplázase la letra “B)”, la segunda vez que aparece, por la letra “A)”.

b) Reemplázase en el último párrafo del número 3), la expresión “y 3.—” por “, 4.— y 5.—, y reemplázase la letra “B)” por la letra “A)”.

c) Agrégase en el último párrafo del numeral 6), a continuación de la palabra “cónyuge”, las dos veces que aparece, la expresión “o conviviente civil,”.

3. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 82:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la letra “B)”, por la letra “A)”.

b) Sustitúyase, en la letra b) de la letra A), la letra “B)”, por la letra “A)”.

c) Reemplázase, en el literal i) de la letra B), la letra “B)”, por la letra “A)”.

4. Reemplázase, en el artículo 86, en el segundo párrafo de la letra A), la letra “B)”, por la letra “A)”.

5. Modifícase el artículo 92 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “cuatro aportantes no relacionados entre sí, no pudiendo ninguno de ellos tener menos de un 10%” por “ocho aportantes, no pudiendo ninguno de ellos, en conjunto con sus relacionados, tener más de un 20%”.

b) Agrégase en el inciso tercero, luego del punto final que pasa a ser seguido, la frase “En caso que el fondo volviera a dar cumplimiento a los límites establecidos en el artículo 91 y en el inciso primero de este artículo, tributará conforme a lo dispuesto en el artículo 86, por las rentas obtenidas a contar del 1° de enero del ejercicio inmediatamente siguiente a aquel en que hubiere logrado dicho cumplimiento, debiendo comunicar tal hecho al Servicio de Impuestos Internos a más tardar el 30 de abril del ejercicio inmediatamente siguiente al que vuelva a dar cumplimiento a los referidos límites.”.

Artículo decimonoveno.— Elimínase el artículo 145-L del Código del Trabajo.

Artículo vigésimo.— Toda referencia efectuada en la ley al derogado artículo 41 D del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda de 1974, que aprueba texto que indica la ley sobre impuesto a la renta, o al listado de países contemplado en dicha norma, debe entenderse efectuada al artículo 41 H de la misma ley.

Artículo vigésimo primero.— Modifícase el artículo segundo de las disposiciones transitorias de la ley N° 21.047, que incorpora diversas medidas de índole tributaria:

a) Reemplázase el inciso primero del número 1 por el siguiente:

“1. Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas cerradas acogidas a las disposiciones del artículo 41 D de la ley sobre impuesto a la renta al 31 de diciembre de 2021, se deberán incorporar al régimen general de impuesto de primera categoría establecido en la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley 824, de 1974, a partir del año comercial 2022.”.

b) Elimínase el inciso segundo del número 1.

c) Reemplázase, en el número 3 y en el número 5, la expresión “letra B” por “letra A”

d) Elimínese el número 8.

Artículo vigésimo segundo.— Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto

con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, que fija texto de la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos y adecua disposiciones legales que señala:

1. Agrégase en el artículo 4° bis el siguiente inciso final, nuevo:

“El Servicio mantendrá una carpeta electrónica por cada contribuyente, en la cual registrará los datos y antecedentes correspondientes a su inicio de actividades y actualización de información a que se refiere el artículo 68 del Código Tributario y término de giro a que se refiere el artículo 69 del mismo cuerpo legal. Al contenido de esta carpeta podrán acceder los funcionarios del Servicio y el contribuyente.”.

2. Agrégase en el artículo 46 el siguiente inciso final, nuevo:

“Los abogados que asuman la representación del Servicio ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros en las reclamaciones, podrán asistir a las audiencias que se citen conforme al artículo 132 bis del Código Tributario, para los fines a que se refiere dicha disposición.”.

3. Agrégase el siguiente artículo 50 bis, nuevo:

“Artículo 50 bis. - El Servicio podrá enviar las cartas certificadas a que se refiere el artículo 11 del Código Tributario a través de Correos de Chile o a través de empresas de correos privadas.”.

Artículo vigésimo tercero.- Se crea la Defensoría del Contribuyente bajo el siguiente articulado:

Título I

Naturaleza, objeto, patrimonio y domicilio

Artículo 1.- Créase la Defensoría del Contribuyente, en adelante también e indistintamente la “DEDECON” o la “Defensoría”, como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, con patrimonio propio y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda.

El domicilio de la Defensoría será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de otros domicilios que pueda establecer en el país.

Artículo 2.- El patrimonio de la Defensoría estará compuesto por:

a) Los aportes que anualmente se le asignen de acuerdo con la Ley de Presupuestos del Sector Público.

b) Los recursos otorgados por leyes especiales.

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

d) Los aportes de cooperación internacional que reciba a cualquier título.

e) Los ingresos que reciba por convenios de investigación, asesoría o de otra naturaleza que celebren con universidades y otras entidades docentes o de investigación, públicas o privadas nacionales.

f) El producto de la venta de bienes que administre y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones.

g) Las donaciones que reciba.

h) Los demás ingresos y recursos que determinen las leyes.

La Defensoría estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de Administración Financiera del Estado, y a sus disposiciones complementarias.

Artículo 3.- La Defensoría tendrá por objeto principal velar por la protección y resguardo de los derechos de los contribuyentes, en las materias de tributación fiscal interna. En el ejercicio de sus atribuciones legales, la Defensoría deberá velar especialmente por la protección y resguardo de los derechos de los más vulnerables y de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Para efectos de lo establecido en la presente ley, se entenderá por “contribuyente” aquel definido en el numeral 5° del artículo 8 del Código Tributario. Asimismo, se entenderá

por “derechos de los contribuyentes” aquellos establecidos en el artículo 8 bis del Código Tributario, en el artículo 17 de la ley N° 19.880, el derecho a la seguridad jurídica y las garantías constitucionales en materia tributaria.

La Defensoría deberá observar en el ejercicio de sus funciones los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio, control, probidad, transparencia y publicidad administrativa.

Artículo 4.– Para el cumplimiento de su objeto, le corresponderá a la Defensoría las siguientes funciones y atribuciones:

a) Velar por la protección de los derechos de los contribuyentes, la observancia del principio de legalidad y, en general, asegurar el respeto del estado de derecho. Adicionalmente, en el ejercicio de sus funciones, la Defensoría promoverá el cumplimiento íntegro por parte de los contribuyentes de las obligaciones administrativas y tributarias que les correspondan en conformidad con la normativa legal vigente.

b) Orientar a los contribuyentes en las materias de su competencia, especialmente sobre los recursos disponibles en materia de tributación fiscal interna, y los posibles cursos de acción y medidas para cumplir con los requerimientos realizados por el Servicio de Impuestos Internos.

c) Conocer las quejas de los contribuyentes afectados por actos administrativos, acciones u omisiones del Servicio de Impuestos Internos, que puedan significar una vulneración de los derechos de los contribuyentes o la ley, así como también aquellos que signifiquen una limitación en el ejercicio de actividades económicas tales como la restricción a la emisión de documentos, presentación de declaraciones de impuesto, rectificaciones u otras similares.

d) Emitir, cuando corresponda, recomendaciones públicas no vinculantes respecto de los actos del Servicio de Impuestos Internos que vulneran los derechos del contribuyente o sean contrarios a la ley.

e) Disponer, conforme a sus facultades legales, que se lleven a cabo estudios, análisis y revisiones para resolver las quejas de los contribuyentes.

f) Representar ante el Servicio de Impuestos Internos a los contribuyentes indicados en el artículo 44 en la interposición y tramitación de recursos administrativos destinados a asegurar la protección de los derechos de los contribuyentes y la aplicación de la ley.

g) Actuar como tercero en los procedimientos de mediación entre los contribuyentes y el Servicio de Impuestos Internos, fomentando la aproximación y cooperación entre las partes, e instándolas a llegar a acuerdo.

h) Emitir opiniones técnicas dentro del ámbito de sus competencias.

i) Realizar o encomendar la realización de estudios que identifiquen problemas generales del ordenamiento tributario que dificulten la aplicación de la ley o vulneren los derechos de los contribuyentes, y proponer al Servicio de Impuestos Internos medidas para su solución.

j) Informar al Ministerio de Hacienda propuestas de modificaciones a la normativa tributaria fiscal interna destinadas a resolver problemas generales del ordenamiento tributario o proteger los derechos de los contribuyentes. Asimismo, deberá informar al Congreso Nacional sobre normas o interpretaciones que puedan afectar los derechos de los contribuyentes, en particular, durante la tramitación de proyectos de ley.

k) Informar al Servicio de Impuestos Internos la existencia de prácticas que afecten los derechos de los contribuyentes, y proponer modificaciones a las mismas.

l) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos para que, en el ejercicio de sus facultades, se pronuncie o aclare materias de interés público.

m) Emitir opiniones técnicas respecto de la normativa tributaria fiscal interna previa solicitud del Servicio de Impuestos Internos o del Ministerio de Hacienda.

n) Coordinar reuniones periódicas con el Servicio de Impuestos Internos para efectos de promover la cooperación entre ambas instituciones.

o) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos para que señale cual es la interpretación administrativa vigente ante la existencia de dos o más oficios que contengan criterios no concordantes sobre una materia.

p) Promover el estudio, enseñanza y difusión de la normativa tributaria, en especial, los derechos de los contribuyentes, las facultades y atribuciones de las autoridades administrativas, y los recursos y procedimientos disponibles para reclamar de los actos que vulneren dichos derechos.

q) Adoptar todas las medidas de publicidad necesarias con el objeto de informar a los contribuyentes sobre sus derechos.

r) Fomentar y difundir el cumplimiento tributario, el pago de los impuestos, la presentación de declaraciones y, en general, la observancia de toda clase de obligaciones legales y administrativas que apliquen a los contribuyentes. Para dichos efectos, la Defensoría podrá ejercer todas las acciones de difusión que estime pertinentes para promover una cultura contributiva basada en el cumplimiento tributario y el respeto de los derechos de los contribuyentes.

s) Las demás funciones y atribuciones que las leyes señalen.

Título II

Organización de la Defensoría

Párrafo I

De la Dirección y Administración Superior

Artículo 5.– La dirección y administración superior de la Defensoría corresponderá al Defensor Nacional del Contribuyente, en adelante el “Defensor”. Además, la Defensoría contará con un Subdirector y un Consejo de Defensoría del Contribuyente.

Párrafo II

Del Defensor Nacional del Contribuyente

Artículo 6.– El Defensor será nombrado por el Presidente de la República de acuerdo al procedimiento establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos.

El Defensor durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser renovado por una sola vez.

El Defensor deberá tener título de abogado, contador auditor o ingeniero, y contar con reconocida y vasta experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario.

Artículo 7.– Corresponderá al Defensor:

a) Dirigir, coordinar, organizar, planificar, administrar y supervigilar el funcionamiento de la Defensoría, velando por el correcto cumplimiento de sus funciones;

b) Ejercer las facultades y realizar todas las acciones que estime necesarias, con el fin de velar por la debida protección y resguardo de los derechos de los contribuyentes;

c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;

d) Dictar las resoluciones de carácter general, planes y programas que estime convenientes para el adecuado cumplimiento de las funciones de la Defensoría, previa opinión del Consejo;

e) Dictar las resoluciones de carácter general sobre la organización interna de la Defensoría, las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades, como asimismo el personal que se asigne a tales unidades, previa opinión del Consejo;

f) Establecer el calendario de reuniones ordinarias del Consejo, previa opinión de este;

g) Delegar en los demás funcionarios de la Defensoría el ejercicio de sus facultades, con excepción de las establecidas en las letras d) y e) de este artículo, actuando “por orden del Defensor”;

h) Nombrar y remover a los funcionarios de la Defensoría, de conformidad a esta ley y

las normas estatutarias;

i) Administrar el patrimonio de la Defensoría y celebrar los actos o contratos que considere necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines;

j) Actuar como ministro de fe en las transacciones celebradas entre el Servicio de Impuestos Internos y los contribuyentes, como resultado de las mediaciones llevada a cabo por la Defensoría;

k) Celebrar convenios con otras entidades públicas o universidades, en materias de cooperación recíproca y promoción de las leyes y de los derechos de los contribuyentes;

l) Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas para la prestación de servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Defensoría;

m) Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

n) Proponer el proyecto de presupuesto anual de la Defensoría;

o) Las demás atribuciones que las leyes señalen.

Párrafo III

Del Subdirector

Artículo 8.– El Subdirector será el encargado de asesorar y apoyar al Defensor en el ejercicio de sus funciones, y lo subrogará, por el solo ministerio de la ley, cuando éste no pueda ejercer su cargo por cualquier motivo.

Artículo 9.– El Subdirector será nombrado por el Defensor de acuerdo al procedimiento establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos. El Subdirector durará cuatro años en su cargo, y podrá ser renovado por una sola vez.

El Subdirector deberá ser un profesional con título de abogado, contador auditor o ingeniero, y poseer reconocida y vasta experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario.

Artículo 10.– En el ejercicio de su cargo, el Subdirector tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Apoyar y asesorar al Defensor en las labores de dirección, coordinación, organización, planificación y supervigilancia del funcionamiento de la Defensoría;

b) Colaborar en la administración del patrimonio de la Defensoría;

c) Llevar a cabo y dirigir todas las funciones, facultades y servicios que le corresponden a la Defensoría, en conformidad con las resoluciones que emita el Defensor;

d) Subrogar al Defensor y cumplir las tareas que este le delegue;

e) Las demás atribuciones que las leyes señalen.

Párrafo IV

Del Consejo de Defensoría del Contribuyente

Artículo 11.– El Consejo de Defensoría del Contribuyente, en adelante el “Consejo”, será un órgano técnico y colegiado, compuesto por tres consejeros independientes, en adelante denominados también los “Consejeros”, junto al Defensor.

Artículo 12.– El Consejo tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) Asesorar y aconsejar al Defensor en el ejercicio de sus funciones.

b) Opinar sobre las resoluciones de carácter general propuestas por el Defensor relacionadas con los planes y programas de la Defensoría, así como aquellas relacionadas con la organización interna, y las atribuciones y funciones que corresponden a los funcionarios.

c) Opinar sobre las propuestas del Defensor relativas a las políticas y programas de difusión de cumplimiento de las leyes y protección de los derechos de los contribuyentes.

d) Opinar sobre el calendario de reuniones ordinarias presentada por el Defensor.

e) Informar, estudiar y analizar cualquier hecho, acto, normativa o circunstancia que motive el ejercicio de las facultades y atribuciones de la Defensoría. De esta forma, los Consejeros podrán hacer presente la existencia de problemas generales del sistema tribu-

tario, normativa administrativa, normativa legal u otros hechos, actos o circunstancias que afecten los derechos de los contribuyentes, la seguridad jurídica o la legalidad en materia tributaria.

f) Asesorar e informar al Ministro de Hacienda, cuando este lo requiera, en materias de su competencia.

g) Las demás atribuciones que las leyes señalen.

Artículo 13.– Los Consejeros serán nombrados por el Ministro de Hacienda, previa selección conforme al procedimiento establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos. Los Consejeros durarán 2 años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos inmediatamente y por una sola vez.

Para la designación, el Ministro de Hacienda considerará la representatividad de los contribuyentes a través de las universidades, institutos profesionales, colegios técnicos, asociaciones gremiales y agrupaciones que tengan reconocido conocimiento en materias de derecho tributario y promuevan la defensa de los derechos de los contribuyentes.

Los Consejeros deberán ser profesionales con reconocida y amplia experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario.

Los Consejeros tendrán derecho a percibir una dieta correspondiente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 100 unidades de fomento mensual.

Artículo 14.– Los Consejeros estarán sujetos a las inhabilidades establecidas en el artículo 27 de la presente ley. Asimismo, no podrán ser nombrados Consejeros los que hayan sido condenados por crimen o simple delito.

Los Consejeros que, debiendo inhabilitarse, actúen en dichos asuntos, serán removidos de su cargo y quedarán impedidos de ejercerlo nuevamente.

Artículo 15.– El Consejo sesionará ordinariamente a lo menos una vez cada dos meses y, extraordinariamente, cuando sea citado por el Defensor o convocado por, a lo menos, dos de los Consejeros.

El Defensor y los Consejeros participarán en las sesiones con derecho a voz y voto.

Le corresponderá al Defensor presidir las sesiones.

El quórum mínimo para sesionar requerirá la presencia de tres de sus miembros, y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el voto del Defensor dirimirá el acuerdo.

El funcionamiento del Consejo se regulará por un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda.

A las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán asistir voluntariamente, en calidad de invitados y previa citación del Consejo, autoridades, representantes de asociaciones gremiales, representantes de grupos de contribuyentes y toda otra persona o entidad que los miembros del Consejo estimen relevante citar en atención a los temas discutidos en la sesión. Los invitados participarán con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Título III

Personal

Artículo 16.– El personal que preste servicios para la Defensoría, se regirá por las disposiciones de esta ley y, supletoriamente, por las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Las remuneraciones del personal de planta y a contrata se regirán por lo dispuesto para las instituciones fiscalizadoras de acuerdo al Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y sus normas modificatorias.

Artículo 17.– Los funcionarios de la Defensoría serán nombrados y removidos por el Defensor, de conformidad a esta ley y a las normas del Estatuto Administrativo.

Artículo 18.— El Defensor podrá contratar bajo la modalidad de honorarios los servicios de terceros para la ejecución de labores o trabajos determinados.

Artículo 19.— Los funcionarios de la Defensoría tendrán dedicación exclusiva en el desempeño de sus cargos y no podrán ejercer labores remuneradas de ninguna naturaleza. Asimismo, los funcionarios tendrán prohibido ocupar cargos directivos, ejecutivos o administrativos en cualquier entidad con fines de lucro.

Sin perjuicio de lo anterior, los abogados de la Defensoría podrán comparecer en los juicios que ellos, su cónyuge o conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, tengan un interés directo y personal, siempre que cuenten con la autorización expresa del Defensor.

Se encontrarán exceptuadas de las prohibiciones señaladas en el inciso primero, el ejercicio de actividades docentes o de investigación, hasta por un máximo de 12 horas semanales.

Los Consejeros no se encontrarán sujetos a las inhabilidades establecidas en este artículo.

Artículo 20.— Se considerará un incumplimiento grave de los deberes de los funcionarios de la Defensoría, la inobservancia de los plazos legales, reglamentarios o establecidos en las resoluciones de carácter general que regulan los procedimientos de los servicios establecidos en los títulos V y VI de esta ley, la falta de emisión de los actos, decisiones o informes que correspondan, la falta de entrega de información oportuna y, en general, la omisión de las gestiones necesarias para dar cumplimiento a los fines de los servicios señalados, siempre que, como consecuencia de lo anterior, precluyan los plazos del contribuyente para interponer un recurso administrativo o judicial en contra del acto de autoridad objeto de revisión por la Defensoría.

Título IV

Normas generales

Artículo 21.— La Defensoría prestará sus servicios a todos los contribuyentes en forma gratuita. Estos servicios no constituirán una asesoría legal, contable o jurídica.

El servicio de mediación a que se refiere el título V, párrafo III de esta ley, no podrá prestarse cuando, en el marco del mismo proceso de fiscalización, la Defensoría hubiere prestado algún servicio o hubiere ejercido alguna facultad o atribución en favor del solicitante.

Artículo 22.— Los servicios y atribuciones de los títulos V y VI de esta ley se sujetarán a los procedimientos establecidos en un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda. Asimismo, los antecedentes y documentación mínima que deberán presentar los contribuyentes para efectos de hacer procedente la prestación de los servicios, se regularán en el referido reglamento y en las resoluciones de carácter general emitidas por el Defensor, previa opinión del Consejo.

Artículo 23.— El ingreso de las solicitudes de prestación de servicio, formularios, documentación y antecedentes se realizará mediante la plataforma virtual que habilitará la Defensoría al efecto.

Excepcionalmente, los contribuyentes que carezcan de los medios tecnológicos suficientes para acceder a la plataforma virtual, podrán solicitar los servicios y presentar la documentación o antecedentes en forma presencial y en formato papel. En este caso, los contribuyentes que tengan domicilio fuera de la Región Metropolitana podrán presentar las solicitudes de servicio o documentación a través de las Delegaciones Presidenciales Regionales o Provinciales que correspondan. Para dichos efectos, el Delegado Presidencial Regional o Provincial deberá designar a un funcionario encargado de remitir las solicitudes y antecedentes a la Unidad Regional de la Defensoría.

Artículo 24.— Las comunicaciones que deban realizarse a los contribuyentes en el marco

de la prestación de los servicios, se efectuarán a través del correo electrónico indicado por el contribuyente en la solicitud de servicios. Excepcionalmente, cuando el contribuyente manifieste expresamente no tener acceso a medios tecnológicos, la comunicación podrá realizarse mediante carta certificada.

Las comunicaciones entre la Defensoría y el Servicio de Impuestos Internos se realizarán por correo electrónico.

Los contribuyentes se comunicarán con la Defensoría a través del correo electrónico que se les indique al momento de requerir los servicios, o en su defecto, mediante su comparecencia personal. En tal caso, el funcionario respectivo registrará la asistencia y el motivo de la misma.

Las entrevistas personales establecidas en esta ley podrán llevarse a cabo por medios tecnológicos que permitan una comunicación directa e instantánea con los contribuyentes.

Artículo 25.— Los funcionarios de la Defensoría no podrán divulgar, en forma alguna, la información o datos de los contribuyentes a los que tuvieren acceso en el ejercicio de sus labores, ni permitir que esta información o datos sean conocidos por persona alguna ajena a la Defensoría.

El incumplimiento de esta obligación será considerado una falta grave para efectos administrativos.

La obligación de mantener reserva de los funcionarios se mantendrá incluso después de haber cesado en sus funciones, aplicándose para dichos efectos lo establecido en el artículo 206 del Código Tributario.

Artículo 26.— Los funcionarios de la Defensoría deberán informar inmediatamente a sus superiores cuando en el ejercicio de sus funciones tomaren conocimiento de hechos que pudieren ser constitutivos de delito o dar lugar a responsabilidad civil o administrativa.

Cuando fuere procedente, el Defensor denunciará a la autoridad correspondiente los hechos del inciso anterior.

Artículo 27.— Se encontrarán inhabilitados para conocer o prestar algunos de los servicios establecidos en esta ley los miembros del Consejo y los funcionarios que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate, o litigio pendiente con el contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores.

b) Tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores.

c) Haber prestado asesoría profesional de cualquier naturaleza al contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores, en los últimos dos años calendario.

d) Tener relación de amistad o enemistad manifiesta con el contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores.

e) Haber actuado en los últimos dos años calendario como representante del Servicio de Impuestos Internos o el Servicio Nacional de Aduanas en un litigio llevado en contra del contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores.

Los funcionarios o contribuyentes que constaten la concurrencia de alguna de las causales de inhabilidad señaladas deberán seguir el procedimiento establecido en el artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 28.— Se declarará improcedente cualquier solicitud de servicios cuando la Defensoría determine fundadamente que no existieren antecedentes o fundamentos jurídicos suficientes para cumplir sus fines.

Artículo 29.— La Defensoría no podrá prestar servicios a contribuyentes que estén formalizados o acusados por delito tributario conforme al Código Procesal Penal, o que hubieren sido condenados por este tipo de delitos, mientras cumplan su pena.

Artículo 30.— Serán causales de terminación de los servicios las siguientes:

- a) Manifestación expresa por parte del contribuyente de no querer continuar con los servicios.
- b) Presentación por parte del contribuyente de antecedentes, documentación o información falsa o adulterada.
- c) Incumplimiento en la entrega por parte del contribuyente de los antecedentes requeridos en el plazo que corresponda.
- d) No concurrencia del contribuyente a entrevista o audiencia, luego de tres citaciones.
- e) Las demás que se señalen en las resoluciones de carácter general dictadas por el Defensor, previa opinión por parte del Consejo.

Artículo 31.— Los servicios prestados por la Defensoría no tienen la naturaleza de recurso administrativo. Asimismo, los actos emitidos por la Defensoría no crean derechos ni extinguen obligaciones respecto de los contribuyentes.

Artículo 32.— Los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles, en los términos dispuestos en el artículo 25 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Título V

Servicios prestados por la Defensoría

Párrafo I

Orientación

Artículo 33.— Los contribuyentes podrán solicitar a la Defensoría orientación respecto de cualquier acto, hecho u omisión del Servicio de Impuestos Internos que vulnere o desconozca la ley o los derechos de los contribuyentes. Asimismo, los contribuyentes podrán solicitar orientación respecto de la forma en que deben dar cumplimiento a los requerimientos del Servicio de Impuestos Internos.

La orientación consistirá en entregar al contribuyente la información y ayuda necesaria para permitirle una adecuada comprensión del problema, y presentarle una propuesta con las posibles vías de acción y los pasos a seguir para dar solución al mismo o para cumplir con los requerimientos de la autoridad. En dicha propuesta, la Defensoría indicará las facultades o servicios con los que podrá apoyar al contribuyente.

Artículo 34.— La orientación se prestará dentro del plazo máximo de quince días desde que se reciba la solicitud con todos los antecedentes necesarios para resolverla.

El funcionario a cargo de la orientación estará facultado para citar al contribuyente en cualquier momento con el objeto de otorgarle ayuda.

Párrafo II

Queja

Artículo 35.— La queja tendrá por objeto: i) poner en conocimiento de la Defensoría la existencia de un acto administrativo, una acción u omisión de un funcionario del Servicio de Impuestos Internos que se estima vulnera la ley o los derechos de un contribuyente, ii) solicitar que se lleven a cabo las revisiones necesarias para acreditar la efectividad de los actos indicados, y iii) requerir a la Defensoría la proposición de medidas para resguardar la ley y los derechos de los contribuyentes o la emisión de una recomendación, cuando corresponda.

Artículo 36.— El informe que declara procedente la queja será puesto en conocimiento del funcionario del Servicio de Impuestos Internos sujeto de la queja, quien deberá emitir un informe de respuesta en que exponga los fundamentos jurídicos y de hecho que dieron lugar al acto cuestionado, dentro del plazo de ocho días desde que reciba todos los antecedentes para pronunciarse. El referido funcionario podrá acompañar al informe de respuesta toda la documentación o antecedentes que estime pertinentes.

Artículo 37.— La Defensoría podrá instruir las actuaciones que estime convenientes para

la acreditación de los hechos objeto de la queja.

En el ejercicio de esta facultad, la Defensoría podrá requerir a cualquier organismo o servicio público para que entregue antecedentes que permitan esclarecer los hechos de la queja.

Las facultades señaladas en este u otros artículos de la presente ley, no otorgan a la Defensoría la calidad de ente fiscalizador.

Artículo 38.— Durante todo el procedimiento, la Defensoría podrá citar al contribuyente y solicitar la asistencia del funcionario del Servicio de Impuestos Internos sujeto de la queja, para efectos de acordar, en conjunto, mecanismos de resolución del conflicto.

Artículo 39.— Recibido el informe de respuesta o concluidas las acciones de revisión, la Defensoría deberá emitir una recomendación pronunciándose sobre la queja interpuesta.

En la recomendación, la Defensoría deberá exponer todos los antecedentes que le permitan concluir, de manera fundada, si se ha vulnerado o no la ley o los derechos del contribuyente.

Cuando la recomendación concluya que se ha producido una vulneración, la Defensoría deberá señalar las medidas que considera deben ser adoptadas por la autoridad para resguardar la ley o los derechos del contribuyente.

Artículo 40.— Las recomendaciones de la Defensoría se referirán a casos concretos y no serán vinculantes para los funcionarios, ni para el Servicio de Impuestos Internos.

Asimismo, la recomendación no tendrá efecto alguno sobre los actos cuestionados y no podrá aplicarse por analogía a otros casos.

Sin perjuicio de lo anterior, las recomendaciones podrán ser presentadas como antecedentes en los procedimientos administrativos y judiciales que corresponda.

Artículo 41.— La recomendación dictada en conformidad al artículo 39 deberá ser notificada al funcionario sujeto de la queja, quien, dentro del plazo de ocho días desde la notificación, deberá manifestar si acepta o rechaza las medidas propuestas, ya sea total o parcialmente.

En el evento de aceptar las medidas propuestas, el funcionario o la autoridad correspondiente deberá acreditar a la Defensoría la adopción de las mismas dentro del plazo de diez días.

Artículo 42.— Las recomendaciones dictadas por la Defensoría deberán ser publicadas en su página web en forma resumida, incluyendo los hechos esenciales para su adecuado entendimiento y los fundamentos de derecho que la sustentan, además del contenido que determine el Defensor mediante resolución general, previa opinión del Consejo.

En aquellos casos en que el Defensor califique una vulneración como grave, reiterada o potencialmente aplicable a un número considerable de contribuyentes, la recomendación deberá publicarse en el Diario Oficial u otro medio de comunicación de amplia difusión, según se determine por resolución general.

No podrán ser publicadas aquellas recomendaciones cuyas medidas hayan sido aceptadas por el funcionario sujeto de la queja o por la autoridad correspondiente, y se haya acreditado a la Defensoría la adopción de las mismas dentro del plazo legal.

Párrafo III

Representación administrativa

Artículo 43.— La Defensoría podrá representar a los contribuyentes en la interposición y tramitación ante el Servicio de Impuestos Internos de los recursos administrativos establecidos en el N° 7 letra A y N° 5 letra B del artículo 6°, el inciso segundo del artículo 8° bis y el artículo 123 bis del Código Tributario.

Artículo 44.— La Defensoría podrá representar a los siguientes tipos de contribuyentes:

a) Las empresas que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

i) Que estén acogidas al régimen Pro Pyme de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre

Impuesto a la Renta; y

ii) Que sus ingresos brutos percibidos o devengados del giro del año anterior no excedan de 2.400 unidades de fomento, calculado en los términos establecidos en la letra b) del N°1 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

b) Personas naturales que en el año inmediatamente anterior a aquel en que soliciten el servicio de representación hayan obtenido rentas netas que no excedan del equivalente a 30 unidades tributarias anuales.

Artículo 45.— La Defensoría podrá abstenerse de representar a contribuyentes en caso que fundadamente determine, mediante resolución, que los recursos carecen de mérito jurídico o antecedentes suficientes para su interposición o continuación de su tramitación.

Artículo 46.— La Defensoría deberá efectuar todas las gestiones necesarias para la interposición, tramitación y seguimiento de los recursos a que hace referencia el artículo 43, hasta su total conclusión.

Artículo 47.— En los recursos administrativos en que la Defensoría represente a los contribuyentes, su interposición y tramitación se realizará por medios electrónicos.

El Servicio de Impuestos Internos emitirá la normativa administrativa que corresponda para efectos de establecer y dar curso a lo dispuesto en este artículo.

Párrafo IV

Mediación

Artículo 48.— Sujeto al cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 21, los contribuyentes podrán solicitar a la Defensoría que promueva un procedimiento de mediación destinado a resolver de manera no adversarial y extrajudicial los conflictos que mantengan con el Servicio de Impuestos Internos.

La Defensoría no se encontrará obligada a prestar el servicio en aquellos casos en que estime que no existen antecedentes o fundamentos de hecho y derecho que sean suficientes para justificar su intervención.

Artículo 49.— La mediación procederá cuando el contribuyente estuviere en desacuerdo con la calificación jurídica o de hecho de los elementos contenidos en los actos emitidos por el Servicio de Impuestos Internos durante un procedimiento de fiscalización, en la totalidad o parte de los elementos de una liquidación, giro o resolución, que incidan en el pago de impuestos, o en los elementos que sirven de base para determinarlo.

Artículo 50.— El procedimiento de mediación será flexible, sin mayores formalismos, y se basará en la comunicación directa entre las partes.

Durante la mediación, la Defensoría deberá actuar presumiendo la buena fe de las partes.

El procedimiento de mediación no suspenderá, en ningún caso, los plazos establecidos en el Código Tributario.

Artículo 51.— La mediación no podrá durar más de cincuenta días contados desde la primera audiencia llevada a cabo. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo anterior podrá aumentarse en diez días previo acuerdo de las partes.

Transcurrido el plazo del inciso anterior sin haberse llegado a acuerdo, la mediación deberá declararse frustrada. Asimismo, se declarará frustrada en el evento de que una de las partes manifieste, en cualquier momento, su rechazo a seguir en el procedimiento o a llegar a acuerdo.

La declaración de mediación frustrada se efectuará por resolución. En ella, la Defensoría podrá señalar fundadamente si estima que el rechazo de la autoridad a llegar a acuerdo puede motivar la vulneración de la ley o de los derechos del contribuyente. En todo caso, los informes y propuestas de la Defensoría podrán constituir antecedentes para ser acompañados en un eventual reclamo tributario.

Artículo 52.— La solicitud de servicio de mediación podrá presentarse en cualquier mo-

mento, desde la fecha de la notificación o solicitud de antecedentes, y siempre que no se hubiere interpuesto el recurso de reclamación establecido en el artículo 124 del Código Tributario.

En el evento que el servicio de mediación se solicite encontrándose pendiente el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis del Código Tributario, se entenderá que el procedimiento de mediación suplirá la audiencia descrita en la letra e) de la disposición señalada, siempre que ésta no se hubiere llevado a cabo previamente.

Artículo 53.— La Defensoría elaborará una propuesta de acuerdo en base a los antecedentes presentados por el contribuyente, indicando los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la propuesta.

La propuesta anterior deberá ser comunicada a la brevedad al Servicio de Impuestos Internos, citando a las partes a una o más audiencias de mediación.

El Servicio de Impuestos Internos deberá participar, a lo menos, en la primera audiencia de mediación. En ella, el funcionario de la Defensoría deberá informar a las partes acerca de los objetivos de la mediación, sus etapas y la voluntariedad y efectos jurídicos de los acuerdos promovidos en el procedimiento.

Artículo 54.— El Director Regional del Servicio de Impuestos Internos que corresponda deberá designar un abogado para que represente al referido Servicio en el procedimiento de mediación. El Director Regional deberá regular mediante resolución fundada los criterios generales para la proposición, negociación y aceptación de bases de acuerdo.

Artículo 55.— En las audiencias, la Defensoría deberá instar a las partes a llegar a acuerdo, sin perjuicio de su facultad de proponer bases para el mismo. La Defensoría promoverá durante el procedimiento de mediación la condonación de los intereses y multas que fueren aplicables al contribuyente en conformidad con las políticas de condonación fijadas por el Ministerio de Hacienda de acuerdo al artículo 207 del Código Tributario.

Artículo 56.— Si las partes llegan a acuerdo, la Defensoría procederá a elaborar un proyecto de transacción que notificará a las partes para su aprobación.

Notificado el proyecto de transacción, se iniciará un procedimiento de comentarios y observaciones con el objeto obtener un proyecto de transacción definitivo elaborado por la Defensoría, pero que deberá ser aprobado en su totalidad por el contribuyente y el Servicio de Impuestos Internos.

Obtenida la aprobación definitiva del proyecto de transacción, la Defensoría citará a las partes para proceder a su celebración ante el Defensor en calidad de ministro de fe.

Artículo 57.— La transacción celebrada en conformidad a este artículo será confidencial, tendrá la calidad de instrumento público para todos los efectos legales, aplicará solo al caso concreto y tendrá efecto de cosa juzgada.

Título VI

Otros servicios y atribuciones

Párrafo I

Solicitud de opinión técnica

Artículo 58.— La Defensoría podrá, previa solicitud de un contribuyente, entregar su opinión técnica respecto de la aplicación de una o más normas tributarias a un caso particular controvertido por el Servicio de Impuestos Internos, contenido en una liquidación, giro o resolución, o en cualquier otro acto administrativo.

Artículo 59.— Solicitada una opinión técnica, la Defensoría publicará en su página web una referencia general sobre su materia, la fecha de su presentación, su estado de tramitación y la fecha de resolución.

Por su parte, las opiniones emitidas por la Defensoría serán publicadas en su página web, prohibiéndose la divulgación de información de carácter confidencial, según se determine mediante resolución general.

Artículo 60.– Los criterios contenidos en la opinión técnica de la Defensoría tendrán carácter no vinculante, no afectarán la validez de los actos administrativos sometidos a su conocimiento y podrán ser presentados como antecedentes en los procedimientos administrativos y judiciales que correspondan.

Párrafo II

Informes sobre problemas que vulneren o pongan en riesgo la aplicación de la ley y los derechos de los contribuyentes

Artículo 61.– La Defensoría podrá realizar revisiones y estudios destinados a detectar problemas generales del ordenamiento tributario que afecten a grupos o segmentos de contribuyentes, regiones, industrias u otros, que vulneren o pongan en riesgo la aplicación de la ley o los derechos de los contribuyentes.

Artículo 62.– La Defensoría podrá iniciar las revisiones relacionadas con la queja o las materias propias de su competencia, de oficio o a petición de cualquier persona o entidad interesada.

El procedimiento tendrá un carácter informal, pudiendo realizarse todo tipo de actividades de revisión.

Asimismo, durante el procedimiento podrán convocarse reuniones o mesas de trabajo destinadas a identificar y discutir los problemas que puedan afectar a un grupo, sector o a la generalidad de contribuyentes. A dichas reuniones podrá invitarse a representantes de contribuyentes, académicos, autoridades, universidades, colegios técnicos, asociaciones gremiales, y cualquier otro interesado.

Artículo 63.– Detectado uno o más problemas cuyo origen sean actos, prácticas o criterios del Servicio de Impuestos Internos, la Defensoría deberá solicitar a éste último un informe con los fundamentos legales y de hecho que motivan dichas prácticas.

El Servicio de Impuestos Internos deberá evacuar el informe referido dentro del plazo de veinte días contado desde la comunicación del inciso anterior.

Artículo 64.– Concluida la revisión e identificado el problema, la Defensoría podrá convocar a las autoridades correspondientes a reuniones voluntarias destinadas a evaluar alternativas de solución.

Si en las reuniones señaladas en el inciso anterior se adoptan acuerdos de solución, la Defensoría deberá publicar un comunicado en su página web dando cuenta del problema identificado, los compromisos adoptados por las autoridades y los plazos propuestos para ello.

Artículo 65.– Si en las reuniones señaladas en el artículo anterior no se llega a acuerdo, la Defensoría podrá emitir un informe público proponiendo las medidas para dar solución al problema.

Si la autoridad del Servicio de Impuestos Internos que corresponda rechaza las medidas, esta deberá indicar fundadamente las consideraciones de hecho y de derecho que motivan su decisión.

La Defensoría podrá publicar el informe y la comunicación establecida en este artículo, los que podrán ser presentados como antecedentes en los procedimientos administrativos y judiciales que correspondan.

Párrafo III

Propuestas de modificación de normativa tributaria

Artículo 66.– La Defensoría podrá, por propia iniciativa o a petición de cualquier persona o entidad interesada, informar al Ministerio de Hacienda propuestas de modificación a las normas de tributación fiscal interna, destinadas a solucionar problemas generales del ordenamiento tributario o asegurar la protección de los derechos de los contribuyentes.

Las propuestas de modificación deberán estar respaldadas por un informe de la Defensoría, el que tendrá carácter público.

El informe deberá contener un análisis jurídico detallado del problema identificado y la forma en que la modificación legal propuesta da respuesta al mismo.

Párrafo IV

Opiniones técnicas sobre la regulación administrativa

Artículo 67.— La Defensoría podrá emitir opiniones técnicas sobre las instrucciones de carácter no públicas que regulan procedimientos y programas internos de actuación del Servicio de Impuestos Internos, cuando estime que estos pueden vulnerar los derechos de los contribuyentes.

La Defensoría podrá tomar conocimiento de las instrucciones del inciso primero ya sea mediante el ejercicio de las facultades señaladas en esta ley o mediante presentaciones de los contribuyentes.

Artículo 68.— Para estos efectos, la Defensoría dictará un informe en el que señalará fundadamente los motivos por los cuales se estima que las instrucciones pueden vulnerar los derechos de los contribuyentes, incorporando una propuesta de modificación de las instrucciones. El informe y la propuesta deberán ponerse en conocimiento de la autoridad correspondiente del Servicio de Impuestos Internos.

El Servicio de Impuestos Internos deberá manifestar su opinión sobre la propuesta dentro del plazo de cinco días desde su notificación. En caso de aceptar la propuesta, deberá indicar el plazo en el que llevará a cabo las modificaciones.

Para estos efectos, la Defensoría podrá organizar reuniones destinadas a discutir la opinión técnica emitida y las propuestas realizadas.

Si el Servicio de Impuestos Internos no manifiesta su opinión, rechaza la propuesta o aceptándola no la lleva a cabo en el plazo comprometido, la Defensoría podrá dictar una recomendación en los términos establecidos en el párrafo II del título V de esta ley.

Párrafo V

Opiniones técnicas sobre la normativa tributaria

Artículo 69.— La Defensoría podrá emitir opiniones técnicas sobre la normativa tributaria, previa solicitud del Director del Servicio de Impuestos Internos o del Ministro de Hacienda.

La opinión que emita en ejercicio de esta facultad no tendrá efecto vinculante y será publicada en la página web de la Defensoría.

Párrafo VI

Reuniones con el Servicio de Impuestos Internos

Artículo 70.— La Defensoría deberá celebrar reuniones periódicas con las autoridades del Servicio de Impuestos Internos para promover la cooperación entre ambas instituciones. En dichas reuniones se podrán analizar problemas y situaciones que afecten los derechos de los contribuyentes o la legalidad vigente, realizar sugerencias respecto de actos, programas o criterios o discutir sobre cualquier materia de interés público dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 71.— Podrán participar en las reuniones, previa autorización o convocatoria por parte de la Defensoría o el Servicio de Impuestos Internos, representantes de contribuyentes, colegios técnicos, universidades, asociaciones de consumidores, asociaciones gremiales, sindicatos, y otros grupos de contribuyentes.

Artículo 72.— Las reuniones podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Las reuniones de carácter ordinario deberán ser celebradas en forma trimestral, de acuerdo con el calendario de reuniones aprobado anualmente por la Defensoría y el Servicio de Impuestos Internos.

Por su parte, las reuniones extraordinarias podrán tener lugar en cualquier tiempo, previo acuerdo de la Defensoría y el Servicio de Impuestos Internos, y siempre que a su juicio existan circunstancias que afecten gravemente los derechos de los contribuyentes.

Artículo 73.– La Defensoría determinará en conjunto con el Servicio de Impuestos Internos los temas a tratar en cada una de las reuniones. Por su parte, los contribuyentes podrán proponer a la Defensoría materias de discusión y análisis, quien podrá considerarlas para efectos de la elaboración de la tabla.

Artículo 74.– El Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá asistir a las reuniones citadas por la Defensoría personalmente o nombrando a un reemplazante en aquellos casos en que se encuentre impedido de asistir.

La Defensoría podrá solicitar la participación voluntaria de funcionarios determinados en atención a los temas que se tratarán en la reunión.

Artículo 75.– En cada reunión se levantará un acta con los puntos tratados, las opiniones de los intervinientes y los acuerdos adoptados.

Las actas del inciso anterior serán publicadas en la página web de la Defensoría.

Párrafo VII

Solicitud de aclaración

Artículo 76.– La Defensoría podrá, de oficio o a petición de cualquier persona o entidad interesada, solicitar al Servicio de Impuestos Internos la emisión de un informe aclaratorio en que señale la interpretación administrativa vigente, cuando constate la existencia de dos o más oficios con criterios no coincidentes sobre una materia y siempre que la autoridad tributaria no hubiese declarado expresamente el cambio de criterio.

Artículo 77.– La Defensoría elaborará una solicitud en la que se indicarán los oficios con criterios diferentes y los fundamentos legales que justifican la necesidad de una aclaración.

El Servicio de Impuestos Internos deberá emitir un informe aclaratorio dentro del plazo de quince días desde la notificación de la solicitud, identificando cual es la interpretación administrativa vigente y el oficio en que esta se encuentra contenida.

Artículo 78.– La solicitud de aclaración y el informe del Servicio de Impuestos Internos deberán ser publicados en la página web de la Defensoría.”.

Artículo vigésimo cuarto.– Reemplázase en el inciso primero del artículo 38 del decreto ley N° 3.529, de 1980, Normas complementarias de administración financiera y de incidencia presupuestaria, el guarismo “2025” por “2035”.”.

Artículo vigésimo quinto.– Modifícase el artículo 1° de la ley N° 19.606, que Establece incentivos para el desarrollo económico de las Regiones de Aysén y de Magallanes, y de la Provincia de Palena, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero, el guarismo “2025” por “2035”.

b) Reemplázase en su inciso segundo, el guarismo “2045” por “2055”.

Artículo vigésimo sexto.– Reemplázase en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.853, que Crea una bonificación a la contratación de mano de obra en las regiones I, XV, XI, XII y Provincias de Chiloé y Palena, el guarismo “2025” por “2035”.”.

Artículo vigésimo séptimo.– Agrégase, en el artículo 1° contenido en el artículo primero de la ley N° 20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera, el siguiente inciso final:

“Las sentencias definitivas de primera instancia deberán ser publicadas por la Unidad Administradora del Tribunal y mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.”.

Artículo vigésimo octavo.– Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1° de la ley N° 20.732, que rebaja el impuesto territorial correspondiente a propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Rebájase el monto del impuesto territorial correspondiente a la suma del valor de las cuotas tercera y cuarta del segundo semestre de un año y primera y segunda del primer

semestre del año siguiente respecto de un inmueble no agrícola con destino habitacional, del siguiente modo:

a. Si los ingresos anuales del contribuyente de impuesto territorial al 31 de diciembre del año anterior, no exceden de la cantidad equivalente al tramo exento de pago del impuesto global complementario, considerando para este efecto el valor de la unidad tributaria anual en el mes de diciembre del año anterior a aquel en que se hace efectiva la rebaja, dicha rebaja corresponderá al 100% del impuesto territorial determinado para el período de aplicación de este beneficio.

b. Si los ingresos anuales del contribuyente de impuesto territorial al 31 de diciembre del año anterior superan la cantidad señalada en la letra anterior y no exceden del límite superior del primer tramo afecto al impuesto global complementario, considerando para este efecto el valor de la unidad tributaria anual en el mes de diciembre del año anterior a aquel en que se hace efectiva la rebaja, dicha rebaja corresponderá al 50% del impuesto territorial determinado para el período de aplicación de este beneficio.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Para acceder a la rebaja señalada en el inciso anterior, se deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

1.– Tener el contribuyente beneficiario al menos 60 años de edad si es mujer o 65 años de edad si es hombre, en el año anterior a aquel en que se haga efectiva la rebaja.

2.– Que el inmueble por el que se hace efectiva la rebaja se encuentre inscrito a su nombre, exclusivamente o en conjunto con su cónyuge, conviviente civil o, en caso que estos últimos hubieran fallecido, con sus hijos que los hayan sucedido, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, al 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se haga efectiva la rebaja.

3.– Que el respectivo inmueble se encuentre destinado efectivamente a la habitación.

4.– Que el avalúo fiscal vigente del inmueble en el semestre en que se realiza el cobro del impuesto territorial y se invoca el beneficio, no exceda de la cantidad de ciento veintiocho millones de pesos, al 1° de julio de 2018, cantidad que se reajustará semestralmente a contar del 1° de enero de 2019, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9° de la ley N° 17.235. En forma adicional a ese reajuste, cada vez que se practique un reavalúo de bienes inmuebles no agrícolas con destino habitacional de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo tercero de la ley N° 17.235, dicha cantidad se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos fiscales de dichos inmuebles. En caso que el contribuyente sea propietario de más de un inmueble que califique para el beneficio, éste se aplicará al que tenga el avalúo fiscal mayor.

5.– Que la suma de los avalúos fiscales de los bienes raíces del contribuyente, independientemente de su serie o destino, no exceda de la cantidad de ciento setenta y un millones de pesos al 1° de julio de 2018, reajustada en la misma forma establecida en el número 4.– anterior, considerando para estos efectos el avalúo vigente en el semestre del cobro del impuesto territorial respectivo.”.

c) Modifícase el actual inciso tercero, que paso a ser cuarto, del siguiente modo:

i. Reemplázase el número “6” por “5”.

ii. Reemplázase la frase “en el número 2” por la siguiente: “en las letras a. y b. del inciso primero”.

iii. Reemplázanse las frases “La parte de dicho importe anual que corresponda asignar al cónyuge cuyos ingresos no superen el límite referido, no podrá superar el cinco por ciento de sus ingresos anuales. Aquella parte que supere dicho monto deberá ser rebajada de la cuota anual de impuesto territorial correspondiente al inmueble beneficiado” por “La parte de dicho importe anual que corresponda asignar al cónyuge o conviviente civil cuyos

ingresos no excedan de los límites señalados en las letras a. y b. del inciso primero, se beneficiará con la rebaja que corresponda de acuerdo con dichas letras. En consecuencia, la rebaja que corresponda a cada uno deberá ser descontada de la cuota anual de impuesto territorial correspondiente al inmueble beneficiado”.

d) Modifícase el inciso cuarto actual, que pasa a ser quinto, del siguiente modo:

i. Reemplázase el número “3” por “2”.

ii. Reemplázase los números “5 y 6” por “4 y 5”.

e) Agrégase antes del inciso final el siguiente inciso octavo nuevo:

“Cada vez que se realice un proceso de reavalúo de bienes inmuebles no agrícolas con destino habitacional de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo tercero de la ley N° 17.235, el Servicio de Impuestos Internos deberá publicar en el Diario Oficial el porcentaje de variación promedio de los avalúos fiscales de dichos inmuebles. Esta publicación deberá realizarse dentro del mes siguiente de la realización del respectivo proceso de reavalúo fiscal.”.

Artículo vigésimo noveno.– Modifícase la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, en el siguiente sentido:

a) Incorpórase el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

“Artículo 7° bis. Sobretasa de impuesto territorial. Establécese una sobretasa anual del impuesto territorial a beneficio fiscal calculada sobre el avalúo fiscal total en la parte que exceda de 670 unidades tributarias anuales, sujeta a las siguientes disposiciones.

1. Contribuyente. Esta sobretasa aplicará a las personas naturales y jurídicas, y a las entidades sin personalidad jurídica, respecto de los bienes raíces de que sean propietarios conforme al registro de propiedad de bienes raíces del respectivo Conservador de Bienes Raíces.

No obstante lo anterior, no estarán gravados con esta sobretasa los bienes raíces de propiedad de los contribuyentes que tributen conforme al artículo 14 letra D) de la ley sobre Impuesto a la Renta respecto de los bienes raíces, o parte de ellos, que destinen al negocio o giro de la empresa. Asimismo, tampoco estarán gravados con esta sobretasa los bienes raíces en que inviertan los fondos de pensiones conforme a la letra n) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

2. Base imponible. Avalúo fiscal total. El avalúo fiscal total corresponde a la suma de los avalúos fiscales de cada uno de los bienes raíces de propiedad de un mismo contribuyente según su valor al 31 de diciembre del año anterior al que se devenga esta sobretasa. Tratándose de bienes raíces en donde se tiene una cuota del dominio en conjunto con otros copropietarios, se considerará únicamente la proporción en el avalúo fiscal equivalente a la cuota de dominio que le corresponda.

Para el cálculo del avalúo fiscal total no se considerará el monto del avalúo fiscal de un bien raíz en la misma proporción en que se encuentre exento, total o parcialmente, de impuesto territorial conforme al Cuadro Anexo de esta ley o por cualquier ley especial.

Por su parte, para el cálculo del avalúo fiscal total se considerará íntegramente el avalúo fiscal de los bienes raíces de la serie agrícola y no agrícola con destino habitacional, incluyendo en ambos casos el monto del avalúo exento de impuesto territorial que establece el artículo 2°.

El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer la facultad de fiscalización dispuesta en el artículo 70 de la ley sobre Impuesto a la Renta para determinar el origen de los fondos con que se ha adquirido un bien raíz. Asimismo, podrá ejercer la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario respecto de los actos y contratos celebrados para la adquisición de bienes raíces.

3. Tasa marginal por tramos. Una vez determinado el avalúo fiscal total en la forma prevista en el número anterior, la sobretasa se aplicará en forma marginal, considerando los

siguientes tramos de avalúo fiscal total:

a) Sobre 670 unidades tributarias anuales y hasta 1.175 unidades tributarias anuales, la tasa será de 0,075%.

b) Sobre 1.175 unidades tributarias anuales y hasta 1.510 unidades tributarias anuales, la tasa será de 0,15%.

c) Sobre 1.510 unidades tributarias anuales, la tasa será de 0,275%.

Los montos correspondientes a cada tramo de avalúo fiscal total se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumente el avalúo de la serie no agrícola en cada proceso de reavalúo que aplique el Servicio de Impuestos Internos de conformidad al artículo 3°. Este incremento de los tramos de avalúo fiscal total aplicará para la determinación de la sobretasa a partir de la vigencia del avalúo determinado a consecuencia del proceso de reavalúo.

Para la determinación de los tramos de avalúo fiscal total, la unidad tributaria anual se convertirá a su valor en pesos de diciembre del año anterior en que deba pagarse esta sobretasa.

4. Devengo y pago de la sobretasa. Esta sobretasa se devengará anualmente al 1° de enero, considerando los bienes raíces inscritos en el Conservador de Bienes Raíces a nombre del contribuyente al 31 de diciembre del año anterior. La sobretasa devengada al 1° de enero corresponderá a la sobretasa total para el contribuyente respecto del período anual entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año de devengo. En consecuencia, en caso que el contribuyente enajene un bien raíz durante el año, no se afectará la aplicación de la sobretasa devengada el 1° de enero del año respectivo.

El giro y pago de la sobretasa se realizará en la misma oportunidad aplicable al impuesto territorial según lo establecido en el artículo 22. Para estos efectos se reajustará el valor del avalúo fiscal total al 31 de diciembre del año anterior, de acuerdo a la norma de reajuste establecida en el artículo 9.

El Servicio de Impuestos Internos emitirá un giro de esta sobretasa junto con los roles semestrales de contribuciones. Dicho giro contendrá los datos indispensables establecidos en el artículo 18.

El contribuyente podrá reclamar de la sobretasa, sus fundamentos y su giro en conformidad al procedimiento a que se refiere el artículo 123 y siguientes del Código Tributario, salvo que lo reclamado se refiera al avalúo fiscal de un bien raíz que forma parte del avalúo fiscal total, en cuyo caso dicho reclamo deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en los artículos 149 y siguientes del Código Tributario. En estos casos, lo resuelto será aplicable respecto del impuesto territorial y de la sobretasa.

5. Tratamiento tributario de la sobretasa. La presente sobretasa tendrá el mismo tratamiento tributario que aquel establecido en esta y otras leyes para el impuesto territorial.

En caso que un contribuyente sea propietario de bienes raíces que tengan distintos destinos y que, conforme a las disposiciones que resulten aplicables, den derecho a una rebaja del impuesto territorial como crédito, a una deducción del mismo como gasto o se encuentren afectos a un tratamiento tributario específico, según corresponda, el monto del crédito, del gasto, o de cualquier otro efecto tributario asociado al mismo, se aplicará proporcionalmente de acuerdo al valor del avalúo fiscal del bien raíz cuyo destino de derecho al crédito, a su rebaja como gasto o genere cualquier otro efecto, respecto del total del valor del avalúo fiscal de los bienes raíces que componen el avalúo fiscal total.”

b) Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.– El Servicio de Impuestos Internos hará efectivas las variaciones que se determinen respecto de los impuestos y la sobretasa establecida en el artículo 7° bis contenidas en los roles semestrales de contribuciones y en los giros a que se refiere el N° 4 del artículo 7° bis, mediante roles o giros suplementarios o de reemplazo.

Los roles suplementarios contendrán las diferencias de impuesto territorial y los giros

suplementarios las diferencias de la sobretasa establecida en el artículo 7° bis, provenientes de modificaciones que importen un mayor pago de impuesto territorial o de la sobretasa, respecto de lo que figure en los roles o giros semestrales. Por su parte, los roles de reemplazo contendrán aquellas modificaciones que signifiquen una rebaja del impuesto territorial y los giros de reemplazo aquellas que signifiquen una rebaja de la sobretasa, respecto de lo que figure en los giros semestrales. En el caso de roles o giros de reemplazo, se incluirá el total del nuevo monto por cobrar.

El impuesto territorial y la sobretasa establecida en el artículo 7° bis que deban pagarse retroactivamente, se girarán, sobre la base del avalúo que corresponda al semestre en que se realice el giro y su retroactividad no podrá ser superior a tres años contados desde que se notifique el rol o giro semestral, suplementario o de reemplazo, según corresponda.”.

c) Agrégase un inciso tercero nuevo al artículo 23, del siguiente tenor:

“La sobretasa establecida en el artículo 7° bis, incluida en los giros suplementarios y de reemplazo a que se refiere el artículo 19, será pagada en los meses de junio y diciembre de cada año e incorporará las diferencias establecidas en las resoluciones notificadas hasta el 30 de abril y 31 de octubre, respectivamente, del año en que deba pagarse.”.

d) Agrégase un inciso segundo nuevo al artículo 28, del siguiente tenor:

“Los contribuyentes, notarios y conservadores deberán entregar al Servicio de Impuestos Internos, por medios electrónicos, la información que dispongan en relación a la determinación del impuesto territorial y la sobretasa establecida en el artículo 7° bis, según lo determine el Servicio mediante resolución.”.

e) Agrégase a la letra B) del párrafo I del Cuadro Anexo, Nómina de Exenciones, un numeral 21 nuevo, del siguiente tenor:

“21) Establecimientos de Larga Estadía de Adultos Mayores calificados mediante decreto por el Ministerio de Hacienda, que atiendan principalmente a personas vulnerables y dependientes, conforme a la certificación otorgada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, en la parte destinada a atender a dichas personas, siempre que los establecimientos no generen rentas por actividades distintas al objetivo señalado y cuyo administrador sea una persona jurídica sin fines de lucro, propietaria del inmueble o que lo ocupe a título gratuito.

En caso que, concedida la exención, el Servicio de Impuestos Internos constate y declare fundadamente el incumplimiento de los requisitos señalados, podrá dejar sin efecto la exención, y girar los impuestos que corresponda por el o los años en que se verificó el incumplimiento.

Artículo trigésimo.— Modifícase la exención del impuesto territorial a predios forestales, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo 13 del decreto ley N° 2565, de 1979, que sustituye el Decreto Ley N°701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala, por el siguiente:

“Artículo 13.— Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal cuya superficie esté cubierta en al menos un 30% por bosque nativo, estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas.”.

b) Derógase el artículo 4° transitorio de la ley N°19.561.”.

Artículo trigésimo primero.— Modifícase el decreto N° 2.385 del Ministerio del Interior, de 1996, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, del siguiente modo:

a) Agrégase un inciso tercero nuevo al artículo 23, del siguiente tenor:

“También quedarán gravadas con esta tributación municipal las empresas o sociedades de inversión que adquieran o mantengan activos o instrumentos, de cualquier naturaleza, de los cuales puedan obtener rentas derivadas del dominio, posesión o tenencia a título precario como, asimismo, de su enajenación.”.

b) Agrégase en el inciso quinto del artículo 24, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “No obstante lo anterior, los contribuyentes obligados a determinar un capital propio tributario simplificado conforme con el artículo 14 letra D), en su número 3 letra (j) y su número 8 letra (a) número (vii), de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el decreto ley N° 824 de 1974, pagarán su patente en base a dicho capital propio, según lo señalado en los incisos anteriores.”.

c) Sustitúyese en el inciso séptimo del artículo 24 la frase “refiere el inciso segundo” por “refieren los incisos segundo y quinto”.

Artículo trigésimo segundo.— Establécese la siguiente contribución para el desarrollo regional.

Artículo 1. Del contribuyente y el hecho gravado. Los contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría de la ley sobre impuesto a la renta sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa pagarán, por una única vez, una contribución para el desarrollo regional respecto de los proyectos de inversión que se ejecuten en Chile y, copulativamente, cumplan los siguientes requisitos:

a) Que comprendan la adquisición, construcción o importación de bienes físicos del activo inmovilizado por un valor total igual o superior a diez millones de dólares, considerando el tipo de cambio de la fecha de adquisición de cada activo inmovilizado que forme parte del proyecto de inversión. Se considerará como bienes físicos del activo inmovilizado del proyecto de inversión aquellos que se destinen al proyecto de inversión en virtud de un contrato de arriendo con opción de compra. En todos estos casos, se considerará, para el solo efecto de esta norma, el valor total del contrato a la fecha de su suscripción.

b) Que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente y su reglamento.

Para estos efectos, se entenderá que conforman un mismo proyecto de inversión el conjunto de estructuras e instalaciones donde se localizan los bienes físicos del activo inmovilizado que, de acuerdo a la naturaleza del proyecto, constituyen una unidad coherente comercial y geográficamente.

Se entiende que el proyecto de inversión constituye una unidad coherente comercial y geográficamente cuando, entre otras circunstancias, las estructuras e instalaciones comparten un área geográfica delimitada, y se encuentran próximas físicamente para funciones complementarias, o están destinadas a ejecutar un mismo contrato u operación.

Estarán exentos de la contribución para el desarrollo regional aquellos proyectos de inversión destinados exclusivamente al desarrollo de actividades de salud, educacionales, científicas, de investigación o desarrollo tecnológico, y de construcción de viviendas y oficinas. Para el otorgamiento de esta exención, el contribuyente deberá presentar una solicitud ante el Ministerio de Hacienda, la cual será tramitada y resuelta conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Letra B del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974. Facúltase al Ministerio de Hacienda para que, mediante decreto supremo, precise las características de los proyectos de inversión a que se refiere este inciso, así como la forma y procedimiento en que deberán presentarse los antecedentes que deban acompañarse para efectuar el análisis de la solicitud de exención.

Artículo 2. Tasa y base imponible. La contribución tendrá una tasa del 1%, la cual será aplicada sobre el valor de adquisición de todos los bienes físicos del activo inmovilizado que comprenda un mismo proyecto de inversión, pero sólo en la parte que exceda la suma de diez millones de dólares. Para estos efectos, el valor de adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado será convertido al tipo de cambio vigente a la fecha de la factura del proveedor. Tratándose de bienes importados, se considerará su valor CIF según tipo de cambio vigente a la fecha de la factura del proveedor extranjero, los derechos de interna-

ción y gastos de desaduanamiento.

En caso que el proyecto se ejecute en varias etapas, la contribución se aplicará de la forma establecida en el inciso anterior una vez que, en cualquiera de las etapas, se iguale o supere la suma de diez millones de dólares, considerando para estos efectos la totalidad de los bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos para la realización del proyecto de inversión. Una vez alcanzado o superado este monto, la tasa se aplicará exclusivamente sobre el valor de los bienes físicos del activo inmovilizado que se vayan adquiriendo en cada nueva etapa y que tengan por objeto ampliar el proyecto de inversión.

Tratándose de proyectos de inversión en que, bajo cualquier forma contractual, participen distintos contribuyentes, el valor total del proyecto, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 1° y el cálculo de la base imponible, se determinará sumando el valor de adquisición de todos los bienes físicos del activo inmovilizado comprendidos en un mismo proyecto de inversión. En estos casos, la contribución se prorratará entre cada uno de los contribuyentes de acuerdo a la proporción que les corresponda entre el valor de adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado respecto de cada contribuyente y el valor de adquisición del total de los bienes físicos del activo inmovilizado comprendidos en el proyecto de inversión. El Servicio de Impuestos Internos podrá requerir información, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, para determinar el valor de adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado respecto de cada contribuyente.

El mero reemplazo o reposición de bienes físicos del activo inmovilizado comprendidos en un proyecto de inversión no devengará contribución alguna, salvo que importe una ampliación del proyecto que deba someterse a un nuevo proceso de calificación ambiental, en cuyo caso se aplicarán las reglas precedentes.

Artículo 3. Devengo. La contribución se devengará en el primer ejercicio en que el proyecto genere ingresos operacionales, sin considerar la depreciación, siempre que se haya obtenido la recepción definitiva de obras por parte de la respectiva Dirección de Obras Municipales, o en caso de que la referida recepción no sea aplicable al proyecto, que se haya informado a la Superintendencia del Medio Ambiente de la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución, conforme a lo estipulado en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental y el artículo 25 ter de la ley N° 19.300.

El Servicio de Impuestos Internos podrá requerir información, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, para determinar los ingresos operacionales asociados a cada proyecto de inversión de manera separada.

Artículo 4. Declaración y pago. La contribución deberá ser declarada y pagada en la Tesorería General de la República, en las oficinas bancarias autorizadas por el Servicio de Tesorerías o mediante cualquier medio electrónico, en abril del ejercicio siguiente al devengo de la contribución, junto con la declaración anual de impuesto a la renta.

Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente podrá convertir el valor de la contribución en unidades tributarias mensuales y dividirla en cinco cuotas anuales y sucesivas, pagando la primera cuota en la forma y plazo indicado en el inciso precedente y las cuotas restantes en los sucesivos años tributarios junto con la declaración anual de impuesto a la renta.

Para los efectos de la conversión a que se refiere el inciso precedente se estará al valor de la unidad tributaria mensual en que deba pagarse la primera cuota. Las cuotas restantes, expresadas en unidades tributarias mensuales, se convertirán al valor en pesos que corresponda a cada pago.

Artículo 5. Suspensión o término de los pagos. En caso que, por un acto de autoridad, se paralice el proyecto una vez iniciadas sus operaciones, el contribuyente podrá suspender el pago de las cuotas pendientes.

Una vez reiniciadas las operaciones, en el mismo ejercicio o en el inmediatamente si-

guiente, según corresponda, deberá continuar el pago de las cuotas pendientes.

En caso que se afecte la operación del proyecto por caso fortuito o fuerza mayor, y de forma definitiva, se extinguirá la obligación de pagar las cuotas pendientes.

En cualquier caso, el contribuyente no tendrá derecho a devolución respecto de la contribución o de las cuotas ya pagadas.

Artículo 6. Responsabilidad por el pago de la contribución. En caso que, pendiente el pago de las cuotas, el proyecto de inversión sea transferido, transmitido o traspasado, el tercero será solidariamente responsable por el pago de las cuotas pendientes. En el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio total o parcial del titular del proyecto de inversión que originó la obligación de pago de la contribución, la entidad original y la nueva serán solidariamente responsables del pago de las cuotas pendientes.

Artículo 7. Entrega de información. La autoridad encargada de notificar las resoluciones, emitir los certificados o dar cuenta de las circunstancias a que se refiere el artículo 3° deberá informar del hecho al Servicio de Impuestos Internos, por medios electrónicos, dentro del plazo de 3 días hábiles contados desde la recepción definitiva de obras por parte de la Dirección de Obras Municipal, o en caso de que la referida recepción no sea aplicable al proyecto, desde que se haya informado a la Superintendencia del Medio Ambiente de la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución conforme a lo estipulado en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental y el artículo 25 ter de la ley N° 19.300.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la información que permita individualizar debidamente a la empresa que adquirió, construyó o importó los bienes físicos del activo inmovilizado, el proyecto al cual se adscribe y demás datos relevantes.

Artículo 8. Normas supletorias y fiscalización de la contribución. En lo no previsto en la presente ley serán aplicables, según corresponda, las disposiciones del Código Tributario.

La aplicación y fiscalización de la contribución, así como la interpretación de las disposiciones de la presente ley, corresponderán al Servicio de Impuestos Internos, pudiendo además impartir instrucciones y dictar órdenes al efecto.

Artículo 9. Objeto de la contribución. El monto recaudado ingresará al Tesoro Público para financiar proyectos de inversión y obras de desarrollo local o regional.

Para tal efecto, los montos recaudados podrán distribuirse de la siguiente manera:

a) A lo menos una tercera parte podrá destinarse a complementar los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional creado por el decreto ley N° 573, de 1974, bajo la denominación “Fondo de Contribución Regional”; y

b) Hasta dos terceras partes podrán destinarse a las regiones en las cuales los proyectos de inversión afectos se emplacen y ejecuten, bajo la denominación “Fondo de Contribución Regional”. Hasta la mitad de los recursos asignados a cada una de estas regiones deberán ser puestos a disposición de las comunas donde se emplacen los proyectos de inversión que dan origen a las contribuciones pagadas. Estos recursos deberán ser adjudicados en razón de concursos convocados por los Gobiernos Regionales respectivos.

Los criterios específicos de asignación de recursos y los mecanismos para ponerlos a disposición de quienes corresponda se contendrán en un Reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, el que podrá establecer límites a los montos asociados a cada una de las iniciativas de inversión regionales o locales.

Artículo 10. Prohibiciones y sanciones. Los contribuyentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de alterar el valor del proyecto de inversión en los términos definidos por la presente ley.

Será competencia del Servicio de Impuestos Internos, previa citación al contribuyente

e informe de la Superintendencia del Medio Ambiente, determinar la infracción a esta prohibición para liquidar y girar la contribución que corresponda. El retardo u omisión de declaración y pago de la contribución será sancionada con una multa equivalente al diez por ciento de la contribución adeudada, siempre que dicho retardo u omisión no sea superior a 5 meses. Pasado este plazo, la multa se aumentará en un dos por ciento por cada mes o fracción de mes de retardo, con tope del treinta por ciento del valor de la contribución adeudada.”.

Artículo trigésimo tercero.— Reemplázase el artículo 234 de la ley N° 16.840 por el siguiente:

“Artículo 234.— Estarán exentas del impuesto adicional del artículo 59 y 60 de la ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el decreto ley N° 824 de 1974, las cantidades pagadas o abonadas en cuenta por las universidades reconocidas por el Estado, a personas o entidades sin domicilio ni residencia en el país por: i) trabajos técnicos, ii) servicios profesionales o técnicos prestados a través de un consejo, informe o plano, iii) congresos, conferencias o capacitaciones realizadas en Chile y iv) otras prestaciones similares, siempre que se encuentren directamente vinculadas con las actividades docentes que les son propias.”.

Artículo trigésimo cuarto.— Agrégase en el penúltimo inciso del artículo único de la ley N° 20.658, a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente frase “en su redacción vigente al 31 de diciembre de 2019.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio. Las modificaciones establecidas en esta ley que no tengan una fecha especial de vigencia, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente de su publicación en el diario oficial.

Artículo segundo transitorio. La modificación al inciso segundo del artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 1959, del Ministerio de Hacienda, sobre Plan Habitacional, incorporada por el artículo sexto de la presente ley no afectará a aquellas viviendas o cuotas de dominio sobre ellas adquiridas por sucesión por causa de muerte con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo tercero transitorio. Las modificaciones incorporadas por el artículo primero de esta ley, a lo dispuesto en el número 7 de la letra A) y números 4 y 5 del párrafo segundo de la letra B, ambas del inciso 2° del artículo 6; letras d), e) y f) del artículo 123 bis; inciso 5° del artículo 124; artículo 132; y, artículo 132 bis, todos del Código Tributario, serán aplicables a los procedimientos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de la entrada en vigencia dichas disposiciones.

Artículo cuarto transitorio. Las modificaciones incorporadas por el artículo primero de esta ley a lo dispuesto en los artículos 26 bis, 111 bis, 120, 133, 139, 140, 143, 145 y 161, todos del Código Tributario, solo serán aplicables a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo quinto transitorio. Las modificaciones incorporadas por el artículo primero de la presente ley, a lo dispuesto en el número 2 de la letra A) y al número 5 párrafos tercero a sexto de la letra B), del inciso 2° del artículo 6°; el número 16 del artículo 8°; los números 7° y 16° del artículo 8° bis; artículo 11; inciso 2° del artículo 66; incisos 4° a 10 del artículo 68; artículo 69; y, artículo 132 ter, todos del Código Tributario; y las incorporadas por el artículo cuarto de esta ley a lo dispuesto en el artículo 29; artículo 38; y, al inciso 1° del artículo 60, todos de la ley sobre Impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones; regirán transcurridos tres meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley. Por su parte las disposiciones incorporadas en el numeral 38 del artículo segundo de esta

ley regirán una vez que entren en vigencia las modificaciones incorporadas en la letra b) del numeral 39 del mismo artículo.

Artículo sexto transitorio. En tanto no se dicte el decreto a que hace referencia el nuevo artículo 207 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Tesorerías deberán seguir aplicando las políticas de condonaciones fijadas en sus resoluciones y circulares vigentes a la fecha de publicación de esta ley en el diario oficial.

Artículo séptimo transitorio. Las modificaciones contenidas en los numerales del artículo segundo de la presente ley que digan relación con los efectos tributarios para los convivientes del acuerdo de unión civil, regirán desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil, salvo las referidas al inciso primero del artículo 6, al artículo 17 número 8 inciso segundo, al artículo 21, al artículo 41 F y al artículo 54 número 1, todos de la ley sobre Impuesto a la Renta, que entrarán en vigencia según lo establecido en el artículo octavo transitorio de esta ley.

Artículo octavo transitorio. Las modificaciones a la ley sobre impuesto a la renta contenidas en el artículo 2° de la presente ley, entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2020. En consecuencia, se aplicarán sus disposiciones a los hechos ocurridos a contar de dicha fecha.

La modificación de la tasa del impuesto de primera categoría establecida en el inciso primero del artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según la modificación incorporada en la presente ley, será aplicable para las rentas que se perciban o devenguen únicamente a partir del año comercial 2020.

Artículo noveno transitorio. Los contribuyentes que, al 31 de diciembre de 2019, se encuentren acogidos a los regímenes generales de las letras A o B del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente en la señalada fecha, se entenderán acogidos de pleno derecho al nuevo régimen general de la letra A.- del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020, salvo aquellos que cumplen los requisitos del Régimen Pro Pyme contenido en la letra D) del referido artículo 14 que se acogerán de pleno derecho a dicho régimen.

Sin perjuicio de lo anterior, y sujeto a que se cumplan los requisitos que corresponda en cada caso, los contribuyentes podrán optar por acogerse al número 8 de la letra D) del artículo 14 o al artículo 34, ambos de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020, dando aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial 2020.

Artículo décimo transitorio. Los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, que al 1 de enero de 2020 se incorporen al régimen de la letra A) del señalado artículo, vigente a contar de dicha fecha, a partir de esta última fecha mantendrán el registro y control de las cantidades anotadas en sus registros tributarios al 31 de diciembre de 2019 conformándose sus saldos iniciales al 1 de enero de 2020 de la siguiente forma:

1. Las cantidades anotadas en los registros establecidos en las letras a) y c), del número 4.-, de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, se anotarán como parte del saldo inicial del registro REX del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020, debiendo identificarse aquellas cantidades de la letra a) como rentas con tributación cumplida, mientras que las cantidades correspondientes a la letra c) mantendrán la misma calificación de acuerdo a su calidad o naturaleza tributaria. Las cantidades provenientes del registro establecido en la letra a) del número 4.-, de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, deberán ser imputadas en primer lugar para efectos de su retiro, remesa o distribución, sin considerar las reglas de imputación que establezca la ley sobre impuesto a la renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución.

2. Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b), del número 4.– de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, se considerará formando parte del saldo inicial del registro DDAN del artículo 14 de dicha ley, vigente a contar del 1 de enero de 2020.

3. El saldo inicial de las cantidades afectas a los impuestos finales que se contienen en el registro RAI del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020, corresponderá a la diferencia positiva que se determine al término del año comercial 2019 entre:

a) El valor positivo que resulte de sumar al capital propio tributario determinado de acuerdo al número 1 del artículo 41 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, el valor del saldo negativo del registro establecido en la letra c), del número 4.–, de la letra A), del artículo 14 de la ley señalada, vigente a esa fecha, el que se considerará en su valor positivo para efectos de sumarlo. Si el resultado de esta suma fuere negativo, se considerará un valor equivalente a cero; y

b) El saldo positivo de las sumas anotadas en los registros establecidos en las letras a) y c), del número 4.– de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, debidamente reajustados. Sólo para estos efectos, se entenderá que forma parte del capital aportado, el saldo de inversiones que se mantenga en el registro que establecía el inciso segundo de la letra b), del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, cuyo control a contar del 1 de enero de 2017 se estableció en el numeral i), de la letra b), del número 1, del numeral I.– del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

4. Finalmente, el saldo inicial acumulado de créditos a que se refiere el registro SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020, se compondrá de la siguiente forma:

a) Respecto de los créditos sin derecho a devolución en caso de resultar un excedente al momento de su imputación contra el impuesto global complementario.

El saldo inicial estará compuesto por la suma de las siguientes cantidades registradas al 31 de diciembre de 2019, conforme a la norma vigente a esa fecha, debiendo mantenerse su control en forma separada a contar del 1 de enero de 2020:

i. Saldo del crédito por impuesto de primera categoría sin derecho a devolución a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016, el cual en ningún caso tendrá la obligación de restitución, y aquel generado a partir del 1° de enero de 2017, que figuren en el registro de la letra d), del N° 4.–, de la letra A) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha.

ii. Saldo de crédito total disponible contra impuestos finales a que se refieren los artículos 41 A y 41 C de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016, que figuren en el registro de la letra d), del N° 4, de la letra A) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha.

b) Respecto de los créditos con derecho a devolución en caso de resultar un excedente al momento de su imputación contra el impuesto global complementario.

El saldo inicial estará compuesto por la suma de las cantidades registradas al 31 de diciembre de 2019, conforme a la norma vigente a esa fecha, que correspondan al saldo del crédito por impuesto de primera categoría con derecho a devolución a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016, el cual en ningún caso tendrá la obligación de restitución, y aquel generado a partir del 1 de enero de 2017, que figuren en el registro de la letra d), del N° 4.–, de la letra A) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha.

5. Formarán parte del saldo inicial de créditos, con o sin derecho a devolución, según corresponda de acuerdo a la ley, aquellos créditos establecidos por la ley de impuesto a la renta u otras leyes, que sean imputables a impuestos finales.

La imputación al registro SAC determinado conforme a los numerales 4 y 5 de este artículo transitorio, deberá sujetarse a lo dispuesto en el número 9 del artículo undécimo transitorio siguiente. Para dichos efectos, deberá controlarse en forma separada los créditos acumulados hasta el 31 de diciembre de 2016, respecto de aquellos acumulados a contar del 1º de enero de 2017.

Artículo undécimo transitorio. Los contribuyentes sujetos al régimen de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, que al 1 de enero de 2020 deban incorporarse al régimen de la nueva letra A) del señalado artículo, vigente a contar de dicha fecha, mantendrán el registro y control de las cantidades anotadas en sus registros tributarios al 31 de diciembre de 2019, conformándose sus saldos iniciales al 1 de enero de 2020 de la siguiente forma:

1. El saldo inicial del registro RAI del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020, corresponderá a la diferencia positiva que se determine al término del año comercial 2019 entre:

a. El valor positivo que resulte de sumar al capital propio tributario determinado de acuerdo al número 1 del artículo 41 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, el valor del saldo negativo del registro establecido en la letra c), del número 2.-, de la letra B), del artículo 14 de la ley señalada, vigente a esa fecha, el que se considerará en su valor positivo para efectos de sumarlo. Si el resultado de esta suma fuere negativo, se considerará un valor equivalente a cero; y

b. El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en el registro señalado en la letra c), del número 2.- de la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, debidamente reajustados. Sólo para estos efectos, se entenderá que forma parte del capital aportado, el saldo de inversiones que se mantenga en el registro que establecía el inciso segundo de la letra b), del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, cuyo control a contar del 1 de enero de 2017 se estableció en el numeral i), de la letra b), del número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

2. Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b), del número 2.- de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, se considerará formando parte del saldo inicial del registro DDAN del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020.

3. Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra c), del número 2.-, de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, se considerarán formando parte del saldo inicial del registro REX del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020, manteniéndose la misma calificación de las rentas de acuerdo a la calidad o naturaleza tributaria de las mismas.

4. Los créditos sin derecho a devolución en caso de resultar un excedente al momento de su imputación contra el impuesto global complementario, se deberán incorporar en el registro SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020.

Para estos efectos, su saldo inicial estará compuesto por la suma de las siguientes cantidades registradas al 31 de diciembre de 2019, conforme a la norma vigente a esa fecha, debiendo mantenerse su control separado a contar del 1 de enero de 2020:

a) El saldo del crédito por impuesto de primera categoría sin derecho a devolución a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016, que figure en el registro de la letra d), del N° 2, de la letra B) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha. Este crédito en ningún caso tendrá la obligación de restitución.

b) El saldo del crédito por impuesto de primera categoría sin derecho a devolución a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, sujetos o no a la obligación de restitución, acumulado a partir del 1 de enero de 2017, que figure en el registro de la letra d), del N° 2, de la letra B) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha.

c) El saldo de crédito total disponible contra impuestos finales a que se refieren los artículos 41 A y 41 C de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016 y aquel generado a partir del 1 de enero de 2017, que figuren en el registro de la letra d), del N° 2, de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a esa fecha.

5. Los créditos con derecho a devolución en caso de resultar un excedente al momento de su imputación contra el impuesto global complementario, se incorporarán al registro SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020, conforme con las siguientes reglas:

El saldo inicial estará compuesto por la suma de las siguientes cantidades registradas al 31 de diciembre de 2019, conforme a la norma vigente a esa fecha:

a) El saldo del crédito por impuesto de primera categoría con derecho a devolución a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016, que figure en el registro de la letra d), del N° 2, de la letra B) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha. Este crédito en ningún caso tendrá la obligación de restitución.

b) El saldo del crédito por impuesto de primera categoría con derecho a devolución a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado a partir del 1 de enero de 2017, sujetos o no a la obligación de restitución, conforme con la norma vigente a esa fecha, que figuren en el registro de la letra d), del N° 2, de la letra B) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha.

6. Sin perjuicio de lo señalado en los números 4 y 5 anteriores de este artículo transitorio, los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2019 cuenten con saldos de créditos por impuesto de primera categoría con la obligación de restitución, establecida en los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la Renta, con vigencia a dicha fecha, ya sea con o sin derecho a devolución, en caso de resultar un excedente al momento de su imputación contra el impuesto global complementario, mantendrán dicha calidad y su correspondiente tratamiento al momento de su asignación e imputación conforme a las normas vigentes a contar del 1 de enero de 2020, incluido el deber de restitución establecido en las señaladas normas, con las mismas reglas vigentes al 31 de diciembre de 2019.

Con tal propósito, se deberá mantener un control separado de dichos créditos en el registro SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020, para efectos de controlar la restitución en los casos que proceda. En ningún caso la obligación de restitución aplicará a contribuyentes del impuesto adicional, residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente, y del cual sean beneficiarios, conforme con lo establecido en dichos convenios, respecto de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas, en el que se haya acordado la aplicación de impuesto adicional siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible de dicho impuesto, o se contemple otra cláusula que produzca este mismo efecto. Asimismo, no aplicará la obligación de restitución señalada, conforme lo establecido en el

artículo cuarto transitorio de la ley número 20.899, de 2016.

7. Cuando un contribuyente mantenga en su registro SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a partir del 1 de enero de 2020, un saldo acumulado de crédito por impuesto de primera categoría sujeto a la obligación de restitución, su imputación de acuerdo al número 5, de la letra A), del artículo señalado, se hará a continuación de aquel que no está sujeto a dicha obligación, y sólo una vez que este último se agote.

8. Formarán parte del saldo inicial de créditos, con o sin derecho a devolución, según corresponda, aquellos créditos establecidos por la ley sobre impuesto a la renta u otras leyes, que sean imputables a impuestos finales.

9. Cuando los retiros, remesas o distribuciones se encuentren afectos a impuestos finales, según lo dispuesto en la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta vigente a contar del 1° de enero de 2020, tendrán derecho al crédito que se establece en los artículos 56 número 3) y 63 de la referida ley, que se mantengan en el registro SAC establecido en la letra d) del número 2 de la letra A) del referido artículo 14, como asimismo derecho al crédito que se establece en el ya referido artículo 56 en su número 4). En estos casos, se asignará en primer término, hasta agotarlo, el saldo de crédito que se genere sobre rentas gravadas a contar del 1° de enero de 2017, en la forma señalada en el número 5 de la letra A) del referido artículo 14, y luego el saldo de este crédito que se mantenga acumulado al 31 de diciembre de 2016, conforme a lo indicado en el inciso segundo del numeral i) de la letra a), y el numeral iii) de la letra b) ambas letras del N° 1.- del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780.

El crédito acumulado al 31 de diciembre de 2016, conforme a lo señalado en el inciso anterior, se asignará utilizando un factor determinado como porcentaje aplicado al producto de multiplicar por cien, el resultado de dividir el saldo total del crédito por impuesto de primera categoría acumulado al término del ejercicio, por el saldo total de las utilidades tributables que se mantengan en esa fecha en el Fondo de Utilidades Tributables establecido en el numeral i) de la letra b) del número 1.- del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, en relación con el numeral i) de la letra a) del número 1.- del numeral I.- del mismo artículo tercero transitorio. En todo caso, la tasa de crédito que se asigne no podrá exceder de la que se determine conforme al número 5 de la letra A) del señalado artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta. El crédito determinado en la forma señalada, se rebajará del saldo acumulado de este crédito que se mantenga anotado separadamente en el registro SAC establecido en la letra d) del número 2 de la letra A) del referido artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, hasta agotarlo, comenzando por el crédito cuyo excedente no da derecho a devolución y luego, por aquel que otorga tal derecho. Por su parte, se rebajará del saldo de utilidades tributables del referido Fondo de Utilidades Tributables una cantidad equivalente al monto del retiro, remesa o distribución sobre el cual se hubiese otorgado el crédito.

Las cantidades que provengan del referido Fondo de Utilidades Tributables recibidas como retiros o dividendos de otras empresas o producto de reorganizaciones empresariales, se considerará para recalcular el factor para la asignación del crédito a que se refiere el párrafo segundo anterior, en el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

El crédito contra impuestos finales a que se refiere el artículo 41 A de la ley sobre Impuesto a la Renta, que hubiera correspondido sobre las utilidades tributables acumuladas hasta el 31 de diciembre de 2016 en el referido Fondo de Utilidades Tributables, se asignará en conjunto con las distribuciones, remesas o retiros de utilidades afectas a impuestos finales. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará aplicando una tasa de crédito que corresponderá a la diferencia entre la tasa de impuesto de primera categoría según el régimen al que esté sujeta la empresa al cierre del ejercicio, y una tasa de 35%, sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto

equivalente al retiro, remesa o distribución, previamente incrementado en el monto del crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, determinado de la forma señalada en el párrafo segundo anterior. En todo caso, el crédito no podrá exceder del saldo de crédito contra impuestos finales a que se refiere el señalado artículo 41 A, que se mantenga registrado separadamente en el ya referido registro SAC.

En aquellos casos en que, conforme a los párrafos anteriores, corresponda aplicar el crédito establecido en los artículos 56, número 3), 41 A y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, acumulados al 31 de diciembre de 2016, tratándose de las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas, se agregará en la base imponible de los impuestos finales un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta del ejercicio. En estos casos, cuando las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas tengan derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los referidos artículos 56 número 3) y 63, éste se calculará, en la forma señalada en los párrafos anteriores, sobre el monto de los retiros, remesas o distribuciones, incrementados por el crédito contra los impuestos finales de que trata este numeral. De la misma forma se procederá en caso que deba practicarse una retención, declaración y pago de impuesto adicional sobre los retiros, remesas o distribuciones que resulten gravados con dicho impuesto, conforme al número 4 del artículo 74 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo duodécimo transitorio. Desde la entrada en vigencia de la modificación incorporada por el artículo segundo de esta ley al artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, toda referencia que las leyes hagan a la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, se entenderán efectuadas a la letra A) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a contar del 1 de enero de 2020.

Artículo decimotercero transitorio. En la enajenación de acciones o derechos sociales en empresas que estuvieron acogidas a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, se podrá rebajar del mayor valor que se determine, y sin que por este efecto se pueda determinar una pérdida en la enajenación, una cantidad equivalente a la parte de las rentas a que se refería la letra a), del número 4.– de la referida letra A) de dicho artículo, anotadas en el registro REX, establecido en el artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a partir del 1 de enero de 2020, que no hayan sido retiradas, remesadas o distribuidas al término del ejercicio comercial anterior al de la enajenación, en la proporción que corresponda a las acciones y derechos sociales que se enajenan, descontando previamente el valor de los retiros, remesas o distribuciones que el enajenante haya efectuado o percibido desde la empresa, durante el mismo ejercicio en que se efectúa la enajenación y hasta antes de ésta, y que resulten imputados a las referidas rentas anotadas en el registro REX.

Para tal efecto, dichas rentas, retiros, remesas o distribuciones deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del último balance de la empresa, o del retiro, remesa o distribución respectiva, y el mes anterior al de enajenación, según corresponda.

La rebaja establecida en este artículo procederá sólo respecto del enajenante que haya soportado de manera efectiva la tributación con impuesto global complementario o impuesto adicional, según corresponda, que resultó con motivo de la atribución de las rentas cuya deducción invoca, todo ello conforme a la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2019.

Para que proceda esta rebaja, la empresa respectiva deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que este determine mediante resolución, el saldo de las rentas anotadas al 31 de diciembre de 2019, en el registro de la letra a), del número 4.– de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a esa misma fecha, que no hayan sido retiradas, remesadas o distribuidas al término del ejercicio comercial anterior

al de la enajenación.

Artículo decimocuarto transitorio.— Respecto de las empresas acogidas a las disposiciones del artículo 14 ter letra A.— de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019:

1) Las empresas acogidas al régimen establecido en el artículo 14 ter letra A.— de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, que cumplan con las condiciones para acogerse al número 8 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020, se entenderán, a partir de dicha fecha, acogidas de pleno derecho al régimen que establece dicho artículo 14 letra D) número 8.

En este caso las empresas deberán mantener sus registros y tributar en la forma que establece el número 8 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020, en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

2) Las empresas indicadas en el número 1) anterior podrán optar por acogerse, al 1 de enero de 2020, al régimen establecido en el número 3 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020. Dicha opción se deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que determine mediante resolución, hasta el 30 de abril del año 2020.

En este caso, la empresa deberá practicar un inventario inicial de todos sus activos y pasivos a valor tributario y determinar un capital propio tributario conforme a las normas de la letra D) del referido artículo 14. Para estos efectos, los activos fijos depreciables y las existencias del activo realizable, que hayan sido considerados como un egreso bajo el régimen del derogado artículo 14 ter letra A.— y que formen parte del inventario al 31 de diciembre de 2019, deberán considerarse a un valor de un peso y deberá permanecer en los registros contables hasta su venta, castigo, retiro u otra causa que los haga perder la calidad de activos para la empresa.

La diferencia que resulte de restar al capital propio tributario que se determine, el monto del capital efectivamente aportado, más sus aumentos y descontadas sus disminuciones posteriores, todos ellos reajustados, deberá registrarse en el registro REX, comprendiéndose como rentas con tributación cumplida, las que se imputarán en primer lugar para efectos de su retiro, remesa o distribución, sin considerar las reglas de imputación que establezca la ley sobre impuesto a la renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución.

Los ingresos devengados y no percibidos, así como los gastos adeudados y no pagados, ambos al 31 de diciembre de 2019, y que en tal condición, no formaron parte del resultado tributario conforme al régimen de la letra A.—, del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta vigente 31 de diciembre de 2019, se considerarán conforme con las reglas del artículo 14 letra D) de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020.

3) Las empresas indicadas en el número 1) anterior podrán optar por acogerse, al 1 de enero de 2020, al régimen establecido en la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020. Dicha opción se deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que determine mediante resolución, hasta el 30 de abril del año 2020.

En este caso, la empresa deberá reconocer o deducir, al 1 de enero del año 2020 en que se incorpora al régimen, los ingresos devengados no percibidos y los gastos que se encontraban adeudados al 31 de diciembre del año 2019 y aplicarán lo establecido en la letra (e) del número 8 de la letra D) del artículo 14 vigente a partir del 1 de enero de 2020.

4) Para los casos del número 1) y 2) anteriores, en cuanto al ingreso diferido determinado conforme a las letras a) o b), del número 2.—, de la letra A.—, del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, que se mantenga pendiente de imputación para los periodos siguientes, deberá ser considerado en los ingresos de los

ejercicios comerciales que faltaran hasta completar su total imputación.

5) Si al 31 de diciembre de 2019, se determina una pérdida tributaria de acuerdo a las normas de la letra A.–, del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, dicha pérdida podrá deducirse en los ejercicios siguientes de conformidad al número 3 del artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta.

Artículo decimoquinto transitorio. Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa, que se hubieren acogido al régimen simplificado de tributación, establecido en la letra A) del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta, a contar del 1 de enero de 2015 o 2016, y que, vencidos los plazos que correspondían no ejercieron las opciones de tributación que se otorgaron en el número 8, del numeral III.– del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, en reemplazo de lo que establecía la letra a), del número 2.–, de la letra A), del artículo 14 ter de acuerdo a su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, que no hubieren cumplido con la obligación de pago que hubiere emanado de la aplicación de la referida norma, ya sea porque no se declararon los impuestos respectivos o, si habiéndose declarado, estos se encuentran pendientes de pago, podrán considerar como un ingreso diferido las rentas o cantidades que se mantenían pendientes de tributación, determinadas conforme a lo dispuesto en el número 2, de la letra A), del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

En caso que se ejerza esta opción, el ingreso diferido deberá computarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contando como primer ejercicio aquel terminado al 31 de diciembre del año en que se publique esta ley en el diario oficial, e incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total computación. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente de cómputo, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro.

Para los efectos de su computo en el primer ejercicio, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de su incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del año comercial 2019. Para los ejercicios siguientes, el ingreso diferido se deberá computar debidamente reajustado de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor con respecto a su último reconocimiento o computo.

El ingreso diferido de que trata esta opción se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3 y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, a que tienen derecho las utilidades acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables establecido en el número 3º.– de la letra A) del N°1) del artículo 14 de la ley de la renta vigente al 31 de diciembre de 2016, fijado por el artículo segundo transitorio de la ley número 20.780; y en el Fondo de Utilidades Reinvertidas, establecido en la letra b) del número 3º.– de la letra A) del N°1) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2016, fijado por el artículo segundo transitorio de la ley número 20.780.

Tal crédito podrá imputarse al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año comercial 2020 y siguientes. Para tal efecto, en el primer ejercicio, el crédito se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del año comercial 2019. Para los ejercicios siguientes, el crédito se deberá imputar debidamente reajustado de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor

con respecto a su última imputación.

En caso de resultar un excedente de crédito del procedimiento anterior, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio. El ingreso diferido no se considerará para los efectos de lo dispuesto en el artículo 84 ni en la letra (k) del número 3.– de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta.

La opción con efecto retroactivo de que trata este artículo deberá ser manifestada de manera expresa por los contribuyentes referidos, en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Si no se ejerciere la opción, dentro del plazo establecido para ejercerla, se mantendrán los efectos tributarios establecidos en el número 2, de la letra A), del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016. El Servicio de Impuestos Internos deberá informar a la empresa que cumpla con los requisitos para ejercer esta opción mediante aviso incorporado en el sitio personal del contribuyente y a través de correo electrónico si se tuviere conocimiento de este.

Si a los propietarios, comuneros, socios o accionistas de las empresas, que se acogieron al régimen simplificado del artículo 14 ter referido a contar del 1 de enero de 2015 o 2016, y que, a la fecha del ejercicio de la presente opción se les hubiere notificado una liquidación o giro, estando este último pendiente de pago, fundado en el cobro de un mayor impuesto global complementario o adicional producto de considerar retiradas, remesadas o distribuidas el saldo de rentas o cantidades determinadas al 31 de diciembre del año anterior del ingreso al régimen simplificado del artículo 14 ter, ya referido, dichos propietarios, comuneros, socios o accionistas de las empresas podrán solicitar la anulación de la señalada liquidación o giro, debiendo el Servicio de Impuestos Internos aprobar dicha solicitud con la sola verificación que se cumplen los presupuestos de hecho establecidos en este artículo.

Artículo decimosexto transitorio. Las reinversiones de utilidades efectuadas a través de aportes de capital a una sociedad de personas, realizadas a partir del 1 de enero de 2015; y las efectuadas mediante la adquisición de acciones de pago, independientemente de la fecha de su adquisición, cuando no se hubieren cedido o enajenado los derechos o acciones respectivas, o no se hubiere efectuado una devolución de capital con cargo a dichas cantidades al 31 de diciembre de 2019, manteniéndose así a tal fecha en un registro separado de acuerdo a lo establecido en el número 2.–, del numeral I.–, del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, deberán mantenerse en esa misma condición y en los mismos términos que se establece en dicha norma, a contar del 1 de enero de 2020.

Por tanto, en el registro separado se deberá especificar el socio o accionista que efectuó el aporte o adquirió las acciones, la oportunidad en que ello se realizó, el tipo de utilidad de que se trata y el crédito e incremento por el impuesto de primera categoría que les corresponde. A su vez, dichas cantidades se gravarán con los impuestos global complementario o adicional, cuando los contribuyentes enajenen las acciones o derechos por acto entre vivos, considerándose que el enajenante ha efectuado un retiro tributable equivalente a la cantidad invertida en la adquisición de las acciones o de los aportes a la sociedad de personas respectiva, quedando sujeto en el exceso a las normas generales de la ley.

El contribuyente de impuestos finales podrá imputar el crédito por impuesto de primera categoría pagado en la sociedad desde la cual se hizo la reinversión, en contra del impuesto final que resulte aplicable sobre el retiro aludido en el párrafo anterior, de conformidad a las normas de los artículos 56 número 3), y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, según su

texto vigente al 31 de diciembre de 2016. El mismo tratamiento previsto en este artículo transitorio tendrán las devoluciones totales o parciales de capital y el saldo de estas cantidades que se determine al término de giro del contribuyente o al momento de optar por un régimen de tributación en que no esté obligado a mantener los registros de las rentas pendientes de tributación, respecto de las acciones o derechos que se hayan adquirido con la reinversión. Para los efectos de la determinación del retiro y del crédito que corresponda, las sumas respectivas se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición de las acciones o de los aportes y el último día del mes anterior a la enajenación, disminución de capital, término de giro o abandono del régimen, según corresponda.

Los contribuyentes que cedan o enajenen los derechos sociales o las acciones respectivas, no podrán volver a reinvertir las cantidades que obtuvieren producto de la cesión o enajenación.

Para los efectos señalados, las devoluciones de capital que se efectúen a contar del 1 de enero de 2020, se sujetarán a lo dispuesto en el número 7, del artículo 17 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a contar de esa fecha, pero las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos se imputarán en primer término a las cantidades que se mantengan anotadas como saldo en el registro señalado en este artículo transitorio, el que se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectuó el aporte o aumento de capital y el mes anterior a la devolución de capital, o al término del ejercicio respectivo, según corresponda.

Tratándose de la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución de una sociedad por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, efectuada a partir del 1 de enero de 2020, se aplicará lo dispuesto en el número 1.- de la letra C), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, de acuerdo a su texto vigente a esa fecha. Las cantidades y anotaciones a que se refieren este artículo transitorio, que se mantengan a la fecha de división o fusión, según corresponda, se entenderán incorporadas en la sociedad que se crea o subsiste, según el caso, siendo aplicable respecto de estas últimas lo dispuesto en este artículo. En las divisiones, para la asignación de tales cantidades, se estará a la proporción que se determine a la fecha de la misma conforme a la letra a), del número 1.- de la letra C) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 1 de enero de 2020.

Mientras se mantenga un saldo en el registro de las cantidades que señala este artículo transitorio, éste se considerará como mayor capital aportado con el solo fin de determinar, al término de cada año comercial, las rentas o cantidades mantenidas en el registro RAI del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 1 de enero de 2020.

Artículo decimoséptimo transitorio. Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letras A) o B), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2019, que a dicha fecha mantengan un control de retiros en exceso de acuerdo a lo establecido en el número 4.-, del numeral I.-, del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, y que pasen a estar sujetos a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2020, deberán seguir manteniendo el registro y control de tales partidas, así como de los propietarios o socios que efectuaron tales retiros, o sus cesionarios en su caso.

Lo anterior, a fin de imputar al 31 de diciembre de cada año, los señalados retiros en exceso, a continuación de los retiros, remesas o distribuciones efectuados durante el ejercicio, a las rentas o cantidades que se mantengan en los registros RAI, DDAN y REX del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente desde el 1 de enero de 2020, en ese mismo orden. Cuando resulten imputados a las cantidades que se mantengan en los registros RAI y DDAN, se afectarán con los impuestos global complementario o adicional,

con derecho al crédito y con el incremento que establecen los artículos 54, 56 número 3), 62 y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2020. En caso que aún persista un exceso, éste se imputará en el ejercicio siguiente, o subsiguientes, y así sucesivamente, hasta agotar el saldo de dichos retiros en exceso. Para estos efectos, el referido saldo se reajustará según la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se efectuaron los retiros y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se imputen conforme a este artículo.

Tratándose de sociedades, los socios tributarán con los impuestos finales, sobre los retiros en exceso que les correspondan, y que resulten imputados a rentas afectas a dichos impuestos, conforme al inciso anterior. En el caso que el socio hubiere enajenado el todo o parte de sus derechos, el retiro referido se entenderá hecho por el o los cesionarios en la proporción correspondiente. Si el cesionario es una sociedad anónima, en comandita por acciones por la participación correspondiente a los accionistas, o un contribuyente del artículo 58, número 1, deberá pagar el impuesto a que se refiere el artículo 21, inciso primero, sobre el total del retiro que se le imputa. Si el cesionario es una sociedad de personas, las utilidades que le correspondan por aplicación del retiro que se le imputa se entenderán a su vez retiradas por sus socios en proporción a su participación en las utilidades. Si alguno de éstos es una sociedad, se deberán aplicar nuevamente las normas anteriores, gravándose las utilidades que se le imputan con el impuesto del artículo 21, inciso primero, o bien, entendiéndose retiradas por sus socios y así sucesivamente, según corresponda. En el caso de transformación de una sociedad de personas en una sociedad anónima, ésta deberá pagar el impuesto del inciso primero del artículo 21 en el o en los ejercicios en que se produzca la imputación de los retiros en exceso a los registros RAI o DDAN, según corresponda, por los retiros en exceso que existan al momento de la transformación. Esta misma tributación se aplicará en caso que la sociedad se transforme en una sociedad en comandita por acciones, por la participación que corresponda a los accionistas.

En la conversión de un empresario individual o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución de una sociedad por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, efectuada a partir del 1 de enero de 2020, si la empresa que se convierte o la sociedad que se divide o fusiona, mantiene retiros en exceso, éstos se mantendrán pendientes de tributación en la empresa que se crea o subsiste, siendo responsable por los mismos quien hubiere efectuado los retiros en exceso, o su cesionario, de acuerdo a las reglas establecidas en este artículo. En caso que la continuadora o la que nace de la división resulte ser una sociedad anónima o una sociedad en comandita por acciones, por la participación que corresponda a los accionistas, dicha sociedad deberá pagar el impuesto del inciso primero del artículo 21 en el o en los ejercicios en que corresponda de acuerdo a las reglas anteriores, por los retiros en exceso que existan al momento de la conversión, división o fusión respectiva. En las divisiones, la asignación de los retiros en exceso deberá sujetarse a la proporción que se determine a dicha fecha conforme a la letra a), del número 1.- de la letra C) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 1 de enero de 2020.

Artículo decimoctavo transitorio. Tratándose de contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2019, que desde el 1 de enero de 2020 deban sujetarse a las nuevas disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente a contar de dicha fecha, para los efectos de lo señalado en el inciso segundo, de la letra a), del artículo 84 de dicha ley, deberán recalcular el impuesto de primera categoría con la tasa de impuesto que rija en el año calendario 2020, para determinar el porcentaje que deben aplicar a los ingresos brutos por los meses de abril 2020 a marzo 2021.

Artículo decimonoveno transitorio. Tratándose de los contribuyentes que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa, sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020, que mantengan al 31 de diciembre de 2019 un saldo de rentas o cantidades de aquellas a que se refieren los numerales ii) y iv), de la letra a), del N° 1, del numeral I.– del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, o un saldo acumulado en el SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020, que corresponda a un crédito por impuesto de primera categoría con obligación de restitución, establecida en los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2019, que terminen su giro a contar del 1 de enero de 2020, sea que se haya declarado por la empresa o cuando el Servicio de Impuestos Internos por aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 69 del Código Tributario, pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes, deberán aplicar las normas establecidas en el artículo 38 bis de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2020, considerando además las siguientes reglas especiales:

1. Deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en la empresa indicadas en el numeral siguiente, por parte de sus propietarios, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, para afectarse con la tributación que a continuación se indica.

2. Las cantidades indicadas en el número 1 anterior corresponderán a la diferencia positiva que se determine al descontar a la suma entre: (i) el valor del capital propio tributario de la empresa a la fecha de término de giro; (ii) el saldo negativo del registro REX del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, considerado en su valor positivo para efectos de sumarlo; y, (iii) los retiros en exceso a que se refiere el numeral iv), de la letra a), del N° 1, del numeral I.– del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, considerado también en su valor positivo para efectos de sumarlos, que se mantengan a esa fecha, asignándole al resultado de esta suma un valor equivalente a cero si resultase una cantidad negativa, las siguientes cantidades:

a. El saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro REX del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta;

b. El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro. Sólo para estos efectos, se entenderá que forma parte del capital aportado, el saldo de inversiones que se mantenga en el registro que establecía el inciso segundo de la letra b), del número 3 de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, cuyo control a contar del 1 de enero de 2017 quedó establecido en el numeral i), de la letra b) del número 1, del numeral I.– del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

Estos contribuyentes tributarán por esas rentas o cantidades, previamente incrementadas en una cantidad equivalente al crédito establecido en los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito contra impuestos finales del artículo 41 A, todos de la ley sobre impuesto a la renta, que están incorporados en el registro SAC del artículo 14 de dicha ley, con un impuesto del 35%, sólo respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a los propietarios, contribuyentes de impuestos finales que no declaren renta efectiva según contabilidad completa. Contra este impuesto podrá deducirse la proporción que corresponda del saldo de créditos del registro SAC que estén formando parte de la base imponible. No obstante, cuando corresponda al saldo acumulado de crédito por impuesto de primera categoría sujeto a la obligación de restitución, conforme a las normas vigentes al 31 de diciem-

bre de 2019, su imputación se aplicará sólo hasta un 65% de su monto. Por su parte, aquella porción del impuesto de que trata este artículo transitorio, contra el cual se imputó créditos del registro SAC que fueron cubiertos o se originan del crédito establecido en el artículo 41 A de la ley sobre impuesto a la renta, no podrá ser objeto de devolución en caso de que se ejerza la opción del número 3, del artículo 38 bis de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 1 de enero de 2020 o sobre la base de cualquier otra disposición legal.

El exceso de créditos que se produzca, luego de imputar los créditos señalados al impuesto del 35% por término de giro, no podrá ser imputado a ninguna otra obligación tributaria, ni dará derecho a devolución.

Respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a socios o accionistas de la empresa que sean contribuyentes de primera categoría obligados a determinar renta efectiva según contabilidad completa, ésta deberá considerarse retirada o distribuida a dichos propietarios a la fecha del término de giro, con el crédito que les corresponda proporcionalmente, conforme con las reglas del artículo 14 vigente al 1 de enero de 2020.

Por su parte, la tributación del saldo de inversiones que se mantenga a la fecha del término de giro en el registro que establecía el inciso segundo de la letra b), del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto al 31 de diciembre de 2016, cuyo control a contar del 1 de enero de 2017 quedó establecido en el numeral i), de la letra b), del número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, procederá en la forma señalada en el artículo vigesimoquinto transitorio de esta ley.

Artículo vigésimo transitorio. Los contribuyentes que suscribieron contratos de derivados de aquellos a que se refiere la ley número 20.544, de 2011, entre los años comerciales 2014 y 2019, y no hubiesen dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 13 de dicha ley, en relación a presentar oportunamente la información requerida por el Servicio de Impuestos Internos, o la presentada tuviese información o antecedentes erróneos o incompletos, podrán, rectificando las correspondientes declaraciones de impuestos, deducir las pérdidas o gastos provenientes de los derivados no declarados en forma oportuna, o declarados en forma incompleta y/o errónea, siempre que, cumpliendo con los demás requisitos que dicha disposición legal establece, hayan ya presentado, completado y/o corregido dicha información al citado Servicio o la presenten, completen o corrijan hasta 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, ello en la forma y oportunidad que establezca el Servicio señalado mediante resolución. Las pérdidas o gastos provenientes de los derivados no declarados en forma oportuna, o declarados en forma incompleta o errónea, deberán ser fehacientemente acreditadas o justificadas conforme lo establece el inciso primero del artículo 31.

Artículo vigésimo primero transitorio. Los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría de la ley sobre impuesto a la renta sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, podrán depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o importados que adquieran entre el 1º de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2021, y que sean destinados a nuevos proyectos de inversión, considerando una depreciación instantánea e inmediata en el ejercicio en que comience la utilización del bien por el equivalente a un 50% del valor de adquisición del bien respectivo. Respecto del 50% del valor restante, el contribuyente podrá aplicar la depreciación acelerada conforme al artículo 31 número 5 o 5 bis de la ley sobre impuesto a la renta, según corresponda.

Para estos efectos, los nuevos proyectos de inversión deben corresponder al desarrollo, exploración, explotación, ampliación, extensión, mejora o equipamiento de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación o desarrollo tecnológico, médico o científico, entre otros, como asimismo, su modificación o complemento. Adicionalmente, el proyecto, deberá estar directamente

vinculado con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente.

En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación indicado en este artículo, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 letra A) de la ley sobre impuesto a la renta, vigente desde el 1 de enero de 2020, sólo se considerará la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación que regula este artículo y la depreciación normal sólo podrá deducirse como gasto para los efectos del impuesto de primera categoría, debiendo anotarse dicha diferencia en el registro DDAN del referido artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta.

En lo demás, se aplicarán las reglas que establecen los números 5 o 5 bis del artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución emitida dentro del plazo de dos meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, establecerá la forma para hacer efectivo lo contemplado en este artículo.

Artículo vigésimo segundo transitorio. Los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría de la ley sobre impuesto a la renta sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, que adquieran bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o importados entre el 1° de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2021, para instalarlos físicamente y utilizarlos en la producción de bienes o prestación de servicios exclusivamente en la Región de la Araucanía, podrán depreciar dichos bienes de manera instantánea e íntegra, en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos, quedando valorados dichos activos en un peso.

El activo fijo depreciado conforme al párrafo anterior deberá permanecer y ser utilizado en la producción de bienes o prestación de servicios exclusivamente en la Región de la Araucanía durante al menos 3 años desde realizada la inversión.

No obsta a lo anterior el hecho que los bienes sean trasladados temporalmente fuera de la referida región para efectos de reparaciones o mantenciones necesarias para su buen funcionamiento; o que, por la naturaleza de las actividades, deban desplazarse fuera de la región. Asimismo, no se perderá este beneficio como consecuencia de verificarse procesos de reorganización empresarial posteriores, en cuyo caso el beneficio podrá continuar siendo utilizado, en los mismos términos, por el contribuyente a quien, en definitiva, se le asignen los bienes objeto de esta depreciación tras la reorganización empresarial. En caso de destrucción del bien por caso fortuito o fuerza mayor, no corresponderá devolver el beneficio ya utilizado por el contribuyente.

En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación indicado en este artículo, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 letra A) de la ley sobre impuesto a la renta, vigente desde el 1 de enero de 2020, sólo se considerará la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación que regula este artículo y la depreciación normal sólo podrá deducirse como gasto para los efectos del impuesto de primera categoría, debiendo anotarse dicha diferencia en el registro DDAN del referido artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta.

En lo demás, se aplicarán las reglas que establece el número 5 del artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución emitida dentro del plazo de dos meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, establecerá la forma para hacer efectivo lo contemplado en este artículo.

Artículo vigésimo tercero transitorio. Para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del número 8°.- del artículo 17 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31

de diciembre de 2019, se entenderá que las operaciones a que se refiere el inciso tercero del referido número 8°.- fueron realizadas por contribuyentes que determinaban el impuesto de primera categoría sobre rentas efectivas, si al momento de su enajenación, los bienes formaban parte del giro, actividades o negociaciones de su empresa individual. La misma regla se aplicará para los efectos de lo dispuesto en el numeral XVI.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

Artículo vigésimo cuarto transitorio. Las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, para los efectos de determinar el mayor valor que obtengan en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, adquiridos hasta el 31 de diciembre de 2012, podrán considerar como valor de adquisición de los referidos bienes, a su elección, el valor del avalúo fiscal vigente al 1° de enero de 2017 o su valor de adquisición reajustado conforme con las normas de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo vigésimo quinto transitorio. Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa, que al término del año comercial 2019 mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, conforme al numeral iii), letra b), N° 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, podrán optar por pagar a título de impuesto de la ley sobre impuesto a la renta, un tributo sustitutivo de los impuestos finales con tasa de 30%, sobre una parte o el total de dicho saldo. Para estos efectos, se deberán aplicar las siguientes normas:

1. La opción para acogerse al tratamiento tributario establecido en este artículo, se podrá ejercer hasta el último día hábil bancario de diciembre de 2020, 2021 o hasta el último día hábil de abril de 2022, respecto de los saldos que se determinen al 31 de diciembre de 2019, 2020 y 2021, respectivamente. Se entenderá que la opción se ejerce con la declaración y pago simultáneo a través del formulario que, para estos efectos, establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

2. Para determinar el saldo de utilidades que se puede acoger a esta opción, se deberá proceder como sigue:

a) Respecto del saldo de utilidades al 31 de diciembre de 2019:

En el caso de contribuyentes sujetos al régimen de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según texto vigente al 31 de diciembre de 2019, se deberá considerar el monto menor entre el saldo de utilidades tributables acumuladas y el saldo de las cantidades que se mantengan en el registro de la letra a) de su número 2.

En el caso de contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según texto vigente al 31 de diciembre de 2019, se deberá considerar el monto menor entre el saldo de utilidades tributables acumuladas y la diferencia positiva que se determine al término del año comercial 2019 entre:

i. El valor positivo del capital propio tributario determinado de acuerdo al número 1 del artículo 41 de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de dicho año, asignándole un valor equivalente a cero si resultase ser negativo, y

ii. El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en los registros de las letras a) y c) de su número 4, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del año comercial. Sólo para estos efectos, se entenderá que forma parte del capital aportado el saldo de inversiones que se mantenga en el registro que establecía el inciso segundo de la letra b), del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, cuyo control a partir del 1 de enero de 2017 quedó establecido en el

numeral i), de la letra b), del número 1, del numeral I.– del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780.

Al monto que se determine según la aplicación de las reglas anteriores para cada régimen, se le descontarán las siguientes imputaciones ocurridas entre el término del ejercicio anterior y el día en que se ejerza la opción: retiros y dividendos soportados, movimientos por reorganizaciones empresariales, partidas del artículo 21 de la ley sobre impuesto a la renta, adeudadas al 31 de diciembre de 2016 y que se encuentren pagadas entre el 1 de enero y el día del ejercicio de la opción, del año en que se acoge a este régimen tributario; y los ajustes que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

En los casos que el contribuyente ejerza la opción en más de una ocasión, deberá rebajar las rentas previamente gravadas con este impuesto sustitutivo, para determinar el nuevo saldo de utilidades susceptible de acogerse al tratamiento tributario establecido en este artículo.

b) Respecto del saldo de utilidades al 31 de diciembre de 2020 o 2021, según corresponda:

En el caso de contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente desde el 1 de enero de 2020, para los fines de determinar el saldo total de utilidades tributables acumuladas susceptibles de acogerse al impuesto sustitutivo de que trata este artículo, se deberá proceder conforme a las siguientes instrucciones:

i. Considerar el monto menor entre el saldo de crédito por impuesto de primera categoría que figura en el registro SAC, y el saldo de crédito por el mismo concepto acumulado al 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el inciso segundo del numeral i), letra a), número 1, del numeral I.– del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2019, debidamente reajustado este último concepto al cierre del año comercial 2020 o 2021, según corresponda.

ii. Dividir el monto resultante por la tasa de asignación de crédito por impuesto de primera categoría acumulado al 31 de diciembre de 2016, vigente al 31 de diciembre de 2019, determinada de acuerdo a la letra c), número 1, del numeral I.– del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

iii. Considerar el monto menor entre el valor resultante de la división anterior, siendo para estos fines las utilidades tributables acumuladas al 31 de diciembre de 2016, no retiradas, ni remesadas o distribuidas al 31 de diciembre de 2020 o 2021, según corresponda, y el saldo de las cantidades que se mantengan en el registro RAI del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente desde el 1 de enero de 2020.

Sobre la cantidad que resulte del procedimiento descrito, corresponderá aplicar los mismos ajustes señalados en los dos últimos párrafos de la letra a) anterior.

3. Contra el impuesto sustitutivo que establece este artículo, procederá la deducción del crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) o 63 de la ley sobre impuesto a la renta, que se asigne al monto del saldo que se acoge al tratamiento tributario establecido en este artículo, conforme a lo siguiente:

a) Al 31 de diciembre de 2019, determinado según las reglas de la letra c), del número 1, del numeral I.–, del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

b) Al 31 de diciembre de 2020, o 2021, según corresponda, determinado con la misma tasa de asignación de crédito que se utilizó en el numeral ii., de la letra b), del número 2 anterior.

La base imponible del impuesto deberá incrementarse en una cantidad equivalente al monto del crédito que se determine, conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 62 de la ley sobre impuesto a la renta, según corresponda.

4. Cuando el crédito por impuesto de primera categoría sea imputado en los términos del párrafo precedente, se deberá deducir tal cantidad del registro SAC del artículo 14 de

la ley sobre impuesto a la renta, vigente desde el 1 de enero de 2020. De mantenerse un remanente en el saldo acumulado de crédito, éste se mantendrá en dicho registro, a efectos de su asignación en ejercicios posteriores.

Además, cuando sea procedente, el monto de las utilidades asociadas al crédito por impuesto de primera categoría se deberá deducir de las cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que figuren en el registro RAI del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente desde el 1 de enero de 2020.

5. Sin perjuicio de lo señalado en los números 3 y 4 anteriores, si al imputar el crédito por impuesto de primera categoría en contra del impuesto sustitutivo de que trata este artículo, resulte un excedente, éste se extinguirá.

6. Todas las cantidades indicadas en los números anteriores deberán ser consideradas debidamente reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al ejercicio de la opción, y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto sustitutivo respectivo.

7. Las utilidades que se acojan a las disposiciones de este artículo conforme a las normas anteriores, no se considerarán retiradas, distribuidas o remesadas por los contribuyentes de impuestos finales, según sea el caso.

8. No obstante, con la declaración y pago del impuesto sustitutivo, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que a dicha fecha se deberán anotar como rentas con tal calificación tributaria en el registro REX del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020.

9. Las cantidades efectivamente gravadas de conformidad a éste artículo, una vez declarado y pagado el citado tributo, podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas a partir de ese momento en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establezca la ley sobre impuesto a la renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución. Los contribuyentes que paguen, remesen al exterior, abonen en cuenta o pongan a disposición estas cantidades, no deberán efectuar la retención de impuesto que establece el número 4, del artículo 74 de la ley sobre impuesto a la renta.

10. Si las cantidades afectadas con el impuesto sustitutivo fueren retiradas o distribuidas a un contribuyente de impuesto de primera categoría que tribute en base a renta efectiva determinada en base a contabilidad completa, deberán ser incorporadas al registro correspondiente al momento de su percepción, pudiendo ser retiradas o distribuidas a contar de tal fecha en cualquier momento, sin considerar las reglas de imputación establecidas en el artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta o el tipo jurídico de la empresa de que se trate.

11. Cuando el contribuyente de impuestos finales así lo solicite, la empresa respectiva deberá certificar que los retiros, distribuciones o remesas que se efectúen con cargo a las utilidades que se hayan afectado con este impuesto, han sido gravadas con tales tributos mediante la aplicación de este régimen de impuesto sustitutivo.

12. El impuesto pagado de conformidad a este artículo, como así también los gastos financieros y otros incurridos para su aplicación, deberán deducirse de las respectivas rentas que se afectaron con dicho impuesto sustitutivo, no pudiendo deducirse como gasto en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría establecido en la ley sobre impuesto a la renta.

Artículo vigésimo sexto transitorio. El plazo de un año señalado en el inciso segundo del artículo 110 de la ley sobre Impuesto a la Renta que se incorpora mediante el artículo segundo de la presente ley, se computará a partir del día primero del mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, respecto de los emisores inscritos o de los

reglamentos depositados en el correspondiente registro de la Comisión para el Mercado Financiero, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo vigésimo séptimo transitorio. Las modificaciones incorporadas por el artículo segundo de la presente ley a lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 31 N° 3 de la ley sobre Impuesto a la Renta, entrarán en vigencia el 1° de enero del año 2024, respecto de retiros y dividendos percibidos a partir de dicha fecha. Asimismo, entrará en vigencia en dicho momento la eliminación de la expresión “31, número 3;” del párrafo segundo de la letra a) del número 1° del artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta y la eliminación del inciso séptimo del artículo 97 de la misma ley, todo ello según las modificaciones incorporadas por el artículo segundo de la presente ley.

No obstante que dichas normas se mantengan vigentes durante los años comerciales 2020 a 2023, que corresponden a los años tributarios 2021 a 2024, respectivamente, las pérdidas de una empresa se imputarán a las rentas o cantidades que perciban, a título de retiros o dividendos afectos a impuestos finales, de otras empresas o sociedades, según los siguientes montos:

Año comercial 2020: un 90% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 90% de la pérdida, la cantidad que sea menor;

Año comercial 2021: un 80% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 80% de la pérdida, la cantidad que sea menor;

Año comercial 2022: un 70% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 70% de la pérdida, la cantidad que sea menor; y,

Año comercial 2023: un 50% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 50% de la pérdida, la cantidad que sea menor.

Para los efectos de la imputación de la pérdida conforme a lo señalado en los incisos anteriores, las rentas o cantidades que se perciban, a título de retiros o dividendos afectos a impuestos finales, se incrementarán previamente en una cantidad equivalente al impuesto de primera categoría pagado, en la proporción que corresponda, sobre dichas utilidades incrementadas en la forma señalada en el inciso final del número 1 del artículo 54, en el artículo 58 número 2) y en el artículo 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta. Por su parte, el impuesto de primera categoría pagado sobre aquella parte que resulte absorbida por la pérdida tributaria, se considerará como un pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación y devolución que señalan los artículos 93 a 97 de la referida ley.

Aquella parte de la pérdida que no absorba el monto señalado en el inciso segundo de las rentas o cantidades que perciban, a título de retiros o dividendos afectos a impuestos finales, de otras empresas o sociedades, deberá imputarse en el ejercicio inmediatamente siguiente y así sucesivamente. Por su parte, aquella parte del crédito por impuesto de primera categoría asociada a los retiros o dividendos en la parte que no se absorban por la pérdida, deberá mantenerse controlada en el registro SAC de la empresa receptora, establecido en la letra d) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo vigésimo octavo transitorio. En tanto no se dicte el decreto a que hace referencia el nuevo inciso tercero del artículo 36° de la ley sobre impuesto al valor agregado contenida en el decreto 825 de 1974, los exportadores deberán obtener el reembolso de los impuestos relacionados con su actividad de exportación, en la forma y oportunidad que determina el decreto supremo 348 de 1975, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, el cual se mantendrá vigente, en todo lo que no sea incompatible con la presente ley.

Artículo vigésimo noveno transitorio. Las modificaciones a los artículos 54 y 69 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios contenida en el decreto ley número 825 de 1974, entrarán en vigencia seis meses después de la publicación de la presente ley en el diario ofi-

cial, tratándose de contribuyentes emisores de facturas electrónicas, y doce meses contados desde la misma fecha, para aquellos que no tengan tal calidad.

Las modificaciones incorporadas por el artículo tercero de la presente ley a lo dispuesto en los incisos séptimo y octavo del artículo 3°, el inciso tercero del artículo 5°, la letra e) del artículo 11; el artículo 8° letra n), el inciso cuarto del artículo 27 bis y el Párrafo 7 bis, todos ellos del decreto ley N° 825, de 1974, entrarán en vigencia transcurridos tres meses desde la entrada en vigencia de esta ley. En el mismo plazo entrará en vigencia el nuevo artículo 59 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, incorporado por el artículo segundo de la presente ley.

Artículo trigésimo transitorio. Interpretase lo dispuesto en el inciso tercero del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la ley número 21.039, que perfecciona la justicia tributaria y aduanera, en el sentido que el llamamiento a conciliación a que se refieren los artículos 132 y 132 bis del actual texto del Código Tributario, puede efectuarse respecto de todas las reclamaciones que se encontraban pendientes de tramitación al 1 de noviembre de 2017, independientemente que a esa fecha se haya recibido o no la causa a prueba.

Artículo trigésimo primero transitorio. Lo establecido en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 8° de la ley N° 20.780 entrará en vigencia a contar del 1 de enero del año 2025. Por su parte, lo establecido en los incisos vigesimocuarto a vigesimonoveno del señalado artículo, entrará en vigencia una vez transcurridos tres años contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En consecuencia, dentro de dicho plazo, el Ministerio del Medio Ambiente y la Superintendencia del Medio Ambiente dictarán los reglamentos respectivos, definirán las metodologías y protocolos que correspondan y realizarán las restantes actuaciones necesarias para la procedencia de las medidas que en ellos se establecen. Las demás modificaciones al referido artículo entrarán en vigencia desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial

Artículo trigésimo segundo transitorio. Con el objeto de solucionar diferencias de impuestos cuyo origen corresponda a diferencias en el capital propio tributario informado al Servicio de Impuestos Internos, se podrán ejercer las opciones que se establecen en este artículo. Respecto de las diferencias que se solucionen conforme con este artículo no procederán multas, intereses ni el ejercicio de facultades de fiscalización posteriores.

Los contribuyentes obligados a determinar su renta efectiva según contabilidad completa que en el año tributario 2019 hayan informado al Servicio de Impuestos Internos un capital propio tributario mayor o menor al que correspondía de acuerdo a las normas dispuestas en el artículo 41 de la ley sobre impuesto a la renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, originada entre otros conceptos, por falta de reconocimiento de anticipos, aplicación incorrecta de corrección monetaria, errores de cómputo, procesos de reorganizaciones empresariales, podrán rectificar dicha diferencia en la declaración de renta del año tributario 2020 o 2021, según corresponda, de acuerdo a las siguientes normas:

a) Diferencias a nivel de la empresa fuente.

En caso que producto de la rectificación del capital propio tributario se generen diferencias de impuesto de primera categoría por un ajuste de la renta líquida imponible, para acogerse a este artículo, la empresa deberá haber presentado oportunamente sus declaraciones de impuesto.

La diferencia de impuesto que se determine se declarará y pagará en una sola oportunidad en la declaración anual de renta del año tributario 2020 o 2021, según corresponda, quedando, de esa forma, resuelta toda diferencia que se haya presentado en los años anteriores. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa podrá a su elección corregir sus declaraciones anuales de cada año en que se haya mantenido la diferencia.

La empresa reconocerá el impuesto pagado, en la fecha del pago, como un agregado en el registro SAC a que se refiere el artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a

partir del 1 de enero de 2020.

En el caso que la diferencia que se rectifique tenga su origen en los años 2017 a 2019, y que la empresa haya estado sujeta en esos años al régimen de la letra B), del artículo 14, de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, el impuesto pagado que se agregará al registro SAC se controlará en forma separada por tratarse de un crédito sujeto a la restitución a que se refieren los artículos 56 N° 3 y 63 de dicha ley vigente en esos años según lo establecido en el artículo decimoprimer transitorio de esta ley.

Si producto de la rectificación del capital propio tributario resultase un menor impuesto a pagar por parte de la empresa, esta deberá mantener el crédito por impuesto de primera categoría originalmente anotado en el registro SAC, y la diferencia de impuesto de primera categoría pagado en exceso quedará sujeta al tratamiento tributario dispuesto en el N° 6.– de la letra A), del artículo 14, vigente a contar del 1 de enero de 2020.

b) Diferencias para los propietarios.

i. Los propietarios que correspondan a empresas acogidas a la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020, deberán agregar al registro REX, del referido artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, el monto de los retiros o distribuciones que se hayan imputado a utilidades afectas a impuestos finales de la empresa fuente de dichas distribuciones. Este agregado al registro REX se realizará al término del año en que se produzca la rectificación del capital propio tributario de la empresa fuente.

Tratándose de retiros o distribuciones realizados desde la empresa fuente que se hayan imputado a rentas exentas o no afectas a impuestos finales, debiendo corresponder a rentas afectas, la empresa receptora deberá efectuar una deducción del registro REX establecido en el artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a partir del 1 de enero de 2020. En el caso que no se mantenga un saldo positivo en el registro REX, se efectuará una deducción del saldo acumulado en el registro SAC equivalente al crédito por impuesto de primera categoría que habría correspondido deducir de dicho registro en caso de tratarse de un retiro, remesa o distribución por la cantidad respectiva.

ii. Propietarios que correspondan a contribuyentes de impuestos finales.

En caso que la rectificación genere un aumento en las rentas o cantidades que deben declarar los propietarios como afectas a impuestos finales, la empresa respectiva podrá solucionar y pagar dichas diferencias de acuerdo a los artículos 65, 69 y 72 de la ley sobre impuesto a la renta, sin que se deba realizar una rectificación de la declaración de impuestos de los propietarios, en la forma que señale el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En estos casos, tales desembolsos se considerarán como partidas del inciso primero del artículo 21 de la ley sobre impuesto a la renta.

En caso que la rectificación de las diferencias genere una disminución de los retiros, remesas o distribuciones que se afecten con impuestos finales y, por tanto, se haya pagado un impuesto en exceso, los propietarios podrán solicitar una devolución conforme con el artículo 126 del Código Tributario, lo que se deberá declarar o rectificar en su declaración de impuesto correspondiente al año en que la empresa fuente ejerza la opción.

Este régimen de rectificación procederá, no obstante que se hayan producido modificaciones de los propietarios.

c) Tasa opcional en caso de la imposibilidad material de establecer el origen de las diferencias en la determinación del capital propio tributario.

En caso que la empresa no pueda determinar el origen de las diferencias en la determinación del capital propio tributario, podrá optar por declarar y pagar un impuesto único y sustitutivo de 20% que se aplicará sobre las diferencias detectadas.

La cantidad que resulte gravada con el impuesto único establecido en el inciso anterior se anotará en el registro REX establecido en el artículo 14 de la ley sobre impuesto a la

renta vigente a partir del 1 de enero de 2020.

El impuesto a que se refiere esta letra se declarará y pagará en la forma señalada en el párrafo segundo de la letra a) de este artículo, y la cantidad pagada se rebajará del registro REX aludido en el párrafo precedente.

La diferencia de impuesto que se declare conforme con esta letra se entenderá devengada en el año en que el contribuyente optó por acogerse a este régimen.

d) Excepciones a la presente disposición.

Lo establecido en este artículo no aplicará si, durante los 3 años calendarios anteriores a la rectificación del capital propio tributario, el contribuyente o sus propietarios: han sido sancionados, mediante sentencia firme y ejecutoriada, en virtud del artículo 97 números 4, 5, 7, 16, 20, 21 y 23 del Código Tributario o, cuando hubieran cometido una infracción tributaria que pueda ser sancionada con multa y pena privativa de libertad, y se persiga la aplicación de la multa respectiva y el cobro civil de los impuestos en virtud del inciso 3 del artículo 162 del Código Tributario o, tratándose de contribuyentes personas naturales, cuando hubieren sido formalizados o condenados por alguno de los delitos señalados en el artículo 27 de la ley N° 19.913 o, para contribuyentes respecto de los cuales se haya declarado judicialmente, mediante sentencia firme y ejecutoriada, la existencia de abuso o simulación, conforme al artículo 160 bis del Código Tributario.

Tampoco aplicará el régimen de este artículo a una empresa o sus propietarios que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren en un proceso de recopilación de antecedentes, salvo que se declare no procedente continuar con dicho procedimiento por el Servicio de Impuestos Internos.

e) Instrucciones del Servicio de Impuestos Internos.

El Servicio de Impuestos Internos mediante resolución establecerá la forma de acreditar los ajustes que motivan la rectificación a que se refiere este artículo, y las concordancias con los valores acogidos al régimen establecido en el artículo vigésimo quinto transitorio de esta ley, debiendo seguirse para estos efectos las reglas sobre determinación del capital propio tributario.”

Artículo trigésimo tercero transitorio. Los contribuyentes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, mantuvieren gestiones judiciales pendientes por reclamos de giros o liquidaciones de tributos ante Tribunales Tributarios y Aduaneros, Cortes de Apelaciones o Corte Suprema, por una única vez dentro de un plazo de 24 meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, podrán poner término a dichas gestiones judiciales, sobre la base que, reconociendo la deuda tributaria debidamente reajustada, se les conceda una donación total de intereses y multas por parte del Servicio de Impuestos Internos.

Para tal efecto, los contribuyentes se sujetarán a las siguientes reglas:

1) Los contribuyentes deberán presentar una solicitud al Servicio de Impuestos Internos a través de su sitio web u otros medios electrónicos, acompañando los antecedentes y ofreciendo caución suficiente del pago de la deuda tributaria, de conformidad a la resolución a que se refiere el número 5) siguiente.

2) Con el sólo mérito del comprobante de ingreso de la solicitud, el contribuyente podrá concurrir ante el tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente para que suspenda el procedimiento mientras el Servicio de Impuestos Internos no resuelva conforme al número 3 siguiente.

3) Dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, el Servicio de Impuestos Internos revisará el cumplimiento formal de los requisitos establecidos en el presente artículo y la suficiencia de la caución ofrecida. Una vez verificados dichos requisitos, dictará una resolución, la que será ingresada al tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente. Una vez ingresada la resolución por parte del Servicio de Impuestos Internos, rendida la caución por el contribuyente y ratificada ante

el tribunal, se levantará un acta dentro de quinto día, la que pondrá término a las gestiones judiciales que corresponda, considerándose como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

4) En caso que el fallo de primera instancia o de apelación, haya sido parcialmente favorable al reclamo, el contribuyente podrá acogerse a lo dispuesto en este artículo sobre la parte del fallo de primera instancia o apelación, según corresponda, que no le fue favorable, reconociendo y pagando la deuda tributaria correspondiente a esa parte, y concediéndosele la condonación del total de los intereses y multas que corresponda a la misma. Respecto de la parte del fallo que fue favorable al interés del contribuyente, una vez presentada la solicitud y dentro del proceso de revisión formal de los requisitos de procedencia, el Servicio de Impuestos Internos evaluará si corresponde poner término al juicio por esta vía teniendo presente los argumentos vertidos y las expectativas de ganancia o pérdida en el juicio.

5) El Servicio de Impuestos Internos, por resolución fundada, regulará el procedimiento administrativo a que se refiere el presente artículo, así como la forma y plazo en que se deba ofrecer caución suficiente.

6) El cobro de la deuda que se gire por el Servicio de Impuestos Internos de conformidad con este artículo podrá acogerse a las facilidades que establece el artículo 192 del Código Tributario en los términos que dicha norma señala.

7) El Servicio de Impuestos Internos publicará en su sitio web, la nómina de los juicios que se haya puesto término conforme a este artículo, identificados por su número de rol y parte reclamante.

Lo dispuesto precedentemente no será aplicable respecto de hechos en relación con los cuales el Servicio de Impuestos Internos haya ejercido acción penal, salvo cuando se haya decretado sobreseimiento o absolución respecto del contribuyente; cuente con un acuerdo reparatorio o suspensión condicional del procedimiento, ambos cumplidos; o, finalmente, cuando exista en la respectiva carpeta una decisión de no perseverar en la investigación por parte del Ministerio Público. Asimismo, no se aplicará respecto de los reclamos de liquidaciones o giros de impuesto por parte del Servicio de Impuestos Internos que se relacionen con los hechos conocidos en juicios a que se refiere el artículo 160 bis del Código Tributario. En caso de haberse denegado una solicitud por alguna de las causales que contempla este numeral, el contribuyente podrá reiterarla, cumpliendo los demás requisitos, si resulta sobreseído, absuelto, o cuenta con acuerdo reparatorio, suspensión condicional o la decisión de no perseverar la investigación verificadas una vez vencido el plazo de 24 meses a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Artículo trigésimo cuarto transitorio. La Defensoría del Contribuyente, entrará en vigencia a más tardar en el plazo de dos años contado desde la publicación de la presente ley en el diario oficial. Para esos efectos se establece lo siguiente:

I.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda establezca las normas necesarias para:

1) Fijar las plantas de personal; determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N°18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Además, podrá establecer las normas para el encasillamiento en las plantas que fije.

2) Fijar la estructura orgánica de la Defensoría, establecer las unidades funcionales internas, determinar las funciones y responsabilidades de los funcionarios y otras normas

necesarias para el adecuado funcionamiento de la Defensoría;

3) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios y funcionarias titulares de planta y a contrata, desde el Servicio de Impuestos Internos y los Tribunales Tributarios y Aduaneros a la Defensoría que voluntariamente decidan postular y sean seleccionados a través del llamado a concurso que se abra al efecto. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Hacienda.

4) Determinar la dotación máxima del personal de la Defensoría del Contribuyente, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

5) Determinar la fecha para la entrada en vigencia de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades de la Defensoría.

6) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad señalada en el numeral 1) de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

7) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

8) Crear una asignación especial para el personal de planta y a contrata que se desempeñe en la Defensoría del Contribuyente, para lo cual podrá fijar las condiciones para su otorgamiento, percepción, pago, extinción y cualquier otra norma necesaria para la adecuada aplicación de la misma.

II.– La Defensoría deberá presentar al Ministerio de Hacienda, en un plazo máximo de veinticuatro meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, un informe que analice la factibilidad técnica de crear Defensorías Regionales, indicando sus potestades, funciones y el ámbito geográfico de cada una de ellas.

III.– El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Defensoría del Contribuyente y trans-

ferirá a ella los fondos necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

IV.– El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario, se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de presupuestos del sector público. Para los años posteriores, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos para el sector público.

V.– No obstante lo señalado en el inciso primero del artículo 6 del artículo vigésimo tercero de la presente ley que crea la Defensoría del Contribuyente, el Presidente de la República podrá nombrar mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda al primer Defensor, sujeto al cumplimiento de los requisitos generales para formar parte de la administración del Estado establecidos en la ley N° 18.575.

VI.– Para efectos de lo dispuesto en el artículo 23 incorporado por el artículo vigésimo tercero de la presente ley, mientras no sean designados los Delegados Presidenciales Regionales o Provinciales, los contribuyentes que no tengan domicilio en la Región Metropolitana podrán presentar las solicitudes de servicio y documentación a los funcionarios designados por el Intendente o Gobernador.

Artículo trigésimo quinto transitorio. Las modificaciones realizadas en la letra b) del número 1 del inciso cuarto del artículo 59 la ley sobre impuesto a la renta, se aplicarán respecto de los intereses que se paguen, abonen en cuenta o se pongan a disposición de contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, en virtud de créditos contraídos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, así como también de aquellos contraídos con anterioridad a esa fecha, cuando con posterioridad a la misma, hayan sido novadas, cedidas, o se modifique el monto del crédito o la tasa de interés.

Artículo trigésimo sexto transitorio. Desde la fecha de publicación de esta ley, se dará inicio a un proceso de fortalecimiento tecnológico y transformación digital del Servicio de Impuestos Internos, con el objeto de dotarlo de herramientas que le permitan ejercer correctamente las atribuciones y facultades establecidas en la ley, y mejorar la asistencia remota a los contribuyentes, fortalecer los mecanismos de fiscalización por medios digitales, potenciar y aumentar la capacidad de análisis y procesamiento de información, agilizar los procedimientos llevados de manera digital y promover la integración tecnológica del Servicio de Impuestos Internos con otros organismos.

Artículo trigésimo séptimo transitorio. No obstante que el beneficio contemplado en la ley N° 20.732, que rebaja el impuesto territorial correspondiente a propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente, aplica respecto de la tercera y cuarta cuota de impuesto territorial, excepcionalmente la rebaja a dicho impuesto en conformidad a la modificación realizada en el artículo vigésimo noveno de la presente ley, regirá a partir de la primera cuota de impuesto territorial del año 2020.

Lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la presente ley tendrá efecto a contar del 1 de enero de 2020 en forma independiente de la fecha que se otorgaron las exenciones a que se refiere el artículo 31.

Artículo trigésimo octavo transitorio. La contribución establecida en el artículo 32 de la presente ley se aplicará a los nuevos proyectos de inversión, definidos en el artículo 1°, introducido por el referido artículo 32 de esta ley, cuyo proceso de evaluación de impacto ambiental se inicie a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

En caso que el proceso de evaluación de impacto ambiental, iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, recaiga sobre la ampliación de un proyecto de inversión, la suma a que se refiere la letra a) del artículo 1°, introducido por el artículo 32 de la

presente ley, sólo deberá considerar los bienes del activo fijo inmovilizado que comprenda la respectiva ampliación del proyecto de inversión o sus ampliaciones y modificaciones futuras.

En los años 2021 y 2022, se destinarán, según se establece en el artículo 9°, incorporado por el artículo 32 de esta ley, los recursos que sean necesarios para que totalice un monto no inferior a la cantidad equivalente a treinta y cinco millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América y setenta y tres millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América, respectivamente. Para estos efectos, se autoriza al Ministro de Hacienda para que, en caso que no se alcance los montos indicados, realice una o más transferencias desde el Tesoro Público de los recursos suficientes para enterar las cantidades señaladas.

El Reglamento establecido en el artículo 9°, incorporado por el artículo 32 de esta ley, será expedido por el Ministerio de Hacienda dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo trigésimo noveno transitorio. A contar del 3° de julio del año 2019, tratándose de una empresa que tenga, directa o indirectamente, propietarios contribuyentes de impuesto global complementario y que sus propietarios, directos o indirectos, sean contribuyentes relacionados, el Servicio de Impuestos Internos podrá revisar, conforme con este artículo, las razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas para que la distribución anual de utilidades que corresponde a dichos propietarios relacionados se realice en forma desproporcionada a su participación en el capital de la empresa cuando resulten imputadas al REX proveniente de la declaración y pago del tributo sustitutivo de los impuestos finales contenido en el número 11.– del numeral I.– del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780 y en el artículo primero transitorio de la ley N° 20.899.

Si de la revisión efectuada, el Servicio fundadamente determina que, considerando las circunstancias de la empresa y la de sus propietarios, las distribuciones desproporcionadas carecen de las razones señaladas en el inciso anterior, y sujeto a que la distribución se realice a un contribuyente de impuesto global complementario, se aplicará a la empresa que realiza la distribución, un impuesto único de tasa 25% sobre la parte de la distribución que corresponde al exceso sobre la participación del propietario en el capital, previa citación del artículo 63 del Código Tributario.

Si, determinado que carecen de las razones referidas, en la forma y previo a los trámites señalados, y la distribución que corresponde a propietarios relacionados se realiza en forma desproporcionada en la participación en el capital a un contribuyente de impuesto de primera categoría, se deberá registrar la utilidad distribuida en exceso a la referida participación en el registro REX señalado en la letra c) del número 2 de la letra A) de este artículo del propietario respectivo, y dicha utilidad quedará, al momento del retiro, distribución o remesa efectiva, sujeta las reglas generales de imputación establecidas en el número 4 de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el decreto ley N° 824 de 1974.

Para estos efectos, se entenderán relacionados los cónyuges, convivientes civiles y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

Artículo cuadragésimo transitorio. Las empresas obligadas a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, acogidas al artículo 14 letra B) de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, aplicarán las siguientes reglas en los casos que se señalan:

1) Aquellas que queden acogidas al régimen dispuesto en el artículo 14 letra D) de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a partir del 1 de enero de 2020:

a) Deberán considerar los saldos de los registros señalados en el número 2 de del artículo 14 letra B) de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019,

como saldos iniciales de los registros a que se refiere la letra D) del artículo 14 de dicha ley vigente a partir del 1 de enero de 2020, y aplicarán respecto de ellos las normas establecidas en el número 3) de la referida letra D) del referido artículo 14.

b) Las pérdidas tributarias determinadas al término del ejercicio anterior, que no hayan sido absorbidas conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta, deberán considerarse como un gasto o egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

c) Los activos fijos físicos depreciables conforme a lo dispuesto en los números 5 y 5 bis del artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta, a su valor neto tributario, deberán considerarse como un gasto o egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

d) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario, deberán considerarse como un gasto del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

e) Los ingresos devengados y los gastos adeudados al término del ejercicio inmediatamente anterior al ingreso al nuevo régimen, no deberán ser reconocidos por el contribuyente al momento de su percepción o pago, según corresponda.

2) Aquellas que opten por el régimen establecido en el número 8) de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020:

a) Aplicará lo señalado en las letras del número 1) anterior, salvo la letra a).

b) El saldo de rentas acumuladas en el registro RAI se entenderá que constituye un ingreso diferido el que se deberá agregar a la base imponible determinada conforme al referido número 8 de la letra D) del artículo 14 hasta en diez ejercicios comerciales, incluyendo el derecho al crédito respectivo por aquellas cantidades registradas en el SAC, todo lo anterior según establece la letra (d) del ya referido número 8 de la letra D) del artículo 14.

c) Se entenderá retirado, remesado o distribuido el saldo de rentas acumuladas en el registro REX.

Artículo cuadragésimo primero transitorio. Para calcular el promedio a que se refiere la letra b) del número 1.- de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los ingresos brutos del año comercial 2017, se considerará la información disponible en las bases de datos del Servicio de Impuestos Internos, la que será puesta a disposición en el sitio personal del contribuyente y deberá ser complementada o ajustada por la empresa, según corresponda.

Artículo cuadragésimo segundo transitorio. Los contribuyentes sujetos a la letra A) o B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2019, que hubieren pagado voluntariamente a título de impuesto de primera categoría un determinado monto, conforme a los incisos séptimo y octavo del número 5.-, de la mencionada letra A); y los incisos noveno y décimo del número 3.-, de la mencionada letra B), podrán continuar deduciendo en la determinación de su renta líquida imponible, el equivalente a la cantidades sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente el señalado tributo y que se encuentre como el excedente pendiente de deducción a la fecha referida, en los mismos términos establecidos en dichas normas, hasta su total extinción.

Artículo cuadragésimo tercero transitorio. La sobretasa establecida en el artículo 7° bis de la ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial, incorporado en el artículo vigésimo noveno de la presente ley, se devengará el 1° de enero del año 2020 o, si fuere posterior, a la fecha de publicación la presente ley en el Diario Oficial. En ambos casos la sobretasa se aplicará por el año 2020 completo, considerando los bienes raíces inscritos a nombre del contribuyente al 31 de diciembre del año 2019. Para tal efecto, el pago de la sobretasa se realizará en las cuotas que resulten aplicables.

Artículo cuadragésimo cuarto transitorio. Modificase el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.899 que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras dispo-

siciones legales tributarias, según su texto modificado por la ley N° 21.047 que incorpora diversas medidas de índole tributaria, de la siguiente forma:

- a) Reemplázase el número “2019” por “2020”.
- b) Reemplázase el número “2021” por “2026”.

Artículo cuadragésimo quinto transitorio. Los contribuyentes que obtengan en el año 2020, rentas del número 1°.- del artículo 42 de la ley sobre Impuesto a la Renta, con anterioridad a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, a las cuales, en virtud de las modificaciones efectuadas al artículo 43 de la misma ley mediante el artículo segundo de la presente ley, les hubiere correspondido una mayor retención del impuesto de segunda categoría, deberán reliquidar dicho impuesto, aplicando al total de sus rentas imponibles, la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre de 2020 y asimismo, para los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, las rentas imponibles se reajustarán en conformidad al inciso penúltimo del número 3 del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75, ambos de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes que se encuentren en la situación establecida en este artículo, podrán efectuar pagos provisionales a cuenta de las diferencias que se determinen en la reliquidación indicada, que deberán declararse en abril del año 2021, conforme a lo establecido en el número 5° del artículo 65 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo cuadragésimo sexto transitorio. Si transcurrido el plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta ley, un fondo de inversión privado no cumple con lo establecido en el artículo 92 de la ley N° 20.712, según su texto modificado mediante el artículo decimoctavo de la presente ley, el fondo de inversión privado será considerado sociedad anónima y sus aportantes accionistas de la misma para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del ejercicio comercial en que se hubiera producido dicho incumplimiento. Para estos efectos, el plazo de un año señalado anteriormente se aplicará en reemplazo del plazo de seis meses establecido en el inciso segundo del artículo 92 de la ley N° 20.712.

Sin perjuicio de lo anterior, el nuevo límite establecido en el referido artículo 92 no se aplicará respecto de aquellos fondos de inversión privados que, a la fecha de publicación de esta ley, hayan recibido aportes por parte de la Corporación de Fomento de la Producción, en la medida que esa inversión se haya realizado de conformidad a las políticas de inversión definidas por dicha Corporación.

Artículo cuadragésimo séptimo transitorio. La modificación al artículo 23 del decreto ley N° 3.063 de 1979 que contempla el artículo trigésimo primero de la presente ley, regirá a partir del 1° de julio de 2020. Esta modificación al hecho gravado tiene por único objeto dar certeza jurídica, a partir de la fecha de su entrada en vigencia, sobre la legítima diferencia de la interpretación del mencionado artículo en su texto vigente hasta el 30 de junio de 2020. De esta forma, respecto de la contribución de patente municipal devengada en períodos anteriores a la vigencia de esta modificación, regirá el texto vigente hasta esa fecha. En consecuencia, no podrá fundarse en esta modificación legal solicitudes de devolución o cobro de la contribución de patente municipal, respecto de períodos anteriores a la vigencia de la modificación que contempla la presente ley ni afectará procedimientos administrativos ni jurisdiccionales en curso o que se promuevan en forma posterior respecto de dichos períodos.”.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio de parejas del mismo sexo.

(Boletín N° 11.422-07)

El Presidente pone en discusión en general el proyecto de la referencia.

El Secretario General informa que el principal objetivo del proyecto es modificar el Có-

digo Civil y otros cuerpos legales para permitir el matrimonio de parejas del mismo sexo y regular los derechos y obligaciones que adquirirán quienes lo celebren.

Agrega que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento discutió este proyecto solamente en general y aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla.

Luego hace presente que los artículos 7° y 8° son de quórum calificado, por lo que requieren para su aprobación 22 votos favorables.

El Presidente ofrece la palabra y hace uso de ella el Honorable Senador señor Harboe, quien preside la comisión informante.

Enseguida pone en votación general la iniciativa y el resultado es de 22 votos a favor, 16 en contra, 1 abstención y 1 pareo.

Votan por la aprobación los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste y Rincón y señores Araya, De Urresti, Elizalde, Guillier, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Kast, Lagos, Latorre, Letelier, Montes, Navarro, Quintana, Quinteros y Soria.

Votan por el rechazo los Honorables Senadores señoras Aravena, Ebensperger, Van Ryselberghé y Von Baer y señores Castro, Chahuán, Coloma, Durana, Galilea, García, García Huidobro, Moreira, Ossandón, Pérez, Pugh y Sandoval.

Se abstiene el Honorable Senador señor Prohens.

No vota, por estar pareado, el Honorable Senador señor Allamand.

Fundan su voto a favor los Honorables Senadores señor Quintana, señoras Allende y Rincón, señor Lagos, señora Goic y señores Harboe, Kast, Letelier, De Urresti, Quinteros y Elizalde.

Fundamentan su voto de rechazo los Honorables Senadores señor Moreira, señora Ebensperger y señores Durana y Coloma.

El Presidente accidental declara aprobado en general el proyecto de ley.

Se deja constancia de haber alcanzado el quórum exigido por el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República, respecto de las normas de quórum calificado, sobre un universo de 43 senadores en ejercicio.

En el curso de la votación, con la anuencia de la Sala, asume la presidencia accidental el Honorable Senador señor Letelier.

Queda terminada la tramitación de este asunto en su primer trámite reglamentario.

El texto del proyecto aprobado en general es el que se contiene en el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, el cual se inserta íntegramente en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

El Presidente accidental informa que ha concluido el Orden del Día

Peticiones de Oficios

Enseguida, la Secretaria General (S) anuncia que se han recibido peticiones de oficios de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Navarro, dirigidas, en sus nombres, a diversas autoridades, a las que se dará el curso reglamentario.

Se levanta la sesión.

Raúl Guzmán Uribe
Secretario General del Senado

SESIÓN 97ª, EXTRAORDINARIA, EN LUNES 20 DE ENERO DE 2020

Presidencia del titular Honorable Senador señor Quintana; del Vicepresidente Honorable Senador señor De Urresti, y accidental de la Honorable Senadora señora Rincón.

Asisten los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Araya, Bianchi, Castro, Chahuán, Coloma, Durana, Elizalde, Galilea, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Kast, Lagos, Latorre, Letelier, Montes, Moreira, Navarro, Pérez, Pizarro, Prohens, Pugh, Quinteros, Sandoval y Soria.

Concurren los Ministros del Interior y Seguridad Pública, señor Blumel; de Defensa Nacional, señor Espina; y de Desarrollo Social y Familia, señor Sichel.

Actúan de Secretario General, el titular, señor Guzmán y la subrogante, señora Silva. Se deja constancia que el número de senadores en ejercicio es de 42.

CUENTA**Mensajes**

Cuatro de Su Excelencia el Presidente de la República

Con el primero, retira y hace presente la urgencia, calificándola de “discusión inmediata”, para la tramitación de los siguientes proyectos:

1.– El que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica (Boletín N° 11.174-07).

2.– El que establece el ocultamiento de la identidad como tipo penal, circunstancia agravante y caso de flagrancia (Boletín N° 12.894-07).

3.– El que fortalece y moderniza el sistema de inteligencia del Estado (Boletín 12.234-02).

4.– El que crea un subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado (Boletín N° 13.041-13).

5.– El que crea el Seguro de Salud Clase Media a través de una cobertura financiera especial en la modalidad de atención de libre elección de FONASA (Boletín N° 12.662-11).

Con los dos siguientes, retira y hace presente la urgencia, calificándola de “suma”, para la tramitación de las siguientes iniciativas:

1.– Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Boletín N° 11.077-07).

2.– La que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para delimitar la infracción que consiste en circular un vehículo sin dispositivo electrónico de pago de peajes o tarifas (Boletín N° 12.942-15).

3.– La que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en el ámbito de los recursos bentónicos (Boletín N° 12.535-21).

4.– La que protege el empleo y fortalece el seguro de cesantía (Boletín N° 13.175-13).

5.– La que modifica el sistema registral y notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales (Boletín N° 12.092-07).

6.– La que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción (Boletín N° 11.919-02).

Con el último, hace presente la urgencia, calificándola de “simple”, para la tramitación de los siguientes proyectos de ley:

1.– El que establece normas sobre composición, etiquetado y comercialización de los

fertilizantes (Boletín N° 12.233-01).

2.– El que determina conductas terroristas y su penalidad y modifica los Códigos Penal y Procesal Penal (Boletines Nos 9.692-07 y 9.669-07, refundidos).

3.– El que adecua los cuerpos legales que indica, en el sentido de suprimir el impedimento de segundas nupcias (Boletines N°s 11.126-07 y 11.522-07, refundidos).

— Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados

Con el primero, comunica la Resolución N° 863, del día 14 del mes en curso, adoptada por esa Honorable Cámara, por la que solicita al Senado acelerar la tramitación de los proyectos de ley que indica.

— Se toma conocimiento.

Con el siguiente, hace presente que ha dado su aprobación, con las enmiendas que señala, al proyecto de ley que modifica la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, con el objeto de prohibir que se informe sobre las deudas contraídas para financiar la educación en cualquiera de sus niveles (Boletín N° 12.415-04).

— Queda para Tabla.

Con el tercero, informa que ha aprobado las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que modifica el Código Penal para tipificar acciones que atenten contra la libertad de circulación de las personas en la vía pública a través de medios violentos e intimidatorios, y fija las penas aplicables al saqueo en las circunstancias que indica (Boletín N° 13.090-25).

— Se toma conocimiento y se manda archivar los antecedentes.

Con el último, comunica que ha aprobado el proyecto de ley que modifica la ley N° 20.422, para incorporar un marco regulatorio aplicable a quienes se dedican al cuidado de personas con discapacidad (Boletín N° 12.239-31).

— Pasa a la Comisión de Salud.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional

Remite copia de las sentencias pronunciadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad referidos a las siguientes disposiciones:

Artículo 195, inciso tercero, parte final, y 196 ter, inciso primero, parte final, e inciso segundo, parte primera, de la ley N° 18.290 (Rol N° 7.568-19).

Artículo 195, incisos segundo y tercero, 196 bis, y 196 ter, de la ley N° 18.290 (Rol N° 7.448-19).

Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la ley N° 18.290 (Rol N° 7.491-19).

Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la ley N° 18.290 (Rol N° 7.618-19).

Artículos 5, N° 3, y 135, inciso primero, del Código de Justicia Militar, artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, y artículos 78, frase primera, 110, 318 y 328 del Código Procesal Penal (Rol N° 6.761-19).

Artículos 470, inciso primero, y 473, inciso final, del Código del Trabajo (Rol N° 7.352-19).

— Se manda archivar los documentos.

Adjunta diversas resoluciones dictadas en procedimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad relativos a las siguientes normas:

Artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.216 (Roles Nos 7.899-19, 8.094-20, 8.107-20, 8.117-20, 8.129-20, 8.131-20, 8.137-20, 8.138-20, 8.145-20, 8.146-20, 8.149-20, 8.155-20, 8.158-20, 8.162-20, 8.166-20 y 8.169-20).

Artículo 1º, inciso segundo, de la ley N° 18.216, y artículo 17 B), inciso segundo, de la ley N° 17.798 (Roles Nos 7.666-19, 7.954-19, 8.110-20, 8.115-20, 8.125-20, 8.126-20, 8.139-20, 8.141-20, 8.154-29, 8.156-20, 8.157-20, 8.167-20, 8.175-20 y 8.189-20).

Artículo 1º, inciso tercero, y 485, del Código del Trabajo (Rol N° 7.929-19).

Artículos 3º, letra b), 7º y 8º del Código del Trabajo (Rol N° 8.022-19).

Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil (Rol N° 7.872-19).

Artículos 1º, inciso tercero, y 485, del Código del Trabajo (Rol N° 7.868-19).

— Se remiten los documentos a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Finalmente, comunica sentencias de control de constitucionalidad recaído en los siguientes proyectos de ley:

- el que moderniza la carrera funcionaria en Gendarmería de Chile (Boletín N° 12.431-07).

- el que contempla diversas medidas tributarias y financieras destinadas a apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas (Boletín N° 13.116-03).

— Se toma conocimiento.

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores

Adjunta información sobre los requisitos que se exigen a los ciudadanos venezolanos para obtener la “visa de responsabilidad democrática”.

De la señora Ministra de Transportes y Telecomunicaciones

Da respuesta a la consulta del Honorable Senador señor De Urresti acerca de seguridad vial, y sobre el proyecto de construcción de una ciclovía en la calle Pérez Rosales, en la comuna de Paillaco.

Del señor Subsecretario de Hacienda

Se refiere a una consulta del Honorable Senador señor Pugh sobre el financiamiento público del Bote Salvavidas de Valparaíso.

Anexa datos -solicitados por el Honorable Senador señor Navarro- sobre el impacto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en los productos de la canasta familiar, y se refiere a la posibilidad de eliminar ese impuesto para esos productos.

Del señor Subsecretario de Justicia

Informa, a petición del Honorable Senador señor Navarro, sobre las visitas otorgadas a la persona privada de libertad que indica.

Del señor Director del Servicio Electoral

Da respuesta a la solicitud del Honorable Senador señor De Urresti relativa a la creación de circunscripciones electorales en los lugares que indica.

Del señor Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental

Atiende inquietud del Honorable Senador señor De Urresti referida a un proyecto de construcción en el humedal Krahmer, en Valdivia.

De la señora Directora del Servicio de Salud Aconcagua

Responde una consulta de la Sala referida a los heridos atendidos por centros asistenciales de la región, identificando a los niños, niñas y adolescentes, y las facilidades de acceso a esos recintos que se han otorgado al personal de la Defensoría de la Niñez y del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Del señor Alcalde de Cañete

Responde a consultas del Honorable Senador señor Navarro acerca de un microbasural ubicado en la comuna, del servicio de agua potable para los pobladores del sector La Curva, ubicado en la Villa Cayucupil, y sobre el estado de avance del proyecto de mejoramiento de la Plaza de Armas.

Del señor Alcalde de Curanilahue

Adjunta copia del registro de Juntas de Vecinos de la Comuna, solicitada por el Hono-

rable Senador señor Navarro.

De la señora Directora Ejecutiva (S) del
Servicio Local de Educación Pública de Huasco

Da respuesta a una consulta de la Honorable Senadora señora Provoste sobre la recuperación de las licencias médicas de los trabajadores de la institución.

— Quedan a disposiciones de Sus Señorías.

Informes

De la Comisión de Salud, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que obliga a los establecimientos de expendio de comidas y bebidas a ofrecer agua potable gratuita a sus clientes (Boletín N° 11.606-11).

De la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que prohíbe actividades en humedales y zonas aledañas (Boletín N° 12.484-12).

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la Mujer y la Igualdad de Género, unidas, recaído en el proyecto de reforma constitucional, en segundo trámite constitucional, que modifica la Carta Fundamental para permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas para la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República (Boletín N° 13.130-07).

— Quedan para Tabla.

Permiso constitucional

Del Honorable Senador señor Ossandón, para ausentarse del país a partir del día 18 de enero en curso.

— Se accede a lo solicitado.

Terminada la cuenta llega a la Mesa el siguiente documento:

Informe Complementario de las Comisiones de Economía y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, recaído en el proyecto de ley que perfecciona los textos legales que indica, para promover la inversión.

—Queda para tabla.

ACUERDOS DE COMITES

La Secretaria General (S) informa que los Comités Parlamentarios, en sesión celebrada el día de hoy, adoptaron los siguientes acuerdos:

1.— Citar a sesión especial mañana martes 21 del presente de 11:00 a 14:00 horas, para analizar y despachar la reforma constitucional que modifica la Carta Fundamental para permitir la conformación de pactos electorales independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas para la integración de una nueva Constitución Política de la República (Boletín N° 13.130-07), abriendo la votación al inicio de la sesión.

2.— Fijar un plazo para presentar indicaciones a dicha reforma constitucional hasta las 15:00 horas del día de mañana, en la Secretaría de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género, unidas, autorizándolas para sesionar en forma paralela a la Sala en la sesión ordinaria de la tarde.

3.— Autorizar a las comisiones que ya están citadas para sesionar en paralelo a la Sala.

La Secretaria General (S) señala que es necesario fijar un plazo para formular indicaciones al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio de parejas del mismo sexo (Boletín N° 11.422-07) y se propone el día 12 de marzo a las 12 horas.

Así se acuerda.

La presente acta se ha elaborado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento del Senado. Las opiniones, consultas, constancias, prevenciones y fundamentos de voto de los Honorables Senadores, respecto de los asuntos discutidos en esta sesión, así como las expresiones emitidas por ellos u otras autoridades durante la misma, se contienen en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de reforma constitucional, en primer trámite constitucional, que regula estado de alerta para prevenir daños a infraestructura crítica.

(Boletín N° 13.086-07)

El Presidente pone en discusión en el proyecto de la referencia.

El Secretario General informa que el Ejecutivo hizo presente la urgencia para su despacho, calificándola de “discusión inmediata”.

Agrega que el objetivo de la iniciativa es permitir que el Presidente de la República pueda decretar que las Fuerzas Armadas resguarden la infraestructura crítica del país, cuando exista un peligro grave que la afecte, sin que esta medida pueda, en caso alguno, implicar una suspensión, restricción o privación de los derechos y garantías que establece la Carta Fundamental.

Añade que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento deja constancia que, por tratarse de un proyecto de reforma constitucional con urgencia calificada de “discusión inmediata”, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, dicha instancia discutió la iniciativa en general y en particular. Asimismo, propone a la Sala que la iniciativa sea considerada de igual modo.

Indica luego que la Comisión aprobó en general el proyecto de reforma constitucional por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez; se pronunció en contra el Honorable Senador señor De Urresti. Lo aprobó en particular con las modificaciones y votaciones que consigna en su informe.

Señala que el informe deja constancia que la Comisión acordó cambiar la denominación de esta iniciativa por la siguiente: “proyecto de reforma constitucional que concede al Presidente de la República la atribución para decretar que las Fuerzas Armadas puedan resguardar la infraestructura crítica en el caso que indica, sin que esta medida pueda afectar o restringir los derechos y garantías que establece la Constitución Política”. Esta enmienda se hizo, según se señala, para definir de mejor manera el objetivo de este proyecto de reforma constitucional.

Por último, previene que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 127 de la Carta Fundamental, el proyecto de reforma constitucional requiere para su aprobación el voto conforme de las tres quintas partes de los senadores en ejercicio, esto es, de 25 votos favorables.

El Presidente ofrece la palabra y hacen uso de ella los Honorables Senadores señores Harboe, quien hace la relación del informe; Pugh e Insulza; el Ministro de Defensa Nacional, señor Espina; los Honorables Senadores señores Bianchi y Pizarro y señora Aravena; el Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Blumel; y los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Chahuán, Huenchumilla y Moreira.

En el curso del debate, la Honorable Senadora señora Rincón, asume la presidencia

accidental con la anuencia de la Sala.

La Presidente accidental pone en votación en general el proyecto.

El resultado es de 28 votos a favor, 12 en contra y 1 abstención.

Votan por la aprobación los Honorables Senadores señoras Aravena, Ebensperger, Goic, Rincón, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Araya, Castro, Chahuán, Coloma, Durana, Galilea, García, García Huidobro, Girardi, Harboe, Huenchumilla, Kast, Lagos, Moreira, Pérez, Pizarro, Prohens, Pugh, Quintana, Sandoval y Soria.

Votan por el rechazo los Honorables Senadores señoras Allende y Muñoz y señores Bianchi, De Urresti, Elizalde, Guillier, Insulza, Latorre, Letelier, Montes, Navarro y Quinteros.

Se abstiene la Honorable Senadora señora Órdenes.

Fundan su voto favorable los Honorables Senadores señores Pérez, Kast, Coloma y Durana y señora Rincón.

Fundan su rechazo los Honorables Senadores señores Guillier, Latorre y Montes.

El Presidente declara aprobado en general el proyecto.

Enseguida pone en votación en conjunto las cinco indicaciones formuladas en la Sala por los Honorables Senadores señores Huenchumilla, Pizarro y Harboe y señora Rincón.

El texto de las mismas fue leído por la Secretaria General subrogante.

El resultado es de 18 votos a favor y 8 abstenciones.

Votan por la aprobación los Honorables Senadores señoras Aravena, Goic, Provoste, Rincón y Von Baer y señores Allamand, Castro, Chahuán, Durana, Galilea, García, Huenchumilla, Pérez, Pizarro, Prohens, Pugh, Quintana y Sandoval.

Se abstienen los Honorables Senadores señora Allende y señores De Urresti, Elizalde, Insulza, Latorre, Letelier, Montes y Navarro.

El Presidente declara desechadas las indicaciones por no alcanzar el quórum constitucional exigido.

Intervienen durante la votación el Ministro de Defensa Nacional, señor Espina, y los Honorables Senadores señores García y Huenchumilla.

Queda terminado el tratamiento de este proyecto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones en el número 17° del artículo 32 de la Constitución Política de la República:

Uno) Sustitúyese el punto y coma por un punto y aparte.

Dos) Agréganse los siguientes párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sextos, nuevos:

“Asimismo, cuando exista peligro grave para la infraestructura crítica del país podrá decretar que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de su resguardo.

El referido decreto, debidamente fundado, será suscrito, además, por los Ministros encargados de la Seguridad Pública y de la Defensa Nacional. Esta medida no podrá extenderse por más de treinta días corridos y sólo se podrá prorrogar por una vez con el acuerdo del Congreso Nacional.

La infraestructura crítica comprende las instalaciones, sistemas o componentes de: a) empresas o servicios, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública, cuya perturbación en su funcionamiento o su destrucción tendría un grave impacto sobre la población y b) el Gobierno, el Congreso Nacional, el Poder Judicial y los órganos de la Administración del Estado. La ley determinará los órganos, empresas y servicios que quedarán comprendidos en esta categoría.

En ningún caso el ejercicio de esta atribución presidencial podrá implicar la suspensión, restricción o privación de los derechos y garantías que establece esta Constitución o disponer el empleo de las Fuerzas Armadas para reestablecer el orden o la seguridad pública o

afectar las facultades correspondientes a las Fuerzas de Orden y Seguridad.

El Presidente de la República deberá informar a la brevedad al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud de esta atribución;”.

Artículo transitorio. Agrégase la siguiente disposición transitoria, nueva, en la Constitución Política de la República:

“VIGESIMONOVENA. En tanto no se apruebe la ley a que se refiere el párrafo cuarto del N° 17 del artículo 32 de esta Constitución, la determinación de los órganos, empresas o servicios que forman parte de la infraestructura crítica se realizará mediante un decreto supremo que será suscrito, además, por los Ministros encargados de la Seguridad Pública y de la Defensa Nacional.”.

Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, con el objeto de prohibir que se informe sobre las deudas contraídas para financiar la educación en cualquiera de sus niveles.

(Boletín N° 12.415-04)

El Presidente, de conformidad con el acuerdo unánime de la Sala, pone en votación las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al proyecto de la referencia.

Las enmiendas propuestas por la Honorable Cámara de Diputados al texto del Senado son las siguientes:

Artículo único

Lo ha eliminado.

Artículo transitorio

Ha incorporado, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En ningún caso esto podrá entenderse como la extinción de la deuda.”.

El resultado de la votación es de 28 votos por el rechazo.

Votan por el rechazo los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Goic, Proveste y Rincón y señores Araya, Castro, Chahuán, De Urresti, Durana, Elizalde, Galilea, García Huidobro, Girardi, Huenchumilla, Insulza, Latorre, Letelier, Montes, Navarro, Pérez, Pizarro, Prohens, Pugh, Quintana, Quinteros, Sandoval y Soria.

El Presidente declara rechazadas las enmiendas.

Enseguida señala que, en atención a lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, corresponde la formación de una Comisión Mixta que proponga la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, para lo cual propone que la integren, de conformidad a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento del Senado, los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Educación y Cultura.

Así se acuerda.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El Presidente informa que ha concluido el Orden del Día

Peticiones de Oficios

Enseguida, el Secretario General anuncia que se han recibido peticiones de oficios de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Araya, Chahuán, De Urresti, Girardi, Navarro, Quinteros y Soria, dirigidas, en sus nombres, a diversas autoridades, a las que se dará el curso reglamentario.

Se levanta la sesión.

Raúl Guzmán Uribe
Secretario General del Senado

SESIÓN 98ª, ESPECIAL, EN MARTES 21 DE ENERO DE 2020

Presidencia del titular Honorable Senador señor Quintana; del Vicepresidente Honorable Senador señor De Urresti, y accidental de la Honorable Senadora señora Rincón.

Asisten los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste y Von Baer y señores Allamand, Araya, Bianchi, Castro, Chahuán, Coloma, Durana, Elizalde, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Kast, Lagos, Latorre, Letelier, Montes, Moreira, Navarro, Pérez, Pizarro, Prohens, Pugh, Quinteros, Sandoval y Soria.

Concurre el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Ward.

Actúa de Secretario General, el titular, señor Guzmán.

Se deja constancia que el número de senadores en ejercicio es de 42.

La presente acta se ha elaborado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento del Senado. Las opiniones, consultas, constancias, prevenciones y fundamentos de voto de los Honorables Senadores, respecto de los asuntos discutidos en esta sesión, así como las expresiones emitidas por ellos u otras autoridades durante la misma, se contienen en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de reforma constitucional, en segundo trámite constitucional, que modifica la Carta Fundamental, para permitir la conformación de pactos electorales independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas para la integración de una nueva Constitución Política de la República.

(Boletín N° 13.130-07)

El Presidente, conforme con el acuerdo de los Comités Parlamentarios, pone en discusión en general el proyecto de la referencia.

El Secretario General informa que el objetivo de la iniciativa es permitir la conformación de listas de candidatos independientes en la elección de convencionales constituyentes y consagrar el equilibrio en la representación de mujeres y hombres en la Convención.

Señala que, por acuerdo de los Comités del Senado adoptado en su oportunidad, se dispuso el análisis de la iniciativa por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género, unidas.

Agrega luego que el informe de las referidas Comisiones unidas deja constancia que dicha instancia, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Aravena y señores Allamand, De Urresti, Harboe, Insulza y Pérez, aprobó la proposición de votar únicamente la idea de legislar del proyecto de reforma constitucional, la que consta de un artículo único. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla.

Añade que, culminada la discusión procedimental, las Comisiones unidas, por la mayoría de sus miembros (9 votos favorables y 1 abstención), aprobaron en general el proyecto, votando a favor los Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer y señores Allamand, De Urresti, Harboe (como miembros de ambas Comisiones), Huenchumilla, Insulza y Pérez. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Aravena.

Por último, indica que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 127 de la Carta Fundamental, el proyecto de reforma constitucional requiere para su aprobación el voto conforme de las tres quintas partes de los senadores en ejercicio, esto es, de 25 votos favorables.

El Presidente ofrece la palabra y hace uso de ella el Honorable Senador señor Harboe,

quien presidió las comisiones unidas.

Luego pone en votación en general el proyecto y el resultado es de 40 votos favorables.

Votan por la aprobación los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste, Rincón y Von Baer y señores Allamand, Araya, Bianchi, Castro, Chahuán, Coloma, De Urresti, Durana, Elizalde, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Kast, Lagos, Latorre, Letelier, Montes, Moreira, Navarro, Pérez, Pizarro, Prohens, Pugh, Quintana, Quinteros, Sandoval y Soria.

Fundan su voto favorable los Honorables Senadores señora Muñoz, señor Elizalde, señoras Allende, Aravena y Rincón, señores Quinteros, Harboe, Lagos y Pérez, señora Von Baer, señores Pizarro, Bianchi, Chahuán, De Urresti, Guillier y Prohens, señoras Órdenes y Goic y señores Coloma, Insulza, Latorre, Huenchumilla, Navarro, Sandoval, Kast, Allamand y Girardi.

El Presidente declara aprobada en general la iniciativa.

Se deja constancia que durante la votación la Honorable Senadora señora Rincón, con la venia de la Sala, asume la presidencia accidental.

Queda terminada la tramitación de este asunto en su primer trámite reglamentario.

El texto del proyecto aprobado en general es el que se contiene en el primer informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género, unidas, el cual se inserta íntegramente en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

La Presidente accidental informa que ha concluido el Orden del Día

Se levanta la sesión.

Raúl Guzmán Uribe
Secretario General del Senado

DOCUMENTOS*1*

*OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS CON EL QUE COMUNICA QUE HA
APROBADO EL INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA FORMADA PARA
RESOLVER LAS DIVERGENCIAS SUSCITADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN
DEL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA
(12.043-05)*

Oficio N° 15.335
VALPARAÍSO, 29 de enero de 2020

Tengo a honra comunicar a V.E. que la Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación a la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver la divergencia suscitada durante la tramitación del proyecto de ley que moderniza la legislación tributaria, correspondiente al boletín N° 12.043-05.

Hago presente a V.E. que la proposición, en lo referente al inciso vigésimo incorporado por la letra q) del artículo décimo sexto permanente del proyecto de ley, fue aprobada con el voto a favor de 97 diputados, de un total de 154 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Iván Flores García, Presidente de la Cámara de Diputados.– Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

*INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA FORMADA PARA RESOLVER LAS
DIVERGENCIAS SUSCITADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL
PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 19.628, SOBRE PROTECCIÓN
A LA VIDA PRIVADA, CON EL OBJETO DE PROHIBIR QUE SE INFORME
SOBRE LAS DEUDAS CONTRAÍDAS PARA FINANCIAR LA
EDUCACIÓN EN CUALQUIERA DE SUS NIVELES
(12.415-04)*

Honorable Senado,
Honorable Cámara de Diputados:

La Comisión Mixta, constituida en conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Yasna Provoste y señores Juan Ignacio Latorre, Carlos Montes y Jaime Quintana.

La Cámara de Diputados, cámara revisora, en sesión celebrada el día 21 de enero pasado, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señorita Camila Rojas y señores Jaime Bellolio, Hugo Rey, Juan Santana y Mario Venegas Cárdenas.

El Senado, por su parte, en sesión celebrada con la misma fecha del año en curso, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores que conforman su Comisión de Educación y Cultura, vale decir, a los Honorables Senadores señoras Yasna Provoste y Ena Von Baer y señores José García Ruminot, Juan Ignacio Latorre y Jaime Quintana.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 22 de enero 2020, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Provoste y señores García Ruminot, Latorre y Navarro, y Diputados señorita Rojas y señores Bellolio, Rey y Saldívar¹. En dicha oportunidad, la unanimidad de sus integrantes presentes eligió como Presidente al Honorable Senador señor Latorre.

A la sesión celebrada por la Comisión Mixta asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Elizalde.

DESCRIPCIÓN DE LA NORMA EN CONTROVERSIA Y ACUERDO DE LA COMISIÓN MIXTA

El Senado aprobó, en primer trámite constitucional, un proyecto de ley que modifica la ley número 19.628, sobre protección de la vida privada. La referida modificación se configura a través de un artículo único y una disposición transitoria.

En el segundo trámite constitucional la Honorable Cámara introdujo modificaciones al proyecto aprobado en el primer trámite, todas las cuales fueron rechazadas por Senado, en tercer trámite constitucional, las que se describen a continuación.

Artículo único

La primera de las normas en controversia incorpora en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, a continuación del punto y coma que sigue a la frase “No podrá comunicarse la información relacionada con las deudas contraídas con empresas públicas o privadas que proporcionen servicios de electricidad, agua, teléfono y gas”, lo siguiente: “tampoco las deudas contraídas con instituciones de educa-

ción superior de conformidad a las leyes números 18.591 y 19.287, ni aquellas adquiridas con bancos o instituciones financieras de conformidad a la ley N° 20.027, o en el marco de las líneas de financiamiento a estudiantes para cursar estudios en educación superior, administradas por la Corporación de Fomento de la Producción, ni alguna deuda contraída con la finalidad de recibir para sí o para terceros un servicio educacional en cualquiera de sus niveles;”.

La Honorable Cámara, en el segundo trámite, la suprimió.

Por su parte el Senado, en el tercer trámite, rechazó la supresión de la Cámara.

Dando inicio a su cometido, el Honorable Diputado señor Bellolio expresó que el objeto de las enmiendas introducidas por la Cámara referidas al artículo único aprobado por el Senado, relativas a las deudas contraídas con instituciones de educación superior de conformidad a las leyes números 18.591 y 19.287, como aquellas contraídas con bancos e instituciones financieras de conformidad a la ley N° 20.097, o en el marco de las líneas de financiamiento a estudiantes para cursar estudios de educación superior administradas por Corfo, están referidas, en lo sustantivo, a la frase final que declara lo siguiente: “con la finalidad de recibir para sí o para terceros un servicio educacional en cualquiera de sus niveles.”.

Esto último implica, según dijo, que se abre una posibilidad para generar fraudes, pues basta afirmar tener un crédito de consumo adquirido en esa calidad y que se manifieste que se utilizará en educación para que no pueda ser publicado. Lo anterior no necesita ser comprobado, pues sólo bastaría la declaración de interés en ese sentido. Recordó que, en la Cámara, luego de escuchar las exposiciones de estudiantes y otros representantes del sector, hubo acuerdo en que todas las deudas de educación superior a la que se refieren las leyes citadas, se sumen las que se contraen con la universidad o los respectivos centros de estudio.

De acuerdo con los argumentos señalados, reponer la regulación aprobada por el Senado genera efectos contrarios a lo que pretende en rigor la iniciativa, ampliando el costo de los créditos o la generación de otros, nuevos, para las deudas que los estudiantes quieran contraer en el futuro.

Por su parte, el Honorable Senador señor García Ruminot fue de la idea de reponer el texto aprobado por el Senado para el artículo único, pero suprimiendo la frase final a la cual se ha hecho referencia precedentemente. La razón de ello dice relación con el hecho de que al momento de estudiar la iniciativa en la Comisión de Educación y Cultura del Senado se hizo mención a las mismas razones que ha expuesto el Honorable Diputado señor Bellolio, en el sentido de que escapa a la intención de la iniciativa, esto es, que tanto las deudas del CAE como las del crédito universitario no se publiquen. Concordó en que la alusión a “cualquier deuda” puede resultar un espacio para otros efectos que no son parte del proyecto en informe.

Por su parte, el Honorable Senador señor Navarro afirmó que la deuda contraída por concepto del CAE no será posible pagarla por los estudiantes deudores; de ahí que el tema referido a la información se refiere sólo a una parte del problema, puesto que no existe otra salida, en su opinión, que la condonación para quienes contrajeron obligaciones con esta causa. Además, hay que tener presente que muchos de ellos no terminaron sus carreras, por lo que hay que retomar el tema de fondo se relaciona con el CAE, el que es administrado por los bancos e instituciones financieras. Dijo que el 43% de los deudores no está en los registros de la banca privada, sino que de la Tesorería General de la República (el Estado), situación que debe ser corregida y encontrar las soluciones pertinentes.

Asimismo, señaló que la situación más grave que afecta a los deudores del CAE es que no pueden conseguir empleo en razón de las exigencias que se realizan para ello, dentro de las que se encuentra el certificado de antecedentes financieros, lo que genera un círculo

perverso en razón de que no pueden cumplir con sus obligaciones por no tener trabajo. De ahí, concluyó, que el texto aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional constituye una herramienta a fin de enfrentar estos problemas.

Enseguida, el Honorable Diputado señor Rey expresó que algunos de los créditos de consumo que se contraen son destinados efectivamente para estudiar. Sin perjuicio de lo anterior, de aprobarse el proyecto tal cual lo sugiere el Senado se restringe la posibilidad de que los estudiantes puedan acceder a ese tipo de créditos para otros fines; puesto que el banco elevará la cantidad de requisitos para su aprobación dado que no serán publicados y la posibilidad de recuperarlo será menor.

El Honorable Diputado señor Bellolio, como forma y modo de resolver la controversia entre ambas Cámaras sobre esta materia, formuló una proposición para reemplazar la frase final del artículo único aprobado por el Senado (“ni alguna deuda contraída con la finalidad de recibir para sí o para terceros un servicio educacional en cualquiera de sus niveles”) por otra del siguiente tenor:

“ni créditos otorgados por las instituciones de educación superior”.”.

- Puesta en votación, la proposición fue rechazada por mayoría de votos. Se pronunciaron en contra la Honorable Senadora señora Provoste y los Honorables Senadores señores Latorre y Navarro y Honorables Diputados señorita Rojas y señor Saldívar. Votaron a favor el Honorable Senador señor García Ruminot y los Honorables Diputados señores Bellolio y Rey.

La Honorable Senadora señora Provoste dijo que este es un proyecto que, si bien no soluciona todos los problemas que se quisiera, al menos apunta a la prohibición de informe en el registro de deudores a los que tienen deudas por concepto de educación. Lo anterior, a su juicio, es importante considerarlo puesto que muchos de los que hoy están aquejados por este problema de haber estudiado hace dos años a la fecha, gozarían del beneficio de la gratuidad y, por lo tanto, no estarían enfrentados al problema que se trata de remediar, en parte, a través de esta iniciativa legal. Es decir, jóvenes que, incluso pagando, son informado en el DICOM con todos los efectos que ello implica.

Fue de opinión que la norma aprobada por el Senado constituye un primer esfuerzo para la solución del problema en debate que, como se ha dicho, requiere de un estudio más profundo.

Solicitó dejar constancia de que el proyecto sólo se refiere a la educación formal en cualquiera de sus niveles.

De acuerdo con los argumentos expresados, sugirió, como forma y modo de resolver la controversia entre ambas Cámaras en esta norma, agregar luego de la oración final del texto aprobado por el Senado, a continuación de la frase “un servicio educacional” la palabra “formal”, con el objeto de limitar a este formato educacional y no a otro tipo de procesos educativos.

- Puesta en votación la sugerencia de la Honorable Senadora señora Provoste, resultó aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Provoste y señores García Ruminot, Latorre y Navarro y Honorables Diputados señorita Rojas y Saldívar. Votaron en contra los Honorables Diputados señores Bellolio y Rey.

Artículo transitorio

El texto aprobado por el Senado contiene un artículo transitorio que prescribe lo siguiente:

“Artículo transitorio. - Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de los ciento ochenta días posteriores a la publicación de la misma. Los responsables de los registros o bancos de datos personales que almacenan y comunican información sobre las obligaciones a que se refiere el artículo anterior deberán eliminar todos los datos relaciona-

dos con éstas, en el plazo señalado anteriormente.”.

En el segundo trámite constitucional, la Honorable Cámara incorporó, a continuación del punto final, que pasó a ser seguido, la siguiente oración:

“En ningún caso esto podrá entenderse como la extinción de la deuda.”.

En el tercer trámite, el Senado rechazó la modificación descrita.

Sobre esta norma, el Honorable Diputado señor Bellolio dijo que el sentido del texto se mantiene igual, salvo una frase que, en su opinión, es de la mayor importancia, que señala que “En ningún caso esto podrá entenderse como la extinción de la deuda.”. Explicó que el análisis que se hizo en su oportunidad fue que en el caso de que los responsables de los registros o bancos de datos personales que almacenen y comuniquen información, también pudiera comprender a los que tienen el rol de acreedores, que puede ser una universidad, un banco u otra entidad financiera, los que también deben contar con su propia información la que debe comunicar, pero de manera diferente a como lo hace el Boletín Comercial o el DICOM; pero sí tiene que hacerlo para hacer exigible la deuda.

Por ello, añadió, si se subentiende que a ellos se les exige la obligación de retirar toda la información respecto de sus deudores, implica una forma de extinguir la deuda. Luego, en su opinión, el objeto (y la idea matriz) de este proyecto consiste en una cuestión diferente.

El Honorable Senador señor García Ruminot concordó con la norma que incorporó la Honorable Cámara, por lo que sugirió aprobarla en esos términos.

- Puesta en votación la enmienda de la Honorable Cámara, se produjo un empate a cuatro votos. Se pronunciaron en contra la Honorable Senadora señora Provoste y señor Navarro y Honorables Diputados señorita Rojas y señor Saldívar. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Latorre y García Ruminot y los Honorables Diputados señores Bellolio y Rey.

- Repetida la votación de acuerdo con el artículo 182 del Reglamento del Senado, la propuesta fue rechazada por mayoría de votos. Por la negativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Provoste y señores Navarro y Latorre y Honorables Diputados señorita Rojas y señor Saldívar. Votaron a favor el Honorable Senador señor García Ruminot y los Honorables Diputados señores Bellolio y Rey.

- Como consecuencia de lo anterior, y, con la misma votación, se aprobó la norma del Senado del primer trámite constitucional, en sus mismos términos.

La Secretaría de la Comisión, en relación con el mérito del debate, hizo presente que, con ocasión de la discusión de esta materia en el primer trámite constitucional, durante el debate en la Comisión de Educación y Cultura, se tuvo presente que tanto la prohibición de informar como la eliminación de los datos que considera la regulación de la norma transitoria en caso alguno implica que se extinga la deuda, sino solamente una restricción a su comunicación.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta tiene el honor de proponer, como forma y modo de resolver las diferencias entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, aprobar el texto propuesto por el Senado en el primer trámite constitucional, según se detalla a continuación:

Artículo único

Aprobar el siguiente texto:

“Artículo único.— Incorpórase en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, a continuación del punto y coma que sigue a la frase “No podrá comunicarse la información relacionada con las deudas contraídas con empresas públicas o privadas que proporcionen servicios de electricidad, agua, teléfono y gas”,

lo siguiente: “tampoco las deudas contraídas con instituciones de educación superior de conformidad a las leyes números 18.591 y 19.287, ni aquellas adquiridas con bancos o instituciones financieras de conformidad a la ley N° 20.027, o en el marco de las líneas de financiamiento a estudiantes para cursar estudios en educación superior, administradas por la Corporación de Fomento de la Producción, ni alguna deuda contraída con la finalidad de recibir para sí o para terceros un servicio educacional formal en cualquiera de sus niveles;”.

Artículo transitorio

Aprobar el siguiente:

“Artículo transitorio. - Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de los ciento ochenta días posteriores a la publicación de la misma. Los responsables de los registros o bancos de datos personales que almacenan y comunican información sobre las obligaciones a que se refiere el artículo anterior deberán eliminar todos los datos relacionados con éstas, en el plazo señalado anteriormente.”.

A título meramente informativo, cabe hacer presente que, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.— Incorpórase en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, a continuación del punto y coma que sigue a la frase “No podrá comunicarse la información relacionada con las deudas contraídas con empresas públicas o privadas que proporcionen servicios de electricidad, agua, teléfono y gas”, lo siguiente: “tampoco las deudas contraídas con instituciones de educación superior de conformidad a las leyes números 18.591 y 19.287, ni aquellas adquiridas con bancos o instituciones financieras de conformidad a la ley N° 20.027, o en el marco de las líneas de financiamiento a estudiantes para cursar estudios en educación superior, administradas por la Corporación de Fomento de la Producción, ni alguna deuda contraída con la finalidad de recibir para sí o para terceros un servicio educacional formal en cualquiera de sus niveles;”.

Artículo transitorio. - Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de los ciento ochenta días posteriores a la publicación de la misma. Los responsables de los registros o bancos de datos personales que almacenan y comunican información sobre las obligaciones a que se refiere el artículo anterior deberán eliminar todos los datos relacionados con éstas, en el plazo señalado anteriormente.”.

Tratado y acordado en sesión celebrada el día 22 y de enero 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Ignacio Latorre Riveros (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay y señores José García Ruminot y Alejandro Navarro Brain y Honorables Diputados señorita Camila Rojas Valderrama y señores Jaime Bellolio Avaria, Hugo Rey Martínez y Raúl Saldívar Auger.

Sala de la Comisión Mixta, a 27 de enero de 2020.

(Fdo.): Francisco Javier Vives Dibarrart, Secretario de la Comisión Mixta.

¹ Cabe hacer presente que para los efectos de la constitución de la Comisión Mixta el Diputado señor Santana y Senador señor Quintana, fueron reemplazados, respectivamente, por el Diputado señor Saldívar y Senador señor Navarro, como se ha consignado.

*SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL,
QUE ESTABLECE LA LEY NACIONAL DEL CÁNCER
(12.292-11)*

Honorable Senado:

La Comisión de Salud tiene el honor de emitir su segundo informe acerca del proyecto de la suma, iniciado en mensaje del Presidente de la República señor Sebastián Piñera.

La iniciativa fue aprobada en general por la Sala el día 05 de marzo de 2019, oportunidad en la que se acordó abrir un plazo para presentar indicaciones hasta el día 01 de abril del presente año, término que luego se amplió hasta el día 08 de abril, para fijar más adelante un nuevo plazo, que venció el 11 de junio de 2019.

A las sesiones en que la Comisión analizó este asunto asistieron, además de sus integrantes, los Honorables Senadores señores Alfonso De Urresti Longton y Juan Pablo Letelier Morel y las siguientes personas:

Del Ministerio de Salud: el ex Ministro de Salud, doctor Emilio Santelices; la Subsecretaria de Salud Pública, doctora Paula Daza; el Coordinador Legislativo, doctor Enrique Accorsi; el Jefe del Departamento Manejo Integral del Cáncer y Otros Tumores, doctor Sergio Becerra; La Jefa de la División de Prevención y Control de Enfermedades, doctora Sylvia Santander; el asesor de la División de Planificación Sanitaria, señor Moises Russo; los asesores legislativos, señores Jorge Acosta, Gonzalo Arenas y Jaime González; el Jefe de Gabinete del ex Ministro, señor Pablo Pizarro; las asesoras señoras Marcela Ureta y Noelia Zunino.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los coordinadores señora Trinidad Sáinz y señores Máximo Pavez, Fredy Vásquez y Cristián Barrera.

Del Ministerio de Hacienda: el señor José Riquelme.

De la Fundación Jaime Guzmán: la señora Teresita Santa Cruz y los señores Carlos Oyarzún, Jaime Quijada, Tomás De Tezanos y Matías Quijada.

De la Fundación Chile Mejor: las señoras Mariana Martínez y María Loreto Guzmán.

De Libertad y Desarrollo: las Investigadoras, señoras Pilar Hazbun y María Trinidad Schleyer.

De la Intendencia de la Región Metropolitana, la Asesora señora Paulina Palazzo.

De la Agrupación de Pacientes Oncológicos con Radionecrosis: el Asesor y Director Médico de la Unidad de Medicina Hiperbárica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, doctor Yury Salinas, las señoras Verónica Navarrete y Sonia Ubilla y los señores Juan Quilodrán y Aníbal Alfaro.

De la Mesa Ciudadana Tabaco o Salud: la Directora de Respira Libre, doctora Lidia Amarales, las señoras Andrea Muñoz y Pamela Morales y el señor Marco Cornejo.

Del Hospital Sótero del Río: el Jefe del Servicio de Cirugía, Dr. Alfonso Díaz Fernández.

De la Fundación Oncológica: la Directora Ejecutiva, señora Tatiana Corbeaux.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: los Analistas señora María Pilar Lampert y señores Eduardo Goldstein y Francisco Ossandón y la Asesora, señora Irina Aguayo.

De la Asociación Chilena de Agrupaciones Oncológicas (ACHAGO): la Directora Ejecutiva y la encargada de comunicaciones de Fundación GIST Chile, señoras Piga Fernán-

dez y Cecilia Rodríguez.; de la Fundación Nuevo Renacer, Chile, la Presidenta, señora Antonia Toledo, la Directora señora Rosa Clement y las señoras Ana Lupas Villar, Magaly Díaz, Mónica Silva, Ana María Torres, Lisseth Aliendres y Fabiola Roa.

De la Sociedad Chilena de Mastología: la doctora Paula Escobar.

De la Sociedad Chilena de Cuidados Paliativos: el doctor Juan Pablo Yaeger.

De la Sociedad Chilena de Anatomía Patológica: la doctora Wanda Fernández.

De la Sociedad Chilena de Hematología: la doctora María de Los Ángeles Rodríguez.

De la Sociedad Chilena de Oncología Médica: el Presidente, doctor Luis Villanueva y el doctor Carlos Jorquera.

De la Fundación OncoMamás: la Vicepresidenta señora Beatriz Troncoso y la señora Evelyn Castillo.

Del Colegio Médico de Chile A.G.: el Consejero Nacional, señor Hugo Reyes.

De la Asociación de Facultades de Medicina de Chile (ASOFAMECH): el ex Presidente, señor Antonio Orellana.

Los Asesores del H. Senador señor Chahuán, señores Marcelo Sanhueza, Erik Galvez y Roberto Ibáñez. La periodista, señora Paola Astudillo.

Los Asesores del H. Senador señor Girardi, señora Mariana Cruz y señor Matías Ortiz.

El Asesor de la H. Senadora señora Goic, señor Jorge Pereira.

El Asesor del H. Senador señor Quinteros, señor Jorge Frites.

Las Asesoras de la H. Senadora señora Van Rysselberghe, señoras María Loreto Guzmán y Daniela Henríquez.

El Asesor del H. Diputado señor Juan Luis Castro, señor Juan Eduardo Soza.

El Asesor del H. Diputado Saavedra, señor Luis Batalle.

Del Comité PPD: la Asesora, señora Victoria Fullerton y el Periodista, señor Gabriel Muñoz.

Del Comité PS: el Asesor, señor Francisco Aedo.

Del Comité RN: el Asesor, señor Octavio Tapia.

Del Comité UDI: la Periodista, señora Karelyn Luttecke y la estudiante en práctica, señora Mariana Martínez.

OBJETIVOS Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El texto que se propone a la Sala en el presente informe está conformado por 21 artículos permanentes y 4 transitorios.

Cabe hacer presente que en este segundo trámite reglamentario el proyecto debe ser considerado por la Comisión de Hacienda, según lo dispuesto por la Sala del Senado.

CONSTANCIAS

El proyecto no afecta a la organización ni a las atribuciones de los tribunales de justicia.

Los artículos 9º, 10 y 11 son propios de ley orgánica constitucional, porque insertan en la organización básica de la Administración del Estado una Comisión Nacional del Cáncer; la letra d) del artículo 15 también lo es, porque remite a la ley orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, y el artículo 21 es de quórum calificado, por cuanto consagra un beneficio propio de la seguridad social.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.– Artículos del proyecto aprobado en general que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículos 7º, que pasa a ser 8º; 8º, que pasa a ser 9º; 18, que pasa a ser 19, y artículos primero, segundo y tercero transitorios.

II.– Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N^{os} 1, 9, 17, 22, 30 y 36.

III.– Indicaciones aprobadas con modificaciones: N^{os} 5, 6, 7, 10, 11, 13, 15, 16, 19, 24,

26, 29, 32, 33, 37, 40, 41, 46 y 47.

IV.– Indicaciones rechazadas: N^{os} 2, 3, 4, 8, 12, 14, 20, 25, 27, 28, 31, 34, 35, 38, 39, 42, 43, 44 y 45.

V.– Indicaciones retiradas: ninguna.

VI.– Indicaciones declaradas inadmisibles: N^{os} 18, 21 y 23.

EXPOSICIONES PREVIAS

La Honorable Senadora señora Goic solicitó realizar un homenaje a quien hizo posible que el proyecto de Ley Nacional del Cáncer se concrete, el doctor Claudio Mora. Destacó que su intervención fue clave en poner en la discusión el tema de la humanización del trato a los pacientes con cáncer. En consecuencia, propuso observar un minuto de silencio y, demás, plantear en la Sala la solicitud unánime de la Comisión de Salud, para que en homenaje al doctor Claudio Mora, la Ley Nacional del Cáncer lleve su nombre.

Antes de abocarse al estudio pormenorizado de las indicaciones, la Comisión recibió a las siguientes personas y entidades²:

El Asesor y Director Médico de la Unidad de Medicina Hiperbárica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, quien concurrió en representación de la Agrupación en Formación de Pacientes Oncológicos con Radionecrosis, doctor Yury Salinas, explicó que los pacientes con radio necrosis son aquellos que viven con las consecuencias del cáncer causadas por la radioterapia.

Su presentación contiene sugerencias para ser incorporadas al proyecto de ley, las que pueden ser examinadas en el vínculo indicado en la Nota 1.

Uno de los objetivos del proyecto de ley que estimó está pendiente, es la incorporación de tratamientos para mejorar la calidad de vida de los pacientes que sobreviven al cáncer y son afectados por los efectos adversos de las terapias.

Afirmó que la radioterapia es uno de los pilares del tratamiento oncológico que ha salvado muchas vidas y lo seguirá haciendo, sin embargo, no se puede desconocer que tiene efectos adversos.

Comentó que en el Centro de Medicina de la Universidad de Chile se reciben sólo los casos graves del Instituto Nacional del Cáncer, porque el presupuesto no permite otra cosa.

Los pacientes con radionecrosis presentan hemorragias o anemias graves, obstrucción urinaria grave, efectos de radiación ionizante en los tejidos, con problemas de osteo radionecrosis, debido a que el tejido óseo, por su alta densidad, absorbe más radiación; es el caso, por ejemplo, de necrosis de mandíbula y de cráneo, en pacientes irradiados por cánceres de cuello y cabeza.

Explicó que para estos pacientes no existe algún sistema de cobertura y sostuvo que el Estado debe hacerse cargo de construir centros para ellos en la futura red oncológica nacional, ya que, de lo contrario, seguirán sin cobertura.

Aseveró que en Chile existe la tecnología para implementar estos tratamientos, con ayuda de cámaras hiperbáricas. El problema es que no se cuenta con suficientes centros para tratar la radionecrosis. En la red pública hay solo dos cámaras hiperbáricas, que tratan a pacientes con complicaciones por radioterapia, ubicadas en el Hospital de Arauco y en el Hospital de Ancud, y seis centros privados, que ofrecen terapias de alto costo que la mayoría de los pacientes con radionecrosis no puede costear.

La coordinadora de la Agrupación en Formación de Pacientes Oncológicos con Radionecrosis, señora Verónica Navarrete, sugirió incluir formación de recursos humanos especializados en el tratamiento de las complicaciones y efectos adversos de la radioterapia e incentivar la investigación de terapias y protocolos de tratamientos que traten los efectos adversos de la radioterapia en forma oportuna y con la mayor efectividad posible.

Por otra parte, sostuvo que se debe incluir en la red oncológica nacional, servicios re-

gionales que incluyan tratamientos para pacientes con complicaciones por efectos de la radioterapia.

Consideró importante elaborar e incluir protocolos estandarizados basados en la evidencia, que rijan el tratamiento de pacientes con complicaciones por efectos de la radioterapia.

A su vez, recomendó incluir la notificación temprana del diagnóstico de radio necrosis, para solucionar los problemas de estos pacientes oportunamente y así evitar el costo de las complicaciones para el paciente y el sistema de salud.

Sugirió que a los pacientes con radionecrosis y osteo radionecrosis, luego de ser evaluados por una comisión médica que prescriba tratamientos urgentes y que no se puedan costear por su elevado costo, se les permita cubrir su tratamiento utilizando sus fondos en AFP.

De la Mesa Ciudadana Tabaco o Salud, la Directora de la organización Respira Libre, doctora Lidia Amarales, destacó que uno de los problemas de salud pública que se puede prevenir es en el consumo de tabaco. Actualmente existe una prevalencia del 32,5% de fumadores y de ellos el 22,3% tienen dependencia severa.

El 49,8% de las personas fumadoras manifiesta intención de dejar de fumar, sin embargo, no lo puede hacer, a causa de la adicción que el tabaco genera. El tabaquismo es un factor de riesgo y una enfermedad que mata a 16.500 personas al año.

Informó que, dentro de las primeras causas de mortalidad en Chile atribuidas al tabaquismo, el cáncer ocupa el 20%, es decir, es la segunda causa de muerte relacionada con el tabaco.

Observó que periódicamente se incorporan más patologías al sistema GES, con mayores prestaciones, medicamentos y cirugías, sin embargo, no se actúa sobre los factores de riesgo que generan esas enfermedades.

Planteó que el consumo de tabaco es la principal causa prevenible de cáncer y, por tanto, es imperativo invertir en esa línea, favoreciendo la capacitación en consejería antitabaco entre los funcionarios de salud, facilitando el acceso y disponibilidad de los cursos e implementando intervenciones en la Red Asistencial de Salud que apoyen el cese del consumo de tabaco.

El Jefe del Servicio de Cirugía del Hospital Sótero del Río, doctor Alfonso Díaz Fernández expresó que al consagrar legalmente la privacidad de los datos se generó un problema, ya que los sistemas de captación, de seguimiento de pacientes y de control de tratamientos se vieron dificultados.

El inconveniente se agudizó cuando aparecieron los programas de acreditación hospitalaria, que incidieron en una disminución de la efectividad en el tratamiento de los pacientes con cáncer.

Dichos pacientes se pueden tratar precozmente identificando a la población de riesgo, haciendo el diagnóstico y la cirugía con intención curativa. Esa fase del tratamiento es ideal, porque produce curaciones en aproximadamente el 90% de los casos, pero como se considera difícil de realizar, se centra el esfuerzo en el cáncer avanzado, donde el tratamiento es la quimioterapia, la radioterapia y la cirugía de rescate.

Señaló que hay dos curvas de sobrevida: la que indica la atención por sistema presencial, que a los cinco años determina un 60% de sobrevida, en el caso del cáncer gástrico, y otra curva, que es por sistema y produce un 40% de sobrevida del mismo cáncer. Por tanto, hay un diferencial de 20%.

Explicó que el sistema presencial corresponde al procedimiento en el que se trata de captar pacientes con cáncer desde la atención primaria, prescindiendo de la interconsulta; en la atención por sistema, que es la tradicional, el paciente es examinado por un especialista en un plazo entre 4 y 7 meses.

En el sistema presencial, los pacientes llegan a través de un camino directo, gracias al programa de capacitación de médicos y enfermeras de la atención primaria en la pesquisa

de población de riesgo, y son derivados directamente a la etapa siguiente, agilizando de esta forma el procedimiento.

Afirmó que implementar este sistema en todos los establecimientos de salud haría disminuir las muertes de alrededor de mil personas al año, únicamente por la variación en el sistema de derivación.

Lo mismo ocurre con otro tipo de cánceres, como el de mamas. En estos casos, se capacita a la matrona en la revisión de las dos últimas mamografías, y si observa una diferencia, por pequeña que sea, envía a la paciente directamente a un cirujano, quien realiza una ecografía y biopsia. Con este sistema se genera un diferencial de sobrevida de 20%.

Señaló que estos datos demuestran que la organización y la recepción del paciente, hacen la diferencia.

Compartió la propuesta que consiste en la capacitación de médicos, enfermeras y matronas de la atención primaria, para detectar a la población de riesgo.

En segundo lugar, informó que el Servicio en que se desempeña está desarrollando una aplicación telefónica, mediante la cual se puede derivar a los pacientes en tiempo real.

Otro protocolo que han implementado es que, al momento de recibir al paciente en el hospital, es atendido por una enfermera capacitada en comprobación de los factores de riesgo, de manera de seleccionar los casos. Posteriormente se incorpora al paciente a un proceso prioritario de confirmación diagnóstica y de etapificación³ tumoral, que permite operar a los pacientes en tiempos muy cortos. El proceso de un tumor específico es participado a los teléfonos de todos los médicos tratantes, en tiempo real.

Llega un momento en que es útil que el paciente sea visto por un especialista, que atiende al paciente con la biopsia y la endoscopia ya realizadas. Con posterioridad se indica la intervención quirúrgica.

Finalmente, precisó que los procesos del sistema tienen alarmas que diariamente pesquisan e informan las insuficiencias en el cumplimiento de los objetivos.

Advirtió la necesidad de legislar para establecer excepciones parciales a la ley de privacidad de los datos, para casos concretos, como los que ha mencionado, de manera que el grupo médico especialista pueda conocer el diagnóstico de los pacientes con cáncer para otorgarles una mejor atención.

La Honorable Senadora señora Goic comentó que simultáneamente con la creación del registro de pacientes, hay algunos preocupados por la forma en que puedan utilizarse esos datos y por la repercusión que ello tenga en el sistema financiero o en sus posibilidades laborales, opciones que se ven disminuidas para quienes han padecido cáncer.

Invitó a discutir el punto específico en la tramitación particular de la ley sobre protección y uso de datos personales⁴, previniendo que, para mejorar el sistema de gestión, esos datos tienen que estar al servicio del paciente.

Su Señoría consultó las razones por las cuales no se implementa en otros establecimientos de salud la gestión que realizan en el Hospital Sótero del Río.

El Honorable Senador señor Chahuán consultó por la capacidad de reacción y por las demoras que se producen en el sistema, para formarse una idea sobre la auténtica capacidad para administrar la demanda y sobre las expectativas de atención.

El doctor Alfonso Díaz aclaró que lo primero es crear la respuesta de enfermería, que es mucho más eficiente, y sacar al médico de esa función. La dirección del hospital debe estar de acuerdo en asignar recursos al tratamiento del cáncer, teniendo en consideración que se atiende a 1.600 nuevos pacientes cada año.

Explicó que este sistema se está implementando desde el año 1995 en el Hospital Sótero del Río y los resultados del cáncer gástrico dan cuenta del éxito, registrando en la actualidad un 60% de sobrevida.

Advirtió que en el sistema tradicional se ve a todos los pacientes, pero en la etapa pos-

terior, en que probablemente es necesario el tratamiento con quimioterapia, se causa un gasto considerable que, en el caso del Hospital Sótero del Río, asciende a \$800.000.000 mensuales. Entonces, si finalmente el hospital se hará cargo de todos los pacientes de cáncer, se debe procurar tratarlos en el momento en que tienen mayor esperanza de sobrevivida y es menos costoso el tratamiento.

Observó que falta mayor nivel de convencimiento en los médicos y que, para lograrlo, se requiere mejorar el sistema, probarlo y posteriormente exportarlo a otros hospitales del país.

La Honorable Senadora señora Goic dio a conocer los resultados de la consulta ciudadana sobre este proyecto de ley, que se realizó a través de una plataforma de Internet creada al efecto. En el proceso se registraron 1.049 personas, que suministraron 899 comentarios⁵.

El financiamiento y cobertura fueron los comentarios citados con mayor frecuencia, en segundo lugar, el abordaje integral al paciente y a su familia, y se repitieron los conceptos de transparencia, prevención y promoción.

Destacó que a partir de esa experiencia se elaboraron 24 indicaciones concretas, que recogen opiniones sobre temas tales como modificaciones al plan preventivo, aumento de especialistas en oncología, detección precoz, mayor cobertura de otros tipos de cánceres, incorporación de terapias de la medicina complementaria, entre otros.

La Directora Ejecutiva de la Fundación Oncológica Oncoloop, señora Tatiana Corbeaux detalló la metodología utilizada en la encuesta a que se ha referido la señora Senadora Goic. Para obtener una aproximación robusta y consistente de lo expresado por la ciudadanía el estudio de los datos ingresados en la plataforma fue analizado no sólo sobre la base de los algoritmos estadísticos de la misma plataforma, sino que se leyó todos los comentarios y se analizó y categorizó las principales sugerencias.

El tratamiento integral del cáncer fue uno de los temas más reiterados, en particular por los familiares de pacientes, quienes expresaron preocupación por el desconocimiento en el cuidado de los mismos.

La Honorable Senadora señora Goic reconoció que uno de los principales problemas es el del financiamiento de esta ley, entendiéndolo que ella no sólo tiene por objeto ordenar los esfuerzos público-privados en cáncer, sino también lograr un mecanismo de protección financiera que permita cubrir los cánceres que no están en el AUGE y los fármacos oncológicos, que actualmente no están cubiertos, siendo temas muy reiterados y que requieren respuesta.

La Subsecretaria de Salud Pública, señora Paula Daza expuso que lo importante de este proyecto de ley es que mira al paciente en forma integral realizando un énfasis en la prevención.

La Honorable Senadora señora Goic solicitó que el Ministerio proporcione información acerca de la relación entre la futura Ley Nacional del Cáncer con el Plan Nacional del Cáncer, pues el propósito de garantizar derechos y cobertura y de consagrar la obligación de mantener un seguimiento se materializa en dicho Plan. Coincidió en que algunas materias no requieren estar establecidas en la ley, sino que deben incorporarse al Plan, pero sostuvo que la ley debe garantizar un marco de recursos presupuestarios, porque de lo contrario carece de sentido.

Forma parte de los objetivos planteados que la implementación y ejecución del proyecto de ley no estén sujetas a los ciclos políticos, sino que sea una política pública que se instale y permanezca más allá del cambio o de la voluntad de un gobierno o de un ministro. Para ello, es necesario garantizar un marco suficiente de recursos que asegure la inversión en infraestructura y equipamiento y programas de prevención e investigación.

Es clave señalar el monto de recursos que se requiere para cubrir las brechas en esos ámbitos y definir lo que se debe programar de acuerdo con el Plan Nacional del Cáncer.

Su Señoría manifestó entender que habrá una discusión en el presupuesto de cada año, pero también se requiere un marco de gasto previsto en la ley permanente, de manera que su financiamiento no quede sujeto sólo a la discusión de la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.

El Honorable Senador señor Girardi sostuvo que tratándose de enfermedades como el cáncer y de las crónicas y transmisibles, el énfasis tiene que estar en la prevención, pero el Ministerio de Salud muestra incoherencia en su actuar, por ejemplo, no ha puesto urgencia al proyecto de ley sobre tabaco que está detenido desde marzo de 2018 en la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados, sabiendo que el tabaco es una de las principales causas de muerte en Chile y en el mundo.

En cuanto a la gestión, la realidad es que los resultados de un escáner realizado a los pacientes con cáncer están disponibles 60 días después. El sistema de salud está colapsado y se deben priorizar patologías como el cáncer, con una trazabilidad distinta, con preferencia dentro del sistema, para que los exámenes se tomen oportunamente, porque los pacientes están contra el tiempo.

La señora Subsecretaria de Salud Pública manifestó su acuerdo con lo señalado respecto de la prevención, no solo desde el punto de vista de salud pública, sino también respecto de la mirada económica, ya que la prevención es menos costosa que el tratamiento de un cáncer.

Sugirió a la Comisión oír al doctor Sergio Becerra, que ha recorrido el país levantando las brechas para implementar el Plan Nacional del Cáncer y para establecer la implementación y los recursos necesarios en cada región.

El Jefe del Departamento de Manejo Integral del Cáncer y Otros Tumores, del Ministerio de Salud, doctor Sergio Becerra, realizó una presentación sobre la situación actual del cáncer en Chile. Manifestó que no existen registros nacionales de los pacientes con cáncer, sin embargo, en promedio se contabilizan anualmente cerca de 53.000 nuevos casos de cáncer, de los cuales el 59% de los diagnosticados fallece a los 5 años. Agregó que la práctica de la oncología en adultos presenta múltiples brechas y deficiencias, tanto en el sistema público como en el privado.

Informó que en las mallas curriculares de la carrera de medicina no está contemplado el ramo de oncología, razón por la cual en la atención primaria generalmente no hay un diagnóstico adecuado.

Lo anterior implica que los pacientes llegan en forma tardía, muchas veces han dado vuelta por años en el sistema, hasta que llegan al diagnóstico acertado. Luego se debe realizar varios exámenes para clasificar las etapas del cáncer, lo que determina el tratamiento y el pronóstico a los 5 años. Puso en relieve que en Chile todo este proceso no está ordenado y resulta agotador para el paciente. Entonces, dijo el expositor, corregir el sistema para diagnosticar de manera temprana es fundamental.

Hizo presente que el cáncer se puede diagnosticar en forma precoz a través de exámenes idóneos y en tiempo adecuado, obteniendo una clasificación del cáncer de manera oportuna, para luego, con la ayuda de un comité oncológico, decidir el tratamiento a realizar.

Señaló que ha visitado gran parte del país, en relación con el Plan Nacional del Cáncer. De lo que la ha cabido observar destacó el compromiso del personal de salud con los pacientes; en segundo lugar, se constata la existencia de brechas importantes en equipamiento e infraestructura para recibir a los pacientes y, por último, se aprecian diferencias enormes en la gestión, lo que constituye un serio desafío para los equipos directivos locales.

El Plan cuenta con un presupuesto asignado de \$20.000.000.000 por año, para reponer equipos. Se ha calculado que solo la reposición de las unidades de anatomía patológica del país ocupará todo el presupuesto de este año.

El Plan, dado a conocer el 4 de diciembre de 2018, consta de cinco áreas estratégicas

principales:

- La primera está orientada a la promoción, educación y prevención primarias. En Chile es un problema el estilo de vida sedentario, la obesidad y el consumo de tabaco y alcohol.

- La segunda área es la provisión de servicios asistenciales. Se observa un déficit en la detección precoz del cáncer, aun cuando hay programas nacionales, como el de mamografía, que está subutilizado, a pesar de ser un examen gratuito, disponible para todas las mujeres entre 50 y 69 años; debería tener una cobertura del 70% u 80%, pero no supera el 40%.

- La tercera es el fortalecimiento de la red oncológica, mediante la formación de especialistas, que debiera impartirse en pregrado, y la inversión en edificios y máquinas.

- El sistema de registro, información y vigilancia constituye el cuarto punto. El Registro Nacional de Cáncer permitirá orientar los recursos por región y por tipo de cáncer.

- Por último, la rectoría, regulación y fiscalización, es importante y de bajo costo. Implica pensar cómo tratar cada cáncer en Chile, proponiendo guías y protocolos para los tipos más comunes, ordenando la práctica de su detección y tratamiento, al mismo tiempo que se actualizan las guías y protocolos vigentes.

La importancia de seguir concientizando y educando es determinante, porque se calcula que al año 2030 la cantidad de pacientes con cáncer se va a duplicar.

Actualmente el Plan está en fase de implementación. Se está reorganizando la red oncológica y gestionando correctamente los recursos existentes. Se decidió centralizar el tema de cáncer en el departamento que dirige el expositor, prescindiendo de la separación entre Salud Pública y Redes Asistenciales, de manera de formular directamente las políticas correspondientes y avanzar de manera eficaz y eficiente.

La Honorable Senadora señora Goic requirió conocer el monto de los recursos necesarios para actualizar la atención que hoy se brinda en materia de cáncer. Enfatizó que no se puede aprobar esta ley si no se da solución al financiamiento, fórmula inherente e indispensable para obtener resultados al enfrentar el desafío de establecer una ley marco que garantice la existencia y vigencia del Plan Nacional del Cáncer y ordene los esfuerzos públicos. Solicitó el detalle desagregado por regiones de los recursos necesarios para garantizar el Plan y señaló que, al menos en el primer Plan Nacional, se debería asegurar por 5 años un nivel de inversión que signifique un salto cualitativo y cuantitativo. Además, consultó por el costo de dar garantía a todos los cánceres, no sólo a aquellos incluidos en el GES.

El Honorable Senador señor Chahuán consultó por el procedimiento de pesquisa oportuna de casos que afectan a ciudadanos que viven en zonas rurales o apartadas, en regiones como Copiapó o Coquimbo, por ejemplo.

El Honorable Senador señor Quinteros consultó por el aporte en infraestructura que se puede obtener como fruto de la asociatividad público-privada.

El doctor Sergio Becerra, respecto de las consultas relativas al financiamiento, reseñó que se reunieron todas las divisiones del Ministerio y acordaron presentar al Ministro de Salud los requerimientos en recursos humanos, infraestructura y equipamiento; la respuesta que se dé dejará en claro los recursos que se requieren.

De los estudios de pre inversión en las distintas regiones, que están en etapa de inicio, se desprende que un centro de oncología complejo, con radioterapia y quimioterapia, que cumpla con los estándares internacionales, tiene un costo aproximado de entre \$ 20.000.000.000 y \$ 25.000.000.000, y un centro de baja complejidad uno cercano a \$10.000.000.000.

Complementando lo anterior, expresó que dependiendo lo que se pueda negociar en el presupuesto determinará el número de centros a realizar el próximo año y así sucesivamente.

En cuanto al personal capacitado indicó que actualmente se necesitan 600 nuevos cargos y del orden de 400 cargos adicionales, para la nueva infraestructura que se va a instalar.

La idea es cerrar las brechas de déficit de especialistas de manera progresiva.

Respondiendo a la consulta formulada sobre detección precoz, enfatizó que constituye un tema fundamental en materia de cáncer, por ello se ha desarrollado constantes campañas educacionales y comunicacionales, informando a las personas, por ejemplo, de la importancia de hacerse la mamografía.

La Honorable Senadora señora Goic consultó por la cobertura de las drogas no cubiertas por el sistema GES.

El doctor Becerra informó que el GES cubre el 70% de los pacientes con cáncer. Por ejemplo, el cáncer de pulmón no está dentro de dicho sistema y su incorporación supone un costo de \$10.000.000.000, para cubrir el diagnóstico, radioterapia, quimioterapia y cirugía, con exclusión de la inmunoterapia, que es de alto costo y cuyos beneficios están en discusión.

En cuanto a las drogas, en la Ley Anual de Presupuesto del año 2019 hay un financiamiento aproximado de \$8.000.000.000, solamente para drogas no cubiertas por los protocolos del GES.

La Honorable Senadora señora Goic consultó por la medicina integrativa, que en muchos casos complementan a la tradicional, ayudan al paciente para enfrentar la quimioterapia de mejor forma y no implican un gran costo.

El doctor Becerra precisó que el Ministerio de Salud tiene una oficina de medicina integrativa, que ha seleccionado las terapias más beneficiosas para los pacientes; también destacó la importancia de regularlas.

El Presidente de la Sociedad Chilena de Oncología Médica, doctor Luis Villanueva, expuso en representación de las sociedades médicas científicas relacionadas con la lucha contra el cáncer.

Se refirió a algunas disposiciones del articulado del proyecto de ley, respecto de las cuales realizó propuestas. En el artículo 1º, por ejemplo, propuso ser más específico en materia de terapias complementarias e incorporar la palabra “certificadas”.

Señaló asimismo que el consumo de tabaco y sus derivados y de alcohol, junto con la prevención de obesidad, son puntos clave en la prevención del cáncer.

Respecto del Plan Nacional del Cáncer consideró suficiente los cinco años renovables previstos para la duración de sus etapas, porque debe ser actualizado de acuerdo a la evidencia científica disponible a medida del paso del tiempo.

En cuanto a los recursos humanos especializados en las temáticas de cáncer, particularmente en lo atinente a la revalidación de títulos obtenidos en el extranjero, se mostró partidario de que organismos independientes realicen el proceso, lo que a su juicio aseguraría mayor objetividad.

La dificultad para retener al personal especializado dentro del sistema público es consecuencia de la diferencia de ingresos con el sector privado y de las exiguas o inexistentes oportunidades académicas y de investigación ofrecidas. Incitó a ofrecer algún tipo de incentivo económico que permita mantener al personal de salud en determinadas ciudades, sumado a una buena infraestructura y al acceso a manejo terapéutico, entre otros alicientes.

Por último, sugirió agregar como funciones de la Comisión Nacional del Cáncer la de evaluar las intervenciones oncológicas de alto costo, con alto nivel de efectividad, necesarias para la población.

El Presidente de la Sociedad Chilena de Cuidados Paliativos, doctor Juan Pablo Yaeger, manifestó que es esencial involucrar a todos los niveles de atención de salud, primario, secundario y terciario, en la pesquisa, seguimiento y cuidados paliativos del cáncer. Consideró importante generar mecanismos legales que permitan traspasar financiamiento de la patología consultado en el sistema GES, desde el nivel de alta complejidad, hacia la atención primaria, cuestión que en la actualidad no se realiza y que constituye la principal

barrera de derivación de pacientes a la atención primaria, en circunstancias que aproximadamente el 50% debiera ser atendido allí.

Informó que los cuidados paliativos cubiertos por la protección financiera del cáncer están amparados por el GES, lo que ha permitido brindar esta atención a los pacientes desde el año 2005. Actualmente todo paciente, independientemente de su etapa oncológica, puede ingresar a cuidados paliativos y existe una canasta diferenciada para el cáncer avanzado y el que no lo está. El año 2018 se atendió a más de 30.000 pacientes, lo que implica una cobertura mayor al 90%.

La canasta de prestaciones garantizada y normada por ley incluye distintos niveles de atención proporcionados por las unidades de cuidados paliativos: la ambulatoria, la de hospitalizados y la atención en domicilio. Sin embargo, dichos niveles presentan un desarrollo disímil y se está trabajando en la estandarización de la atención, mediante un programa del Ministerio.

El Honorable Senador señor Quinteros consultó por la cobertura del tratamiento de los pacientes con radionecrosis.

El doctor Luis Villanueva precisó que el paciente con radio necrosis es aquel que sufre una complicación, como consecuencia del tratamiento de radioterapia. Estos pacientes no están cubiertos, por lo que sugirió establecer con claridad en la ley que parte del tratamiento integral de la enfermedad de cáncer es hacerse cargo de la radio necrosis. Una alternativa es especificarlo en los protocolos de las guías clínicas que se aplica a las complicaciones más importantes que son consecuencia del tratamiento de radioterapia.

El representante de la Facultad de Odontología de la Universidad de Chile, doctor Sebastián Córdova, expresó que se dedica a la reconstrucción y rehabilitación de pacientes de cabeza y cuello que han perdido parte del rostro, siendo el cáncer la primera causa de este problema. Los problemas que ellos enfrentan están relacionados con la rehabilitación y la reinserción. Cada año 1.500 pacientes nuevos requieren cirugía. El sistema público no los cubre y los hospitales de Chile adolecen de una severa falta de especialistas y de servicios odontológicos dedicados al cáncer.

Observó que en la redacción del Plan Nacional del Cáncer no se considera la participación de profesionales de la odontología en los equipos de tratamiento del cáncer.

Sugirió incluir en el proyecto de ley la rehabilitación de estos pacientes, que pierden el habla, la capacidad de expresarse fluidamente y de comer, entre otros aspectos básicos de la vida cotidiana.

El Honorable Senador señor Girardi sostuvo que hay un abandono absoluto de todas las patologías bucales, lo que afecta a una cantidad importante de personas en diversos aspectos; asimismo hay una serie de patologías no sólo bucales, sino consecuencias sistémicas, infecciosas o cardiovasculares, entre otras. Estimó que la salud dental debe ser prioridad en una política nacional de salud, tanto en el sistema público como en el privado, y estar incorporada al GES. A este respecto, sugirió revitalizar los acuerdos con las universidades para la formación de recursos humanos.

El Honorable Senador señor Chahuán consideró que el problema de salud bucal se agudiza al duplicar la planificación y el trabajo en ambas Subsecretarías del Ministerio, las que no dialogan entre sí. Llamó a integrar esas dos áreas en lo que concierne a la salud bucal e implantar una política consistente.

El señor Ministro de Salud, doctor Emilio Santelices, comunicó que el trabajo realizado en el Plan Nacional del Cáncer recoge la mirada de los pacientes ante sus problemas, en lugar de asumir la perspectiva de las especialidades de los médicos que los atienden.

El Plan Nacional del Cáncer plantea una mirada global y sistémica del cáncer, desde los determinantes sociales hasta la necesidad de fortalecer el capital humano y la infraestructura.

En otro orden de ideas, se refirió a la cobertura e implementación de exámenes preventivos de diversos tipos de cáncer. Añadió que la reducción de los factores de riesgo es el gran desafío, lo que implica cambios que requieren años en el comportamiento de las personas.

Respecto del Registro de Cáncer informó que se ha logrado estandarizar las nomenclaturas. Actualmente se trabaja en la plataforma tecnológica para que se pueda completar el registro una vez que el diagnóstico de cáncer sea de notificación obligatoria. Con ello se sabrá qué tipos de cáncer se presentan en distintas zonas del país, de manera de idear y realizar intervenciones que dependan también de variables diferentes de las que provee la medicina.

Informó que el proyecto compromete recursos por \$ 20.000.000.000 anuales. En el curso del año 2019 la inversión inicial se traduce en la adquisición de 4 aceleradores lineales, 92 mamógrafos nuevos, 59 equipos asociados a endoscopías, 10 equipos de imagenología y 4 equipos de medicina nuclear.

El asesor legislativo del Ministerio de Salud, señor Gonzalo Arenas, recordó que se ha intentado plasmar un compromiso presupuestario para el plan de inversiones, discutido con la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y con los encargados del Plan Nacional del Cáncer. Anunció que se presentará una indicación para agregar un artículo transitorio que permita cumplir diferentes objetivos respetando la atribución exclusiva del Presidente de la República en materia presupuestaria, y dando certeza y un instrumento político a los miembros del Senado, para que puedan fiscalizar la implementación del Plan y las complejidades técnicas que ello conlleva.

La Honorable Senadora señora Goic valoró el trabajo realizado en materia de cáncer recorriendo todo el territorio para lograr una estimación real de las necesidades de los centros de salud.

Sin embargo, manifestó que la propuesta planteada no sirve de nada si no se señala una cifra aproximada de lo que implica la cobertura de una red oncológica durante cinco años.

El Ejecutivo propone avanzar en la construcción de 11 centros asistenciales, para lo cual es necesario conocer su costo. Es posible contar con financiamiento regional adicional y con recursos provenientes de otras fuentes, pero el financiamiento debe ser garantizado por el Estado, e insistió en la necesidad de financiar los tratamientos actualmente no cubiertos.

Si esa cifra no está sobre la mesa no habrá garantías de la disposición de recursos suficientes para implementar la red y el Plan Nacional del Cáncer.

Se ha informado a la Comisión para qué alcanzó este año el aporte anual de \$ 20.000.000.000 al Plan Nacional del Cáncer, pero Su Señoría estimó que con ese ritmo de inversión no se cumplen los objetivos planteados en el proyecto de ley.

El señor Ministro de Salud manifestó que está operando un sistema basado en algoritmos que hace posible que los pacientes con cáncer pasen a primera prioridad en las listas de espera.

Reconoció la importancia de contar con infraestructura, equipamiento y especialistas, que ya están siendo formados.

Señaló que es posible ser más específico en cuanto a las cifras de inversión para los próximos años y mencionó que también se contará con los aportes anuales de la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público. Dejó constancia de que recientemente se aportó \$ 70.000.000.000 adicionales a FONASA, para prestaciones de quimioterapia, lo cual va a seguir aumentando, porque la vía para generar presupuesto adicional para las coberturas es la Ley Anual de Presupuesto.

La Honorable Senadora señora Goic solicitó conocer el costo de lo que está diseñado en el Plan Nacional de Cáncer para un lapso de 5 años.

Actualmente se cuenta con \$20.000.000.000 para equipamiento, consignados en el proyecto de ley. Lo mínimo es tener una noción de los recursos que se necesitan para garanti-

zar que el Plan Nacional del Cáncer se va a llevar a cabo, entendiendo que una parte de los recursos puede provenir de donaciones o de financiamiento regional, pero lo central tiene que ser el aporte del Estado. Debe haber un flujo financiero asociado a la ejecución de los proyectos.

El señor Ministro aclaró que hay varios componentes del Plan Nacional del Cáncer que no figuran en el Informe Financiero de la Dirección de Presupuestos, porque no están estrictamente vinculados con este proyecto de ley, sino que forman parte del programa financiero de inversiones globales del Ministerio de Salud.

En ese plan de inversiones global está incorporada gran parte de los elementos del proyecto que han definido los centros de atención y que corresponden a equipamiento e infraestructura adicionales.

A modo de ejemplo, manifestó que los componentes de la inversión comprometida correspondiente al centro oncológico de la Cuarta Región, representan alrededor de \$ 300.000.000.000, pero no es pertinente señalarlo en el informe financiero de este proyecto de ley, porque están inscritos en el plan global de inversiones acordado con el Ministerio de Hacienda y refrendado en los proyectos correspondientes. Aseveró que el desarrollo de la propuesta de oncología está debidamente resguardado.

La Honorable Senadora señora Goic hizo presente que, en materia de inversión, una línea corresponde a infraestructura y equipamiento, otra línea a recursos humanos y una tercera línea de financiamiento orientada a prestaciones que no están amparadas por el GES ni por la Ley Ricarte Soto. Solicitó entregar formalmente el dato de los recursos asignados vía el Programa de Prestaciones Valoradas de FONASA.

Consultó por el costo total del Plan Nacional del Cáncer en infraestructura.

El señor Ministro de Salud señaló que el costo aproximado en infraestructura y equipamiento es de \$ 3.000.000.000.000. Preciso que algunos centros ya están instalados y se requiere inversión para mejorarlos y hay otros que se deben diseñar desde la base.

Respecto de las prestaciones que no están contempladas en el sistema GES o en la Ley Ricarte Soto, puntualizó que en este proyecto de ley no se contempla incluir otras prestaciones, lo que debe resolverse dentro de las respectivas institucionalidades.

El señor Ministro explicó que los recursos comprometidos a través de FONASA se refieren al avance en la cobertura financiera para prestaciones que concede la Ley Anual de Presupuesto. En ese sentido, así como durante el año 2019 se mejora la cobertura para radioterapia, renovando aranceles que llevaban más de 10 años sin actualización, de la misma manera se comprometen recursos para ampliar las coberturas de prestaciones oncológicas distintas a la radioterapia.

La Honorable Senadora señora Goic observó que en las indicaciones presentadas por el Ejecutivo faltan algunos puntos comprometidos, por ejemplo, la posibilidad de remunerar a los miembros de la Comisión Nacional del Cáncer. Asimismo, lo relacionado con el rol de la Subsecretaría de Salud Pública y la de Redes Asistenciales y la resolución de las divergencias que surjan entre ellas en temas de definición de políticas oncológicas.

El señor Ministro señaló que el proyecto de ley tiene por objeto generar una adecuada atención, en términos de instalación, de diagnóstico, de recursos humanos y de prestaciones, por las vías actualmente disponibles, que son el GES, la Ley Ricarte Soto y la Ley Anual de Presupuesto.

El presupuesto del año 2018 para cáncer fue de \$ 195.000.000.000 y el año 2019 es de \$ 281.000.000.000, lo que representa un incremento de 45%.

Se trata de \$86.000.000.000 adicionales en el presupuesto y es la vía por la cual se está proveyendo mayor cobertura para la atención en la Modalidad Institucional de quimioterapia, radioterapia, trasplante, diagnóstico, seguimiento y tratamiento de reemplazo hormonal.

El doctor Sergio Becerra presentó la programación de inversiones en infraestructura y equipamiento para el Plan Nacional del Cáncer.

Expuso que el fortalecimiento de la red oncológica que entregará adecuados servicios asistenciales dice relación con la formación de recursos humanos y con la construcción de distintos niveles de infraestructura asociados a cáncer.

Informó que gran parte de los pacientes chilenos, sobre todo de regiones extremas, tiene que viajar a otros centros para recibir atención.

El Plan Nacional del Cáncer propone como concepto general que el 90% de los pacientes con cáncer se trate en su región y solo el 10% deba desplazarse para recibir tratamientos de alta complejidad que se proveen en centros más grandes.

Si el Plan se implementa adecuadamente, al año 2028, el siguiente sería el mapa geográfico de la infraestructura para el tratamiento del cáncer en nuestro país, a todas luces más amigable con los pacientes de lo que actualmente se dispone.

Los centros de Valparaíso, Santiago, Concepción y Valdivia son centros de alta complejidad, que recibirán al 10% de los pacientes que requieran tratamientos como radiocirugía, cirugías y quimioterapias más complejas.

Los centros de Iquique, La Serena, Hospital Sótero del Río, Talca, Chillán, Los Ángeles, Temuco, Puerto Montt y Punta Arenas son aquellos que pueden realizar gran parte de las prestaciones, excepto las más complejas.

Los centros de Diagnóstico Terapéutico (CDT) de Arica, Copiapó, Hospital Exequiel González y Hospital de Coyhaique son los de baja complejidad, que pueden hacer lo mínimo, por ejemplo, radioterapias paliativas por una lesión ósea, que obtienen una solución adecuada con una sesión de tratamiento, pacientes con cáncer de mama y otros más sencillos.

Para los años 2019 y 2020 están asegurados desde el lanzamiento del Plan \$ 20.000.000.000, que están siendo destinados a la compra de equipos nuevos y reposición de equipos en mal estado. En los años 2021 y 2022 la inversión estará orientada a tratamiento, aunque ya se está reponiendo equipos de quimioterapia y radioterapia, porque en la actualidad son indispensables.

Se calcula que el año 2022 se habrá terminado de reponer todos los equipos, sin embargo, siempre se debe disponer de un flujo de dinero para mantenerlos operativos. Cuando la red esté completa a nivel nacional se tendrá que reponer mucho más equipamiento.

Informó que los centros integrales de cáncer suponen construir instalaciones que permitan hacer diagnóstico, etapificación y tratamiento en forma correcta y oportuna. Se contará con oncología integral en Iquique, Antofagasta, Copiapó, Valparaíso, Santiago, Maule, Concepción, Puerto Montt y La Araucanía. Esta inversión está considerada para el año 2027, por razones de costo y porque para hacer funcionar esos centros se requiere formar profesionales especializados. Sólo el costo en infraestructura y equipamiento asciende a \$ 285.000.000.000.

El resultado es, entonces, una cifra aproximada a \$ 310.000.000.000, que se considera invertir de aquí al año 2027, para contar con una red adecuada. Todo ello con financiamiento de inversiones del Ministerio de Salud.

En resumen, indicó que son cuatro los ítems de inversión para la red: equipamiento y reposición; mejoramiento de infraestructura oncológica; centros integrales de cáncer y nuevos hospitales con tratamiento para cáncer.

El Honorable Senador señor Girardi recalzó que un problema relacionado con el sentido común es dar prioridad diagnóstica y de tratamiento a los pacientes con cáncer. A ese efecto los servicios asistenciales debieran ingresar a los pacientes con diagnóstico de cáncer a una lista especial, sin postergación posible, porque la vida depende de ello.

La Honorable Senadora señora Goic señaló que consagrar el derecho a confirmación

diagnóstica no sirve de nada si más tarde no hay acceso al tratamiento. Es pertinente preguntarse si lo adecuado es buscar la cobertura mediante el sistema GES o la Ley Ricarte Soto, y derivar a los pacientes que no estén cubiertos a la espera de tratamiento, o bien crear un sistema de ingreso único en materia de cáncer, que es a lo que se aspira.

Por otra parte, valoró la información entregada, porque ahora hay un monto claro respecto a inversión en equipamiento, para lo cual se garantiza hasta \$ 20.000.000.000.

Consultó por el flujo del monto global de inversión de los \$ 310.000.000.000 informados, que deben tener un resguardo para que estén disponibles. Recordó que es frecuente que en el país ocurran desastres naturales y emergencias que determinan destinaciones prioritarias de recursos, lo que afectará a un plan de inversiones que no cuente con la debida protección.

Por otro lado, es necesario disponer de financiamiento para las drogas del tratamiento. Consultó cómo se garantiza que las que no están en la Ley Ricarte Soto ni en el GES estén disponibles para las personas con cáncer.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se presenta una relación de las indicaciones formuladas al texto aprobado en general por el Senado, así como el debate y los acuerdos adoptados a su respecto.

ARTÍCULO 1°

El artículo 1° aprobado en general señala que el objetivo de la ley es establecer un marco normativo que permita desarrollar políticas públicas, planes y programas destinados a prevenir el aumento de la incidencia de cáncer, su adecuado tratamiento y recuperación de la persona diagnosticada con dicha enfermedad, así como crear un fondo de financiamiento adecuado para lograr ese objetivo.

A dicho texto se formularon cuatro indicaciones:

La indicación N° 1, del Presidente de la República, lo reemplaza por otro, del siguiente tenor:

“Artículo 1°: Objetivo. El objetivo de esta ley es establecer un marco normativo para la planificación, desarrollo y ejecución de políticas públicas, programas y acciones destinadas a establecer las causas y prevenir el aumento de la incidencia del cáncer, en cualquiera de sus manifestaciones, formas o denominaciones, el adecuado tratamiento integral y recuperación de la persona diagnosticada con dicha enfermedad, conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Cáncer, así como crear un fondo de financiamiento adecuado para lograr ese objetivo.”.

La Honorable Senadora señora Goic estimó que la redacción propuesta incorpora lo planteado en las indicaciones de los parlamentarios que se exponen a continuación. Sin embargo, no recoge la protección financiera.

- La indicación N° 1 fue aprobada con mínimos ajustes de forma, con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Ryselbergh y señores Chahuán y Quinteros.

La indicación N° 2, del Honorable Senador señor Durana, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 1°: Objetivo. El Objetivo de esta ley es establecer un marco normativo para planificar, desarrollar y ejecutar políticas públicas, programas y acciones destinados a establecer las causas y prevenir el aumento de la incidencia del cáncer, en cualquiera de sus manifestaciones, formas y/o denominaciones, su adecuado tratamiento integral y plena recuperación de la persona diagnosticada con dicha enfermedad, así como crear un fondo de financiamiento adecuado para lograr ese objetivo.”.

- La indicación N° 2 fue rechazada, con el voto unánime de los miembros de la Comi-

sión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán y Quinteros.

La indicación N° 3, de los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo 1°.- El objetivo de esta ley es crear un régimen de protección financiera para el otorgamiento de prestaciones asociadas a cáncer; establecer un marco normativo que permita desarrollar políticas públicas, planes y programas destinados a prevenir el aumento de la incidencia de cáncer, su adecuado tratamiento y recuperación de la persona diagnosticada con dicha enfermedad; y crear un fondo de financiamiento adecuado para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.”.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe señaló que esta indicación tiene el mismo sentido que la anterior, con una redacción similar.

El abogado señor Jaime González consideró que no es prudente incorporar la regulación de protección financiera referida solamente a cáncer, porque el régimen de protección financiera constituye parte de la reforma integral al sistema privado de salud⁶.

- La indicación N° 3 fue rechazada, con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán y Quinteros.

La indicación N° 4, del Honorable Senador señor Ossandón, agrega a continuación de la expresión “dicha enfermedad,” la siguiente frase: “sea adulto, niño, niña o adolescente,”.

El abogado señor Jaime González manifestó no estar de acuerdo con la expresión “sea adulto, niño, niña o adolescente”, pues el proyecto propone una ley para todas las personas que padecen de cáncer y circunscribirla a un determinado grupo etario reduce su ámbito de aplicación.

- La indicación N° 4 fue rechazada, con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

La indicación N° 5, de los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, incluye a continuación del artículo 1° el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ...- Principios. Los principios que inspiran la presente ley son los siguientes:

a) Cooperación: Siempre se deberá fomentar la cooperación público privada, intersectorial e interinstitucional.

b) Transparencia: El desarrollo del Plan Nacional de Cáncer y el funcionamiento de toda su institucionalidad deberán estar disponibles siempre al escrutinio público, debiendo rendirse cuenta pública periódica de su gestión y resultados.

c) Equilibrio entre la máxima divulgación de la información y la protección de la información personal: el Plan Nacional de Cáncer y todas las iniciativas que de él deriven deberán buscar la debida protección de los datos personales y sensibles y, al mismo tiempo propender a la máxima difusión de la información estadística disponible.

d) Integralidad: El Plan Nacional de Cáncer debe incluir educación en salud, formación de especialistas y capacitación continua, difusión, prevención, diagnóstico oportuno, tratamiento, investigación y el abordaje de las consecuencias económicas y sociales del cáncer.

e) Participación de la Sociedad Civil: El Plan Nacional de Cáncer y los organismos públicos que actúen coordinadamente para su desarrollo deberán procurar siempre fomentar la participación ciudadana y de las organizaciones de la sociedad civil, en especial de aquellas que agrupen a pacientes o sus familias, como un componente fundamental para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

f) Humanización del trato: El Plan Nacional de Cáncer y todas las acciones, los equipos profesionales y de apoyo deberán siempre considerar la atención integral de las personas,

reconocer espacio para la incorporación de terapias complementarias que no entorpezcan los tratamientos, del acompañamiento, la consejería, el acceso a tratamiento psicológico y psiquiátrico, así como la asesoría espiritual.”

La indicación N° 6, del Presidente de la República, agrega un artículo 2° nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual artículo 2° a ser 3° y así sucesivamente:

“Artículo 2°.- Principios. Los principios que inspiran la presente ley son los siguientes:

a) Cooperación: Se deberá fomentar la cooperación público privada, intersectorial e interinstitucional.

b) Protección de datos personales: en la elaboración del Plan Nacional del Cáncer y todas las iniciativas que de él deriven, el Ministerio de Salud, así como el Comisión Nacional del Cáncer, y cualquier otra persona que en este contexto tenga acceso a datos personales de terceros, deberán guardar secreto y mantener la confidencialidad de los mismos, debiendo abstenerse de utilizar dicha información con una finalidad distinta a la prevista conforme a esta ley, dando estricto cumplimiento a la normativa sobre protección de datos, establecida en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada y en la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública.

c) Participación de la Sociedad Civil: El Plan Nacional de Cáncer y los organismos públicos que actúen coordinadamente para su desarrollo deberán fomentar la participación ciudadana y de las organizaciones de la sociedad civil, en especial de aquellas que agrupen a pacientes de cáncer o sus familias, como un componente fundamental para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, en los términos regulados en la ley 20.500, Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

d) Humanización del trato: El Plan Nacional de Cáncer y todas las medidas y propuestas asociadas a éste, otorgadas por los equipos profesionales y de apoyo, deberán considerar la atención interdisciplinaria de las personas, así como el derecho a tener compañía y asistencia espiritual, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 3° del Título II de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculada a su atención en salud.”

Las indicaciones N°s 5 y 6 fueron resueltas conjuntamente.

El abogado señor Jaime González expresó su acuerdo con la inspiración del artículo propuesto por la indicación N° 5 y con la redacción de las letras a), c) y d).

Respecto de la letra b), realizó un alcance sobre la obligación de rendir una cuenta pública que allí se establece y sugirió que la información concerniente a la gestión y resultados del Plan Nacional del Cáncer sea publicada en el sitio de la Subsecretaría de Salud Pública.

Propuso agregar la siguiente frase final en la letra e): “en los términos regulados en la Ley 20.500, Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública”, pues ya existe un mecanismo institucional que regula la participación de la sociedad civil.

Manifestó su acuerdo con la redacción de la letra f), pero hizo presente que ella reitera lo que ya está establecido en la Ley 20.584, sobre derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

La Honorable Senadora señora Goic sugirió incorporar a la letra f) lo planteado por las sociedades médicas, agregando la palabra “certificadas” a continuación de la expresión “terapias complementarias”, lo que fue acogido por la Comisión.

El abogado señor Jaime González señaló que la indicación N° 6 incorpora planteamientos de los Senadores y aclaró que se elimina la letra b) de este artículo, pues la disposición se incluye más adelante, entre las facultades que tendrá la Comisión Nacional del Cáncer.

Respecto del principio de integralidad, explicó que la propuesta del Ejecutivo lo incorpora dentro del principio humanización del trato, en materia de educación.

Los Honorables Senadores señora Goic y señor Chahuán observaron que corresponde incluir dentro de la humanización del trato, a las terapias complementarias acreditadas.

- La indicación N° 5, con las enmiendas señaladas, se aprobó subsumida en la indicación N° 6 y con igual votación.

- La indicación N° 6 fue aprobada, también con modificaciones, con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

ARTÍCULO 2°

Inciso primero

El artículo 2° aprobado en general se refiere al Plan Nacional del Cáncer. Establece que el Ministerio de Salud deberá elaborar dicho Plan, el que tendrá como objetivo el diseño de medidas y propuestas de implementación para el cumplimiento de lo señalado en la presente ley.

La indicación N° 7, del Presidente de la República, modifica el artículo 2°, que pasa a ser artículo 3°, de la forma siguiente:

a) Reemplaza el inciso primero por otro, del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- Plan Nacional del Cáncer. El Ministerio de Salud será el responsable de elaborar el Plan Nacional del Cáncer, en adelante el Plan. Para ello podrá suscribir convenios o generar instancias de coordinación o participación con entidades públicas y privadas que tengan entre sus planes y programas temáticas relacionadas con esta enfermedad. Este Plan tendrá como objetivo el diseño de medidas y propuestas de implementación para el cumplimiento de lo señalado en la presente ley.

b) Sustituye en el inciso segundo la expresión “formación de recursos” por “formación y capacitación de recursos”.

c) Agrega a continuación del punto final del inciso tercero, que pasa a ser seguido, la siguiente frase “Asimismo, el Plan deberá considerar medidas de difusión que digan relación con la prevención, diagnóstico oportuno, tratamiento, investigación y el abordaje de las consecuencias económicas y sociales del cáncer.”.

d) Agrega un inciso cuarto nuevo, del siguiente tenor:

“El Plan Nacional del Cáncer considerará acciones de carácter preventivo, curativo, de rehabilitación y paliativo. Todo ello en concordancia al marco de las leyes, planes y programas existentes y el Fondo contemplado en la presente ley.”.

e) Agrega un inciso sexto, nuevo, del siguiente tenor

“Los avances y resultados del Plan Nacional de Cáncer deberán estar disponibles de manera permanente en el sitio web del Ministerio de Salud. La misma información será remitida semestralmente a las Comisiones de Salud respectivas, tanto de la H. Cámara de Diputados y del H. Senado de la República, además de la Subcomisión Mixta de Presupuesto.”.

La Honorable Senadora señora Goic informó que más adelante viene una indicación relacionada con el tabaquismo y consultó si ésta complementa aquella. Además, dejó constancia, para la historia fidedigna del establecimiento de la ley, que el último inciso propuesto por el Ejecutivo recoge el principio de transparencia, cuestión muy reiterada en la consulta ciudadana.

El asesor señor Gonzalo Arenas, manifestó que efectivamente esta propuesta del Ejecutivo complementa lo planteado en la indicación N° 11.

- Las letras a), b) y c) de la indicación N° 7 fueron aprobadas con modificaciones, con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán y Quinteros; las letras d) y e) lo fueron con el voto unánime de los Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Quinteros, con modificaciones y con la salvedad de que la letra d) pasó a formar parte del inciso segundo de este artículo.

Todo ello, sin perjuicio de los acuerdos adoptados sobre las indicaciones parlamentarias que se pasa a detallar.

La indicación N° 8, del Honorable Senador señor Durana, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo 2°.- Plan Nacional del Cáncer. El Ministerio de Salud será el responsable de elaborar el Plan Nacional del Cáncer, en adelante el Plan. Para ello podrá suscribir convenios o generar instancias de coordinación y/o participación con entidades públicas y privadas que tengan entre sus planes y programas temáticas relacionadas con esta enfermedad. Este Plan tendrá como objetivo el diseño de medidas y propuestas de implementación para el cumplimiento de lo señalado en la presente ley.”.

- La indicación N° 8 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

Inciso segundo

El inciso segundo establece que el Plan dispondrá los objetivos estratégicos, líneas de acción, metas e indicadores de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, investigación, formación de recursos humanos, rehabilitación y cuidados paliativos del cáncer, con un enfoque de atención integral de la persona y su familia.

La indicación N° 9, de los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, reemplaza la expresión “formación de recursos” por “formación y capacitación de recursos”.

- La indicación N° 9, que es idéntica a la letra b) de la indicación N° 7, del Ejecutivo, fue aprobada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

Inciso tercero

El inciso tercero aprobado en general por el Senado señala que el Plan deberá considerar una política de formación de recursos humanos para el tratamiento del cáncer, considerando tanto especialistas médicos, profesionales de la salud, como investigadores en la materia.

La indicación N° 10, del Honorable Senador señor Durana, lo reemplaza por el siguiente:

“El Plan deberá considerar una política de formación de recursos humanos para el tratamiento del cáncer, considerando tanto especialistas médicos, profesionales de la salud, como investigadores en la materia. Asimismo, el Plan debe contemplar programas de capacitación para las familias y personas que se encuentren a cargo de quienes padezcan la enfermedad.”.

La primera oración repite el texto aprobado en general, La segunda, en cambio, adiciona este inciso en cuanto al contenido del Plan.

La Honorable Senadora señora Goic consideró pertinente la indicación y recordó que fue uno de los temas relevantes en la consulta ciudadana realizada.

Sugirió incorporar, luego del vocablo “capacitación”, las palabras “o acompañamiento”.

- La indicación N° 10 fue aprobada en lo que innova, con la modificación propuesta, con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

La indicación N° 11, del Honorable Senador señor Girardi, contempla después del inciso tercero un nuevo inciso, del tenor que sigue:

“El Plan deberá diseñar, ejecutar y evaluar un programa de cesación del consumo de productos de tabaco y sus derivados para toda la población, promoviendo los tratamientos de rehabilitación y dependencia en los centros de atención primaria de salud.”.

El abogado señor Jaime González declaró estar de acuerdo con la indicación, porque aborda el problema de uno de los productos que tiene mayor incidencia en el desarrollo del cáncer y se inscribe además en las políticas públicas que está promoviendo la Subsecretaría de Salud Pública.

El Honorable Senador señor Girardi planteó que abordar la lucha contra el cáncer de manera real implica hacerse cargo de los factores causantes del cáncer, uno de los cuales es el tabaco. Recalcó que Chile tiene una de las prevalencias más altas de tabaquismo en niños y en población adulta, particularmente en mujeres.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe sugirió eliminar la expresión “para toda la población” y, en su lugar, establecer que se deberán diseñar, ejecutar y evaluar programas de cesación del consumo de productos de tabaco dirigidos a personas adictas que muestren interés en dejar de fumar.

La Honorable Senadora señora Goic coincidió en la importancia de la indicación, sin embargo, sugirió la siguiente redacción: “El Plan deberá diseñar, ejecutar y evaluar programas de prevención de factores de riesgo de cáncer y especialmente de cesación del consumo de productos de tabaco y sus derivados, promoviendo los tratamientos de rehabilitación y dependencia en los centros de atención primaria de salud.”

- La indicación N° 11 fue aprobada según la nueva redacción propuesta, con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

Inciso cuarto

El inciso cuarto del texto aprobado en general por el Senado, establece que la duración del Plan será de cinco años. Una vez cumplido ese término, deberá ser evaluado y actualizado a lo menos cada cinco años, de acuerdo con la evidencia científica disponible y será aprobado por resolución del Ministro de Salud. Asimismo, el Plan habrá de estar en concordancia con el Plan Nacional de Salud del que trata el numeral 8 del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

Se presentaron dos indicaciones a este inciso:

La indicación N° 12, del Honorable Senador señor Durana, lo sustituye por el que sigue:

“El Plan tendrá una duración de indefinida. Deberá ser evaluado y actualizado a lo menos cada cinco años de acuerdo a la evidencia científica disponible y será aprobado por resolución del Ministro de Salud. Asimismo, el Plan habrá de estar en concordancia con el Plan Nacional de Salud del que trata el numeral 8 del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.”

La Honorable Senadora señora Goic señaló que un Plan indefinido pierde sentido. Sostuvo que el Plan es un instrumento permanente que se actualiza periódicamente.

- La indicación N° 12 fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

La indicación N° 13, de los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, reemplaza la palabra “cinco” por “dos”.

La Honorable Senadora señora Goic comentó que muchas de las observaciones de los ciudadanos en la plataforma de participación señalaron que el plazo para la actualización es muy largo y solicitó al Ejecutivo explicar el motivo tenido en vista para fijarlo en cinco años.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe coincidió con la observación formulada, teniendo en cuenta que los avances en medicina se producen muy rápido. Sin embargo, primero se debe implementar el Plan y luego fijar un plazo intermedio para su actualización.

La señora Subsecretaria de Salud Pública aclaró que el plazo de dos años para instalar el Plan en cinco centros oncológicos, como se propone en la indicación, resulta demasiado

acotado. Sin perjuicio de lo cual estimó prudente que la Comisión Nacional del Cáncer realice una evaluación cada dos años.

La Honorable Senadora señora Goic formuló una propuesta concebida en los siguientes términos: “Intercálase en el inciso cuarto del artículo 2 del proyecto de ley, entre las frases “Ministerio de Salud” y el punto seguido, lo siguiente: “en todo caso el Ministerio de Salud en coordinación con la Comisión Nacional del Cáncer deberá revisar y evaluar el Plan al menos una vez durante el período intermedio de su vigencia, resguardando para tal efecto el cumplimiento del artículo 2 de la letra e)”.

- La indicación N° 13 fue aprobada con modificaciones, con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

En razón de los acuerdos precedentes, pasa a ser inciso quinto del artículo 3°.

A continuación, la Honorable Senadora señora Goic, acogiendo una propuesta de las Sociedades Médicas, propuso redactar en los siguientes términos el inciso quinto del artículo 2° aprobado en general:

“El Ministerio de Salud desarrollará las guías clínicas, protocolos y orientaciones técnicas que deban ser aprobadas en el marco de dicho Plan. Lo anterior, en conjunto con el Plan, será publicado en la página web del Ministerio de Salud. Asimismo, procurará difundirlo de la forma más amplia posible entre los profesionales, tanto del área pública y privada de salud.”

- Fue aprobado con modificaciones, como inciso final del artículo 2°, que pasó a ser 3°, con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

ARTÍCULO 3°

Inciso primero

El artículo 3° aprobado en general por el Senado se refiere a los recursos humanos especializados e indica que el Ministerio de Salud fomentará la formación de capital humano especializado en temáticas de cáncer, que incluya médicos cirujanos y otros profesionales del área de la salud.

Se presentaron dos indicaciones al inciso primero del artículo 3°:

La indicación N° 14, de los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, que sustituye la frase “El Ministerio de Salud fomentará”, por “Los Ministerios de Salud, de Educación y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación fomentarán”.

El abogado señor Jaime González indicó estar de acuerdo con la idea de incluir a otros profesionales de las ciencias en la formación y capacitación de recursos humanos, pero advirtió que la formación de especialistas es un tema de competencia exclusiva del Ministerio de Salud. Además, indicó, incorporar a otros Ministerios puede dilatar innecesariamente las decisiones.

El Honorable Senador señor Girardi planteó que se debe distinguir entre la formación de especialistas y el acceso a especialidades avanzadas que se ofrecen fuera de Chile. El Ministerio de Salud puede encargarse de la formación de especialistas, pero es importante establecer una conexión entre ministerios, para el caso de quienes optan a un post doctorado.

- La indicación N° 14 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

La indicación N° 15, de los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, agrega después de la expresión “del área de la salud” lo siguiente: “y de las ciencias”.

La Comisión fue del parecer que más apropiado que hablar de “capital humano” resulta

referirse a “recursos humanos”.

- Fue aprobada con esas modificaciones, con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

La indicación N° 16, del Presidente de la República, intercala el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero:

“El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Salud, dentro de sus competencias, deberá fomentar la formación del capital humano señalado en el inciso anterior, haciéndolo extensivo a otros profesionales que sean pertinentes para el desarrollo en temáticas de cáncer.”.

La Comisión acordó reemplazar, también este caso, la expresión “capital humano” por “recursos humanos”.

La Honorable Senadora señora Goic destacó la necesidad de incorporar incentivos adicionales para profesionales calificados, sobre todo pensando en zonas que son de menor interés para el desarrollo del ejercicio profesional, como las rurales o aisladas.

El abogado señor Jaime González explicó que la asignación de zona ya existe y el Ministerio de Salud no tiene competencia para intervenir en la regulación de la carrera funcionaria de la atención primaria de salud, que es atribución de los Consejos Municipales respectivos.

- La indicación N° 16 fue aprobada con modificaciones, con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Quinteros.

Inciso segundo

El inciso segundo aprobado en general por el Senado permite que las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud autoricen el ejercicio de la medicina por parte de profesionales especializados en cáncer o de apoyo clínico para el tratamiento de éste, que hayan obtenido su título o especialidad en el extranjero, previa revalidación o reconocimiento del título y certificación de la especialidad por el Ministerio de Salud. Un reglamento expedido por dicho Ministerio y además suscrito por el Ministro de Educación, determinará la forma cómo se deberá hacer la revalidación o reconocimiento del título o la certificación de la especialidad, así como las condiciones bajo las cuales la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva entregará la autorización de la que trata este inciso.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación N° 17, de los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, lo suprime.

La Comisión tuvo en especial consideración que la revalidación de títulos y la certificación de especialidades son una garantía de calidad, lo que la movió a acoger esta proposición.

- La indicación N° 17 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

La indicación N° 18, de la Honorable Senadora señora Aravena, agrega a este inciso la siguiente oración final: “Además, velará por la asignación de nuevos incentivos económicos y académicos para aquellos profesionales que elijan ejercer sus funciones en el sistema público de salud, especialmente para aquellos que lo hagan en regiones diferentes de la Metropolitana.”.

El abogado señor Jaime González precisó no estar de acuerdo con la expresión “nuevos incentivos económicos”, porque ya la normativa vigente contempla la asignación de zona para los médicos. Además, la expresión “incentivos económicos” es indeterminada e irroga gastos que sólo pueden ser propuestos por el Jefe del Estado.

El Honorable Senador señor Girardi planteó que el tema de fondo es que los incentivos

económicos que se están ofreciendo son evidentemente insuficientes para atraer y retener a médicos especialistas.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe mencionó que la dificultad para retener a los médicos en el sistema público se soluciona parcialmente con la devolución de las becas, mecanismo que no resulta suficiente.

La Honorable Senadora señora Goic recordó que el doctor Becerra planteó que la meta es tratar el 90% de los cánceres allí donde se encuentran los pacientes, objetivo ambicioso que precisa el aporte de recursos humanos.

Como esta materia es de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, llamó a buscar una redacción que contemple nuevos incentivos, porque claramente lo que existe no es suficiente.

- La indicación N° 18 fue declarada inadmisibles por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

ARTÍCULO 4°

El artículo 4° del texto aprobado en general por el Senado dispone que el Ministerio de Salud fomentará la investigación científica biomédica, clínica y de salud pública en cáncer.

La indicación N° 19, de los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, agrega el siguiente inciso nuevo:

“En coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, generará instancias de diálogo y coordinación con la comunidad científica, las universidades, las instituciones públicas o privadas que realizan investigación en cáncer.”

- Fue aprobada con una enmienda de redacción, con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

ARTÍCULO 5°

Inciso segundo

El artículo 5 aprobado en general por el Senado trata sobre la Red Oncológica Nacional. El inciso segundo dispone que el Plan propondrá la normalización de los centros oncológicos existentes o la creación de nuevos centros a lo largo de la Red Asistencial de Salud del país, de acuerdo a los recursos que disponga para estos efectos la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año.

Se presentaron dos indicaciones al inciso segundo:

La indicación N° 20, de la Honorable Senadora señora Aravena, agrega a continuación de la expresión “de cada año” lo siguiente: “, o con donaciones que se realicen para estos efectos”.

- La indicación N° 20 fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

La indicación N° 21, de la Honorable Senadora señora Aravena, agrega la siguiente oración final: “Asimismo, propondrá la creación de un fondo nacional de intervenciones oncológicas cuyo tratamiento sea más costoso y con alto nivel de efectividad.”

La propuesta incide en materia de administración financiera.

- La indicación N° 21 fue declarada inadmisibles por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

Inciso tercero

El inciso tercero aprobado en general por el Senado dispone que un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud, que además será suscrito por el Ministro de Hacienda,

determinará los establecimientos de salud que se podrán categorizar como centros de alta, mediana y baja complejidad, los estándares que deberán cumplir y las zonas geográficas que cubrirá cada uno de ellos.

La indicación N° 22, del Honorable Senador señor Girardi, elimina la frase “, que además será suscrito por el Ministro de Hacienda.”.

- Fue aprobada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

La indicación N° 23, de los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, incorpora al artículo 5° el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, corresponderá a las Subsecretaría de Salud Pública organizar, impartir las instrucciones y resolver en última instancia todas las cuestiones relacionadas con el debido funcionamiento de la Red Oncológica Nacional. En caso de conflicto entre ambas subsecretarías, resolverá el Ministro de Salud en el más breve plazo.”.

La iniciativa parlamentaria en materia de funciones o atribuciones de servicios públicos está vedada por la Constitución Política de la República.

- Fue declarada inadmisibile por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

Por último, la Comisión introdujo ajustes que estimó necesarios en la redacción del inciso final de este artículo, que pasó a ser 6°, a fin de asegurar su correcta lectura y aplicación.

- Acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

ARTÍCULO 6°

El artículo aprobado en general se refiere a las guías clínicas y establece que el Ministro de Salud aprobará a través de una resolución las guías de práctica clínica para el tratamiento de los distintos tipos de cánceres y patologías asociadas, sin perjuicio de las ya aprobadas en el marco de la ley N° 19.966 que establece un régimen de garantías explícitas en salud.

La indicación N° 24, de la Honorable Senadora señora Aravena, agrega la siguiente oración final: “Dichas Guías Clínicas deberán ser asimismo revisadas cada 5 años, o cada vez que nueva evidencia se vaya generando.”.

El Honorable Senador señor Girardi, a propósito de las guías clínicas, recordó la inquietud planteada en relación con enfermos que después de la radioterapia sufren complicaciones.

Afirmó que los pacientes con radio necrosis acceden a tratamiento con cámara hiperbárica y es frecuente que sean engañados con tratamientos que no cumplen los estándares internacionales exigidos.

Por otra parte, sugirió incluir en el Registro Nacional de Cáncer la notificación obligada de los diagnósticos de radio necrosis, con el objeto de que reciban tratamiento oportuno.

El abogado señor Jaime González señaló que el Ejecutivo está de acuerdo con incorporar la revisión periódica de las guías clínicas o cada vez que se genere nueva evidencia.

El Honorable Senador señor Quinteros señaló que cuando se producen secuelas del tratamiento con radioterapia no está establecida en las guías clínicas la forma de abordar la nueva enfermedad. Los pacientes deambulan entre distintos servicios de salud por años, sin encontrar solución a su problema.

La Honorable Senadora señora Goic observó que lo que pretende la indicación de la Senadora señora Aravena es la actualización permanente de las guías clínicas, lo que permite incluir nuevos tratamientos validados, seguros y eficaces.

El Honorable Senador señor Chahuán señaló que tan importante como el tema de las

guías clínicas, es la codificación arancelaria de los nuevos tratamientos. Su actualización estará sujeta a la disponibilidad de recursos y a la evidencia nacional e internacional que avale los procedimientos.

La Honorable Senadora señora Goic compartió una alternativa de redacción, que reemplaza la frase “nueva evidencia se vaya generando” por “que exista una favorable evaluación de la evidencia científica disponible que lo amerite”.

- La indicación N° 24 fue aprobada con modificaciones, con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Quinteros.

- Con igual votación se corrigió aspectos de la redacción de este precepto.

ARTÍCULO 9°

El artículo 9° del proyecto aprobado en general por el Senado, que no fue objeto de indicaciones, contempla las funciones que tendrá la Comisión Nacional del Cáncer.

La Honorable Senadora señora Goic, recogió la siguiente propuesta formulada por las Sociedades Médicas a la letra f) del artículo 9, en orden a incorporar en ella la siguiente oración final: “Evaluar las intervenciones oncológicas de alto costo con alto nivel de efectividad necesarias para la población.”

Expresó que el desarrollo de tratamientos costosos, que generan dudas sobre su efectividad, es un tema recurrente, por lo que se hace necesario determinar el criterio a seguir en esta materia. Hizo presente que el Ejecutivo no presentó la redacción que había ofrecido a este respecto.

Se planteó a la Comisión una duda, en el sentido de que la indicación sería inadmisibles, en la medida que complementa una disposición relativa a las funciones de la Comisión Nacional del Cáncer.

El Honorable Senador señor Letelier consideró que la propuesta en cuestión no es de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, toda vez que la letra e) del artículo 9° entrega a la referida Comisión la facultad de evaluar la necesidad de hacer modificaciones normativas que faciliten la implementación y evaluación de políticas y acciones sobre cáncer; de modo tal que el desglose de la facultad en forma distinta no implica, a juicio de Su Señoría, el otorgamiento de una nueva atribución.

- La modificación propuesta al artículo 9° fue declarada admisible y aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

- Con igual votación unánime se corrigió la letra c) y la redacción del segundo inciso de este artículo.

ARTÍCULO 10

El precepto aprobado en general por el Senado, es el siguiente:

“Artículo 10.- Integración de la Comisión. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

a) Cinco representantes de sociedades científicas y fundaciones vinculadas con el cáncer, invitadas por el Ministro de Salud. Dicho representante será designado por cada entidad, de acuerdo al procedimiento interno que ésta haya fijado para dicho efecto.

b) Tres representantes de las facultades de medicina de alguna institución de educación superior acreditada institucionalmente, de conformidad con la ley N°20.129, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que serán designados por el Ministro de Salud.

c) Tres representantes de la sociedad civil, designados por el Presidente de la República.

Un decreto, suscrito por el Ministro de Salud por orden del Presidente de la República,

determinará la forma en que se hará la elección de los integrantes señalados en el inciso precedente, y la forma de funcionamiento de la Comisión.

Los integrantes de la Comisión durarán tres años en dicha función y no podrán ser prorrogados para el periodo inmediatamente posterior.

Los miembros de la Comisión cesarán en sus funciones por muerte, renuncia presentada ante quien los nombró, expiración del plazo por el que fueron nombrados o por la existencia de un conflicto de intereses que haga imposible su continuidad como integrante de la Comisión, lo que será calificado por el reglamento a que se refiere el artículo siguiente.”.

La indicación N° 25, del Honorable Senador señor Bianchi, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 10.— Integración de la Comisión. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

a) Cinco representantes de sociedades científicas y fundaciones vinculadas con el cáncer. Dicho representante será designado por cada entidad, de acuerdo al procedimiento interno que ésta haya fijado para dicho efecto.

b) Tres representantes de las facultades de medicina de alguna institución de educación superior acreditada institucionalmente, de conformidad con la ley N° 20.129, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

c) Tres representantes de la sociedad civil.

La designación de los integrantes de la Comisión se realizará por concurso público, de acuerdo a lo que señale el Reglamento respectivo, el que determinará la forma de funcionamiento de la Comisión.

Los integrantes de la Comisión durarán tres años en dicha función y no podrán ser prorrogados para el periodo inmediatamente posterior.

Los miembros de la Comisión cesarán en sus funciones por muerte, renuncia presentada ante quien los nombró, expiración del plazo por el que fueron nombrados o por la existencia de un conflicto de intereses que haga imposible su continuidad como integrante de la Comisión, lo que será calificado por el reglamento a que se refiere el artículo siguiente.”.

También se hizo presente en este caso la eventual inadmisibilidad de la indicación, puesto que incide en la integración de la Comisión Nacional del Cáncer, criterio que también regiría para su creación y funcionamiento.

La Honorable Senadora señora Goic manifestó que se pretende mejorar la integración de la Comisión. Una de las propuestas planteadas por la ciudadanía es que las instituciones y organizaciones civiles definan quienes serán sus representantes. La indicación del Senador Bianchi propone realizarlo a través de un concurso público y la siguiente indicación, formulada por los miembros de la Comisión de Salud, contiene una forma diferente.

El abogado señor Jaime González explicó que el objetivo perseguido por el Ministerio de Salud, expresado en la redacción aprobada en general, es asegurar el correcto funcionamiento de la Comisión, pues se ha dado el caso de comisiones que no han funcionado por inasistencia de sus integrantes. Por ello es que se otorga al Ejecutivo la capacidad de designar representantes que con seguridad asistirán a las sesiones.

El artículo 10 contiene tres diferentes modos de designar integrantes: los representantes de la sociedad civil son nombrados por el Presidente de la República, los de las facultades de medicina lo son por las propias facultades y los de las sociedades científicas y fundaciones vinculadas con el cáncer invitadas por el Ministro de Salud son designados por cada entidad.

La Honorable Senadora señora Goic insistió en la idea de aminorar la cantidad de miembros designados por el Gobierno.

En otro orden de ideas, enfatizó que normalmente el trabajo en Comisiones de este tipo se asocia al voluntariado y a sus miembros no se les asigna una remuneración acorde a su

importancia. Sin embargo, opinó que una función remunerada fortalecería la participación de los integrantes.

- La indicación N° 25 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

Incisos primero, segundo y tercero

La indicación N° 26, de los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, los reemplaza por los que se señala a continuación:

“Artículo 10.– La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

a) Cinco representantes de asociaciones científicas.

b) Tres representantes de las facultades de medicina de alguna institución de educación superior acreditada institucionalmente, de conformidad con la Ley N° 20.129, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

c) Tres representantes de fundaciones u organizaciones de pacientes.

Los representantes serán elegidos por cada entidad, de acuerdo al procedimiento interno que ésta haya fijado para dicho efecto, respetando su plena autonomía y en conformidad a principios democráticos, participativos, transparentes y pluralistas.

Un decreto, suscrito por el Ministro de Salud por orden del Presidente de la República, determinará el procedimiento de designación de las entidades señaladas en el inciso primero, y la forma de funcionamiento de la Comisión. En todo caso, se garantizará en la designación de dichas entidades, la representación de las zonas geográficas de la Red Oncológica indicadas en el inciso tercero del artículo 5°.

Los miembros de la Comisión serán designados por decreto supremo del Ministro de Salud y durarán tres años en sus funciones.”

La Honorable Senadora señora Goic explicó que se propone que los representantes sean elegidos de acuerdo al procedimiento interno fijado para el efecto por cada institución, respetando su plena autonomía.

Estimó inconvenientes las designaciones políticas, porque el objetivo es que la Comisión sea una instancia inspirada en criterios de apertura y transparencia. El nombramiento de los integrantes se debe realizar a través de un sistema participativo.

Por otra parte, sostuvo que no se puede apostar a que profesionales y científicos destacados destinen más de la mitad de su jornada a trabajar voluntariamente en una institución como ésta, por lo que es necesario fijar una remuneración para los integrantes de la Comisión.

El Honorable Senador señor Chahuán sostuvo que no se está entregando facultades adicionales a los integrantes de la Comisión, sino modificando su integración.

La Honorable Senadora señora Goic sugirió aprobarla, eliminando los dos últimos incisos de la indicación.

- La indicación N° 26 fue aprobada parcialmente, y el resto fue declarado inadmisibles, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

Inciso primero

Letra b)

La indicación N° 27, de la Honorable Senadora señora Aravena, agrega después de la expresión “Educación Superior,” la siguiente frase: “que puedan demostrar experiencia técnica en áreas relacionadas con cáncer.”

- Atendido lo resuelto respecto de la indicación anterior, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

ARTÍCULO 11

Si bien esta norma no mereció indicaciones, la Comisión resolvió practicar en ella algunas enmiendas de redacción que la mejoran, tal como se ilustra en el capítulo de las modificaciones.

Entre otros aspectos, atendiendo a que la Constitución Política de la República atribuye la potestad reglamentaria al Presidente de la República, se emendó el texto del tercer inciso, para precisar que el reglamento en cuestión se dictará “a través del” Ministerio de Salud y no “por el” Ministerio.

- Las correcciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

ARTÍCULO 12

Inciso primero

El artículo 12 aprobado en general por el Senado se refiere al funcionamiento de la Comisión. El inciso primero señala que será presidida por uno de sus miembros elegido por mayoría simple entre sus integrantes. El quórum mínimo para sesionar será de dos tercios de los comisionados y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los asistentes.

La indicación N° 28, de los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, lo sustituyen por el que sigue:

“Artículo 12.– Funcionamiento de la Comisión. La Comisión será presidida por uno de sus miembros elegido por mayoría simple entre sus integrantes. Los acuerdos que ésta adopte se tomarán por la mayoría simple de sus miembros presentes.”.

El abogado señor Jaime González precisó que es preferible mantener el quórum para sesionar que fija el precepto aprobado en general, porque ello asegura un funcionamiento válido.

- La indicación fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán y Quinteros.

- Acto seguido, con la misma votación y siempre con el propósito de clarificar el sentido y asegurar una correcta aplicación de la norma, la Comisión perfeccionó la redacción de este inciso.

Inciso segundo

El inciso segundo del artículo 12 aprobado en general, contempla una Secretaría Ejecutiva, a cargo de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud, encargada de coordinar el funcionamiento de la Comisión.

La indicación N° 29, del Presidente de la República, agrega en el inciso segundo, en su parte final, a continuación de “la Comisión”, la siguiente frase: “, así como de preparar las actas de las sesiones de la Comisión, las que deberán ser publicadas en la página web del Ministerio de Salud.”.

- Fue aprobada con modificaciones, con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Quinteros.

Inciso cuarto

El inciso cuarto del artículo 12 aprobado en general señala que la Comisión se reunirá, a lo menos, cada dos meses. Asimismo, el Ministro de Salud podrá convocarla extraordinariamente, si así lo requiere.

La indicación N° 30, de los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, lo reemplaza por el siguiente:

“Los miembros de la Comisión acordarán por mayoría simple la forma de funciona-

miento de la misma, pudiendo establecer sesiones efectuadas mediante videoconferencia.”.

El abogado señor Jaime González manifestó su acuerdo con la indicación, sin perjuicio de lo cual recomendó no sustituir el inciso aprobado en general, sino complementarlo con la propuesta parlamentaria. Así se acordó.

- La indicación fue aprobada, manteniendo el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, con un ajuste en su redacción, con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán y Quinteros.

Inciso quinto

El inciso quinto aprobado en general dispone que el lugar de funcionamiento de la Comisión sea en las dependencias del Ministerio de Salud, en la ciudad de Santiago. Sin perjuicio de que ella acuerde funcionar extraordinariamente en un lugar distinto.

La indicación N° 31, de los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, lo suprime.

El abogado señor Jaime González solicitó mantener el inciso quinto, argumentando que debe haber un lugar establecido para el funcionamiento de la Comisión y que el recinto del Ministerio de Salud en la ciudad de Santiago es adecuado para ello, pues cuenta con condiciones de operación óptimas. Lo que por cierto no obsta a la realización de sesiones en lugares distintos al señalado.

- La indicación fue rechazada, con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán y Quinteros.

La Honorable Senadora señora Goic sugirió eliminar el inciso sexto, que señala que los miembros de la Comisión no reciben remuneración, aunque no haya sido objeto de indicación, porque entiende que hay un acuerdo con el Ejecutivo para buscar una alternativa que incorpore remuneración.

- Se aprobó suprimir el inciso sexto del artículo 12, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

La indicación N° 32, de los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, incorpora al artículo 12 el siguiente inciso final:

“La Subsecretaría de Salud Pública deberá asegurar el debido funcionamiento de la Comisión y proveerá todos los recursos humanos y materiales que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, debiendo informar públicamente el gasto mensual destinado para estos efectos.”.

El Honorable Senador señor Chahuán manifestó su aprensión sobre la posibilidad de requerir el patrocinio del Ejecutivo para atribuir esta función a la Subsecretaría de Salud Pública, que conlleva la necesidad de proveer recursos humanos, económicos y materiales para su cumplimiento; sin embargo, en vista de que es determinante para asegurar que la Comisión cumpla cabalmente su función, requirió el pronunciamiento del Ejecutivo al respecto.

El abogado señor Jaime González propuso eliminar la frase “el gasto mensual destinado para estos efectos” e incorporar una frase que remita a la publicidad de las actas de esta Comisión; el resultado sería el que sigue:

“La Subsecretaría de Salud Pública deberá asegurar el debido funcionamiento de la Comisión y proveerá todos los recursos humanos y materiales que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, debiendo informar públicamente de las actas de la Comisión.”.

Agregó que puede inducir a error difundir información sobre los gastos mensuales, ya que pueden comprender desembolsos propios del Ministerio, como oficinas y secretaria; en cambio, es plausible que las actas de la Comisión tengan carácter público.

- La indicación N° 32 fue declarada inadmisibile con el voto unánime de los miembros

de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán y Quinteros.

Posteriormente, el Honorable Senador señor Chahuán sostuvo que esta indicación regula el deber de información sobre los recursos humanos y materiales requeridos para el cumplimiento de las funciones de la Comisión, no requiere recursos ni impone gastos.

- La Comisión acordó reabrir el debate, declaró admisible la indicación N° 32 y la aprobó con las modificaciones sugeridas, todo ello por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

La Honorable Senadora señora Goic consultó por la disposición del Ejecutivo para fortalecer a la Comisión asignándole recursos mínimos para su adecuado funcionamiento. Al menos que se pudiera contar con un estipendio para sus integrantes.

El señor Ministro indicó que en Chile hay un precedente, que es el Consejo Consultivo del sistema GES, que ha funcionado sin remunerar a sus miembros y profesionales del más alto nivel que lo integran consideran que el nombramiento es un reconocimiento a su trayectoria.

El abogado señor Jaime González destacó que este artículo no contempla remuneración alguna por el desempeño de los integrantes de la Comisión y de la Secretaría Ejecutiva; a pesar de que la norma no fue objeto de indicación, declaró que el Ejecutivo puede revisar la posible incorporación de una dieta, previa consulta a la Dirección de Presupuestos.

ARTÍCULO 14

Inciso primero

El inciso primero del artículo 14 aprobado en general, establece la composición del Fondo Nacional del Cáncer. El Fondo estará constituido por:

- a) Los recursos provenientes de la cooperación internacional, y
- b) Los aportes que reciba por concepto de donaciones, herencias y legados, a los cuales se aplicará el artículo 17⁷.

La indicación N° 33, de los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 14.– Composición del Fondo. El Fondo estará constituido por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos de la Nación;
- b) Los recursos provenientes de la cooperación internacional;
- c) Los aportes que reciba por concepto de donaciones, herencias y legados, a los cuales se le aplicará el artículo 17;

d) Asimismo, por decisión de los respectivos Consejos Regionales, se podrán transferir recursos desde los Fondos Regionales de Desarrollo Regional, hasta por un máximo del 1% anual que les corresponda según su presupuesto, para proyectos de investigación, adquisición de medicamentos, insumos o equipamientos, formación o capacitación, a través del Fondo.”

El Honorable Senador señor Chahuán solicitó el patrocinio del Ejecutivo a los literales a) y d) de esta indicación, referidos a administración presupuestaria.

La Honorable Senadora señora Goic se sumó a la solicitud de patrocinio. Por otra parte, sostuvo que no encuentra sentido a la limitación hasta un máximo del 1% anual del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, para la transferencia que pueden hacer los Consejos Regionales, porque si quieren destinar mayor porcentaje para construir un Centro de Cáncer esa decisión será bienvenida.

- Las letras a) y d) fueron declaradas inadmisibles, por su incidencia en materia de administración financiera y presupuestaria.

- Las letras b) y c) fueron aprobadas con el voto unánime de los miembros de la Comi-

sión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán y Quinteros.

Con posterioridad, el Honorable Senador señor Chahuán sostuvo que las letras a) y d) de la indicación son admisibles, por cuanto no establecen asignación de montos, sino que disponen fórmulas de financiamiento, por tanto, pidió reabrir el debate sobre ambas disposiciones.

- La Comisión acordó reabrir el debate sobre las letras a) y d), las declaró admisibles y las aprobó con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

Cabe hacer presente que la redacción de la letra b) se adecuó al marco que fija la ley orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

La indicación N° 34, de la Honorable Senadora señora Aravena, sustituye en la letra a) de este artículo la expresión “Los recursos” por “Los nuevos recursos”.

La indicación N° 35, de la Honorable Senadora señora Aravena, reemplaza en la letra b) de este artículo la locución “Los aportes” por “Los nuevos aportes”.

El abogado señor Jaime González señaló no estar de acuerdo con las indicaciones N° 34 y 35, toda vez que en el presupuesto puede haber fondos de arrastre, por lo que no es pertinente incorporar la palabra “nuevos” en los literales señalados.

- Las indicaciones N°s 34 y 35 fueron rechazadas con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán y Quinteros.

ARTÍCULO 15

El artículo 15 aprobado en general contempla la modalidad para la asignación de recursos del Fondo Nacional del Cáncer y preceptúa que la selección de los programas y proyectos que se financiarán, deberá efectuarse mediante concursos públicos que convocará semestralmente la Subsecretaría de Salud Pública, salvo que no haya fondos suficientes.

Podrán participar universidades, institutos profesionales e instituciones privadas sin fines de lucro del país y cualquier persona natural residente en Chile.

La Subsecretaría de Salud Pública podrá requerir la opinión de expertos nacionales e internacionales en la disciplina que corresponda.

Los proyectos serán seleccionados por el Subsecretario de Salud Pública, con consulta a la Comisión y si ésta no evacua su informe en un plazo no mayor a 45 días hábiles se entenderá aprobada la propuesta del Subsecretario. La adjudicación de los recursos que haga el Subsecretario será comunicada a los solicitantes y publicada en el sitio electrónico del Ministerio de Salud.

La indicación N° 36, de los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, incorpora el siguiente inciso final:

“Con todo, previo informe favorable de la Comisión Nacional del Cáncer, se podrán financiar de manera directa iniciativas o proyectos vinculados a adquisición de medicamentos, insumos, equipamientos o tecnologías, o proyectos de investigación, con o sin financiamiento compartido con el sector privado o mediante cooperación internacional, todo lo cual deberá ser aprobado mediante resolución fundada del Ministerio de Salud.”

El Honorable Senador señor Chahuán consultó si el Ejecutivo estaría disponible para patrocinar la indicación, toda vez que asigna una atribución al Ministerio de Salud. De no ser así, propuso eliminar la frase “mediante resolución fundada del Ministerio de Salud”.

El abogado señor Jaime González consideró razonable que la facultad se exprese en una resolución fundada e indicó la posibilidad de patrocinar una indicación en tal sentido.

La Honorable Senadora señora Goic recordó que el artículo 14 establece que el Fondo Nacional del Cáncer se financiará con recursos provenientes de la Ley Anual de Presupues-

to, de la cooperación internacional y de donaciones y herencias con incentivos tributarios.

El artículo 15 dispone que la asignación de esos recursos se hará seleccionando programas y proyectos mediante concursos públicos. La indicación propuesta contempla el financiamiento directo de iniciativas o proyectos vinculados a la adquisición de medicamentos e insumos, los que no estarían afectos al procedimiento de concurso público.

Consultó si el financiamiento de proyectos específicos mediante donaciones hace necesario que esos recursos ingresen previamente al Fondo o pueden destinarse directamente a un proyecto específico.

Se tuvo en consideración que el Código Civil contempla las donaciones modales, que permiten al donante definir cómo y para qué dona. Sin embargo, al hacerla al margen de este proyecto de ley la donación queda sujeta al trámite de insinuación y al pago de impuesto.

El abogado señor Jaime González confirmó que las donaciones pueden ser modales, pero que para que les sea aplicable esta ley debe haber una resolución de la Subsecretaría de Salud Pública que proponga el destino de los fondos y que sea la Comisión la que decida sobre la asignación de esos recursos.

- La indicación fue declarada inadmisibile, con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señor Quinteros.

Con posterioridad, la Comisión decidió reabrir el debate sometiendo a votación la admisibilidad de la norma.

- Se pronunció a favor de la admisibilidad y de la consecutiva aprobación de la indicación N° 36, la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

- Con igual votación se corrigió la redacción de otros incisos de este artículo, de manera que su sentido resulte concluyente.

ARTÍCULO 16

El artículo 16 aprobado en general dispone que el reglamento para los concursos públicos sea dictado por el Ministerio de Salud y suscrito además por el Ministro de Hacienda. En él se fijará los requisitos y procedimientos de los concursos; la periodicidad de la convocatoria; los criterios de evaluación, elegibilidad, selección y rangos de financiamiento; la viabilidad técnica y financiera; el procedimiento de evaluación y selección de los programas y proyectos presentados, y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.

La indicación N° 37, de los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, introduce los siguientes incisos, nuevos:

“El Reglamento deberá establecer diferentes las categorías de proyectos, diferenciando recursos para proyectos de investigación, adquisición de medicamentos, tecnologías y equipamientos, formación y capacitación, u otros, de manera de asegurar una equilibrada distribución de los recursos disponibles entre todos los objetivos de esta ley.

Con todo, cuando una donación sea efectuada de manera modal o vinculada a un proyecto en particular, se procurará respetar, hasta donde sea posible, la voluntad del o los donantes.”.

La Honorable Senadora señora Goic hizo presente que la frase “hasta donde sea posible”, en el segundo inciso de la indicación, es inapropiada y sugirió la siguiente redacción:

“Las donaciones efectuadas al Fondo podrán estar vinculadas a un proyecto en particular.”

Al igual que lo obrado con ocasión de la revisión del artículo 11, que pasa a ser 12, la Comisión enmendó el texto del primer inciso, para precisar que el reglamento en cuestión se dictará “a través del” Ministerio y no “por el” Ministerio.

- La indicación N° 37 fue aprobada con esas modificaciones y un ajuste formal, con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señor Quinteros.

ARTÍCULO 17

Inciso primero

El artículo 17 se refiere a las donaciones y su inciso primero señala que los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, declaren sus rentas efectivas determinadas mediante contabilidad completa o simplificada y efectúen donaciones al Fondo, podrán rebajar dicha donación como gasto, para los efectos de determinar su renta líquida imponible gravada con el impuesto señalado.

La indicación N° 38, de los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, reemplaza el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 17.– Las donaciones efectuadas al Fondo gozarán de la franquicia tributaria establecida y reguladas por los Títulos I y II de la ley N° 20.675.”.

Se advirtió que la indicación requiere patrocinio del Ejecutivo, porque instaura una exención tributaria.

El abogado señor Jaime González observó que la redacción de la norma aprobada en general es más completa, en primer lugar, porque establece un beneficio tributario directo al que podrán optar las personas naturales y no solamente las sociedades; en segundo lugar, porque elimina el trámite de la insinuación y establece un beneficio tributario respecto de las donaciones, herencias y legados aportados al Fondo, los cuales estarán exentos del impuesto a las herencias y donaciones, y por último, porque las empresas que donen pueden deducir la donación directamente como gasto, no como un crédito al impuesto a la renta, lo que es un beneficio adicional.

En síntesis, es más completa porque incluye a las personas naturales, elimina trámites y establece beneficios que actualmente no existen.

- La indicación N° 38 fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señor Quinteros.

- Sin perjuicio de lo anterior, con la misma votación la Comisión efectuó ajustes formales en la redacción de los incisos segundo y tercero de este artículo, a fin de facilitar su comprensión y aplicación.

La indicación N° 39, de los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, consulta un artículo nuevo, del tenor que se indica:

“Artículo...– Créase un régimen de protección financiera para el otorgamiento de prestaciones de carácter promocional, preventivo, curativo, de rehabilitación y paliativo, y para el otorgamiento de medicamentos, alimentos o elementos de uso médico, asociados a la confirmación diagnóstica y al tratamiento de cáncer. Se entenderán incluidas dentro de este régimen prestaciones de medicina alternativa relacionadas a dicha condición de salud.

Este régimen formará parte del Régimen General de Garantías en Salud al que se refiere el artículo 134 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N°s 18.933 y 18.469.

El Fondo Nacional de Salud deberá asegurar esta protección financiera a todos los pacientes que tengan un diagnóstico de cáncer, el que incluirá a todos los beneficiarios de los sistemas previsionales de salud de Chile.

El otorgamiento de las prestaciones y la protección financiera del régimen que establece esta ley serán constitutivos de derechos para los beneficiarios y su cumplimiento podrá ser exigido por éstos ante el Fondo Nacional de Salud y la Superintendencia de Salud a través

de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, conforme al ámbito de competencias que a cada institución le corresponda.”.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe consideró inadmisibile la indicación, porque trata un tema de seguridad social, que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República y, por tanto, requiere patrocinio.

Por otra parte, opinó que la medicina alternativa es en ocasiones un camino eficaz para tratar enfermedades, pero debe ser acreditada por el Ministerio de Salud.

El Honorable Senador señor Quinteros complementó señalando que quien realice la práctica de la medicina alternativa debe ser un médico.

La Honorable Senadora señora Goic aclaró que la palabra “alternativa” no es la adecuada y que más apropiado es utilizar la expresión medicina integrativa o complementaria, que hace referencia a terapias certificadas y validadas, como la acupuntura.

Recordó que fueron las Sociedades Médicas quienes plantearon incorporar los cuidados paliativos y la medicina complementaria.

El abogado señor Jaime González mencionó que hay un proyecto de ley sobre cuidados paliativos, que probablemente tendrá una discusión más minuciosa y prolongada. Propuso discutir la indicación N° 39, en el marco de ese proyecto de ley.

La Honorable Senadora señora Goic expresó que se planteó inicialmente dejar para el final una propuesta que se haga cargo de aquellos ítems que el sistema no financia. Reiteró que en la consulta ciudadana uno de los temas recurrentes fue la garantía de cobertura financiera.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe reveló un problema adicional, que se produce en el tratamiento de cánceres cubiertos por las Garantías Explícitas en Salud, como es la recaída luego de que el cáncer remite, porque esa metástasis no queda cubierta por la garantía, lo cual resulta absurdo.

El asesor señor Gonzalo Arenas se refirió al inciso segundo del artículo contenido en la indicación y reflexionó que el país ha construido un sistema de política pública para proveer protección financiera del Estado a ciertas enfermedades y condiciones de salud, que es el sistema de Garantías Explícitas en Salud. Dicho sistema cuenta con un procedimiento de participación y con mecanismos para priorizar las patologías que ingresan a él y, si esos procedimientos y mecanismos no se acatan, el sistema colapsa.

Dicho lo anterior, las disposiciones de protección financiera contenidas en la indicación N° 39 prescinden del ordenamiento jurídico del GES, lo que constituye una mala práctica que pondrá en riesgo el sistema. Por lo expuesto, declaró que el Ejecutivo no patrocinará la indicación N° 39.

El Honorable Senador señor Chahuán propuso rechazarla y renovarla en la Sala, para así provocar una discusión de fondo sobre un tema fundamental. Dejó constancia de que en materia financiera se ha pedido al Gobierno realizar un esfuerzo.

- La indicación N° 39 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

La indicación N° 40, de los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, agrega el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...– Las personas tienen derecho a confirmación diagnóstica frente a la sospecha diagnóstica efectuada por un profesional médico.

A través del decreto a que se refiere el artículo 11 de la ley 19.966, se definirán las metas anuales y trianuales de exámenes de pesquisa precoz dentro de los respectivos programas de medicina preventiva para su población general y de aquella población definida como de riesgo de acuerdo a las normas técnicas ministeriales, incluyendo screening aleatorios, pesquisa precoz en población focalizada, entre otras medidas. Dentro del Plan Nacional de Cáncer se deberá incorporar un Programa especial de cáncer para el Nivel Primario de

Atención de Salud, que incluya metas de cobertura de exámenes de medicina preventiva, promoción y educación en cáncer, focalización y control en población de riesgo, y manejo y seguimiento del post operatorio y/o tratamiento.

Adicionalmente, las personas tendrán derecho a solicitar la realización de estudios genéticos con acceso a consejería genética oportuna en caso de detectarse factores de riesgo personales, ambientales o familiares.

Las personas sin hijos que deban someterse a quimioterapia y/o tratamientos esterilizantes tendrán derecho a acceder a criopreservación de óvulos y espermios hasta por un lapso de 20 años después del tratamiento.

Las personas, cuando la continuación de los tratamientos exija el traslado a otro lugar desde la residencia habitual, tendrán derecho a que el costo de los traslados deba ser sufragado por sus Sistemas de Seguridad Social en Salud.”

La indicación N° 41, del Presidente de la República, agrega un artículo vigésimo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 20.– Las personas tienen derecho a confirmación diagnóstica frente a la sospecha fundada de padecer algún tipo de cáncer. Dicha sospecha deberá ser certificada por el médico tratante.

Adicionalmente, el equipo médico deberá otorgar consejería genética a los pacientes diagnosticados por cáncer, en caso de detectarse factores de riesgo personales, ambientales o familiares de padecer dicha enfermedad.”

Fueron tratadas conjuntamente.

El abogado señor Jaime González señaló que los dos primeros incisos del artículo propuesto en la indicación N° 40 no merecen especial reparo, pero que la protección financiera no se puede circunscribir solamente al cáncer y que incorporar tratamientos específicos en la ley no corresponde, porque es una materia propia de la potestad reglamentaria.

La Honorable Senadora señora Goic destacó que el asesor del Ministerio ha manifestado que hay disposición a acoger el contenido de los dos primeros incisos del artículo. Respecto del tercero, que se refiere al derecho a consejería genética, solicitó la opinión del Ejecutivo.

El abogado señor Jaime González indicó que no es materia de rango legal, sino reglamentario. Considera que los tratamientos y procedimientos no pueden estar establecidos en una ley, sino en un reglamento y en los protocolos respectivos, lo que permite adecuarlos a medida del avance del progreso científico y tecnológico.

La Honorable Senadora señora Goic argumentó que otro de los temas planteados por las personas que padecen un cáncer sin cobertura es la protección de la maternidad y paternidad. El objetivo es hacerse cargo de la infertilidad generada por el tratamiento del cáncer, lo cual debe ser resuelto en esta ley, por tratarse de un problema distinto al de las parejas con problemas de fertilidad.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe coincidió con la Senadora Goic, en el sentido de que en ese caso se trata de personas fértiles que, con ocasión de un tratamiento contra el cáncer, quedan infértiles.

La Honorable Senadora señora Goic consultó cómo se garantiza en la práctica este derecho a la confirmación diagnóstica y la consultoría genética. En segundo lugar, pidió aclarar el tema de la consultoría genética, que en su opinión debe extenderse al enfermo y a su familia; sin embargo, la indicación del Ejecutivo sólo se refiere a la persona aquejada por la enfermedad.

El abogado señor Jaime González señaló que es factible recoger los incisos primero y tercero de la indicación N° 40 presentada por los señores Senadores. Informó que la consejería genética se proveerá a los pacientes diagnosticados con cáncer y, en caso de detectarse factores de riesgo personales, ambientales o familiares de padecer dicha enfermedad, se

incluirá a los familiares.

- La indicación N° 40 fue aprobada, quedando subsumida en parte en la indicación presentada por el Ejecutivo que se trata a continuación, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

- La indicación N° 41 fue aprobada con modificaciones, con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán y Quinteros.

La indicación N° 42, de los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, incorpora un artículo nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo...– La protección financiera de este régimen está constituida por la cobertura del valor total de las prestaciones garantizadas, respecto de todos los beneficiarios de esta ley.

Las prestaciones contempladas en este régimen se otorgarán con las garantías explícitas señaladas en las letras b) y c) del artículo 4° de la ley N° 19.966, además de la garantía financiera contemplada en esta ley.”

El asesor señor Gonzalo Arenas informó que el proyecto de ley de ISAPRES, pendiente en esta misma Comisión, establece un sistema de protección financiera que incluye prestaciones oncológicas y supone un límite de gasto por beneficiario, que corresponde al 40% del ingreso familiar anual dividido por el número de miembros que integran la familia.

Por otro lado, el proyecto de ley que fortalece el Fondo Nacional de Salud (FONASA) establecerá un límite de gasto máximo de bolsillo para los beneficiarios, mediante la incorporación anual de enfermedades y procedimientos, que dependerá de la disponibilidad presupuestaria del Fondo. Argumentó que el sistema que tenemos tal vez tiene deficiencias, pero es el que nos dimos y el único que puede funcionar para asignar recursos que siempre serán insuficientes, para atender un conjunto de enfermedades que siempre se irá incrementando.

La Honorable Senadora señora Goic se refirió a las indicaciones sobre garantía de financiamiento presentadas por los integrantes de la Comisión de Salud que no han sido patrocinadas por el Ejecutivo. Afirmó que ello genera un problema, toda vez que no es posible aprobar un proyecto en función de lo que podría incluirse en otros proyectos de ley que se están discutiendo o que se van a presentar a discusión en el Parlamento. Pidió crear una alternativa de solución en conjunto.

El Honorable Senador señor Quinteros enfatizó que no se entiende la tramitación de una Ley Nacional del Cáncer que deje fuera la protección financiera. No es viable legislar bajo el supuesto de que se aprobarán a futuro determinados proyectos.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe señaló que efectivamente hay un problema, porque este proyecto de ley se redactó y consensuó antes del ingreso de los proyectos que modifican los sistemas de seguro de salud público y privado. Por otra parte, llamó a evitar legislar un modo de financiar la salud por dos vías que podrían ser contradictorias y manifestó que abordar el financiamiento para cada patología se transforma en un caos.

La Honorable Senadora señora Goic reiteró que se necesita el patrocinio del Ejecutivo en materia financiera, porque esta ley ha sido concebida como un acceso distinto a tratamientos de cáncer, para hacerse cargo de enfermedades que están fuera de la cobertura GES y que no pueden quedar a la espera de ser incorporadas.

En vista de que no se cuenta con patrocinio del Ejecutivo, la Comisión decidió rechazar la indicación, para renovarla en la Sala, cuando corresponda.

- La indicación N° 42 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

La indicación N° 43, del Presidente de la República, agrega un artículo vigésimo primero, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 21.– La protección financiera contemplada en esta ley estará constituida por la cobertura establecida de acuerdo a: la ley N° 19.966, que establece un Régimen de Garantías en Salud, la ley N° 20.850 que crea un sistema de protección financiera para diagnósticos y tratamientos de alto costo y rinde homenaje póstumo a don Luis Ricarte Soto Gallegos, el Régimen de Prestaciones de Salud a que se refiere el artículo 4° de la ley N°18.469, y los recursos establecido para estos efectos en la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año, de la forma en que corresponda según el sistema previsional al que se encuentre afiliada la persona beneficiada.”.

La Honorable Senadora señora Goic señaló que esta indicación no aporta nada nuevo y, en cambio, da la impresión de que para esta ley no hay más financiamiento que el señalado en ella.

Consultó por las alternativas que tiene una persona para acceder a un tratamiento que no está garantizado.

El Honorable Senador señor Girardi consideró necesario distinguir dos situaciones, la primera es que toda persona afiliada al sistema público tiene derechos, los cuales no se extinguen por no estar contemplada una patología en el GES. Lo que establece el GES son las garantías de acceso, oportunidad, calidad y financiamiento para el tratamiento de determinadas patologías y condiciones de salud.

Añadió que es importante mencionar que las personas que no están cubiertas por el GES también tienen derechos y el Estado se tiene que hacer cargo de darles una respuesta. Sostuvo que, si cada persona con un cáncer no cubierto por el GES recurriera de protección a las Cortes, éstas obligarían al Estado a otorgar el tratamiento.

El doctor Sergio Becerra, Jefe del Departamento de Manejo Integral del Cáncer y Otros Tumores, del Ministerio de Salud, recordó que hace poco más de un año el cáncer no era un tema mayor para la administración, lo que ha cambiado en este Gobierno, que ha priorizado el cáncer; ya en la discusión del presupuesto para el año 2019, se aprobó destinar a FONASA \$ 8.000.000.000 para compra de drogas no cubiertas por el GES, destinación que acaba de aumentar a \$ 70.000.000.000. Por lo tanto, se contempla financiamiento para gran parte de las prestaciones de quimioterapia que no estaban financiadas por el GES.

Llamó a trabajar en conjunto en la elaboración de las guías clínicas de los cánceres que no cuentan con una y en la actualización de aquellas que existen. El objetivo es que, desde el Ministerio de Salud, resguardando el presupuesto público, se pueda financiar las drogas que son efectivas según la evidencia científica.

La Honorable Senadora señora Goic consultó si los \$70.000.000.000 contemplados para este año, alcanzan para financiar todos los tratamientos oncológicos no GES.

El señor Becerra aclaró que la cifra señalada corresponde a la programación que realizan los Servicios de Salud, de la cual se autoriza aproximadamente la mitad, según el índice de pertinencia aplicable.

Calculó que para lograr una adecuada cobertura a los pacientes con cáncer no GES se requiere entre \$ 30.000.000.000 a \$ 40.000.000.000 al año, para drogas con efectividad comprobada, financiadas vía FONASA.

La Honorable Senadora señora Goic solicitó establecer en esta ley que, por la vía del financiamiento de FONASA habrá un monto determinado para ese ítem, como cifra base.

El señor Becerra consideró inadecuado fijar por ley un monto determinado, porque los medicamentos van cambiando en cuanto a su beneficio y precio, lo que reduciría el espacio para negociar la compra de lo que se requiere.

La Honorable Senadora señora Goic solicitó al Ministerio elaborar una indicación al respecto. Señaló que establecer un piso de financiamiento en términos conceptuales, que

fije un monto inicial base, constituye un avance importante y resuelve en gran parte el problema.

El Honorable Senador señor Letelier sostuvo que no es adecuado fijar montos, pero es bueno establecer garantías. Se ha dicho que todos los medicamentos estarán garantizados, aun cuando se trate de cánceres que no están en el GES, y eso es lo que debe estar establecido en la ley. De esta forma, el paciente tendrá derecho a ejercer algún recurso cuando no se cumpla el mínimo garantizado.

El asesor señor Gonzalo Arenas afirmó que el Ministerio no tiene espacio para presentar dicha indicación.

La Honorable Senadora señora Goic expresó que si no se da viabilidad financiera al derecho a la salud no hay genuina garantía. Solo las personas con posibilidad de contratar a un abogado podrían financiar su tratamiento.

El abogado señor Jaime González señaló que el Ejecutivo se comprometió a suministrar la protección financiera mediante los canales que existen en la normativa vigente. En base a toda esa normativa se construye un régimen de protección financiera que se considera el más adecuado y que mejora lo que ya existe. Señaló que entre los años 2017 y 2018 el presupuesto para tratamiento oncológico aumentó en 45% y que si un tratamiento no queda explícito en esta ley ello no significa que no esté cubierto.

El Honorable Senador señor Chahuán recordó que cuando se presentó oficialmente el proyecto de ley en el Palacio de La Moneda se manifestó que la ley establecería el marco institucional. Si hay una evidente preocupación por conocer con exactitud el mecanismo de cobertura, lo peor que se puede hacer es generar una expectativa.

- La indicación N° 43 fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Quinteros. El Honorable Senador señor Chahuán, se abstuvo.

La indicación N° 44, de los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, agrega el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...– Un decreto supremo dictado por el Ministerio de Salud indicará, para cada prestación, el momento a partir del cual los beneficiarios tendrán derecho a la protección financiera. Los prestadores de salud, el Fondo Nacional de Salud, las instituciones previsionales de salud de las Fuerzas Armadas y de Orden y de Seguridad Pública, y las instituciones de salud previsual deberán informar a los beneficiarios de esta ley que tienen derecho a la protección financiera otorgada por este régimen.”.

El abogado señor Jaime González manifestó no estar de acuerdo con esta indicación, por los argumentos ya expuestos por el asesor señor Gonzalo Arenas.

- La indicación N° 44 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

La indicación N° 45, de los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, contempla un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo...– Agrégase en la ley N° 20.261⁸ el siguiente artículo 2° bis:

“Artículo 2° bis.– El examen único nacional de conocimientos de medicina a que se refiere el artículo 1° de esta ley no será exigible a médicos cirujanos que hayan obtenido la certificación de su especialidad en oncología de conformidad con las normas establecidas en el número 13 del artículo 4° del decreto con fuerza ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

Las entidades certificadoras autorizadas por el Ministerio de Salud, en virtud del citado artículo 4°, podrán certificar la referida especialidad de quienes hayan obtenido su título profesional de médico cirujano en el extranjero, que no se encuentren habilitados para ejercer su profesión en Chile y que no cuenten con el examen único nacional de conocimientos

de medicina. Con todo, el ejercicio de su profesión quedará limitado al de la especialidad en oncología, y sólo para el sector público.”.”

El abogado señor Jaime González manifestó no estar de acuerdo con esta indicación.

La Honorable Senadora señora Goic advirtió que concurrirá a rechazarla, porque actualmente el EUNACOM está funcionando y rememoró que las Sociedades Médicas también están de acuerdo con eliminarla.

- La indicación N° 45 fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señor Quinteros.

La indicación N° 46, de los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, agrega el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...– Agrégase en el Código del Trabajo un artículo 199 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 199 ter.– Cuando la salud de una persona mayor de dieciocho años requiera de atención en el hogar con motivo de un diagnóstico de cáncer, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado médico otorgado o ratificado por los servicios que tengan a su cargo la atención médica del paciente, su pariente consanguíneo o por afinidad que esté bajo su cuidado tendrá derecho a un permiso pagado de quince días hábiles al año, el que podrá utilizar a su elección en forma continua o discontinua.”.”

El abogado señor Jaime González estimó que la indicación excede las ideas matrices de este proyecto de ley, sin perjuicio de lo cual señaló que harán una consulta a la Subsecretaría de Previsión Social, para trabajar en una propuesta de redacción.

La Honorable Senadora señora Goic señaló que esta indicación se hace cargo de una idea surgida en el proceso de participación ciudadana; ella dice relación con la situación del cuidador en el hogar de un familiar diagnosticado con cáncer.

Precisó que se está discutiendo una ley general de cáncer, que no solo implica aspectos médicos, sino también otros que inciden en el tratamiento y que para la familia y el enfermo son relevantes. Eso explica que la propuesta contenida en esta indicación forma parte del tratamiento integral de la familia y ella no se aparta de las ideas matrices del proyecto de ley, porque da cuenta de una mirada amplia sobre el tratamiento del cáncer.

Esta indicación fue declarada admisible y aprobada, para plantear el tema en el debate en particular en la Sala.

- La indicación N° 46 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

La indicación N° 47, del Presidente de la República, agrega un nuevo artículo cuarto transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo Cuarto Transitorio.– Durante el primer año de vigencia de la presente ley, en conformidad con su artículo 5°, se destinarán de los recursos disponibles en el Capítulo 10, del Programa 02 “Inversión Sectorial de Salud”, del Ministerio de Salud, hasta \$20.000 millones para la reposición de equipos, la realización de hasta tres estudios pre inversionales de centros oncológicos, y la habilitación y/o construcción de hasta dos centros especializados.”.

La Honorable Senadora señora Goic expresó su acuerdo con la indicación, pero sugirió eliminar la palabra “hasta”, todas las veces que aparece mencionada.

- La indicación N° 47 fue aprobada con modificaciones, con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

Finalmente, acogiendo la proposición formulada al inicio del debate por la Honorable Senadora señora Goic, la Comisión acordó rendir un homenaje al doctor Claudio Mora, incorporando su nombre en el título de esta ley, como un homenaje y reconocimiento al papel

que desempeñó en la humanización del trato a los pacientes que sufren este mal.

- Se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión de Salud propone introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

- Denominar este cuerpo legal como “Ley Nacional del Cáncer, que rinde homenaje póstumo al doctor Claudio Mora”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).

Artículo 1°

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Objetivo. El objetivo de esta ley es establecer un marco normativo para la planificación, desarrollo y ejecución de políticas públicas, programas y acciones destinados a establecer las causas y prevenir el aumento de la incidencia del cáncer, en cualquiera de sus manifestaciones, formas o denominaciones, el adecuado tratamiento integral y la recuperación de la persona diagnosticada con dicha enfermedad, conforme a lo establecido en el Plan Nacional del Cáncer, así como crear un fondo de financiamiento adecuado para lograr ese objetivo.”

(Indicación N° 1, unanimidad 4 x 0).

Artículo 2°, nuevo

- Intercalar a continuación el siguiente artículo 2°, nuevo, modificando en consecuencia el orden correlativo de los que siguen:

“Artículo 2°.- Principios. Los principios que inspiran la presente ley son los siguientes:

a) Cooperación: se deberá fomentar la cooperación público privada, intersectorial e interinstitucional.

b) Protección de datos personales: en la elaboración del Plan Nacional del Cáncer y de todas las iniciativas que de él deriven, el Ministerio de Salud, así como la Comisión Nacional del Cáncer y cualquier otra persona que en este contexto tenga acceso a datos personales de terceros, deberán guardar secreto y mantener la confidencialidad de los mismos, debiendo abstenerse de utilizar dicha información con una finalidad distinta a la prevista conforme a esta ley, dando estricto cumplimiento a la normativa sobre protección de datos establecida en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

c) Participación de la Sociedad Civil: el Plan Nacional del Cáncer y los organismos públicos que actúen coordinadamente para su desarrollo deberán fomentar la participación ciudadana y de las organizaciones de la sociedad civil, en especial de aquellas que agrupen a pacientes de cáncer o sus familias, como un componente fundamental para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, en los términos regulados en la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

d) Humanización del trato: el Plan Nacional del Cáncer y todas las medidas y propuestas asociadas a éste, otorgadas por los equipos profesionales y de apoyo, deberán considerar la atención interdisciplinaria de las personas, reconocer espacio para la incorporación de terapias complementarias acreditadas, así como el derecho a tener compañía y asistencia espiritual, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 3° del Título II de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.”

(Indicaciones N°s 5 y 6, unanimidad 5 x 0).

Artículo 2º, que pasa a ser 3º

- Reemplazar el inciso primero por el que sigue:

“Artículo 3º.– Plan Nacional del Cáncer. El Ministerio de Salud será el responsable de elaborar el Plan Nacional del Cáncer, en adelante el Plan. Para ello podrá suscribir convenios o generar instancias de coordinación o participación con entidades públicas y privadas que tengan entre sus planes y programas temáticas relacionadas con esta enfermedad. Este Plan tendrá como objetivo el diseño de medidas y propuestas de implementación para el cumplimiento de lo señalado en la presente ley.”

(Indicación N° 7, letra a), unanimidad 4 x 0).

- En el inciso segundo, sustituir la expresión “formación de recursos” por “formación y capacitación de recursos”.

(Indicación N° 7, letra b) unanimidad 4 x 0, e indicación N° 9, unanimidad 5 x 0).

- En el mismo inciso, adicionar a continuación de la expresión “y su familia”, la siguiente oración final: “y en concordancia con las leyes, planes y programas existentes y con el Fondo contemplado en la presente ley

Indicación N° 7, letra d) unanimidad 3 x 0).

- Reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

“El Plan deberá considerar una política de formación de recursos humanos para el tratamiento del cáncer, considerando tanto especialistas médicos, profesionales de la salud, como investigadores en la materia. Asimismo, el Plan deberá contemplar programas de capacitación o acompañamiento para las familias y personas que se encuentren a cargo de quienes padezcan la enfermedad y medidas de difusión que digan relación con la prevención, diagnóstico oportuno, tratamiento e investigación del cáncer y con el modo de enfrentar sus consecuencias económicas y sociales.”

(Indicación N° 7, letra c) unanimidad 4 x 0), e indicación N° 10, unanimidad 5 x 0).

- Insertar a continuación el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los que siguen a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

“El Plan deberá diseñar, ejecutar y evaluar programas de prevención de factores de riesgo de cáncer y especialmente de cesación del consumo de productos de tabaco y sus derivados, promoviendo en los centros de atención primaria de salud los tratamientos para la rehabilitación y para superar la dependencia.”

(Indicación N° 11, unanimidad 5 x 0).

- Sustituir el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, por el que se copia a continuación:

“El Plan tendrá una duración de cinco años, debiendo ser evaluado y actualizado a lo menos cada cinco años, de acuerdo a la evidencia científica disponible, y será aprobado por resolución del Ministro de Salud. El Ministerio de Salud, en coordinación con la Comisión Nacional del Cáncer, deberá revisar y evaluar el Plan al menos una vez completada la mitad de su vigencia, dando cumplimiento a la letra c) del artículo 2º. Asimismo, el Plan deberá estar en concordancia con el Plan Nacional de Salud de que trata el numeral 8 del artículo 4º del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.”

(Indicación N° 13, unanimidad 5 x 0)

- Insertar enseguida el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual quinto a ser séptimo:

“Los avances y resultados del Plan Nacional del Cáncer deberán estar disponibles de manera permanente en el sitio web del Ministerio de Salud. La misma información será remitida semestralmente a las Comisiones de Salud de la Cámara de Diputados y del Senado y a la Subcomisión Especial Mixta de Presupuesto competente.”

(Indicación N° 7, letra e), unanimidad 3 x 0).

- Reemplazar el inciso quinto, que pasa a ser séptimo, por el que sigue:
“El Ministerio de Salud desarrollará las guías clínicas, protocolos y orientaciones técnicas que deban ser aprobadas en el marco de dicho Plan. Lo anterior, en conjunto con el Plan, será publicado en el sitio electrónico del Ministerio de Salud. Asimismo, se procurará difundirlo de la forma más amplia posible, entre los profesionales de la salud.”.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).
Artículo 3°, que pasa a ser 4°
- En el inciso primero, sustituir la expresión “capital humano especializado” por “recursos humanos especializados”.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).
- Agregar al final del mismo inciso, luego de la expresión “del área de la salud” lo siguiente: “y de las ciencias”.
(Indicación N° 15, unanimidad 5 x 0).
- Insertar un inciso segundo, nuevo, del tenor siguiente:
“El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud y dentro de sus respectivas competencias, deberá fomentar la formación de recursos humanos señalada en el inciso anterior, haciéndola extensiva a otros profesionales que sean pertinentes para el desarrollo en temáticas de cáncer.”.
(Indicación N° 16, unanimidad 3 x 0).
- Suprimir el inciso segundo aprobado en general.
(Indicación N° 17, unanimidad 4 x 0).
Artículo 4°, que pasa a ser 5°
- Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:
“Además, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, generará instancias de diálogo y coordinación con la comunidad científica, las universidades e instituciones públicas o privadas que realizan investigación en cáncer.”.
(Indicación N° 19, unanimidad 5 x 0).
Artículo 5°, que pasa a ser 6°
- En el inciso tercero, eliminar la frase “que además será suscrito por el Ministro de Hacienda”, así como las comas escritas antes y al final de ella.
(Indicación N° 22, unanimidad 5 x 0).
- En el inciso cuarto, reemplazar la palabra “determinará”, escrita antes de la expresión “la norma técnica”, por “establecerá”, y el vocablo “contraderivación” por los términos “contra derivación”.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).
Artículo 6°, que pasa a ser 7°
- Agregar a continuación del punto final, lo siguiente: “Dichas Guías Clínicas deberán ser revisadas cada cinco años, o cada vez que lo amerite una favorable evaluación de la evidencia científica disponible.”.
(Indicación N° 24, unanimidad 3 x 0).
- Sustituir la expresión “a través de”, que figura entre los vocablos “aprobará” y “una resolución”, por la preposición “mediante”.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).
Artículos 7° y 8°
- Pasan a ser 8° y 9°, sin enmiendas.
Artículo 9°, que pasa a ser 10
- En la letra c), reemplazar “de” por “del”.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).
- Insertar al final de la letra f) del inciso primero la siguiente oración: “Evaluar las intervenciones oncológicas de alto costo y con alto nivel de efectividad necesarias para la

población.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Redactar el inciso segundo en los siguientes términos:

“En el ejercicio de la función descrita en la letra i), la Comisión podrá solicitar a la Subsecretaría de Salud Pública la información y antecedentes que estime necesarios.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

Artículo 10, que pasa a ser 11

- Reemplazar los incisos primero, segundo y tercero, por los dos que siguen, pasando el actual cuarto a ser inciso tercero:

“Artículo 11.— Integración de la Comisión. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

a) Cinco representantes de asociaciones científicas.

b) Tres representantes de las facultades de medicina de alguna institución de educación superior acreditada institucionalmente, de conformidad con la ley N° 20.129, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

c) Tres representantes de fundaciones u organizaciones de pacientes.

Los representantes serán elegidos por cada entidad, de acuerdo al procedimiento interno que ésta haya fijado para dicho efecto, respetando su plena autonomía y en conformidad a principios democráticos, participativos, transparentes y pluralistas.”.

(Indicación N° 26. Unanimidad 4 x 0).

Artículo 11, que pasa a ser 12

- En el inciso primero, escribir en plural el pronombre “le” que figura antes de las palabras “resten imparcialidad” y “encomienden”; sustituir la expresión “miembro de la Comisión”, por “miembros de ella”, y reemplazar el adjetivo “sus”, escrito antes del término “actividades”, por el artículo “las”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).

- En el inciso segundo, eliminar la coma escrita a continuación de la frase “Los miembros de la Comisión”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).

- En el inciso final, sustituir la expresión “por el”, que figura antes de la denominación “Ministerio de Salud”, por las palabras “a través del”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).

Artículo 12, que pasa a ser 13

- En el inciso primero, reemplazar el adjetivo “integrantes”, la segunda vez que aparece, por el término “miembros”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- En el inciso segundo, sustituir la frase “el funcionamiento de la Comisión” por “su funcionamiento”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- En el mismo inciso, incorporar la siguiente frase final, precedida de una coma: “así como de preparar las actas de sus sesiones, las que deberán ser publicadas en el sitio electrónico del Ministerio de Salud”.

(Indicación N° 29, unanimidad 3 x 0).

- En el inciso tercero, agregar la preposición “de”, antes de la denominación “Redes Asistenciales”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

- Insertar el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales cuarto y quinto a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

“Los miembros de la Comisión acordarán por mayoría simple la forma de funcionamiento de la misma, pudiendo establecer sesiones efectuadas mediante videoconferencia.”.

(Indicación N° 30, unanimidad 4 x 0).

- En el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, reemplazar la frase “convocar extraordinariamente a la Comisión”, por la expresión “convocarla extraordinariamente”, seguida de una coma.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Suprimir el inciso sexto.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Insertar el siguiente inciso sexto, nuevo:

“La Subsecretaría de Salud Pública deberá asegurar el debido funcionamiento de la Comisión y proveerá todos los recursos humanos y materiales que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, debiendo informar públicamente las actas de la Comisión.”.

(Indicación N° 32, unanimidad 4 x 0).

Artículo 13, que pasa a ser 14

- Sustituir la preposición “de”, que figura entre los vocablos “Nacional” y “Cáncer”, por la contracción “del”, las dos veces que allí figura.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

Artículo 14, que pasa a ser 15

- Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 15.– Composición del Fondo. El Fondo estará constituido por:

a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público;

b) Los recursos provenientes de la cooperación internacional;

c) Los aportes que reciba por concepto de donaciones, herencias o legados, a los cuales se les aplicará el artículo 18;

d) Asimismo, por decisión de los respectivos Consejos Regionales, se podrá asignar recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que correspondan a la Región, para proyectos de investigación, adquisición de medicamentos, insumos o equipamientos, formación o capacitación, todo ello de conformidad con lo dispuesto por la letra e) del artículo 36 de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado es el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 2005.”.

(Indicación N° 33, unanimidad 4 x 0).

Artículo 15, que pasa a ser 16

- En el inciso primero, sustituir la forma verbal “llamará”, escrita antes de las palabras “la Subsecretaría”, por el vocablo “convocará”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- En el inciso segundo, eliminar las comas escritas antes y después del adverbio “semestralmente” y reemplazar la palabra “resuelto” por “determinado”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- En el inciso quinto, sustituir la preposición “en” que antecede a la palabra “consulta”, por la preposición “con”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- En el mismo inciso, reemplazar por punto y coma la coma escrita a continuación de la expresión “días hábiles” y escribir una coma luego de la expresión “de lo contrario”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Incorporar el siguiente inciso sexto, nuevo:

“Con todo, previo informe favorable de la Comisión Nacional del Cáncer, se podrá financiar de manera directa iniciativas o proyectos vinculados a la adquisición de medicamentos, insumos, equipamientos o tecnologías o proyectos de investigación, con o sin financiamiento compartido con el sector privado o mediante cooperación internacional, todo lo cual deberá ser aprobado mediante resolución fundada del Ministerio de Salud.”.

(Indicación N° 36, unanimidad 4 x 0).

Artículo 16, que pasa a ser 17

- Sustituir la expresión “por el Ministerio”, por esta otra: “a través del Ministerio”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

- Insertar a continuación los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El Reglamento deberá establecer las diferentes categorías de proyectos, diferenciando recursos para proyectos de investigación, adquisición de medicamentos, tecnologías y equipamiento, formación y capacitación u otros, de manera de asegurar una equilibrada distribución de los recursos disponibles entre todos los objetivos de esta ley.

Las donaciones efectuadas al Fondo podrán estar vinculadas a un proyecto en particular.”.

(Indicación N° 37, unanimidad 3 x 0).

Artículo 17, que pasa a ser 18

- En el inciso segundo, escribir en singular la palabra “donaciones”, las dos veces que allí figura, y reemplazar el vocablo “establecidas” por “establecidos”. Además, eliminar las comas escritas luego de las palabras “anterior” y “materialicen”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

- En el inciso tercero, suprimir el artículo “la”, escrito antes de la palabra “insinuación”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

Artículo 18

- Pasa a ser artículo 19, sin enmiendas.

- Insertar a continuación los siguientes artículos 20 y 21, nuevos:

“Artículo 20.– Derecho a confirmación diagnóstica y consejería genética. Las personas tienen derecho a confirmación diagnóstica y a recibir tratamiento, ante la sospecha fundada de padecer algún tipo de cáncer. Dicha sospecha deberá ser certificada por el médico tratante.

El equipo médico deberá otorgar consejería genética a los pacientes diagnosticados de cáncer, en caso de detectarse factores de riesgo personales, ambientales o familiares de padecer dicha enfermedad, así como a sus familiares en los casos que determine el reglamento. Además, el equipo médico deberá informar los tiempos transcurridos en consultas, exámenes y tratamientos.”.

(Indicaciones N°s 40 y 41, unanimidad 4 x 0).

“Artículo 21.– Agrégase en el Código del Trabajo un artículo 199 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 199 ter.– Cuando la salud de una persona mayor de dieciocho años requiera de atención en el hogar con motivo de un diagnóstico de cáncer, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado médico otorgado o ratificado por los servicios que tengan a su cargo la atención médica del paciente, el pariente consanguíneo o por afinidad que esté a su cuidado tendrá derecho a un permiso pagado de hasta quince días hábiles al año, el que podrá utilizar a su elección, en forma continua o discontinua.”.

(Indicación N° 46, unanimidad 4 x 0).

- Insertar al final el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo:

“Artículo Cuarto Transitorio.– De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6°, durante el primer año de vigencia de la presente ley se destinará, con cargo a los recursos disponibles en el Programa 02 del Capítulo 10, “Inversión Sectorial de Salud”, del Ministerio de Salud, la suma de veinte mil millones de pesos para la reposición de equipos, la realización de tres estudios de pre inversión de centros oncológicos y la habilitación o construcción de dos centros especializados.”.

(Indicación N° 47, unanimidad 4 x 0).

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“LEY NACIONAL DEL CÁNCER, QUE RINDE HOMENAJE PÓSTUMO AL DOCTOR CLAUDIO MORA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objetivo. El objetivo de esta ley es establecer un marco normativo para la planificación, desarrollo y ejecución de políticas públicas, programas y acciones destinados a establecer las causas y prevenir el aumento de la incidencia del cáncer, en cualquiera de sus manifestaciones, formas o denominaciones, el adecuado tratamiento integral y la recuperación de la persona diagnosticada con dicha enfermedad, conforme a lo establecido en el Plan Nacional del Cáncer, así como crear un fondo de financiamiento adecuado para lograr ese objetivo.

Artículo 2°.- Principios. Los principios que inspiran la presente ley son los siguientes:

a) Cooperación: se deberá fomentar la cooperación público privada, intersectorial e interinstitucional.

b) Protección de datos personales: en la elaboración del Plan Nacional del Cáncer y de todas las iniciativas que de él deriven, el Ministerio de Salud, así como la Comisión Nacional del Cáncer y cualquier otra persona que en este contexto tenga acceso a datos personales de terceros, deberán guardar secreto y mantener la confidencialidad de los mismos, debiendo abstenerse de utilizar dicha información con una finalidad distinta a la prevista conforme a esta ley, dando estricto cumplimiento a la normativa sobre protección de datos establecida en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

c) Participación de la Sociedad Civil: el Plan Nacional del Cáncer y los organismos públicos que actúen coordinadamente para su desarrollo deberán fomentar la participación ciudadana y de las organizaciones de la sociedad civil, en especial de aquellas que agrupen a pacientes de cáncer o sus familias, como un componente fundamental para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, en los términos regulados en la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

d) Humanización del trato: el Plan Nacional del Cáncer y todas las medidas y propuestas asociadas a éste, otorgadas por los equipos profesionales y de apoyo, deberán considerar la atención interdisciplinaria de las personas, reconocer espacio para la incorporación de terapias complementarias acreditadas, así como el derecho a tener compañía y asistencia espiritual, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 3° del Título II de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

Artículo 3°.- Plan Nacional del Cáncer. El Ministerio de Salud será el responsable de elaborar el Plan Nacional del Cáncer, en adelante el Plan. Para ello podrá suscribir convenios o generar instancias de coordinación o participación con entidades públicas y privadas que tengan entre sus planes y programas temáticas relacionadas con esta enfermedad. Este Plan tendrá como objetivo el diseño de medidas y propuestas de implementación para el cumplimiento de lo señalado en la presente ley.

El Plan dispondrá los objetivos estratégicos, líneas de acción, metas e indicadores de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, investigación, formación y capacitación

de recursos humanos, rehabilitación y cuidados paliativos del cáncer, con un enfoque de atención integral de la persona y su familia y en concordancia con las leyes, planes y programas existentes y con el Fondo contemplado en la presente ley.

El Plan deberá considerar una política de formación de recursos humanos para el tratamiento del cáncer, considerando tanto especialistas médicos, profesionales de la salud, como investigadores en la materia. Asimismo, el Plan deberá contemplar programas de capacitación o acompañamiento para las familias y personas que se encuentren a cargo de quienes padezcan la enfermedad y medidas de difusión que digan relación con la prevención, diagnóstico oportuno, tratamiento e investigación del cáncer y con el modo de enfrentar sus consecuencias económicas y sociales.

El Plan deberá diseñar, ejecutar y evaluar programas de prevención de factores de riesgo de cáncer y especialmente de cesación del consumo de productos de tabaco y sus derivados, promoviendo en los centros de atención primaria de salud los tratamientos para la rehabilitación y para superar la dependencia.

El Plan tendrá una duración de cinco años, debiendo ser evaluado y actualizado a lo menos cada cinco años, de acuerdo a la evidencia científica disponible, y será aprobado por resolución del Ministro de Salud. El Ministerio de Salud, en coordinación con la Comisión Nacional del Cáncer, deberá revisar y evaluar el Plan al menos una vez completada la mitad de su vigencia, dando cumplimiento a la letra c) del artículo 2°. Asimismo, el Plan deberá estar en concordancia con el Plan Nacional de Salud de que trata el numeral 8 del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

Los avances y resultados del Plan Nacional del Cáncer deberán estar disponibles de manera permanente en el sitio web del Ministerio de Salud. La misma información será remitida semestralmente a las Comisiones de Salud de la Cámara de Diputados y del Senado y a la Subcomisión Especial Mixta de Presupuesto competente.

El Ministerio de Salud desarrollará las guías clínicas, protocolos y orientaciones técnicas que deban ser aprobadas en el marco de dicho Plan. Lo anterior, en conjunto con el Plan, será publicado en el sitio electrónico del Ministerio de Salud. Asimismo, se procurará difundirlo de la forma más amplia posible, entre los profesionales de la salud.

Artículo 4°.- Recursos Humanos Especializados. El Ministerio de Salud fomentará la formación de recursos humanos especializados en temáticas de cáncer, que incluya médicos cirujanos y otros profesionales del área de la salud y de las ciencias.

El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud y dentro de sus respectivas competencias, deberá fomentar la formación de recursos humanos señalada en el inciso anterior, haciéndola extensiva a otros profesionales que sean pertinentes para el desarrollo en temáticas de cáncer.

Artículo 5°.- Investigación. El Ministerio de Salud fomentará la investigación científica biomédica, clínica y de salud pública en cáncer. Para ello potenciará la cooperación técnica y financiera, a nivel nacional e internacional.

Además, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, generará instancias de diálogo y coordinación con la comunidad científica, las universidades e instituciones públicas o privadas que realizan investigación en cáncer.

Artículo 6°.- Red Oncológica Nacional. La Red Oncológica Nacional constará de centros especializados, que serán parte de la Red Asistencial de Salud, cuyo propósito será el diagnóstico, tratamiento y seguimiento de los pacientes con cáncer. Los centros se podrán categorizar en Alta, Mediana y Baja Complejidad.

El Plan propondrá la normalización de los centros oncológicos existentes o la creación de centros a lo largo de la Red Asistencial de Salud del país, de acuerdo a los recursos que

disponga para estos efectos la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud determinará qué establecimientos de salud podrán tener dicha categorización, los estándares mínimos que deberán cumplir los centros señalados y las zonas geográficas que quedarán cubiertas por cada uno de los centros, correspondiendo éstas al menos a: Zona Norte, Zona Central, Región Metropolitana de Santiago, Zona Centro Sur y Zona Sur.

Mediante decreto dictado por el Ministro de Salud bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, se establecerá la norma técnica que determinará las formas de derivación y contra derivación de pacientes a los distintos centros de los que trata este artículo. La norma técnica deberá considerar, a lo menos, el nivel de complejidad y capacidad resolutoria de cada uno de los tipos de centros, así como la gravedad de las patologías que padezcan los pacientes que serán derivados a cada uno de ellos.

Artículo 7°.- Guías Clínicas. El Ministro de Salud aprobará mediante una resolución las guías de práctica clínica para el tratamiento de los distintos tipos de cánceres y patologías asociadas, sin perjuicio de las ya aprobadas en el marco de la ley N° 19.966, que establece un régimen de garantías en salud. Dichas Guías Clínicas deberán ser revisadas cada cinco años, o cada vez que lo amerite una favorable evaluación de la evidencia científica disponible.

Artículo 8°.- Registro Nacional de Cáncer. El cáncer será considerado como una enfermedad de notificación obligatoria. En consecuencia, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 49° del Código Sanitario.

La Subsecretaría de Redes Asistenciales desarrollará el Registro Nacional de Cáncer, el cual contendrá la información necesaria para el diseño del Plan descrito en la presente ley. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud determinará las características del registro y los datos que deberán ser informados por los prestadores para su creación.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el tratamiento de los datos sobre los cuales trata este artículo deberá hacerse con pleno respeto a las disposiciones de las leyes N° 19.628 y N° 20.584.

TÍTULO II DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL CÁNCER

Artículo 9°.- Comisión Nacional del Cáncer. Créase la Comisión Nacional del Cáncer, en adelante la Comisión. El objetivo de la Comisión es asesorar al Ministerio de Salud en la formulación de políticas, en la investigación científica y en la implementación de estrategias y prácticas de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos eficaces, eficientes, seguras y coherentes con las necesidades de la población chilena, en lo relativo al cáncer.

Artículo 10.- Funciones de la Comisión. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Ministerio de Salud en la definición de políticas relacionadas con materias referentes al cáncer.

b) Asesorar al Ministerio de Salud en la elaboración de normas, planes y programas para una mejor prevención, vigilancia, pesquisa y control del cáncer.

c) Apoyar el desarrollo e implementación del Plan Nacional del Cáncer.

d) Contribuir a la coordinación de todas las acciones relacionadas con el cáncer, en forma integral, intersectorial y cooperativa, así como proponer acciones que contribuyan al diagnóstico oportuno de las enfermedades oncológicas.

e) Evaluar la necesidad de modificaciones normativas que faciliten la implementación y evaluación de políticas y acciones en materias referentes al cáncer.

f) Realizar recomendaciones en la revisión de guías de práctica clínica, normas y proto-

colos en materias referentes al cáncer. Evaluar las intervenciones oncológicas de alto costo y con alto nivel de efectividad necesarias para la población.

g) Contribuir a posicionar la temática de cáncer entre los desafíos de distintos sectores gubernamentales.

h) Realizar recomendaciones, en el ámbito del cáncer, para las inversiones y provisión de equipos, con el objeto de obtener una adecuada gestión de los recursos.

i) Proponer líneas de investigación científica y recomendaciones en materia de cáncer.

En el ejercicio de la función descrita en la letra i), la Comisión podrá solicitar a la Subsecretaría de Salud Pública la información y antecedentes que estime necesarios.

Artículo 11.– Integración de la Comisión. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

a) Cinco representantes de asociaciones científicas.

b) Tres representantes de las facultades de medicina de alguna institución de educación superior acreditada institucionalmente, de conformidad con la ley N° 20.129, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

c) Tres representantes de fundaciones u organizaciones de pacientes.

Los representantes serán elegidos por cada entidad, de acuerdo al procedimiento interno que ésta haya fijado para dicho efecto, respetando su plena autonomía y en conformidad a principios democráticos, participativos, transparentes y pluralistas.

Los miembros de la Comisión cesarán en sus funciones por muerte, renuncia presentada ante quien los nombró, expiración del plazo por el que fueron nombrados o por la existencia de un conflicto de intereses que haga imposible su continuidad como integrante de la Comisión, lo que será calificado por el reglamento a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 12.– Conflictos de Intereses y Deber de Abstención. Los integrantes de la Comisión no podrán tener conflictos de intereses que les resten imparcialidad en las funciones que se les encomiende como miembros de ella. Para evitar potenciales conflictos de intereses, una vez efectuado el nombramiento los integrantes deberán realizar una declaración de las actividades profesionales, laborales o económicas que realicen o en que participen a la fecha de la declaración y que hayan realizado o en que hayan participado dentro de los doce meses anteriores a la fecha de su nombramiento.

Los miembros de la Comisión deberán abstenerse de tomar parte en la discusión o decisión de asuntos respecto de los cuales, en conformidad con su declaración de actividades profesionales, laborales o económicas, pueda verse afectada su imparcialidad.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud determinará la forma en que se deberá hacer la declaración a que se refiere el inciso primero y las situaciones que se considerarán como conflicto de intereses.

Artículo 13.– Funcionamiento de la Comisión. La Comisión será presidida por uno de sus miembros elegido por mayoría simple entre sus integrantes. El quorum mínimo para sesionar será de dos tercios de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los asistentes.

La Comisión tendrá una Secretaría Ejecutiva, a cargo de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud, que será la encargada de coordinar su funcionamiento, así como de preparar las actas de sus sesiones, las que deberán ser publicadas en el sitio electrónico del Ministerio de Salud.

En cada sesión podrán participar con derecho a voz el Ministro de Salud y los Subsecretarios de Salud Pública y de Redes Asistenciales. Asimismo, la Comisión podrá invitar a expertos en la materia, quienes no tendrán derecho a voto.

Los miembros de la Comisión acordarán por mayoría simple la forma de funcionamiento de la misma, pudiendo establecer sesiones efectuadas mediante videoconferencia.

La Comisión se reunirá, a lo menos, cada dos meses. Asimismo, el Ministro de Salud

podrá convocarla extraordinariamente, si así lo requiere.

El lugar de funcionamiento de la Comisión será en las dependencias del Ministerio de Salud, en la ciudad de Santiago. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá acordar celebrar, de manera extraordinaria, sesiones en un lugar distinto al señalado anteriormente.

La Subsecretaría de Salud Pública deberá asegurar el debido funcionamiento de la Comisión y proveerá todos los recursos humanos y materiales que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, debiendo informar públicamente las actas de la Comisión.

TÍTULO III DEL FONDO NACIONAL DEL CÁNCER

Artículo 14.— Fondo Nacional del Cáncer. Créase un Fondo Nacional del Cáncer, en adelante el Fondo, destinado a financiar total o parcialmente programas y proyectos que se encuentren exclusivamente relacionados con la investigación, estudio, evaluación, promoción, desarrollo de iniciativas para la prevención, vigilancia y pesquisa del cáncer.

Artículo 15.— Composición del Fondo. El Fondo estará constituido por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público;
- b) Los recursos provenientes de la cooperación internacional;
- c) Los aportes que reciba por concepto de donaciones, herencias o legados, a los cuales se les aplicará el artículo 18;
- d) Asimismo, por decisión de los respectivos Consejos Regionales, se podrá asignar recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que correspondan a la Región, para proyectos de investigación, adquisición de medicamentos, insumos o equipamientos, formación o capacitación, todo ello de conformidad con lo dispuesto por la letra e) del artículo 36 de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado es el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 2005.

El Fondo será administrado por la Subsecretaría de Salud Pública conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, de Administración Financiera del Estado.

El Ministerio de Salud fomentará las acciones de colaboración público-privada para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Artículo 16.— Asignación de Recursos del Fondo. La selección de los programas y proyectos que se financiarán por el Fondo deberá efectuarse mediante concursos públicos que convocará la Subsecretaría de Salud Pública.

Para dicho propósito, la Subsecretaría de Salud Pública realizará semestralmente una convocatoria, a menos que no haya fondos suficientes, lo cual será determinado por resolución exenta de la Subsecretaría de Salud Pública.

En ella podrán participar universidades, institutos profesionales e instituciones privadas sin fines de lucro del país y cualquier persona natural residente en Chile.

La Subsecretaría de Salud Pública podrá requerir la opinión de expertos nacionales e internacionales en la disciplina que corresponda.

Los proyectos serán seleccionados por el Subsecretario de Salud Pública, con consulta a la Comisión, la que deberá evacuar un informe en un plazo no mayor a 45 días hábiles; de lo contrario, se entenderá aprobada la propuesta efectuada por el Subsecretario de Salud Pública. La adjudicación de los recursos del Fondo se realizará por resolución del Subsecretario de Salud Pública, la que será comunicada a los solicitantes y publicada en el sitio electrónico del Ministerio de Salud.

Con todo, previo informe favorable de la Comisión Nacional del Cáncer, se podrá financiar de manera directa iniciativas o proyectos vinculados a la adquisición de medicamentos, insumos, equipamientos o tecnologías o proyectos de investigación, con o sin finan-

ciamiento compartido con el sector privado o mediante cooperación internacional, todo lo cual deberá ser aprobado mediante resolución fundada del Ministerio de Salud.

Artículo 17.— Reglamento Concursos Públicos. Un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, fijará los requisitos y procedimientos a que deberán sujetarse los concursos públicos que sean convocados de conformidad al artículo anterior. Asimismo, deberá incluir, entre otras normas, la periodicidad de la convocatoria, los criterios de evaluación, elegibilidad, selección, rangos de financiamiento; viabilidad técnica y financiera, el procedimiento de evaluación y selección de los programas y proyectos presentados al Fondo, y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.

El Reglamento deberá establecer las diferentes categorías de proyectos, diferenciando recursos para proyectos de investigación, adquisición de medicamentos, tecnologías y equipamiento, formación y capacitación u otros, de manera de asegurar una equilibrada distribución de los recursos disponibles entre todos los objetivos de esta ley.

Las donaciones efectuadas al Fondo podrán estar vinculadas a un proyecto en particular.

Artículo 18.— Donaciones. Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta declaren sus rentas efectivas determinadas mediante contabilidad completa o simplificada, que efectúen donaciones al Fondo, podrán, para los efectos de determinar la renta líquida imponible gravada con el impuesto señalado, rebajar dicha donación como gasto.

Las donaciones señaladas en el inciso anterior se aceptarán como gasto en el ejercicio en que se materialicen y se acreditarán mediante un certificado de donación extendido por la Subsecretaría de Salud Pública. Los requisitos para el otorgamiento del certificado de donación, así como sus especificaciones y formalidades, serán establecidos por el Servicio de Impuestos Internos.

Las donaciones que se efectúen al Fondo estarán liberadas del trámite de insinuación. Asimismo, las donaciones, herencias, legados y demás aportes que se confieran al Fondo estarán exentos del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

Artículo 19.— Reglamento del Fondo. Un reglamento elaborado por el Ministerio de Salud, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará la forma en que operará el Fondo del que trata este Título.

Artículo 20.— Derecho a confirmación diagnóstica y consejería genética. Las personas tienen derecho a confirmación diagnóstica y a recibir tratamiento, ante la sospecha fundada de padecer algún tipo de cáncer. Dicha sospecha deberá ser certificada por el médico tratante.

El equipo médico deberá otorgar consejería genética a los pacientes diagnosticados de cáncer, en caso de detectarse factores de riesgo personales, ambientales o familiares de padecer dicha enfermedad, así como a sus familiares en los casos que determine el reglamento. Además, el equipo médico deberá informar los tiempos transcurridos en consultas, exámenes y tratamientos.

Artículo 21.— Agrégase en el Código del Trabajo un artículo 199 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 199 ter.— Cuando la salud de una persona mayor de dieciocho años requiera de atención en el hogar con motivo de un diagnóstico de cáncer, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado médico otorgado o ratificado por los servicios que tengan a su cargo la atención médica del paciente, el pariente consanguíneo o por afinidad que esté a su cuidado tendrá derecho a un permiso pagado de hasta quince días hábiles al año, el que podrá utilizar a su elección, en forma continua o discontinua.”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio.– La presente ley entrará en vigencia en el plazo de seis meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo Transitorio.– Los reglamentos a que refiere esta ley deberán dictarse dentro de un plazo de seis meses contado desde la publicación de la misma en el Diario Oficial.

Artículo Tercero Transitorio.– El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el primer año de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los recursos contemplados en la partida presupuestaria del Ministerio de Salud.

Artículo Cuarto Transitorio.– De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6°, durante el primer año de vigencia de la presente ley se destinará, con cargo a los recursos disponibles en el Programa 02 del Capítulo 10, “Inversión Sectorial de Salud”, del Ministerio de Salud, la suma de veinte mil millones de pesos para la reposición de equipos, la realización de tres estudios de pre inversión de centros oncológicos y la habilitación o construcción de dos centros especializados.”.

Acordado en sesiones de fecha 15 y 16 de abril de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señor Rabindranath Quinteros Lara (Presidente), señora Carolina Goic Boroevic y señores Francisco Chahuán Chahuán y Guido Girardi Lavín; 22 de abril de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señor Rabindranath Quinteros Lara (Presidente), señora Carolina Goic Boroevic y señor Francisco Chahuán Chahuán; 23 de abril de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señor Rabindranath Quinteros Lara (Presidente), señoras Carolina Goic Boroevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Francisco Chahuán Chahuán y Guido Girardi Lavín; 06 de mayo de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señor Rabindranath Quinteros Lara (Presidente), señora Carolina Goic Boroevic y señor Francisco Chahuán Chahuán; 07 de mayo de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señor Rabindranath Quinteros Lara (Presidente), señoras Carolina Goic Boroevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señor Francisco Chahuán Chahuán; 13 de mayo de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señor Rabindranath Quinteros Lara (Presidente), señora Carolina Goic Boroevic y señores Francisco Chahuán Chahuán y Guido Girardi Lavín; 14 de mayo de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señor Rabindranath Quinteros Lara (Presidente), señoras Carolina Goic Boroevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Francisco Chahuán Chahuán y Guido Girardi Lavín; 03 de junio de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señor Rabindranath Quinteros Lara (Presidente), señora Carolina Goic Boroevic y señores Francisco Chahuán Chahuán y Guido Girardi Lavín; 04 de junio de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señor Rabindranath Quinteros Lara (Presidente), señoras Carolina Goic Boroevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Francisco Chahuán Chahuán y Guido Girardi Lavín; 11 de junio de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señor Rabindranath Quinteros Lara (Presidente), señoras Carolina Goic Boroevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señor Francisco Chahuán Chahuán y 12 de junio de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señor Rabindranath Quinteros Lara (Presidente), señoras Carolina Goic Boroevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Francisco Chahuán Chahuán y Guido Girardi Lavín.

Valparaíso, 06 de agosto de 2019.

(Fdo.): *Fernando Soffia Contreras, Secretario de la Comisión.*

¹ Cabe hacer presente que para los efectos de la constitución de la Comisión Mixta el Diputado señor Santana y Senador señor Quintana, fueron reemplazados, respectivamente, por el Diputado señor Saldívar y Senador señor Navarro, como se ha consignado.

² Todas las presentaciones de los expositores se encuentran disponibles en la página web del senado: www.senado.cl.

buscar “trámite de proyectos”, Boletín N° 12.292-11.

³Determinación de la severidad del cáncer, empleando comúnmente los parámetros tamaños, esparcimiento a los nudos linfáticos y metástasis. Fuente:

<https://www.cancerquest.org/es/para-los-pacientes/deteccion-y-diagnosic/etapificacion-del-cancer>

⁴Ver Boletín N° 11.144-07, en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, para Segundo Informe.

⁵El informe del proceso participativo sobre la Ley Nacional del Cáncer, se encuentra disponible en la página web: www.leynacionaldelcancer.com.

⁶Se trata del Boletín N° 8.105-11.

⁷Pasa a ser artículo 18 y se refiere a las donaciones.

⁸Crea el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina (EUNACOM).

4

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO
DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE
LA LEY NACIONAL DEL CÁNCER
(12.292-11)**

Honorable Senado:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, que ha sido calificado con “suma” urgencia.

Cabe señalar que el proyecto de ley fue aprobado previamente, en segundo informe, por la Comisión de Salud.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y de lo acordado por la Sala del Senado en sesión de 11 de diciembre de 2018.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo consignado por la Comisión de Salud en su segundo informe, en cuanto consigna que los artículos 9º, 10 y 11 son propios de ley orgánica constitucional, porque insertan en la organización básica de la Administración del Estado una Comisión Nacional del Cáncer; y la letra d) del artículo 15 también lo es, porque remite a la ley orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda efectuó las siguientes enmiendas:

- Eliminó el artículo 21 aprobado por la Comisión de Salud e incorporó uno nuevo con la misma numeración.

Se hace presente que la precedente constancia es complementaria de la consignada por la Comisión de Salud en su segundo informe, y sólo guarda relación con lo aprobado por la Comisión de Hacienda.

A una o más de las sesiones en que la Comisión analizó este asunto asistieron, además

de sus integrantes, los Honorables Senadores señora Goic y señor Quinteros.

Del mismo modo, concurrieron las siguientes personas:

Del Ministerio de Salud, el Ministro, señor Jaime Mañalich; el Jefe del Departamento Manejo Integral del Cáncer y otros Tumores, señor Sergio Becerra; el asesor legislativo, señor Jaime González, y los asesores, señores Enrique Accorsi y David Grossman.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señores Marcelo Estrella; Benjamín Rugg y Cristián Barrera.

De la Dirección de Presupuestos, la Coordinadora de la Unidad de Análisis Económico de Salud, señora Daniela Sugg.

De la Contraloría General de la República, la Jefa de Unidad de Estudios Legislativos, señora Pamela Bugueño, y la Abogada de la Unidad de Estudios Legislativos, señora Catalina Venegas.

La asesora del Honorable Senador García, señora Valentina Becerra.

El asesor de la Honorable Senadora Goic, señor Jorge Pereira.

De la Oficina del Honorable Senador Lagos, los asesores, señora Loretto Rojas y señor Reinaldo Monardes.

El asesor del Honorable Senador Montes, señor Luis Díaz.

De la Oficina del Honorable Senador Pizarro, la Jefa de Gabinete, señora Kareen Herrera, y la asesora de comunicaciones, señora Andrea Gómez.

Del Comité Partido Demócrata Cristiano, los asesores, señoras Valentina Muñoz y Constanza González, y señores Julio Valladares y Gerardo Bascuñán.

Del Comité Partido Por la Democracia, el asesor, señor Claudio Rodríguez.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el asesor legislativo, señor Samuel Argüello.

De la Fundación Jaime Guzmán, la asesora, señora Antonia Vicencio.

De la Pontificia Universidad Católica de Chile - Red Salud, el Director Médico de Cáncer y Presidente de Chilesincáncer, señor Bruno Nervi.

De la Corporación Oncomamás, las Directoras, señoras Soledad Herrera y Beatriz Troncoso; la asesora Pro Bono, señora Paulina Palazzo; el asesor, señor Rodrigo Arismendi, y la socia, señora Claudia Medina.

De la Organización de Pacientes Oncológicos Fundación Nuevo Amanecer, la Presidenta, señora Antonia Toledo, y los pacientes, señoras María Marín, Ana Lupas, Magaly Díaz, Ana Olivos, Mónica Silva y señores Jaime Aceitón y Víctor Flores.

De la Corporación Valientes, la Presidenta y Paciente, señora Mónica Toro, y la Paciente, señora Rosita Torres.

De la Cámara de Innovación Farmacéutica de Chile A.G. (CIF), la Vicepresidenta Ejecutiva, señora Mariela Formas, y el asesor externo, señor Felipe Del Solar.

SESIÓN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2019

Previo a la discusión de los asuntos de competencia de la Comisión, el Ministro de Salud, señor Jaime Mañalich, reseñó los alcances y objetivos del proyecto de ley.

Hizo presente que hace tres mil quinientos millones de años apareció la vida en la tierra. Lo hizo a través de la formación de las primeras células, denominadas procariotas en atención a su primitivismo, y caracterizadas por tener una membrana relativamente inestable, estar aisladas unas de otras y contar con información genética dispersa.

Más tarde, hace mil quinientos millones de años, el primer paso evolutivo de la biología permitió que las antedichas células fueran reemplazadas por las células eucariotas. Estas cuentan con una membrana estable que las aísla del exterior, un núcleo muy consolidado con información genética y una serie de conductos internos para el transporte de sustancias. Además, han engullido lo que parece haber sido inicialmente una bacteria que se conoce como mitocondria. Esta última, a su turno, tiene una información genética distinta de la de

las células.

Expuso que en el proceso evolutivo las células pasaron rápidamente a configurarse como organizaciones pluricelulares, en las que se genera, también como efecto de la evolución, una división del trabajo. De esta forma, mientras determinadas células se dedican a captar la energía, otras lo hacen a desprenderse de cosas, otras a generar movilidad, etc.

Tras todo lo anterior, prosiguió, hace solo doscientos mil años se produjo la aparición de los primeros seres humanos como hoy los conocemos. Su diseño evolutivo, resaltó, era idéntico al de los seres humanos actuales.

En la especie humana, profundizó, se ha identificado que las células especializadas cumplen dos tipos de órdenes. La primera, realizar una sola función determinada que se apropia del órgano en que la célula está situada, ya sea el cerebro, el intestino o la piel, por ejemplo, y que redundante en una sofisticación extrema de esa función. Es, en definitiva, lo que esa célula hará durante toda su vida. La segunda, en tanto, es cumplir una orden de muerte, es decir, dejar de existir al cabo de un determinado período de tiempo.

Además, agregó, es sabido que cada célula del cuerpo tiene la formación genética completa para reproducir a un ser humano.

El problema, advirtió, se suscita cuando por distintas razones, como mutaciones o infecciones, algunas células dejan de cumplir las órdenes de especificidad o de muerte, y se autonomizan. Se trata, por cierto, de un fenómeno que ocurre todos los días, y que es objeto de vigilancia, al interior de nuestro organismo, por parte del sistema inmunológico, que se encarga de matar esas células. Eso quiere decir que todos los seres humanos desarrollan muchos tipos de cáncer todos los días, que son eliminados por el propio organismo. Salvo, subrayó, cuando se producen ciertas condiciones que escapan de esa vigilancia, como los efectos de una radiación (por exposición al sol, rayos x, estallidos nucleares, etc.) o una infección (como el VIH). Todo esto, sumado al hecho de que los riesgos de desarrollar cáncer son cada vez mayores, porque cada vez hay más radiación, obesidad, infecciones y, fundamentalmente, tiempo de exposición a esos riesgos. Para tales casos, entonces, se hace cada vez más necesaria la presencia de la medicina.

Es indudable, consignó, que las enfermedades cancerígenas han experimentado un crecimiento notable, al punto que se espera que en ocho a diez años más pase a ser la primera causa de muerte en nuestro país. De hecho, resaltó, ya lo es en algunas regiones, como la de Antofagasta, por ejemplo.

De este modo, indicó, cobra relevancia contar con una mirada coherente para afrontar el grave problema de salud pública del que esta realidad da cuenta, que supere los esfuerzos disgregados y no armonizados hasta ahora desplegados. Que se haga cargo, por ley, de los siguientes aspectos:

- Que al menos la mitad de los cánceres son prevenibles, y que las condiciones para evitarlo varían entre las distintas zonas del país.

- La necesidad de un diagnóstico precoz, factor clave para disminuir ostensiblemente las probabilidades de muerte. Hace veinte años, la probabilidad de muerte por un cáncer diagnosticado a los cinco años, era 80%; hoy, en cambio, es 60%, y disminuyendo. Ello significa que el cáncer pasó de ser de enfermedad letal, a crónica.

- El tratamiento, propiamente tal, cuyos elementos sustantivos son la cirugía (la mayoría de los cánceres sólidos tienen una oportunidad quirúrgica), la radioterapia (cada vez más sofisticada y específica), la quimioterapia (cada vez, también, más específica), los cuidados paliativos (hoy con cobertura AUGE), y una muerte digna (actualmente objeto de un proyecto de ley en tramitación en el Congreso Nacional).

Expuso que, en la actualidad, el Estado cuenta con diversos instrumentos o vías de acción relacionados con el cáncer. El primero y más importante, el Plan de Acceso Universal a Garantías Explícitas de Salud (AUGE), que cubre el 80% de las personas afectadas por

cáncer. El segundo, la denominada ley Ricarte Soto, que permite costear tratamientos onerosos para algunos tipos de cáncer. El tercero, las resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia ante recursos de protección, que posibilitan el otorgamiento de tratamientos. Y el cuarto, la aplicación de tratamientos preventivos, como por ejemplo: vacuna contra la hepatitis B (para prevención de la aparición de cáncer de hígado); vacuna contra la hepatitis C (para que el 95% de los portadores del virus deje de serlo, y prevenir el cáncer de hígado); erradicación del microbio helicobacter pylori, que se aloja en el estómago (para prevención del cáncer de colon); operación de vesícula en mujeres, y vacuna contra el virus del papiloma humano.

En el reseñado contexto, expresó, el proyecto de ley viene a generar una serie de políticas públicas consolidadas, que sirven de sustento al Plan Nacional del Cáncer que se ha discutido en la ley de presupuestos del sector público, genera un registro de pacientes con cáncer, fortalece la infraestructura pública para tratamiento y prevención del cáncer, y prevé la provisión de medicamentos y especialistas.

A continuación, hizo uso de la palabra la Honorable Senadora señora Goic.

Llamó la atención sobre la urgencia de abordar la problemática que el cáncer representa. Señaló que una de cada cuatro muertes en Chile es por cáncer, que tres personas por hora mueren por esta causa, y que al menos una de esas muertes sería evitable si existiera diagnóstico oportuno o acceso a tratamiento. Constituye, en consecuencia, un desafío país innegable desde el punto de vista de salud pública.

Destacó que la idea de abordar ese desafío se plasmó el año 2013 en la formación del Foro Nacional del Cáncer, encabezado por el doctor Jorge Giménez. Dicha instancia tuvo el mérito de articular, desde la sociedad civil, a los diversos actores vinculados al cáncer, y formular las bases del proyecto de ley que en esta oportunidad se está analizando. Con el propósito, resaltó, de llevar a cabo un esfuerzo integral sobre la prevención, detección precoz, acceso a tratamiento, cobertura territorial, fomento a la investigación y, particularmente, la colaboración público privada en torno al cáncer. De manera similar, apuntó, a lo ya obrado en leyes marco en materia de protección social, como los sistemas Chile Solidario y Elige Vivir Sano.

En concreto, prosiguió, los puntos más salientes de la ley que se propone son los siguientes:

- Obligación del Estado de Chile de contar con un Plan Nacional del Cáncer, que se actualice cada cinco años. Lo anterior sin perjuicio de que, junto con el patrocinio de la presente iniciativa legal, el Gobierno del Presidente Piñera ya presentó el primer Plan, con metas y objetivos específicos, cuestión que, desde luego, supone un avance sustantivo.

- Consolida la creación de un Registro Nacional del Cáncer -para el que se prevén recursos-, y dispone que el cáncer pase a ser una enfermedad de notificación obligatoria, tal como ya ocurre con el VIH. Del mismo modo, fomenta la formación de recursos humanos, habida cuenta del contraste entre la situación actual, en la que se cuenta con alrededor de 150 oncólogos, y la ideal, que es llegar a cerca de 400.

- Creación de una red oncológica nacional con presencia, de distinta complejidad, en prácticamente todas las regiones del país.

- Creación, en el marco de la colaboración público privada, de una Comisión Nacional del Cáncer, instancia asesora en la implementación del Plan Nacional y en la recomendación de guías clínicas. Estaría compuesto por cinco representantes de asociaciones científicas, tres de facultades de medicina y tres de fundaciones y organizaciones de pacientes.

- Establecimiento de un Fondo Nacional del Cáncer, constituido por los recursos que considere la ley de presupuestos, los provenientes de cooperación internacional, donaciones, herencias y legados -incluyendo un beneficio tributario-, más los que se puedan agregar vía Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

- Deber de otorgar permiso laboral para el acompañamiento de las personas que padezcan cáncer.

La señora Senadora hizo hincapié en que la principal discusión a que ha dado lugar el proyecto de ley, guarda relación con el financiamiento público del mismo. Los dos primeros informes financieros elaborados por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda -de los que se da cuenta más adelante en el presente informe-, prevén recursos para el antes aludido registro, y \$20.000 millones, que se entregan mediante la ley de presupuestos del sector público, para equipamiento y para la realización de tres estudios de pre inversión de centros oncológicos y la habilitación o construcción de dos centros especializados. Indicó que para la construcción de centros o su incorporación en proyectos hospitalarios, recientemente el Presidente de la República anunció una inversión de \$300.000 millones en un período de ocho años.

Por otra parte, destacó que el proyecto establece expresamente el derecho de las personas a confirmación diagnóstica y a recibir tratamiento en caso de sospecha fundada de padecer algún tipo de cáncer, y a recibir consejería genética. Resta aún, empero, por definir cómo se va a garantizar el acceso a tratamiento, de acuerdo a guías clínicas que permitan entregar certezas a los pacientes. Al respecto, hizo ver que la opción que ha tomado el Gobierno es ampliar la cobertura del Plan AUGE, a pesar de que el planteamiento de otros actores, entre los que se cuenta, había sido que se estableciera una entrada única para todos los cánceres. Ahora bien, consignó, más allá de esa diferencia, lo relevante en este momento es que se adquieran compromisos sobre cuándo se van a incorporar los otros tipos de cáncer al AUGE.

Culminó su intervención señalando que la política pública debe apuntar a disminuir los factores de riesgo del cáncer. Teniendo a la vista, enfatizó, que la proyección actual indica que la mitad de los hombres y un tercio de las mujeres van a contraer algún tipo de cáncer alguna vez en la vida. Y con miras, por cierto, a aumentar las expectativas de sobrevivida, hoy del 60% en Chile a los cinco años, y cercanas al 40% en países más desarrollados. En relación con este último punto, puso de manifiesto que, en el caso del cáncer infantil, nuestro país se sitúa en dicho 40%. Lo que se explica, justamente, porque todos los cánceres infantiles están incorporados en el AUGE. Es hacia allá, entonces, hacia donde se debiera propender en materia de cáncer de adultos.

El Honorable Senador señor Quinteros, por su parte, hizo hincapié en que siendo efectivo que el cáncer es la segunda principal causa de muerte en Chile, en cinco regiones ya es la primera. De ahí, resaltó, la importancia de contar con el financiamiento adecuado para la prevención de la enfermedad. Al igual, añadió, que para la construcción de centros de alta o mediana complejidad para su prevención, detección y curación.

Agregó que es muy necesario que el proyecto de ley sea prontamente despachado por el Congreso Nacional. Fundamentalmente, porque existen diversas iniciativas de asociación público privada que están a la espera de la ley para ser materializadas. Esto permitiría, en la práctica, establecer centros en distintas ciudades de cada región y que ya no sea necesario que las personas tengan que recorrer grandes distancias para acceder a tratamiento.

El Honorable Senador señor García apuntó que la red oncológica nacional tiene prevista la creación de un centro en el Hospital Hernán Henríquez de Temuco. Ello, observó, sería de gran utilidad, porque la gente que habita en dicha reunión debe, en la actualidad, trasladarse a Valdivia para recibir tratamiento.

El Honorable Senador señor Coloma solicitó que se informe sobre el itinerario de implementación de centros oncológicos a lo largo del país.

El Honorable Senador señor Montes indicó que es muy relevante que una ley, como la que en esta oportunidad se está discutiendo, busque fijar un marco para articular una política pública más consistente en materia de enfermedades oncológicas.

El problema, empero, en esta y en otras experiencias, suele ser la ausencia de un financiamiento sostenido, toda vez que queda entregado a las disponibilidades presupuestarias y a las prioridades que la autoridad vaya definiendo año a año. Consultó si se sabe de otros modelos de financiamiento que permitan responder de manera efectiva a la demanda, y no sujetos a topes preestablecidos o dependientes de los vaivenes de la economía.

Reseñó que en el área de la educación este tipo de inconvenientes está adecuadamente resuelto. No así, en cambio, en el área de la salud.

El Honorable Senador señor Lagos observó que ante la grave y creciente amenaza que el cáncer representa, cabe hacerse la pregunta sobre si es preciso que sea abordado de manera independiente y con especial decisión, en vez de sujetarlo al mismo tratamiento del resto de la salud pública en Chile. Teniendo en cuenta, por ejemplo, los recursos que demanda, las posibilidades de establecer alianzas entre los sectores público y privado o los diversos requerimientos de las distintas regiones del país.

Expresó, asimismo, que la inversión de \$20.000 millones no parece, a priori y en el contexto del presupuesto de la nación, una gran inyección de recursos. Considerando, de nuevo, los enormes desafíos que ya han sido explicitados.

Consultó de qué manera se ha acometido la problemática del cáncer en la experiencia comparada.

El Ministro señor Mañalich expuso que desde el punto de vista epidemiológico, las organizaciones de salud del mundo están abandonando el certificado de defunción como elemento más relevante de priorización en salud. Esto, por cuanto dicho documento suele ser reflejo de enfermedades o eventos muy graves y de corta duración, como la muerte en un accidente de tránsito, por ejemplo. No da cuenta, en consecuencia, de enfermedades crónicas de larga duración que incluso generan sobrevivencia, como enfermedades mentales o cáncer.

En razón de lo expuesto, profundizó, la fórmula más actualizada, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, es la que refiere al concepto "carga de enfermedad". Es decir, a cuál es el capital humano que se pierde por muerte prematura, y cuál el que se pierde por discapacidad, enfermedad u otro evento que no implica muerte. Dicha nueva concepción, sostuvo, permite ampliar la mirada respecto del cáncer, que está pasando de ser una enfermedad aguda de pronóstico mortal, a una enfermedad crónica que no solo provoca la muerte de algunas personas, sino que también genera secuelas e impacta a la familia de los pacientes.

Dicho lo anterior, puso de manifiesto que, en relación con el proyecto de ley, el Ejecutivo efectivamente tomó una opción: que existiendo un mecanismo tan poderoso como el AUGE, las enfermedades tipo cáncer deben ser incluidas en su totalidad en él. Tal como, de hecho, ya aconteció con toda clase de cáncer infantil, sin diferencia alguna.

En otro orden de ideas, llamó la atención sobre dos puntos muy relevantes.

En primer lugar, que nuestro país tiene un déficit de recursos humanos gigantesco en el área del cáncer, básicamente por el alto crecimiento de la demanda. No hay, por ejemplo, suficientes físicos médicos, que son los operadores de las máquinas de radioterapia, ni suficientes médicos oncólogos.

Tal déficit, se expuso, no ha sido solucionado por parte de las universidades chilenas, que no forman el número de especialistas que se requieren, básicamente por una cuestión de voluntad o falta de interés. Lo cierto, afirmó, es que el Ministerio de Salud se ha encontrado con resistencia de los centros universitarios para llevar a adelante ese proceso formativo, lo que se explica porque exige una enseñanza tutorial, es decir, de una persona enseñándole su oficio a la otra.

En segundo término, aludió a un reciente informe publicado por la Fiscalía Nacional Económica que reveló la existencia de corrupción en el mundo médico, siendo el área más

afectada de todas, justamente, la oncológica. Se da allí, expuso, que los laboratorios piden a los oncólogos que ofrezcan un nuevo tratamiento y estos lo prescriben, sin la debida evidencia, a cambio de contraprestaciones en dinero por la incorporación de nuevos pacientes.

En este último punto, reflexionó, en el marco de la asociación público privada, se debe tener especial cuidado. Porque si un médico receta un determinado tratamiento sin razones objetivas médicas y más tarde el paciente lo judicializa para exigirlo, la situación es compleja para el Estado. En tal sentido, indicó, contar con guías clínicas y con prácticas que se asocien a ética y eficiencia médica, resulta fundamental.

Explicó, por otra parte, que en la medida que las enfermedades estén incorporadas en el AUGE, el mecanismo de financiamiento ya no va a estar condicionado por el presupuesto fiscal. Toda persona que tenga necesidad tendrá, por ley, garantizado el tratamiento.

Finalmente, comprometió la entrega del calendario de inversión con los recursos contemplados en el proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Montes consultó si se ha pensado de qué manera estimular la oferta de servicios para atender la demanda a que el cáncer da lugar. Teniendo en cuenta, desde luego, que esa mayor oferta no puede redundar en alzas desmedidas de precios.

Asimismo, solicitó saber por qué el Ministerio de Salud estaría impedido de requerir que los hospitales comprometieran la formación de los especialistas que el Estado requiere; o qué le inhibe de suscribir convenios con instituciones con ese fin.

El Honorable Senador señor García preguntó cuál es la situación financiera actual del Plan AUGE, habida cuenta de que es objeto de una sobre cotización -adicional al 7% que se paga por salud-, y que el desafío de incorporar todo tipo de cáncer es ciertamente muy importante.

La Honorable Senadora señora Goic formuló un llamado a mirar la problemática que se ha estado analizando desde una doble perspectiva. A mediano plazo, desde luego, para disminuir el número de víctimas del cáncer. Pero también, desde una mirada más humana, para dar respuesta a la gente que hoy día padece de la enfermedad. Porque, graficó, no todos los tipos de cáncer están actualmente cubiertos por el AUGE, o cuando se requiere un medicamento que no está incluido en la canasta de medicamentos del Plan, las personas se ven obligadas a endeudarse.

Resaltó que las organizaciones de pacientes del cáncer tienen plena conciencia de que la ley no va a resolver absolutamente todos sus problemas. Pero más allá de eso, sostuvo, lo cierto es que los términos en que hoy se está conociendo no dan respuestas satisfactorias. Porque no se sabe, por ejemplo, cuándo se van a construir los centros a nivel regional ni cuándo van a estar disponibles los recursos; o se prevén \$ 20.000 millones para la, según se ha dicho, segunda causa de muerte en el país, cifra que parece baja si se le compara con los \$100.000 millones con que cuenta la ley Ricarte Soto; o no se contemplan recursos para que la Comisión Nacional del Cáncer pueda desarrollar algún tipo de estudio.

La necesidad de mayores y permanentes recursos, concluyó, es patente.

El Honorable Senador señor Coloma consultó qué evaluación tiene el Ministerio del financiamiento, con cargo al Fondo Nacional de Desarrollo Regional, de la formación de médicos especialistas, que al menos en la Región del Maule son alrededor de cien.

El señor Ministro de Salud reiteró que el propósito final de la ley que se está proponiendo es fijar una política nacional del cáncer, consolidando una serie de iniciativas que la han precedido.

En cuanto a su financiamiento, indicó que la ley de presupuestos contempla \$ 350.000 millones para prestaciones desde FONASA y formación de especialistas. A lo que se suman \$150.000 millones en infraestructura para el desarrollo de distintos centros del cáncer.

Explicó, por otra parte, que las personas que cotizan en el sistema privado pagan dos primas: una correspondiente al AUGE y otra al plan complementario. En el sector públi-

co, en tanto, el financiamiento de FONASA está constituido en un 35% por la cotización obligatoria de 7% de salud, y en un 65% por impuestos generales. Añadió que los recursos asociados a cáncer no están marcados en el presupuesto, pero ese es, precisamente, uno de los objetivos del proyecto de ley: asignarlos a infraestructura o formación de especialistas, por ejemplo.

Al terminar reiteró que la capacidad de injerencia de la autoridad pública sobre los centros de estudio para la formación de especialistas es más reducida de lo que se podría crear. Se da, en la práctica, que aunque el Ministerio de Salud solicite a un decano la formación de diez oncólogos médicos y le ofrezca el pago de las matrículas, la respuesta final sea que los oncólogos en ejercicio no aceptan instruir a más de dos. Es un dato, además, que la capacidad objetiva del Hospital de Tórax permite formar cinco nuevos cirujanos de tórax cada año, y que los médicos del campo clínico de la Universidad de Chile no están dispuestos a formar más de dos.

A lo anterior, se suma la escasa disposición a aceptar que médicos oncólogos extranjeros, debidamente calificados por cierto, vengan a ejercer a Chile. Se les solicitan exámenes adicionales o se deja transcurrir el tiempo simplemente, o se llega a situaciones como que las Universidades de Concepción y de Santiago han resuelto ser ellas mismas quienes validen a dichos médicos.

El Honorable Senador señor Montes consignó que, sin perjuicio de avanzar en el despacho del contenido del proyecto de ley, la Comisión de Hacienda debiera entrar en el debate sobre la manera en que las universidades chilenas colaboran en la provisión de los especialistas que el país demanda. Escuchando, por ejemplo, a rectores de casas de estudios. Es posible, razonó, que la vinculación entre lo público y lo privado deba ser abordada desde una lógica distinta a la seguida hasta ahora.

El Honorable Senador señor Lagos observó que el Estado de Chile tiene una política de financiamiento de la educación superior. Y que nuestro país asiste a un permanente debate acerca de las políticas de desarrollo sustentable a implementar y dónde se van a poner los énfasis. Por ello, sostuvo, resulta complejo que la autoridad no cuente con atribuciones efectivas para, de algún modo, dirigir las políticas públicas que estima deseables, por ejemplo, en el ámbito de los especialistas de salud. Y, al mismo tiempo, es inaceptable que ni siquiera se admita que médicos extranjeros certificados vengan a cubrir necesidades que son evidentes.

SESIÓN DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2019

La Comisión recibió al Director Médico de Cáncer UC, Presidente de la Fundación Chilesincáncer y miembro del Consejo Asesor del Cáncer, señor Bruno Nervi, quien efectuó una presentación, en formato power point, del siguiente tenor:

Existen cuatro programas de formación en oncología médica en Chile (PUC, Universidad de Chile, Instituto Nacional del Cáncer y Fundación Arturo López Pérez).

El año 2018 se duplicó el número de cupos para formar especialistas (desde los 10-12 que existían previamente).

OBJETIVOS

Cáncer: Gran Problema, Gran Desigualdad, Gran Desafío y Gran Oportunidad.

Es una urgencia y requiere una ley

Tarea de todos: “Requiere la participación de muchos actores”

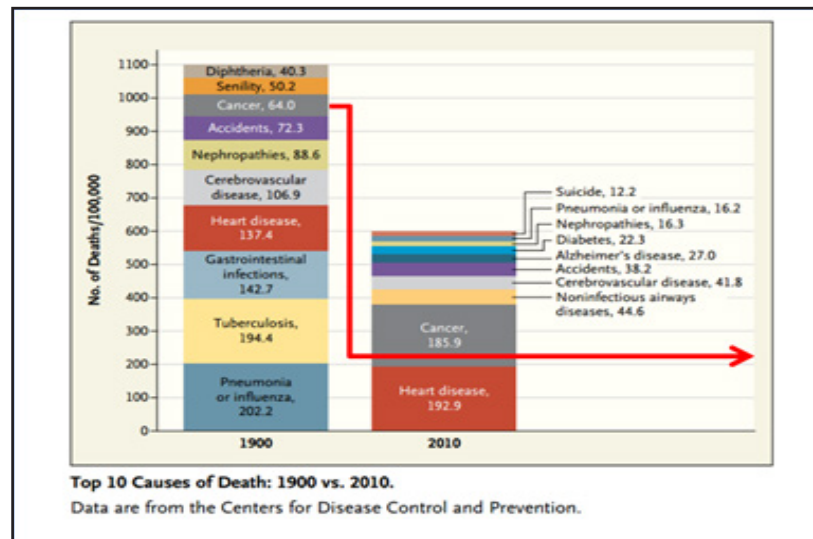
– Público: Ministerio de Salud (MINSAL), otros ministerios, gobiernos regionales.

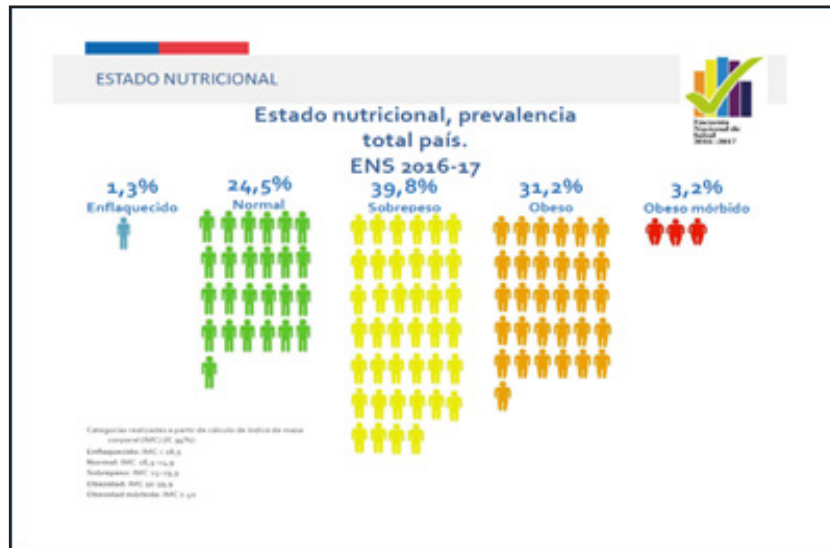
– Sociedad Civil: universidades, sociedades científicas, fundaciones, agrupaciones de pacientes y empresarios.

Aporte del Consejo Asesor en Materias de Cáncer
 Modelo Virtuoso de alianza Público-Privado (Hospital Sótero del Río)
 - Cómo replicarlo: Modelo Reino Unido; Fundación Chilesincáncer
 Capital Humano: Formación Oncólogos y Enfermeras de Práctica Avanzada
 Investigación, innovación
 Experiencias internacionales: UICC; Drogas de alto costo en Uruguay.

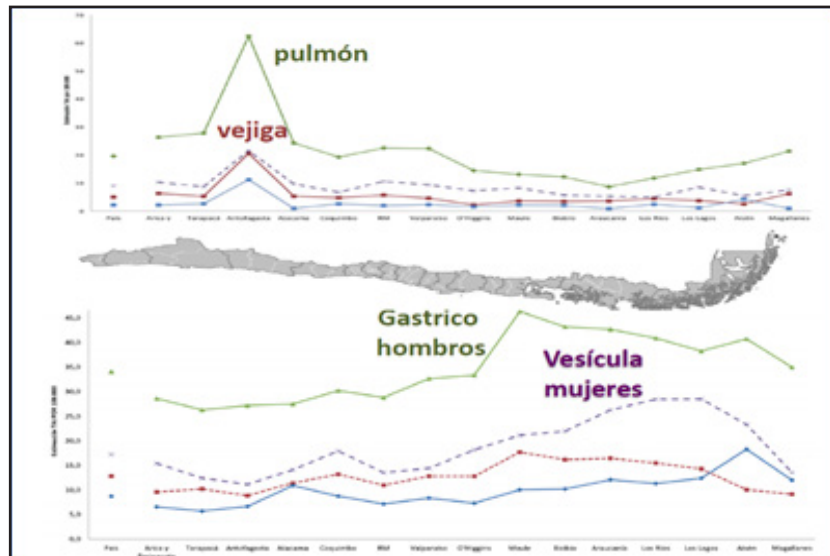
CÁNCER: GRAN PROBLEMA, GRAN DESIGUALDAD, GRAN DESAFÍO,
 GRAN OPORTUNIDAD
 ES UNA URGENCIA Y REQUIERE UNA LEY

Cáncer es el principal problema de salud en Chile



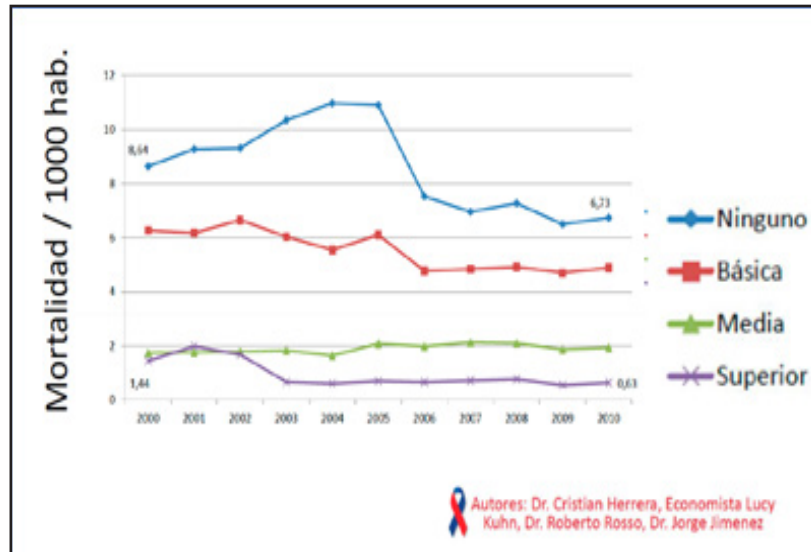


(Mayor riesgo de aparición de cáncer al existir obesidad)

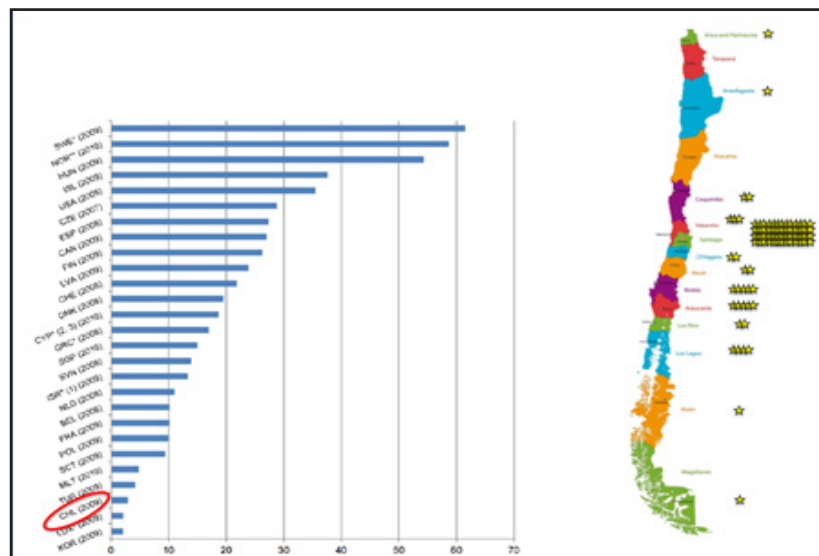


(En el norte prevalencia de cáncer de vejiga y pulmón)

Determinantes Sociales
Nivel educacional



Falta de especialistas en cáncer

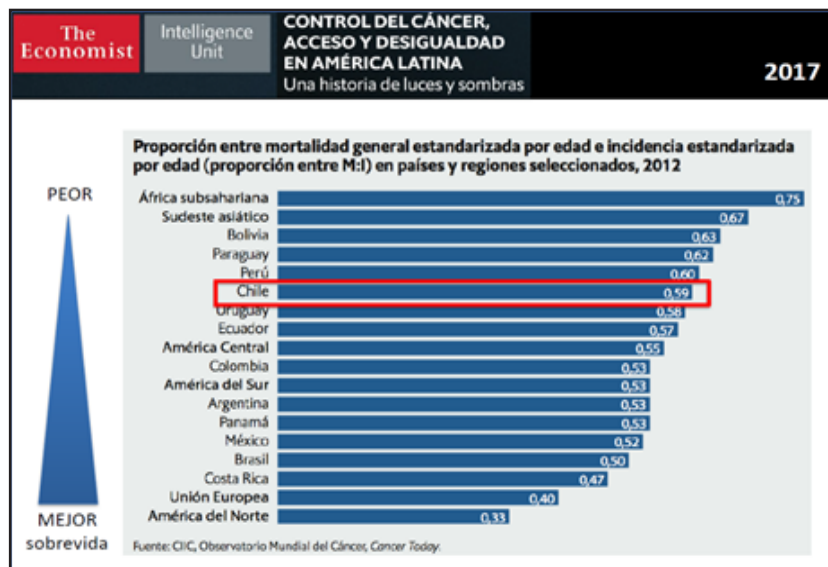
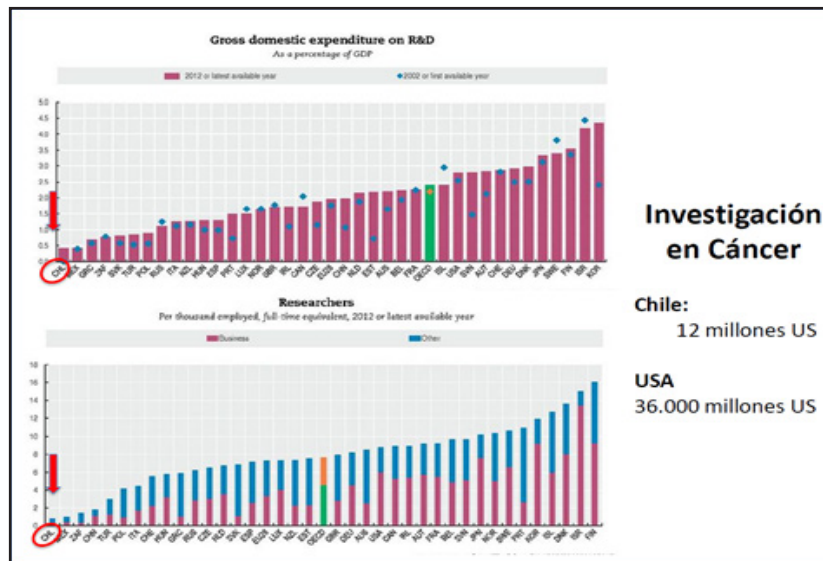


(6 oncólogos por millón de habitantes en Chile y 30 en el caso de USA. Aquí hay 120 oncólogos médicos y debieran ser 400 de acuerdo a la situación de países similares, en Argentina hay 1.500 y en Brasil 3.000. Esto no ocurre en otras áreas como mortalidad infantil o muertes por infartos)

Pobre infraestructura y estrategia

- Pocos Centros de Cáncer.
- Radioterapia: 1.2 aceleradores/millón habitantes, OCDE recomienda 5/millón habitantes.
- Sillones de quimioterapia: tenemos 50%

- Pobres capacidades de tamizaje en atención primaria (mamógrafos, colonoscopios).
- Pobre navegación del paciente en el sistema.
- Formación ha dependido de los directores de los servicios de salud y un médico que tiene que hacer 3 años más de medicina interna con el compromiso de permanecer 6 años trabajando como internista en el respectivo servicio de salud. Reglamento obliga a que, con posterioridad a los 6 años mencionados, se puede postular a una beca de subespecialidad.



El Honorable Senador señor Pizarro, en relación con el monto de \$20.000 millones fijado en el proyecto para equipamiento en una primera fase, consultó para cuánto realmente alcanzaría dicha cifra y cuánto sería lo que efectivamente se necesita para avanzar en la meta que se ha fijado el Ministerio de Salud en orden a contar el año 2028 con indicadores más adecuados para nuestra sociedad.

El señor Nervi señaló que es insuficiente. Sobre el particular explicó que una persona

que sufre un sangramiento rectal por un cáncer de colon puede recibir tratamiento en el sistema privado en un mes, mientras que en el sistema público ello puede demorar hasta un año, considerando los exámenes que hay que hacer, la demora en horas médicas, etc.

Sin embargo, subrayó, en su experiencia personal de trabajo en la universidad, y en relación con lo público, por quince años nunca había visto que se reunieran los especialistas de distintas áreas con el Ministerio a armar un plan, por lo que valoró favorablemente el cambio de mirada sobre la materia que se ha producido en los dos últimos años, y puso de relieve el espacio que debe darse a la sociedad civil para potenciar el cambio.

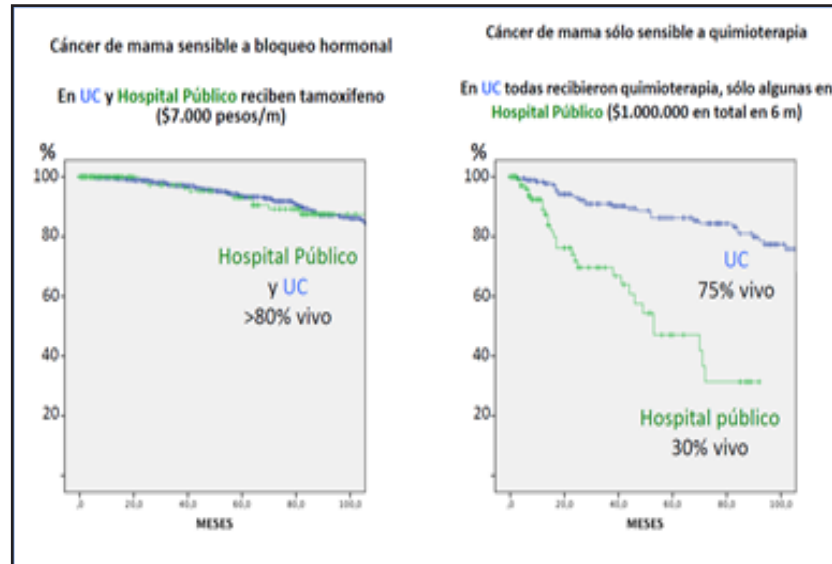
El Honorable Senador señor Coloma se refirió a la relación público-privada y al aporte de los privados y preguntó por la forma en que se opera en otros países.

El señor Nervi relató su experiencia en Inglaterra, donde el modelo no contempla centros privados de tratamiento para el cáncer. Todos los pacientes se tratan en centros públicos, que reciben la mitad de lo que gastan del Servicio Nacional de Salud, y entre la mitad y un tercio de donaciones. Detalló el caso de un centro de atención en Manchester, que es el más grande de Europa, que opera con un seis por ciento de donaciones de empresas, con beneficios tributarios; un treinta por ciento con donaciones de herencias, también con beneficios tributarios, y un sesenta por ciento de donaciones personales, que no tienen beneficios tributarios. El centro del cáncer recibe del gobierno un porcentaje de lo que se consigue por donaciones.

Sobre el particular precisó que en Chile, en la universidad se puede recibir una cantidad por concepto de la ley de donaciones a las universidades y que el Ministerio de Educación permite dar un certificado de beneficio tributario que devuelve el 50 % mientras que atribuye a gasto un 10%. Mencionó que lo mismo puede hacerse con el Ministerio de Desarrollo Social, usando la ley N° 19.885, para postergados sociales, que permite recibir donaciones como fundación, con beneficio tributario.

La Honorable Senadora señora Goic informó que en la Comisión de Salud el Ministro de Salud había comprometido \$60.000 millones para protección financiera de los pacientes que permitirían cubrir tratamientos que no están en el Auge ni en la ley Ricarte Soto. Recordó que siempre se ha aspirado a contar con los mismos recursos dispuestos para la ley Ricarte Soto, que ascienden a \$100.000 millones. Observó que en materia de infraestructura el Presidente de la República anunció un plan donde están los centros regionales, con un costo de \$300.000 millones, respecto de lo cual se comprometerían \$200.000 millones ahora. Destacó la importancia de conocer la forma en que serían utilizados los \$60.000 millones comprometidos.

Generamos información para políticas públicas



TAREA DE TODOS: “REQUIERE LA PARTICIPACIÓN DE MUCHOS ACTORES”
 – PÚBLICO: MINSAL, OTROS MINISTERIOS, GOBIERNOS REGIONALES
 – SOCIEDAD CIVIL: UNIVERSIDADES, SOCIEDADES CIENTÍFICAS, FUNDACIONES, AGRUPACIONES DE PACIENTES, EMPRESARIOS
 APOORTE DEL CONSEJO ASESOR EN MATERIAS DE CÁNCER

Consejo Asesor en Materias de Cáncer

<p>Societies Scientific</p>	<p>Sociedad Chilena de Oncología Médica Sociedad Chilena de Cancerología Sociedad Chilena de Hematología Sociedad Chilena de Radioterapia Oncológica Sociedad Chilena de Medicina Paliativa Sociedad Chilena de Anatomía Patológica Sociedad Chilena de Pediatría Oncológica</p>
	<p>Facultad de Medicina Universidad de Chile Facultad de Medicina Universidad Católica Fundación Foro Nacional de Cáncer Fundación Chilesincáncer</p>
	<p>Divisiones y Departamentos Ministerio de Salud División de Prevención y Control de Enfermedades, DIPRECE División de Políticas Públicas y Promoción de Salud, DIPOL División de Gestión de Redes Asistenciales, DIGERA División de Atención primaria, DIVAP Departamento de Cáncer Departamento de Jurídica</p>

Los 5 puntos esenciales del Plan Nacional de Cáncer

\$20.000 millones de pesos por año equipamiento e infraestructura hasta 2028.

1. Más oncólogos
2. Centros de alta complejidad:
3. Registro Nacional de Cáncer
4. Comisión Nacional de Cáncer
5. Fondo Nacional de Cáncer (que reciba donaciones con beneficio tributario)

MODELO VIRTUOSO DE ALIANZA PÚBLICO-PRIVADO (HOSPITAL SÓTERO DEL RÍO)

- CÓMO REPLICARLO: MODELO UK; FUNDACIÓN CHILESINCÁNCER

Hospital Dr. Sótero del Río

Labor asistencial / Docencia / Investigación

Directorio y Equipo Fundación Chilesincáncer

Bruno Nervi Luis Ibáñez Óscar Contreras

Cristián Letellier Sergio Gutiérrez Katherine Keymer

Consejo Asesor Fundación Chilesincáncer

Ignacio Sánchez María Gracia Cariola Marily Luders Cecilia Martínez

Carola Echeñique Francisco Brancoli Felipe Bulnes Manuel Irarrázaval Juan Carlos Claro

Misión de Chilesincáncer

- Cambiar la historia del cáncer en Chile.
- Mueren tres chilenos de cáncer cada hora, uno de ellos muere sin haber alcanzado a ser atendido.

Queremos que ese chileno tenga la oportunidad de recibir el mejor tratamiento



CAPITAL HUMANO:

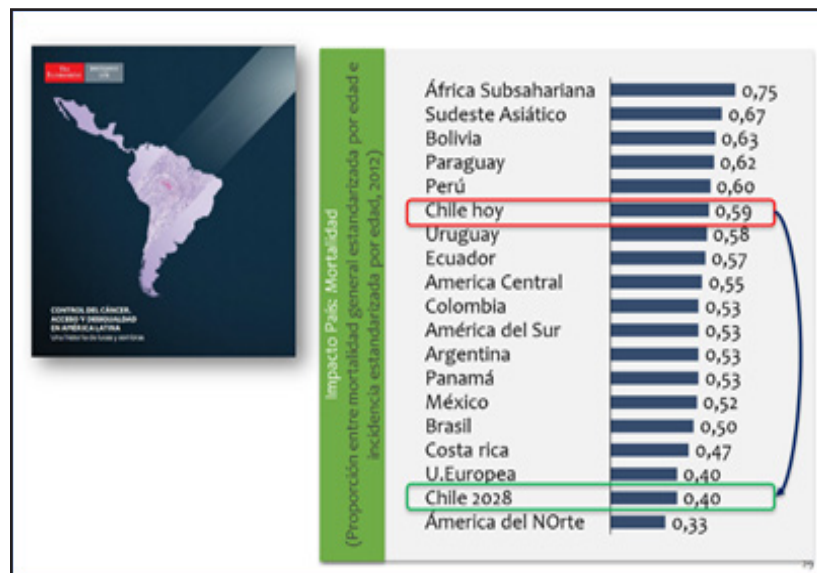
- FORMACIÓN ONCÓLOGOS Y ENFERMERAS DE PRÁCTICA AVANZADA
- INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN
- EXPERIENCIAS INTERNACIONALES
- UICC; DROGAS DE ALTO COSTO EN URUGUAY

Tabla 4: ICP: Resultados de América Latina

Puntaje general		Políticas y planificación		Servicios de salud		Sistema de salud y gobernanza					
1	Brasil	82.2	1	Brasil	94.4	1	Colombia	84.9	1	Uruguay	66.3
2	Colombia	80.3	2	Colombia	92.1	2	Brasil	84.1	2	Chile	64.9
3	Chile	74.9	3	Costa Rica	88	3	Chile	60.7	3	Brasil	54.1
4	Uruguay	74.9	4	Uruguay	84.3	4	Argentina	75.0	4	Ecuador	48.2
5	Argentina	71.4	5	Argentina	83.4	5	Uruguay	69.8	5	Perú	48.1
6	Costa Rica	70.1	6	Perú	83.3	PROMEDIO 64		PROMEDIO 47.9			
PROMEDIO 65.5		7	Panamá	81.6	6	Costa Rica	63.8	6	Colombia	47.5	
7	Perú	64.9	PROMEDIO 75.8		7	México	61.9	7	Costa Rica	47.1	
8	México	63.1	8	Chile	74.1	8	Perú	55	8	México	45.2
9	Panamá	61	9	México	73.2	9	Panamá	50.9	9	Panamá	40.4
10	Ecuador	54.2	10	Ecuador	65.2	10	Bolivia	50	10	Argentina	39.9
11	Paraguay	50.1	11	Paraguay	62.2	11	Ecuador	46.2	11	Bolivia	38.2
12	Bolivia	38.6	12	Bolivia	27.3	12	Paraguay	45.5	12	Paraguay	34.9



Impacto de la Mortalidad del cáncer en Chile.



El Honorable Senador señor Pizarro, en relación con el monto de \$20.000 millones fijado en el proyecto para equipamiento en una primera fase, consultó para cuánto realmente alcanzaría dicha cifra y cuánto sería lo que efectivamente se necesita para avanzar en la meta que se ha fijado el Ministerio de Salud en orden a contar el año 2028 con indicadores más adecuados para nuestra sociedad.

El señor Nervi señaló que el monto fijado es insuficiente. Sobre el particular, explicó que una persona que sufre un sangramiento rectal por un cáncer de colon puede recibir tratamiento en el sistema privado en un mes, mientras que en el sistema público ello puede demorar hasta un año, considerando los exámenes que hay que hacer, la demora en horas médicas, etc.

Sin embargo, subrayó, en su experiencia personal de trabajo en la universidad y en

relación con lo público durante quince años, nunca antes había visto que se reunieran los especialistas de distintas áreas con el Ministerio a armar un plan, por lo que valoró favorablemente el cambio de mirada sobre la materia que se ha producido en los dos últimos años, y puso de relieve el espacio que debe darse a la sociedad civil para potenciar el cambio.

El Honorable Senador señor Coloma se refirió a la relación público-privada y al aporte de los privados y preguntó por la forma en que se opera en otros países.

El señor Nervi relató su experiencia en Inglaterra, donde el modelo no contempla centros privados de tratamiento para el cáncer. Todos los pacientes se tratan en centros públicos, que reciben del Servicio Nacional de Salud la mitad de lo que gastan, mientras que entre la mitad y un tercio proviene de donaciones. Detalló el caso de un centro de atención en Manchester, que es el más grande de Europa, que opera con un seis por ciento de donaciones de empresas con beneficios tributarios; un treinta por ciento con donaciones de herencias, también con beneficios tributarios, y un sesenta por ciento de donaciones personales, que no tienen beneficios tributarios. El centro del cáncer recibe del gobierno un porcentaje de lo que se consigue por donaciones.

Precisó, a propósito de la universidad en que se desempeña, que en Chile se puede recibir una cantidad por concepto de la ley de donaciones a las universidades y que el Ministerio de Educación permite dar un certificado de beneficio tributario que devuelve el 50 % mientras que atribuye a gasto un 10%. Mencionó que lo mismo puede hacerse con el Ministerio de Desarrollo Social, usando la ley N° 19.885, para postergados sociales, que permite recibir donaciones como fundación, con beneficio tributario.

La Honorable Senadora señora Goic informó que en la Comisión de Salud el Ministro de Salud había comprometido \$60.000 millones para protección financiera de los pacientes, los que permitirían cubrir tratamientos que no están en el Auge ni en la Ley Ricarte Soto. Recordó que respecto de esta iniciativa siempre se ha aspirado a contar con los mismos recursos dispuestos para la ley Ricarte Soto, que ascienden a \$100.000 millones. Observó que en materia de infraestructura el Presidente de la República anunció un plan donde están los centros regionales, con un costo de \$300.000 millones, respecto de lo cual se comprometerían \$200.000 millones ahora. Destacó la importancia de conocer la forma en serían utilizados los \$60.000 millones comprometidos.

A continuación, la Comisión recibió a diversos representantes de la Corporación ONCOMAMÁS, como las Directoras, señoras Soledad Herrera y Beatriz Troncoso; el asesor, señor Rodrigo Arismendi, y la socia, señora Claudia Medina, quienes expusieron lo siguiente:

La señora Beatriz Troncoso manifestó que pertenecen a una corporación que agrupa madres y padres de niños con cáncer.

Acotó que, puntualmente, vienen a hablar de trasplante de médula. Explicó que se trata de un procedimiento curativo para enfermedades que tienen como única opción esa, caso contrario, morirán. Entre las enfermedades que requieren trasplante de médula como tratamiento, se encuentra el cáncer y otras enfermedades hematológicas que no son cáncer.

En el caso del cáncer, indicó que se encuentra garantizado por GES, pero no se está cumpliendo para los niños menores de 15 años.

Continuó la señora Claudia Medina, quien refirió encontrarse en representación de la aplasia medular severa, que consiste en una desaparición de las células encargadas de producir la sangre en la médula ósea, esto es, los niños que la padecen no tienen ni glóbulos rojos, ni glóbulos blancos, ni plaquetas, por lo que en cualquier momento y situaciones menores, pueden generar hemorragias severas que les causen la muerte.

Expuso que la aplasia se encuentra dentro de hematología, no en oncología, por lo que no cuenta con la cobertura GES. Sólo las personas que cuentan con salud privada tienen Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas, CAEC, respecto de esta enferme-

dad.

Para los enfermos existen dos opciones, timoglobulina, que en algunos pacientes no funciona, y trasplante de células madre, que para algunos casos (2 a 7 niños en el país) es la única posibilidad.

Agregó que existe un déficit de trasplantes en el ámbito de enfermedades no oncológicas, debido a que no cuentan con la misma urgencia que se les asigna a los niños con leucemia, por lo que se encuentran al final de la lista de espera en el sistema público.

Señaló que su hijo fue trasplantado con donación de su padre, con un 70% de compatibilidad, cuestión que no se acepta en el sistema público, en que se exige 100% de compatibilidad. Afirmó que en Talca se encuentran 12 niños entubados, esperando, que no pueden ser trasplantados.

Enseguida, el señor Rodrigo Arismendi expresó ser el fundador de “Apoyemos una Causa” y estar colaborando con ONCOMAMÁS.

Manifestó haber tomado hace 8 años el primer caso de trasplante de médula, con el objetivo de buscar una solución para quien no la encontraba.

Planteó su deseo de presentar dos casos, desde la experiencia de haber acompañado a familias que sufrieron la espera por un trasplante y el no cumplimiento de una garantía del Estado para con sus niños:

- Matías Romo, diagnosticado a los 3 años de leucemia linfoblástica aguda con cromosoma Filadelfia, con posible tratamiento de trasplante con la madre como donante. Estuvo casi 2 años en el sistema público esperando su indicación y ser trasplantado, lo que no ocurrió, por lo que fue llevado a un sistema privado y se encontraron tres donantes en Chile 100% compatibles, recibiendo su trasplante, 20 días después fue dado de alta y hoy tiene 13 años. Observó que el costo del trasplante fue de \$35 millones, logrado a través de donaciones por Apoyemos una Causa, y puede ser que el costo para el Estado de 2 años de quimioterapia -que no servía- haya sido superior a dicho monto.

- Brithany Rauque, fallecida el 22 de septiembre pasado, 13 años, la conoció en agosto del año 2018 y tuvo diagnóstico e indicación de trasplante en el mes de diciembre del mismo año, pero la salud pública indica que no existen donantes compatibles en su familia, aunque en mayo determinan que el padre sí es compatible. Finalmente, Brithany fue trasplantada en el sistema privado, financiada por aportes de personas, recibiendo trasplante de su hermano que sí era compatible, pero que en enero había sido descartado como donante por el sistema público.

Sostuvo que no puede seguir muriendo un niño cada 6 días por estas enfermedades, cuando muchos de ellos cuentan con un donante compatible. La lista de espera se actualiza mes a mes y siempre se mantiene con 90 niños dentro de ella.

La señora Troncoso manifestó que en Chile se existe, aproximadamente, un promedio de 11 trasplantes por millón de habitantes, y de acuerdo a estándares mundiales debiesen ser 31 trasplantes por millón de habitantes.

Observó que, si en la lista de espera o “Acta” se encuentran 90 niños y se hacen 30 trasplantes al año, cabe preguntarse qué ocurre con los otros 60 niños, y la respuesta es que no tendrán oportunidad de sobrevivir, a pesar de tratarse de una prestación garantizada por GES.

Agregó que esos 60 niños no dejan de trasplantarse por falta de donantes, si no que pierden la indicación en el camino, debido a que no se respetan los tiempos establecidos por los protocolos del país -que son los mismos con estándares de la OCDE- y llevan a que, pasados unos meses, los niños recaigan en su enfermedad y pierdan la posibilidad de ser trasplantados, de conformidad a lo que establece el sistema público.

Ante una pregunta del Honorable Senador señor Lagos, se precisó que cuando la leucemia está activa no se puede hacer un trasplante, sino que hay que dar quimioterapia y

lograr que se limpie la médula, y ese es el momento para trasplantar. Esa ventana dura algunas semanas. Si la espera es muy larga vuelve la leucemia y ya no se puede efectuar la operación. En el sistema público la espera puede significar la imposibilidad de hacer el trasplante, mientras que en el sistema privado se puede “reinducir” la desactivación de la enfermedad, para intentarlo nuevamente.

Asimismo, frente a una consulta del Honorable Senador señor Pizarro se señaló que el trasplante de médula que requieren generalmente los casos de aplasia es un procedimiento relativamente sencillo, aunque los cuidados asociados requieren condiciones muy específicas que elevan el costo.

La señora Troncoso reiteró que el problema se encuentra en el no cumplimiento de los tiempos que indican los protocolos del Programa de Drogas Antineoplásicas para niños (PINDA) que, por otro lado, ha sido eficaz en solucionar las cifras de cáncer infantil en Chile en lo que no se refiere a trasplantes.

Añadió que el Hospital Luis Calvo Mackenna es el único que hace trasplantes de médula, por lo que no existe la capacidad para atender a todos los niños que lo requieren, incluso sumando el sector privado. Acotó que, pesar de tratarse de enfermedad con cobertura GES, no ha conocido de alguna derivación del sector público al sector privado.

Concluyó haciendo un llamado a que se defina como política pública abrir un nuevo centro de trasplantes o aumentar la capacidad instalada para abordar los 60 casos anuales que no pueden ser tratados.

Enseguida, la Comisión recibió a la Organización de Pacientes Oncológicos Fundación Nuevo Renacer, cuya Presidenta, señora Antonia Toledo, expuso lo siguiente:

CON LOS PACIENTES EN EL CENTRO

La carga creciente del cáncer no afectará únicamente a los pacientes y a sus familias, sino que también representará un problema importante para los sistemas sanitarios y para la futura competitividad económica de Chile

Referencia según recomendación: Coalición Europea De Pacientes Oncológicos

FUNDACIÓN NUEVO RENACER SOBRE NOSOTROS

- Fundación de pacientes oncológicos que busca nuevas formas de favorecer, dinamizar y promover todo tipo de acciones para el bienestar de las familias (pacientes y cuidadores) con cáncer en Chile.

- Foco en impulsar proyectos y actividades educativas, preventivas, sociales y de soporte desde la pesquisa, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de las familias con cáncer.

- Brindar acompañamiento emocional y cercano incluso hasta el término de la vida.

UNA SOLA VOZ

Compartiendo Vivencias

Empoderar a los pacientes oncológicos en Chile a través de la difusión transparente y clara de la información médica, científica, tecnologías innovadoras y políticas públicas en salud.

Estrategia de crecimiento

Progresar en la Construcción de un Futuro Centralizado en los Pacientes

Se han declarado disidentes respecto del proyecto de ley, dado que quieren una ley del cáncer, pero con participación y que entregue protección financiera directamente al paciente, a su familia y a quienes lo cuidan.

Artículo 14

Fondo Nacional del Cáncer

La ley debería considerar asignación presupuestaria basal inmediata, obligatoria y reconocida en la Ley de Presupuestos. Esta asignación debería asegurar el cabal cumplimiento de la ley.

De igual manera, se pueden incluir mecanismos para generar presupuesto adicional escalonado por año para cubrir las necesidades futuras de esta enfermedad (presenta mutaciones y avances acelerados que requieren presupuestos escalonados que permitan abordar cambios de la enfermedad).

Que el fondo asegure aportes a proyectos de corporaciones y fundaciones de pacientes que realizan trabajo comprobado en el área. Tales como: acompañamiento, sensibilización, educación comunitaria (promoción), participación en políticas públicas en salud, entre otros.

Para la mejor gestión del Fondo se requiere:

- Transparentar la procedencia de las donaciones.
- Crear e implementar un portal electrónico público donde se pueda visibilizar los diferentes aportes, movimientos y socios colaboradores (Transparencia Activa).
- Crear un ente regulador independiente para las asignaciones y fiscalizaciones de los fondos.

La ley debe considerar una red de atención integral a nivel nacional que incluya hospitales públicos y privados para atención de pacientes en diagnóstico, tratamiento, control y ley de urgencias consagrando que cualquier ciudadano tenga cobertura universal.

La ley debe garantizar el acceso rápido y oportuno a todos los tratamientos con financiamiento universal y de calidad, respaldados con estudios clínicos y datos científicos avalados por los diferentes estamentos de nivel nacional e internacional

- Como Organizaciones de Pacientes proponen evaluar la eliminación del IVA en los medicamentos oncológicos
- Que se tome en consideración una comisión transversal multidisciplinaria conformada por especialistas oncólogos, académicos y pacientes con representación constante y fija.
- A falta de garantías financieras de la ley esta debe dejar explícito el aporte estatal.
- Asignar los recursos necesarios provenientes del Estado, asegurando la calidad de vida de los pacientes, familia y cuidadores.
- Se debe incorporar la protección financiera garantizada para el paciente y cuidadores.
- Reforzar el marco normativo de lo que ya está establecido en la ley centrada en la atención integral de los pacientes con cáncer sin perder el objetivo de innovar.
- Hoy acceder a los tratamientos de alto costo o innovadores se considera según resultados o progresión de la enfermedad generando en el tiempo un alto costo en salud pública y en calidad de vida para los pacientes.

El financiamiento de la ley no debe depender de un fondo concursable donde se consideran inversiones para proyectos de investigación, registro clínico de pacientes, capacitación, etc. Dejando de priorizar la atención centrada en las necesidades del paciente.

- Incluir una herramienta tanto para Fonasa como Isapre de seguimiento a cada paciente diagnosticado.

- En el caso de las Isapres mandatarse para crear unidades de atención especial a pacientes oncológicos, al menos en lo que respecta a orientación oportuna.

- Dentro de este Fondo se debe reflejar una solución al problema de pacientes en regiones que hoy deben ir a Santiago para recibir tratamientos y que carecen de una casa de acogida.

- Muchos debido a los costos de una pensión, interrumpen sus tratamientos al no poder costear un alojamiento.

- Fonasa reembolsa a centros de atención como hospitales las prestaciones generales.

- Crear un ítem especial para que lo oncológico sea devuelto y reinvertido en la misma

área. Muchos de los recursos por atenciones que devuelve Fonasa, van al presupuesto común y se destina para pagar otros servicios de salud como deudas hospitalarias.

- Proponemos que exista una diferencia la cual sea devuelta rápidamente para reinvertir en el servicio de oncología lo que corresponde a oncología.

Instituto Nacional del Cáncer. No trabaja a nivel nacional, sólo corresponde a 8 comunas del área de la Región Metropolitana norte, no funciona con fondos directos del Estado sino que con los recursos del Servicio de Salud Metropolitano Norte que son insuficientes. Proponen que sea el centro conductor desde donde se monitoreen todas las otras entidades oncológicas del país, incluyendo que los especialistas de ese lugar preparen a nuevos especialistas para el resto del país.

Artículo 7°

Guías Clínicas.

Que existan protocolos y guías clínicas más claras, abriéndolas a todos los tipos de cáncer con prioridad en sus tratamientos. Asegurando su implementación oportuna con los recursos necesarios.

Revisión semestral con un encargado que entregue un informe sobre el estatus de actualización de dichas guías clínicas.

Gestar protocolos con prioridad en acceso oportuno universal.

Hacer la notificación obligatoria es positiva para determinar la realidad de la prevalencia del cáncer en Chile.

El cáncer no discrimina entre AUGE o GES y un paciente con un cáncer no AUGE siente discriminación, postergación de sus derechos a una atención digna al no acceder a tratamientos innovadores, siendo una enfermedad que crece vertiginosamente. Revisar el plan dos veces al año sería lo más adecuado teniendo en cuenta el avance que tienen las terapias y la misma enfermedad.

Artículo 9°

Comisión Nacional del Cáncer.

- Transparentar la creación de la comisión y sus integrantes.

- Establecer el responsable del monitoreo, seguimiento e implementación.

- Gestión pública de la ley.

- Asegurar participación de los pacientes durante todo el proceso de tramitación de la ley.

Asegurar que los pacientes sean representados y reconocidos por instancias validadas legalmente con trabajo serio, responsable y representativas del país (incluyendo también las regiones).

Se debe considerar crear una mesa multidimensional que integre agentes a nivel presidencial, consejo de ministros (Desarrollo Social y Familia, Mujer y Equidad de Género, Educación, Trabajo y Previsión Social, además de la sociedad civil, entre otros) centrada en la voz de agrupaciones de pacientes. Paciente oncológico pierde su trabajo, o si es estudiante debe congelar su carrera, etc.

Consideraciones para una nueva Comisión Nacional del Cáncer.

Esta comisión debe contar con representación de la Presidencia de la República, a quién se entregará un informe detallado con cuentas y trabajo, de manera de transparentar los procesos en periodos trimestrales.

Posicionar al Instituto Nacional del Cáncer como centro líder para el cuidado y tratamiento de los pacientes oncológicos en Chile y que cuente con financiamiento del Estado bajo la administración del Ministerio de Salud.

Desarrollar un código de buenas prácticas transparente y sólido para guiar las relaciones entre las organizaciones de pacientes y la industria (incluidos sus representantes y consultores). Alentamos a todas las organizaciones de pacientes a adoptar este Código cuando

entablen un diálogo, una asociación de trabajo, una iniciativa conjunta y cuando acepten el apoyo de cualquier fuente de financiamiento (importante escuchar a la industria, aunque muchas veces se la presente como la culpable de la crisis).

- Un acceso laboral con equidad (protección en caso de cáncer): hoy las mujeres están participando menos en el mercado laboral con un campo de acción en servicios informales, a esto debemos sumar los bajos ingresos y pensiones por lagunas previsionales maternales, sometiéndose a altos niveles de estrés por llevar adelante las obligaciones de casa y de sus hijos con menos sueldo y jubilación.

- Acoger y comprometer la protección laboral del cáncer velando por la integridad de las condiciones laborales tanto para el paciente, cuidador o familiar responsable de su bienestar y cuidado.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PACIENTES ONCOLÓGICOS

Hacer una Declaración de Derechos que englobe la opinión de líderes en oncología y en la defensa del paciente, trabajando en conjunto con organizaciones de pacientes nacionales e internacionales y a muchos millones de pacientes y supervivientes de cáncer en Chile.

Replicar y atender buenas prácticas nos hace avanzar hacia un futuro con dignidad y calidad de vida

En el mundo una de cada tres personas muere a causa de esta enfermedad. El cáncer no conoce fronteras y afecta a todos los sectores de la sociedad a pesar de las circunscripciones individuales, la presentación de la Declaración Europea de los Derechos del Paciente de Cáncer demuestra que no se trata de competir los unos con los otros, sino todos contra el enemigo común: El CÁNCER.

Artículo 1: El derecho de todos los ciudadanos a recibir la información más exacta y a estar implicados en su atención sanitaria de forma proactiva.

Artículo 2: El derecho de todos los ciudadanos a un acceso óptimo y a tiempo a una atención especializada adecuada, basada en la investigación y la innovación.

Artículo 3: El derecho de todos los ciudadanos a recibir atención en sistemas sanitarios que garanticen una evolución positiva, la rehabilitación del paciente, una mejor calidad de vida y una atención médica asequible con cobertura universal.

Concluyó reiterando que, como organización, quieren que se apruebe una ley del cáncer, pero requieren que el actual proyecto sea modificado en el sentido que han expuesto, que tenga beneficio directo al paciente, sus familias y cuidadores, en que el Estado se haga cargo del financiamiento correspondiente. El derecho a vivir el cáncer con dignidad es un deber del Estado.

El Honorable Senador señor Lagos consultó a la representante de la organización si habían expuesto su posición sobre el proyecto durante su tramitación en la Comisión de Salud, señalando la señora Toledo que no lo habían hecho, ya que desde el principio han manifestado su disconformidad con su enfoque, razón por la cual agradecían haber sido invitadas a exponer su posición ante esta Comisión.

La señora Toledo hizo notar que aún es tiempo de concordar posturas de manera que los pacientes del sistema público de salud se sientan beneficiados por este proyecto de ley.

La Honorable Senadora señora Goic informó que para no hacer tan extensas las intervenciones en la Comisión de Salud se había efectuado un seminario, lo que se consolidó en una vocería de distintas organizaciones, con la finalidad de poder agilizar la tramitación, destacando además que no existe un proyecto de ley que haya sido tan participativo en términos de recibir opiniones como el que está en discusión.

A una consulta del Honorable Senador señor Pizarro precisó que no se oponen a que haya aportes de entidades privadas, pero su aspiración es que la cobertura total del tratamiento de la enfermedad, incluidos los medicamentos, se garantice por el Estado.

La Honorable Senadora señora Goic consideró brillante la forma de plantear los puntos que todos han luchado por conseguir en el marco de una ley nacional.

Acotó que se hizo un seminario en el edificio de Santiago del Congreso Nacional, y a partir de ese evento se hizo una vocería con una presentación de distintas organizaciones, de modo de poder agilizar la tramitación por parte de la Comisión de Salud. Además, se dio una participación amplia para recibir opiniones mediante la plataforma digital “Ley Nacional del Cáncer CoLab”.

La señora Toledo expresó que cuentan con una campaña llamada “Ponte en mis Zapatos” que busca sensibilizar acerca de lo que viven los pacientes oncológicos y quienes les rodean.

A continuación, la Comisión recibió a la Corporación Valientes, cuya Presidenta, señora Mónica Toro, manifestó que la entidad agrupa a mujeres con cáncer de mamas y metastásico de la Región de Valparaíso. Explicó que necesitan con suma urgencia, dentro del marco de una ley nacional del cáncer que discuten, un financiamiento garantizado por el Estado, de modo que los tiempos de espera se acoten y exista seguridad para los pacientes. Añadió que revisten máxima importancia los medicamentos de alto costo, muchos de los cuales no se encuentran en la canasta GES.

Expuso el caso de Susana Olivares, Secretaria de la Corporación Valientes, con cáncer metastásico a los 39 años de edad, por lo que requiere un medicamento, palbociclib, con un valor de \$5 millones cada 21 días. Agregó que Susana lleva dos cajas, la primera la compró con un crédito de consumo, la segunda con la venta del vehículo de su padre y rifas comunitarias, y para la tercera seguirán haciendo rifas sin saber si llegarán al monto requerido. Acotó que en España se entrega gratuitamente.

Mencionó que Pamela Garrido, Presidenta de la Corporación, fallecida, necesitaba el mismo medicamento, pero no lo pudo adquirir.

En otro ámbito, señaló que se requiere investigación y análisis, test genéticos, porque tienen casos de mujeres entre 25 y 39 años con metástasis, para saber qué medicamento necesitan.

Observó que las quimioterapias y radioterapias son universales en el sistema público, pero sin test y estudios adecuados no saben si serán efectivos o no. En su caso personal, se atendió por sistema público, y otra persona con el mismo diagnóstico se atendió en FALP, recibiendo quimioterapias específicas a las que ella no accedió.

Relevó que es fundamental que la ley nacional del cáncer sea para todo tipo de personas, transversalmente, sin distinción por tipo de cáncer ni sistema de salud.

La paciente oncológica, señora Rosita Torres, planteó lo referido a prevención, sustentada en recursos y presupuesto, con ejemplos extraídos del sistema británico, para entender cómo debe hacerse. Consideró que el proyecto de ley es excelente en dicho ámbito y los cuestionamientos sólo se dan por el aspecto presupuestario.

Respecto del posible abuso o mal uso de los recursos del Estado al derivar pacientes al sistema privado, señaló que el proyecto de ley contempla un organismo que debe supervisar la pertinencia de los gastos y el buen uso de los recursos, por lo que no debiese existir un problema en ese sentido. Añadió que lo mismo debiese ocurrir en cuanto a la formación de especialistas.

Actualmente, se atenderían por cáncer entre el 3% y el 5% de la población, por lo que, considerando a sus familias, se llegaría casi a 3 millones de personas que se beneficiarían si la ley se aprueba con el presupuesto necesario.

La señora Toro hizo ver lo referente a la reinserción laboral, por cuanto los pacientes, al regresar a sus labores, debieran acceder a jornadas reducidas por el cansancio y agotamiento que presentan. Asimismo, los pacientes se enfrentan a cuestionamientos de sus licencias médicas, lo que provoca mayor estrés.

Otra materia que debe considerarse, añadió, es el acceso a rehabilitación psicológica, tanto del paciente como de su familia.

Citó el caso de Leonor, otra persona de la Corporación Valientes, que se agravó y durante 5 días deambuló por diferentes centros hospitalarios sin recibir atención por su patología, hasta que al quinto día la atendió un especialista, pero esa misma jornada falleció.

Finalmente, tocó un tema puntual relativo a la reconstrucción mamaria, que implica muchísimo tiempo de espera y no es atendido adecuadamente.

El Honorable Senador señor Lagos recordó que en la sesión anterior se había planteado un tema respecto de la falta de especialistas en oncología, lo que se había reiterado en exposiciones de esta sesión, en que se habían expuesto cifras que mostraban regiones del país en que no hay oncólogos o sólo hay uno; comparando dicha situación con la que existe en otros países de nivel de desarrollo similar al nuestro, respecto de los cuales estamos por debajo, lo que provoca inquietud entre los miembros de la Comisión.

Manifestó que hay quienes no quieren que el sector privado reciba recursos para dar tratamientos de salud, porque estiman que esos recursos debieran privilegiarse para el sector público, donde podrían obtener un mayor rendimiento desde el punto de vista de la eficacia. Sobre el particular subrayó que en materia de financiamiento las atribuciones de los congresistas son limitadas, pudiendo aprobar, reducir o rechazar lo propuesto, pero no aumentar un presupuesto determinado, lo que es atribución exclusiva del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Pizarro se refirió al distinto valor que tienen ciertos fármacos y expresó que éste es un tema que ha formado parte del debate del último tiempo, por los efectos sociales que tiene y por la necesidad de todas las personas de acceder a fármacos eficientes y más baratos. Por ello, señaló, en el proyecto de ley conocido como “ley de fármacos II” se va a propender a que haya una relación de precios máximos entre lo que existe a nivel internacional, para evitar que se produzcan diferencias absurdas, que imposibilitan que una persona enferma pueda recibir un tratamiento adecuado, o que el propio Estado pueda atender las necesidades de la población, situación que no sólo afecta a los pacientes afectados por cáncer. Manifestó que deben trabajar en la línea de mejorar la situación planteada de forma urgente.

Enseguida, la Comisión recibió a la Cámara de Innovación Farmacéutica de Chile A.G. (CIF), cuya Vicepresidenta Ejecutiva, señora Mariela Formas, efectuó una presentación, en formato power point, del siguiente tenor:

Agenda

1. Presentación CIF
2. Relevancia del cáncer en el país
 - a. Mortalidad e Incidencia
 - b. Economía del cáncer
3. Comentarios y Sugerencias CIF sobre texto del proyecto de ley
4. Elementos prioritarios que requieren financiamiento
 - a) Registros y Datos
 - b) Prevención
 - c) Detección temprana: exámenes (‘tests’)
 - d) Cobertura actual y futura
 - e) Institucionalidad ETESA
5. Mecanismos de Financiamiento

- Existen dos universos de medicamentos, uno de los cuales son los innovadores, que son utilizados por los pacientes de cáncer y otras patologías complejas, y que se encuentran agrupados en la Cámara de Innovación Farmacéutica.

Estos medicamentos no son los que se encuentran en el reciente estudio de la Fiscalía Nacional Económica sobre precios de los medicamentos y falencias en el uso de bioequi-

valentes, dado que los medicamentos innovadores no son ni genéricos de marca ni cuentan con bioequivalentes, ni siquiera llegan a las farmacias en la mayoría de los casos, muchas veces son personalizados y por ello presentan un alto costo justificado por su eficacia.

El otro universo son los genéricos, que cuenta con 4 conjuntos: genéricos, genéricos bioequivalentes, genéricos de marca y los genéricos de marca bioequivalentes.

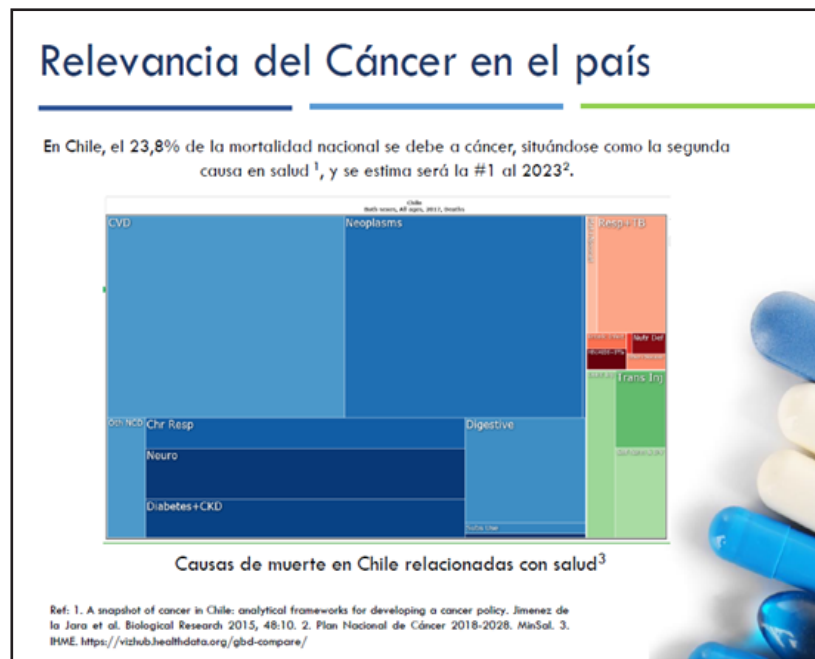
Los medicamentos genéricos de marca son una anomalía de mercado que sólo se presenta en Chile, en el resto de los países se regula como un mercado ético, a excepción de un modelo hiperneoliberalista como el de nuestro país, en que no se regula ningún mercado.

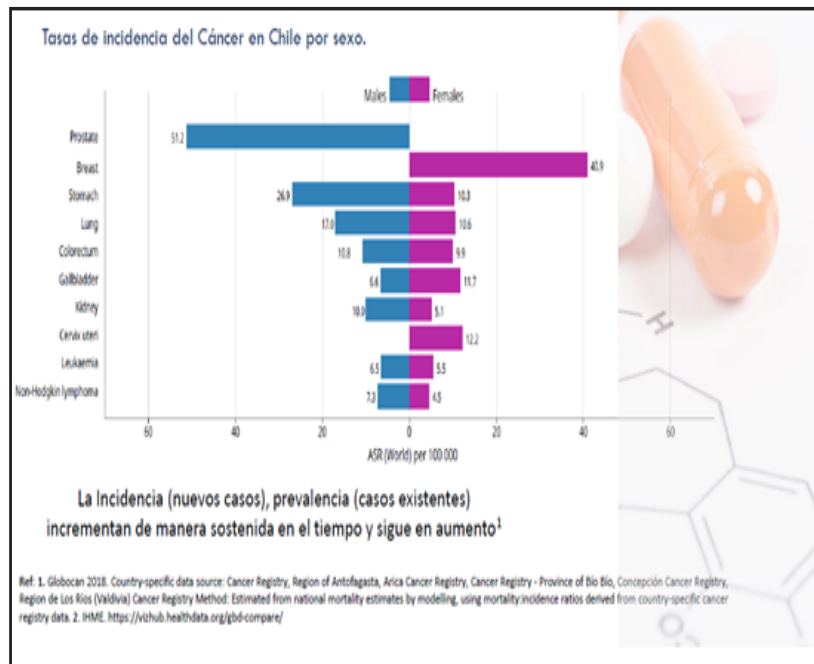
- El modelo europeo implica regulación de mercados, pero no recurriendo a la fijación de precios, porque eso no ha funcionado bien. Se traspasa el gasto a los seguros públicos y privados, que, contando con un poder comprador enorme, son capaces de comprar genéricos bioequivalentes (no de marcas) con fiscalización de plantas para asegurar calidad, logrando bajar los precios del sistema.



Operación en más de 120 países del mundo, cuyo propósito es mejorar la calidad de vida de todos los chilenos con medicamentos de última generación.

Relevancia del cáncer en el país



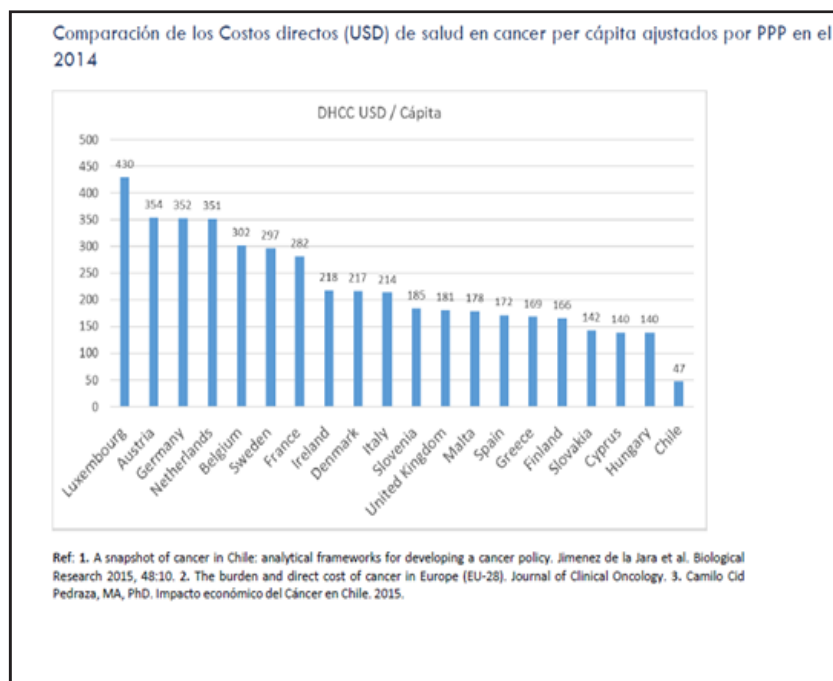


Avanza la tasa de incidencia por falta de prevención y diagnóstico oportuno. Los tipos de cáncer con mayor prevalencia son próstata y mamas.

Según cálculos el Dr. Jiménez de la Jara, et al³, para Chile el costo total del Cáncer es de 2.100 millones de dólares (1% del PIB).

	CLP 2012	Dólares 2012
Costo Directo Cáncer	349.521.261.143	720.662.394
Gasto Cáncer FONASA	161.274.899.402	332.525.566
Gasto Cáncer MLE	70.615.522.383	145.599.015
Gasto Cáncer ISAPRE	117.630.839.358	242.537.813
Gasto Directo Per Cápita	22.873	47
Costo Indirecto Cáncer	672.405.741.343	1.386.403.590
Ausentismo laboral	20.166.608.743	41.580.637
AVPP	652.239.132.600	1.344.822.954
Costo Total	1.021.927.002.485	2.107.065.985
Gasto Cáncer/Gasto Total en salud	12,60%	
Gasto Cáncer /PIB	1,0%	

Ref: 1. A snapshot of cancer in Chile: analytical frameworks for developing a cancer policy. Jimenez de la Jara et al. Biological Research 2015, 48:10 2. Camilo Cid Pedraza, MA, PhD. Impacto económico del Cáncer en Chile. 2015.



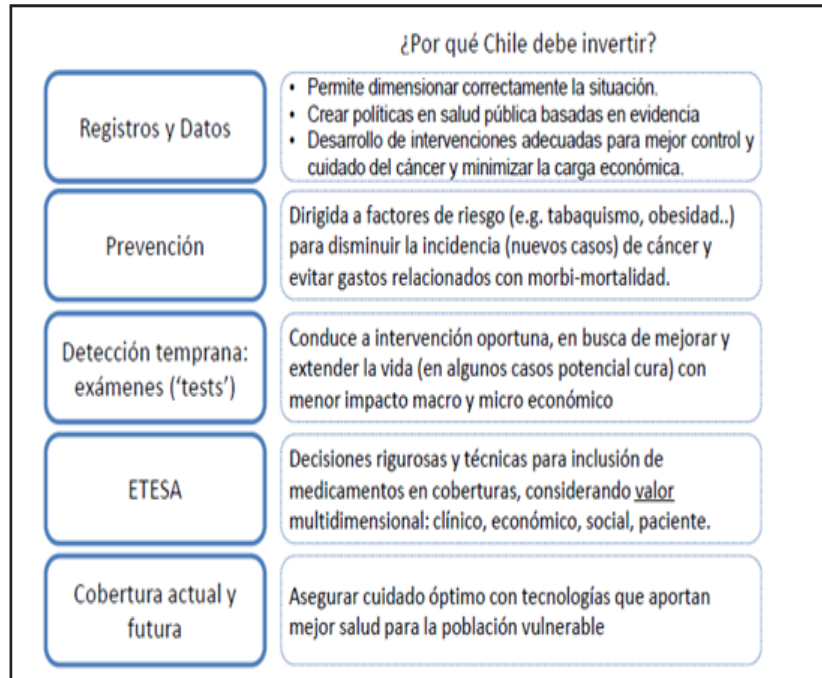
Existe una diferencia de US\$100 respecto de lo que invierte Chile y el promedio de lo que invierten otros países OCDE, considerando prevención y tratamiento.

Comentarios y Sugerencias CIF sobre texto del proyecto de ley.

Consideraciones principales:

- Asegurar financiamiento para la apropiada implementación del plan de cáncer.
- Actualización anual de guías de manejo (cada 5 años ha cambiado todo, el plazo debe ser mucho más breve).
- Revisión del “fondo” nacional para que los recursos puedan solicitarse para otros aspectos y no solo para investigación clínica.
- Fortalecimiento de la atención primaria y formación de profesionales.
- Fortalecer GES y Ley Ricarte Soto (LRS) con revisión continua de inclusión de nuevas tecnologías (anual como mínimo).
- Constituir marco regulatorio (framework) para alianzas público privadas.
- Importancia de “inversión” en control del cáncer para alcanzar las metas de desarrollo sostenible (SDGs) e impulsar el avance hacia un sistema de cobertura universal.
- Aproximación coherente de inversión que comprenda el trayecto del paciente (“patient journey”) desde prevención/diagnóstico temprano hasta tratamiento y cuidados paliativos.
- Ley de cáncer como la plataforma para una hoja de ruta (“roadmap”) de inversión a largo plazo para reducir las de muertes por cáncer y su impacto en la productividad del país.

Elementos prioritarios que requieren financiamiento.



(ETESA: evaluación de tecnología sanitaria / con base científica para poder llegar a cobertura)

Mecanismos de Financiamiento

Escenarios del LSE (London School of Economics) de financiamiento basados en productos incremento a la tasa impositiva de productos nocivos¹

Tipo de Impuesto ¹	%
Sobre la cerveza	20
Sobre el vino	26,5
Sobre bebidas alcohólicas	32
Sobre los cigarrillos	35
Sobre los puros	57,6
Sobre la picadura de tabaco	64,7

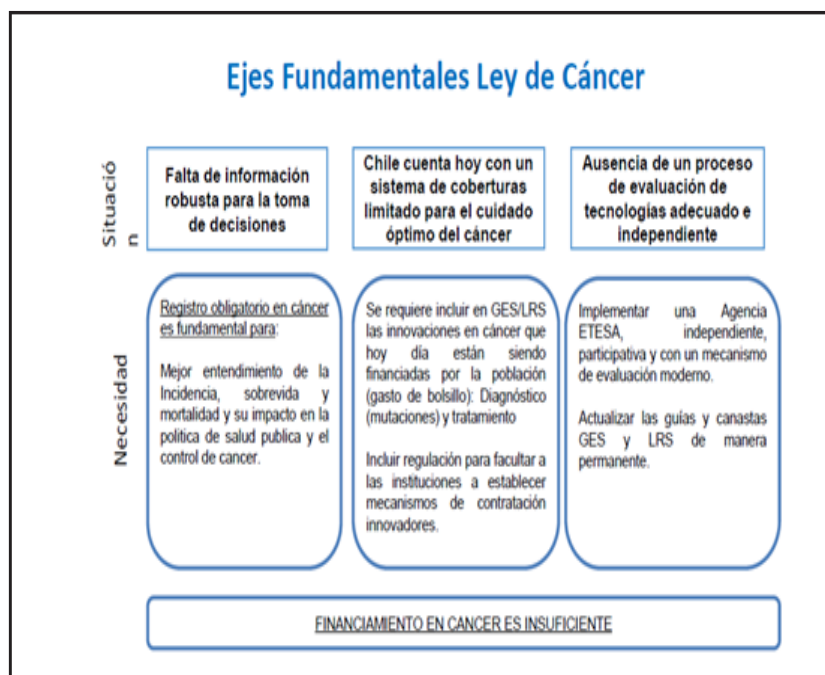
Impacto en recaudación para cáncer: 165,2 a 221,57 millones de USD¹

-aumento de 5 puntos porcentuales sobre el % actual-

Ref: 1. Panos Kanavos, Georgia Colville Parkin, Bregtje Kamphuis, Jennifer Gill. Visión general del sistema de salud de América Latina. London School of Economics. Agosto 2019

(En nuestro país US\$47 per cápita equivalen a 3% del gasto en salud, para llegar a US\$150 se debe considerar subir impuestos a productos más dañinos en cuanto a provocar las enfermedades, aportarían US\$14 adicionales per cápita, por lo que se requieren recursos públicos de base)

ANEXOS



Coberturas Actuales en Cáncer

Hay más de 120 tipos de cáncer y tan solo 20 algún tipo de cobertura en Chile¹ (Ref:1. Cancer.org&Cancer.net)

- 17 Patologías de Cáncer en GES 85

3. Cáncer cérvico-uterino.

4. Alivio del dolor y cuidados paliativos por cáncer avanzado

8. Cáncer de mama en personas de 15 años y más.

14. Cáncer en personas menores de 15 años.

16. Cáncer de testículo en personas de 15 años y más.

17. Linfomas en personas de 15 años y más.

27. Cáncer gástrico.

28. Cáncer de próstata en personas de 15 años y más.

43. Tumores primarios del sistema nervioso central en personas de 15 años y más.

45. Leucemia en personas de 15 años y más.

70. Cáncer colorectal en personas de 15 años y más.

71. Cáncer de ovario epitelial.

72. Cáncer vesical en personas de 15 años y más.

81. Cáncer de pulmón en personas de 15 años y más.

82. Cáncer de tiroides diferenciado y medular en personas de 15 años y más.

83. Cáncer renal en personas de 15 años y más.

84. Mieloma múltiple en personas de 15 años y más.

- 4 medicamentos de 27 LRS
- 11. Cáncer de Mamas HER2+
 - Trastuzumab
- 17. Tumores neuroendocrinos
 - Everolimus
 - Sunitinib
- 20. Mielofibrosis
 - Ruxolitinib
- 24. Tumores del estroma gastrointestinal no resecables o metastásicos–GIIST
 - Imatinib
 - Sunitinib

El Honorable Senador señor Lagos, en relación a la afirmación de que el control de precios no ha funcionado, como en el caso colombiano, recordó el reciente informe de la Fiscalía Nacional Económica sobre precios de los medicamentos, y mencionó que hace algunas semanas se informó que en Canadá se estaban introduciendo regulaciones que iban al tema de los precios, preguntándole si sabe por qué un país de la OCDE como Canadá, que tiene severas reglas en materia de propiedad intelectual, que opera con una economía de mercado pero que simultáneamente tiene una potente política de seguridad social y un alto nivel de ingresos, concluye que no tiene otra forma de lidiar con los precios de los medicamentos que no sea la de regularlos.

La señora Formas señaló que si bien desconoce el caso de Canadá puede afirmar que en algunos países europeos los comités de evaluación utilizan la situación de otros países similares por tamaño y riqueza, con coberturas similares, de modo de hacer comparable la información porque la metodología de referenciación es compleja, ya que requiere estandarizar la información.

Mencionó el caso de Argentina, que tiene al menos cinco tipos de seguro, que cubren el 99% de la población, por lo que el 70% del precio está cubierto de alguna forma por el Estado.

Señaló que existe un sistema de referenciación de precios que es parte de las negociaciones que se dan al interior del Comité de precios y reembolsos, y que hay metodología bastante desarrollada al respecto, pero en Chile se habla de fijación de precios del conjunto completo. Destacó que Chile aspira al modelo europeo y no al de Estados Unidos de Norteamérica.

El asesor legislativo del Ministerio de Salud, señor Jaime González, se refirió a los proyectos de ley sobre fármacos que impulsa el Ministerio de Salud, e informó que aquel conocido como “Fármacos II”, que establece un observatorio de medicamentos, fue despachado la semana anterior por la Cámara de Diputados, por lo que pasó a tercer trámite en el Senado.

En relación al proyecto de ley que involucra a CENABAST, indicó que el Ejecutivo presentó un mecanismo de regulación de precios de medicamentos, a efecto de que sean internados directamente por la entidad pública.

Respecto del proyecto de ley en discusión, explicó que lo que se hace es fijar un objetivo, regular un Plan Nacional de Cáncer, establecer un Fondo y una Comisión permanente.

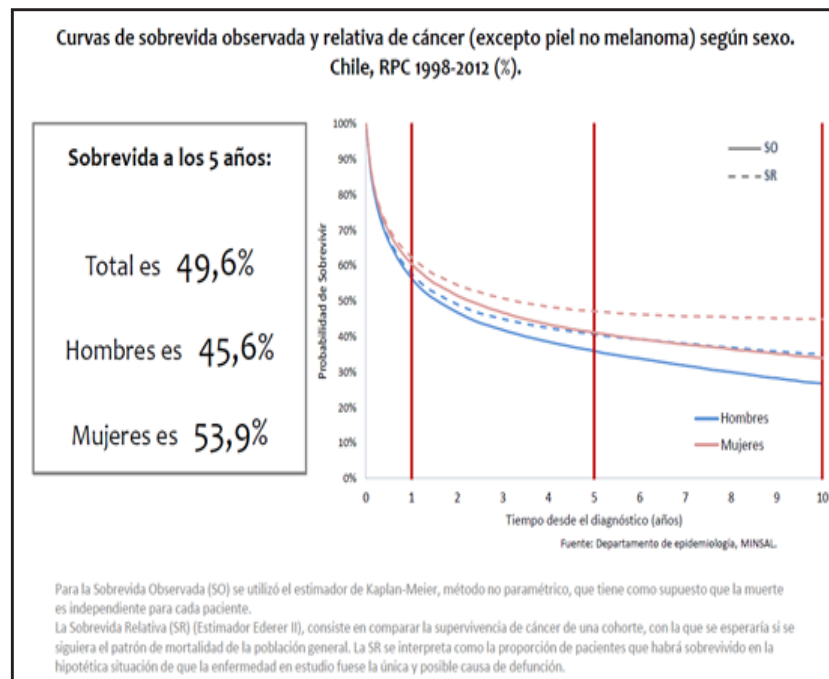
Relevó que en el artículo 18 se estableció un mecanismo especial de donaciones, en que los contribuyentes afectos al impuesto a la renta de primera categoría podrán deducir como gasto los impuestos de la presente ley, con emisión de certificado por la Subsecretaría de Salud Pública para la deducción del mismo y se elimina el trámite de insinuación de la donación.

Agregó que en el artículo 15 se contemplan las herencias o legados como mecanismos que permiten aportar al Fondo.

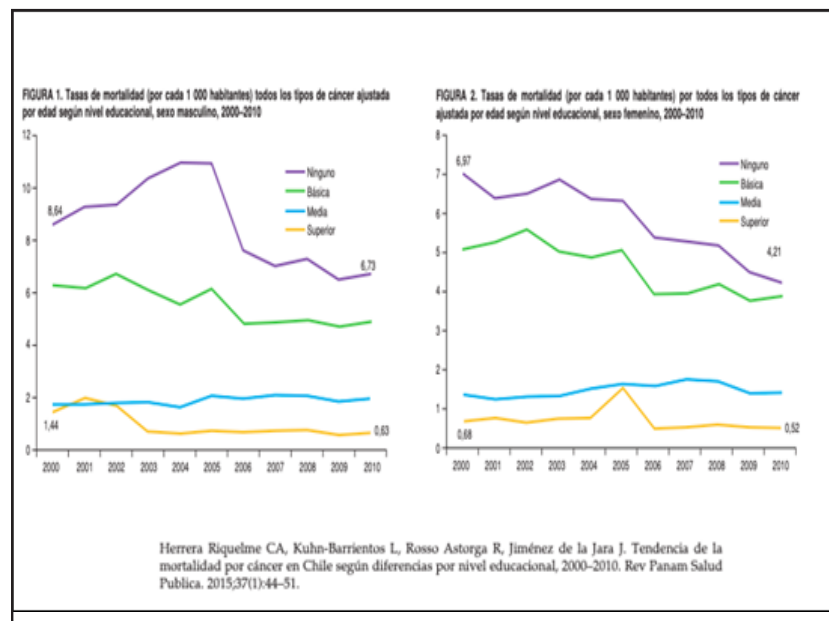
SESIÓN DE FECHA 28 DE ENERO DE 2020

La Comisión escuchó al Jefe del Departamento Manejo Integral del Cáncer y otros Tumores, señor Sergio Becerra, quien efectuó una presentación, en formato power point, del siguiente tenor:

Sobrevida observada y relativa con seguimiento hasta 2016.



Tendencia de la mortalidad por cáncer en Chile según diferencias por nivel educacional 2000-2010



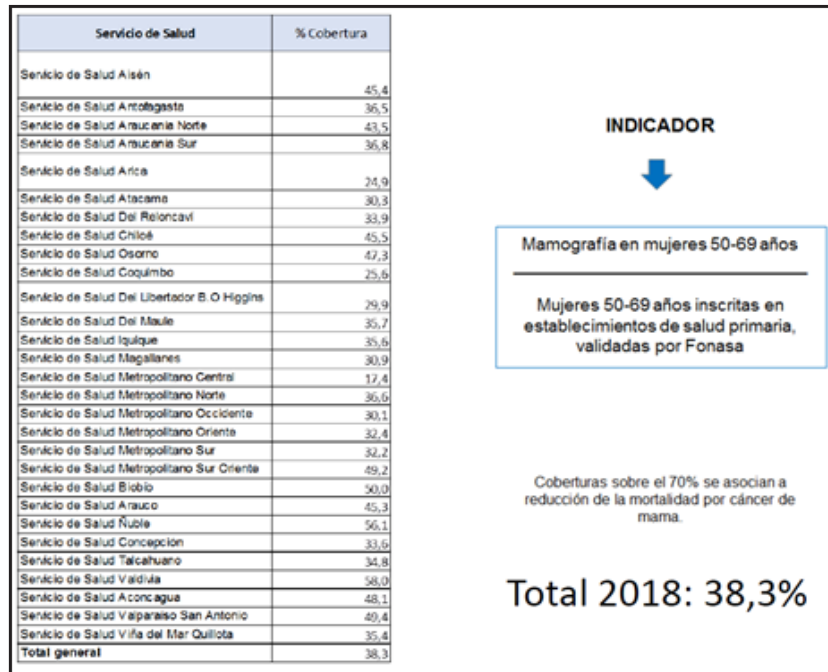
CANCER INFANTIL VS CANCER DEL ADULTO



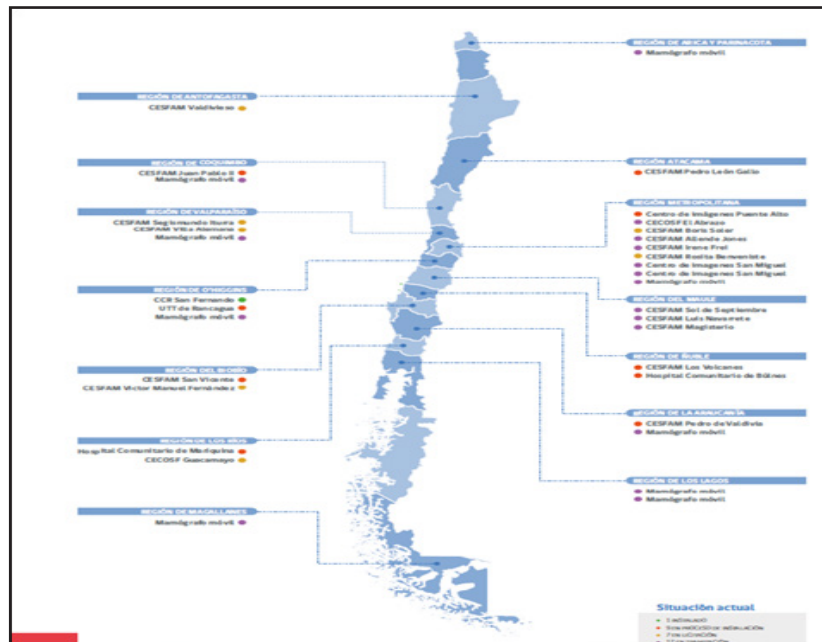
- Matriz del Plan Nacional de Cáncer
- Promoción, Prevención y Educación
 - Provisión de Servicios Asistenciales
 - Fortalecimiento de la Red Oncológica
 - Fortalecimiento de los Sistemas de Registro
 - Rectoría, Regulación y Fiscalización
- Prevalencia de Factores de Riesgo atribuibles a cáncer



Cobertura mamográfica 2018, según servicios de salud

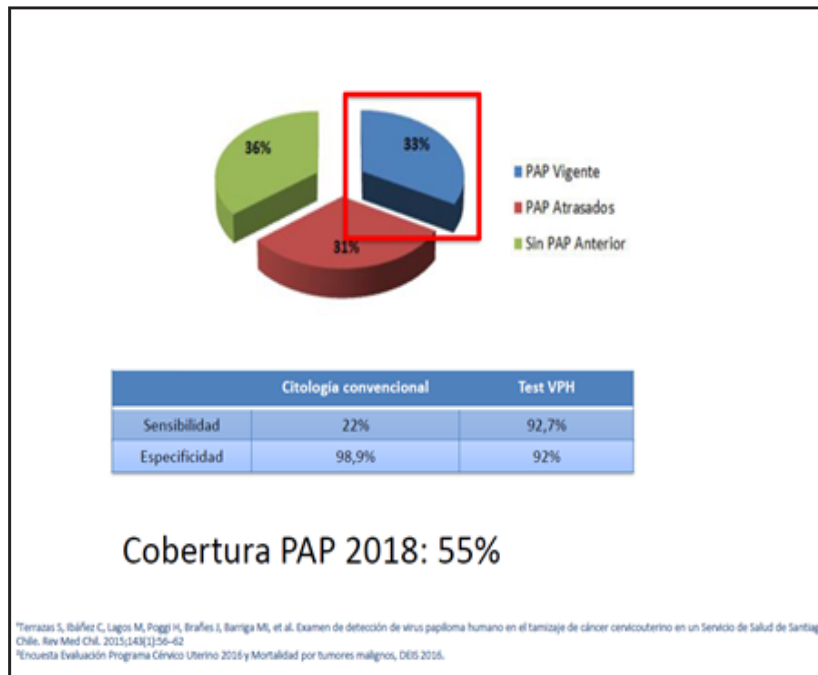


Avances instalación 34 mamógrafos en la red



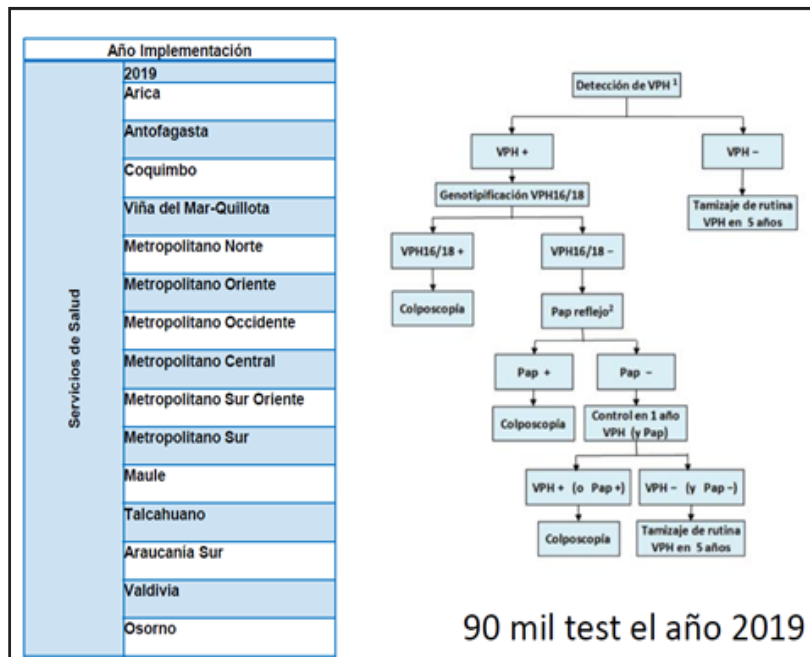
(Cada equipo tiene un costo aproximado de \$200 millones. Un mamógrafo número 35 fue aportado por el Gobierno de Japón y se instalará en la zona metropolitana sur-oriente porque sectores como La Granja y La Pintana no cuentan con cobertura. Falta demanda que debiese existir, así como un uso más intensivo de los equipos de hospitales que sirvan para prevención, incluso existe un permiso laboral especial para hacerse estos exámenes)

Desempeño citología y test de VPH

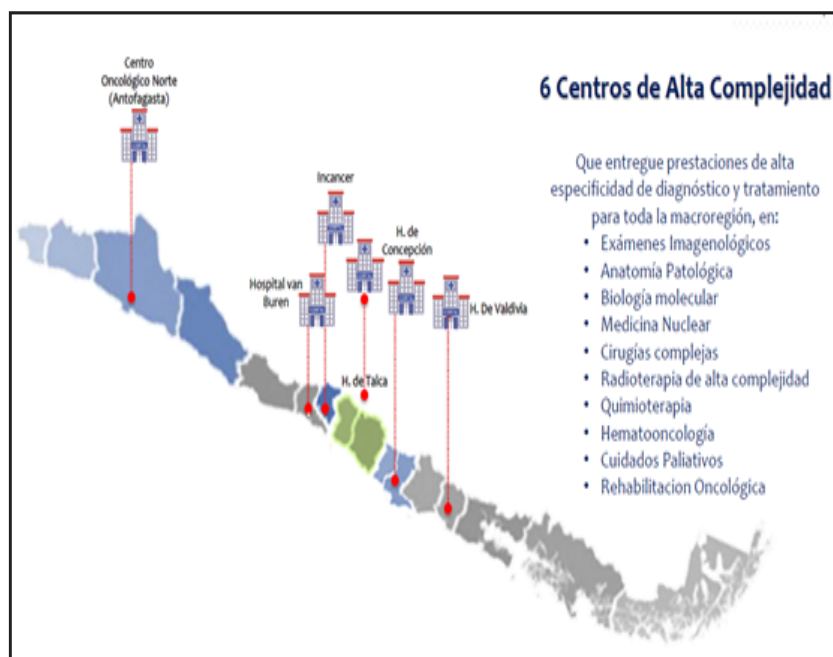


(33% con PAP vigente tuvo cáncer, por lo que el examen debe complementarse con test sobre virus papiloma VPH. Test VPH no forma parte de GES al igual que cáncer de páncreas y vesícula. Este año se incorporan a AUGÉ cuatro tipos de cáncer: pulmón, tiroides, renal y mieloma múltiple, con esos e llega a un 85% de cobertura, faltando 10.000 casos de 60.000)

Proceso de implementación de test VPH 2019



Desarrollo de la Red Oncológica del Sistema Público



Diagnóstico y etapificación

Unidades Diagnóstico Molecular (UDM)

- Tumores Sólidos: H. Luis Calvo Mackenna
- Neoplasias Hematológicas: H. Roberto del Río

PET CT

- 10 en el país

TAC y RNM:

- En evaluación donde

Red Quirúrgica (en proceso de construcción)

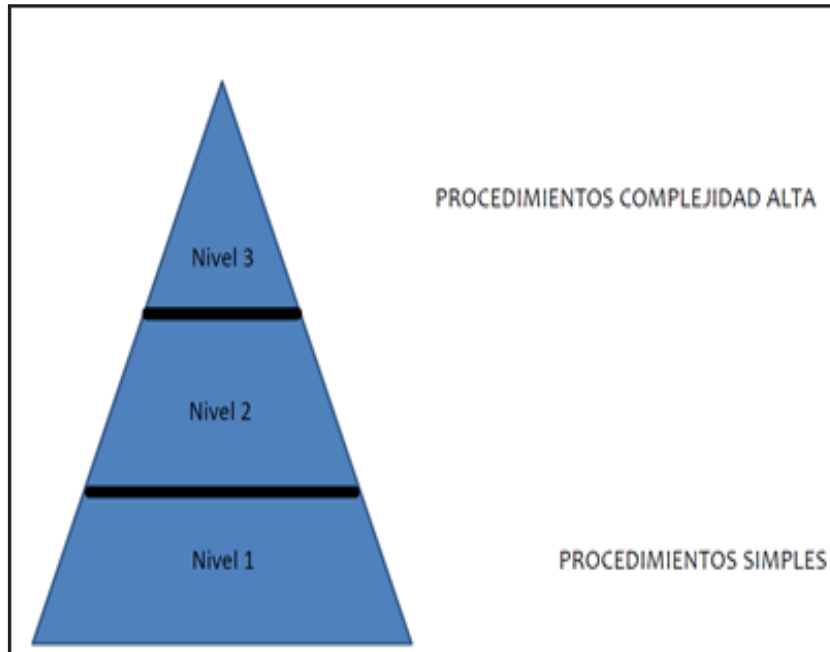
PRIMERA TAREA: LEVANTAMIENTO SITUACION ACTUAL DE LA RED

I.- Nivel de complejidad de resolución por especialidad, considerando:

- Recursos Humanos
- Recursos Físicos

II.- Definición de estándares para los distintos niveles

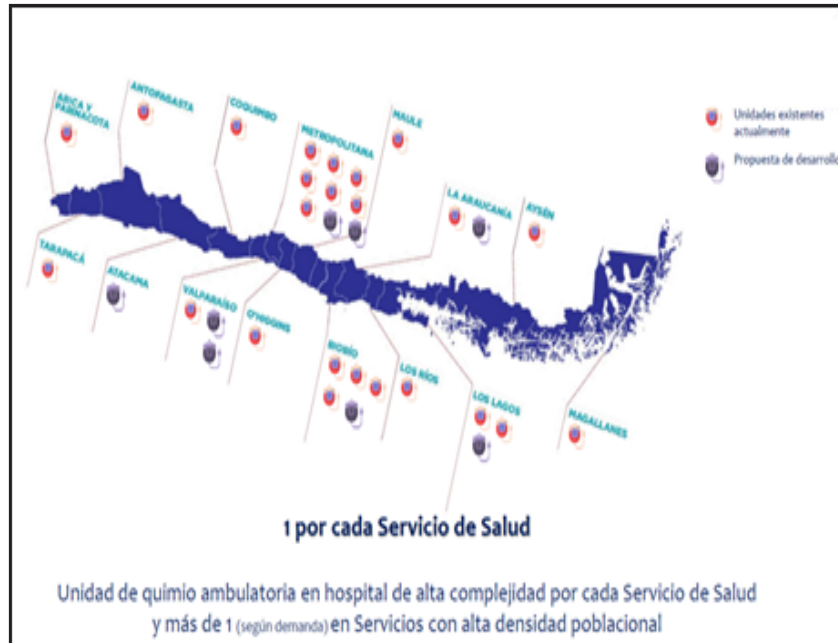
SEGUNDA TAREA: CATEGORIZACION DE HOSPITALES



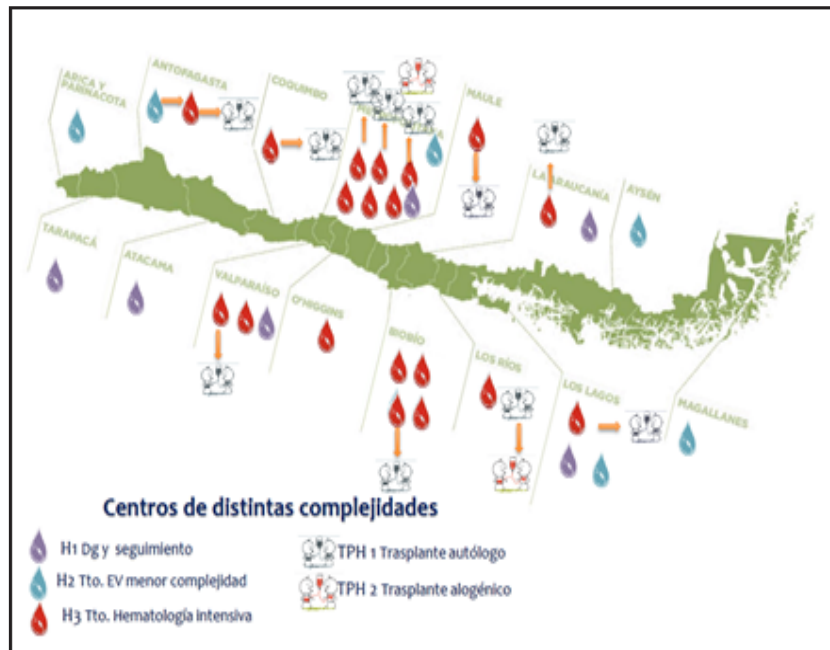
Unidades de Radioterapia:



Unidades de Quimioterapia ambulatoria:



Red de Hematología Oncológica:



CUIDADOS PALIATIVOS 2.0 y REHABILITACION 1.0

Cuidados Paliativos CP:

- Reconocimiento de la subespecialidad e iniciativas de especialidad y/o subespecialidad.

- Planificación Estratégica del Programa Nacional de Cuidados Paliativos.
- Estructurar y formalizar estándar de atención en CP, en relación personal v/s Pacientes CP Oncológicos e infraestructura.
- Estrategias para integrar atención primaria de salud (APS) a red de CP, se está gestionando con FONASA para realizar de forma adecuada convenio para traspaso del financiamiento de la canasta GES.

Rehabilitación:

- Análisis de brechas existentes en rehabilitación en cáncer gástrico, cérvico uterino, mama, próstata, osteosarcoma en 15 años y más, tumor de SNC y cáncer de cabeza y cuello.
- Se establece como línea de trabajo la formación de estrategia de desarrollo en RED basado en cartera de prestaciones y modelo de rehabilitación oncológica.

Red Oncológica “Presente y Futuro”



Brecha actual para el Plan Nacional de Cáncer

Ley 19.664				Ley 15.076		Ley 18.834						TOTAL DE CARGOS	
CARGOS				CARGOS		CARGOS							
44	33	22	11	Sub-Total	28	Prof (Grado 5)	Prof (Grado 9)	Prof.	Tec.	Adm.	Aux.		Sub-Total
102	6	121	0	229	18	0	29	456	182	71	72	810	1.057

Requerimientos de Cargos Médicos según áreas y/o componentes priorizados

	Cargos			Cargos		TOTAL CARGOS	JORNADA COMPLETA EQUIVALENTE Ley 19.664
	44	33	22	Ley 19.664 total	Ley 15.076 28 horas		
Hematología adulto	28	1	11	40	6	46	34,25
Oncología médica	32	4	21	57	6	63	45,5
Radioterapia	5	1	1	7	0	7	6,25
Medicina Nuclear	0	0	2	2	0	2	1
Cuidados Paliativos	27	1	38	66	0	66	46,75
Imagenología	2	1	1	4	0	4	3,25
Trasplante Médula Ósea	7	0	0	7	6	13	7
Rehabilitación	0	0	7	7	0	7	3,5
Odontología	0	0	39	39	0	39	19,5
TOTAL	101	8	120	229	18	247	167

Capacidad de formación actual consolidada a junio del 2019 en especialidades oncológicas y de apoyo

Especialidad	Categoría	Duración	Programas	Total de Cupos
Oncología Médica	Subespecialidad	2 años	PUC, U Chile, UDD	20
Radiología	Primaria	3 años	PUC, U Chile, Múltiples	50
Medicina Nuclear	Primaria	3 años	U de Chile, PUC	4
Radioterapia	Primaria	3 o 4 años	U de Chile, UDD, U Valpo	10
Hematología	Subespecialidad	2 años	U de Chile, PUC, Valdivia	7
Cirugía Oncológica	Subespecialidad	2 años	U de Chile, UDD, PUC	8
Mastología	Subespecialidad	2 años	U de Chile	2
Gine-oncología	Subespecialidad	2 años	U de Chile, PUC, U. Valparaíso	4
Cuidados Paliativos	Subespecialidad	1 años	PUC	4
Anatomía Patológica	Primaria	3 años	Austral, PUC, USACH, Concepción, U. Frontera	20

Inversiones

- Plan Nacional del Cáncer–Equipamiento y reposición

	2019		2020		
	#	Monto M\$	#	Monto M\$	
Reposición y nuevo equipamiento	Anatomía Patológica	2	296.749	1.406	5.720.369
	Endoscopia	37	965.899	14	623.397
	Farmacia	1	850.952	1	260.000
	Hospitalización			11	133.293
	Imagenología	53	10.736.161	20	4.702.343
	Laboratorio			4	627.323
	Medicina Nuclear	2	1.627.066	4	1.647.188
	PINDA			4	5.315
	Quimioterapia	7	203.515	41	326.500
	Radioterapia	2	5.348.800	3	6.203.231
	Total Equipos	104	20.029.142	1.508	20.248.958

USD 30 Millones por año

- Plan Nacional del Cáncer–Centros Integrales de Cáncer

Macro Norte	<ul style="list-style-type: none"> Habilitación y Mejoramiento de la Red Oncológica de Tarapacá Normalización Centro Oncológico Ambulatorio De Antofagasta (CON) Área Oncológica en Hospital de Copiapó
Macro Centro-Norte	<ul style="list-style-type: none"> Macrocentro Oncológico de Valparaíso
Macro Centro	<ul style="list-style-type: none"> Centro Nacional De Radioterapia Infanto-juvenil Hospital Exequiel González Normalización del Centro Metropolitano de imágenes mamarias (CMIM) Área de Oncología en Hospital Sótero del Río
Macro Centro-Sur	<ul style="list-style-type: none"> Macrocentro Oncológico Maule – O'Higgins
Macro Sur	<ul style="list-style-type: none"> Centro Ambulatorio Oncológico en Concepción
Macro Extremo Sur	<ul style="list-style-type: none"> Ampliación Centro Oncológico Hospital Puerto Montt Centro Radioterapia Región De La Araucanía

Del 2019 al 2027
Total M\$ 285.621.223
Total con RRHH M\$ 392.179.098

USD 560 MM en 8 años

- Plan Nacional del Cáncer–Nuevos Hospitales que tendrán Cáncer

Macro Norte	• CDT Arica	} Del 2019 al 2027 Plan Nacional de Inversiones
Macro Centro-Norte	• Hospital de La Serena • Hospital Eduardo Pereira de Valparaíso	
Macro Centro	• INCANCER • Hospital Sótero del Río • Hospital Barros Luco • Hospital San Borja • Hospital del Salvador • Hospital Roberto del Río	
Macro Centro-Sur	• Hospital de Rengo	
Macro Sur	• Hospital de Ñuble • Hospital de Los Ángeles • Hospital Grant Benavente Concepción	
Macro Extremo Sur	• Hospital de Valdivia • Hospital de Castro • Hospital de Coyhaique	

- Plan Nacional del Cáncer–Mejoramiento de infraestructura oncológica

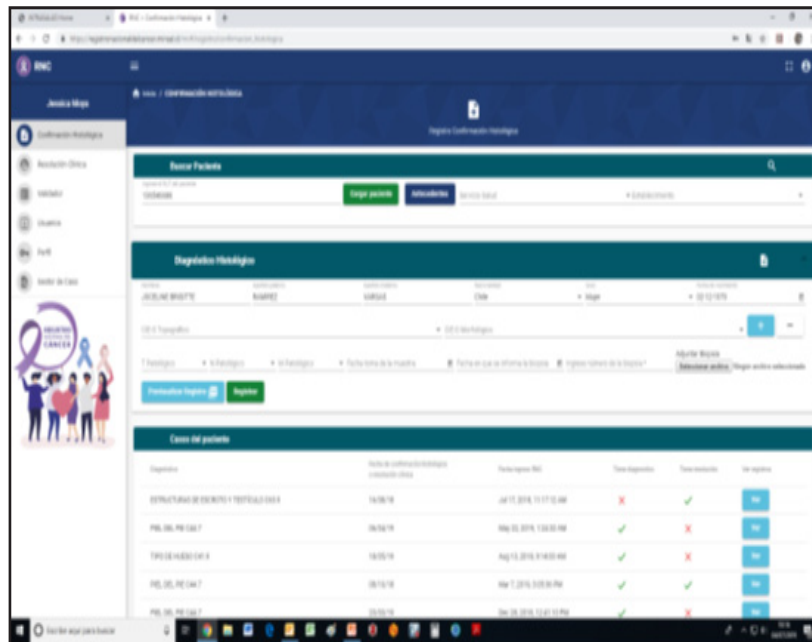
Macro Norte	• Farmacia Oncológica en Arica • Anatomía Patológica en Iquique • Unidades de Apoyo y Quimioterapia en Antofagasta	} 2019 al 2021 M\$ 19.588.226
Macro Centro-Norte	• Acelerador Lineal en Valparaíso	
Macro Centro	• Oncología en Hospital San Borja • Spect CT en Hospital San Juan de Dios	
Macro Centro-Sur	• Hematología en Rancagua • Oncología en Talca	
Macro Sur	• Hematología en Concepción	
Macro Extremo Sur	• Oncología en Valdivia • Oncología en Hosp. Puerto Montt	

Desarrollo del Registro Nacional de Cáncer



Desarrollar un Repositorio Nacional del Cáncer, que permita integrar toda la información de paciente con cáncer en Chile, independiente de la institución de atención.

Visualización de plataforma: ambiente de prueba



Rectoría y Regulación

Guías de Práctica Clínica (GRADE)
<ul style="list-style-type: none"> • Finalizadas: CCPP, HBP, Cáncer de Vejiga, Testículo, Ovario, Pulmón, Colon, Leucemia Aguda, Crónica, LH y LNH. • En proceso: Cáncer de Próstata, Mama, Gástrico y Cuello Uterino.
Protocolos de Manejo Médico
<ul style="list-style-type: none"> • Listos: Mieloma Múltiple, Gliomas del adulto, LH, Tumores neuroendocrinos, Linfoma Burkitt y LLA B ph (-). • Casi listos (95%): Cáncer de Tiroides, Hepatocarcinoma, GIST. • En proceso: 15 de Tumores Sólidos, 10 de Neoplasias Hematológicas.
Orientaciones Técnicas
<ul style="list-style-type: none"> • Cardioncología Infantil y Adulto • Manejo Nutricional de la Persona con Cáncer • Enfermería Oncológica del Adulto • Enfermería Oncológica del Niño • Salud Mental en la Persona con Cáncer • Control del Cáncer Basado en Medicina de Precisión • Rehabilitación de personas con cáncer en pacientes de 15 y más años

Otras Iniciativas

- PPV no GES
- Bolsa de Trabajo
- Ley Nacional de Cáncer
- Nuevos GES
- Investigación y Publicaciones

Nace el Comité de Drogas de Alto Costo (Enero 2019)



Principios del Comité de Drogas de Alto costo (DAC)

- Asegurar financiamiento de tratamiento con intención curativa.
- Asegurar financiamiento de tratamiento paliativo adecuado.

- Se privilegiaron fármacos con beneficio que se consideren como clínicamente relevantes:

Sobrevida global (por sobre sobrevida libre de progresión).

Sobrevida libre de progresión por sobre respuesta objetiva.

Tiempos medidos en meses por sobre tiempos medidos en semanas.

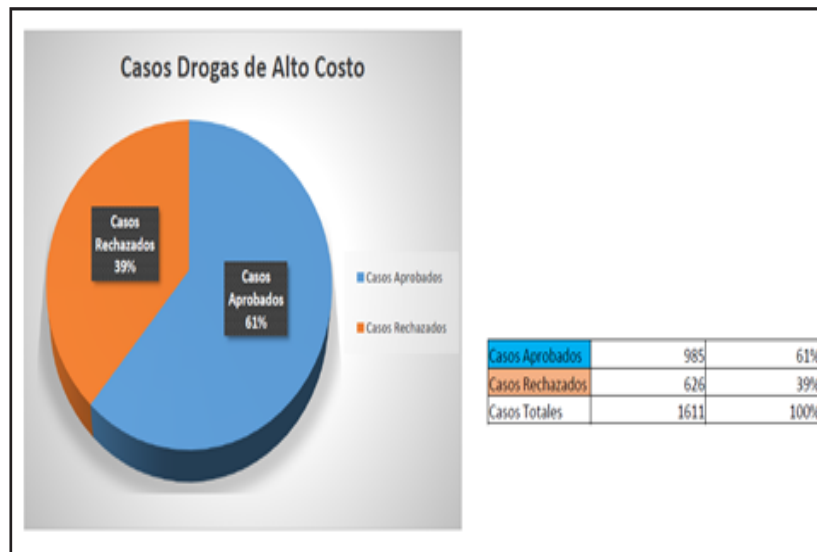
- En todas las indicaciones en las cuales más de un fármaco es considerado como aceptable el comité DAC preferirá la indicación de menor costo.

- Este listado de indicaciones se irá revisando y ampliando año a año.

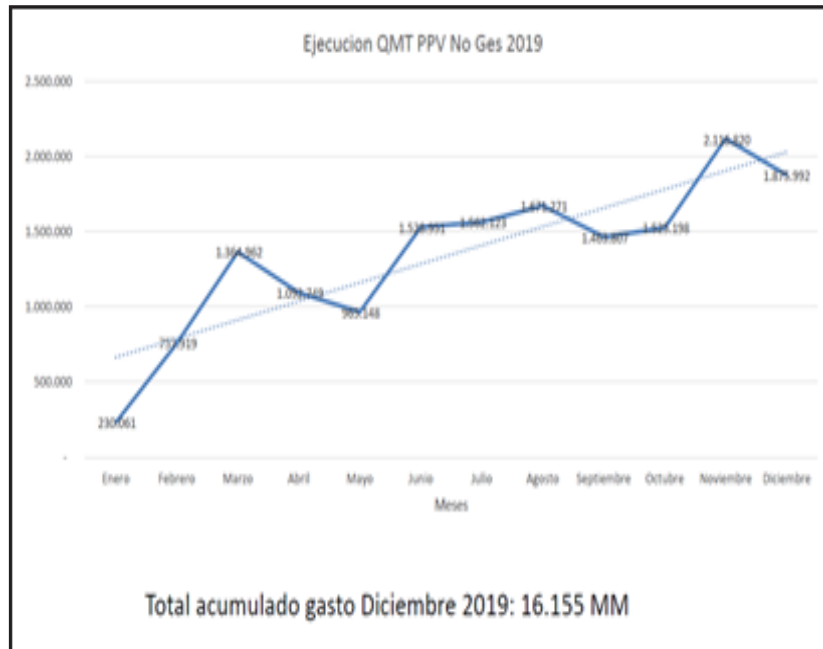
Clasificación de las drogas

BAJO COSTO (\$10.000 - \$2.000.000)	ALTO COSTO (sobre \$2.000.000)
<ul style="list-style-type: none"> • SANDOSTATIN • GEMCITABINA • TEMOZOLAMIDA • CAPECITABINA • PAZOPANIB • SUNITINIB • GEFITINIB • ERLOTINIB • FOLFIRI • FOLFOX 	<ul style="list-style-type: none"> • CETUXIMAB • PANITUMUMAB • FULVESTRANT • TDM1 • BEVACIZUMAB • PERTUZUMAB • SORAFENIB • NIVOLUMAB • PEMBROLIZUMAB • AVELUMAB • ABIRATERONA • ALECTINIB • CRIZOTINIB • TOPOTECAN • OSIMERTINIB • PEMBROLIZUMAB • NIVOLUMAB+IPILIMUMAB • EVEROLIMUS • ATEZOLIZUMAB

Resultados Comité DAC a diciembre 2019



Ejecución y gasto acumulado al 31/12/19 (FONASA)



Impacto de la mortalidad del cáncer en Chile



El Honorable Senador señor Lagos planteó que el actual artículo 21 tiene su origen en una indicación de varios señores senadores y que en el sector público la norma irrogaría

gasto, además de que, según el informe de la Comisión de Salud es de quórum calificado por incidir en materias de seguridad social, por lo que sería de iniciativa exclusiva del Presidente de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Carta Fundamental.

El Honorable Senador señor Pizarro preguntó si con los recursos comprometidos en el último informe financiero se cumplen las metas señaladas en la presentación, porque de su lectura pareciera que no es así.

El señor Becerra respondió que no son suficientes para todo lo que hay que hacer, pero que con los recursos comprometidos por GES se cubre una parte fundamental de los costos involucrados.

La Honorable Senadora señora Goic planteó que habían esperado 7 meses por el informe financiero que ingresó la semana pasada y, al mismo tiempo, se ha dicho que en el año 2021 se requieren \$20.000 millones sólo para reponer equipos que deben cambiarse.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que deben contar con más datos sobre la implementación, porque lo expuesto sobre financiamiento parece ser insuficiente.

El señor Becerra explicó que existen otras fuentes de financiamiento, como ocurre con fondos de inversión regional, por ejemplo, en la Región de Atacama, en que existen recursos que ya se están ejecutando y que permitirán acelerar en 3 años inversión para la ciudad de Copiapó.

Observó que el presupuesto para el año 2020 contempla \$100.000 millones adicionales respecto del presupuesto para el año 2019.

La Honorable Senadora señora Goic expresó que faltó mayor claridad en relación a los montos anunciados y comprometidos, porque el informe financiero enuncia, sin explicar, inversiones asociadas al fortalecimiento de la red oncológica por \$200.000 mil millones, pero en 8 años, y antes se habían comprometido \$300.000 mil millones.

El Honorable Senador señor Pizarro añadió que el gobierno central juega con los fondos de los gobiernos regionales porque sabe que dichas instancias prácticamente no pueden negar esos recursos.

El Honorable Senador señor García propuso incorporar un nuevo artículo por el cual el Ministerio de Salud deba informar detalladamente y por región, en forma anual, a las comisiones de Hacienda y de Salud de cada cámara, de modo de poder conocer y evaluar lo que ha ocurrido con la ley nacional, para poder incidir durante la siguiente discusión presupuestaria.

El Honorable Senador señor Coloma destacó que la iniciativa constituye un primer paso, que resultará fundamental para alcanzar todo lo que falta por lograr.

El Honorable Senador señor Pizarro sostuvo que no deben autoengañarse, puesto que el informe financiero, que es fundamental en la materia -y que de ser posible votaría en contra del mismo si se contemplase- dispone recursos sólo para el presente año, por lo que el anuncio del Gobierno por \$300.000 mil millones no se cumple. Agregó que apenas se logró una mera declaración de intenciones de \$200.000 millones en 8 años.

El Honorable Senador señor Coloma recordó la ley Ricarte Soto, que presentó una situación similar, y que con el paso de los años ha sumado y mejorado su situación presupuestaria, lo que no hubiese ocurrido de no existir la herramienta.

La Honorable Senadora señora Goic planteó que hubiesen querido igualar la situación de la ley Ricarte Soto, pero ello no ha sido posible, aunque, por otro lado, pasan de \$8.000 millones comprometidos a \$60.000 millones en el año 2020, lo que representa una mejora significativa.

En relación a ello, consideró relevante aclarar y sincerar para qué alcanzan -y para qué no- los referidos \$60.000, de modo de no alimentar falsas expectativas.

Reiteró que llevaban 7 meses esperando el último informe financiero que supuestamente sería mejor a lo que realmente fue. En vista de esa situación, estimó que lo peor sería seguir

esperando y que siga deteniéndose el proceso que permita contar con la ley en vigencia.

El señor Becerra explicó que la inversión sectorial en el año 2020 no es tan significativa debido a que algunos procesos ya se encuentran en ejecución con recursos gastados y en otros procesos relevantes, por la propia dinámica de este tipo de inversiones, no se ejecutarán recursos el presente año, pero sí se hará en montos considerables en los años siguientes.

Expresó que la idea de agregar una rendición de cuenta anual ante las comisiones del Congreso Nacional le parece una buena iniciativa que le permitirá mostrar los avances y las áreas por mejorar involucradas en el sistema nacional.

Sostuvo que con los recursos contemplados pueden seguir adelante con el Plan y de buena manera.

El asesor del Ministerio de Salud, señor Enrique Accorsi, señaló que debe tomarse en cuenta que se trata del inicio de una política de Estado en la materia, la que deberá contar con mayores recursos en el futuro.

El Honorable Senador señor Pizarro indicó que los mismos argumentos anteriores debieran implicar acortar los plazos y aumentar los recursos para los años más próximos por venir.

Reiteró que resulta absurdo que, por no cumplir con los recursos prometidos por el Ejecutivo, debiese votar en contra del Fondo Nacional del Cáncer o el artículo sobre mayor gasto fiscal, siendo así, no aprobará disposiciones que se refieran a los traspasos de los gobiernos regionales y a la baja inversión comprometida para el año 2020 en el artículo cuarto transitorio.

DISCUSIÓN

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: del articulado permanente, los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 13, incisos segundo y final, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21; y los artículos tercero y cuarto transitorios. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Salud, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

A continuación, se da cuenta de las precitadas disposiciones del proyecto de ley, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión.

Artículo 1°

Este artículo declara el objetivo de la ley, a saber, establecer un marco normativo para la planificación, desarrollo y ejecución de políticas públicas, programas y acciones destinados a establecer las causas y prevenir el aumento de la incidencia del cáncer, en cualquiera de sus manifestaciones, formas o denominaciones, el adecuado tratamiento integral y la recuperación de la persona diagnosticada con dicha enfermedad, conforme a lo establecido en el Plan Nacional del Cáncer, así como crear un fondo de financiamiento adecuado para lograr ese objetivo.

Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro.

Artículo 3°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- Plan Nacional del Cáncer. El Ministerio de Salud será el responsable de elaborar el Plan Nacional del Cáncer, en adelante el Plan. Para ello podrá suscribir convenios o generar instancias de coordinación o participación con entidades públicas y privadas que tengan entre sus planes y programas temáticas relacionadas con esta enfermedad. Este Plan tendrá como objetivo el diseño de medidas y propuestas de implementación para el cumplimiento de lo señalado en la presente ley.

El Plan dispondrá los objetivos estratégicos, líneas de acción, metas e indicadores de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, investigación, formación y capacitación de recursos humanos, rehabilitación y cuidados paliativos del cáncer, con un enfoque de atención integral de la persona y su familia y en concordancia con las leyes, planes y programas existentes y con el Fondo contemplado en la presente ley.

El Plan deberá considerar una política de formación de recursos humanos para el tratamiento del cáncer, considerando tanto especialistas médicos, profesionales de la salud, como investigadores en la materia. Asimismo, el Plan deberá contemplar programas de capacitación o acompañamiento para las familias y personas que se encuentren a cargo de quienes padezcan la enfermedad y medidas de difusión que digan relación con la prevención, diagnóstico oportuno, tratamiento e investigación del cáncer y con el modo de enfrentar sus consecuencias económicas y sociales.

El Plan deberá diseñar, ejecutar y evaluar programas de prevención de factores de riesgo de cáncer y especialmente de cesación del consumo de productos de tabaco y sus derivados, promoviendo en los centros de atención primaria de salud los tratamientos para la rehabilitación y para superar la dependencia.

El Plan tendrá una duración de cinco años, debiendo ser evaluado y actualizado a lo menos cada cinco años, de acuerdo a la evidencia científica disponible, y será aprobado por resolución del Ministro de Salud. El Ministerio de Salud, en coordinación con la Comisión Nacional del Cáncer, deberá revisar y evaluar el Plan al menos una vez completada la mitad de su vigencia, dando cumplimiento a la letra c) del artículo 2°. Asimismo, el Plan deberá estar en concordancia con el Plan Nacional de Salud de que trata el numeral 8 del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

Los avances y resultados del Plan Nacional del Cáncer deberán estar disponibles de manera permanente en el sitio web del Ministerio de Salud. La misma información será remitida semestralmente a las Comisiones de Salud de la Cámara de Diputados y del Senado y a la Subcomisión Especial Mixta de Presupuesto competente.

El Ministerio de Salud desarrollará las guías clínicas, protocolos y orientaciones técnicas que deban ser aprobadas en el marco de dicho Plan. Lo anterior, en conjunto con el Plan, será publicado en el sitio electrónico del Ministerio de Salud. Asimismo, se procurará difundirlo de la forma más amplia posible, entre los profesionales de la salud.”

El artículo 3° fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro.

Artículo 4°

Dispone que el Ministerio de Salud deberá fomentar la formación de recursos humanos especializados en temáticas de cáncer, que incluya médicos cirujanos y otros profesionales del área de la salud y de las ciencias.

Del mismo modo, ordena al Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud y dentro de sus respectivas competencias, fomentar la formación de recursos humanos señalada en el inciso anterior, haciéndola extensiva a otros profesionales que sean pertinentes para el desarrollo en temáticas de cáncer.

El artículo 4° fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro.

Artículo 5°

Establece que el Ministerio de Salud deberá fomentar la investigación científica biomédica, clínica y de salud pública en cáncer, para lo que deberá potenciar la cooperación técnica y financiera, a nivel nacional e internacional.

Agrega que, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento

e Innovación, deberá generar instancias de diálogo y coordinación con la comunidad científica, las universidades e instituciones públicas o privadas que realizan investigación en cáncer.

El artículo 5° fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro.

Artículo 8°

Referente al Registro Nacional de Cáncer, señala que esta será considerada como una enfermedad de notificación obligatoria, lo que implica dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49° del Código Sanitario (relativo, precisamente, a la notificación de enfermedades a la autoridad sanitaria).

Dispone, asimismo, que la Subsecretaría de Redes Asistenciales desarrollará el Registro Nacional de Cáncer, que contendrá la información necesaria para el diseño del Plan descrito en la ley que el presente proyecto propone. Añade que un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud determinará las características del registro y los datos que, para su creación, deberán ser informados por los prestadores.

Finalmente, indica que, sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el tratamiento de los datos sobre los cuales trata este artículo deberá hacerse con pleno respeto a las disposiciones de las leyes N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro.

Artículo 13

Es del siguiente tenor:

“Artículo 13.– Funcionamiento de la Comisión. La Comisión será presidida por uno de sus miembros elegido por mayoría simple entre sus integrantes. El quorum mínimo para sesionar será de dos tercios de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los asistentes.

La Comisión tendrá una Secretaría Ejecutiva, a cargo de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud, que será la encargada de coordinar su funcionamiento, así como de preparar las actas de sus sesiones, las que deberán ser publicadas en el sitio electrónico del Ministerio de Salud.

En cada sesión podrán participar con derecho a voz el Ministro de Salud y los Subsecretarios de Salud Pública y de Redes Asistenciales. Asimismo, la Comisión podrá invitar a expertos en la materia, quienes no tendrán derecho a voto.

Los miembros de la Comisión acordarán por mayoría simple la forma de funcionamiento de la misma, pudiendo establecer sesiones efectuadas mediante videoconferencia.

La Comisión se reunirá, a lo menos, cada dos meses. Asimismo, el Ministro de Salud podrá convocarla extraordinariamente, si así lo requiere.

El lugar de funcionamiento de la Comisión será en las dependencias del Ministerio de Salud, en la ciudad de Santiago. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá acordar celebrar, de manera extraordinaria, sesiones en un lugar distinto al señalado anteriormente.

La Subsecretaría de Salud Pública deberá asegurar el debido funcionamiento de la Comisión y proveerá todos los recursos humanos y materiales que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, debiendo informar públicamente las actas de la Comisión.”.

Los incisos segundo y final fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro.

Artículos 14 a 19

Relativos al Fondo Nacional del Cáncer, su tenor literal es el que sigue:

Artículo 14

“Artículo 14.– Fondo Nacional del Cáncer. Créase un Fondo Nacional del Cáncer, en adelante el Fondo, destinado a financiar total o parcialmente programas y proyectos que se encuentren exclusivamente relacionados con la investigación, estudio, evaluación, promoción, desarrollo de iniciativas para la prevención, vigilancia y pesquisa del cáncer.”

Artículo 15

“Artículo 15.– Composición del Fondo. El Fondo estará constituido por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público;
- b) Los recursos provenientes de la cooperación internacional;
- c) Los aportes que reciba por concepto de donaciones, herencias o legados, a los cuales se les aplicará el artículo 18;

d) Asimismo, por decisión de los respectivos Consejos Regionales, se podrá asignar recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que correspondan a la Región, para proyectos de investigación, adquisición de medicamentos, insumos o equipamientos, formación o capacitación, todo ello de conformidad con lo dispuesto por la letra e) del artículo 36 de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado es el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 2005.

El Fondo será administrado por la Subsecretaría de Salud Pública conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, de Administración Financiera del Estado.

El Ministerio de Salud fomentará las acciones de colaboración público-privada para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.”

Artículo 16

“Artículo 16.– Asignación de Recursos del Fondo. La selección de los programas y proyectos que se financiarán por el Fondo deberá efectuarse mediante concursos públicos que convocará la Subsecretaría de Salud Pública.

Para dicho propósito, la Subsecretaría de Salud Pública realizará semestralmente una convocatoria, a menos que no haya fondos suficientes, lo cual será determinado por resolución exenta de la Subsecretaría de Salud Pública.

En ella podrán participar universidades, institutos profesionales e instituciones privadas sin fines de lucro del país y cualquier persona natural residente en Chile.

La Subsecretaría de Salud Pública podrá requerir la opinión de expertos nacionales e internacionales en la disciplina que corresponda.

Los proyectos serán seleccionados por el Subsecretario de Salud Pública, con consulta a la Comisión, la que deberá evacuar un informe en un plazo no mayor a 45 días hábiles; de lo contrario, se entenderá aprobada la propuesta efectuada por el Subsecretario de Salud Pública. La adjudicación de los recursos del Fondo se realizará por resolución del Subsecretario de Salud Pública, la que será comunicada a los solicitantes y publicada en el sitio electrónico del Ministerio de Salud.

Con todo, previo informe favorable de la Comisión Nacional del Cáncer, se podrá financiar de manera directa iniciativas o proyectos vinculados a la adquisición de medicamentos, insumos, equipamientos o tecnologías o proyectos de investigación, con o sin financiamiento compartido con el sector privado o mediante cooperación internacional, todo lo cual deberá ser aprobado mediante resolución fundada del Ministerio de Salud.”

Artículo 17

“Artículo 17.– Reglamento Concursos Públicos. Un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, fijará los requisitos y procedimientos a que deberán sujetarse los concursos públicos que sean convocados de conformidad al artículo anterior. Asimismo, deberá incluir, entre otras normas, la periodicidad de la convocatoria, los criterios de evaluación, elegibilidad, selección, rangos de financiamiento; viabilidad técnica y financiera, el procedimiento de evaluación y

selección de los programas y proyectos presentados al Fondo, y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.

El Reglamento deberá establecer las diferentes categorías de proyectos, diferenciando recursos para proyectos de investigación, adquisición de medicamentos, tecnologías y equipamiento, formación y capacitación u otros, de manera de asegurar una equilibrada distribución de los recursos disponibles entre todos los objetivos de esta ley.

Las donaciones efectuadas al Fondo podrán estar vinculadas a un proyecto en particular.”.

Artículo 18

“Artículo 18.– Donaciones. Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta declaren sus rentas efectivas determinadas mediante contabilidad completa o simplificada, que efectúen donaciones al Fondo, podrán, para los efectos de determinar la renta líquida imponible gravada con el impuesto señalado, rebajar dicha donación como gasto.

Las donaciones señaladas en el inciso anterior se aceptarán como gasto en el ejercicio en que se materialicen y se acreditarán mediante un certificado de donación extendido por la Subsecretaría de Salud Pública. Los requisitos para el otorgamiento del certificado de donación, así como sus especificaciones y formalidades, serán establecidos por el Servicio de Impuestos Internos.

Las donaciones que se efectúen al Fondo estarán liberadas del trámite de insinuación. Asimismo, las donaciones, herencias, legados y demás aportes que se confieran al Fondo estarán exentos del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271.”.

Artículo 19

“Artículo 19.– Reglamento del Fondo. Un reglamento elaborado por el Ministerio de Salud, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará la forma en que operará el Fondo del que trata este Título.”.

Fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro, con excepción de la letra d) del artículo 15, que fue aprobada con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma, García y Lagos y la abstención del Honorable Senador señor Pizarro.

Artículo 21

Este artículo agrega en el Código del Trabajo un artículo 199 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 199 ter.– Cuando la salud de una persona mayor de dieciocho años requiera de atención en el hogar con motivo de un diagnóstico de cáncer, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado médico otorgado o ratificado por los servicios que tengan a su cargo la atención médica del paciente, el pariente consanguíneo o por afinidad que esté a su cuidado tendrá derecho a un permiso pagado de hasta quince días hábiles al año, el que podrá utilizar a su elección, en forma continua o discontinua.”.

Fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro, en atención a que la indicación en cuya virtud fue incorporado el precepto en la Comisión de Salud es de origen parlamentario y por lo tanto inadmisibles, al ser la materia de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

Disposiciones transitorias

Artículo tercero transitorio

Prescribe que el mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de la ley durante el primer

año de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a los recursos contemplados en la partida presupuestaria del Ministerio de Salud.

Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro.

Artículo cuarto transitorio

Prescribe que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del articulado permanente, durante el primer año de vigencia de la ley se destinará, con cargo a los recursos disponibles en el Programa 02 del Capítulo 10, “Inversión Sectorial de Salud”, del Ministerio de Salud, la suma de veinte mil millones de pesos para la reposición de equipos, la realización de tres estudios de pre inversión de centros oncológicos y la habilitación o construcción de dos centros especializados.

Puesto en votación el artículo cuarto transitorio se registraron dos votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma y García, un voto en contra del Honorable Senador señor Pizarro, y una abstención del Honorable Senador señor Lagos.

Repetida la votación de conformidad al artículo 178 del Reglamento de la Corporación el Senador señor Lagos mantuvo su abstención, por lo que, de conformidad al inciso segundo de la citada disposición, la abstención se sumó a los dos votos favorables resultando aprobado el artículo por tres votos a favor y uno en contra.

Finalmente, la Comisión, a propuesta de todos los senadores presentes, señora Goic y señores García, Coloma, Pizarro y Lagos, acordó en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación introducir un nuevo artículo permanente, del siguiente tenor:

“Artículo xx.– El Ministerio de Salud deberá informar, una vez al año, los avances y desarrollo de la Ley Nacional del Cáncer, en forma desagregada por región, ante las Comisiones de Hacienda y de Salud, unidas, en la Cámara de Diputados y en el Senado.”.

Dicha propuesta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Coloma, Pizarro y Lagos.

INFORME FINANCIERO

- El informe financiero N° 222 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 7 de diciembre de 2018, señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

El proyecto de ley busca establecer un marco normativo que permita desarrollar políticas públicas, planes y programas destinados a prevenir el aumento de la incidencia de cáncer, su adecuado tratamiento y recuperación de la persona diagnosticada con dicha enfermedad, así como crear un fondo de financiamiento adecuado para lograr ese objetivo.

II. Contenidos del Proyecto de Ley

El proyecto de ley trata las siguientes materias:

1. Plan Nacional del Cáncer

Elaboración por parte del Ministerio de Salud del Plan Nacional del Cáncer, que tendrá una duración de cinco años, el cual tiene por objeto el diseño de medidas y propuestas de implementación de políticas relacionadas con la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, investigación, formación de recursos humanos, rehabilitación y cuidado paliativos del cáncer.

2. Recursos Humanos Especializados en Cáncer

Fomento a la formación recursos humanos especializados en temáticas de cáncer, que incluya médicos cirujanos y otros profesionales del área de la salud.

3. Investigación Científica

Fomento a la investigación científica biomédica, clínica y de salud pública en cáncer.

4. Red Oncológica Nacional

Las bases normativas para la conformación de la red oncológica nacional, la cual estará compuesta por centros especializados de alta, mediana y baja complejidad de la red asistencial de salud.

5. Guías de Práctica Clínica

Aprobación por parte del Ministerio de Salud de guías de práctica clínica para el tratamiento de distintos tipos de cánceres y patologías asociadas.

6. Registro Nacional del Cáncer

Creación del Registro Nacional del Cáncer, que contendrá información necesaria para el diseño del Plan Nacional del Cáncer. Además, de que el cáncer será considerada como una enfermedad de notificación obligatoria.

7. Comisión Nacional del Cáncer

Creación de la Comisión Nacional del Cáncer, integrada por representantes de las sociedades científicas y fundaciones vinculadas con el cáncer, de las facultades de medicina del país y de la sociedad civil, que tiene por objeto asesor al Ministerio de Salud en las materias relacionadas con el Cáncer.

8. Fondo Nacional del Cáncer

Creación del Fondo Nacional del Cáncer, constituido por donaciones y recursos provenientes de la cooperación internacional, para financiar total o parcialmente programas y proyectos relacionados exclusivamente con la investigación, estudio, evaluación, promoción, desarrollo de iniciativas para la prevención, vigilancia y pesquisa del cáncer. Podrán postular a los recursos del Fondo las universidades, institutos profesionales e instituciones privadas sin fines de lucro del país y cualquier persona natural.

9. Donaciones al Fondo

Se establece un beneficio tributario para los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría que aporten al Fondo, los cuales podrán para efectos de determinar la renta líquida imponible gravada con este impuesto, rebajar dicha donación como gasto.

Además, se establece que las donaciones efectuadas al Fondo estarán liberadas del trámite de insinuación y exentas del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N°16.271.

III. Efecto del proyecto de ley sobre el presupuesto fiscal

El mayor gasto fiscal que se identifica en el proyecto de ley asciende a M\$ 230.580 y radica en la creación del registro nacional del cáncer, conforme a lo siguiente:

Denominación	Miles de \$ 2019	
	Primer año	En régimen
Diseño y desarrollo plataforma	176.580	
Mantenimiento anual (12 meses)	54.000	54.000
Total	230.580	54.000

En cuanto al menor ingreso esperado en la recaudación tributaria por efecto de la aplicación del beneficio tributario a las donaciones, se indica que éste no es factible de cuantificar debido a que no se dispone de la información suficiente y necesaria para la realización de dicha estimación.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley, durante su primer año de vigencia, se financiará con reasignaciones presupuestarias de la Partida 16 Ministerio de Salud, sin afectar los presupuestos de los Servicios de Salud. El gasto en régimen, con los

recursos que se consulten anualmente en las respectivas leyes de presupuestos.

- Posteriormente, la Dirección de Presupuestos emitió un nuevo informe financiero, el N° 92, de 10 de junio de 2019, que se acompañó a unas indicaciones formuladas por el Ejecutivo. Su contenido literal es el siguiente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones tienen por objeto fortalecer el proyecto de ley que establece la ley nacional del cáncer; en particular, el Plan Nacional del Cáncer y la Red Oncológica Nacional. A continuación, se señalan las principales:

1. Modifica el artículo 2°, que pasa a ser 3°, para indicar, entre otras cosas, que el Ministerio de Salud, para elaborar el Plan Nacional del Cáncer, podrá suscribir convenios o generar instancias de coordinación o participación con entidades públicas y privadas que tengan entre sus planes y programas temáticas relacionadas con esta enfermedad.

2. Establece que el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud, dentro de sus competencias, deberá fomentar la formación del capital humano especializado en temáticas de cáncer, haciéndolo extensivo a otros profesionales que sean pertinentes para el desarrollo en temáticas de cáncer.

3. Agrega un nuevo artículo 20, que establece el derecho de las personas a la confirmación diagnóstica frente a la sospecha fundada de algún tipo de cáncer y a recibir consejería genética por parte del equipo médico a pacientes diagnosticados con cáncer, en caso de detectarse diversos factores de riesgo de padecer dicha enfermedad.

4. Establece a través de un nuevo artículo que la protección financiera contemplada en la Ley estará constituida por la cobertura establecida de acuerdo a la ley N°19.966, la ley N°20.850, el Régimen de Prestaciones de Salud a que se refiere el artículo 4° de la ley N°18.469, y los recursos establecidos para estos efectos en la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año, de la forma en que corresponda según el sistema previsional al que se encuentre afiliada la persona beneficiada.

5. Incluye un nuevo artículo transitorio, que establece que, durante el primer año de vigencia, de la presente ley, se podrán destinar de los recursos disponibles en el Capítulo 10, del Programa 02 “Inversión Sectorial de Salud”, del Ministerio de Salud, hasta \$20.000 millones para la reposición de equipos, la realización de hasta tres estudios pre inversionales de centros oncológicos, y la habilitación y/o construcción de hasta dos centros especializados.

II. Efecto del proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones irrogarán un gasto total de hasta \$20.000 millones durante el primer año de vigencia de la presente ley, los cuales serán financiados con los recursos disponibles en el Capítulo 10, del Programa 02 “Inversión Sectorial de Salud”, del Ministerio de Salud. Estos recursos financiarán tanto la reposición de equipos asociados a la Red Oncológica Nacional como los estudios pre inversionales de hasta tres centros oncológicos y la habilitación y/o construcción de hasta otros dos.

III. Fuentes de información

1. Propuesta de la Cartera de Inversiones del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Redes Asistenciales, División de Inversiones.”.

- Finalmente, con fecha 22 de enero de 2020 la Dirección de Presupuestos emitió un nuevo informe financiero, el N° 24, que da cuenta de lo siguiente:

“I. Antecedentes

Este informe financiero tiene por objetivo refundir y sustituir los Informes Financieros N°222 de 2018 y N°092 de 2019, que dieron cuenta del impacto fiscal asociado al proyecto de ley que crea la Ley Nacional del Cáncer y sus indicaciones, respectivamente, recopilando la información ya entregada en los dos informes previamente mencionados, y actualizando los gastos asociados al Registro Nacional del Cáncer de acuerdo con la inflación

proyectada para 2020.

II. Objetivo del Proyecto de Ley

El proyecto de ley, que crea la Ley Nacional del Cáncer, busca establecer un marco normativo que permita desarrollar políticas públicas, planes y programas destinados a prevenir el aumento de la incidencia de cáncer, su adecuado tratamiento y recuperación de la persona diagnosticada con dicha enfermedad, así como crear un fondo nacional de cáncer que permita desarrollar la investigación científica en la materia.

III. Contenidos del Mensaje del Proyecto de Ley

El proyecto de ley trata las siguientes materias:

1. Plan Nacional del Cáncer

Elaboración por parte del Ministerio de Salud del Plan Nacional del Cáncer, que tendrá una duración de cinco años, el cual tiene por objeto el diseño de medidas y propuestas de implementación de políticas relacionadas con la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, investigación, formación de recursos humanos, rehabilitación y cuidados paliativos del cáncer.

2. Recursos Humanos Especializados en Cáncer

Fomento a la formación de recursos humanos especializados en temáticas de cáncer, que incluya médicos cirujanos y otros profesionales del área de la salud.

3. Investigación Científica

Fomento a la investigación científica biomédica, clínica y de salud pública en cáncer.

4. Red Oncológica Nacional

Las bases normativas para la conformación de la red oncológica nacional, la cual estará compuesta por centros especializados de alta, mediana y baja complejidad de la red asistencial de salud.

5. Guías de Práctica Clínica

Aprobación por parte del Ministerio de Salud de guías de práctica clínica para el tratamiento de distintos tipos de cánceres y patologías asociadas.

6. Registro Nacional del Cáncer

Creación del Registro Nacional del Cáncer, que contendrá información necesaria para el diseño del Plan Nacional del Cáncer. Además, de que el cáncer será considerada como una enfermedad de notificación obligatoria.

7. Comisión Nacional del Cáncer

Creación de la Comisión Nacional del Cáncer, integrada por representantes de las sociedades científicas y fundaciones vinculadas con el cáncer, de las facultades de medicina del país y de la sociedad civil, que tiene por objeto asesorar al Ministerio de Salud en las materias relacionadas con el Cáncer.

8. Fondo Nacional del Cáncer

Creación del Fondo Nacional del Cáncer, constituido por donaciones y recursos provenientes de la cooperación internacional, para financiar total o parcialmente programas y proyectos relacionados exclusivamente con la investigación, estudio, evaluación, promoción, desarrollo de iniciativas para la prevención, vigilancia y pesquisa del cáncer. Podrán postular a los recursos del Fondo las universidades, institutos profesionales e instituciones privadas sin fines de lucro del país y cualquier persona natural.

9. Donaciones al Fondo

Se establece un beneficio tributario para los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría que aporten al Fondo, los cuales podrán para efectos de determinar la renta líquida imponible gravada con este impuesto, rebajar dicha donación como gasto. Además, se establece que las donaciones efectuadas al Fondo estarán liberadas del trámite de inscripción y exentas del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N°16.271.

IV. Indicaciones al Proyecto de Ley

Las indicaciones al proyecto, presentadas en el Mensaje N° 086-367 de 2019, tienen por objeto fortalecer el proyecto de ley que establece la Ley Nacional del Cáncer; en particular, el Plan Nacional del Cáncer y la Red Oncológica Nacional.

A continuación, se señalan las principales:

1. Modifica el artículo 2°, que pasa a ser 3°, para indicar, entre otras cosas, que el Ministerio de Salud, para elaborar el Plan Nacional del Cáncer, podrá suscribir convenios o generar instancias de coordinación o participación con entidades públicas y privadas que tengan entre sus planes y programas temáticas relacionadas con esta enfermedad.

2. Establece que el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud, dentro de sus competencias, deberá fomentar la formación del capital humano especializado en temáticas de cáncer, haciéndolo extensivo a otros profesionales que sean pertinentes para el desarrollo en temáticas de cáncer.

3. Agrega un nuevo artículo 20, que establece el derecho de las personas a la confirmación diagnóstica frente a la sospecha fundada de algún tipo de cáncer y a recibir consejería genética por parte del equipo médico a pacientes diagnosticados con cáncer, en caso de detectarse diversos factores de riesgo de padecer dicha enfermedad.

4. Establece a través de un nuevo artículo que la protección financiera contemplada en la Ley estará constituida por la cobertura establecida de acuerdo a la ley N°19.966, la ley N°20.850, el Régimen de Prestaciones de Salud a que se refiere el artículo 4° de la ley N°18.469, y los recursos establecidos para estos efectos en la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año, de la forma en que corresponda según el sistema previsional al que se encuentre afiliada la persona beneficiada.

5. Incluye un nuevo artículo transitorio, que establece que, durante el primer año de vigencia, de la presente ley, se podrán destinar de los recursos disponibles en el Capítulo 10, del Programa 02 “Inversión Sectorial de Salud”, del Ministerio de Salud, hasta \$20.000 millones para la reposición de equipos, la realización de hasta tres estudios pre inversionales de centros oncológicos, y la habilitación y/o construcción de hasta dos centros especializados.

V. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

La creación del Registro Nacional del Cáncer presenta un costo de M\$237.728 (pesos 2020), por una vez, y su mantención, desde el primer año y siguientes, de M\$55.674 (pesos 2020). Para la actualización de la información del gasto de este componente se asume, de acuerdo con la información pública disponible a la fecha, una inflación esperada para el 2020 de 3,1%.

En cuanto al menor ingreso esperado en la recaudación tributaria por efecto de la aplicación del beneficio tributario a las donaciones, se indica que éste no es factible de cuantificar debido a que no se dispone de la información suficiente y necesaria para la realización de dicha estimación.

Respecto a las indicaciones efectuadas al proyecto, que dicen relación con la Red Oncológica Nacional, implicarán un gasto total de hasta \$20.620 millones (pesos 2020) durante el primer año de vigencia de la presente ley, los cuales serán financiados con los recursos disponibles en el Capítulo 10, del Programa 02 “Inversión Sectorial de Salud”, del Ministerio de Salud. Estos recursos financiarán tanto la reposición de equipos asociados a la Red Oncológica Nacional como los estudios pre inversionales de hasta tres centros oncológicos y la habilitación y/o construcción de hasta otros dos.

En concordancia con indicación antes señalada, la Ley de Presupuestos del Sector Público del año 2020, en el marco del Plan Nacional del Cáncer, y en miras al fortaleciendo de la red pública de atención, considera hasta \$5.000 millones para fortalecer la Red Oncológica Nacional y estos recursos se destinarán para realización de hasta tres estudios pre

inversionales de centros oncológicos, ubicados en la zona norte, sur y Región Metropolitana de Santiago, y la habilitación y/o construcción de hasta dos centros especializados en la Región Metropolitana de Santiago.

En el mismo contexto, en los siguientes ocho años se dispondrá de hasta \$200.000 millones para financiar aquellas inversiones asociadas al fortalecimiento de la Red Oncológica.

También, el presupuesto sectorial de salud del año en curso considera \$60.000 millones el 2020 para dar protección financiera a los afiliados del seguro público de salud que requieran de aquellas prestaciones oncológicas previstas en el Régimen de Prestaciones de Salud a que se refiere el artículo 4° de la ley N°18.469 y que no son parte de la cobertura prevista por la ley N°19.966 y N°20.850.

La Tabla a continuación resume la información financiera del proyecto:

Componente	Monto	Periodicidad del Gasto
Creación del Registro Nacional del Cáncer (miles de \$2020)	237.728	
Diseño y desarrollo de plataforma	182.054	1 sola vez
Mantención anual	55.674	Permanente
Inversión sectorial (miles de \$2020)	20.620.000	1 sola vez
Fortalecimiento la Red Oncológica Nacional	5.000.000	Ley de Presupuestos año 2020
Protección financiera afiliados Seguro público de salud prestaciones oncológicas (miles de \$2020)	60.000.000	Ley de Presupuestos año 2020

Con todo, el mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley, durante su primer año de vigencia, se financiará con reasignaciones presupuestarias de la Partida 16 Ministerio de Salud, sin afectar los presupuestos de los Servicios de Salud. El gasto en régimen, con los recursos que se consulten anualmente en las respectivas leyes de presupuestos.

VI. Fuentes de información

1. Propuesta de la Cartera de Inversiones del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Redes Asistenciales, División de Inversiones.

2. Mensaje N° 337-366 por el cual inicia el Proyecto de Ley que Crea la Ley Nacional del Cáncer, y sus indicaciones ingresadas vía Mensaje N° 086-367.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión de Hacienda propone introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Comi-

sión de Salud:

Artículo 21

Suprimirlo. (Unanimidad 4x0).

Consultar como artículo 21, nuevo, la siguiente disposición:

“Artículo 21.– El Ministerio de Salud deberá informar, una vez al año, los avances y desarrollo de la Ley Nacional del Cáncer, en forma desagregada por región, ante las Comisiones de Hacienda y de Salud, unidas, en la Cámara de Diputados y en el Senado.”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“LEY NACIONAL DEL CÁNCER, QUE RINDE HOMENAJE PÓSTUMO AL DOCTOR CLAUDIO MORA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.– Objetivo. El objetivo de esta ley es establecer un marco normativo para la planificación, desarrollo y ejecución de políticas públicas, programas y acciones destinados a establecer las causas y prevenir el aumento de la incidencia del cáncer, en cualquiera de sus manifestaciones, formas o denominaciones, el adecuado tratamiento integral y la recuperación de la persona diagnosticada con dicha enfermedad, conforme a lo establecido en el Plan Nacional del Cáncer, así como crear un fondo de financiamiento adecuado para lograr ese objetivo.

Artículo 2º.– Principios. Los principios que inspiran la presente ley son los siguientes:

a) Cooperación: se deberá fomentar la cooperación público privada, intersectorial e interinstitucional.

b) Protección de datos personales: en la elaboración del Plan Nacional del Cáncer y de todas las iniciativas que de él deriven, el Ministerio de Salud, así como la Comisión Nacional del Cáncer y cualquier otra persona que en este contexto tenga acceso a datos personales de terceros, deberán guardar secreto y mantener la confidencialidad de los mismos, debiendo abstenerse de utilizar dicha información con una finalidad distinta a la prevista conforme a esta ley, dando estricto cumplimiento a la normativa sobre protección de datos establecida en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

c) Participación de la Sociedad Civil: el Plan Nacional del Cáncer y los organismos públicos que actúen coordinadamente para su desarrollo deberán fomentar la participación ciudadana y de las organizaciones de la sociedad civil, en especial de aquellas que agrupen a pacientes de cáncer o sus familias, como un componente fundamental para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, en los términos regulados en la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

d) Humanización del trato: el Plan Nacional del Cáncer y todas las medidas y propuestas asociadas a éste, otorgadas por los equipos profesionales y de apoyo, deberán considerar la atención interdisciplinaria de las personas, reconocer espacio para la incorporación de terapias complementarias acreditadas, así como el derecho a tener compañía y asistencia espiritual, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 3º del Título II de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

Artículo 3°.- Plan Nacional del Cáncer. El Ministerio de Salud será el responsable de elaborar el Plan Nacional del Cáncer, en adelante el Plan. Para ello podrá suscribir convenios o generar instancias de coordinación o participación con entidades públicas y privadas que tengan entre sus planes y programas temáticas relacionadas con esta enfermedad. Este Plan tendrá como objetivo el diseño de medidas y propuestas de implementación para el cumplimiento de lo señalado en la presente ley.

El Plan dispondrá los objetivos estratégicos, líneas de acción, metas e indicadores de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, investigación, formación y capacitación de recursos humanos, rehabilitación y cuidados paliativos del cáncer, con un enfoque de atención integral de la persona y su familia y en concordancia con las leyes, planes y programas existentes y con el Fondo contemplado en la presente ley.

El Plan deberá considerar una política de formación de recursos humanos para el tratamiento del cáncer, considerando tanto especialistas médicos, profesionales de la salud, como investigadores en la materia. Asimismo, el Plan deberá contemplar programas de capacitación o acompañamiento para las familias y personas que se encuentren a cargo de quienes padezcan la enfermedad y medidas de difusión que digan relación con la prevención, diagnóstico oportuno, tratamiento e investigación del cáncer y con el modo de enfrentar sus consecuencias económicas y sociales.

El Plan deberá diseñar, ejecutar y evaluar programas de prevención de factores de riesgo de cáncer y especialmente de cesación del consumo de productos de tabaco y sus derivados, promoviendo en los centros de atención primaria de salud los tratamientos para la rehabilitación y para superar la dependencia.

El Plan tendrá una duración de cinco años, debiendo ser evaluado y actualizado a lo menos cada cinco años, de acuerdo a la evidencia científica disponible, y será aprobado por resolución del Ministro de Salud. El Ministerio de Salud, en coordinación con la Comisión Nacional del Cáncer, deberá revisar y evaluar el Plan al menos una vez completada la mitad de su vigencia, dando cumplimiento a la letra c) del artículo 2°. Asimismo, el Plan deberá estar en concordancia con el Plan Nacional de Salud de que trata el numeral 8 del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

Los avances y resultados del Plan Nacional del Cáncer deberán estar disponibles de manera permanente en el sitio web del Ministerio de Salud. La misma información será remitida semestralmente a las Comisiones de Salud de la Cámara de Diputados y del Senado y a la Subcomisión Especial Mixta de Presupuestos competente.

El Ministerio de Salud desarrollará las guías clínicas, protocolos y orientaciones técnicas que deban ser aprobadas en el marco de dicho Plan. Lo anterior, en conjunto con el Plan, será publicado en el sitio electrónico del Ministerio de Salud. Asimismo, se procurará difundirlo de la forma más amplia posible, entre los profesionales de la salud.

Artículo 4°.- Recursos Humanos Especializados. El Ministerio de Salud fomentará la formación de recursos humanos especializados en temáticas de cáncer, que incluya médicos cirujanos y otros profesionales del área de la salud y de las ciencias.

El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud y dentro de sus respectivas competencias, deberá fomentar la formación de recursos humanos señalada en el inciso anterior, haciéndola extensiva a otros profesionales que sean pertinentes para el desarrollo en temáticas de cáncer.

Artículo 5°.- Investigación. El Ministerio de Salud fomentará la investigación científica biomédica, clínica y de salud pública en cáncer. Para ello potenciará la cooperación técnica y financiera, a nivel nacional e internacional.

Además, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e

Innovación, generará instancias de diálogo y coordinación con la comunidad científica, las universidades e instituciones públicas o privadas que realizan investigación en cáncer.

Artículo 6°.- Red Oncológica Nacional. La Red Oncológica Nacional constará de centros especializados, que serán parte de la Red Asistencial de Salud, cuyo propósito será el diagnóstico, tratamiento y seguimiento de los pacientes con cáncer. Los centros se podrán categorizar en Alta, Mediana y Baja Complejidad.

El Plan propondrá la normalización de los centros oncológicos existentes o la creación de centros a lo largo de la Red Asistencial de Salud del país, de acuerdo a los recursos que disponga para estos efectos la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud determinará qué establecimientos de salud podrán tener dicha categorización, los estándares mínimos que deberán cumplir los centros señalados y las zonas geográficas que quedarán cubiertas por cada uno de los centros, correspondiendo éstas al menos a: Zona Norte, Zona Central, Región Metropolitana de Santiago, Zona Centro Sur y Zona Sur.

Mediante decreto dictado por el Ministro de Salud bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, se establecerá la norma técnica que determinará las formas de derivación y contra derivación de pacientes a los distintos centros de los que trata este artículo. La norma técnica deberá considerar, a lo menos, el nivel de complejidad y capacidad resolutoria de cada uno de los tipos de centros, así como la gravedad de las patologías que padezcan los pacientes que serán derivados a cada uno de ellos.

Artículo 7°.- Guías Clínicas. El Ministro de Salud aprobará mediante una resolución las guías de práctica clínica para el tratamiento de los distintos tipos de cánceres y patologías asociadas, sin perjuicio de las ya aprobadas en el marco de la ley N° 19.966, que establece un régimen de garantías en salud. Dichas Guías Clínicas deberán ser revisadas cada cinco años, o cada vez que lo amerite una favorable evaluación de la evidencia científica disponible.

Artículo 8°.- Registro Nacional de Cáncer. El cáncer será considerado como una enfermedad de notificación obligatoria. En consecuencia, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 49° del Código Sanitario.

La Subsecretaría de Redes Asistenciales desarrollará el Registro Nacional de Cáncer, el cual contendrá la información necesaria para el diseño del Plan descrito en la presente ley. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud determinará las características del registro y los datos que deberán ser informados por los prestadores para su creación.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el tratamiento de los datos sobre los cuales trata este artículo deberá hacerse con pleno respeto a las disposiciones de las leyes N° 19.628 y N° 20.584.

TÍTULO II

DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL CÁNCER

Artículo 9°.- Comisión Nacional del Cáncer. Créase la Comisión Nacional del Cáncer, en adelante la Comisión. El objetivo de la Comisión es asesorar al Ministerio de Salud en la formulación de políticas, en la investigación científica y en la implementación de estrategias y prácticas de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos eficaces, eficientes, seguras y coherentes con las necesidades de la población chilena, en lo relativo al cáncer.

Artículo 10.- Funciones de la Comisión. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Ministerio de Salud en la definición de políticas relacionadas con materias referentes al cáncer.

b) Asesorar al Ministerio de Salud en la elaboración de normas, planes y programas para una mejor prevención, vigilancia, pesquisa y control del cáncer.

- c) Apoyar el desarrollo e implementación del Plan Nacional del Cáncer.
 - d) Contribuir a la coordinación de todas las acciones relacionadas con el cáncer, en forma integral, intersectorial y cooperativa, así como proponer acciones que contribuyan al diagnóstico oportuno de las enfermedades oncológicas.
 - e) Evaluar la necesidad de modificaciones normativas que faciliten la implementación y evaluación de políticas y acciones en materias referentes al cáncer.
 - f) Realizar recomendaciones en la revisión de guías de práctica clínica, normas y protocolos en materias referentes al cáncer. Evaluar las intervenciones oncológicas de alto costo y con alto nivel de efectividad necesarias para la población.
 - g) Contribuir a posicionar la temática de cáncer entre los desafíos de distintos sectores gubernamentales.
 - h) Realizar recomendaciones, en el ámbito del cáncer, para las inversiones y provisión de equipos, con el objeto de obtener una adecuada gestión de los recursos.
 - i) Proponer líneas de investigación científica y recomendaciones en materia de cáncer.
- En el ejercicio de la función descrita en la letra i), la Comisión podrá solicitar a la Subsecretaría de Salud Pública la información y antecedentes que estime necesarios.

Artículo 11.– Integración de la Comisión. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Cinco representantes de asociaciones científicas.
- b) Tres representantes de las facultades de medicina de alguna institución de educación superior acreditada institucionalmente, de conformidad con la ley N° 20.129, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
- c) Tres representantes de fundaciones u organizaciones de pacientes.

Los representantes serán elegidos por cada entidad, de acuerdo al procedimiento interno que ésta haya fijado para dicho efecto, respetando su plena autonomía y en conformidad a principios democráticos, participativos, transparentes y pluralistas.

Los miembros de la Comisión cesarán en sus funciones por muerte, renuncia presentada ante quien los nombró, expiración del plazo por el que fueron nombrados o por la existencia de un conflicto de intereses que haga imposible su continuidad como integrante de la Comisión, lo que será calificado por el reglamento a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 12.– Conflictos de Intereses y Deber de Abstención. Los integrantes de la Comisión no podrán tener conflictos de intereses que les resten imparcialidad en las funciones que se les encomiende como miembros de ella. Para evitar potenciales conflictos de intereses, una vez efectuado el nombramiento los integrantes deberán realizar una declaración de las actividades profesionales, laborales o económicas que realicen o en que participen a la fecha de la declaración y que hayan realizado o en que hayan participado dentro de los doce meses anteriores a la fecha de su nombramiento.

Los miembros de la Comisión deberán abstenerse de tomar parte en la discusión o decisión de asuntos respecto de los cuales, en conformidad con su declaración de actividades profesionales, laborales o económicas, pueda verse afectada su imparcialidad.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud determinará la forma en que se deberá hacer la declaración a que se refiere el inciso primero y las situaciones que se considerarán como conflicto de intereses.

Artículo 13.– Funcionamiento de la Comisión. La Comisión será presidida por uno de sus miembros elegido por mayoría simple entre sus integrantes. El quorum mínimo para sesionar será de dos tercios de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los asistentes.

La Comisión tendrá una Secretaría Ejecutiva, a cargo de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud, que será la encargada de coordinar su funcionamiento, así como de preparar las actas de sus sesiones, las que deberán ser publicadas en el sitio elec-

trónico del Ministerio de Salud.

En cada sesión podrán participar con derecho a voz el Ministro de Salud y los Subsecretarios de Salud Pública y de Redes Asistenciales. Asimismo, la Comisión podrá invitar a expertos en la materia, quienes no tendrán derecho a voto.

Los miembros de la Comisión acordarán por mayoría simple la forma de funcionamiento de la misma, pudiendo establecer sesiones efectuadas mediante videoconferencia.

La Comisión se reunirá, a lo menos, cada dos meses. Asimismo, el Ministro de Salud podrá convocarla extraordinariamente, si así lo requiere.

El lugar de funcionamiento de la Comisión será en las dependencias del Ministerio de Salud, en la ciudad de Santiago. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá acordar celebrar, de manera extraordinaria, sesiones en un lugar distinto al señalado anteriormente.

La Subsecretaría de Salud Pública deberá asegurar el debido funcionamiento de la Comisión y proveerá todos los recursos humanos y materiales que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, debiendo informar públicamente las actas de la Comisión.

TÍTULO III

DEL FONDO NACIONAL DEL CÁNCER

Artículo 14.— Fondo Nacional del Cáncer. Créase un Fondo Nacional del Cáncer, en adelante el Fondo, destinado a financiar total o parcialmente programas y proyectos que se encuentren exclusivamente relacionados con la investigación, estudio, evaluación, promoción, desarrollo de iniciativas para la prevención, vigilancia y pesquisa del cáncer.

Artículo 15.— Composición del Fondo. El Fondo estará constituido por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público;
- b) Los recursos provenientes de la cooperación internacional;
- c) Los aportes que reciba por concepto de donaciones, herencias o legados, a los cuales se les aplicará el artículo 18;

d) Asimismo, por decisión de los respectivos Consejos Regionales, se podrá asignar recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que correspondan a la Región, para proyectos de investigación, adquisición de medicamentos, insumos o equipamientos, formación o capacitación, todo ello de conformidad con lo dispuesto por la letra e) del artículo 36 de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado es el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 2005.

El Fondo será administrado por la Subsecretaría de Salud Pública conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, de Administración Financiera del Estado.

El Ministerio de Salud fomentará las acciones de colaboración público-privada para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Artículo 16.— Asignación de Recursos del Fondo. La selección de los programas y proyectos que se financiarán por el Fondo deberá efectuarse mediante concursos públicos que convocará la Subsecretaría de Salud Pública.

Para dicho propósito, la Subsecretaría de Salud Pública realizará semestralmente una convocatoria, a menos que no haya fondos suficientes, lo cual será determinado por resolución exenta de la Subsecretaría de Salud Pública.

En ella podrán participar universidades, institutos profesionales e instituciones privadas sin fines de lucro del país y cualquier persona natural residente en Chile.

La Subsecretaría de Salud Pública podrá requerir la opinión de expertos nacionales e internacionales en la disciplina que corresponda.

Los proyectos serán seleccionados por el Subsecretario de Salud Pública, con consulta a la Comisión, la que deberá evacuar un informe en un plazo no mayor a 45 días hábiles; de lo contrario, se entenderá aprobada la propuesta efectuada por el Subsecretario de Salud

Pública. La adjudicación de los recursos del Fondo se realizará por resolución del Subsecretario de Salud Pública, la que será comunicada a los solicitantes y publicada en el sitio electrónico del Ministerio de Salud.

Con todo, previo informe favorable de la Comisión Nacional del Cáncer, se podrá financiar de manera directa iniciativas o proyectos vinculados a la adquisición de medicamentos, insumos, equipamientos o tecnologías o proyectos de investigación, con o sin financiamiento compartido con el sector privado o mediante cooperación internacional, todo lo cual deberá ser aprobado mediante resolución fundada del Ministerio de Salud.

Artículo 17.— Reglamento Concursos Públicos. Un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, fijará los requisitos y procedimientos a que deberán sujetarse los concursos públicos que sean convocados de conformidad al artículo anterior. Asimismo, deberá incluir, entre otras normas, la periodicidad de la convocatoria, los criterios de evaluación, elegibilidad, selección, rangos de financiamiento; viabilidad técnica y financiera, el procedimiento de evaluación y selección de los programas y proyectos presentados al Fondo, y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.

El Reglamento deberá establecer las diferentes categorías de proyectos, diferenciando recursos para proyectos de investigación, adquisición de medicamentos, tecnologías y equipamiento, formación y capacitación u otros, de manera de asegurar una equilibrada distribución de los recursos disponibles entre todos los objetivos de esta ley.

Las donaciones efectuadas al Fondo podrán estar vinculadas a un proyecto en particular.

Artículo 18.— Donaciones. Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta declaren sus rentas efectivas determinadas mediante contabilidad completa o simplificada, que efectúen donaciones al Fondo, podrán, para los efectos de determinar la renta líquida imponible gravada con el impuesto señalado, rebajar dicha donación como gasto.

Las donaciones señaladas en el inciso anterior se aceptarán como gasto en el ejercicio en que se materialicen y se acreditarán mediante un certificado de donación extendido por la Subsecretaría de Salud Pública. Los requisitos para el otorgamiento del certificado de donación, así como sus especificaciones y formalidades, serán establecidos por el Servicio de Impuestos Internos.

Las donaciones que se efectúen al Fondo estarán liberadas del trámite de insinuación. Asimismo, las donaciones, herencias, legados y demás aportes que se confieran al Fondo estarán exentos del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

Artículo 19.— Reglamento del Fondo. Un reglamento elaborado por el Ministerio de Salud, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará la forma en que operará el Fondo del que trata este Título.

Artículo 20.— Derecho a confirmación diagnóstica y consejería genética. Las personas tienen derecho a confirmación diagnóstica y a recibir tratamiento, ante la sospecha fundada de padecer algún tipo de cáncer. Dicha sospecha deberá ser certificada por el médico tratante.

El equipo médico deberá otorgar consejería genética a los pacientes diagnosticados de cáncer, en caso de detectarse factores de riesgo personales, ambientales o familiares de padecer dicha enfermedad, así como a sus familiares en los casos que determine el reglamento. Además, el equipo médico deberá informar los tiempos transcurridos en consultas, exámenes y tratamientos.

Artículo 21.— El Ministerio de Salud deberá informar, una vez al año, los avances y desarrollo de la Ley Nacional del Cáncer, en forma desagregada por región, ante las Comisiones de Hacienda y de Salud, unidas, en la Cámara de Diputados y en el Senado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio.– La presente ley entrará en vigencia en el plazo de seis meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo Transitorio.– Los reglamentos a que refiere esta ley deberán dictarse dentro de un plazo de seis meses contado desde la publicación de la misma en el Diario Oficial.

Artículo Tercero Transitorio.– El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el primer año de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los recursos contemplados en la partida presupuestaria del Ministerio de Salud.

Artículo Cuarto Transitorio.– De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º, durante el primer año de vigencia de la presente ley se destinará, con cargo a los recursos disponibles en el Programa 02 del Capítulo 10, “Inversión Sectorial de Salud”, del Ministerio de Salud, la suma de veinte mil millones de pesos para la reposición de equipos, la realización de tres estudios de pre inversión de centros oncológicos y la habilitación o construcción de dos centros especializados.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 25 de noviembre y 3 de diciembre de 2019, y 28 de enero de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Lagos Weber (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 28 de enero de 2020.

(Fdo.): Soledad Aravena Cifuentes, Secretaria de la Comisión.

*INFORME DE LAS COMISIONES DE TRANSPORTES Y
TELECOMUNICACIONES Y DE OBRAS PÚBLICAS, UNIDAS,
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE
CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°18.290, DE
TRÁNSITO, PARA DELIMITAR LA INFRACCIÓN QUE
CONSISTE EN CIRCULAR UN VEHÍCULO SIN DISPOSITIVO
ELECTRÓNICO DE PAGO DE PEAJES O TARIFAS
(12.942-15)*

Honorable Senado:

Las Comisiones de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones, unidas, tienen el honor de informar el proyecto de ley individualizado en el rubro, iniciado en moción de los Honorables Diputados señoras Ossandón, Álvarez (doña Jenny) y Cid, y señores Bianchi, Castro (don José Miguel), González (don Félix), Ilabaca y Sabag, que tiene urgencia calificada de “discusión inmediata”.

La iniciativa ingresó al Senado con fecha 27 de noviembre de 2019, siendo derivada para su estudio a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

Fue aprobada en general por la Corporación en sesión de 18 de diciembre de ese año, oportunidad en la que se resolvió que fuera conocida en particular por las Comisiones de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones, unidas, fijándose como plazo para presentar indicaciones el 9 de enero de 2020.

Concurrieron, especialmente invitados:

Del Ministerio de Obras Públicas: el Subsecretario, señor Cristóbal Leturia.

De la Dirección General de Concesiones: el Director, señor Hugo Vera; el Jefe de la División Jurídica, señor Jorge Jaramillo; el Jefe del Departamento Jurídico de Construcción y Explotación, señor Javier Soto, y la Jefa de la Unidad de Coordinación de Concesiones, señora Denisse Vásquez.

De la Dirección General de Obras Públicas: la Directora, señora Mariana Concha.

De la Asociación Chilena de Municipalidades: el Subsecretario Ejecutivo, señor Miguel Moreno, y los asesores, señora Marcia González y señor Nicolás Gatica.

Asimismo, estuvieron presentes:

Del Ministerio de Obras Públicas: los asesores, señores Gabriel Baquedano, Felipe Hermosilla y Francisco Ribbeck.

De la Dirección General de Concesiones: el Jefe de Gabinete del señor Director, señor Félix León.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los asesores, señores Daniel Lara y Roiter Schalchly.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el investigador del Área Temática Economía, Señor Hernán Cerda y el asesor, señor Nicolás García.

De la Fundación Jaime Guzmán: la asesora, señora Antonia Vicencio.

Asesores parlamentarios: del Honorable Senador señor Castro, señor Leonardo Contreras; del Honorable Senador señor Chahuán, señor Marcelo Sanhueza; del Honorable Senador señor Guillier, señor Fernando Navarro; de la Honorable Senadora señora Órdenes, señora Susana Figueroa y señor Daniel Ulloa; del Honorable Senador señor Pizarro, señora Andrea Gómez; del Comité Partido Demócrata Cristiano, señoras Valentina Muñoz

y Javiera Cabezas, y del Comité Partido Renovación Nacional, señores Cristián Carvajal y Octavio Tapia.

Cabe hacer presente que las Comisiones unidas proponen reemplazar el artículo transitorio aprobado en general por la Sala de la Corporación que, con ocasión del primer informe, fue calificado con el carácter de norma de quórum calificado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, por considerar que establecía una amnistía de la responsabilidad infraccional.

Sin embargo, las Comisiones unidas acordaron dejar constancia que tanto la disposición transitoria despachada en general por la Sala como la recomendada en este segundo informe se refieren a la condonación de multas impuestas en razón de la comisión de infracciones a la normativa de tránsito. En nuestro ordenamiento jurídico, tanto la amnistía como el indulto general constituyen causales de extinción de responsabilidad penal, de acuerdo al artículo 93 del Código Penal. En consecuencia, las mencionadas inobservancias y las sanciones asociadas no tienen naturaleza penal, sino meramente administrativa, por lo que no cabe extender a ellas la aplicación de la regulación constitucional concerniente a la amnistía.

En virtud de lo anterior, la iniciativa en debate no contiene normas de quórum especial.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 4 y 6.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1 y 7.
- 4.- Indicaciones rechazadas: 2 y 3.
- 5.- Indicaciones retiradas: 5.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Al inicio de la discusión en particular, el señor Subsecretario de Obras Públicas efectuó una exposición acerca del contenido del proyecto de ley y de las indicaciones formuladas en torno a él, abordando los siguientes puntos:

1. Limitación de la multa que fija el artículo 114 de la ley N° 18.290, de Tránsito, por circular sin TAG.

Puso de relieve que el aspecto central de la iniciativa consiste en restringir las sanciones aplicables en caso de transgresión del deber de transitar con el dispositivo de cobro en vías concesionadas con sistema de telepeaje. En concreto, se establece que se podrá imponer solo una multa por día calendario, con independencia del número de autopistas por las que circulen los usuarios infractores, detalló.

De conformidad con la interpretación que han desarrollado los tribunales, señaló que hoy en día se asigna un castigo pecuniario por cada comuna en que un conductor haya utilizado una ruta concesionada sin contar con TAG habilitado. Lo anterior, comunicó, se puede traducir en sumas excesivamente cuantiosas a pagar por quienes incurrieron en falta.

2. Eliminación de la exención que permite a los autos nuevos circular sin patente (indicación número 2).

A fin de reforzar la regla general, consistente en que todos los vehículos deben exhibir una patente que los identifique, enunció que se propone suprimir la excepción contemplada a propósito de los automóviles nuevos que permite transitar sin cumplir esa obligación durante cinco días. Sentenció que ello redundará en una mejor fiscalización y en el consecuente aumento de los niveles de seguridad.

Relató que la normativa en vigor es bastante antigua y tenía por objeto posibilitar a los adquirentes de un vehículo nuevo llevar a cabo los trámites pertinentes. Al excluirse el plazo de cinco días, aquellos tendrán que concretarse antes que los automóviles comiencen a ser empleados, acotó.

3. Notificación por medios electrónicos en procesos judiciales de cobro de tarifas o peajes de autopistas concesionadas (indicación número 5).

Enseguida, declaró que otra de las sugerencias importa enmendar el artículo 42 de la ley de concesiones de obras públicas, estableciendo que la notificación de la demanda y de todas las resoluciones que se dicten en el contexto del procedimiento de cobro de las deudas por tarifas o peajes pueda efectuarse por medios virtuales, cuando el usuario voluntariamente haya autorizado esta modalidad. Adujo que este mecanismo es más simple, económico y eficaz que el contemplado por la regulación actual, que ordena realizar las aludidas comunicaciones personalmente o por carta certificada, según se trate de la primera o posteriores notificaciones, respectivamente.

Asimismo, constató que se busca facultar a las concesionarias para conceder beneficios comerciales relativos a la cobranza de las tarifas o peajes, fomentando así que los conductores adopten esta opción, pero sin condicionar a ello la suscripción del contrato de utilización del sistema electrónico de cobro.

4. Formularios para solicitar la declaración de la prescripción extintiva de las multas por infracciones de tránsito (indicación número 6).

Subrayó que, además, se recomienda introducir el deber de los juzgados de policía local de contar con formularios para pedir la declaración de la prescripción extintiva de las sanciones pecuniarias derivadas de inobservancias a la Ley de Tránsito o al artículo 42 de la ley de concesiones de obras públicas, y la posibilidad de que los interesados la requieran mediante exhorto.

De esta manera, argumentó, se simplificará la tramitación, ya que los usuarios podrán plantear su solicitud sin necesidad de disponer de algún tipo de asesoría. El exhorto, por su parte, evitará que los conductores deban presentar un escrito en cada uno de los tribunales competentes, a saber, los ubicados en las diversas comunas por las cuales transitaron sin TAG, añadió.

5. Régimen transitorio.

Para extender los beneficios a aquellos que hayan transgredido el artículo 114 antes de la entrada en vigencia de los cambios legislativos, manifestó que el artículo transitorio diseñado por el Ejecutivo contempla un esquema que operará de distintas formas, dependiendo del supuesto en que se encuentre el afectado. El cuadro plasmado a continuación sintetiza su funcionamiento:

Caso	Régimen
Multas informadas al Registro de Multas de Tránsito No Pagadas hasta el 30 de noviembre de 2019	Convenio de pago del 20% junto con la renovación del permiso de circulación
Multas aplicadas por sentencia ejecutoriada pero no informadas al 30 de noviembre de 2019	Sentencias pueden ser revisadas a petición de parte para aplicar el artículo 114 modificado
Infracciones respecto a las cuales no exista sentencia firme	Se rigen por el artículo 114 reformado

Luego, precisó cómo se procederá en cada una de las tres hipótesis:

a) Multas impuestas por sentencia ejecutoriada e ingresadas al Registro de Multas de Tránsito No Pagadas hasta el 30 de noviembre de 2019.

Explicó que, cada año, los juzgados de policía local deben entregar al Registro Civil los antecedentes concernientes a las sanciones pecuniarias aplicadas con motivo de infracciones de tránsito que no hayan sido enteradas, que son las que impiden obtener el permiso de circulación en marzo.

Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la ley, profundizó, las personas con multas inscritas al 30 de noviembre en el mencionado Registro podrán celebrar un convenio con la municipalidad respectiva para reducir el monto debido a un 20% -con un tope de 100 UTM-, que podrá ser pagado hasta en 24 cuotas, la primera de las cuales deberá ser cancelada junto con el valor del permiso de circulación.

Especificó que esta medida se aplicará cuando existan sanciones no pagadas ni declaradas prescritas y que hayan sido asignadas en virtud de resolución firme por la comisión de las infracciones reguladas en el artículo 114 de la Ley de Tránsito o en el artículo 42 de la ley de concesiones de obras públicas.

El mecanismo en análisis, aseveró, hará posible la obtención del permiso de circulación y, adicionalmente, la condonación de un 80% de la suma debida por concepto de multas.

Si el usuario no cumple oportunamente con dos o más cuotas, o se demora más de 30 días en pagar la última, el convenio quedará sin efecto de pleno Derecho, remarcó. Hizo hincapié en que, producto de lo anterior, las sanciones pecuniarias recobrarán su valor original y se reinscribirán en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas, impidiendo renovar el permiso de circulación en una próxima ocasión.

b) Multas impuestas por sentencia ejecutoriada y no incluidas en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas hasta el 30 de noviembre de 2019.

Expresó que en el caso de sanciones determinadas por resolución firme que no hayan sido incorporadas al Registro antes del 30 de noviembre, y que no estén pagadas ni declaradas prescritas, los infractores podrán solicitar ante los tribunales de justicia la revisión de las causas y la aplicación del artículo 114 ya enmendado.

c) Contravenciones en torno a las cuales aún no existe sentencia ejecutoriada.

En lo tocante a los supuestos en que todavía no hay una condena firme, regirá la nueva legislación, comentó.

Una vez finalizada la exposición, los Honorables señores Senadores presentes se abocaron, primeramente, a reflexionar acerca de la idea central de la iniciativa y del régimen transitorio propuesto por una de las indicaciones de autoría del Gobierno.

A modo ilustrativo, el Honorable Senador señor Chahuán mencionó que hace algún tiempo tuvo que cancelar alrededor de \$500.000 en multas e intereses por haber transitado, sin saberlo, con un dispositivo TAG no habilitado. La cantidad de dinero que las personas deben pagar puede llegar a superar con creces esa cifra, ahondó; es más, en algunas ocasiones, el monto es tan elevado que los afectados toman la decisión de abandonar sus automóviles.

A partir del relato de Su Señoría, el señor Subsecretario de Obras Públicas consideró pertinente aclarar que las multas y los intereses tienen fuentes diferentes. Enunció que mientras las primeras tienen su origen en la contravención a las normas de tránsito, los segundos nacen a partir de la deuda pendiente del usuario con la empresa.

Para evitar sanciones excesivamente cuantiosas, enfatizó, el proyecto de ley propone, por una parte, un régimen permanente que supone la aplicación de una única multa diaria por transitar sin TAG, con independencia de la cantidad de pódicos por los que pase un vehículo. Señaló que, por otra, establece un período transitorio que favorece a quienes ya hayan sido condenados, dentro del cual podrán firmar un convenio de pago que permitirá

la reducción de un 80% del importe inicial.

Seguidamente, detalló que una de las dimensiones del acuerdo alcanzado por el Ministerio de Obras Públicas y el movimiento “No + TAG” -en el marco del estallido social que ha vivido el país desde octubre de 2019- consiste, justamente, en la disminución de las sanciones derivadas de las infracciones de tránsito vinculadas al uso de vías concesionadas. Puso de relieve que otro aspecto de ese pacto es la condonación de los reajustes, intereses y gastos de cobranza derivados de la deuda, todo ello a costa de las compañías.

En relación con lo anterior, indicó que parte de la ciudadanía confundió los conceptos y creyó, erróneamente, que se rebajaría el valor de las tarifas impagas. A fin de aclarar este punto, reiteró que la reducción se aplicará solo respecto de las multas, en tanto que las deudas tendrán que ser canceladas íntegramente, excluidos los reajustes, intereses y gastos de cobranza.

A su turno, el Honorable Senador señor Pizarro consultó si los beneficios previstos por la iniciativa operarán una vez que el usuario pague su deuda a la sociedad concesionaria.

El señor Subsecretario resaltó que el permiso de circulación podrá obtenerse pagada la primera cuota correspondiente a las multas. La reducción del 80% se mantendrá en la medida que las cuotas siguientes sean enteradas oportunamente, agregó.

Las tarifas que el conductor debe, comunicó, constituyen una deuda comercial que subsiste y puede ser perseguida por la empresa a través de los mecanismos legales. Expuso que esta obligación tiene una regulación diferente a la de las multas asignadas con motivo de una transgresión a las normas de tránsito.

Complementando la respuesta, el Director General de Concesiones, señor Hugo Vera, acotó que, efectivamente, ni el artículo 114 ni las demás normas de la Ley de Tránsito hacen alusión a las deudas pendientes a favor de las compañías. Sin embargo, precisó que el artículo 42 de la ley de concesiones de obras públicas dispone que las tarifas o peajes debidos podrán ser cobrados ante el juzgado de policía local competente, el cual, además, aplicará la multa correspondiente; entonces, el tribunal conocerá tanto la demanda de la empresa como la infracción relativa al no pago.

El Honorable Senador señor Castro preguntó si las deudas insolutas por concepto de tarifas influyen en la tramitación del permiso de circulación, ante lo cual el señor Subsecretario aclaró que solo las multas son tomadas en consideración en ese momento.

Formuló aprensiones en torno al objetivo del proyecto el Honorable Senador señor Pizarro, criticando que se estén creando beneficios para quienes no cumplen con su obligación de cancelar los peajes. A su juicio, al aplicar una única multa, sin importar el número de autopistas empleadas, y al condonar un porcentaje importante de las sanciones ya establecidas, en el fondo, lo que se está haciendo es incentivar el no pago de las tarifas. Es de suma importancia que la señal sea clara en el sentido de sancionar a quienes dejan de observar sus deberes en este ámbito, subrayó.

Con la intención de despejar las inquietudes de Su Señoría, el señor Subsecretario de Obras Públicas consignó que la normativa ya prescribe una suerte de separación entre las deudas y las multas, pues estas últimas están reguladas en la Ley de Tránsito y lo que ocurra con ellas no incide en el cobro que la concesionaria pueda perseguir. Desde esa perspectiva, recalcó, no se incorpora ninguna innovación y, por consiguiente, las empresas podrán continuar ejerciendo sus derechos y utilizando los mecanismos que determina el ordenamiento.

De igual modo, razonó que la fijación de una sanción pecuniaria diaria en ningún caso fomenta que los usuarios dejen de pagar el precio de las vías concesionadas, toda vez que una UTM supera ampliamente el valor del pase diario y de los peajes.

Finalmente, planteó que el régimen transitorio pretende corregir multas desproporcionadas que se han aplicado en el pasado, en la misma línea del articulado permanente.

Por su parte, el Honorable Senador señor Letelier adujo que, a nivel comunicacional,

se produjeron confusiones y se entendió, por parte de algunos, que el Estado estaba condonando multas e intereses por deudas comerciales. Ello no es así y debe quedar clara la distinción, añadió.

En idéntico sentido, la Honorable Senadora señora Órdenes expresó que la proposición de ley únicamente aborda las sanciones pecuniarias por inobservancias a la normativa de tránsito, sin influir en la relación entre los conductores y las concesionarias.

El señor Director General de Concesiones recordó que en el contexto del acuerdo logrado con la agrupación “No + TAG”, se excluyó la obligación de los usuarios de pagar los reajustes, intereses y gastos de cobranza de sus deudas y, también, se permitió a los clientes morosos pagar en cuotas. Estos beneficios cuentan con la aprobación de las empresas concesionarias, las cuales los otorgarán a su costo, especificó.

En ese mismo marco, se concordó reducir las multas impagas y restringir la sanción aplicable por circular sin TAG, en los términos que han sido desarrollados previamente, comentó. Aseveró que la iniciativa en estudio se circunscribe a este punto y, en consecuencia, no se vincula a las obligaciones entre privados.

Ante una consulta de la Honorable Senadora señora Órdenes, el señor Subsecretario informó que, en la actualidad, aproximadamente solo un 12% de los infractores cancela las multas, de forma que el impacto de este proyecto en la recaudación de las municipalidades no debería ser significativo. El 88% restante, profundizó, al no poder tramitar su permiso de circulación abandona sus vehículos o retira la placa patente para continuar empleándolos.

Interrogado al efecto por el Honorable Senador señor García Huidobro, el señor Director General de Concesiones constató que las sanciones pecuniarias que se han impuesto por la contravención de las normas de tránsito en general alcanzan un monto cercano a los MM \$300.000, buena parte de los cuales no son pagados por los conductores.

Además del abandono de automóviles y de la remoción de las patentes, remarcó que también se ha detectado un aumento de los permisos de circulación fraudulentos. Dado que la iniciativa tiende a facilitar la normalización de la situación de los deudores de multas, deberían disminuir las irregularidades que se han producido, sentenció.

Posteriormente, el Honorable Senador señor Chahuán alertó del reducido tiempo de las Comisiones unidas para despachar el proyecto, a fin de que entre en vigencia antes de marzo de 2020, haciendo posible la obtención de los permisos de circulación. En caso contrario, previno, las personas afectadas tendrán que esperar un año más para acceder a una solución.

Al respecto, la Honorable Senadora señora Órdenes lamentó que el Ejecutivo haya presentado indicaciones sin ponerlas previamente en conocimiento de los miembros de esta instancia legislativa para anticipar su estudio. A su entender, algunas propuestas de enmienda exceden la idea matriz de la iniciativa, cual es limitar a una multa diaria la sanción por transitar sin TAG en rutas concesionadas y rebajar los montos a que hayan sido condenados los conductores antes de la entrada en vigencia de la nueva normativa. Arguyó que, en ese escenario, no están dadas las condiciones para votar inmediatamente las sugerencias de modificación.

Insistió en su postura contraria al proyecto el Honorable Senador señor Pizarro, quien objetó la intención de condonar multas generadas a partir de una relación entre particulares. Una cosa es que el Estado perdone los montos que cobra por concepto de impuestos, aranceles aduaneros, etcétera; pero otra diferente es que lo haga a raíz del no pago de las tarifas asociadas al empleo de una infraestructura concesionada. Dijo tener claro que la conducción sin utilizar el artefacto de cobro electrónico da origen a una sanción por contravenir la regulación del tránsito, por un lado, y a una deuda comercial, por otra. Con todo, reflexionó, ambas responsabilidades tienen su fuente en un mismo hecho.

Asimismo, sostuvo que el impedimento para obtener el permiso de circulación que pro-

duce la existencia de multas tiene por objeto incentivar el pago de los peajes por el uso de carreteras y que esta iniciativa, al beneficiar a los infractores, va en un sentido contrario. Declaró que su pretensión, en ningún caso, es defender los intereses de las empresas involucradas, mas estimó menester hacer presente esta incongruencia.

Con la medida se estará premiando, con recursos públicos, a quienes ejercieron presión interrumpiendo el tránsito en las vías durante las manifestaciones, reparó. De esta manera, observó, se está facilitando que los infractores regularicen su situación para que luego continúen incurriendo en inobservancias, a diferencia de la mayoría de los ciudadanos que, diariamente, cumplen con sus obligaciones. Asimismo, resaltó que el empleo de pistas concesionadas es voluntario, ya que generalmente existen rutas alternativas.

Seguidamente, agregó que, a nivel de opinión pública, no se ha entendido correctamente cuáles son los beneficios que se otorgarán y puntualizó que mucha gente piensa que se perdonará, a costa del Fisco, parte de las deudas, intereses y multas de quienes protestaron en las autopistas.

A su turno, el Honorable Senador señor Chahuán relató que existe un defecto en el diseño de los contratos de concesiones, que reside en no haberse proyectado el crecimiento del parque automotriz. Las tarifas, detalló, se veían incrementadas anualmente por dos factores -un alza de 3,5% y la variación experimentada por el IPC- que redundaban en una sobreutilidad para las empresas. De ahí que el Gobierno, en el marco de las movilizaciones sociales, inició conversaciones con las compañías del rubro, las que accedieron a suprimir el aumento de 3,5% de los peajes, y a condonar los reajustes, intereses y gastos de cobranza de las deudas pendientes, señaló.

Otro aspecto es el que atañe a la multa que importa circular sin TAG por un camino concesionado, enunció. En este ámbito, afirmó, se produce una vulneración del principio non bis in ídem, pues una persona puede ser sancionada varias veces por llevar a cabo una única actuación, en la medida que atravesase más de un pórtico de cobro. Es por ello que el Estado debe procurar resolver este inconveniente, enfatizó.

Manifestó comprender la preocupación del Honorable Senador señor Pizarro acerca de conceder beneficios a un determinado grupo, y opinó que la respuesta de fondo debe pasar por una futura revisión de los contratos de concesiones -respetando el principio de seguridad jurídica-, para que incorporen adecuadamente las proyecciones de crecimiento de la cantidad de vehículos.

Nuevamente, recalcó que urge aprobar la iniciativa para que el próximo mes de marzo estén operativas las medidas sugeridas. Si los afectados no pueden tramitar su permiso de circulación, se producirá una presión adicional en las calles en una época que se espera sea compleja, advirtió. La agenda social que se está poniendo en marcha, ahondó, implica dar solución a los conflictos que afectan a la ciudadanía y este es, precisamente, uno que perjudicará a decenas de miles de conductores que responsabilizarán al Congreso Nacional por no remediarlo oportunamente.

La Honorable Senadora señora Órdenes hizo hincapié en que el Ejecutivo llegó a un acuerdo con la agrupación “No + TAG”, comprometiendo medidas que debían ser consideradas por el Parlamento. Si bien planteó que existe buena disposición para avanzar en el proyecto, es indispensable celebrar una nueva sesión para examinar adecuadamente las indicaciones, dado que no han sido puestas en conocimiento de los integrantes de las Comisiones unidas, pese a introducir profundas enmiendas, muchas de las cuales escapan a la idea matriz. Puso de relieve que ello permitirá escuchar a actores que han estado ausentes de la discusión, como las municipalidades.

Abogó también por acelerar la tramitación del proyecto el Honorable Senador señor García Huidobro, quien destacó que el problema en estudio no solo perjudica a la población de la Región Metropolitana, sino que también a las personas que ocasionalmente ingresan

a esta zona y que, por desconocimiento, manejan sin el dispositivo de cobro. Además, las vías concesionadas, consignó, ya se están extendiendo a otros sectores del territorio y continuarán haciéndolo; por consiguiente, es menester concretar la reforma a la brevedad.

Coincidió con la Honorable Senadora señora Órdenes en cuanto a que algunas de las indicaciones dificultan una tramitación celera de la iniciativa y, por lo tanto, instó por simplificar la propuesta.

Posteriormente, el Honorable Senador señor Letelier se mostró crítico del esquema de concesiones en su diseño actual, y estimó que es indispensable iniciar un debate profundo al respecto para alcanzar un nuevo pacto en materia de administración de bienes públicos por parte de privados.

La urgencia, subrayó, está dada por permitir que los afectados por una norma cuyos defectos se han traducido en multas desmesuradas obtengan el permiso de circulación el próximo marzo. Se trata de conductores que eventualmente pueden enfrentar sanciones que superan el valor del propio automóvil, alertó.

Tal vez habría que diferenciar el trato que se confiere a personas naturales y jurídicas, porque también hay empresas de transporte que han abusado del sistema, expresó. Lamentó que el Ejecutivo haya prestado tanta atención a las demandas del gremio camionero, toda vez que, a su parecer, generó grandes inconvenientes al bloquear las rutas de Santiago durante las manifestaciones sociales, pese a que cobran el precio de los peajes a sus propios clientes.

De igual modo, adujo que la fórmula recomendada para solucionar este asunto podría no ser la más eficaz. Previno que el problema para sacar el permiso de circulación se volverá presentar el próximo año, ya que el pago en cuotas durante un período prolongado, probablemente, se traducirá en nuevos incumplimientos.

Por tal razón, exhortó a buscar un mecanismo que implique un cierre inmediato para los afectados, como una norma que declare la prescripción de pleno Derecho de las multas pendientes, por ejemplo. Así la iniciativa sería simplificada, facilitando su tramitación, apuntó. Agregó que los otros temas que han sido puestos sobre la mesa por medio de las indicaciones podrán tratarse más adelante.

Consultó cuántas personas podrían verse perjudicadas en marzo, de no despacharse el proyecto.

El señor Director General constató que existe registro de 284.000 patentes con multas de tránsito impagas.

En otro orden de cosas, el Honorable Senador señor Pizarro solicitó a los representantes del Ejecutivo, en una próxima oportunidad, entregar información relativa al mecanismo que emplean las concesionarias para cobrar las tarifas adeudadas y a los intereses aplicables en esos casos. Al tratarse de asuntos conectados en su origen con las multas, sería útil contar con esos antecedentes, expuso.

Seguidamente, preguntó cuál es el procedimiento por el cual las municipalidades toman conocimiento de las infracciones a la Ley de Tránsito vinculadas con las vías concesionadas, y de qué forma intervienen las empresas en él.

En lo tocante a la duda de Su Señoría, el señor Director General especificó que las compañías notifican las contravenciones al inspector fiscal correspondiente, quien da aviso a la unidad central del Ministerio, la que, a su vez, entrega los datos a las municipalidades para que los juzgados de policía local impongan la multa.

Posteriormente, las Comisiones unidas analizaron algunas de las enmiendas recomendadas por el Ejecutivo.

Acerca de la indicación número 2 -que reemplaza la exención que habilita el tránsito de los autos nuevos sin placa patente durante cinco días por una más restringida concerniente a los vehículos pesados nuevos-, el Honorable Senador señor García Huidobro argumentó

que podría desfavorecer a las personas que compran sus automóviles en Santiago y después los trasladan al lugar en que viven, donde efectúan los trámites asociados a la patente. Observó que la implementación de esta reforma redundará en una disminución de los ingresos de las municipalidades ubicadas fuera de la Región Metropolitana.

El señor Subsecretario explicó que debe distinguirse entre la placa patente, que se obtiene en el Servicio de Registro Civil e Identificación, y el permiso de circulación, que se gestiona en la comuna respectiva. La exención, clarificó, se refiere al primero de estos elementos, remarcando que la modificación pretende evitar que haya automóviles sin este implemento de identificación.

No obstante haberse despejado una de sus inquietudes, el Honorable Senador señor García Huidobro insistió en objetar la enmienda, pues igualmente obliga a quienes estén en la situación que describió a tramitar la placa patente en la Región Metropolitana, pese a que lo usual es que todas las diligencias posteriores a la adquisición de un auto se realicen en la comuna en que se utilizará.

La Honorable Senadora señor Órdenes preguntó por qué se mantiene la excepción para “los vehículos pesados, nuevos, que sólo puedan desplazarse por sus propios medios y únicamente para fines de traslado a dependencias del concesionario, exhibición, rodaje o pruebas”.

Adicionalmente, opinó que el contenido de esta modificación no guarda relación con la idea matriz de la iniciativa.

En lo que atañe a la consulta de Su Señoría, el Jefe de la División Jurídica de la Dirección de Concesiones, señor Jorge Jaramillo, manifestó que se trata de aquellos que no se desplazan sino por sí mismos y que, por lo tanto, no pueden ser trasladados por otro a las locaciones que contempla la indicación.

A su turno, el señor Subsecretario comentó que, producto de las altas sanciones y del consiguiente impedimento para obtener el permiso de circulación, algunos conductores optan por retirar las placas patentes de sus automóviles, generando problemas de seguridad y perjudicando la operatividad del sistema de autopistas concesionadas. De ahí que se busca restablecer la normalidad, fijando como regla absoluta la utilización de ese mecanismo de identificación, informó.

El Honorable Senador señor Pizarro sostuvo que el inconveniente descrito no se solucionará por esta vía, sino por una mayor fiscalización.

Luego, abordando la indicación número 5, la Honorable Senadora señora Órdenes formuló aprensiones en cuanto a la intención de facultar que la notificación de la demanda en supuestos de cobro de peajes adeudados sea electrónica. Se debe asegurar que el usuario tome conocimiento del inicio del procedimiento y un mecanismo virtual no siempre será idóneo para ello, especialmente en algunos sectores del país, coligió.

Las Comisiones unidas tuvieron presente que la enmienda en examen no guarda armonía con el objetivo del proyecto de ley, que modifica la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en materia de notificación de resoluciones (Boletín N° 11.476-07), que se tramita en el Senado. Cabe consignar que dicha iniciativa establece como regla general la notificación electrónica de las resoluciones dictadas por los juzgados de policía local, exceptuada, entre otras, la que da curso a la demanda.

La Presidenta de las Comisiones unidas, Honorable Senadora señora Órdenes, estimó que no están dadas las condiciones para someter inmediatamente a votación las propuestas de reforma formuladas, toda vez que introducen cambios significativos y, en varios casos, exceden los límites de la idea matriz. Resolvió citar a una nueva sesión destinada a continuar el estudio de este asunto, abogando por desarrollar un trabajo conjunto con el Ejecutivo en el intertanto.

Al efecto, el señor Subsecretario agradeció la disposición de los señores Senadores para

avanzar en la tramitación y perfeccionar la redacción de la proposición legislativa. Asimismo, se comprometió a buscar algún camino para simplificar su contenido y centrarlo en los puntos en que existe consenso.

En una sesión posterior, las Comisiones unidas recibieron al Subsecretario Ejecutivo de la Asociación Chilena de Municipalidades (ACHM), señor Miguel Moreno, quien efectuó una presentación relativa al contenido de la iniciativa.

Al efecto, realizó las siguientes observaciones:

- Actualmente, los municipios deben hacerse cargo, a través de los juzgados de policía local, del procedimiento de cobro de las sanciones vinculadas al tránsito de vehículos sin TAG, pese a que están vinculadas a deudas de carácter comercial a favor de una empresa.

- Son multas que derivan de obligaciones comerciales y no de infracciones de tránsito; sin embargo, las municipalidades cumplen con esta obligación asumiendo el costo que implica.

- Las autopistas concesionadas pasan por distintas comunas, produciendo múltiples efectos negativos para estas y sus habitantes, como la fragmentación, los atochamientos, ruidos, y otros vinculados a la recaudación municipal.

- Ante la situación social que vive el país, los municipios de Chile ven con preocupación la falta de respuestas a las demandas de la ciudadanía. Si bien desde la ACHM comprenden que se están enfrentando diversas problemáticas que requieren solución y voluntad política de todos los actores, expresan que los esfuerzos tienen que ir de la mano de los recursos que debe considerar el Estado para las municipalidades, ya que estas son la primera puerta que golpea al ciudadano, mas no cuentan con el financiamiento necesario para dar cumplimiento a sus tareas.

Tomando en consideración las apreciaciones anteriores, planteó las propuestas que se señala:

- Dotar de herramientas y recursos a los municipios para efectuar las cobranzas de multas impagas, pues deben asumir los costos asociados a ello sin percibir aportes estatales.

- Flexibilizar el pago de las deudas por concepto de multas e infracciones aplicadas de conformidad al artículo 114 de la Ley de Tránsito, con el objeto de permitir la recaudación de recursos que se distribuyen por partes iguales entre la comuna correspondiente y el Fondo Común Municipal y que, hoy en día, no se han podido percibir.

- Considerar medidas de castigo -como la restricción de la renovación de la licencia de conducir- frente al incumplimiento de los convenios de pago que considera la iniciativa.

- Ampliar el plazo para comprar el pase diario de 3 a 10 días, de manera de regularizar la situación y evitar un nuevo endeudamiento.

- Exigir el pago de contribuciones a las compañías concesionarias de las autopistas que se emplazan en las distintas comunas del país, a fin de que estos ingresos vayan en beneficio de las municipalidades correspondientes.

Finalmente, declaró que la organización que representa apoya la propuesta legislativa en análisis, pues pretende corregir un defecto en la regulación que afecta a una gran cantidad de personas. No obstante, hizo un llamado a reflexionar en torno a las prevenciones y recomendaciones entregadas por el sector.

Antes de comenzar el examen de cada una de las indicaciones, el Director General de Concesiones, señor Hugo Vera, estimó pertinente aclarar algunos de los puntos expuestos por el representante de la ACHM.

Primeramente, recordó que las multas por la comisión de infracciones de la normativa de tránsito y las deudas comerciales correspondientes a las tarifas insolutas son dos conceptos diferentes. La proposición de ley solo aborda el primero de estos elementos, sin afectar la posibilidad que tienen las empresas para perseguir sus créditos, enfatizó.

En segundo término, explicó que existen dos modalidades de compra del pase diario

para cancelar los peajes cuando no se dispone del dispositivo de cobro electrónico. Una de ellas permite adquirirlo con 30 días de anticipación y la otra dentro de los 20 días siguientes al empleo de una ruta concesionada; por lo tanto, no sería menester modificar los plazos para su obtención.

En lo tocante a la sugerencia de cobrar algún tipo de tributo a las compañías, puntualizó que las autopistas son bienes de uso público y es el Estado el que, a través del Ministerio de Obras Públicas, los entrega en concesión para su administración y operación.

Por último, relató que sobre la base del debate desarrollado en una sesión anterior, se coordinó una reunión de trabajo en que participaron asesores parlamentarios y ministeriales, en cuyo contexto se llegó a ciertos acuerdos con vistas a lograr la aprobación de la iniciativa.

La Presidenta de las Comisiones unidas, Honorable Senadora señora Órdenes, celebró la instancia prelegislativa que hizo posible acercar posiciones y lograr consensos. Valoró también la presencia de representantes de las municipalidades del país, toda vez que han sido actores ausentes del debate, pese a la injerencia que tienen en la materia que se aborda.

Artículo único

Encabezamiento

La indicación número 1, de S.E. el Presidente de la República, es para sustituir la expresión “en el artículo 114 de” por la expresión “a”, pasando dicho artículo a ser artículo 1°.

La propuesta tiene un carácter meramente formal, pues busca adecuar la redacción a las enmiendas planteadas por las indicaciones siguientes. A fin de guardar la debida armonía con el resto de las sugerencias que se analizarán y votarán luego, las Comisiones unidas estuvieron por aprobar la siguiente redacción:

“Artículo 1°.- Incorporase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 114 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia:

- Puesta en votación la indicación número 1, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Castro, Chahuán, García Huidobro -en su calidad de miembro de ambas Comisiones-, Guillier, Órdenes -de igual modo en su condición de integrante de las dos Comisiones- y Pizarro.

Número 1

El numeral 1 modifica el artículo 114 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia. El tenor del aludido precepto es el que consta a continuación:

“Artículo 114.- En los caminos públicos en que opere un sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes, sólo podrán circular los vehículos que estén provistos de un dispositivo electrónico habilitado u otro sistema complementario que permitan su cobro. La infracción a esta prohibición será sancionada con una multa de una unidad tributaria mensual y para todos los efectos se entenderá como una infracción grave de conformidad al artículo 200 N° 7 de la presente ley.

Los equipos y demás medios utilizados para la implementación de este sistema, constituyen equipos de registro de infracciones, rigiéndose por lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3° y en el artículo 24, ambos de la ley N° 18.287 y en el artículo 4° de esta ley, salvo en lo previsto en sus incisos quinto, sexto, séptimo y octavo. Los estándares técnicos y condiciones de instalación, funcionamiento y uso de los mismos serán regulados por el Ministerio de Obras Públicas.”

Por su parte, la redacción del número 1 es el consignado enseguida:

“1. Elimínase en el inciso primero el vocablo “habilitado”.

La indicación número 2, de S.E. el Presidente de la República, intenta reemplazar el primer numeral del artículo único por el siguiente:

“1. Sustitúyese el número 3 del artículo 54 por el siguiente:

“3.– Los vehículos pesados, nuevos, que sólo puedan desplazarse por sus propios medios y únicamente para fines de traslado a dependencias del concesionario, exhibición, rodaje o pruebas, y”.”.

Cabe hacer presente que el tenor vigente del número 3 del artículo 54 de la Ley de Tránsito es el que se expresa:

“Artículo 54.– La exigencia de patente única tendrá las siguientes excepciones:

3.– Los vehículos nuevos cuyos propietarios los internen al país o los adquieran en una firma importadora, de una armaduría o un establecimiento comercial, podrán transitar por la vía pública por un tiempo no superior a cinco días con la factura de compra del vehículo, para el solo efecto de obtener la patente única y el permiso de circulación, y”.

Al respecto, el señor Director General de Concesiones declaró que desde el Ministerio comprenden las aprensiones formuladas por los Honorables señores Senadores en una sesión anterior en lo que atañe a la eliminación de la exención que permite a los automóviles nuevos circular sin patente durante el término de cinco días. Si bien en opinión del Ejecutivo una medida de ese tipo contribuiría a recuperar la normalidad en el uso de la placa de identificación, sostuvo que no insistirían en la materia, recogiendo los planteamientos esbozados en la reunión de trabajo.

- En votación la indicación número 2, fue rechazada unánimemente por los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Castro, Chahuán, García Huidobro -en su condición de integrante de ambas Comisiones-, Guillier, Órdenes -también en su calidad de miembro de las dos Comisiones- y Pizarro.

Sin perjuicio de lo anterior, la Directora General de Obras Públicas, señora Mariana Concha, y el Director General de Concesiones, señor Hugo Vera, exhortaron a los señores parlamentarios a suprimir el numeral 1 del artículo único del texto aprobado en general. Hicieron ver que, además de eliminar la exención de los cinco días -idea que ya fue rechazada-, la indicación número 2 pretendía que el vocablo “habilitado” se mantuviera en el inciso primero del artículo 114 de la Ley de Tránsito. Esto último, subrayaron, es esencial para la supervivencia del sistema de concesiones.

En atención a las reflexiones anteriores, las Comisiones unidas estuvieron por suprimir el número 1 del artículo único de la redacción aprobada en general.

- Dicha modificación fue acordada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Castro, Chahuán, García Huidobro -en su calidad de miembro de ambas Comisiones-, Guillier, Órdenes -en su condición de integrante de las dos Comisiones- y Pizarro.

Número 2

El texto del numeral 2 del artículo único de la iniciativa es el subsecuente:

“2. Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Si en un día calendario se cometen dos o más contravenciones a la prohibición dispuesta en el inciso anterior, solo se considerará la primera para efectos de la aplicación de sanciones y de lo dispuesto en la letra b) del artículo 207.”.”.

La indicación número 3, de S.E. el Presidente de la República, sugiere incorporar, en su enunciado, la expresión “al artículo 114” entre los vocablos “Incorpórase” y “el”.

La modificación es únicamente formal y persigue adecuar la redacción a las demás indicaciones del Ejecutivo.

- Puesta en votación la indicación número 3, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Castro, Chahuán, García Huidobro -en su calidad de miembros de ambas Comisiones-, Guillier, Órdenes -igualmente en su condición de integrante de las dos Comisiones- y Pizarro.

La indicación número 4, de S.E. el Presidente de la República, busca reemplazar, en el inciso segundo que propone, la frase “para efectos de la aplicación de sanciones y de lo dispuesto en la letra b) del artículo 207” por “para todos los efectos legales”.

El señor Director General de Concesiones afirmó que esta reforma contó con el apoyo de quienes integraron la instancia prelegislativa, y añadió que guarda plena congruencia con la idea central del proyecto.

- En votación la indicación número 4, fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Castro, Chahuán, García Huidobro -en su calidad de integrante de ambas Comisiones-, Guillier, Órdenes -también en su condición de miembro de las dos Comisiones- y Pizarro.

Artículo nuevo

El artículo nuevo propuesto por la indicación número 5 intenta introducir enmiendas al artículo 42 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, ley de concesiones de obras públicas, cuya redacción es la consignada a continuación:

“Artículo 42.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados. También será considerado domicilio del usuario aquél que éste haya registrado en el contrato de utilización del sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes a que se refiere el artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, el que no podrá limitarse a ninguna Región o comuna del país, ni su localización podrá ser objeto de incentivo comercial alguno.

Cuando el juez condene al pago en los términos señalados en el inciso anterior, además de lo debido, aplicará una multa de cinco veces el monto de lo condenado. En caso de reincidencia, esta multa aumentará a quince veces el monto de lo condenado. En ambos casos, la multa no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales. Para los efectos de la reincidencia se considerarán solamente las sentencias ejecutoriadas de condena dictadas en el período de tres años anteriores a la fecha de inicio del respectivo proceso. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley N° 18.287. En caso alguno las multas aplicadas podrán ser pagadas si no se acredita haber pagado previamente el capital adeudado más los intereses y las costas determinados en la sentencia condenatoria respectiva.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere dictado la sentencia condenatoria.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese

autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.

La empresa concesionaria que no diere cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 11 será sancionada con multa a beneficio fiscal de 1 a 50 unidades tributarias mensuales cada vez que se transgreda la norma, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de quien resulte directamente responsable.”.

La indicación número 5, de S.E. el Presidente de la República, es para incorporar un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo ...– Incorpórase al artículo 42 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley del Ministerio de Obras Públicas N° 164 de 1991, ley de concesiones de obras públicas, el siguiente inciso sexto nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

“Las notificaciones de la demanda y de todas las resoluciones recaídas en el proceso podrán realizarse por el medio electrónico señalado para tales efectos por el usuario, en un documento suscrito en forma independiente del contrato de utilización del sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes. El tribunal autorizará esta forma de notificación si, atendidos los antecedentes, fuere practicable, resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión. Esta forma de notificación, así autorizada por el tribunal, será válida para todo el proceso y sustituirá la forma legal de notificación dispuesta en el artículo 18 de la Ley N° 18.287 que Establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Las concesionarias no podrán condicionar la suscripción del contrato de utilización del sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes a la suscripción del documento en que el usuario señale un medio electrónico de notificación, pero podrán ofrecer a los usuarios que la otorguen beneficios comerciales relativos al cobro de las tarifas o peajes, que deberán quedar claramente establecidos. La concesionaria deberá informar al usuario de forma veraz y oportuna los efectos de señalar un medio electrónico de notificación, y establecer mecanismos accesibles para actualizar la forma de notificación electrónica o revocarla, aunque sin afectar los procesos pendientes.”.”.

El señor Director General de Concesiones consignó que el Ejecutivo resolvió retirar esta indicación, tomando en cuenta que en una sesión anterior Sus Señorías efectuaron reparos en relación con ella y que, además, no es indispensable para cumplir los objetivos del proyecto.

Las Comisiones unidas recordaron que, actualmente, se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en materia de notificación de resoluciones (Boletín N° 11.476-07). La mencionada proposición legislativa establece como regla general la notificación electrónica de las resoluciones dictadas por los juzgados de policía local, exceptuada, entre otras, la que da curso a la demanda. En atención a ello es que, en una sesión anterior, acordaron no innovar en este ámbito.

- La indicación número 5 fue retirada por el Ejecutivo, mediante oficio N° 1356-367 de fecha 28 de enero de 2020.

Artículo nuevo

El nuevo precepto que recomienda incorporar la indicación número 6 busca modificar el artículo 24 de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, cuyo tenor es el que consta enseguida:

“Artículo 24.– Tratándose de las denuncias señaladas en el inciso tercero del artículo 3°, el Secretario del Tribunal, cada dos meses, comunicará las multas no pagadas para su anotación en el Registro de Multas del Tránsito no pagadas. Mientras la anotación esté vigente, no podrá renovarse el permiso de circulación del vehículo afectado. El plazo de prescripción será de tres años, contado desde la fecha de la anotación.

Sin perjuicio de lo anterior, si el propietario del vehículo informado por el tribunal no

corresponde al dueño actual según el Registro de Vehículos Motorizados, el Servicio deberá abstenerse de inscribir la anotación y comunicará dicha situación al juzgado respectivo. Lo anterior no obsta a la responsabilidad de la persona condenada al pago de la multa. En este caso, el plazo de prescripción de la acción de cumplimiento será de tres años contado desde la comunicación que el Servicio de Registro Civil e Identificación efectúe al juzgado de policía local correspondiente, informando la imposibilidad de practicar la anotación.

La operación y administración permanente del Registro corresponderá al Servicio de Registro Civil e Identificación, de acuerdo a un reglamento que dictará el Presidente de la República, y que deberá ser suscrito conjuntamente por los Ministerios de Justicia y de Transportes y Telecomunicaciones.

El permiso de circulación del vehículo podrá renovarse si su monto es pagado simultáneamente con las multas que figuren como pendientes en el Registro, sus reajustes y los aranceles que procedan. Para ello, en el mes de diciembre de cada año, el Registro remitirá a los municipios la nómina de vehículos que se encuentren en tal situación, señalando la placa patente, fecha de anotación de la morosidad, monto de la multa, juzgado que la impuso y causa en la cual incide.

La municipalidad que reciba el pago de la multa impuesta por un juzgado de policía local de otra comuna, percibirá un 20% de ella y remitirá al Registro el 80% restante, junto con el arancel que a éste le corresponda, para que proceda a eliminar la anotación. A su vez, dentro de los 90 días siguientes, el Registro hará llegar a las municipalidades respectivas el porcentaje de la multa que le fue enviada. No obstante, tratándose de aquellas multas a que se refiere el número 6 del inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la municipalidad que reciba el pago, lo enterará, según corresponda, en su totalidad o en la proporción respectiva, directamente al Fondo Común Municipal, a menos que se trate de multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, en cuyo caso sólo enterará el 50% al Fondo Común Municipal, debiendo remitir el 50% restante a la municipalidad donde tiene asiento el Juzgado de Policía Local que impuso la multa. En este caso, no procederá la deducción del 20% antes señalado. Con todo, la municipalidad que reciba el pago, deberá remitir al Registro, dentro de los treinta días siguientes, el arancel que a éste corresponda para que proceda a eliminar la anotación respectiva.

Si el pago de una multa ya registrada se efectuare en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar en que se cometió la infracción o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio esa municipalidad, ésta informará al Registro ese hecho y le enviará el arancel respectivo dentro de los noventa días siguientes.”

La indicación número 6, de S.E. el Presidente de la República, sugiere incorporar un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo– Incorpórase un nuevo inciso tercero en el artículo 24 de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“Los juzgados de policía local deberán disponer de formularios que permitan solicitar la declaración de la prescripción de las multas cursadas por infracción a las normas de tránsito o de transporte terrestre establecidas en la ley N° 18.290, Ley de Tránsito, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, y al artículo 42 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley del Ministerio de Obras

Públicas N° 164 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas. Dichos formularios deberán contemplar campos para la identificación del vehículo en que se hubiera cometido la infracción y su propietario, la fecha en que se hubiese cursado la multa y la identificación de la causa judicial en que se hubiese impuesto. Asimismo, estos formularios contemplarán la posibilidad de solicitar, mediante exhorto, la prescripción de las multas impuestas por otros juzgados de policía local, ubicados fuera del lugar de residencia del infractor.”.”.

En lo tocante a esta indicación, el señor Director General de Concesiones abogó por su aprobación, argumentando que facilita el trámite de solicitud de la declaración de prescripción extintiva de las multas al cabo de tres años, toda vez que obliga a los juzgados de policía local a contar con formularios para ello, y posibilita que la petición se haga en virtud de un exhorto. Estas medidas, destacó, contribuyen a un acceso efectivo a la justicia por parte de los ciudadanos y así lo entendieron los participantes de la instancia prelegislativa.

- Puesta en votación la indicación número 6, fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Castro, Chahuán, García Huidobro -en su calidad de miembro de ambas Comisiones-, Guillier, Órdenes -también en su condición de integrante de las dos Comisiones- y Pizarro.

Artículo transitorio

El precepto transitorio del proyecto de ley reza lo siguiente:

“Artículo transitorio.– Las sanciones que se hayan aplicado en virtud del artículo 114 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, hasta antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se extinguirán de pleno derecho una vez que ésta se publique en el Diario Oficial.”.

La indicación número 7, de S.E. el Presidente de la República, es para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo transitorio.– Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, las multas aplicadas por infracción a la prohibición dispuesta en el inciso primero del artículo 114 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, y las multas aplicadas en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 del decreto supremo N°900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, que se encuentren asociadas a una misma placa patente en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas del Servicio de Registro Civil e Identificación, que hayan sido informadas a ese registro hasta el 30 de noviembre de 2019 y que no se encuentren extinguidas por prescripción o pago a la fecha de publicación de esta ley, podrán ser extinguidas mediante el pago del menor monto entre el veinte por ciento del importe total de las multas antes referidas asociadas a la placa patente correspondiente, o 100 Unidades Tributarias Mensuales.

Para tales efectos, la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo deberá suscribir un convenio con la municipalidad ante la cual se renueve el permiso de circulación, en que el pago señalado en el inciso anterior podrá pactarse en hasta veinticuatro cuotas mensuales expresadas en Unidades Tributarias Mensuales, sin intereses, debiendo pagarse la primera cuota al momento de la suscripción del convenio. Dicho convenio sólo podrá suscribirse en forma simultánea con la renovación del permiso de circulación y para tales efectos deberán pagarse, en cuanto correspondiere, los permisos de circulación de años anteriores y las multas anotadas en el Registro de Multas del Tránsito No Pagadas distintas a las indicadas en el inciso primero.

Los pagos que se reciban en virtud del convenio antes señalado serán recaudados por la municipalidad suscriptora del convenio, la que lo distribuirá conforme a lo establecido en el artículo 24 de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local, al artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior y al artículo 42 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, imputándose parcialmente el pago de cada cuota a las distintas multas en proporción a su importe.

Una vez pagada la primera cuota, las multas serán eliminadas del Registro de Multas de Tránsito No Pagadas para los efectos de permitir la renovación del permiso de circulación. En caso de falta de pago oportuno de dos o más cuotas acumuladas o de retardo de más de 30 días corridos en el pago de la última cuota, el convenio de pago quedará sin efecto de pleno derecho, dejando sin efecto la extinción de las multas objeto del convenio. Tales multas se inscribirán nuevamente en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas por el saldo impago de su importe original, que fuere informado por la municipalidad suscriptora del convenio, y su plazo de prescripción se contará desde la fecha de esta nueva inscripción. Las eliminaciones e inscripciones en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas que se establecen en este inciso se practicarán con el solo mérito de la información remitida por la municipalidad que suscriba el convenio de pago al Servicio de Registro Civil e Identificación a través de medios electrónicos, y estarán exentas de aranceles.

Las multas por infracción a la prohibición dispuesta en el inciso primero del artículo 114 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren sido establecidas por sentencia ejecutoriada, que no hubieren sido informadas al Registro de Multas de Tránsito No Pagadas al 30 de noviembre de 2019, y que no se encuentren prescritas ni pagadas a la fecha de publicación de esta ley, serán revisadas, a petición de parte, por los jueces de policía local que las hayan impuesto, para aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 114 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, modificado por la presente ley.

Las denuncias por infracciones a la prohibición dispuesta en el inciso primero del artículo 114 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y a cuyo respecto no se haya dictado aún una sentencia ejecutoriada, se regirán por lo establecido en el artículo 114 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, modificado por la presente ley.

La modificación del artículo 114 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, no se aplicará en forma retroactiva fuera de los casos expresamente establecidos en los incisos anteriores.”

Cabe recordar que los mecanismos que contempla el régimen transitorio propuesto fueron explicados en detalle por el señor Subsecretario de Obras Públicas en una sesión anterior, según consta previamente en este informe.

A fin de destacar la relevancia de esta norma, el señor Director General de Concesiones enunció que durante el año 2019 se cursaron más de 4.000.000 infracciones por inobservancias al artículo 114 de la Ley de Tránsito.

Intentando despejar dudas acerca de la recaudación por parte de las municipalidades, arguyó que la condonación del 80% de las multas, unida a la posibilidad de pagar en cuotas, permitirá la renovación del permiso de circulación, que importa ingresos importantes para las comunas que los otorgan. Asimismo, explicó que hoy en día solo alrededor de un 12% de las multas es efectivamente saldado.

Puso de relieve que el convenio que habilita el pago en cuotas se activa con la cancelación de la primera de ellas y queda sin efecto cuando se deja de cumplir con dos; entonces, no se está premiando a los infractores morosos.

El Honorable Senador señor Castro objetó la posibilidad de pagar hasta en 24 cuotas el monto pendiente, ya que, a su parecer, no se condice con la manera en que operan las municipalidades. Sería más simple establecer un pago rebajado, pero único, sentenció.

Al efecto, la señora Directora General de Obras Públicas postuló que la indicación permitirá a las personas que deben enterar millonarias sumas hacer frente a su obligación, pues de otra manera no podrían regularizar su situación.

Enseguida, las Comisiones unidas revisaron las propuestas surgidas en el marco de la instancia de trabajo conformada por asesores parlamentarios y ministeriales.

En primer término, se analizó la idea de incorporar como oración final del inciso cuarto del artículo transitorio la siguiente:

“Tratándose de las multas aplicadas en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, no se requerirá acreditar el pago del capital adeudado más los intereses y costas para eliminar las multas del Registro de Multas de Tránsito No Pagadas cuando la concesionaria acreedora haya otorgado una prórroga y aceptado la eliminación de tales multas; con todo, si el convenio quedara sin efecto, las multas que se inscriban nuevamente se registrarán íntegramente por lo establecido en el inciso segundo del señalado artículo 42.”

El señor Director General de Concesiones precisó que el texto tiene por objeto aclarar que no se exigirá el pago total de lo adeudado en favor de la empresa, los intereses y costas para acceder a los beneficios, cuando la compañía haya otorgado una prórroga, y se hayan eliminado las sanciones pecuniarias como consecuencia de ello. No obstante, si dicho pacto con la concesionaria quedara sin efecto, la deuda vuelve a cobrar vida y lo mismo ocurre con las multas, especificó.

En segundo lugar, se estudió la redacción que se expresa para ser integrada como nuevo inciso quinto:

“Sin perjuicio de la eliminación de las multas del Registro de Multas de Tránsito No Pagadas que se establece en el inciso anterior, se anotará en ese registro la circunstancia de haberse suscrito el convenio referido en el inciso segundo y las multas objeto del mismo, y tal anotación deberá incluirse en el certificado a que se refiere el inciso quinto del artículo 42 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia. En caso que el convenio quedare sin efecto, el comprador responderá por las multas que hayan sido objeto del convenio y que se vuelvan a inscribir.”

La Honorable Senadora señora Órdenes explicó que la intención de dejar constancia del convenio de pago es proteger al adquirente de un automóvil usado, cuando el dueño anterior lo vende sin saldar la totalidad de las cuotas pactadas. Con esta medida la información estará a disposición del comprador, enfatizó.

Luego, las Comisiones unidas examinaron la oración subsecuente para su incorporación al final del inciso sexto del precepto transitorio:

“Si, no obstante lo dispuesto en este inciso, se inscribieren en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas dos o más multas por infracciones al artículo 114 cometidas en un mismo día, el pago de cualquiera de ellas extinguirá las demás.”.

El Honorable Senador señor Pizarro solicitó ahondar en su sentido, ya que podría dar pie a que los infractores paguen la sanción menos elevada para extinguir las demás.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Chahuán manifestó que se trata de multas aplicadas por pasar por distintos pórticos de una vía concesionada en un automóvil sin el dispositivo TAG, en el mismo día, de manera que deberían ser idénticas entre ellas. El objetivo es que se considere solo una de las sanciones, reforzando la idea matriz de la iniciativa, acotó.

Las Comisiones unidas resolvieron aprobar la disposición transitoria recomendada por la indicación número 7, con las modificaciones recién transcritas.

- En votación la indicación número 7, fue aprobada, con enmiendas, unánimemente por los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Castro, Chahuán, García Huidobro -en su condición de integrante de ambas Comisiones-, Guillier, Órdenes -de igual modo en su calidad de miembro de las dos Comisiones- y Pizarro.

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, las Comisiones de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones, unidas, tienen el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

Artículo único

Pasa a ser artículo 1º, sustituido por el siguiente:

“Artículo 1º.- Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 114 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia:

“Si en un día calendario se cometen dos o más contravenciones a la prohibición dispuesta en el inciso anterior, solo se considerará la primera para todos los efectos legales.”.

(Unanimidad 8x0. Indicaciones número 1 y 4, y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Introducir el siguiente artículo 2º, nuevo:

“Artículo 2º.- Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 24 de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:

“Los Juzgados de Policía Local deberán disponer de formularios que permitan solicitar la declaración de la prescripción de las multas cursadas por infracción a las normas de tránsito o de transporte terrestre establecidas en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, y al artículo 42 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, ley de concesiones de obras públicas. Dichos formularios deberán contemplar campos para la identificación del vehículo en que se hubiera cometido la infracción y su propietario, la fecha en que se hubiese cursado la multa y la identificación de la causa judicial en que se hubiese impuesto. Asimismo, estos formularios contemplarán la posibilidad de solicitar, mediante exhorto, la prescripción de las multas impuestas por otros Juzgados de Policía Local, ubicados fuera del lugar de residencia del infractor.”.

(Unanimidad 8x0. Indicación número 6).

Artículo transitorio

Reemplazarlo por el que se señala a continuación:

“Artículo transitorio.– Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, las multas aplicadas por infracción a la prohibición dispuesta en el inciso primero del artículo 114 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, y las multas aplicadas en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, ley de concesiones de obras públicas, que se encuentren asociadas a una misma placa patente en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas del Servicio de Registro Civil e Identificación, que hayan sido informadas a ese registro hasta el 30 de noviembre de 2019 y que no se encuentren extinguidas por prescripción o pago a la fecha de publicación de esta ley, podrán ser extinguidas mediante el pago del menor monto entre el veinte por ciento del importe total de las multas antes referidas asociadas a la placa patente correspondiente, o 100 Unidades Tributarias Mensuales.

Para tales efectos, la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo deberá suscribir un convenio con la municipalidad ante la cual se renueve el permiso de circulación, en el que el pago señalado en el inciso anterior podrá pactarse en hasta veinticuatro cuotas mensuales expresadas en Unidades Tributarias Mensuales, sin intereses, debiendo pagarse la primera cuota al momento de la suscripción del convenio. Dicho convenio sólo podrá suscribirse en forma simultánea con la renovación del permiso de circulación y para tales efectos deberán pagarse, en cuanto correspondiere, los permisos de circulación de años anteriores y las multas anotadas en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas distintas a las indicadas en el inciso primero.

Los pagos que se reciban en virtud del convenio antes señalado serán recaudados por la municipalidad suscriptora del convenio, la que los distribuirá conforme a lo establecido en el artículo 24 de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; en el artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y en el artículo 42 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, ley de concesiones de obras públicas, imputándose parcialmente el pago de cada cuota a las distintas multas en proporción a su importe.

Una vez pagada la primera cuota, las multas serán eliminadas del Registro de Multas de Tránsito No Pagadas para los efectos de permitir la renovación del permiso de circulación. En caso de falta de pago oportuno de dos o más cuotas acumuladas o de retardo de más de 30 días corridos en el pago de la última cuota, el convenio de pago quedará sin efecto de pleno derecho, dejando sin efecto la extinción de las multas objeto del convenio. Tales multas se inscribirán nuevamente en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas por el saldo impago de su importe original, que fuere informado por la municipalidad suscriptora del convenio, y su plazo de prescripción se contará desde la fecha de esta nueva inscripción. Las eliminaciones e inscripciones en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas que se establecen en este inciso se practicarán con el solo mérito de la información remitida por la municipalidad que suscriba el convenio de pago al Servicio de Registro Civil e Identificación a través de medios electrónicos, y estarán exentas de aranceles. Tratándose de las multas aplicadas en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 del decreto

supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, ley de concesiones de obras públicas, no se requerirá acreditar el pago del capital adeudado más los intereses y costas para eliminar las multas del Registro de Multas de Tránsito No Pagadas cuando la concesionaria acreedora haya otorgado una prórroga y aceptado la eliminación de tales multas. Con todo, si el convenio quedara sin efecto, las multas que se inscriban nuevamente se registrarán íntegramente por lo establecido en el inciso segundo del señalado artículo 42.

Sin perjuicio de la eliminación de las multas del Registro de Multas de Tránsito No Pagadas que se establece en el inciso anterior, se anotará en ese registro la circunstancia de haberse suscrito el convenio referido en el inciso segundo y las multas objeto del mismo, y tal anotación deberá incluirse en el certificado a que se refiere el inciso quinto del artículo 42 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia. En caso que el convenio quedare sin efecto, el comprador responderá por las multas que hayan sido objeto del convenio y que se vuelvan a inscribir.

Las multas por infracción a la prohibición dispuesta en el inciso primero del artículo 114 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren sido establecidas por sentencia ejecutoriada, que no hubieren sido informadas al Registro de Multas de Tránsito No Pagadas al 30 de noviembre de 2019, y que no se encuentren prescritas ni pagadas a la fecha de publicación de esta ley, serán revisadas, a petición de parte, por los Jueces de Policía Local que las hayan impuesto, para aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del mismo artículo 114 antes individualizado, modificado por la presente ley. Si, no obstante lo dispuesto en este inciso, se inscribieren en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas dos o más multas por infracciones al artículo 114 cometidas en un mismo día, el pago de cualquiera de ellas extinguirá las demás.

Las denuncias por infracciones a la prohibición dispuesta en el inciso primero del artículo 114 antes referido, cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y a cuyo respecto no se haya dictado aún una sentencia ejecutoriada, se registrarán por lo establecido en la misma disposición, modificada por la presente ley.

La modificación al mencionado artículo 114 no se aplicará en forma retroactiva fuera de los casos expresamente establecidos en los incisos anteriores.”.

(Unanimidad 8x0. Indicación número 7).

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 114 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia:

“Si en un día calendario se cometen dos o más contravenciones a la prohibición dispuesta en el inciso anterior, solo se considerará la primera para todos los efectos legales.”.

Artículo 2°.- Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 24 de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:

“Los Juzgados de Policía Local deberán disponer de formularios que permitan solicitar la declaración de la prescripción de las multas cursadas por infracción a las normas de tránsito o de transporte terrestre establecidas en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, y al artículo 42 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, ley de concesiones de obras públicas. Dichos formularios deberán contemplar campos para la identificación del vehículo en que se hubiera cometido la infracción y su propietario, la fecha en que se hubiese cursado la multa y la identificación de la causa judicial en que se hubiese impuesto. Asimismo, estos formularios contemplarán la posibilidad de solicitar, mediante exhorto, la prescripción de las multas impuestas por otros Juzgados de Policía Local, ubicados fuera del lugar de residencia del infractor.”

Artículo transitorio.— Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, las multas aplicadas por infracción a la prohibición dispuesta en el inciso primero del artículo 114 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, y las multas aplicadas en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, ley de concesiones de obras públicas, que se encuentren asociadas a una misma placa patente en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas del Servicio de Registro Civil e Identificación, que hayan sido informadas a ese registro hasta el 30 de noviembre de 2019 y que no se encuentren extinguidas por prescripción o pago a la fecha de publicación de esta ley, podrán ser extinguidas mediante el pago del menor monto entre el veinte por ciento del importe total de las multas antes referidas asociadas a la placa patente correspondiente, o 100 Unidades Tributarias Mensuales.

Para tales efectos, la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo deberá suscribir un convenio con la municipalidad ante la cual se renueve el permiso de circulación, en el que el pago señalado en el inciso anterior podrá pactarse en hasta veinticuatro cuotas mensuales expresadas en Unidades Tributarias Mensuales, sin intereses, debiendo pagarse la primera cuota al momento de la suscripción del convenio. Dicho convenio sólo podrá suscribirse en forma simultánea con la renovación del permiso de circulación y para tales efectos deberán pagarse, en cuanto correspondiere, los permisos de circulación de años anteriores y las multas anotadas en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas distintas a las indicadas en el inciso primero.

Los pagos que se reciban en virtud del convenio antes señalado serán recaudados por la municipalidad suscriptora del convenio, la que los distribuirá conforme a lo establecido en el artículo 24 de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; en el artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y en el artículo 42 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, ley de concesiones de obras públicas, imputándose parcialmente el pago de cada cuota a las distintas multas en proporción a su importe.

Una vez pagada la primera cuota, las multas serán eliminadas del Registro de Multas de Tránsito No Pagadas para los efectos de permitir la renovación del permiso de circulación. En caso de falta de pago oportuno de dos o más cuotas acumuladas o de retardo de más de

30 días corridos en el pago de la última cuota, el convenio de pago quedará sin efecto de pleno derecho, dejando sin efecto la extinción de las multas objeto del convenio. Tales multas se inscribirán nuevamente en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas por el saldo impago de su importe original, que fuere informado por la municipalidad suscriptora del convenio, y su plazo de prescripción se contará desde la fecha de esta nueva inscripción. Las eliminaciones e inscripciones en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas que se establecen en este inciso se practicarán con el solo mérito de la información remitida por la municipalidad que suscriba el convenio de pago al Servicio de Registro Civil e Identificación a través de medios electrónicos, y estarán exentas de aranceles. Tratándose de las multas aplicadas en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, ley de concesiones de obras públicas, no se requerirá acreditar el pago del capital adeudado más los intereses y costas para eliminar las multas del Registro de Multas de Tránsito No Pagadas cuando la concesionaria acreedora haya otorgado una prórroga y aceptado la eliminación de tales multas. Con todo, si el convenio quedara sin efecto, las multas que se inscriban nuevamente se registrarán íntegramente por lo establecido en el inciso segundo del señalado artículo 42.

Sin perjuicio de la eliminación de las multas del Registro de Multas de Tránsito No Pagadas que se establece en el inciso anterior, se anotará en ese registro la circunstancia de haberse suscrito el convenio referido en el inciso segundo y las multas objeto del mismo, y tal anotación deberá incluirse en el certificado a que se refiere el inciso quinto del artículo 42 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia. En caso que el convenio quedare sin efecto, el comprador responderá por las multas que hayan sido objeto del convenio y que se vuelvan a inscribir.

Las multas por infracción a la prohibición dispuesta en el inciso primero del artículo 114 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren sido establecidas por sentencia ejecutoriada, que no hubieren sido informadas al Registro de Multas de Tránsito No Pagadas al 30 de noviembre de 2019, y que no se encuentren prescritas ni pagadas a la fecha de publicación de esta ley, serán revisadas, a petición de parte, por los Jueces de Policía Local que las hayan impuesto, para aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del mismo artículo 114 antes individualizado, modificado por la presente ley. Si, no obstante lo dispuesto en este inciso, se inscribieren en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas dos o más multas por infracciones al artículo 114 cometidas en un mismo día, el pago de cualquiera de ellas extinguirá las demás.

Las denuncias por infracciones a la prohibición dispuesta en el inciso primero del artículo 114 antes referido, cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y a cuyo respecto no se haya dictado aún una sentencia ejecutoriada, se registrarán por lo establecido en la misma disposición, modificada por la presente ley.

La modificación al mencionado artículo 114 no se aplicará en forma retroactiva fuera de los casos expresamente establecidos en los incisos anteriores.”

Acordado en sesiones celebradas los días 21 y 28 de enero de 2020, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Órdenes Neira (Presidenta), y señores Juan Castro Prieto, Francisco Chahuán Chahuán, Alfonso De Urresti Longton, Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Alejandro Guillier Álvarez, Juan Pablo Letelier Morel y Jorge Pizarro Soto.

Sala de las Comisiones unidas, a 28 de enero de 2020.

(Fdo.): Milena Karelovic Ríos, Secretaria de las Comisiones unidas.

*SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO
QUE MODIFICA LA LEY N° 19.253, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE
PROTECCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS INDÍGENAS,
Y CREA LA CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO
INDÍGENA, PARA RECONOCER AL PUEBLO CHANGO
COMO ETNIA INDÍGENA DE CHILE
(11.188-17 Y 11.335-17, REFUNDIDOS)*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en iniciado en las siguientes mociones:

1.– Boletín N°11.188-17 de los Honorables Diputados señoras Karol Cariola Oliva, Daniella Cicardini Milla y Cristina Girardi Lavín, y señores Jorge Sabag Villalobos y Raúl Saldívar Auger, y de los ex Diputados señores Luis Lemus Aracena, Daniel Melo Contreras, Sergio Ojeda Uribe y Roberto Poblete Zapata.

2.– Boletín N°11.335-17 de los Honorables Diputados señora Maya Fernández Allende y señores José Pérez Arriagada y Víctor Torres Jeldes; de la actual Senadora señora Yasna Provoste Campilla, y de los ex Diputados señores Claudio Arriagada Macaya, Cristián Campos Jara, Marcos Espinosa Monardes y Ramón Farías Ponce.

Cabe hacer presente, que por acuerdo adoptado por la Sala de esta Corporación se concedieron tres plazos de indicaciones, en virtud de los cuales se elaboraron dos boletines de indicaciones, a saber: el boletín I de 18 de marzo de 2019 y el boletín II de 30 de abril de 2019. Las indicaciones se ordenaron correlativamente de acuerdo a su orden de enumeración siguiendo el articulado del proyecto. Es dable consignar que la Comisión se pronunció respecto del boletín II de 30 de abril de 2019.

A las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además, de sus miembros el Honorable Senador señor Rabindranath Quinteros y la Honorable Diputada señora Daniella Cicardini.

Asimismo, concurrieron:

Por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de la Unidad de Asuntos Indígenas: el Jefe de la Unidad, señor Gonzalo Arenas y el Abogado señor Hans Weber.

Por la Secretaría General de la Presidencia, los Asesores señora Trinidad Sáinz y señor Reiter Schalchly.

Por la Agrupación Social y Cultural Changos Descendientes del Último Constructor de Balsas de Cuero de Lobo, Caleta Chañaral de Aceituno, Región de Atacama: el señor Felipe Rivera Marín; las señoras Ada Marín Álvarez, Jessica Avalos y Lucía Ossandón, y el Biólogo Marino y Documentalista, señor Carlos Cortés Riquelme.

Por la Agrupación Changos Vergara de Punta de Choros, Región de Coquimbo, la señora Yamilet Céspedes Vergara y el señor Osciél Vergara Rojas.

Por el Consejo Chango de Los Vilos, los delegados señores Raúl Silva y Luis Ortiz y señora Cecilia Contreras.

Por el Consejo de Pescadores Artesanales Changos de Los Vilos, el Presidente, señor Fernando Tirado.

- Por la Agrupación Changos Camanchacos, sector Salitre, a la señora Brenda Gutiérrez.
Por la Agrupación Changos Vinao Loreto, al señor Yonathan Castillo.
Por Arista Social, las Antropólogas señoras América Valenzuela y Marcela Romo.
Por la Fundación Chile Mejor, la Asesora María Loreto Guzmán.
Por el Centro Democracia y Comunidad, el Asesor Legislativo señor Francisco Urrea.
Por la Biblioteca del Congreso Nacional, el Analista señor Matías Meza- Lopehandía.
Por el Honorable Senador señor Kast, el Asesor señor Javier de Iruarrizaga, y la Periodista Paula Campos.
Por el Honorable Senador señor Latorre, la Asesoras señoras Javiera Tapia y Javiera Contreras y el señor Mario Pino.
Por el Honorable Senador señor Navarro, los Asesores, señora Marcial Muñoz y señores Roberto Santa Cruz, Manuel Nova, Sergio Martínez, y Rodrigo Pinto.
Por el Honorable Senador señor Moreira, el Asesor señor Raúl Araneda.
Por la Honorable Senadora señora Provoste, la Periodista señora Gabriela Donoso.
Por la Honorable Diputada señora Santibáñez, el Asesor señor Cristian Díaz.
Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:
- 1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: ninguno.
 - 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s 4, 5 y 8.
 - 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s 3 y 9.
 - 4.- Indicaciones rechazadas: ninguna.
 - 5.- Indicaciones retiradas: N°s 1, 2, 6 y 7.
 - 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Antes de iniciar el estudio de las indicaciones formuladas al presente proyecto de ley, la Comisión recibió en audiencia a las siguientes personas y entidades, representados de la manera que en cada caso se indica:

- En representación de la Agrupación Changos Camanchacos, sector Salitre, a la señora Brenda Gutiérrez.
- Por la Agrupación Changos Vinao Loreto, al señor Yonathan Castillo.
- Al Analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Matías Meza.
- Al Jefe de Asuntos Indígenas del Ministerio de Desarrollo Social, señor Gonzalo Arenas.
- Por la Agrupación Social y Cultural Changos Descendientes del Último Constructor de Balsas de Cuero de Lobo de Caleta Chañaral de Aceituno, al señor Felipe Rivera y a la señora Lucía Ossandón.
- En representación del Consejo de Pescadores Artesanales Changos de Los Vilos, al señor Fernando Tirado.

A continuación, se presenta una síntesis de los puntos relevantes considerados por los invitados, así como la opinión de los integrantes de la Comisión a su respecto.

En sesión 22 de julio de 2019, la Comisión recibió, en representación de la Agrupación Changos Camanchacos, sector Salitre, a la señora Brenda Gutiérrez, quien señaló que pertenece a la localidad de Paposo, pequeño y antiguo poblado de la costa atacameña y que valora que por primera vez se esté analizando su reconocimiento como pueblo ancestral, lo que permitirá borrar siglos de despojo, abusos y discriminación, que les obligaron a ocultar sus orígenes.

Hoy, resaltó, asisten a esta sesión para desmentir que su pueblo ha desaparecido y para

expresar que no desean seguir ocultando a sus antepasados y que se sienten orgullosos de ser pueblos indígenas. Comentó que habitan la costa del desierto y que han podido superar las dificultades gracias a los conocimientos que les transmitieron sus antepasados.

Destacó que forman parte de una generación que ha comprendido lo valioso que es reconocer sus raíces y que está dispuesta a transmitir los saberes que les han permitido habitar el territorio al que pertenecen. Señaló que está decidida a devolver el reconocimiento y dignidad que por tanto tiempo se les ha negado y, en este sentido, resaltó que le preocupa revalorizar sus orígenes indígenas.

A continuación, intervino, en representación de la Agrupación Changos Vinao Loreto, al señor Yonathan Castillo, quien informó que forman parte de las comunidades que habitan en la costa en los sectores de Taltal y Paposo, que son descendientes del Pueblo Chango y como tal les interesa recuperar el vínculo con sus ancestros, ya que parte de su identidad ha estado escondida por años, aunque sus costumbres se han transmitido por generaciones desde niños en sus juegos y en la conexión que tienen con el mar, que les ha permitido aprender a cuidar y a extraer recursos para su subsistencia. Dio cuenta que han aprendido de sus ancestros las técnicas de pesca, la recolección del huiro, la caza de ballenas y la extracción de mariscos, así como también la crianza de ganado caprino y la minería. Contó que desde niños sus padres les relataron cómo vivían sus ancestros y cómo practicaban las actividades de subsistencia antes mencionadas. No quieren perder sus tradiciones que aún siguen practicando en su condición de hombres de mar y del desierto. Agregó que saben aprovechar la camanchaca para proveerse de agua por medio una técnica ancestral y resaltó que conocen la flora y fauna del sector que habitan desde hace 12.000 años, como consta en las pinturas rupestres que existen en la zona. Refirió que hasta hoy día los Changos siguen viviendo en rucos en toda la zona de Salitre, Paposo, la Playita y Fino.

Por lo anterior, pidió al Estado de Chile que les reconozca su condición de pueblo originario, reconocimiento que tiene un significativo valor para ellos y sus comunidades, porque les devolverá su dignidad y el orgullo de descender de sus padres y abuelos, quienes lamentablemente vivieron años de discriminación por descender de un grupo de indígenas.

Hoy, comentó que no quieren volver a ser negados y piden ser reconocidos para fortalecer su identidad de pueblo indígena que ha habitado por siglos la costa de Taltal y Paposo.

En seguida, el Honorable Senador señor Navarro mencionó el proyecto de ley de su autoría que persigue el mismo objetivo que esta iniciativa, pero lamentó que fuera archivado por la Sala de la Corporación, y que no pueda ser refundido por encontrarse en distinto trámite legislativo. No obstante, advirtió que planteará como indicaciones sus disposiciones al presente proyecto de ley. Luego, refirió que durante la discusión en general de este proyecto de ley el ex Ministro de Desarrollo Social y Familia, comprometió un estudio de bases sobre el Pueblo Chango, que hasta la fecha no ha sido informado a esta Comisión.

En seguida, preguntó sobre la procedencia de la consulta indígena respecto de este proyecto de ley.

El Analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Matías Meza, señaló que el Congreso Nacional no tiene un procedimiento, ni una práctica sobre la consulta indígena en el caso de proyectos de ley que se inician por una moción parlamentaria. Aunque reconoció que sí se han definido ciertos criterios sobre la procedencia de la consulta indígena que después ha implementado el Ejecutivo, como sucedió en el proyecto de ley que crea el Ministerio de las Culturas y las Artes, cuyo anteproyecto fue consultado.

Luego, indicó que si bien existe el antecedente de la iniciativa que incorporó al Pueblo Diaguita dentro de las etnias que reconoce la ley N° 19.253, este caso es anterior a la aprobación del Convenio 169 que introduce la obligación de consultar a los pueblos indígenas, por lo que no puede aplicarse al caso en estudio.

No obstante, dio cuenta que recientemente se aprobó la ley N° 21.151 que da reconoci-

miento al Pueblo Afrodescendiente, la cual no fue sometida a un procedimiento de consulta indígena, en el entendido de que se trataba de una medida puramente favorable para dicho pueblo tribal. Ello, apuntó, es válido si existen los canales para que los pueblos involucrados puedan oponerse. Lo anterior, implica que, en el proyecto de ley en estudio, los Changos al expresar su voluntad de ser reconocidos se entiende que consienten en esta iniciativa.

La Honorable Senadora señora Provoste reparó que ha detectado que la consulta indígena se ha utilizado como una fórmula para dilatar la tramitación de algunos proyectos de ley emblemáticos, como éste y la reforma al Código de Aguas, mientras que existen un sinnúmero de iniciativas de proyectos de inversión en el ámbito minero que se han aprobado sin consulta indígena.

En seguida, la Comisión dio la palabra al Jefe de Asuntos Indígenas del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señor Gonzalo Arenas, quien informó que se inició el estudio de bases del Pueblo Chango, ejecutado por la empresa Arista Social. Agregó que ya entregaron el primer informe sobre sus características organizacionales, geográficas, etnológicas, entre otras, teniendo como base un sinnúmero de entrevistas en terreno y diversos talleres participativos. En caso de que se detecten sectores no considerados, pidió a Sus Señorías informárselos para incluirlos en este estudio. Detalló que el informe final debería estar terminado a fines del mes de septiembre.

En cuanto a la consulta a los pueblos indígenas, hizo notar que se trata de un derecho de los pueblos originarios que surge después de un largo proceso de encuentros, que choca con la neutralidad occidental. Acotó que este derecho está interiorizado en las comunidades indígenas y como tal no se puede omitir su realización. Consideró que establecer una excepción de consulta respecto de las medidas puramente favorables para los pueblos indígenas podría ser perjudicial para estos pueblos, porque se podría generar una práctica de no consulta o de una consulta con estándares más bajos. Además, expresó que hoy día nadie está habilitado para definir si una medida favorable o no para los pueblos indígenas, y como tal estaría exenta de ser consultada.

Con respecto a las indicaciones formuladas al presente proyecto de ley, consideró que varias de ellas requieren de consulta indígena. En particular, la número 4, que modifica el artículo 12 de la ley N° 19.253 sobre los territorios indígenas; la número 5, que cambia la definición de las áreas de desarrollo indígena; las número 6 y 7, que modifican la integración del Consejo Nacional de Desarrollo Indígena, puesto que existen otros pueblos reconocidos en esta ley que no tienen representación en dicho Consejo, como los Coyas, Diaguitas y Kaweskar; la número 8, que modifica el estatuto del agua de los pueblos indígenas, en especial de los Aymaras y Atacameños, y la número 9 que amplía el concepto de usos territoriales.

El Honorable Senador señor Kast consultó por el tiempo estimado para la aprobación del proyecto de ley que crea los Consejos de Pueblos Indígenas, porque consideró que su consulta podría ser la solución para la aplicación del Convenio 169 en el caso de las mociones parlamentarias que afecten a los pueblos indígenas.

El Honorable Senador señor Navarro previno que pronto llegará el momento en que Chile deba rendir cuenta ante las Naciones Unidas sobre la implementación del Convenio 169 de la OIT y como tal propuso hacer presente a la Mesa del Senado respecto de la necesidad de establecer un procedimiento para la consulta indígena a los pueblos indígenas en el caso de las mociones parlamentarias, y no seguir retrasando el debate de los proyectos de ley que se refieran a los Pueblos Indígenas. Con todo, observó que la consulta del Ejecutivo ha tenido serios cuestionamientos.

La Honorable Senadora señora Muñoz D'Albora planteó, como alternativa, estudiar cuál ha sido la línea de la implementación del Convenio 169 por los distintos Estados Latinoamericanos y conocer los criterios que han fijado los organismos pertinentes inter-

nacionales sobre la materia.

Se hizo presente que la Mesa del Senado está trabajando en un reglamento de consulta, y que la Cámara de Diputados ya tiene un proyecto de reglamento aprobado por la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios.

En seguida, el Honorable Senador señor Navarro pidió a Sus Señorías seguir con la tramitación de este proyecto de ley y advirtió que Chile es uno de los pocos países de América Latina que no ha dado un reconocimiento constitucional a sus pueblos indígenas.

Posteriormente, la Honorable Diputada señora Cicardini preguntó al Ejecutivo en qué consiste el estudio de bases que se está realizando sobre el Pueblo Chango. En particular, cuáles son sus objetivos y por qué no se aprovechó la ocasión para realizar una consulta indígena de este proyecto de ley. Resaltó que las comunidades claman por ser reconocidas, lo que se ha constatado en diversos estudios y reparó el tiempo que se han tardado en la tramitación de este proyecto de ley, siendo que ya se aprobó el reconocimiento a los afrodescendientes.

La Honorable Senadora señora Muñoz D'Albora informó al Ejecutivo que en el estudio de bases que están realizando no se ha considerado a los Changos de Caleta Chañaral de Aceituno.

Con posterioridad, en sesión de 12 de agosto de 2019, la Comisión recibió al Dirigente de la Agrupación Changos Descendientes del Último Constructor de Balsas de Cuero de Lobo de Caleta Chañaral de Aceituno de la Región de Atacama, señor Felipe Rivera, quien señaló que en esta oportunidad no enunciará el historial de argumentos que dan cuenta del por qué deben ser reconocidos como Pueblo Indígena de Chile, ya que Sus Señorías conocen su condición y realidad histórica, que al parecer no comprende el Ejecutivo, en particular el ex Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Alfredo Moreno, quien dentro de sus condiciones para avanzar en la discusión de esta iniciativa encomendó realizar un estudio del cual ya se pueden considerar sus resultados preliminares para ilustrar las condiciones objetivas en que se encuentran las comunidades changas, su identidad, sus organizaciones, sus expectativas y sus fuentes de trabajo que hoy cada vez son más vulnerables ante los cambios que ha experimentado el planeta por un sistema de vida insostenible.

Hoy, informó, han venido a defender y a aclarar la intencionalidad de las indicaciones presentadas a este proyecto de ley, las que han sido trabajadas con sus organizaciones. Sin embargo, expresó que por las objeciones y cuestionamientos por parte del Ejecutivo a las mismas creen que quizás no han sido interpretadas en el sentido buscado. En efecto, destacó que han revisado experiencias de otros procesos de reconocimiento, de los cuales han aprendido los errores históricos que no quieren volver a cometer, como ocurrió en el caso del reconocimiento del Pueblo Diaguita, que se trató de un reconocimiento sin derechos, lo que implica sólo un reconocimiento de papel, que no les garantiza el respeto de su integridad, en los términos del artículo 2° del Convenio 169 de la OIT.

Por ello, planteó la necesidad de conquistar un reconocimiento con derechos territoriales, con representación y visibilidad en las distintas instancias donde se definen las políticas que afectan a su gente y a su descendencia. En este contexto, enfatizó que ese el sentido de las indicaciones que presentó la Honorable Senadora señora Adriana Muñoz D'Albora.

En particular, indicó que se propone modificar al artículo 12, que establece cuáles son las tierras indígenas. Al respecto, puso de relieve que el Ejecutivo consideró que esta indicación requeriría de un proceso de consulta indígena, puesto que no sería una medida favorable para los otros pueblos indígenas. Al respecto, se preguntó por qué algunos pueblos tendrían más derechos que otros. Sobre este punto, observó que el mismo Convenio 169 de la OIT mandata a los gobiernos en su artículo 2° a “incluir medidas: que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población”. Expresó que

cualquier diferencia implicaría un acto de discriminación contra el Pueblo Chango, y como tal no puede ser que las tierras que habitan, desde Paposo en la Región de Antofagasta hasta la Región de Valparaíso no sean consideradas como “tierras indígenas”, ya que se estaría desconociendo que esas regiones, donde han subsistido hasta el día hoy, son parte esencial para la permanencia, protección y conservación de su identidad social, costumbres y tradiciones.

Por otro lado, detalló que se propone la modificación del artículo 26° sobre las áreas de desarrollo indígena. Al respecto, aclaró que no se está cambiando el concepto de “área de desarrollo indígena”, como lo indicó el Ejecutivo en la sesión anterior, puesto que la idea es complementar y darle un sentido integral a lo que hoy el Estado entiende por dichas “áreas”, ya que al reconocer al Pueblo Chango, se deben también reconocer las “áreas” donde se desenvuelve, que son principalmente las “porciones de mar o borde costero”, que no se incluyen en la letra e) del citado artículo 26.

Este caso, apuntó, tampoco se trataría de una medida desfavorable para los otros Pueblos Indígenas, porque al considerar otros elementos de la naturaleza como “áreas de desarrollo indígena”, le otorgaría mayores posibilidades de uso a otros elementos de la naturaleza que permiten la conservación de sus modos de vida, como las “porciones de mar y borde costero”. Sobre este punto, complementó que hoy el Pueblo Chango está participando en el diseño de un proyecto FAO titulado “Fortalecimiento de la gestión y la gobernanza para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad de importancia mundial en los ecosistemas marinos costeros en Chile”, que busca crear un modelo de gestión de las áreas de importancia ecológica mundial, y que en el día de mañana cuando el Estado de Chile rinda examen ante los países desarrollados debe dar cuenta no sólo sobre cómo está administrando estas áreas, sino de cómo los Pueblos Originarios están siendo parte del diseño del modelo de gestión de éstas áreas prioritarias para la conservación de los ecosistemas a nivel mundial.

Por ello, consideró que hoy tienen la oportunidad de actualizar la legislación que atañe a los Pueblos Indígenas en esta materia con la inclusión del concepto de “porción de mar y borde costero” en el artículo 26 de la ley N° 19.253, lo que les permitiría asumir parte de los desafíos que se requieren para la conservación de los ecosistemas marinos, a fin de afrontar el cambio climático que ha provocado una alta variabilidad de los recursos pesqueros con los cuales subsisten.

Con respecto a la indicación que modifica el artículo 41 de la ley N° 19.253, sobre la representación en el Consejo de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, señaló que tampoco es una medida desfavorable la incorporación de un representante del Pueblo Chango y de un Diaguita, puesto que no supone la pérdida de derechos de los pueblos que no están representados, ni de los pueblos que si tienen representación en dicho Consejo. En su opinión le otorgaría la condición que mandata el artículo 2° del Convenio 169 de la OIT que consagra la necesidad de “incluir medidas que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades...”.

También, se refirió a la indicación que propone modificar el artículo 64 de la ley N° 19.253, que consagra un sistema de protección para las aguas de las comunidades Aymaras y Atacameñas, que desde su perspectiva en ningún caso se pretende afectar su estatuto de protección, sino que de proteger también sus pozos de agua dulce que han posibilitado la vida en sus caletas, y que hoy han sido usurpados por quienes han allegado a los lugares que habitan, usando y usufructuando de este bien comunitario que requiere de resguardo. No obstante lo anterior, se mostró abierto a replantear esta indicación en pos del resguardo de los pozos de agua dulce para uso y consumo de su gente, sin afectar los estatutos vigentes de protección de aguas de otros pueblos.

En seguida, se refirió a la indicación que propone modificar al artículo 65 de la ley N°

19.253, que promueve la implementación de programas especiales para recuperar y repoblar sectores abandonados de las etnias Aymaras y Atacameñas. Al respecto, previno que los resultados del estudio encargado por el Ejecutivo darán certezas objetivas de la ubicación del Pueblo Chango. Sin embargo, puso de relieve que estos resultados se limitarán a las Regiones de Antofagasta, Atacama, Coquimbo y Valparaíso, por la delimitación que se impuso el mismo Ejecutivo, lo cual responderá a un sector significativo de permanencia del Pueblo Chango, pero que es altamente probablemente que se encuentre más expresiones del Pueblo Chango en las Regiones Tarapacá y Arica y Parinacota, por lo que pidió a Sus Señorías aprobar esta indicación para no cerrar el espacio en el cual habitan los descendientes del Pueblo Chango.

Luego, señaló a Sus Señorías que se encuentran en un momento histórico, donde el Estado debe estar a la altura de otorgarle derechos al Pueblo Chango, ya que por la misma carencia de éstos se posibilitó su atropello, discriminación y exclusión de los procesos de desarrollo que vivieron otros pueblos originarios del territorio nacional. Manifestó su preocupación por la posible reducción de este proceso de reconocimiento a una serie de consultas previas, porque se dilatará aún más su reconocimiento, que partió hace más de diez años atrás. Además, hizo notar que las consultas que ha tratado de realizar el Ejecutivo para recabar la voluntad y el consentimiento de los Pueblos Indígenas han carecido de toda legitimidad, generando un ambiente de hostilidad y desconfianza entre los Pueblos hacia el Estado, que no contribuyen al desarrollo armónico y respetuoso que se merecen.

Finalmente, trajo a colación los planteamientos que formuló en la sesión anterior la Honorable Senadora señora Provoste sobre la ambigüedad por parte del Estado para determinar qué materias necesitan de consulta indígena, como se ha constatado en la instalación de ciertos proyectos mineros, en los proyectos de las empresas aéreo generadoras o en la construcción de mega puertos mineros, los que nunca han sido consultados a las comunidades indígenas.

En seguida, el Honorable Senador señor Moreira puso de relieve que existen dos o tres pueblos indígenas que no han sido reconocidos, ni incorporados en la Ley Indígena, como los Huilliches, los Changos y los Selknam, y no sabe cuál es la razón de ello.

La Honorable Senadora señora Muñoz D'Albora dio cuenta que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia se comprometió a realizar un estudio para conocer la huella de los Changos, que habitan principalmente las Regiones de Coquimbo y de Atacama. En el caso de la IV Región, comentó que los Changos tienen una identidad propia bajo el alero de la familia Vergara, conocidos como los hacedores de balsas de cuero de lobos.

El señor Felipe Rivera señaló que este estudio se ha centrado en las Regiones de Antofagasta, Atacama, Coquimbo y Valparaíso.

A continuación, el Abogado de la Unidad de Asuntos Indígenas del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señor Hans Weber, confirmó que se encargó estudio antropológico sobre el Pueblo Chango de carácter demográfico que determinará las personas descendientes de este pueblo y los gastos que significarán para el Estado su inclusión en la Ley Indígena, que debería estar terminado en el mes de septiembre.

El Honorable Senador señor Navarro resaltó la importancia de reconocer a estos pueblos que en su mayoría han sido desconocidos o extinguidos, como ocurrió en La Araucanía y en Tierra del Fuego. En el caso de los Changos, valoró que este pueblo haya sobrevivido y como tal espera que ello se refleje en el informe que encargó el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Expresó que los pueblos originarios estaban antes de la formación del Estado de Chile y que la mayoría de los chilenos provienen de familias migrantes, por lo que con mayor razón deben ser reconocidos en su calidad de primeros habitantes del país. Luego, preguntó al señor Felipe Rivera si han sido contactados por las personas que están ejecutando este estudio.

El señor Felipe Rivera respondió afirmativamente y acotó que principalmente participaron en los trabajos de terreno. Después, consultó a Sus Señorías si aprobarán las indicaciones números 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

La Honorable Senadora señora Muñoz D'Albora indicó que antes de pronunciarse deben esperar los resultados del estudio que encargó el Gobierno. Con todo, señaló que el Ejecutivo hizo notar la necesidad de someter a un proceso de consulta indígena las indicaciones formuladas a este proyecto de ley.

El Encargado de Asuntos Indígenas del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señor Hans Weber, informó que respecto al Pueblo Diaguita, éste fue incorporado en la Ley Indígena en virtud de una moción parlamentaria antes de que se aprobara la Convención 169 de la OIT, por lo que no se aplicó la consulta indígena a esta iniciativa. Además, indicó que todo lo que refiere al uso de las porciones de agua y mar de las comunidades indígenas está regulado en la ley N° 20.249 sobre el espacio marino costero de los Pueblos Originarios, conocida como la Ley Lafkenche. No obstante lo anterior, se mostró dispuesto a trabajar en la búsqueda de soluciones para el reconocimiento del Pueblo Chango.

El Honorable Senador señor Navarro comentó que el Pueblo Diaguita está reconocido en la ley N° 19.253, pero no se ha determinado su territorio y tampoco se le permitió integrar el Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Antes de terminar, el representante del Pueblo Chango, señor Oxiel Vergara, informó que vive en Punta de Choro, que forma parte de la familia Vergara y que sigue la tradición de sus ancestros de ser pescador y buzo mariscador, y que también cultiva el ganado caprino. Dio cuenta que la etnia Changa no se ha extinguido, y que se trata de varias familias que les interesa mantener sus costumbres y tradiciones en el arte de pesca y de la cocina, y que se sentirían muy orgullosos que el Estado los reconozca como pueblo indígena de Chile.

En sesión de 14 de octubre de 2019, la Comisión recibió al Jefe de la Unidad de Coordinación de Asuntos Indígenas del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señor Gonzalo Arenas, quien hizo presente que el pasado 27 de septiembre la Consultora Arista terminó el informe sobre el Pueblo Chango, pero advirtió que se trata de la primera versión, la que fue complementada con la versión del 9 de octubre. Relató que ahora están en un proceso de observaciones que finalizará el próximo 27 de octubre, por lo que aún el estudio no está completo. En lo medular, adelantó que se ha concluido que efectivamente existe una identidad Changa, pero que falta un elemento fundamental para su reconocimiento en la ley N° 19.253, cual es la existencia de una lengua propia. En el caso del Pueblo Diaguita, detalló que además fue reconocido por la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas de 2003.

Con todo, consideró que el listado de pueblos indígenas contenido en la citada ley no es taxativo, porque existen identidades culturales que no pueden ser negadas, aunque indicó que este proyecto de ley busca reconocerlos expresamente en la ley.

Por lo anterior, pidió a Sus Señorías el plazo de un mes para comparecer ante esta Comisión a dar cuenta del informe final sobre el estudio antropológico del Pueblo Chango.

El Honorable Senador señor Navarro expresó que los autores de las iniciativas que dieron origen al presente proyecto de ley Honorable Senadora señora Provoste y la Honorable Diputada señora Cicardini, le han manifestado su gran interés por aprobar este proyecto cuanto antes. Sin perjuicio de lo anterior, indicó que esperarán el tiempo solicitado por el Ejecutivo para presentar el informe del Pueblo Chango y luego votar las indicaciones formuladas a este proyecto de ley.

Con posterioridad en sesión de 20 de enero de 2020, la Comisión recibió al Presidente Agrupación de Changos de Caleta Chañaral Aceituno, señor Felipe Rivera, quien señaló tener esperanza en transitar por un camino que permita dejar atrás derechos postergados para una gran cantidad comunidades, caletas y familias. Asimismo, llamó la atención acerca de

la postergación histórica e invisibilización de los pueblos costeros y la discriminación de que han sido objeto por no tener una lengua.

En seguida, se refirió al proceso de organización del Pueblo Chango en las distintas latitudes del norte de Chile. Al respecto, indicó que la memoria viva de un pueblo es el eje constituyente en la construcción de su identidad.

Por otra parte, acotó que en la actualidad existen una serie de regulaciones que afectan al pueblo chango como, por ejemplo, la especulación inmobiliaria. Sobre este punto, advirtió que no se han realizado las correspondientes consultas mandatadas por el Convenio N°169 de la OIT.

La Honorable Senadora señora Provoste subrayó que esta discusión se produce en un momento importante para la vida política nacional, al estar determinándose los escaños reservados para pueblos originarios en una futura Asamblea Constituyente. Por lo anterior, resaltó la urgencia de definir a la brevedad el reconocimiento del Pueblo Chango.

El Honorable Senador señor Moreira manifestó sus reparos respecto de la política indígena del Gobierno. Al efecto, indicó que en la actualidad nueve son las etnias que cuentan con reconocimiento en nuestro país, pero que la política del Ejecutivo en esta materia no puede centrarse sólo en ellas. En efecto, lamentó que el Pueblo Huilliche aún no pueda lograr dicho reconocimiento, y reparó que hoy es considerado como parte de etnia Mapuche, y no como un pueblo distinto.

De acuerdo a lo señalado, consideró que, al momento de lograrse el reconocimiento del Pueblo Chango, se abrirá la puerta para que otras etnias logren el mismo objetivo.

Luego, el Jefe de la Unidad de Asuntos Indígenas del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señor Gonzalo Arenas, presentó el informe elaborado por la consultora Arista Social que encargó el Ejecutivo mediante licitación ID 7118441-45-LE18 “Estudio de Caracterización Antropológica del Pueblo Chango en las Regiones de Antofagasta, Atacama, Coquimbo y Valparaíso”, estudio respecto del cual se había comprometido el señor Ministro al iniciar el estudio de este proyecto de ley.

Al respecto, dio cuenta que si bien se reconoce la existencia del Pueblo Chango en el norte del país, según las fuentes históricas, y se constata la existencia de una comunidad que se identifica como sus herederos, ello no basta para dar por zanjado la inclusión de este Pueblo en la ley N°19.253, ya que el propio estudio no es concluyente al recomendar la realización de nuevas investigaciones más particulares, que acrediten su calidad de indígenas, de acuerdo a los criterios que establece la citada ley.

Además, expresó que existe otro proyecto de ley radicado en la Cámara de Diputados que busca el reconocimiento del Pueblo Selknam, y que también existe la intención de incluir en la Ley Indígena al Pueblo Huilliche.

En relación con las indicaciones presentadas al presente proyecto de ley, señaló que se debe evitar la afectación a otros pueblos originarios, como el Pueblo Mapuche, el cual ha indicado que el reconocimiento de otros Pueblos podría debilitar su posición dentro del espectro nacional de las comunidades indígenas. Con todo, hizo notar a Sus Señorías que el Ejecutivo entiende que cualquier modificación a la ley N°19.253 requiere de un procedimiento de consulta indígena.

A continuación, el Presidente del Consejo de Pescadores Artesanales Changos de Los Vilos, señor Fernando Tirado, comentó que ha llegado el momento de reconocer la existencia del Pueblo Chango, en sintonía con lo recomendado por el Informe elaborado por la Consultora Arista Social. Dio cuenta que los Changos son un pueblo de pescadores, cuyos ancestros se remontan a la época precolombina y que han conservado sus manifestaciones ancestrales, a pesar de la invisibilización del Estado hacia su cultura.

En seguida, el representante de la Agrupación Social y Cultural Changos Descendientes del Último Constructor de Balsas de Cuero de Lobo de Caleta Chañaral de Aceituno, señor

Felipe Rivera, dio cuenta que el Estado en diversas actuaciones ha requerido la intervención del Pueblo Chango, como ocurrió en la consulta del proyecto de ley que creó el Ministerio de las Culturas y las Artes, y en la implementación del sistema de atención de salud con pertinencia indígena. Asimismo, detalló que los Pueblos Indígenas los han invitado a participar en diversos congresos los años 2017, 2018 y 2019, lo que acredita que también cuentan con el reconocimiento del resto de las comunidades indígenas.

La representante de la Agrupación Social y Cultural Changos Descendientes del Último Constructor de Balsas de Cuero de Lobo de Caleta Chañaral de Aceituno, señora Lucía Ossandón, expresó que en todo el territorio costero, que va desde la Región de Antofagasta a la de Valparaíso existen osamentas de sus ancestros y destacó que es bisnieta de la Changa Juana Vergara, que se preocupó de conservar y transmitir su cultura, que se dedica a la pesca artesanal, a la recolección de algas y al ganado caprino.

El Honorable Senador señor Quinteros hizo presente que es de toda justicia reconocer al Pueblo Chango que habitan en el territorio costero de nuestro país, desde antes de la llegada de los españoles, que se dedica desde sus ancestros principalmente a la pesca y a la crianza de caprinos. En general, apuntó, es común en el Pueblo Chango los apellidos Vergara, Gutiérrez y Álvarez, porque descienden de un tronco común. Enfatizó que se trata de una comunidad que logró sobrevivir, a pesar de la indiferencia del Estado. Finalmente, destacó su condición étnica de excelente dentadura, por la alimentación rica en calcio que consumen.

Cabe hacer presente, que durante la tramitación de este proyecto de ley se entregaron a la Comisión los siguientes documentos sobre la pertinencia del reconocimiento del Pueblo Chango en la ley N° 19.253, a saber:

1.– Informe final elaborado por la consultora Arista Social, de octubre de 2019, “Estudio de caracterización en las Regiones de Antofagasta, Atacama, Coquimbo y Valparaíso”, encargado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en Licitación ID 711841-45-LE18.

2.– Estudio Antecedentes para el Reconocimiento Legal del Pueblo Chango, Serie de Policy Papers N° 6, de 2019, de los autores Luis Campo; Raúl Molina y Astrid Mandel.

A continuación, se efectúa una transcripción de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO ÚNICO

El artículo único del proyecto de ley en estudio, aprobado en general por el Senado, modifica, mediante dos numerales, el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, a saber:

“Artículo único.– Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena:

1. Reemplázase la conjunción “y”, que sucede al vocablo “Collas”, por una coma.

2. Incorpórase, entre la palabra “Diaguita” y la expresión “del norte del país”, la frase “y al pueblo Chango”.”.

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Durana, propone reemplazar al artículo 1 de la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, por el siguiente:

“Artículo 1.– El Estado reconoce que los indígenas de Chile con los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura.

El Estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile a: la Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses, la de las comunidades Atacameñas, Quechuas, Collas y Diaguita del norte del país, las comunidades Kawashkar o Alacalufé y Yámana o Yagán de los canales australes.

Asimismo, el Estado de Chile reconoce la existencia de rasgos culturales comunes en las diferentes etnias que habitaron en el territorio costero del Norte de Chile, bajo la denominación de changos u otras.

El Estado valora su existencia por ser esencial de las raíces de la Nación chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo a sus costumbres y valores.

Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación.”.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Durana, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo único.– Agrégase en el inciso segundo de la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, a continuación de la expresión “canales australes.” la siguiente oración: “Asimismo, el Estado de Chile reconoce la existencia de rasgos culturales comunes en las diferentes etnias que habitaron en el territorio costero del Norte de Chile, bajo la denominación de changos u otras.”.”.

- Las indicaciones números 1 y 2 fue retiradas por el Honorable Senador señor Durana.

La indicación número 3, de la Honorable Senadora señora Muñoz D’Albora, introduce las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.253:

a) Reemplázase la conjunción “y”, que sucede al vocablo “Collas”, por una coma.

b) Incorpórase, entre la palabra “Diaguita” y la expresión “del norte del país”, la frase “y al pueblo Chango”.”.

La Comisión tuvo presente que el tenor de las indicaciones es prácticamente igual al texto aprobado en general por el Senado. Asimismo, compartió que la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo, en su artículo 1° se refiere a las “etnias indígenas” y no a los “pueblos”, por lo que acordó no innovar sobre la materia y suprimir dicha expresión.

- En atención a lo anterior, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Muñoz D’Albora y Provoste y señor Navarro, aprobó con modificaciones la indicación número 3.

La indicación número 4, de la Honorable Senadora señora Muñoz D’Albora y señores Latorre y Navarro, propone agregar un numeral nuevo al artículo único, del siguiente tenor:

“...– Modifíquese el artículo 12° de la siguiente forma:

a) Incorpórese, en la letra e) del número 1°, entre las expresiones “Regiones” y VIII”, lo siguiente: “II, III, IV, V,”.

b) Incorpórese, en el numeral 2° del artículo 12°, a continuación de la (,) que sucede a la palabra “collas”, la expresión “diaguitas, changos”.

El artículo 12 de la ley N° 19.253 establece los territorios que se reconocen como tierras indígenas, como a continuación se transcribe:

“Artículo 12.– Son tierras indígenas:

1° Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes de los siguientes títulos:

a) Títulos de comisario de acuerdo a la ley de 10 de junio de 1823.

b) Títulos de merced de conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1866; de 4 de

agosto de 1874, y de 20 de enero de 1883.

c) Cesiones gratuitas de dominio efectuadas conforme a la ley N° 4.169, de 1927; ley N° 4.802, de 1930; decreto supremo N° 4.111, de 1931; ley N° 14.511, de 1961, y ley N° 17.729, de 1972, y sus modificaciones posteriores.

d) Otras formas que el Estado ha usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras a indígenas, tales como, la ley N° 16.436, de 1966; decreto ley N° 1.939, de 1977, y decreto ley N° 2.695, de 1979, y

e) Aquellas que los beneficiarios indígenas de las leyes N° 15.020, de 1962, y N° 16.640, de 1967, ubicadas en las Regiones VIII, IX y X, inscriban en el Registro de Tierras Indígenas, y que constituyan agrupaciones indígenas homogéneas lo que será calificado por la Corporación.

2° Aquellas que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades mapuches, aimaras, rapa nui o pascuenses, atacameñas, quechuas, collas, kawashkar y yámana, siempre que sus derechos sean inscritos en el Registro de Tierras Indígenas que crea esta ley, a solicitud de las respectivas comunidades o indígenas titulares de la propiedad.

3° Aquellas que, proviniendo de los títulos y modos referidos en los números precedentes, se declaren a futuro pertenecientes en propiedad a personas o comunidades indígenas por los Tribunales de Justicia.

4° Aquellas que indígenas o sus comunidades reciban a título gratuito del Estado. La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley.

La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley.

Las tierras indígenas estarán exentas del pago de contribuciones territoriales.”

- La indicación número 4, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Muñoz D’Albora y Provoste y señor Navarro.

La indicación número 5, de la Honorable Senadora señora Muñoz D’Albora y señores Latorre y Navarro, agrega un numeral nuevo al artículo único, del siguiente tenor:

“...- Agréguese, en el inciso primero del artículo 26°, entre la palabra “territoriales” y la preposición “en”, la frase: “porción de mar o borde costero”.

El artículo 26 de la ley N° 19.253 se refiere a las áreas de desarrollo indígena. Su texto es el que sigue:

“Artículo 26.- El Ministerio de Planificación y Cooperación, a propuesta de la Corporación, podrá establecer áreas de desarrollo indígena que serán espacios territoriales en que los organismos de la administración del Estado focalizarán su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades. Para su establecimiento deberán concurrir los siguientes criterios:

a) Espacios territoriales en que han vivido ancestralmente las etnias indígenas;

b) Alta densidad de población indígena;

c) Existencia de tierras de comunidades o individuos indígenas;

d) Homogeneidad ecológica, y

e) Dependencia de recursos naturales para el equilibrio de esos territorios, tales como manejo de cuencas, ríos, riberas, flora y fauna.”

- La indicación número 5 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Muñoz D’Albora y Provoste y señor Navarro.

La indicación número 6, de la Honorable Senadora señora Muñoz D’Albora y señores Latorre y Navarro, agrega un numeral nuevo al artículo único, del siguiente tenor:

“...- Reemplácese, en la letra d) del inciso primero del artículo 41°, el guarismo “Ocho” por “Diez”.

Por su parte, la indicación número 7, de la Honorable Senadora señora Muñoz D’Albora

y señores Latorre y Navarro, agrega un numeral nuevo al artículo único, del siguiente tenor:

“...– Intercálese, en la letra d) del inciso primero del artículo 41°, a continuación de la expresión “rapa nui”, la frase “, un chango, un diaguita”.”

El artículo 41 de la ley N° 19.253 regula la integración del Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Su texto es el que sigue:

“Artículo 41.– La dirección superior de la Corporación estará a cargo de un Consejo Nacional integrado por los siguientes miembros:

a) El Director Nacional de la Corporación, nombrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá;

b) Los Subsecretarios o su representante, especialmente nombrados para el efecto, de cada uno de los siguientes Ministerios: Secretaría General de Gobierno, de Planificación y Cooperación, de Agricultura, de Educación y de Bienes Nacionales;

c) Tres consejeros designados por el Presidente de la República;

d) Ocho representantes indígenas: cuatro mapuches, un aimara, un atacameño, un rapa nui y uno con domicilio en un área urbana del territorio nacional. Estos serán designados, a propuesta de las Comunidades y Asociaciones Indígenas, por el Presidente de la República, conforme al reglamento que se dicte al efecto.

Los consejeros a que se refieren las letras a), b) y c) se mantendrán en sus cargos mientras cuenten con la confianza de la autoridad que los designó y, los de la letra d), durarán cuatro años a contar de la fecha de publicación del decreto de nombramiento, pudiendo ser reelegidos.

El Fiscal de la Corporación actuará como Secretario y Ministro de Fe.”

- Las indicaciones números 6 y 7 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Muñoz D’Albora y Provoste y señor Navarro.

Con posterioridad, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, reabrió debate respecto de estas indicaciones, por cuanto corresponden a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al tener incidencia presupuestaria, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero de la Constitución Política de la República.

- En atención a lo anterior, los Honorables Senadores señora Muñoz D’Albora y señores Latorre y Navarro retiraron las indicaciones números 6 y 7.

La indicación número 8, de la Honorable Senadora señora Muñoz D’Albora y señores Latorre y Navarro, agrega un numeral nuevo al artículo único, con el siguiente texto:

“...– Agréguese, en el inicio primero del artículo 64°, entre la palabra “acequias” y la conjunción “y”, la expresión: “, pozos de agua dulce”.

El artículo 64 de la ley N° 19.253 consagra un sistema de protección especial para las aguas de las Comunidades Aymaras y Atacameñas. Su texto es el que sigue:

“Artículo 64.– Se deberá proteger especialmente las aguas de las comunidades Aymaras y Atacameñas. Serán considerados bienes de propiedad y uso de la Comunidad Indígena establecida por esta ley, las aguas que se encuentren en los terrenos de la comunidad, tales como los ríos, canales, acequias y vertientes, sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito de conformidad al Código General de Aguas.

No se otorgarán nuevos derechos de agua sobre lagos, charcos, vertientes, ríos y otros acuíferos que surten a las aguas de propiedad de varias Comunidades Indígenas establecidas por esta ley sin garantizar, en forma previa, el normal abastecimiento de agua a las comunidades afectadas.”

- La indicación número 8 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Muñoz D’Albora y Provoste y señor Navarro.

La indicación número 9, de la Honorable Senadora señora Muñoz D’Albora y señores Latorre y Navarro, agrega un numeral nuevo al artículo único, con el siguiente texto:

“...– Incorpórese, en el Párrafo 2° del Título VIII el siguiente artículo 65 bis, nuevo:

“Artículo 65 bis. Son changos las comunidades costeras ubicadas principalmente desde la I a la V Región.

Se deberá proteger especialmente el hábitat de este pueblo originario, constituido por el borde costero, playas, islas y roqueríos, como asimismo la biodiversidad y ecosistemas marinos que garantizan su desarrollo y supervivencia.”.

El Honorable Senador señor Navarro hizo notar que en el inciso segundo del artículo propuesto se utiliza la expresión “Se deberá proteger”, lo que podría implicar el establecimiento de una nueva función para el Estado, por lo que sugirió reemplazarla por “Se procurará proteger”. De esta manera, apuntó, se evita entrometerse en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Provoste, hizo presente que la indicación número 4, letra a), aprobada en los párrafos anteriores, incorpora las regiones II, III, IV y V al reconocimiento de tierras indígenas; sin embargo, la indicación en estudio hace referencia a la I región, por tal motivo, propuso suprimir dicha referencia de manera de hacerla concordante con lo aprobado por esta Comisión.

- La indicación número 9 fue aprobada con las modificaciones propuestas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señoras Muñoz D’Albora y Provoste y señores Latorre y Navarro.

A continuación, la Honorable Senadora señora Provoste valoró los esfuerzos realizados por el Pueblo Changó para lograr su reconocimiento estatal, puesto que tras siglos de invisibilización logró mantener sus prácticas en la pesca artesanal y en la construcción de balsas de cuero de lobo. Por ello, enfatizó que con esta iniciativa se busca hacer justicia con este Pueblo.

El Honorable Senador señor Navarro señaló que está claro que la enumeración que hace el artículo 1° de la ley N° 19.253 de las etnias indígenas no es taxativo, ya que el legislador utiliza la expresión “principales etnias indígenas de Chile” y porque en el 2006 se incorporó a los Diaguita. Por ello, expresó, es el momento de incorporar los Changos en las mismas condiciones que el resto de las etnias reconocidas.

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo único

Inciso primero

Reemplazar, en su encabezamiento, la frase “en el inciso segundo del artículo 1 de la” por la expresión “a la”.

(Unanimidad, 3x0, artículo 121 Reglamento de la Corporación).

Número 1

Intercalar, a continuación de la palabra “Reemplázase” la siguiente frase “,en el inciso segundo del artículo 1°,”.

(Unanimidad, 3x0, artículo 121 Reglamento de la Corporación).

Número 2

Agregar, a continuación de la palabra “Incorpórase” la siguiente frase “en el inciso segundo del artículo 1°,” y sustitúyase la expresión “y al pueblo”, por “y”.

(Unanimidad, 3x0, indicación número 3, y artículo 121 Reglamento de la Corporación).

Consultar, a continuación del número 2, los siguientes números 3, 4, 5 y 6, nuevos:

Número 3

“3. Modifícase el artículo 12 de la siguiente forma:

a) Incorpórese, en la letra e) del número 1º, entre las expresiones “Regiones” y VIII”, lo siguiente: “II, III, IV, V,”.

(Unanimidad 3x0, indicación número 4)

b) Intercálase, en el numeral 2º del artículo 12, a continuación de la (,) que sucede a la palabra “collas”, la expresión “diaguitas, changos”.

(Unanimidad 3x0, indicación número 4)

Número 4

“4. Agrégase, en el inciso primero del artículo 26, entre la palabra “territoriales” y la preposición “en”, la frase: “, porción de mar o borde costero”.

(Unanimidad 3x0, indicación número 5)

Número 5

“5 Intercálase, en el inciso primero del artículo 64, entre la palabra “acequias” y la conjunción “y”, la expresión: “, pozos de agua dulce”.

(Unanimidad 3x0, indicación número 8)

Número 6

6. Incorpórase, en el Párrafo 2º del Título VIII el siguiente artículo 65 bis, nuevo:

“Artículo 65 bis. Son changos las comunidades costeras ubicadas principalmente desde la II a la V Región.

Se procurará proteger especialmente el hábitat de este pueblo originario, constituido por el borde costero, playas, islas y roqueríos, como asimismo la biodiversidad y ecosistemas marinos que garantizan su desarrollo y supervivencia.”.

(Unanimidad 3x0, indicación número 9 y artículo 121 Reglamento de la Corporación)

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.– Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena:

1. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 1º, la conjunción “y”, que sucede al vocablo “Collas”, por una coma.

2. Incorpórase, en el inciso segundo del artículo 1º, entre la palabra “Diaguita” y la expresión “del norte del país”, la frase “y Chango”.

3. Modifícase el artículo 12 de la siguiente forma:

a) Incorpórese, en la letra e) del número 1º, entre las expresiones “Regiones” y “VIII”, lo siguiente: “II, III, IV, V,”.

b) Intercálase, en el numeral 2º, a continuación de la (,) que sucede a la palabra “collas”, la expresión “diaguitas, changos,”.

4. Agrégase, en el inciso primero del artículo 26, entre la palabra “territoriales” y la preposición “en”, la frase: “, porción de mar o borde costero”.

5 Intercálase, en el inciso primero del artículo 64, entre la palabra “acequias” y la conjunción “y”, la expresión: “, pozos de agua dulce”.

6. Incorpórase, en el Párrafo 2º del Título VIII el siguiente artículo 65 bis, nuevo:

“Artículo 65 bis. Son changos las comunidades costeras ubicadas principalmente desde la II a la V Región.

Se procurará proteger especialmente el hábitat de este pueblo originario, constituido por el borde costero, playas, islas y roqueríos, como asimismo la biodiversidad y ecosistemas

marinos que garantizan su desarrollo y supervivencia.””.

Acordado en sesiones celebradas los días 22 de julio; 12 de agosto y 14 de octubre de 2019, y 20 y 22 de enero de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Navarro Brain (Presidente), señora Adriana Muñoz D’Albora (Rabindranath Quinteros Lara), señores Felipe Kast Sommerhoff, Juan Ignacio Latorre Riveros (Yasna Provoste Campillay) e Iván Moreira Barros.

Sala de la Comisión, a 27 de enero de 2020.

(Fdo.): *Ximena Belmar Stegmann, Secretario.*

7

***MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑOR COLOMA, SEÑORA EBENSPERGER Y
SEÑORES GARCÍA-HUIDOBRO, LAGOS Y PIZARRO CON LA QUE INICIAN
UN PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 19.496, PARA FORTALECER LOS
DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES EN MATERIA DE INFORMACIÓN SOBRE
COSTOS ADICIONALES EN LA CONTRATACIÓN DE PRODUCTOS FINANCIEROS
(13.232-03)***

I. Objetivo

El Proyecto de Ley busca fortalecer los derechos de los consumidores perfeccionando la normativa vigente respecto de la información que se debe entregar sobre los costos adicionales antes de la contratación de productos financieros.

II. Antecedentes

A. Complejidad del mercado financiero

El mercado financiero corresponde al área del mercado donde se compra y vende dinero, productos de inversión y acciones. Resultando un área absolutamente técnica, donde la información con que constan los actores es determinante a la hora de tomar decisiones para contratar o adquirir los productos que mejor se avengan a las necesidades de las partes.

Con todo, dado el crecimiento que ha tenido nuestro país en los últimos 30 años, dicho mercado se ha complejizado aún más con el aumento de actores y productos que se ofertan a los consumidores, lo que dificulta la contratación responsable e informada.

Asimismo, muchas veces no existe claridad suficiente al momento de contratar de todos los costos que involucra la operación, más allá de los intereses y reajustes, puesto que existen otros ítems que son relevantes y que encarecen la operación: como tasas o impuestos, costos operacionales, costos de intermediación, entre otros.

B. La ley Ley N° 20.555

La Ley N° 20.555 significó un gran avance en materia de protección de los derechos de los consumidores ante la contratación de créditos, seguros y otros productos de inversión,

permitiéndoles tomar decisiones con mayor información y, por sobre todo, poder saber los costos reales asociados a la operación en específico.

En efecto, el establecimiento de un mecanismo general, que permite la comparación de los costos, como es la carga anual equivalente de cada operación, representa el día de hoy un componente esencial que las personas valoran positivamente y que les permite tomar mejores decisiones. Con todo, es posible aún más perfeccionar dicha información, entregando de forma sencilla, expresa y valorizada cada uno de los costos, comisiones y tarifas adicionales que conlleva una operación, lo que permitirá a las personas tomar decisiones con información clara, precisa y concreta.

En efecto, como se dijo la complejidad del mercado financiero y las distintas operaciones que pueden efectuar las personas, se ven muchas veces entorpecida por lo técnico de los conceptos y lenguaje que es propio de esta área, no obstante, se pueden establecer mecanismos de entrega de información estandarizada, sencilla y directa, que permita a los usuarios poder comparar y saber qué es lo que está contratando y los costos totales que involucra la operación.



Es así que, por ejemplo, en legislaciones comparadas, respecto de los fondos de inversión, se han acuñado los conceptos de Total Expense Ratio- TER y de Total Cost - TC para identificar y detallar los gastos totales que implica la inversión en el respectivo fondo.

En dicha línea transita el presente Proyecto, simplificando las denominaciones y permitiéndole a cada usuario saber los costos totales en pesos que involucra la operación de que se trate.

III. Estadísticas

Conforme a la última información reportada por la Comisión para el Mercado Financiero, a 2018 existen 1.888.213 cuentas de cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario. Asimismo, para marzo de 2019 existen más de 1.069.060 operaciones de depósito a plazo, ello sin perjuicios de los créditos de consumo, hipotecarios y demás productos. Tales estadísticas, muestran el impacto del Proyecto de Ley, que repercutirá directamente en los usuarios de los distintos productos financieros, permitiéndoles tomar mejores decisiones.

Asimismo, a septiembre de 2019 existe más de 2.460.053 APV distribuidos entre AFP, bancos, compañías de seguros y otros.

				
Número de Cuentas de Ahorro Previsional Voluntario por Industria				
INDUSTRIA	Número de cuentas Sep.'18	% de participación en el Sistema	Número de cuentas Sep.'19	% de participación en el Sistema
AFP	1.347.361	63,7%	1.463.608	59,5%
BANCOS	3.121	0,1%	503	0,0%
CÍAS. DE SEGUROS	191.551	9,1%	190.350	7,7%
FDOS. DE INVERSION	123	0,0%	111	0,0%
FDOS. MUTUOS	482.384	22,8%	716.682	29,2%
FDOS. PARA LA VIVIENDA	0	0,0%	0	0,0%
INTERMEDIARIOS DE VALORES	91.914	4,3%	88.799	3,6%
SISTEMA	2.116.454	100,0%	2.460.053	100,0%

Nota: * La disminución en los Fondos para la Vivienda, se debe a la disolución de AFV CCHC S.A.. Los recursos destinados a Planes APV invertidos en los Fondos para la Vivienda bajo su administración, fueron rellirados y/o traspasados a otras instituciones autorizadas para administrar dichos Planes. Esta situación se mantuvo hasta junio de 2016.*

IV. Modificaciones que se introducen

Conforme con lo antes señalado, el Proyecto de Ley tiene un artículo único que introduce tres modificaciones a la Ley N° 19.496, con el objeto de precisar la información que las entidades deben entregar, en página separada, denominada Costo Total Adicional, donde se debe detallar y valorizar las comisiones, costos, tarifas, tramos, impuestos y periodicidad que se deben pagar como valor adicional a la operación financiera de que se trate.

Adicionalmente, se incorporan a los seguros, ahorro previsional voluntario y cuentas de ahorro voluntario, dentro de las operaciones en que se deberá entregar la información de costos adicionales a la hora de efectuar una cotización ante cualquier entidad.

Por tanto.

En consideración de los antecedentes expuestos, es que venimos en presentar ante este Honorable Senado el siguiente proyecto de ley:

Proyecto de Ley

Artículo único: Modifíquese la Ley N° 19.496 en el siguiente sentido:

1) En el inciso primero del artículo 17 B entre las palabras “seguros” y “y, en general”, intercállese la siguiente frase:

“, inversión y ahorro”.

2) Introdúzcanse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto nuevos, respectivamente, al literal a) del inciso primero del artículo 17 B:

“Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente se deberá indicar, en página separada, denominada “Costo Total Adicional”, que se considerará parte integrante de los contratos u operaciones respectivas, el listado de los referidos conceptos y su precio, costo, tarifa, tasa, tramos e impuestos, y la periodicidad de su pago.

La suma total de los montos expresados en pesos se deberá consignar al final de dicha página, en forma destacada, bajo la denominación “Costo Total Adicional a Pagar”. Con todo, si existieren cargos, comisiones, costos y tarifas que se expresen como un porcentaje respecto de un capital pagado, percibido, aportado o invertido, se deberá señalar expresamente la parte del total a cobrar y su periodicidad, a continuación del monto total antes indicado.

Respecto de las operaciones no presenciales se deberá entregar igual información antes de suscribir el contrato o efectuar la operación respectiva.

Lo dispuesto en los incisos precedentes será también aplicable a las Administradoras de Fondos de Pensiones y demás entidades en las operaciones de depósitos de ahorro previsional voluntario y de cuenta de ahorro voluntario.”.

3) En el inciso tercero del artículo 17 G, entre las palabras “crédito” y “todos”, intercállese la siguiente frase:

“, seguros, inversiones y ahorro”.

Artículo transitorio: La presente ley entrara en vigencia sesenta días después de publicada en el Diario Oficial.

(Fdo.): Juan Antonio Coloma Correa, Senador.– Luz Ebensperger Orrego, Senadora.– Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Senador.– Ricardo Lagos Weber, Senador.– Jorge Pizarro Soto, Senador.

¹ Fuente Comisión para el Mercado Financiero.

*MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR CHAHUÁN CON LA QUE INICIA UN
PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL
SISTEMA POLÍTICO DE GOBIERNO Y OTRAS DISPOSICIONES
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA
(13.234-07)*

Exposición de motivos.

En la actualidad nos encontramos en un período clave de nuestra historia, debido a que hemos entrado en un proceso de crisis democrática que se ve manifestada, entre otros síntomas, por la baja participación ciudadana en las elecciones de autoridades, el incremento en la desconfianza de nuestras instituciones y las fuertes manifestaciones de polarización política que buscan desestabilizar nuestro sistema político e incentivar, mediante populismos, movimientos políticos de ideología extrema que se presentan como las grandes alternativa para dar solución a las necesidades de la sociedad chilena.

Sin embargo, esto no representa una novedad en nuestra historia republicana. Analizándola podemos constatar que aproximadamente cada cuarenta años nuestra sociedad suele entrar en este terreno conocido, más no deseado, y por cierto, está en nuestras manos poder encontrar las soluciones que nuestra democracia requiere, pues a pesar de pesimistas augurios, la historia no se repite, se reconstruye.

Han pasado ya cuarenta y seis años de una de las crisis institucionales más graves de nuestra Patria, que culminó un proceso de extrema polarización política en Chile y que, curiosamente, en el último tiempo se han podido percibir señales que apuntan hacia la misma polarización que nos llevó a nuestro último gran quiebre democrático.

Hoy nos encontramos pues, en una instancia particularmente histórica y trascendente, que nos impulsa a reflexionar sobre nuestra historia y sus amenazas. Por lo tanto, es imprescindible mirar al futuro, el cual nos demuestra que tenemos fuerza para avanzar y superar los diferentes desafíos que se nos han presentado.

Y para ello, solo el diálogo honesto y franco, reconociendo nuestras diferencias, y aceptarlas como parte de nuestro propio ser, nos permitirá encontrar las soluciones que nuestra nación espera con tanta ansiedad, y eso no es solo responsabilidad de los gobernantes o de la clase política, sino que de todos los hombres y mujeres de buena voluntad, que buscamos con ansia la paz que tanto anhelamos y necesitamos.

Consideramos necesario no sólo abrirse a la idea de estudiar cambios a la Constitución, sino que comenzar a trabajar aquí y ahora, desde el interior del Congreso Nacional, generando espacios de participación ciudadana y escucha activa para efectuar las modificaciones a la carta fundamental que permita reflejar de mejor manera al Chile actual, haciéndose cargo de las demandas que la sociedad requiere.

Actualmente, la globalización, la apertura del país, las nuevas tecnologías y sobre todo, los nuevos chilenos y chilenas requieren un nuevo pacto social, y hay que dar pasos concretos para generar un acuerdo nacional que incorpore a la sociedad civil, el mundo del trabajo, el mundo de la empresa y la política.

Las Constituciones se deben a los acuerdos sociales que definan las sociedades y claramente, hoy se hace necesario incorporar modificaciones relevantes. Somos contrarios a que dichos cambios se hagan desde una Asamblea Constituyente, ya que debe hacerse en el marco institucional que disponemos.

Los actores políticos tenemos el deber ineludible, dado nuestro carácter de representa-

ción, de impulsar las políticas que permitan la adaptación de la Constitución a los cambios que se han experimentado en los últimos años,

Proponemos llegar a un acuerdo con las distintas bancadas parlamentarias del Senado para aprobar un paquete de reformas a la Constitución por la vía institucional con mecanismos de escucha activa de la sociedad civil en las comisiones legislativas. Ahora bien, paralelamente se debe avanzar con la máxima premura en trabajar en la agenda legislativa ciudadana y social acotada, con plazos definidos y con la priorización pertinente de parte del Ejecutivo.

Ahora bien, paralelamente se debe avanzar con la máxima premura en trabajar en la agenda legislativa ciudadana y social acotada, con plazos definidos y con la priorización pertinente de parte del Ejecutivo.

1°.- Sistema político.

Se hace necesario un cambio del sistema político presidencial pasando a un modelo Semi-Presidencial, con mayor equilibrio entre el poder ejecutivo y legislativo, con mayor control ciudadano de la actividad política. Si bien, en el caso latinoamericano las Constituciones son más bien de corte presidencialistas; ya sea en sistemas federales (Argentina, Brasil y México) como en los sistemas unitarios, como Chile y Costa Rica; creemos necesario abordar el centro de esta discusión.

El establecimiento de un Jefe de Estado (Presidente) y, de un Jefe de Gobierno como Primer Ministro, podrá contribuir a generar mayor gobernabilidad, flexibilizando los sistemas de alianzas y, termina con gobiernos de mayoría relativa.

Este fue un tema abordado en el acuerdo institucional entre Renovación Nacional y la Democracia Cristiana del 18 de Enero del año 2012. En el que se señaló: “Sin perjuicio de las diferentes valoraciones de quienes suscriben este documento, es evidente que subsisten graves problemas de inequidad social y económica y de expectativas insatisfechas que inducen actitudes colectivas en grupos que se consideran extraños al sistema. Por ello, quienes suscribimos este documento, estamos convencidos que es necesario abrir cauces de participación que cristalicen el sistema político en una forma comprometida con la necesidad de sustentar un gobierno, del signo que sea, que así nutrido dirija el Estado en una sintonía virtuosa del Parlamento con quienes ejerzan el Poder Ejecutivo. Chile necesita de más y mejor democracia y eso se traduce en un nuevo régimen político de carácter semi-presidencial. Diversos estudios de especialistas y comisiones especiales de la Cámara de Diputados han arribado a ese consenso. Un régimen semipresidencial que separe la institución de la Presidencia (Jefe de Estado) de la de Jefe de Gobierno (Primer Ministro).

Ello implica un Presidente electo por voto universal, con atribuciones exclusivas en las relaciones internacionales, la Defensa Nacional, y la tuición de una administración pública moderna y profesional, con funciones de moderación y arbitraje político y un Jefe de Gobierno propuesto por el Presidente de la República quien deberá contar con la aprobación mayoritaria del Congreso Nacional. Este Primer Ministro se constituirá en el Jefe de Gobierno”.

Creemos que una de las dificultades que hoy tenemos, es el agotamiento del sistema político hiper presidencialista, donde se abusa del sistema de urgencias legislativas, y donde los gobiernos de mayoría relativa no tienen capacidad de negociación. Hasta ahora, no ha habido un régimen de esta naturaleza en el país, y el experimento de en el sistema de gobierno parlamentario con las modificaciones a la Constitución de 1833, no reunía las características de un modelo en forma.

Creemos que una de las dificultades que hoy tenemos, es el agotamiento del sistema político hiper presidencialista, donde se abusa del sistema de urgencias legislativas, y donde los gobiernos de mayoría relativa no tienen capacidad de negociación. Hasta ahora, no ha habido un régimen de esta naturaleza en el país, y el experimento de en el sistema de

gobierno parlamentario con las modificaciones a la Constitución de 1833, no reunía las características de un modelo en forma.

2º.- Tipo de Estado y su rol.

La Constitución debe consagrar un Estado Unitario Descentralizado, con mayores grados de autonomía política y administrativa, pero con un nuevo estándar en materia de responsabilidad fiscal.

Elección directa de Gobernadores Regionales puedan delinear el norte del desarrollo de sus respectivos territorios con plena sintonía con el Gobierno Central a través de un nuevo Contrato Nación - Región.

Se requiere profundizar el proceso descentralizador, generando gobernanzas locales con nuevo estándar de responsabilidad fiscal, tanto para gobernadores regionales como para las gobernanzas locales.

Del mismo modo, establecer nueva Ley de Rentas Regionales y Municipales donde parte de los impuestos que generen las actividades productivas con claro sello regional queden en los territorios donde se producen las externalidades negativas; como también de un cambio del cálculo para el pago de las patentes municipales, donde los contribuyentes no terminen pagándolas en el domicilio de la casa matriz sino en la comuna donde se desarrolla el emprendimiento.

En dicho Acuerdo indicábamos “Potenciar y Democratizar el Gobierno Regional y Municipal... El desarrollo de Chile, la democratización del poder, la participación ciudadana y los cauces para la diversidad, requieren descentralizar. Esto implica las siguientes medidas concretas: a) Elección directa del Presidente del Gobierno Regional. b) Elección directa de los consejeros regionales. c) Fortalecer las facultades de los Gobiernos Regionales, e incrementar sus recursos. d) Fortalecer el rol fiscalizador de los concejales en los Municipios, e) Implementar una norma de responsabilidad fiscal. Todo esto en el marco de un estado nacional y unitario”.

En varios de estos aspectos hemos avanzado, en otros seguimos en deuda. En esto también debe enfocar nuestro trabajo de manera preferente.

3.- Reconocimiento a los Pueblos Originarios.

Los Pueblos Originarios deben ser reconocidos, como la protección de sus lenguas, cultura, y se debe incorporar una ley de cuotas o un sistema acotado con escaños reservados para pueblos originarios en el Congreso. Creemos necesario indicar el carácter pluricultural que tiene nuestro país, en el contexto de una sola Nación.

4.- Voto obligatorio.

Restablecer el Voto Obligatorio. (la inscripción ya es automática) El voto obligatorio debe considerarse como un deber cívico, al igual que pagar impuestos, contribuir a la defensa del país o tener educación obligatoria. El voto voluntario, no obstante la existencia de la inscripción automática, debilita la representación ciudadana, al haber menos personas que concurran a sufragar. Y esto se ha podido comprobar fehacientemente con el alto nivel de abstención registrado en las últimas elecciones. Por ello, estimamos que debe restablecerse el voto obligatorio, por cuanto resulta indudable que un sistema electoral será más democrático, en cuanto más elevado sea el número de ciudadanos que participa en las elecciones, lo que garantiza una base electoral más estable.

5.- Mayor participación ciudadana.

Se requiere aumentar la participación ciudadana para hacer dialogante la política con las aspiraciones, sueños y desafíos de la población. Esto es clave para retomar las confianzas y la credibilidad institucional. Implementar mecanismos de consulta ciudadana vinculantes por medios plebiscitos vecinales, regionales o nacionales en materias de alto impacto ciudadano y de calidad de vida.

Incorporar el mecanismo de plataformas digitales supervisados por el Servicio Electo-

ral como herramienta efectiva de consultas ciudadanas Iniciativa popular de ley: Consideramos que, al igual que en otras naciones, debe institucionalizarse en nuestra Constitución, la iniciativa popular de ley, lo que abrirá a la ciudadanía un espacio real y concreto de participación en los destinos de la Nación.

Debe ser una propuesta simple, esto es, una proposición genérica sobre los aspectos y el sentido en que se propone legislar, con sus ideas matrices o fundamentales, sin exigencia de una redacción formal. Se estima que la representatividad que es dable exigir a una iniciativa popular de ley, o sea los ciudadanos que la suscriban, debe ser fijado en un porcentaje no superior al 5% de los votos válidamente emitidos en la última elección de diputados.

Asimismo debe haber un sistema de socialización de proyectos de ley, a través de un sistema reglado para que la sociedad civil pueda intervenir en la discusión o en el aporte al trámite legislativo. Y generar una comisión de seguimiento respecto a los cumplimientos y evaluación de la vigencia de los proyectos de ley.

Consideramos que con estas modificaciones, podremos tener un Estado más moderno, que se encuentre plenamente al servicio de los habitantes del país.

Por las consideraciones expuestas, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único: Modifíquese la Constitución Política de la República, en la forma que a continuación se indica:

a) En su artículo 1°, agréguese el siguiente inciso final:

“El Estado reconoce a los pueblos indígenas que habitan en su territorio como parte de la Nación chilena, obligándose a promover y respetar su integridad de tales, así como sus derechos y su cultura. Los pueblos indígenas participarán como tales en el Congreso Nacional, mediante una representación parlamentaria, cuyo número y forma de elección serán determinados por una Ley Orgánica Constitucional.”

b) En su artículo 3°, sustitúyase su texto por el siguiente:

“El Estado de Chile es unitario, teniendo su administración descentralizada y desconcentrada, de acuerdo a la ley. Es obligación de los órganos estatales promover la regionalización, como asimismo el desarrollo y equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional”

c) En su artículo 15, sustitúyase la palabra voluntario, por la palabra “obligatorio”.

d) En su artículo 19 N° 20, sustitúyase el texto de su inciso tercero, por el siguiente: “Los tributos que se recauden, cualquiera sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la nación, sin perjuicio que se pueda establecer una ley de rentas regionales, destinadas a fines específicos de la respectiva región”.

e) Agréguese un artículo 24 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 24 bis: El Presidente de la República propondrá a un Primer Ministro, que deberá ser aprobado por la mayoría de los miembros en ejercicio del Congreso Nacional, y que tendrá la calidad de Jefe de Gobierno, y que permanecerá en su cargo, mientras cuente con la confianza del Poder Legislativo. Una ley orgánica constitucional definirá el sistema de su nombramiento y las atribuciones con que contará.”

f) Agréguese en el artículo 62 el siguiente inciso segundo:

“Las leyes también pueden iniciarse por moción que dirija a cualquiera de las ramas del Congreso, un número de ciudadanos que representen a lo menos, el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados. En estas mociones deberá expresarse por escrito las ideas matrices o fundamentales sobre las que proponen la promulgación de una ley y el texto que al respecto se propone. La Ley Orgánica Consti-

tucional del Congreso regulará las normas de detalles concernientes a los proyectos de ley de iniciativa popular.”

g) Agréguese un artículo 65 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Con acuerdo de la sala, el Presidente de la Cámara respectiva hará difundir a la ciudadanía un determinado proyecto de ley del que se haya dado cuenta, en cualquiera de sus trámites constitucionales, para que en el plazo y con las formalidades que se determinen en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, las personas u organizaciones interesadas en el mismo y que establezca el mismo texto legal, puedan presentar argumentos respecto de dicha iniciativa en la comisión pertinente.”

(Fdo.): Francisco Chahuán Chahuán, Senador.

9

MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑOR HARBOE Y SEÑORA RINCÓN CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETO DE AUMENTAR LAS PENAS DE LOS DELITOS ECONÓMICOS, JUNTO CON PERMITIR EL USO DE TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN
(13.233-07)

FUNDAMENTOS

Según la doctrina dominante, el Derecho Penal económico es Derecho Penal, es decir, las normas que configuran esta rama del ordenamiento jurídico-penal tienen las mismas características que el resto de las normas penales y la pena cumple las mismas funciones. Las más altas autoridades del país, como lo es el Presidente de la Corte Suprema, han afirmado que la penalidad por delitos de “cuello y corbata” es modesta en comparación a otros países, como por ejemplo Estados Unidos¹. En este sentido, al contrastar las penas que nuestro ordenamiento jurídico establece para los “White collar crimes” -nomenclatura basada en la obra sobre estudios de conductas delictivas de Edwin Sutherland²-, con aquellas conductas previstas para los atentados contra la propiedad, no es posible encontrar la proporción de la sanción respecto del bien jurídico lesionado en uno y otro segmento. Incluso, llama la atención el hecho de que se hayan promovido -rápidamente- iniciativas para aumentar las penas de los segundos³, empero que no sea posible vislumbrar intentos similares para hacerse cargo de la realidad de los primeros, con la sola excepción de la reforma introducida por la ley N°21.121 de 20 de noviembre de 2018.

En este contexto, se ha configurado una sensación generalizada que, a mayor nivel socioeconómico del imputado, menor es la chance de lograr una sanción oportuna y efi-

caz. Esto ha sido objeto de estudio entre los especialistas, a propósito de los ámbitos de criminalización, pues mientras mayor sea la hipertrofia de los tipos penales, y mayor sea el ámbito de selectividad del poder punitivo, la aplicación de las sanciones que el sistema contempla para un sinnúmero de conductas, no pasará de ser una quimera, con el agravante que el mayor rigor del sistema penal, en algunos casos, recaerá -como siempre- en uno que otro desventurado, pues, las agencias ejercen el poder punitivo de manera selectiva, generalmente sobre la “clientela” del sistema, en los sectores más vulnerables. Como resultado, sólo se aplicarán ciertas conductas del catálogo punitivo a los criminalizados, quedando otras -no de menor importancia- fuera de tal ejercicio del poder punitivo. De esta manera la aplicación de un número importante de tipos penales, no son más que un “tigre de papel”, como con gracia explica WOLF PAUL, quedando las penas respectivas, en una situación de ineficacia, asumiendo una pura “función simbólica”⁴. Este fenómeno naturalmente no tiene causa unívoca, y contribuye a favorecer la mayor irritación, una serie de hechos a nivel jurisprudencial. En efecto, en materia de colusión⁵, casos tales como “Pollos”⁶, “Farmacias”⁷ y “Papel Tissue”⁸, que afectaron a decenas de miles de personas que requieren del consumo constante de este tipo de productos de primera necesidad⁹, no hubo proporcionalidad entre daño y sanción. Más aún, sujetos que tuvieron participación directa en estos ilícitos, lejos de ser disuadidos, han continuado en tales prácticas antijurídicas, por cuanto existe un incentivo de obtener un saldo a favor posterior a la aplicación de una sanción¹⁰.

Lo anterior, lleva a una reconfiguración de lo que se conoce como derecho penal económico, cuya fisonomía cierto sector de la doctrina lo caracteriza “...por una parte, la protección de ciertos intereses que no dirían relación con la protección clásica de bienes jurídicos individuales, sino que se reconocería la necesidad de complejizar el sistema penal a través del resguardo de bienes jurídicos supraindividuales, es decir, sociales, colectivos o intereses de la comunidad y, por otra parte, a la utilización de mecanismos de protección de los mismos que no exigirían la lesión de la sustancia de bienes jurídicos sino que se satisfarían con la mera puesta en peligro de los mismos”¹¹. En este sentido, “si en un principio la doctrina ha venido caracterizando el Derecho Penal económico a partir de la idea de la protección de bienes jurídicos estatales relativos a la intervención estatal en la economía o la organización y regulación estatal del orden socioeconómico (Derecho Penal económico en sentido estricto), un mero vistazo a las obras especializadas permite apreciar como el Derecho Penal económico se ocupa en general de la estabilización de normas de conducta indispensables para la pervivencia del vigente orden socioeconómico (en este sentido son objeto de estudio los delitos cometidos por deudores -no necesariamente comerciantes- contra sus acreedores, los delitos de los administradores de sociedades contra los intereses patrimoniales de los socios o los deberes profesionales de control del origen de determinados capitales)”¹².

Entre los operadores del sistema, el déficit de rendimiento del derecho penal económico queda en evidencia, pues, el Ministerio Público ha apuntado este problema durante años, a través de la Unidad Especializada de Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Crimen Organizado y Delitos Medioambientales (ULDDECO)¹³. En efecto, a inicios del año 2019, indicaron que en los últimos 14 años los delitos económicos han aumentado en 537%¹⁴ y que sólo en el año 2018 el alza fue de 24%, destacando el acrecentamiento de delitos tales como la estafa y la apropiación indebida. Sin embargo, a pesar de estas demoledoras cifras, de los 135.370 casos que fueron cerrados en 2018, solo un 3,2% terminó con una condena. Ellos manifiestan que este nimio porcentaje de condenas se explica porque tienen lugar las salidas alternativas (acuerdos reparatorios o suspensiones condicionales del procedimiento), considerando que en este tipo de ilícitos se persigue principalmente la reparación patrimonial del afectado. En este sentido, entre 2015 y 2019, en el 75% de las sentencias condenatorias por lavado de activos se utilizó información de inteligencia financiera pro-

vista por la UAF¹⁵. Esta unidad tiene por misión prevenir y detectar indicios de lavado y/o financiamiento del terrorismo (LA/FT) e informárselos a la Fiscalía a través de Informes de Inteligencia Financiera. En este contexto, se han dictado 107 sentencias condenatorias por lavado de activos han permitido decomisar \$8.630 millones entre 2007-2018. Según el detalle del Ministerio Público, en los últimos 12 años se han logrado 195 sentencias definitivas ejecutoriadas: 167 condenatorias y 28 absolutorias. De las 195 ejecutoriadas, 138 se consiguieron con procedimientos abreviados, 55 con juicios orales y 2 con procedimientos simplificados. En cuanto a los delitos base que originan el lavado de activos, mientras en periodos anteriores el narcotráfico concentraba casi la totalidad de las condenas, en la actualidad ha aumentado la participación del cohecho, la malversación de caudales públicos, el fraude al Fisco, la estafa, el contrabando y el tráfico ilícito de armas. De hecho, de las 195 sentencias definitivas ejecutoriadas, 114 son por tráfico de drogas, 62 por ilícitos relacionados con la corrupción, 11 por delitos económicos, 6 por contrabando, 1 por trata de personas y 1 por tráfico de armas.

Por lo tanto, resulta imprescindible perfeccionar los tipos penales y dotar de mayores herramientas investigativas al Ministerio Público para hacer frente de forma eficaz a este tipo de delitos. En efecto, el análisis en materia de lavado de activos es indiciario de la importancia de técnicas especiales de investigación.

En concreto, para hacerse cargo de esta realidad problemática en materia de delitos económicos, se requiere enfocar la regulación en dos ámbitos. En primer lugar, corresponde dar una respuesta enérgica frente a los abusos económicos, que lesionan el bien jurídico tutelado, en cual las víctimas con la legislación vigente se encuentran en la más absoluta indefensión. En segundo lugar, se debe trabajar con el propósito de eliminar espacios de impunidad y de inequidad en la persecución penal.

IDEA MATRIZ

Es por estas consideraciones que proponemos el siguiente proyecto de ley, que aumenta las penas de en una parte de los delitos económicos consagrados en el Código Penal y en distintas leyes especiales con grave trascendencia en la vida social. Además, desde una perspectiva procesal, otorga la utilización de técnicas especiales de investigación para los ilícitos de esta índole especificando el marco de autorización que debe otorgar el juez garantía. En la misma perspectiva se establece una ampliación del plazo para el recurso de nulidad en caso de juicio de complejidad que en la práctica reducen las posibilidades de ejercer el recurso en un plazo exiguo. Sin perjuicio de lo anterior, el fundamento esencial radica en la revisión del catálogo de delitos en que se afectan los bienes jurídicos en materia de delitos económicos y los alcances de la punibilidad.

POR LO TANTO,

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY.–

ARTÍCULO PRIMERO.– Introdúzcase las siguientes modificaciones el Código Penal:

1. Intercálese en la escala general del artículo 21 prevista en el inciso primero, respecto de simples delitos, a continuación del párrafo noveno:

“Inhabilitación especial temporal para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.”

2. Agrégase el siguiente artículo 39 quinquies del siguiente tenor:

“Art. 39 quinquies. La pena de inhabilitación especial temporal para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero, produce:

1°. La privación de todos los cargos mencionados en el párrafo anterior, por el tiempo de la condena;

2°. La incapacidad para obtener los cargos mencionados párrafo, por el tiempo de la condena.”

3. Agrégase el siguiente artículo 287 quáter nuevo del siguiente tenor:

“Art. 287 quáter. Se aumentará la pena en un grado en los casos establecidos en casos especialmente graves según los arts. 287 bis y 287 ter. Se entenderá que un caso es especialmente grave:

1° Si el hecho se refiera a una ventaja de grandes proporciones, o

2° Si el autor ha actuado prevaleciéndose de su condición profesional o como parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer los hechos punibles a que se refiere los arts. 287 bis y 287 ter, siempre que ésta o aquella no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo.”

4. Para intercalar en el inciso final del numeral 11 del art. 470 a continuación de la expresión “grado”, la frase “el mismo aumento procederá si el hecho descrito en el párrafo primero de este numeral recayere en intereses patrimoniales del Estado o fondos de pensiones”.

5. Agrégase, en el artículo 465, inciso segundo, a continuación del punto final que pasa a ser seguido una frase del siguiente tenor: “Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio Público siempre podrá iniciar investigaciones de oficio tratándose de delitos como los descritos en el presente inciso”.

ARTÍCULO SEGUNDO.– Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1. Agrégase al artículo 226 bis, inciso primero, después de la frase “en la ley N° 17.798,”, lo siguiente: “en la ley 18.045, en el Decreto Ley N° 211, que fija normas sobre la libre competencia, y a la Ley General de Bancos”.

2. Agrégase al artículo 226 bis, inciso primero, entre las frases “y en los artículos” y “442, 443, 443 bis, 447 bis, 448 bis y 456 bis A del Código Penal, lo siguiente: “246 a 251 ter”.

3. Incorpórese el siguiente artículo 226 ter:

“Artículo 226 ter. Agente encubierto y agente revelador. Para los efectos del artículo precedente, cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una o más personas hubieren cometido o participado en la preparación o comisión, o que ellas prepararen actualmente la comisión o participación en un hecho constitutivo de alguno de los delitos contenidos en el artículo anterior, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar a funcionarios policiales determinados para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores. Asimismo, se podrá autorizar su empleo cuando, en base a hechos o antecedentes determinados, exista peligro de repetición de los mismos delitos y otros medios de investigación hubieren resultado ineficaces o insuficientes.

Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictivas o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación. El agente encubierto podrá tener una historia ficticia. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación

deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de ésta.

Agente revelador es el funcionario policial que simula requerir de otro la ejecución de una conducta delictiva con el propósito de lograr la concreción de los propósitos delictivos de éste.

La orden judicial deberá circunscribir el ámbito de actuación de los agentes en conformidad a los antecedentes y el delito o los delitos invocados en la solicitud correspondiente. Asimismo, expresará la duración de la autorización, que no podrá exceder de sesenta días, pudiendo prorrogarse por períodos de hasta igual duración, para lo cual el tribunal deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos que hacen precedente esta medida.

El agente encubierto y el agente revelador estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre y cuando ellos se hayan cometido en el marco de la autorización judicial respectiva”.

4. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 372: “El plazo de interposición se aumentará un día por cada mes de duración del juicio oral, no pudiendo exceder de 20.”

ARTÍCULO TERCERO.– Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores:

1. Sustitúyase en el artículo 59 inciso primero la frase “presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo” por “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio”.

2. Sustitúyase en el artículo 60 inciso primero la frase “presidio menor en cualquiera de sus grados” por “presidio menor en su grado medio a máximo”.

3. Sustitúyase en el artículo 61 inciso primero la frase “presidio menor en sus grados mínimo a medio” por “presidio menor en su grado medio a máximo”.

4. Sustitúyase en el artículo 63 inciso segundo la frase “serán sancionados con el máximo de las penas señaladas en el artículo 467 del Código Penal. Estas penas se aumentarán en un grado si las empresas consumaren su oferta y recibieren efectivamente dinero por los valores que en forma indebida hubieren ofertado públicamente.” Por “serán sancionados con el máximo de las penas señaladas en el artículo 467 del Código Penal, aumentadas en un grado. Estas penas se aumentarán en dos grados si las empresas consumaren su oferta y recibieren efectivamente dinero por los valores que en forma indebida hubieren ofertado públicamente”.

ARTÍCULO CUARTO.– Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley N° 17.322, sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de la instituciones de seguridad social:

1. Sustitúyase el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13. El empleador que, habiendo descontado de la remuneración del trabajador el valor de las cotizaciones previsionales o de seguridad social de cargo de éste, no las enterare en la respectiva institución previsional, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio menor en su grado máximo. Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación de pago ante la respectiva institución previsional antes del inicio del procedimiento penal”.

ARTÍCULO QUINTO.– Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 211, que fija normas para la defensa de la libre competencia:

1. Sustitúyase en el artículo 39 letra h), inciso cuarto, la frase “presidio menor en sus grados mínimo a medio” por “presidio menor en su medio a máximo”.

2. Sustitúyase en el artículo 39 bis, inciso noveno, la frase “presidio menor en su grado máximo” por “presidio mayor en su grado mínimo”.

3. Agrégase en el artículo 42, inciso cuarto, después de la frase “las penas indicadas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal” lo siguiente: “aumentadas en un grado”.

4. Sustitúyase en el artículo 62, inciso primero, la frase “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo” por “presidio mayor en su grado mínimo a medio”.

5. Suprímase en el artículo 39 bis, inciso primero, la palabra “exención”.

ARTÍCULO SEXTO.– Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N°3, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la ley general de bancos y de otros cuerpos legales que se indican:

1. Sustitúyase en el artículo 14, inciso segundo, la frase “reclusión menor en sus grados mínimo a medio” por “reclusión menor en su grado medio a máximo”.

2. Agrégase al final del artículo 110, la frase “aumentadas en un grado”.

3. Sustitúyase en el artículo 141, inciso primero, la frase “presidio menor en sus grados medio a máximo” por “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

4. Sustitúyase en el artículo 154, inciso primero, la frase “reclusión menor en sus grados mínimo a medio” por “reclusión menor en su grado medio a máximo”.

5. Sustitúyase en el artículo 157, la frase “reclusión menor en sus grados medio a máximo” por “reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo”.

6. Sustitúyase en el artículo 158, inciso primero, la frase “presidio menor en sus grados medio a máximo” por “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

7. Sustitúyase en el artículo 159, la frase “su gerente general o quien haga sus veces será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo” por “su gerente general o quien haga sus veces será sancionado con reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo”.

8. Sustitúyase en el artículo 160, la frase “presidio menor en sus grados medio a máximo” por “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

9. Sustitúyase en el artículo 161, la frase “presidio menor en sus grados medio a máximo” por “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

(Fdo.): *Felipe Harboe Bascuñán, Senador.– Ximena Rincón González, Senadora.*

¹ Disponible en: https://www.cooperativa.cl/presidente-de-la-suprema-penalidad-por-delitos-de-cuello-y-corbata-es-mo-desta-en-chile/prontus_notas/2011-12-18/103452.html

² SUTHERLAND, Edwin. “White collar crimes” Indiana, enero de 1949.

³ Ley N° 20.931 que Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos.

⁴ Cf. GAGLIANO, José; ARACENA, Pedro. “Aproximación al tipo penal introducido por la Ley 20.945: Delito De Colusión”. En Revista de Estudios de la Justicia N° 29 (2018): pp. 121-152.

⁵ Cuya tipificación como delito se incorpora en el art. 62 del D.L. 211 en virtud de la ley N°20.945 de 2016, no sin críticas por la severa restricción para el ejercicio de la acción penal.

⁶ Ver por ejemplo: <https://www.fne.gob.cl/tldc-condeno-a-agrosuper-aritzia-y-don-pollo-por-colusion-y-ordeno-disolver-el-gremio-que-las-reune/>

⁷ Ver por ejemplo: <https://www.fne.gob.cl/corte-suprema-confirma-sentencia-del-tldc-y-aplica-multa-maxima-a-farmacias-cruz-verde-s-a-y-salcobrand-s-a-por-caso-colusion/>

⁸ Ver por ejemplo: <https://www.fne.gob.cl/tldc-condena-a-cmpc-y-sca-por-colusion-en-el-mercado-del-papel-tissue/>

⁹ Se entiende por aquellos los bienes que configuran el sustento básico para la alimentación de las personas (pan, leche, aceite, frutas y verduras, azúcar, sal, carnes, etc.), u otros objetos de primera necesidad (jabón, detergente, vestuario, vivienda, combustibles, medicamentos y, en general, los objetos de uso ordinario en la vida de las personas.

¹⁰ Por ejemplo: <https://www.latercera.com/pulso-trader/noticia/pese-la-multa-aplicada-gabriel-ruiz-tagle-obtuvo-beneficio-neto/910792/>

¹¹ ARTAZA, Osvaldo; BELMONTE, Matías; ACEVEDO, Germán. “El delito de colusión en Chile: Propuesta analítica de la conducta prohibida a través de su interpretación como un acuerdo anticompetitivo”. En Revista *lus et Praxis*, Año 24, N°2, 2018: pp. 549-592.

¹² FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. “Imputación objetiva en el Derecho penal económico y empresarial”. En Revista *In-Dret* N°2, mayo 2009.

¹³ Ver por ejemplo: http://www.fiscaliadechile.cl/fiscalia/quines/docu/unidad_especializada_lavado_dinero_delitos_medioambientales.pdf

¹⁴ Información disponible en: <https://www.24horas.cl/nacional/en-mas-de-un-500-aumentaron-los-delitos-economicos-en-los-ultimos-14-anos-3040560>

¹⁵ Información divulgada en el marco del Día Nacional Antilavado de Activos que se celebra cada 18 de diciembre para recordar la entrada en vigencia, en el año 2003, de la Ley N° 19.913, que creó la UAF y modificó diversas disposiciones en materia de blanqueo de activos, configurándose con ello la estructura normativa del Sistema Nacional Antilavado y contra el Financiamiento del Terrorismo.

10

**CERTIFICADO DE LAS COMISIONES DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO Y ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER
INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS
CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, UNIDAS, RECAÍDO
EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL,
QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN
DEL FEMICIDIO Y DE OTROS DELITOS CONTRA LAS MUJERES
(11.970-34)**

Certifico que con fecha 28 y 29 de enero de 2020 las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género, unidas, sesionaron para concluir la discusión en particular del proyecto de ley que modifica el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra mujeres (Ley Gabriela), Boletín N° 11.970-34, para cuyo despacho se ha hecho presente la urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Se hace presente que, en sesión celebrada con fecha 24 de septiembre de 2019, el Honorable Senado aprobó en general esta iniciativa.

Asimismo, se deja constancia de que, por acuerdo de la Sala del Senado, de fecha 28 de enero de 2020, se autorizó que esta iniciativa sea informada a través de un certificado.

A una de las sesiones en que se analizó esta iniciativa asistió el Honorable Senador señor Letelier.

Igualmente, participaron en su discusión los profesores de Derecho Constitucional, señores José Manuel Díaz de Valdés y Patricio Zapata y los profesores de Derecho Penal, señora María Elena Santibáñez y señores Cristóbal Bonacic, Jean Pierre Matus y Juan Ignacio Piña. Intervino, además, la Coordinadora del Centro Regional de Derechos Humanos

y Justicia de Género de la Corporación Humanas, señora Camila Maturana.

De igual manera, se contó con la presencia de las asesoras del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señoras Mikaela Romero, Antonia Andreani y Antonia Parada; de los asesores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Flora Ben-Azul Mandiola y señor Diego Moreno; de la Jefa de Reformas Legales del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, señora Carolina Contreras, y la abogada, señora Javiera Lira; de los asesores del Ministerio Público, señora Nadia Robledo y señor Sebastián Aguilera, y de los impulsores de la Ley Gabriela, señores Fabián Alcaíno y Carlos Alcaíno, señoras Paola Lavanderos Caroline Jiménez, Francisca Alcaíno y las periodistas, señoras Javiera Morales y María Fernanda Cortés.

Finalmente, concurrieron, los asesores del Honorable Senador señor Huenchumilla, señora Alejandra Leiva y señor Felipe Barra; la asesora del Honorable Senador señor De Urresti, señora Melissa Mallega; el asesor de la Honorable Senadora señora Allende, señor Rafael Ferrada; la periodista de la Honorable Senadora señora Aravena, señora Francisca Phillips y los asesores, señora Karen Unda y señor Eduardo Méndez; la periodista de la Honorable Senadora señora Muñoz, señora Andrea Valdés, y los asesores, señora Valery Ruiz y señor Luis Díaz; los asesores de la Honorable Senadora señora Provoste, señora Gabriela Donoso y Rodrigo Vega; el asesor de la Honorable Senadora señora Von Baer, señor Juan Carlos Gazmuri; las asesoras del Honorable Senador señor Insulza, señora Laura Escalme y Ginette Joignant; el asesor legislativo de la Honorable Senadora señora Ebensperger, señor Patricio Cuevas; el asesor del Comité UDI, señor Emiliano García, y la periodista, señora Karelyn Luttecke; los asesores del Comité PPD, señores Robert Angelbeck, Sebastián Abarca y José Miguel Bolados, y el periodista, señor Gabriel Muñoz; los asesores del Comité PS, señores Sergio Herrera y Cristóbal Vega, y el asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada.

OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley, conocido como “Ley Gabriela”, tiene por finalidad sancionar la violencia de género contra las mujeres, mediante tipos penales específicos que amplían el concepto de femicidio a los casos en que ocurre fuera de una relación afectiva -femicidio por causa de género- y el femicidio íntimo que incorpora la relación de pareja con el autor del delito habiendo existido o no convivencia.

Asimismo, en el artículo 372 bis del Código Penal, que sanciona la violación con homicidio, se incorpora la figura de la violación con femicidio.

La denominación popular que se le ha dado a esta iniciativa es en homenaje póstumo a Gabriela Alcaíno Donoso, asesinada junto a su madre, por su ex pololo.

Cabe señalar que durante esta fase reglamentaria hubo dos plazos para formular indicaciones. Todas las proposiciones de enmienda presentadas figuran en el presente certificado, dándose cuenta, además, de los acuerdos adoptados a su respecto.

Asimismo, se deja constancia de que, en la sesión celebrada el día 28 de enero de 2020, los Honorables Senadores señores Alfonso de Urresti Longton y Andrés Allamand, Zavala fueron reemplazados por los Honorables Senadores señores José Miguel Insulza Salinas y Rodrigo Galilea Vial, respectivamente.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.–Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Ninguno.
- 2.–Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N^{os}. 5 A, y 17 A.
- 3.–Indicaciones aprobadas con modificaciones: N^o 4 (en lo relativo al artículo 390 quáter propuesto) y 7 A.

4.–Indicaciones rechazadas: N^{os} 1; 2; 3; 4 (en lo relativo a los artículos 390 bis, 390 ter y 390 quinquies propuestos); 6; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26, y 27.

5.–Indicaciones retiradas: N^{os} 5; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17, y 18

6.–Indicaciones declaradas inadmisibles: Ninguna.

PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.– Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Agrégase en el artículo 372 bis, el siguiente inciso segundo:

“Si el autor del delito descrito en el inciso anterior es un hombre y la víctima una mujer, el delito tendrá el nombre de violación con femicidio.”.

2. Reemplázase en el Título Octavo del Libro Segundo la denominación del Párrafo 1 “Del homicidio”, por el siguiente: “Del parricidio”.

3. Suprímese el inciso segundo del artículo 390.

4. Intercálase en el Título Octavo del Libro Segundo, a continuación del artículo 390, el siguiente epígrafe nuevo, correspondiente a un Párrafo 1 bis:

“§1 bis.

Del femicidio”

5. Incorpóranse los siguientes artículos 390 bis, 390 ter, 390 quáter y 390 quinquies:

“Artículo 390 bis.– El hombre que mate a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Artículo 390 ter.– El hombre que mate a una mujer por razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca por alguna de las siguientes circunstancias:

1.–La víctima se encuentre embarazada y el autor le haya dado muerte por dicha circunstancia.

2.–Por haberse negado la víctima a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.

3.– Cuando el delito se cometa tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.

4.– Cuando la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.

5.– Cuando la víctima haya querido evitar la muerte o agresión de otra mujer, ya sea interponiéndose entre ella y el agresor, protegiéndola, pidiendo auxilio o de otra forma.

6.– Cuando se haya realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.

7.– Cuando ocurra en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación.

Artículo 390 quáter.– Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes:

1. Que el autor tenga vínculo de parentesco en línea recta o colateral por consanguinidad hasta el tercer grado con la víctima.

2. Que la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad en razón de su edad, raza, condición étnica, pertenencia a un pueblo originario, migrante, refugiada, en desplazamiento forzado o en situación de discapacidad, o esté en situación socio económica des-

favorable. Se entenderán como vulnerables en razón de su edad las menores y las adultas mayores.

3. Haber ejercido previamente uno o más actos de violencia física, psicológica o sexual en contra de la víctima, aunque no hubieren sido denunciados con anterioridad.

4. Cuando se haya dado muerte a la víctima en presencia de sus ascendientes o descendientes.

Artículo 390 quinquies.– Tratándose del delito de femicidio, el juez no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad penal prevista en la circunstancia 5ª del artículo 11.

6. Intercálase en el Título Octavo del Libro Segundo, a continuación del artículo 390 quinquies, el siguiente epígrafe nuevo, correspondiente a un Párrafo 1 ter:

“§1 ter.

Del homicidio”

7. Reemplázase en el artículo 391, la frase “en el artículo anterior,” por la siguiente: “en los artículos 390, 390 bis y 390 ter,”.

8. Sustitúyese en el Título Octavo del Libro Segundo, la denominación del Párrafo 5 “Disposiciones comunes a los párrafos I, III y IV de este Título” por el siguiente: “Disposiciones comunes a los párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4 de este Título”.

9. Reemplázase en el inciso primero del artículo 410, la locución “párrafos I, III y IV”, por la siguiente: “párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4”.

Artículo 2º.– Modifícase el Código Procesal Penal de la siguiente manera:

1. Intercálase en el artículo 132 bis, a continuación de la expresión “390,” la locución “390 bis, 390 ter,”.

2. Intercálase en el inciso segundo del artículo 149, a continuación de la expresión “390,” la locución “390 bis, 390 ter,”.

Artículo 3º.– Modifícase la ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, de la siguiente manera:

1. Intercálase en el inciso segundo del artículo 1º, a continuación de la expresión “390”, la locución “, 390 bis, 390 ter”.

2. Intercálase en la letra b) del artículo 15 bis, a continuación de la expresión “390,” la locución “390 bis, 390 ter,”.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Al iniciarse su estudio en particular, las Comisiones Unidas consideraron diversas proposiciones de enmienda formuladas por las señoras y señores Senadores.

A continuación se transcriben las indicaciones formuladas al texto aprobado en general y se consignan los acuerdos adoptados respecto de cada una de ellas.

ARTÍCULO 1º

El artículo 1º del proyecto de ley aprobado en general por el Senado introduce diversas modificaciones en el Código Penal.

Número 1

El numeral 1 agrega en el artículo 372 bis, el siguiente inciso segundo:

“Si el autor del delito descrito en el inciso anterior es un hombre y la víctima una mujer, el delito tendrá el nombre de violación con femicidio.”.

Inciso segundo propuesto

La indicación número 1, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Coloma, reemplaza la frase “Si el autor del delito descrito en el inciso anterior es un hombre y la víctima una mujer”, por la siguiente: “Si la víctima del delito descrito en el inciso anterior es una mujer”.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señores Harboe, Huenchumilla e Insulza, la rechazaron. Votó a favor el Honorable Senador señor Pérez. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Aravena.

Número 3

El numeral 3 del artículo 1º suprime el inciso segundo del artículo 390 del Código Penal.

El referido precepto reza como sigue:

“ART. 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.”.

La indicación número 2, de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Allamand y Pérez, reemplaza el inciso primero del artículo 390 por el siguiente:

“Art. 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente o con quien tiene o ha tenido una relación de pareja de carácter sentimental sin convivencia, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.”.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste y señores Harboe, Huenchumilla e Insulza, la rechazaron. Votó a favor el Honorable Senador señor Pérez.

La indicación número 3, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Coloma, elimina en el inciso primero del artículo 390 la frase “o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente”.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste y señores Harboe, Huenchumilla e Insulza, la rechazaron. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Pérez.

Número 5

El numeral 5 sancionado en general por el Senado se transcribe a continuación:

“5. Incorpóranse los siguientes artículos 390 bis, 390 ter, 390 quáter y 390 quinquies:

“Artículo 390 bis.– El hombre que mate a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Artículo 390 ter.– El hombre que mate a una mujer por razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca por alguna de las siguientes circunstancias:

1.–La víctima se encuentre embarazada y el autor le haya dado muerte por dicha circunstancia.

2.–Por haberse negado la víctima a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.

3.– Cuando el delito se cometa tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.

4.– Cuando la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.

5.- Cuando la víctima haya querido evitar la muerte o agresión de otra mujer, ya sea interponiéndose entre ella y el agresor, protegiéndola, pidiendo auxilio o de otra forma.

6.- Cuando se haya realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.

7.- Cuando ocurra en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación.

Artículo 390 quáter.- Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes:

1. Que el autor tenga vínculo de parentesco en línea recta o colateral por consanguinidad hasta el tercer grado con la víctima.

2. Que la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad en razón de su edad, raza, condición étnica, pertenencia a un pueblo originario, migrante, refugiada, en desplazamiento forzado o en situación de discapacidad, o esté en situación socio económica desfavorable. Se entenderán como vulnerables en razón de su edad las menores y las adultas mayores.

3. Haber ejercido previamente uno o más actos de violencia física, psicológica o sexual en contra de la víctima, aunque no hubieren sido denunciados con anterioridad.

4. Cuando se haya dado muerte a la víctima en presencia de sus ascendientes o descendientes.

Artículo 390 quinquies.- Tratándose del delito de femicidio, el juez no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad penal prevista en la circunstancia 5ª del artículo 11.””.

La indicación número 4, de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Allamand y Pérez, lo sustituye por el que sigue:

“5. Incorpórase los siguientes artículos 390 bis, 390 ter, 390 quáter y 390 quinquies:

“Art. 390 bis. Comete femicidio íntimo y será sancionado con las penas ahí señaladas si el delito descrito en el artículo precedente fuere perpetrado contra una mujer.

Art. 390 ter. El hombre que mate a una mujer por rechazo o desvalorización de su género, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Art. 390 quáter. Será circunstancia agravante de los delitos señalados en el presente párrafo:

1. Cuando fuere perpetrado en el contexto de violencia física, psicológica o sexual sistemática del hechor contra la víctima.

2. Cuando se haya dado muerte a la víctima en presencia de sus ascendientes o descendientes.

Art. 390 quinquies. El que, no hallándose comprendido en el artículo 390 ter, mate a otro por rechazo o desvalorización de su género, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.””.

Respecto de esta proposición de enmienda, las Comisiones Unidas decidieron emitir un pronunciamiento acerca de cada uno de los preceptos que propone incorporar.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste y señores Harboe, Huenchumilla e Insulza, rechazaron la indicación número 4, en lo relativo al artículo 390 bis propuesto. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Pérez.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señores Harboe, Huenchumilla e Insulza, rechazaron la indicación número 4, en lo relativo al artículo 390 ter propuesto. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Pérez. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Aravena.

- Las Comisiones Unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables

Senadores señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer y señores Harboe, Huenchumilla, Insulza y Pérez, aprobaron con modificaciones la indicación número 4, en lo relativo al artículo 390 quáter propuesto.

- Al votar el artículo 390 quinquies propuesto, se pronunciaron por su rechazo los Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señores Harboe y Huenchumilla. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Galilea y Pérez. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Aravena y señor Insulza.

En vista de la influencia de las abstenciones, en el sentido de que la proposición quedaba sin resolverse, el Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Harboe, repitió de inmediato la votación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste y señores Harboe, Huenchumilla e Insulza, rechazaron la indicación número 4, en lo relativo al artículo 390 quinquies propuesto. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Galilea y Pérez.

Artículo 390 bis propuesto

La indicación número 5, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Coloma, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo 390 bis.– El que mate a la persona que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido una relación de pareja de carácter sentimental sin convivencia, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es mujer, el delito tendrá el nombre de femicidio íntimo.”.

- La indicación número 5 fue retirada por su autora, la Honorable Senadora señora Von Baer.

La indicación número 5 A, de los Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señor Harboe, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 390 bis.– El hombre que mate a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

La misma pena se impondrá al hombre que mate a una mujer por razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.”.

Los miembros de las Comisiones Unidas estuvieron contestes en dividir la votación de esta indicación, de conformidad con cada uno de los incisos propuestos.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste y señores Harboe, Huenchumilla e Insulza, aprobaron la indicación número 5 A, en lo relativo al primer inciso propuesto. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Pérez.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste y señores Harboe, Huenchumilla e Insulza, aprobaron la indicación número 5 A, en lo relativo al segundo inciso propuesto. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Pérez.

Artículo 390 ter propuesto

La indicación número 6, del Honorable Senador señor Bianchi, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 390 ter.– Quien mate a una mujer en razón de su género o por su condición de tal, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, en los siguientes casos:

1. Mediante abuso de una relación de poder, confianza, autoridad o intimidad.

2. Con ocasión de la realización de actos denigrantes o humillantes en contra del cuerpo de la víctima.

3. Como reacción a la falta de consentimiento de la víctima para iniciar o mantener relaciones sexuales o afectivas con el autor.

4. Cuando la muerte se dé con ocasión de la realización de actos de significación sexual en contra de la víctima o actos que tengan por propósito la satisfacción de instintos sexuales del autor o de terceros.

5. Cuando la muerte se realice con el propósito de discriminar a la mujer por su oficio u ocupación.

6. Mediante la creación, aprovechamiento o abuso de una situación de vulnerabilidad o inferioridad de tipo física o psicológica de la mujer.

Para los efectos de lo señalado en el inciso anterior, se considerarán como agravantes las siguientes circunstancias:

1- Cometer el delito en contra de una víctima que se encuentre embarazada.

2- Cometer el delito en contra de un menor de edad.

3- Si el delito fuere realizado por dos o más personas.

4- Haber ejercido previamente uno o más actos de violencia física, psicológica o sexual con anterioridad.

5- Cuando se haya dado muerte a la víctima en presencia de sus ascendientes, descendientes o hermanos.

6- Cuando la víctima haya querido evitar la muerte o agresión de otra mujer, ya sea interponiéndose entre ella y el agresor, protegiéndola, pidiendo auxilio o de otra forma.

Quando el hecho se encuentre contenido en dos o más preceptos contenidos en los párrafos 1 o 1 bis del presente título, o en el artículo 372 bis de este Código, el precepto penal más grave excluye a los que castigan el hecho con una pena menor.”

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Provoste y Von Baer y señores Harboe, Huenchumilla, Insulza y Pérez, la rechazaron. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Muñoz.

La indicación número 7, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Coloma, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo 390 ter.- El que mate a una persona por razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es mujer, el delito tomará el nombre de femicidio.”

- La indicación número 7 fue retirada por su autora, la Honorable Senadora señora Von Baer.

La indicación número 7 A, de los Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señor Harboe, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 390 ter.- El hombre que mate a una mujer por razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca por alguna de las siguientes circunstancias:

1.- La muerte de la víctima sea la consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.

2.- La muerte sea consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.

3.- Cuando el delito se cometa tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.

4.- Se haya realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.

5.- Ocurra cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.”

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste y señores Harboe, Huenchumilla e Insulza, la aprobaron con modificaciones. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Pérez.

Inciso primero

La indicación número 8, de las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste, lo reemplaza por el siguiente:

“Art. 390 ter.- El hombre que mate a una mujer por razón de su género en cualquiera de las siguientes circunstancias o con alguno de los motivos que se mencionan a continuación, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si:”

- La indicación número 8 fue retirada por sus autoras, las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste.

Inciso segundo

Encabezamiento

La indicación número 9, de la Honorable Senadora señora Muñoz, reemplaza la palabra “por” por el vocablo “en”.

- La indicación número 9 fue retirada por su autora, la Honorable Senadora señora Muñoz.

Número 2

La indicación número 10, de la Honorable Senadora señora Muñoz, sustituye la expresión “Por haberse” por la palabra “Haberse”.

- La indicación número 10 fue retirada por su autora, la Honorable Senadora señora Muñoz.

Número 3

La indicación número 11, de las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste, elimina la palabra “Cuando”.

- La indicación número 11 fue retirada por sus autoras, las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste.

Número 4

La indicación número 12, de las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste, elimina la palabra “Cuando”.

- La indicación número 12 fue retirada por sus autoras, las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste.

La indicación número 13, de las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste, agrega a continuación de la voz “sexual” la frase “y se le haya dado muerte por esto”.

- La indicación número 13 fue retirada por sus autoras, las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste.

Número 5

La indicación número 14, de las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste, elimina la palabra “Cuando”.

- La indicación número 14 fue retirada por sus autoras, las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste.

Número 6

La indicación número 15, de las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste, elimina la palabra “Cuando”.

- La indicación número 15 fue retirada por sus autoras, las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste.

Número 7

La indicación número 16, de las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste, elimina la palabra “Cuando”.

- La indicación número 16 fue retirada por sus autoras, las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste.

Artículo 390 quáter propuesto

La indicación número 17, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Coloma, lo suprime.

- La indicación número 17 fue retirada por su autora, la Honorable Senadora señora Von Baer.

La indicación número 17 A, de los Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señor Harboe, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 390 quáter.– Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes:

1. La víctima se encuentre embarazada.

2. La víctima fuera una niña o una adolescente menor de dieciocho años de edad, una mujer adulta mayor o una mujer en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.

3. Cuando se haya dado muerte a la víctima en presencia de sus ascendientes o descendientes.”.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste y señores Galilea, Harboe, Huenchumilla, Insulza y Pérez, la aprobaron. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Von Baer.

Artículo 390 quinquies propuesto

La indicación número 18, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Coloma, lo elimina.

- La indicación número 18 fue retirada por su autora, la Honorable Senadora señora Von Baer.

Número 6

El Senado aprobó en general un numeral 6 que intercala en el Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal, a continuación del artículo 390 quinquies, el siguiente epígrafe nuevo, correspondiente a un Párrafo 1 ter:

“§1 ter.

Del homicidio”

La indicación número 19, de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Allamand y Pérez, lo sustituye por el que sigue:

“6. Intercálase en el Título Octavo del Libro Segundo, a continuación del artículo 390 quáter el siguiente epígrafe nuevo:

§1 ter. Del homicidio por género”.”.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señores Galilea, Harboe, Huenchumilla e Insulza, la rechazaron. Votó a favor el Honorable Senador señor Pérez.

La indicación número 20, de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Allamand y Pérez, contempla a continuación un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“... Intercálase en el Título Octavo del Libro Segundo, a continuación del artículo 390 quinquies el siguiente epígrafe:

§1 quáter. Del homicidio”.”.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Se-

nadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señores Galilea, Harboe, Huenchumilla e Insulza, la rechazaron. Votó a favor el Honorable Senador señor Pérez.

Número 7

El número 7 del artículo 1º reemplaza en el artículo 391, la frase “en el artículo anterior,” por la siguiente: “en los artículos 390, 390 bis y 390 ter.”.

La indicación número 21, de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Allamand y Pérez, lo reemplaza por el siguiente:

“7. Reemplázase en el artículo 391, la frase “en el artículo anterior”, por la siguiente: “en los artículos anteriores”.”.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señores Galilea, Harboe, Huenchumilla e Insulza, la rechazaron. Votó a favor el Honorable Senador señor Pérez.

Número 8

El número 8 aprobado en general por el Senado sustituye en el Título Octavo del Libro Segundo, la denominación del Párrafo 5 “Disposiciones comunes a los párrafos I, III y IV de este Título” por el siguiente: “Disposiciones comunes a los párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4 de este Título”.

La indicación número 22, de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Allamand y Pérez, lo sustituye por el que sigue:

“8. Sustitúyase en el Título Octavo del Libro Segundo, la denominación del Párrafo 5 “Disposiciones comunes a los párrafos I, III y IV de este Título por el siguiente: “Disposiciones comunes a los párrafos I, I bis, I ter, I quáter, 3 y 4 de este Título”.”.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señores Galilea, Harboe, Huenchumilla e Insulza, la rechazaron. Votó a favor el Honorable Senador señor Pérez.

Número 9

El numeral 9 del artículo 1º es del siguiente tenor:

“9. Reemplázase en el inciso primero del artículo 410, la locución “párrafos I, III y IV”, por la siguiente: “párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4”.”.

La indicación número 23, de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Allamand y Pérez, lo reemplaza por el siguiente:

“9. Reemplázase en el inciso primero del artículo 410 la expresión “los párrafos I, III y IV” Por el siguiente: “párrafos I, I bis, I ter, I quáter, 3 y 4”.”.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señores Galilea, Harboe, Huenchumilla e Insulza, la rechazaron. Votó a favor el Honorable Senador señor Pérez.

ARTÍCULO 2º

El artículo 2º sancionado en general por el Senado consigna dos modificaciones en el Código Procesal Penal.

Número 1

El numeral 1 intercala en el artículo 132 bis, a continuación de la expresión “390,” la locución “390 bis, 390 ter.”.

El mencionado artículo 132 bis del Código Procesal Penal contempla una regulación respecto de la apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención. Al efecto, consigna que, tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N°17.798 y N°20.000 que tengan penas de crimen o simple delito, y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, la resolución que declare la ilegalidad de la deten-

ción será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal en el solo efecto devolutivo. En los demás casos no será apelable.

La indicación número 24, de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Allamand y Pérez, lo reemplaza por el siguiente:

“1. Intercálase en el artículo 132 bis, a continuación de la expresión 390,” la locución “390 bis, 390 ter, 390 quinquies”.”.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señores Galilea, Harboe, Huenchumilla e Insulza, la rechazaron. Votó a favor el Honorable Senador señor Pérez.

Número 2

El número 2 intercala en el inciso segundo del artículo 149, a continuación de la expresión “390,” la locución “390 bis, 390 ter,”.

El artículo 149 del Código Procesal Penal se refiere a los recursos relacionados con la medida de prisión preventiva.

El inciso segundo se transcribe a continuación:

“Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N°17.798 y N°20.000 y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, el imputado que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.”.

La indicación número 25, de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Allamand y Pérez, lo sustituye por el que sigue:

“2. Intercálase en el artículo 149, a continuación de la expresión 390,” la locución “390 bis, 390 ter, 390 quinquies”.”.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señores Galilea, Harboe, Huenchumilla e Insulza, la rechazaron. Votó a favor el Honorable Senador señor Pérez.

ARTÍCULO 3°

El artículo 3° sancionado en general por el Senado modifica la ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Número 1

Este numeral intercala en el inciso segundo del artículo 1°, a continuación de la expresión “390,” la locución “, 390 bis, 390 ter”.

El referido artículo estipula que la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:

- a) Remisión condicional.
- b) Reclusión parcial.
- c) Libertad vigilada.
- d) Libertad vigilada intensiva.
- e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.
- f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

El inciso segundo, en tanto, dispone que no procederá la facultad establecida en el

inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal; en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N°17.798; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la citada ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.

La indicación número 26, de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Allamand y Pérez, reemplaza el número 1 por el siguiente:

“1. Intercálase en el inciso segundo del artículo 1º, a continuación de la expresión “390”, la locución “, 390 bis, 390 ter, 390 quinquies”.”.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señores Galilea, Harboe, Huenchumilla e Insulza, la rechazaron. Votó a favor el Honorable Senador señor Pérez.

Número 2

El numeral 2 intercala en la letra b) del artículo 15 bis, a continuación de la expresión “390,”, la locución “390 bis, 390 ter,”.”.

El artículo 15 bis de la ley N° 18.216, señala los casos en que se podrá decretar la libertad vigilada intensiva.

Al efecto, la letra b) la permite si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años.

La indicación número 27, de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Allamand y Pérez, sustituye el número 2 por el que sigue:

“2. Intercálase en la letra b) del artículo 15 bis, a continuación de la expresión “390”, la locución “, 390 bis, 390 ter, 390 quinquies”.”.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señores Galilea, Harboe, Huenchumilla e Insulza, la rechazaron. Votó a favor el Honorable Senador señor Pérez.

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género, unidas, tienen el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley acordado en general por el Honorable Senado, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Número 5)

Artículo 390 bis propuesto

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 390 bis.– El hombre que mate a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

(Mayoría 7x2. Votaron a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y señores Harboe, Huenchumilla e Insulza. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Pérez. Indicación número 5 A).

La misma pena se impondrá al hombre que mate a una mujer por razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.”.

(Mayoría 7x2. Votaron a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y señores Harboe, Huenchumilla e Insulza. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Pérez. Indicación número 5 A).

Artículo 390 ter propuesto

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 390 ter.– El hombre que mate a una mujer por razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias:

1.– Ser consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.

2.– Ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.

3.– Haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.

4.– Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.

5.– Haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.”.

(Mayoría 7x2. Votaron a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y señores Harboe, Huenchumilla e Insulza. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Pérez. Indicación número 7 A, con modificaciones).

Artículo 390 quáter propuesto

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 390 quáter.– Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes:

1. La víctima se encuentre embarazada.

2. La víctima fuera una niña o una adolescente menor de dieciocho años de edad, una mujer adulta mayor o una mujer en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.

3. Cuando se haya dado muerte a la víctima en presencia de sus ascendientes o descendientes.

(Mayoría 9x1 abst. Votaron a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y señores Galilea, Harboe, Huenchumilla, Insulza y Pérez. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Von Baer. Indicación número 17 A).

4. Cuando fuere perpetrado en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima.”.

(Unanimidad 9x0. Votaron a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer y señores Harboe, Huenchumilla, Insulza y Pérez. Indicación número 4, con modificaciones).

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.– Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Agrégase en el artículo 372 bis, el siguiente inciso segundo:

“Si el autor del delito descrito en el inciso anterior es un hombre y la víctima una mujer, el delito tendrá el nombre de violación con femicidio.”.

2. Reemplázase en el Título Octavo del Libro Segundo la denominación del Párrafo 1 “Del homicidio”, por el siguiente: “Del parricidio”.

3. Suprímese el inciso segundo del artículo 390.

4. Intercálase en el Título Octavo del Libro Segundo, a continuación del artículo 390, el siguiente epígrafe nuevo, correspondiente a un Párrafo 1 bis:

“§1 bis.

Del femicidio”

5. Incorpóranse los siguientes artículos 390 bis, 390 ter, 390 quáter y 390 quinquies:

“Artículo 390 bis.– El hombre que mate a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

La misma pena se impondrá al hombre que mate a una mujer por razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.

Artículo 390 ter.– El hombre que mate a una mujer por razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias:

1.– Ser consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.

2.– Ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.

3.– Haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.

4.– Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.

5.– Haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.

Artículo 390 quáter.– Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes:

1. La víctima se encuentre embarazada.

2. La víctima fuera una niña o una adolescente menor de dieciocho años de edad, una mujer adulta mayor o una mujer en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.

3. Cuando se haya dado muerte a la víctima en presencia de sus ascendientes o descendientes.

4. Cuando fuere perpetrado en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima.

Artículo 390 quinquies.– Tratándose del delito de femicidio, el juez no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad penal prevista en la circunstancia 5ª del artículo 11.”.

6. Intercálase en el Título Octavo del Libro Segundo, a continuación del artículo 390 quinquies, el siguiente epígrafe nuevo, correspondiente a un Párrafo 1 ter:

“§1 ter.

Del homicidio”

7. Reemplázase en el artículo 391, la frase “en el artículo anterior,” por la siguiente: “en

los artículos 390, 390 bis y 390 ter.”

8. Sustitúyese en el Título Octavo del Libro Segundo, la denominación del Párrafo 5 “Disposiciones comunes a los párrafos I, III y IV de este Título” por el siguiente: “Disposiciones comunes a los párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4 de este Título”.

9. Reemplázase en el inciso primero del artículo 410, la locución “párrafos I, III y IV”, por la siguiente: “párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4”.

Artículo 2°.- Modifícase el Código Procesal Penal de la siguiente manera:

1. Intercálase en el artículo 132 bis, a continuación de la expresión “390”, la locución “390 bis, 390 ter.”.

2. Intercálase en el inciso segundo del artículo 149, a continuación de la expresión “390”, la locución “390 bis, 390 ter.”.

Artículo 3°.- Modifícase la ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, de la siguiente manera:

1. Intercálase en el inciso segundo del artículo 1° , a continuación de la expresión “390”, la locución “ , 390 bis, 390 ter”.

2. Intercálase en la letra b) del artículo 15 bis, a continuación de la expresión “390”, la locución “390 bis, 390 ter.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 3 de octubre, 25 de noviembre y 2 de diciembre, todas del año 2019, y los días 8, 28 y 29 de enero de 2020, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), señoras Isabel Allende Bussi (señor Álvaro Elizalde Soto), Carmen Gloria Aravena Acuña, Adriana Muñoz D’Albora, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn, y señores Andrés Allamand Zavala (señor Rodrigo Galilea Vial), Alfonso De Urresti Longton (señor José Miguel Insulza Salinas), Francisco Huenchumilla Jaramillo y Víctor Pérez Varela.

Sala de las Comisiones Unidas, a 29 de enero de 2020.

(Fdo.): Julio Cámara Oyarzo, Secretario accidental de las Comisiones Unidas.

